





# DIARIO

## DE LAS ACTAS Y DISCUSIONES

## DE LAS CÓRTES.

### LEGISLATURA

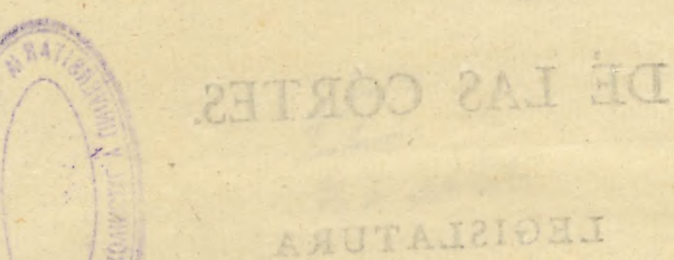
### DE LOS AÑOS DE 1820 Y 1821.



TOMO II.




*Madrid 1820.*
*Imprenta especial de las Córtes, por don Diego García y Campoy.*







Núm.° 1.°

# DIARIO DE LAS CORTES.



## SESION DEL DIA 1.° DE AGOSTO

## DE 1820.



Leida el acta del dia anterior, se mandó agregar á ella un voto particular del señor *Ramos Arispe* contra lo resuelto en la sesion de ayer, sobre rebajar el porte de los diarios de Córtes á los suscritores de fuera de Madrid.

Se dió cuenta de un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de Ultramar, en que manifestaba que por decreto de la regencia que fue del reino, se tenia mandado se remitiesen á todas las autoridades y á las diputaciones provinciales y ayuntamientos, los papeles de oficio que se publicasen por el gobierno; por cuya razon parecia conveniente que renovada hoy como lo estaba aquella órden, se hiciese igual remesa de los diarios de Cortes. Asi se determinó.

Se leyó otro oficio del secretario del despacho de gracia y justicia, con el que acompañaba un espediente promovido por don Felipe María de Paz, marques de la Corona, en solicitud de facultad para subrogar ochenta y una fanegas de tierra por varias tahullas de riego; y se mandó pasar á la comision de legislacion.

A la misma comision se pasó otro espediente, tambien remitido por dicho secretario, en que don Rodrigo Rodriguez de Campománes, en representacion de su esposa doña Rosa de Armesto y Tejeiro, solicitaba licencia para enagenar el tercio y quinto de una casa vinculada, y situada en esta corte.

Asimismo pasó á dicha comision el espediente remitido por el mismo secretario sobre pretender los duques de Tamámes facultad de vender para pago de acreedores la dehesa nombrada de la Taeña en Estremadura.

Tambien pasó á la referida comision el espediente promo-

vido por el marques viudo de la Merced, de acuerdo y conformidad con su hijo don Francisco Javier, actual marques de este título, en solicitud de que se aprobase la emancipacion que deseaba hacer en su favor.

Del mismo modo se pasó á la espresada comision otro espediente del insinuado marques de la Merced para igual licencia de emancipacion á favor de su hijo don Luis.

A la comision especial de hacienda se determinó pasase un espediente remitido por el secretario del despacho de este ramo, relativo á que se decidiese si deberia continuar el cobro é inversion de los derechos impuestos con destino al fanal giratorio de Tarifa.

Pasóse á la comision ordinaria de hacienda el espediente sobre los medios propuestos para que los consulados armen varios buques, á fin de proteger nuestro comercio contra los corsarios insurgentes.

En seguida se leyó el proyecto de decreto, que en el dia de ayer presentó á las Cortes el secretario del despacho de la guerra sobre la formacion de milicia nacional, el cual se reduce á establecer un cuerpo de setenta y tres batallones en clase de milicia permanente, y se dictan las reglas que deberán servir de base, asi para el servicio de estos batallones en paz y guerra, como para el nombramiento y eleccion de sus gefes y oficiales, y el método del alistamiento. Se mandó pasar á la comision de milicias nacionales.

Las Cortes oyeron con particular satisfaccion el oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, en que con referencia al que le pasó el de estado desde Sacedon, refiere que el Rey continúa con felicidad el uso de los baños, y conserva perfecta salud como su augusta esposa.

Las Cortes recibieron con agrado el ejemplar de la nueva edicion de la obra de Gabriel Alonso Herrera, que les remitia la sociedad económica matritense, y con el mismo agrado oyeron la esposicion de dicha sociedad, concebida en los términos siguientes:

«La sociedad económica matritense que desde su creacion en 1775, no ha cesado de proclamar los principios mas luminosos de economía política, se apresura á felicitar al congreso soberano, de quien espera la nacion española el remedio de sus dolencias inveteradas. Acostumbrada la sociedad económica desde un principio, á difundir ideas eminentemente liberales, familiarizada con la mas sana doctrina que pronunciaron los escritores mas insignes de economía, y ufana sobre todo con su informe en el espediente de ley agraria, que tanto llamó la aten-

cion de las naciones cultas; no ha podido desviarse jamas de la senda por donde caminó su digno sócio don Gaspar de Jovellanos, y aun en la época pasada de opresion y abatimiento, que con amargura recordamos, nunca dejó de combatir errores y propagar verdades que el tenebroso ministerio de aquel tiempo repugnaba.

"La sociedad económica, despues de manifestar sinceramente su respeto y adhesion á las nuevas instituciones, ruega á las Córtes se sirvan admitir la adjunta nueva edicion de la obra de agricultura de Gabriel Alonso de Herrera, que ha restituido la sociedad á su pureza primitiva, segun la publicó su autor en 1513, dando á sus tratados la estension que reclamaban los conocimientos del dia en la ciencia agraria, y publicando la fama y memoria eterna de nuestro segundo Columela. Madrid 31 de julio de 1820. = Por acuerdo de la sociedad económica matritense. = Juan Acevedo, secretario."

Tambien declararon las Córtes haberles sido grata la conducta de los individuos que verificaron la prision en la villa del Rasillo (provincia de Burgos) de los malevolos perturbadores de la tranquilidad pública, segun oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la peninsula, en que inserta otro del gefe político de dicha ciudad de Burgos, y es como sigue:

"Excelentísimos señores. = Acaba de llegar el capitan de Sagunto don Agustin Chinchilla, conduciendo por estraordinario un pliego del gefe político de Burgos, en que refiriéndose á un oficio del alcalde constitucional de Santo Domingo de la Calzada, su fecha 29 del corriente á las doce del dia, cuyo alcalde traslada el parte que le dió el del ayuntamiento constitucional de Anguiano, dice: que á consecuencia de las rápidas y eficaces providencias tomadas por el ayuntamiento de esta última villa, y una junta compuesta de los señores don Gaspar de Tobia, don Fermin Perez y don Domingo Martinez, presbíteros beneficiados, don Francisco Leon y don Santiago de Benito, capellanes tonsurados, don Andrés de Sedano, don Antonio Leon, don Miguel de Murga, don Juan de Dios Torres, don Pedro Pio Monasterio, don Braulio de Bustamente, don Julian Diez Ulzurrun, don Jacinto de Benito, don Luis Ramirez, el sargento de milicias del provincial de Logroño don Alejandro Gomez y don Joaquin Zaldibar, se verificó la prision de los sublevadores, que reunidos y armados amenazaban la tranquilidad pública, siendo uno de los aprendidos el canónigo Barrio, que los capitaneaba; habiéndose efectuado la prision en la villa del Rasillo, y por los individuos que salieron en su seguimiento de la precitada villa, auxiliados de los que salie-

son de Ortigosa, de Nieva y del mismo Rasillo; añadiendo el mismo gefe político, que una noticia de tamaña importancia exigia de suyo comunicarla por estraordinario, á fin de que enterado de ella S. M., tuviese la satisfaccion de saber que estaban ya asegurados los perversos que tuvieron la osadia de levantar la voz en desprecio de su real voluntad, y de los intereses de la nacion; concluyendo con hacer una especial recomendacion del mérito que han contrahido el alcalde constitucional de Anguiano y demas individuos que quedan mencionados, asi como los que han intervenido en accion tan gloriosa; esperando que S. M. se dignará hacerles una manifestacion que sirva de estímulo á los demas, y que en algun modo distinga á unos ciudadanos tan dignos de este nombre; igualmente que á los oficiales, particulares, comisionados y tropa, que sin perdonar fatiga, han perseguido constantemente á los facciosos con el mayor empeño y actividad, por la cual y por sus acertadas disposiciones se preparó el feliz éxito de esta empresa.

"Lo que comunico á V. EE. para que se sirvan ponerlo en noticia de las Córtes, advirtiendo que el espresado gefe político no acompaña el primer parte en que aparece estaba comprendido el número y calidad de los que fueron presos, bien que ofrece remitir otro mas circunstanciado de este suceso. Dios guarde á V. EE. muchos años. Palacio 1º de agosto de 1820."

En seguida se leyeron los nombres de los señores diputados que debian componer la comision especial para formar el proyecto de ley sobre esterminio de ladrones, y son los señores

| | |
|---|---|
| Calatrava. | Martinez de la Rosa. |
| Caro. | Ramirez Cid. |
| Manescau. | Cañedo. |
| O-Daly. | Golfin. |
| Hinojosa. | |

Por el secretario del despacho de la gobernacion de la península se pasaron á las Córtes para la determinacion conveniente dos exposiciones del hermano mayor de la junta de hospitales generales de esta córte, como asimismo el informe que sobre su contenido habia dado la junta provisional que cesó, y la consulta que hizo al Rey el consejo de estado acerca del mismo asunto.

El hermano mayor de la mencionada junta esponia que se hallaba penetrado del mas vivo sentimiento por carecer de auxilios para sustentar y socorrer á los pobres enfermos de los hospitales, al paso que cada dia se aumentaba el número de

estos en razon de hallarnos en lo fuerte de la estacion canicular: manifestaba que por momentos habian disminuido los fondos con que siempre habia contado la junta para tan importante objeto, por haberse suspendido las corridas de toros en el año anterior, por la falta de solvencia de las consignaciones sobre la renta de lotería, por la dilacion del cobro de las de sisas, por la denegacion del maravedí en cada libra de carnero, por la falta de ingreso de rifas, disminuido considerablemente con el establecimiento de nuevas loterías, y por otras diversas causas que en union con las anteriores habian contribuido á reducir á nulidad sus ingresos; y pedia se le socorriese con la mayor premura, y se le reintegrase en el derecho de percibir los fondos que le estaban aplicados.

La junta provisional en su informe de 8 de julio del presente año, hecha cargo de las referidas esposiciones, dijo que en el momento de disolverse no le era posible dar dictamen sobre un objeto de tanta importancia: que en la administracion de semejantes establecimientos hay muchos vicios que corregir, y una necesidad absoluta de rectificar su administracion; y que en atencion á que la Constitucion en su artículo 321 pone los hospitales al cargo de los ayuntamientos, y en el 335 comete á las diputaciones provinciales el cuidado de los establecimientos piadosos y de beneficencia, opinaba que debia encargarse á dichas corporaciones la formacion del respectivo espediente sobre el estado de hospitales, y dar su informe sobre las mejoras de que fuesen susceptibles.

Ultimamente el consejo de estado consultó á S. M. con presencia de todo, opinando que no siendo del momento las medidas que deberian adoptarse para el remedio de los vicios que notaba la junta, debian mandarse espedir las órdenes mas eficaces para que con toda preferencia, y á la mayor brevedad, se solventasen los créditos que los hospitales tuviesen vencidos por razon de estancias de militares enfermos, y lo que les perteneciese por arbitrios sobre los derechos municipales.

Leidos los anteriores documentos tomó la palabra, y dijo el señor *Villanueva* que la habia pedido antes de oir la consulta del consejo de estado para promover sustancialmente las mismas medidas que alli se proponian: que prescindia por entonces de las justas providencias que deberian tomarse para establecer las mejoras de que fuesen susceptibles los hospitales; pero que siendo este asunto obra de un detenido examen con inspeccion de los antecedentes que debiesen ilustrar la materia, y por el contrario el socorro momentáneo de los enfermos de una exigencia estraordinaria, le parecia que debia accederse á la soli-

citud de la junta de los mencionados establecimientos, á cuyo efecto apoyaba el dictamen del consejo de estado, y lo adoptaba como proposicion suya, que desde luego hacia á las Córtes: que tenia un exacto conocimiento de los enormes gastos que se causaban anualmente en los referidos hospitales, y escedian de cinco millones de reales cuando sus rentas y arbitrios no llegaban á dos, habiendo siempre cubierto el *déficit* con limosnas y otros socorros que se le habian concedido; pero que en la actual época, faltándole por lo menos estos últimos, no podia dudarse del compromiso en que se encontraria la junta; y en este concepto pedia que se adoptase por de pronto el parecer del consejo de estado, sin perjuicio de pasarse el asunto á una comision especial para los fines convenientes.

Lo mismo opinó el señor *Martel*, bajo el concepto de que este particular correspondiese á las Córtes; en cuyo caso convenia en que se pusiesen los medios para ocurrir á ambos estremos; pero añadió que la gran cuestion á que debia llamarse toda la atencion del congreso, era para averiguar si era justo que hubiese hospitales; y en el caso de haberlos, si debian ser de la clase de esos grandes establecimientos que ocasionan considerables perjuicios á la humanidad doliente y al estado: que él era de dictámen de que no convenian en ningun término, porque los grandes absorvian inmensas rentas, y producidos de arbitrios que no se destinaban al piadoso objeto de su instituto: que como habia dicho el señor *Villanueva*, los de Madrid consumian cinco millones de reales al año, no ofreciendo la menor duda que de esta enorme cantidad los tres millones y medio se dilapidaban y hacian divagar de su legítima aplicacion; que era bastante claro que los grandes hospitales no eran el abrigo de los menesterosos, y que las manos administradoras los apetecian porque de ello sacaban mas ventajas, siendo cierto que por lo comun no se halla unido el interés público con el privado: que el hermano mayor ponia por presupuesto de cada estancia la cantidad de $8\frac{1}{2}$ reales, y que no tenia la menor duda que siendo este, á corta diferencia, el jornal de un menestral que todo el año mantiene su familia con él, convendria mas pasarselo en su casa, en el estado de enfermo, consiguiendo de este modo su mas cierta y cómoda curacion: ultimamente que era muy conocida la ventaja de los hospitales chicos (en el caso de haber algunos) puestos al cuidado de manos benéficas, y socorridos con la multitud de arbitrios que en estos casos han encontrado diversas provincias y ofrece siempre la caridad social.

Opinó el señor *Quiroga* que se pasase el espediente á una comision, para que sobre todo su contenido presentase á las Cór-

tes su dictámen; pues no desconocia los abusos de semejante clase de establecimientos, habiendo tocado la dolorosa esperiencia de necesitarlos en muchas ocasiones, y no haber encontrado jamas que cumpliesen con su apreciable objeto.

El señor *Calatrava* dijo, que si habia de pasar el espediente á una comision, nada tenia que esponer; y habiéndole contestado el señor *Presidente* que el particular tenia dos estremos, de los cuales uno era de absoluta urgencia; replicó dicho señor diputado, que con la misma, podia pasarse á una comision especial.

Convino el señor *Sierra Pambley* en que debian prestarse auxilios á los hospitales en el supuesto de la absoluta necesidad en que se hallaban, pagándoseles sus consignaciones y conservándoles las exenciones que les perteneciesen; pero manifestó que no veia un motivo para ocurrir á las Córtes á este fin: que por ningun decreto de estas se le habian quitado sus arbitrios, y por consiguiente debia reintegrarlos quien les hubiese privado de ellos: que esto pertenecia á las facultades del poder ejecutivo, quien al efecto tenia espeditos todos los medios; pero que no era esta la cuestion como habia oportunamente indicado el señor *Martel*: que ademas debia averiguarse si los hospitales de Madrid lo eran de toda la nacion, ó solo respectivos á la provincia, pues en el primer caso pertenecia á las Córtes cuidar de su dotacion, y al efecto pasar el asunto á una comision; y en el segundo correspondia este encargo á las atribuciones de las diputaciones provinciales y ayuntamientos, segun prevenia la Constitucion; siendo de su instituto el examinar el estado que tuviesen los de Madrid, y proponer los arbitrios para su conservacion; y á este efecto pedia se devolviese el espediente al gobierno para que oyendo á la diputacion provincial arreglase este particular.

El señor *Gasco* dijo que habia formado concepto de que los dictámenes de la junta provisional y del consejo de estado, y aun la solicitud del hospital, eran dirigidos á restablecer los impuestos que cobraba este último, porque de otro modo no encontraba mérito para que hubiese venido este asunto á las Córtes, y aun en este caso debia reintegrarlo el que lo hubiese despojado: que no eran nuevas en modo alguno estas quejas, pues ellas dieron motivo en los años de 1809 y 1814 á que el gobierno se acercase al examen de hospitales, y se convenciese de los estravíos, fraudes y mala administracion que habian consumido sus fondos: que se presuponia la estancia en $8\frac{1}{2}$ reales pero que si se recargaba á cada una lo que le correspondiese

por razon de pago de empleados, gastos indebidos, dilapidaciones y mala versacion, ascenderia á treinta ó cuarenta: que si se atendia al solo relato de las esposiciones, cada dia se repetirian las urgencias; por lo que opinaba que con arreglo á la Constitucion debia dejarse esto al cuidado de las diputaciones provinciales, quienes examinarian si las causas que se alegaban eran justas, ó procedian de dilapidacion, para no defraudar en el último caso á la hacienda pública, y acudir al pronto socorro en el primero: que de todos modos debia procederse á la reforma de esos establecimientos, verdaderos sepulcros de la humanidad; pues creia que fuese infinitamente mayor el número de los que morian en ellos por la impericia y mala asistencia, que el de los que recobraban la salud: que tenia entendido que la diputacion provincial habia hecho un plan sobre reforma de hospitales, que no creia inoportuno se tuviese presente en el caso de que pasase este asunto á una comision especial, en lo que convenia.

Lo mismo opinó el señor *Romero Alpuente*, sin embargo de que espuso que, con arreglo á los artículos de la Constitucion ya citados, correspondia este negocio á las diputaciones provinciales y á los ayuntamientos. Manifestó tambien que habia dos cuestiones en el particular: la una sobre si pertenecia á las Córtes; y la otra si tocando á ellas, habia una necesidad tal que pudiesen estas socorrer; y que en uno y otro caso, conforme á los enunciados artículos, correspondia á los ayuntamientos y diputaciones provinciales: que aun tocando á las Córtes, no se presentaba necesidad de un socorro legislativo extraordinario; porque, segun el dictamen de la junta provisional, podia creerse que la carencia de fondos era efecto de abusos en la administracion, y que esto daba idea de que una justa economía seria acaso un socorro mayor que el que sin ella podria el congreso acordar al hospital; y por último, que la solicitud no se hallaba en estado de resolverse á primera vista.

El señor *Gisbert* dijo, que para adherirse á la solicitud del hermano mayor de la junta de hospitales se necesitaban datos muy exactos y calificados: que estaba conforme con las indicaciones de los señores *Gasco* y *Calatrava*, y que debia el asunto pasar á una comision especial, para que se mirase con el mayor detenimiento y circunspeccion: que era muy escandaloso el que se consumiesen anualmente en aquellos establecimientos cinco millones de reales cuando sabia por esperiencia el costo de la curacion y asistencia de enfermos, y habia mantenido los de toda una parroquia con menos de cinco mil reales al año, lo que

acreditaba al menos la falta de economía que se observaba en estos establecimientos.

El señor *Huerta* abundando en las opiniones de los señores diputados que le habian precedido en la palabra sobre los abusos que se esperimentaban en los hospitales, añadió que habia trabajado un plan sobre la materia que se discutia, proponiendo los medios de administrar y dotar hospitales; y que cerciorado de que se hallaba nombrada una comision con igual ó parecido objeto, lo habia suspendido; sin embargo de lo cual, provocado por la discusion, lo presentaria al dia siguiente para que las Córtes, si lo juzgaban oportuno, lo tomasen en consideracion.

El señor *García* manifestó: Que en el negocio de que se trataba debian considerarse dos estremos: Primero, si se nombraria una comision para arreglar la materia de hospitales y tomar conocimiento del estado que tienen los de Madrid, y lo segundo si habia necesidad de urgentes socorros como se solicitaba: que aun este último debia subdividirse en otros dos, á saber: el pago ó material libramiento de fondos, lo cual pertenecia indudablemente al gobierno, y el eximir á los hospitales de las contribuciones, que era peculiar de las Córtes; y que toda la dificultad consistia en graduar esta necesidad: que por separado se veia en la obligacion de decir que al congreso debia llamar mucho la atencion otro mal mas temible que los que se trataban de reprimir, cual era la escesiva reunion de enfermos en los hospitales en una época en que así por las enfermedades estacionales, como por las pestes de fiebre amarilla y de levante, habia necesidad de evitar la concurrencia de muchos enfermos en un edificio: que este era el verdadero mal que debia atajarse, pues los demas, de cualquiera naturaleza que fuesen, se remediaban con facilidad.

El señor *La-Santa* espuso: Que la cuestion se hallaba reducida á dos puntos que eran, si se habia de pasar aquel negocio á una comision que se nombrase, ó si se debia decidir en el momento; que de cualquiera manera que se considerase, en el gobierno existian todos los medios que se propusiesen, y á las Córtes solo podia competirles el estremo de deber dictar alguna ley ó derogarla en obsequio del hospital; pero que no podia menos de estrañar que se exigiese tanta premura, cuando atendidas las fechas del informe de la junta provisional, y de la consulta del consejo de estado, se veía que el asunto no tenia la urgencia que se suponia, pues de lo contrario no hubieran tardado cerca de un mes en dar noticia de ello á las Córtes; y que

si en efecto habia motivos para graduar la urgencia, podria pasar el espediente con la misma á una comision.

De la propia opinion fue el señor *Martinez de la Rosa*, y añadió que el asunto no pertenecia á las Córtes, estando por la Constitucion designadas las autoridades que deben intervenir en los negocios de semejantes establecimientos: que á estas autoridades, ademas del interés que tienen en el arreglo de ellos, les es mas facil adquirir las luces necesarias al efecto, averiguando el orígen, clase y entidad de los abusos para ocurrir á su remedio: que exigia esta materia el conocimiento anterior de ciertos pormenores que no estaba en la esfera de las Córtes el adquirirlos por sí, ni se debian ocupar en ello; ademas de que tambien requeria cierto conocimiento práctico, peculiar á los ayuntamientos y diputaciones provinciales: que se trataba de un asunto de entidad que no podia decidirse con una simple lectura de los antecedentes, habiendo de discernirse cuales eran las medidas que el gobierno debia por sí adoptar, y cuál la cooperacion que podian prestar las Córtes; y últimamente, que si el asunto era urgente, con la misma calidad podia pasarse á una comision que lo evacuaría á la posible brevedad.

Declarado el punto suficientemente discutido, se leyeron las tres indicaciones siguientes:

*Del señor Villanueva.*

1. "Que para atender á las necesidades graves y urgentes en que se hallan actualmente los hospitales general y de la pasion de esta córte, se adopten las medidas propuestas al Rey por el consejo de estado."

2. "Que se nombre una comision especial del congreso, que tomando el debido conocimiento del estado de rentas y arbitrios del hospital, y del *deficit* que resulta hasta cubrir el total de gastos por un quinquenio, proponga á las Córtes arbitrios oportunos, que sin gravar al pueblo, socorran necesidad tan digna de la atencion del congreso de un modo estable y permanente."

*Del señor Sierrra y Pambley.*

Que sin perjuicio de las proposiciones del señor *Villanueva* para atender á la necesidad del momento, se delibere sobre las indicaciones siguientes:

1. »Si los hospitales de Madrid son generales de la nacion, ó de la provincia donde estan.»

2. »Que en el primer caso, se adopte la indicacion del señor *Martél*, y en el segundo, que el ayuntamiento y la diputacion provincial, se encarguen del cuidado de estos hospitales, y cumplan con los artículos 321 y 335 de la Constitucion de la monarquía.»

3. »Que para ocurrir á las necesidades del momento, se diga al gobierno que está en sus facultades, determinar sobre continuar ó no las consignaciones sobre tesorería general, y el arbitrio de sisas ó derechos de puertas.»

*Del señor Romero Alpuente.*

"Que se pase este espediente sobre la solicitud de la junta de hospitales generales de esta córte á una comision especial."

Conformándose las Córtes con esta última indicacion, acordaron nombrar una comision especial con el título de Beneficencia, á la cual pasasen las indicaciones hechas sobre el mismo asunto; y para componerla, nombró el señor *Presidente* á los señores *Obispo auxiliar de Madrid*, *Obispo de Sigüenza*, *Castanedo*, *Villanueva*, *Gasco*, *Vargas Ponce y Gisbert*.

Se leyeron á continuacion los siguientes dictámenes de las comisiones eclesiástica, de legislacion y de bellas artes; y se reservó su discusion para el dia siguiente.

*De la comision eclesiástica.*

»La comision eclesiástica ha examinado con la debida atencion la solicitud de varias religiosas del convento de Santa María de Gracia de la ciudad de Baeza, que piden se estienda á ellas la secularizacion permitida á los regulares por real decreto de 21 de abril último.

»Convencida la comision de que las mismas causas de necesidad y utilidad que deben atenderse para las secularizaciones de los regulares, pueden concurrir, y realmente concurren muchas veces para las de las monjas, como observa la junta provisional, consultada sobre esto por el gobierno, es de dictamen que el dicho real decreto debe estenderse igualmente á las religiosas, y que tanto á las espresadas de Santa María de Gracia de la ciudad de Baeza, como á todas las demas, se les debe permitir las espongan libremente ante quien corresponda, para impetrar su secularizacion conforme á derecho; y que al mismo

tiempo se escite el zelo de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, de los gefes políticos y alcaldes constitucionales, para que en sus respectivas diócesis y distritos presten á las religiosas, que se hallaren en este caso, la proteccion necesaria, é impidan que con este motivo sean perseguidas ó molestadas por sus prelados regulares."

*De la comision de legislacion.*

»El secretario del despacho de gracia y justicia da cuenta de la proposicion hecha al gobierno por el tribunal supremo de justicia, de que de los relatores y escribanos cesantes por la estincion de los antiguos consejos, se nombren dos de cada clase que con la dotacion que gozan por sus respectivas jubilaciones, los derechos de los negocios que se les repartan, y opcion preferente á las vacantes de sus clases, asistan al tribunal en la de auxiliares, por no ser suficientes los del reglamento para el despacho de los negocios, sobrecargados con el gran número de los contenciosos que pendian en los consejos suprimidos.

»El gobierno manifiesta, que en su concepto no puede haber reparo en el nombramiento de auxiliares, con tal que no se les declare la opcion á las vacantes, las cuales deberán siempre proveerse conforme al reglamento aprobado por las Córtes.

»La comision de legislacion enterada de la consulta que dirige el gobierno, y de que se hace mérito en el estracto precedente, no halla reparo en que las Córtes, consultando á la mas pronta administracion de justicia, accedan á ella en los términos que propone, y bajo la limitacion de que los subalternos cesantes que nombre, no hayan de tener opcion á los destinos, cuando lleguen á vacar, porque de concedersela, se faltaria á lo dispuesto en el reglamento que aprobaron las Córtes para el gobierno interior del tribunal supremo de justicia; y la comision no encuentra mérito para que se dispense su observancia, toda vez que si desempeñan aquellos subalternos sus deberes á satisfaccion del tribunal, tendrá este el interes que inspira la justicia, sin necesidad de que se le escite, y sin los perjuicios que resultarian de declararles la opcion.»

*De la comision de bellas artes.*

»La comision de bellas artes, encargada de informar á las Córtes sobre las proposiciones presentadas por los señores *Vargas* y *Lopez*, ha creido conveniente ofrecer á la aprobacion del con-

greso la propuesta que acompaña, del grabador general de los reynos, y director del departamento de las casas de moneda don Felix Sagaut, quien se ha ofrecido á acuñar la medalla propuesta por el señor *Vargas*, bajo las condiciones que espresa. La comision las juzga admisibles con tal que la suscripcion que se propone, no se abra hasta aprobado el diseño y ejecutado en el troquel.

»Mas como para verificarlo necesita el grabador las leyendas de anverso y reverso, y estas ha opinado la comision que deberán encargarse á la academia de la historia, lo hace presente á las Córtes para que por medio de sus secretarios se pase al efecto el oficio correspondiente.»

Se levantó la sesion pública, y las Córtes quedaron en sesion secreta.

# DIARIO DE LAS CORTES.

## SESION DEL DIA 2 DE AGOSTO DE 1820.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, el señor *Priego* en nombre de los demas diputados de Córdoba presentó una memoria escrita por don José Vasconi, vecino de aquella ciudad, sobre el restablecimiento de la hacienda pública y consolidacion del crédito nacional, pidiendo que en consecuencia de la necesidad que tenia la comision de hacienda de adquirir todas las luces y conocimientos posibles para plantear tan importante ramo, pasase dicha memoria á la espresada comision para que los datos que en ella se espresaban pudiesen serle de alguna utilidad. Asi lo acordaron las Córtes.

Se mandó pasar á la comision de legislacion un espediente promovido por don Faustino Rodriguez, residente en Madrid, en solicitud de que se le dispensasen nueve meses de edad que le faltaban para manejar sus bienes por sí y sin necesidad de curador. Remitia el espediente el secretario del despacho de gracia y justicia.

Mandáronse archivar doce ejemplares impresos y remitidos por el secretario del despacho de marina, de las circulares y decretos que se habian espedido por su ministerio desde principios del presente año hasta la instalacion del congreso.

Remitió el secretario del despacho de hacienda, y se mandaron archivar igualmente varios ejemplares de la circular espedida por aquel ministerio, sobre la liquidacion de los alcances á que puedan tener derecho los acreedores de la tesoreria general de la nacion desde 1.º de enero de 1815 hasta 30 del mes próximo pasado en que debieron abrirse nuevas cuentas.

Se dió cuenta de un oficio documentado del ministro de hacienda de Mahon, remitido por el secretario del despacho de es-

te ramo, relativo á la introduccion y consumo de géneros de algodon en aquella isla. Mandóse pasar á las comisiones de hacienda y comercio reunidas en donde existen los antecedentes.

Remitió el secretario del despacho de la gobernacion de la península doscientos ejemplares de una circular espedida por la secretaría del despacho de su cargo, habiéndose el Rey servido mandar que los espedientes relativos al reemplazo del ejército que se hallaban pendientes en la sala de gobierno del tribunal especial de guerra y marina, se remitiesen á las diputaciones provinciales respectivas para la resolucion que conviniese, con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 23 de junio de 1813. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron archivar los referidos ejemplares.

A la comision de infracciones de Constitucion se mandó pasar una esposicion documentada de don Hipolito Nuñez Montesinos, alcalde primero constitucional de Hellin, provincia de Murcia; el cual, quejándose de los procedimientos de aquel gefe político y otras autoridades, pedia que se declarase haber lugar á formacion de causa contra estos individuos.

A las comisiones de legislacion, hacienda y agricultura reunidas se mandó pasar una esposicion de don Baltasar Carrillo Manrique, alcalde constitucional de Atienza, en que demostrando el estado ruinoso de la agricultura y ganaderia, lo atribuia á la injusta y desproporcionada contribucion de los diezmos y primicias. Trataba de demostrarlo con el ejemplo de un labrador que con yunta propia siembra en renta 20 fanegas de tierra, y coge 90 de granos; pero que pagada la renta, el diezmo y las demas gabelas que enumeraba, y lo necesario para la semilla, le quedan solo 33 fanegas para manutencion de su familia, pago de segadores, contribucion civil, &c.

A las mismas comisiones reunidas se mandó pasar otra esposicion igual de 214 labradores de varios pueblos de la provincia de Segovia; los cuales protestando altamente su religiosidad y respeto á los ministros de nuestra sacrosanta religion, levantaban por primera vez sus envilecidas frentes, despues de tantos años de opresion y esclavitud para pedir al congreso la estincion de los diezmos, cuya ilegalidad no entraban á probar aunque abundaban para ello en doctrinas sanas á manos llenas. Confesaban al mismo tiempo sus deseos, y la precision de dotar al clero.

Se mandó pasar á las mismas comisiones reunidas de legislacion, hacienda y agricultura, otra esposicion de la diputacion provincial de Madrid, reducida asimismo á poner en consideracion de las Córtes la urgente necesidad de decretar la abolicion de las décimas eclesiásticas.

Pasó á la comision de legislacion una esposicion de don Joaquin Llacer y Pascual, vecino de Alcoy, quien enumerando muchos de los perjuicios que se seguian de las vinculaciones, deducia de sus reflexiones la absoluta é imperiosa necesidad de la abolicion de todas ellas, proponiendo que al reducirlas á la clase de libres, se cobrase un quince por ciento de su valor en beneficio de la hacienda pública.

A la misma comision de legislacion se mandó pasar una esposicion de tres escribanos del número de Sigüenza, los cuales con motivo de haber leido en uno de los periódicos de la córte, haberse dado cuenta en el congreso de otra esposicion del alcalde segundo constitucional de aquella ciudad, acerca de la prision de un jóven que acababa de dar una puñalada á su padrastro, manifestaban estar dicha esposicion del alcalde, destituida de verdad en todas sus partes; para cuya comprobacion remitian un testimonio de las diligencias judiciales practicadas ante el juez de primera instancia de aquella ciudad.

D. Juan Nepomuceno de Tuero, canónigo de Cuenca, esponia que fue nombrado por la provincia de Chiapa diputado para las Córtes de 1815 y 1816, como constaba del poder y demas documentos que conservaba, y habiendo llegado á la península á fines del año 1814 se encontró sin poder ejercer su cargo, con motivo de la disolucion del congreso: que habiéndose publicado el real decreto de convocatoria para las presentes, habia ocudido en 4 de abril y 22 de mayo últimos reclamando el derecho que tenia de representar dicha provincia con preferencia á un suplente, nombrado por el método que adoptó la junta provisional; y que no habiendo obtenido la resolucion favorable que solicitaba, é ignorando si su reclamacion se habia pasado á las Córtes, pedia que éstas declarasen que debia entrar á ejercer el cargo de diputado por la provincia de Chiapa, hasta que viniese otro propietario nombrado por ella. La secretaría de Córtes hacia presente que despues de hecho el estracto de esta representacion, don Juan Nepomuceno de Tuero habia presentado el poder original. La representacion se mandó pasar á la comision de poderes; con cuyo motivo reclamó el señor *Cañedo* una proposicion suya relativa á este punto, pidiendo que se considerase como adicion á ella la presente esposicion.

Se leyó un dictámen de la comision de legislacion, dado en las Córtes del año de 1814, sobre una proposicion del señor diputado *Rus*, relativa á que se uniformase el derecho de amortizacion en todas las provincias, reduciéndole al 15 por ciento. La comision consideraba justa la proposicion, y su dictámen ha-

bia sido aprobado por aquellas Córtes, pero no se habia pasado la resolucion al gobierno; con cuyo motivo se dió cuenta de este negocio, sometiéndolo ahora á la resolucion del congreso: pero habiendo observado por una parte el señor *Sierra Pambley*, que el derecho de amortizacion se habia refundido en la instruccion del crédito público, dada por el gobierno anterior, aumentándole hasta el 25 por ciento; y por otra el señor *Calatrava*, que la comision de legislacion presentaria dentro de poco un proyecto de ley sobre amortizacion, se mandó archivar el dictámen de que acababa de darse cuenta.

A consecuencia de lo que en la sesion de ayer, (*Véase*) ofreció el señor *Huerta*, presentó *un proyecto de decreto y reglamento, para que se estableciesen juntas de beneficencia pública, en todas las parroquias de las Españas*. Este proyecto se mandó pasar á la comision especial correspondiente.

El secretario del despacho de la gobernacion de la península, remitiéndose á oficio del de estado, participaba á las Córtes que el Rey proseguia tomando diariamente los baños con buen efecto; y que su importante salud, igualmente que la de la Reina, seguia sin la menor alteracion. Oyéronlo las Córtes con satisfaccion especial.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision de hacienda sobre enagenacion de bienes nacionales. (*Véase la sesion del dia 31 del pasado.*)

El señor *Priego*: »Me parece que la comision de hacienda con aquel lleno de instruccion y sabiduria que tiene tan acreditado, ha manifestado la necesidad de vender esos bienes nacionales. Yo creo que las Córtes no deben detenerse un momento en aprobar su dictámen. La justicia lo exige, y la política lo reclama imperiosamente. Todas las provincias y todos los acreedores del estado tienen puestos los ojos en el congreso, esperando de su rectitud el pago de sus créditos, sino en el todo al menos en parte.

»He dicho que la política lo reclama, y lo reclama por dos razones. Es necesario que la nacion adquiera crédito: y asi como un particular que teniendo con que pagar y no paga ni en el todo ni en parte, pierde su crédito y no halla quien le preste en caso de apuro, lo mismo sucede con respecto á las naciones: de consiguiente la política exige que para adquirir crédito, acudamos á la venta de esos bienes, por si acaso en los apuros en que nos hallamos hubiesemos de abrir algun empréstito nacional ó estrangero. La política lo exige tambien por otro respeto. El sistema constitucional no está enteramente cimentado; es necesario radicarlo con intereses, porque estos son los que unas em-

peñan á los hombres. Todo el que compre bienes nacionales, los adquiera de otro, ó los reciba ahora en pago de lo que se le debe, será interesado en que se consolide un sistema que ha de mantenerle en posesion de ellos. No tendrá interes solo por la Constitucion, sino que él y toda su familia serán otros tantos soldados que sostengan este sistema. Asi pues la política y la justicia exigen que inmediatamente se vendan esos bienes; y aun quisiera que la venta no se circunscribiese á esos de que se hace mérito, sino que tambien se estendiese á los de la inquisicion. Importa mucho que esos se vendan inmediatamente... (*Se advirtió al señor opinante que estaban comprendidos*). Me abstengo ya de hacer reflexiones sobre esto. Sé que en los pueblos donde hay bienes de esta clase, estan sus vecinos muy prontos á comprarlos. Los artículos que presenta la comision, los hallo muy arreglados; pero noto que no se espresa en ellos, qué créditos se han de pagar primero: y yo quisiera que se observase para con los acreedores aquella preferencia que corresponde á la naturaleza y antigüedad de los créditos."

El señor *conde de Toreno*: «Al paso que la comision no puede menos de estar agradecida á las espresiones con que el señor preopinante la ha honrado, nada tiene que contestar, porque á nada se ha opuesto de lo que comprende el dictamen. Solo dice que desearia que se tratase de hacer una especie de clasificacion de créditos, dándose la preferencia á los mas antiguos. La comision ha meditado sobre este punto, y ha visto que no convenia semejante clasificacion. Cuando se trate del plan general se verá que quizá nos conviene que todos esos créditos se refundan en la emision de un nuevo papel, con el cual puedan comprarse esos y los demas bienes que se vendan en lo sucesivo, hasta la estincion de la deuda pública. Por lo demas, se seguirian grandes inconvenientes de que tales ó cuales créditos fuesen preferidos; porque de la circulacion de los créditos preferidos resultarian grandes desventajas á unos acreedores con respeto á otros. El estado reconoce la deuda, y para él no hay tiempo: el estado tiene que pagar á los acreedores, sean de este año, ó de veinte ó treinta años atras, prescindiendo tambien de si la deuda fue contraida por esta ó por la otra razon. Sobre esta medida se ha meditado muchísimo, y tiene grande relacion con la que la comision propondrá al congreso mas adelante para el arreglo definitivo del crédito público."

El señor *Espeleta*: «Estoy de acuerdo con el señor *conde de Toreno* en que no debe haber preferencia en la admision de los créditos; pero en el dia hay una dificultad. Las oficinas se han escusado á dar certificaciones de estos créditos á varias personas

que los han solicitado; de lo cual resulta que hay infinitos que carecen de ellos, y seria una desigualdad muy grande el que, porque las oficinas no hayan querido liquidarles sus créditos, estuviesen privados de poder comprar bienes nacionales, al paso que los que se hallaban en Madrid, y por sus relaciones ú otras causas pudieron conseguir la liquidacion, se hallasen habilitados para poder hacer esas compras. Hago estas observaciones para que la comision las tenga presentes."

El señor *Moreno Guerra*: «Yo creo que nadie dudará de la necesidad de la venta de estos bienes nacionales para ir estableciendo el crédito. El reparo del señor preopinante está desvanecido, atendiendo á que esto es un ensayo; porque creo que, como ha insinuado el señor *conde de Toreno*, se trata de formar un nuevo papel general, en el cual se comprendan todos los créditos particulares. Lo que yo advierto es que en el primer artículo no se espresa, si esto ha de continuar como antes, quiero decir, que estas compras hayan de verificarse entregando las dos terceras partes en créditos y la otra en metálico; pues yo quisiera que todo el valor fuese en créditos, con esclusion de ningun metálico. Las propiedades van á valer menos por la esperanza que hay de que las grandes amortizaciones entren en circulacion, y porque el numerario escasea mucho. Como el objeto es vender para aumentar los propietarios, y hacer que se pongan en circulacion estos bienes; y sobre todo para interesar á muchísimos individuos, á todos los compradores, en las nuevas instituciones, insisto en que no se reciba dinero ninguno, sino todo el valor en créditos de la nacion, para que todos vean que ésta quiere pagar, y asi renacerá la confianza, mucho mas sabiendo que esto solo es un ensayo con las pocas propiedades que hoy tiene el crédito público, las cuales espero que las Córtes las aumentarán infinitamente dentro de 15 dias ó un mes; por lo que, repito, que lo que por todos títulos conviene es vender y enagenar del modo mas fácil y espedito."

El señor *conde de Toreno*: «Como individuo de la comision creo que lo mejor será ir contestando á las observaciones que se vayan haciendo por los señores preopinantes, porque esta ha sido siempre la costumbre del congreso. El señor *Ezpeleta* desearia que no se siguiese perjuicio á aquellos individuos cuyos créditos, á causa del estado de algunas oficinas, no han sido liquidados. Pero de aqui se seguiria el inconveniente gravísimo de que si se hubiese de esperar á que todos los créditos estuviesen liquidados, se pasarian muchos años sin que se pudiese proceder á la venta de los bienes nacionales: se seguiria tambien que el crédito del estado no se llegaria á restablecer, como espero se

restablecerá. Los individuos que se hallen en este caso, si no tienen liquidados ahora sus créditos, los tendrán dentro de algun tiempo; y como la comision casi no duda de que las Córtes aprobarán todo lo que la misma les proponga para la estincion de la deuda, porque es de una absoluta necesidad, me parece que aun los individuos que no tienen liquidados todavia sus créditos, pueden estar tranquilos de que llegará el dia en que sean satisfechos.

"Por lo que hace á lo dicho por el señor *Moreno Guerra* sobre si se han de pagar las dos terceras partes en créditos, y la tercera en metálico, la comision ha manifestado que solo se admitirán en pago los créditos del estado y vales. No quiere que ingrese nada en dinero, para que no haya ocasion de distraerle; pues sin dudar de la integridad y buena fe de todos, le parece mas acertado que se quite todo manejo de caudales; y asi es que dice que solo se admitan créditos del estado, y de ninguna manera metálico."

El señor *secretario del despacho de hacienda*: Veo con mucho placer que no tenemos que tratar del punto de la venta de esas fincas, porque todos estamos acordes en él, siguiendo los rectos principios de economía política. Nadie ignora que estas ventas se estaban haciendo cuando tuvo principio nuestra gloriosa insurreccion, y que se continuaron hasta que se suspendieron por un decreto de la junta central. Todo lo que indica la comision está exactísimo y muy conforme con mis ideas, tanto en que no haya preferencia en los créditos, como en que se admitan en pago solo los vales y los créditos del estado, ya procedan de atrasos de sueldos, ya de anticipaciones hechas al tesoro público. Unicamente lo que se requiere es que se lleve á efecto una providencia tan necesaria; porque desgraciadamente los acreedores del estado en España no pueden presentar mas que tristes memorias de ofertas hechas y no cumplidas. Dia vendrá en que molestaré al congreso con la dolorosa narracion de nuestras desdichas. Es preciso, pues, que la nacion española vea echada la grande áncora del crédito público: á saber, que lo que se ofrece, se cumple religiosamente.

"En cuanto á lo que se ha dicho aqui acerca de las liquidaciones, acusando de morosidad á las oficinas, debo hacer presente que el gobierno acaba de espedir una circular en estos dias para que se activen. He sentido que esta providencia tan franca se haya interpretado siniestramente, porque se ha querido decir que se ha dado con el objeto de hacer un corte de cuenta. No es un corte de cuenta, no señor: esto seria declarar una bancarrota; y esta mala inteligencia ha obligado al gobierno,

á dar una nueva orden, que se publicará un dia de estos, manifestando que de ningun modo se trata de corte de cuenta, sino de una escitacion á las oficinas, para que despachen las liquidaciones, y entreguen los créditos á los interesados, á fin de que puedan hacer uso de ellos.

"El establecimiento del crédito público se ha detenido en llevar adelante la venta por una especie de delicadeza y de respeto al congreso, porque el reglamento que se le dió por las Córtes estraordinarias en 1813, dice que se pongan en venta las fincas hipotecadas, los valdíos, obras pias, fincas de conventos arruinados, que ya no existen por haberse entregado á sus dueños, temporalidades que tampoco por ahora se puede contar con ellas, colegios mayores, &c. y añade, que estas ventas se ejecutarán luego que las Córtes hayan aprobado la masa de bienes que se han de poner en venta. Como estaba tan próxima la reunion de las Córtes, los directores del crédito público tuvieron por conveniente esperar á que se verificase; aunque yo no entiendo que hubiese necesidad de esperar. S. M. espidió en el año 1815, un reglamento para estas ventas; en su consecuencia el crédito público formó y presentó una lista de fincas que se podian vender, entre las cuales las hay de encomiendas, y de otras clases. Hecha esta lista, aprobada y publicada por el Rey en 5 de noviembre de 1815, se empezó á verificar la venta; y yo no obstante que entonces me hallaba fuera de combate, y aun separado de la sociedad, vi una gaceta en que se anunciaba la venta de dos encomiendas en Estremadura. No se llevó á efecto el espresado reglamento por lo que era tan comun entre nosotros, á saber, porque cada corporacion miraba los objetos con arreglo á sus miras particulares. Se trataba de valdíos, el consejo de Castilla se oponia á la venta: se trataba de encomiendas, salia al encuentro el consejo de órdenes: se trataba de una finca perteneciente á la corona, la mayordomía mayor se oponia á su venta, y en fin nada se hacia á causa de semejantes contestaciones. El Rey, despues de haber jurado la Constitucion, espidió un decreto en 13 de marzo de 1820, que dice: "Por ahora „subsistirá el sistema de hacienda como está, &c. (*Leyó el de-„creto*) y queda facultado el crédito público para continuar ha-„ciendo las ventas acordadas, hasta que las Córtes determinen „otra cosa." En fin, ya podran realizarse dichas ventas, porque ni existe el consejo de Castilla, ni la mayordomía mayor que se opongan. Por consiguiente vendiéndose estas fincas desde luego, desde mañana, desde esta misma tarde, porque urge establecer el crédito, sin perjuicio de ir sacando las demas ventajas de los otros ramos que se agreguen al crédito público, reanimare-

mos y consolaremos á los acreedores, y los vales esperimentarán una mudanza favorable en su valor, porque verán los españoles y las demas naciones, que el crédito público se establece en España sobre sus verdaderas bases, y que las Córtes tratan de buena fe de cumplir lo que se ha prometido. Asi que, apoyo en todas sus partes lo que propone la comision, y presento esta lista de bienes vendibles para que sirva de gobierno, ó al menos de algun conocimiento é instruccion en la materia.,,

El señor *Calatrava*: «Señor, yo apoyo y aplaudo el dictámen de la comision; pero para procèder con acierto en mi voto, suplico se me diga si en estos bienes se halla comprendida la mitad de valdíos y realengos, que por un decreto de las Córtes generales y estraordinarias se aplicó al crédito público»



El señor *secretario del despacho de Hacienda*: «No están comprendidos los valdíos; porque asi que se trataba de venderlos, el consejo de Castilla se opuso.»

El señor *Calatrava*. «Me parece, pues, que se debe hacer, si los señores de la comision no lo tienen á mal, una adicion á este decreto, que es de la mayor importancia, á saber: que los bienes que se vendan de esta manera no puedan entrar en vinculacion ni pasar á manos muertas.»

El señor *Traver*: «Eso está prevenido en el decreto de las Córtes estraordinarias del año 1813.»

El señor *Calatrava*: «En el decreto del año 13, que tengo á la vista, al hablar de terrenos valdíos, realengos y sobrante de propios, dice (*lo leyó*). Habla luego de la distribucion en suertes á los vecinos no propietarios, y beneméritos defenscres de la patria: disposicion que por desgracia no se llevó á efecto. (*Continuó leyendo.*)"

El señor *Traver*: «Lo mismo se establece en el reglamento de noviembre de 1813. (*Lo leyó*).»

El señor *Calatrava* «Si se manda guardar ese reglamento, estoy conforme; sino creo absolutamente necesario que se haga esa adicion."

El señor *Yandiola*: «No solo está la comision en esos sentimientos, sino que en el artículo segundo, se dice: *Conforme al reglamento*. Con lo cual no queda la menor duda de que en el se comprende.,,

El señor *Martinez de la Rosa*: »Supuesto que nadie ha hablado contra el dictámen de la comision, renuncio la palabra.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo primero quedó aprobado.

Leido en seguida el artículo segundo, dijo:

El señor *Martinez de la Rosa*: »Pido que en este artículo se

añada la palabra *solamente*, es decir, que no se admita dinero alguno metálico en estas compras."

El señor *conde de Toreno*: «No hay inconveniente en que se añada."

El señor *Rovira*: »Quisiera que los señores de la comision me dijesen si los vales se han de admitir por su total valor representativo, ó con el descuento que tienen en la plaza."

El señor *conde de Toreno*: »Es claro que por el total de su valor, porque de lo contrario declararíamos una bancarrota."

El señor *Rovira*: »¿Entran tambien en esta medida los créditos liquidados á los militares?"

El señor *conde de Toreno* »Entran como todos los demas liquidados, de cualquiera especie que sean."

El señor *Palarea*: «He pedido la palabra para esponer la necesidad de que se esprese la palabra *solamente*, porque hay un decreto de las Córtes estraordinarias que mandaba que se admitiesen las dos terceras partes en créditos, y una en dinero. Y asi es preciso que se esprese *solamente en créditos*, y no mas.,,

El señor *Sierra Pambley* «La comision ha dicho toda especie de créditos para multiplicar el número de compradores, y para que con menos fincas se amortice mas.,,

El señor *secretario del despacho de hacienda*: «Aun en tiempo de Cárlos IV, en que se publicó aquella cédula desastrosa que fijó la pérdida de los vales en el 6 por ciento, se admitieron estos por todo su valor en la compra de fincas. El vale es una letra dada por el gobierno, y que debe recibir este por el mismo valor que le dió cuando la puso en circulacion.,,

El señor *Navas*: «Deseo saber si el reglamento de que se habla, es el mismo que espidieron las Córtes estraordinarias, en el cual se prevenia, segun me acuerdo, que á todo comprador con créditos se habia de dar una parte mas de fincas sobre el valor que entregaba, pagando la otra en metálico, ó un 3 por ciento de réditos: quiere decir, que una hacienda que valiese tres, se le diese por dos, pagando de la tercera parte un tres por ciento, y quedando por esto hipotecada la finca. Esto me parece que estaba sábiamente combinado; porque al cabo de algunos años el estado deudor se convertirá en acreedor.,,

El señor *Sierra Pambley*: «Cuando la comision dice que las ventas se ejecuten con sujecion al reglamento, entiéndase en cuanto á la forma y modo de instruir el espediente; mas en cuanto á lo que ha manifestado el señor preopinante, esto es, que los compradores de fincas constituyesen un censo redimible de la tercera parte del valor de la tasacion de la finca, pagando en créditos lo restante del valor en que habia sido tasada, la co-

mision ha querido revocar esta parte del artículo del reglamento, cuando ha dicho que se admitan vales y toda clase de créditos, y no numerario alguno.

El señor *Sanchez Salvador*: »A pesar de lo que ha dicho el señor secretario del despacho de hacienda, yo debo observar que los militares no tienen hechos sus ajustes, ni los tendrán, porque hay un decreto del Rey mandando que se suspendan los ajustes de los militares desde el año 1808 al de 1815, hasta que S. M. fije las reglas con que se han de hacer; y tales reglas todavía no se han fijado, ni sé cuando se fijarán; y asi creo que llegará el año treinta sin que se hayan hecho los ajustes; de manera que todos los individuos de la nacion irán cobrando sus créditos, sin que los militares disfruten de este beneficio.»

Procedióse á la votacion, y quedó aprobado el artículo segundo con la adicion de la palabra *solamente* para espresar que no se admitiria en pago metálico alguno, conforme propuso el señor *Martinez de la Rosa*.

El señor *Ledesma*: »Es necesario que se esprese en ese artílo segundo que se deroga el censo del 3 por ciento que se impuso en el reglamento del año 13."

El señor *Sierra Pambley*: «Se supone que queda derogado, porque un decreto posterior deroga otro anterior."

Leido el artículo tercero, dijo:

El señor *Palarea*: «Creo que puede ser perjudicial el señalar ese término prudente de que habla la comision; porque en ese término podrá no ocurrir reclamacion de los interesados en vales y créditos militares, pero podrá suceder en adelante; y asi cancelándolos, poniéndoles el sello y pasándolos al archivo, queda satisfecha la fe pública de que no entrarán en circulacion, y se conservan existentes por si algun dia ocurren dudas.»

El señor *Ochoa*: «Apruebo el dictamen de la comision, no pudiendo conformarme con el reparo del señor *Palarea*; porque señalado y trascurrido el término para las reclamaciones, no solo se puede, sino que conviene hacer desaparecer unos documentos que de nada podian servir sino para dar pábulo al dolo y mala fe. Todas las acciones prescriben en el derecho, y las leyes señalan término para todas: prescribe la accion de injurias, la de derechos personales y aun la de las propiedades de bienes raices. La razon de la ley es muy obvia y justa, porque ha propendido tanto á castigar la indolencia, como á evitar los pleitos y rencillas que promueve la maledicencia contra los poseedores. Asi es que opino que pasado el término de las reclamaciones, deben quemarse los vales y documentos de crédito

para no dar lugar á estos males. No diré que sea un año ó dos, porque eso es material, con tal que se fije uno calculado en la prudencia y conocimiento del que lo ejecute.»

El señor *Golfin*: «A eso se añade que la quema de los vales la ve todo el mundo, y el poner el sello no.»

El señor *Sierra Pambley*: «Todas las razones espuestas por los señores preopinantes las ha tenido presentes la comision para determinar la quema de vales despues de pasado el término que se señale; y ademas se ha penetrado de la necesidad de hacerlo asi, porque en los años anteriores, en que han sido cancelados y archivados, se multiplicaron las reclamaciones de un modo estraordinario, sin conseguirse otro fruto que el indicado por el señor *Ochoa*.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «Apoyando á los dos señores preopinantes quisiera que se añadiese, *quemándose públicamente*; porque este espectáculo producirá tan buen efecto como lo produjo en Cádiz.»

Se procedió á votar, y se aprobó el artículo con la adicion de la palabra *en público*, para espresar que la quema se haria con esta cualidad.

El señor *Calatrava*: «Señor *Presidente*, insisto en mi adicion. El señor *Yandiola*, conviniendo con mi opinion, dijo que en uno de los artículos del dictamen se prevenia que estos bienes ni podian vincularse, ni caer en manos muertas. Con esta advertencia me tranquilicé, y se tranquilizó el congreso; pero en los tres artículos no veo espresado lo que indica el señor *Yandiola*, y confirma el señor *Traver*, y por eso opino que debe añadirse al artículo primero: *que los bienes que asi se vendan no puedan nunca ser vinculados*, *ni pasar por ningun motivo á manos muertas.*

El señor *Yandiola*: «Eso seria reproducir una cosa ya dicha, porque se advierte en el dictamen que se proceda conforme al reglamento, y por lo mismo lo ha omitido la comision.»

El señor *Calatrava*: «Pero, señor, si estamos conformes, ¿qué dificultad puede haber en que se esplique como lo anuncio en mi adicion?»

El señor *Ledesma*: «Otra dificultad me ocurre, y se reduce á averiguar quién ha de fijar el término para la quema, ¿el gobierno ó las Córtes?»

El señor *conde de Toreno*: «La junta del crédito público; porque esta tiene un reglamento que le fija el tiempo en que hay lugar á las reclamaciones.»

El señor *Navas*: «Siempre que se hable con referencia á una ley, es preciso señalar la fecha para evitar las dudas que son

consiguientes, como se verifica hoy, pues habiendo dos reglamentos no se sabe á cual se refiere.»

El señor *Golfin*: »Lo creo tanto mas necesario, cuanto que las Córtes han visto que para satisfacer al señor *Calatrava* han sido precisas las esplicaciones de los señores *Yandiola* y *Sierra Pambley*. Asi yo quisiera que se señalasen las fechas de los reglamentos, y ademas opino que en esta ley se escluya la condicion de la tercera parte que ántes se mandaba tomar á censo, y que se esprese que no se pueden amayorazgar esas fincas, ni venderlas á manos muertas."

El señor *Traver*: »Se puede decir al final: *lo dispuesto en el decreto de las Córtes estraordinarias del año 13 queda en su fuerza y vigor, escepto en la parte que se deroga por los artículos aprobados.*"

El señor *Calatrava*: »Repito que estando, como estamos conformes, no veo una dificultad en que se añada mi indicacion. Si aquí mismo no convenimos en la idea ¿cómo lo entenderán afuera? ¿Qué inconveniente hay en poner: *sin que estos bienes puedan vincularse, ni pasar á manos muertas en ningun tiempo, ni por ningun pretesto?*"

Escribió el señor *Calatrava* su indicacion, que se leyó y fue aprobada.

Leyóse á continuacion la indicacion siguiente del señor *Sanchez Salvador*:

«Aunque he aprobado los artículos de la comision sobre la enagenacion de los bienes nacionales, pido se ajusten los cuerpos militares, derogando el decreto del Rey en que se manda no se verifique la liquidacion desde 1808 á 1815, hasta que se prescriban reglas. Igualmente pido que desde el año de 1815 hasta el presente, se ajusten con brevedad los mismos cuerpos para que tengan sus créditos la admision en las ventas, como los de particulares ú otras corporaciones que en general los tienen liquidados.»

El señor *conde de Toreno*: «Estos créditos del ejército son iguales á los de los demas ciudadanos, y el entrar en la discusion de semejantes indicaciones, seria hacer una diferencia odiosa, dando á entender que habia divisiones entre las clases del estado, de que estamos muy léjos, sin que esto sea desconocer el mérito de la distinguida clase militar.»

El señor *Sanchez Salvador*: «Yo reclamo los derechos de unos individuos que no los tienen ventilados, y no es mi ánimo introducir diferencias odiosas.»

Leyóse la siguiente adicion del señor *Ledesma*:

«Que se añada al artículo 2º: *con derogacion del artículo*

*del decreto de las Córtes por el que se admite á censo en la compra de bienes la tercera parte.»*

Estando embebida la idea de esta indicacion en el dictámen de la comision, se declaró no haber lugar á votar sobre ella, al paso que se aprobó la del señor *Navas* reducida á que, cuando se hablaba del reglamento se espresase qué reglamento deberia entenderse.

El señor *Romero Alpuente* hizo la siguiente:

«Y para que por falta de diligencia en las oficinas de liquidacion no pueda ningun ciudadano ser privado por no habersela despachado á su debido tiempo, el gobierno dará las órdenes mas estrechas para evitar en asunto tan grave la menor queja fundada.»

El señor *secretario del despacho de hacienda*: «He dicho que hace dos dias que se han comunicado órdenes sobre este particular, y tambien que cuando se trate del crédito público, deberá entenderse haciendo primero las liquidaciones. Hay oficinas en las provincias destinadas á este solo objeto, que se titulan oficinas de liquidacion; pero á pesar de que se trabaja mucho, no basta á formalizarlas todas con la prontitud que es debida y se desea, y por eso se está tratando de establecer una oficina general mas en grande; pero es menester que convengamos en que la liquidacion de los cuerpos es obra muy larga, porque muchos regimientos han perdido sus papeles.»

El señor *Sierra Pambley*: «Me opongo á que se admita la indicacion del señor *Romero Alpuente*, porque esto no corresponde á las Córtes, sino al gobierno; siendo de las atribuciones del congreso solo el dictarla, y el llevarla á efecto del cargo del poder ejecutivo.»

El señor *Golfin*: «Desearia que el señor *secretario de hacienda* me dijese si es cierto, segun ha indicado el señor *Sanchez Salvador*, que está mandado por S. M. que se suspendan las liquidaciones de los cuerpos desde 1808 hasta 1815.»

El señor *secretario del despacho de hacienda*: «No lo sé: lo que sé es que se han mandado hacer las liquidaciones; pero repito que es obra muy larga.»

El señor *Golfin*: «Si está mandado que no se liquiden esos créditos, me parece que es muy justa la indicacion del señor *Sanchez Salvador*, y pido que se liquiden inmediatamente de cualquier modo, escitando al efecto el celo del señor secretario de hacienda para que venciendo cualquier obstáculo, se verifique y logre este beneficio una clase tan benemérita del estado; pues de lo contrario será ilusoria con respecto á ella la providencia que se acaba de tomar.»

El señor *Palarea*: »Añadiré que la real órden de que se habla, es la que manda liquidar desde el año 15 acá. El señor *Sanchez Salvador* reclama una que abrace la liquidacion desde el año de 1808 hasta 1820."

El señor *Sierra Pambley*: »La liquidacion pende de los mismos cuerpos; pues el cargo es en la mayor parte de suministros hechos por los pueblos, y habiéndose perdido muchos documentos no puede hacerse mas que mandarlo como se ha hecho, y si se quiere se puede repetir.

Se procedió á la votacion, y se declaró no haber lugar á votar sobre la indicacion del señor *Romero Alpuente*; aprobándose en seguida esta del señor *Martinez de la Rosa*:

»Que la junta del crédito público dé á las Córtes un estado mensual del progreso que en las respectivas provincias haga la enagenacion de fincas nacionales, para ver el adelanto que lleve semejante medida, y poder remover cuantos obstáculos se opongan á su pronta ejecucion."

Aprobóse tambien otra indicacion del señor *Ramos Arispe* reducida á »que se quemasen igualmente los vales amortizados desde el año de 1813 hasta el dia, transcurrido el término que fije para las reclamaciones la junta del crédito público."

El señor *Isturiz*, con noticia que dijo tener de Londres de que la casa Gordon y Murfi disponia un cargamento para ultramar, en virtud de uno de los privilegios abolidos, hizo la siguiente indicacion que fue aprobada:

»Necesitando de los siguientes datos para fundar ciertas proposiciones que me propongo someter á las Córtes, pido que el gobierno dé una noticia:

1.° "De todos los permisos mercantiles concedidos á particulares ó corporaciones en cualquier tiempo, y vigentes el dia de hoy.,,

2.° "De todos los privilegios esclusivos mercantiles concedidos á particulares ó corporaciones, y vigentes el dia de hoy.»

Con este motivo se acordó á propuesta del señor *Conde de Toreno*, que todos los espedientes de permisos y privilegios, y la lista de estos existentes en la comision de hacienda, pasasen á la de comercio.

Presentó el señor *Yandiola* una representacion de varios ciudadanos reunidos en el Ateneo Español, sobre la prision verificada en don Gaspar Aguilera, por órden del capitan de Guardias, pidiendo que pasase á la comision en donde se hallaban los antecedentes. Asi lo acordaron las Córtes mandando pasase á la comision de infracciones de Constitucion.

La comision especial encargada de informar sobre la esposi-

cion de la junta de los hospitales (*Véase la sesion de ayer*) presentó su dictámen concebido en estos términos:

"La comision especial, encargada de informar á las Córtes sobre la esposicion de la junta de los hospitales general y de la pasion de esta córte, ha examinado con la debida atencion este documento, y las consultas de la junta provisional y del consejo de estado, y el oficio del gobierno. Ha tomado igualmente en consideracion la discusion que promovió en la sesion de ayer este grave negocio, y las proposiciones que durante ella presentaron al congreso algunos señores diputados.

"La comision juzga no pertenecerle dar ahora dictámen acerca de las personas y cuerpos á cuyo cargo deba correr el gobierno y direccion de estos establecimientos piadosos. Porque hay ley que determina esto, y sabiduria y discrecion en la competente autoridad para declarar si estos hospitales, atendidas sus particulares circunstancias, están respecto de esto, en el caso de los demas de la monarquía.

"Tampoco se cree autorizada la comision para examinar si hay ó si caben abusos en la inversion de los fondos de estas casas; y aun menos para entrar en la cuestion, de si convendria que los pobres enfermos fuesen asistidos particularmente en sus habitaciones, y no reunidos en grandes edificios.

"Lo único que cree la comision ser de su cargo en el momento, es atender à la estrema necesidad en que se hallan ahora estos hospitales, tal cual la presenta la junta á la consideracion del gobierno, proponiendo á las Córtes los medios prontos y llanos de su socorro; asi los que pendan de su autoridad para acordarlos, si los estimasen justos, como los que pertenezcan al gobierno para recomendarlos á su notorio celo, ya que por su mano ha venido este negocio á la deliberacion del congreso.

"Y para no dar motivo á que se repita el justo clamor de las personas que estan ó estuvieren en lo suçesivo al frente de este recomendable establecimiento, y evitar los estragos que de su indigencia, si llegase á mas alto punto, pudiera temer la salud pública y la tranquilidad doméstica, juzga tambien la comision que debe indicar á las Córtes las medidas que convendrá adoptar para que estas casas sean dotadas con rentas fijas é independientes de las ofrendas y limosnas de la piedad cristiana. Con este objeto propone la comision á la alta prudencia de las Córtes, la aprobacion de los puntos siguientes:

1º »Pareciendo justo que los hospitales general y de la pasion, continúen gozando la franquicia de derechos que disfrutaban respecto de los articulos de su consumo, y conviniendo por otra parte que esta gracia no dé ocasion á fraudes de otras per-

sonas: siga la tesorería de los hospitales, pagando como ahora los derechos de puertas que adeuden los dichos géneros; y con certificacion de su junta de gobierno, sea reintegrada de estas cantidades.»

2º «Páguense á este establecimiento las pensiones que se le concedieron sobre la estraccion de las dos loterías antigua y moderna, así las atrasadas como las corrientes.»

3º »Informe el gobierno sobre si podria estenderse á mayor cantidad á favor de los hospitales, la gracia de estas pensiones sobre ambas loterías.»

4º »Que siendo de justicia y de urgencia notoria el pago de las estancias militares, recomiéndese al celo del gobierno, para que no haya en esto el menor atraso.»

5º »Recomiéndese por el conducto legítimo al ayuntamiento constitucional de esta muy heróica villa, el puntual y pronto pago de las consignaciones recaudadas por este cuerpo, y correspondientes á los dichos hospitales.»

6º »Los prelados, cuyas mensas estan pensionadas á favor de este establecimiento, sean estrechados por quien corresponda, á que dentro del brevísimo término que se les señale, le reintegren en las cantidades en que estan descubiertos.»

7º »Los cuerpos á cuyo cargo está ó debe estar la direccion de estos hospitales, presenten al gobierno por un cálculo aproximado el presupuesto de los gastos anuales de su enfermería; y asimismo razon exacta de las fincas y arbitrios con que estan dotados: y con presencia de estos datos, propongan á S. M. los medios efectivos que pudieran adoptarse para completar su dotacion: á la cual proceda desde luego el gobierno en uso de sus facultades, manifestando á las Córtes la medida ó medidas para que fuese necesario el concurso de su autoridad.,,

A peticion del señor *Sancho* se remitió al dia siguiente la discusion de este dictámen; aprobándose sin oposicion alguna el que sigue:

"Don Juan Antonio Obarrio y Hurtado dice: que habiéndose embarcado en Lisboa con direccion á Cádiz, el año de 1812 en el bergantin *Espoz y Mina*, fue apresado por los argelinos: que á este acto fue consiguiente la pérdida de todo su equipage y 49 vales de á 600 pesos con la lista de sus respectivos números, los cuales no pudo recobrar, á pesar de las diligencias que practicó en Argel, despues de conseguida su libertad; y que regresado á España, ocurrió á la junta nacional del crédito público, pidiendo el resarcimiento de los referidos vales; pero nada pudo adelantar por carecer de facultades la junta para decidir sobre la materia. A su consecuencia representó á las Córtes Hurtado

en noviembre de 1813, manifestando la enunciada ocurrencia, y justificando con documento, que el apresador al ser reconocido por un buque inglés, se vió en la necesidad de arrojar al agua varias cosas, y entre ellas los indicados vales y nota, con el equipage del recurrente, y solicitó se le entregaran otros equivalentes, respeto á que en nada se perjudica al estado, ó que se le indemnizára de otro modo.

"En el informe dado en dicho año de 1813 por los vocales de la junta nacional del crédito público se dijo, que segun la ley debia Hurtado perder los vales reclamados, y que no podia dispensarse la gracia que pretendia, siendo de notarse los fraudes á que daria márgen un ejemplar de esta naturaleza, cuyo discernimiento graduó de imposible la junta.

"Las Córtes estimaron oir el dictámen de su comision de hacienda, y aunque los individuos que la componian en aquella época propusieron en 20 de enero de 1814, que para conciliar la buena fe con el deseo de socorrer al interesado, podia este ocurrir á la junta nacional del crédito público al tiempo de verificarse la renovacion de los vales, para que justificando su deuda, siempre que al fin de aquella resultára algun sobrante de estos, respeto al número emitido por la nacion, entregára al interesado los que le correspondan: no llegó á resolverse cosa alguna, ya por la ocurrencia de los asuntos que merecieron preferencia, y ya por la posterior disolucion del congreso.

"Esto mismo espone Hurtado en el recurso que ha presentado con fecha 20 del mes actual, y en él solicita se dé curso al espediente, á fin de que recaiga la providencia que corresponda.

"La comision es de dictámen de que no corresponde á las Córtes la determinacion de la solicitud que antecede; y por lo mismo debe pasarse al gobierno con los antecedentes, para que resuelva con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes.»

Leyóse por primera vez la siguiente proposicion del señor *Moreno Guerra*:

»Teniendo todo español por la Constitucion, la facultad de disponer libremente de sus bienes; pido que la cria de mulas, hijas de yeguas, se estienda á todas las provincias de la monarquia, para el aumento de mulas tan necesarias en los paises meridionales, y aun de las yeguas y caballos, destruidos por las mismas leyes que trataron de su fomento.»

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision eclesiástica sobre la solicitud de varias religiosas del convento de Santa María de Gracia de la ciudad de Baeza (*véase la sesion del* 1.° *de este mes*) y leido de nuevo el dictámen, dijo:

El señor *Victorica*: «En el dictamen que se acaba de leer

no veo otra cosa que medidas agenas de las Córtes, y propias del poder ejecutivo. Las Córtes solo pueden dar leyes, y exigir la responsabilidad á los ministros que falten á ellas. El recomendar es ageno del congreso; y en este concepto, sin duda, dijo muy bien en otra ocasion el señor *Gareli* que estas monjas tenian espedito el medio de acudir á quien correspondiese para conseguir su secularizacion. Me opongo pues al dictamen de la comision, porque el gobierno es quien debe celar sobre las autoridades subalternas, y velar sobre si hay quien se oponga á la voluntad de cualquier ciudadano que quiera usar del derecho de su libertad.»

El señor *Obispo auxiliar de Madrid*: «Hablaré brevemente, porque no quiero quitar al congreso el tiempo que necesita para asuntos de mayor importancia.

«La comision ha creido deber hacer general la concesion hecha por la junta provisional á las religiosas de Baeza, cuyo dictamen está dado con el mayor juicio y reflexion, por parecerla no haber razon alguna para escluir á las religiosas del beneficio concedido á los religiosos para poder solicitar su secularizacion, puesto que en ellas pueden ocurrir las mismas, y aun mas atendibles circunstancias.

«En esto ha juzgado proporcionar un bien á la iglesia, á la nacion, al estado religioso, al monasterio respectivo y á las interesadas á la iglesia, porque Dios no quiere ni acepta sacrificios violentos que no salen del corazon; *hilarem datorem vult Deus*: á la nacion, porque con esta providencia se la vuelven unos brazos, que por algun respeto la eran inútiles, puesto que la religiosa secularizada tendrá que trabajar para poder subsistir: al estado religioso, porque ¿qué gana este en tener un individuo violento, que le mira con horror, y está pronto á zaherirle y deshonrarle? al monasterio respectivo, porque una religiosa mal contenta con su estado haciéndose odiosa á las demas, y todas para ella, mal y de mala manera desempeñará las obligaciones, será la piedra de escándalo de la comunidad: todas tropezarán en ella: se desterrará la paz, y el convento se convierte en lo que dice S. Gerónimo, un infierno: últimamente en bien para la interesada, por cuanto se liberta de un peso que la abrumaba, y la virtud se le presenta no bajo el aspecto hórrido que antes la arredraba, sino con el aliciente de la libertad, capaz de conciliarle su amor. Asi que, por todos los respetos cree la comision conseguir ventaja de universalizar la providencia.

«Podrá decirse que esto es despertar al que duerme, y abrir la puerta á la relajacion: á lo que respondo que suponiendo un

sueño de esta clase, bueno será despertarle, porque es un letargo de muerte. ¡Qué debil será la virtud que ceda á tan ligera tentacion! ¡Cuán poco se amará cuando se desama únicamente porque se puede!

«Por lo demas es un vano temor: hay una preocupacion general en las gentes del siglo en este punto. Se cree generalmente que las monjas son en gran parte una multitud de víctimas violentas que estan mordiendo la cadena que las tiene amarradas; pero se engañan seguramente: porque no digo yo la mayoría, pero aun casi la totalidad de ellas ama la clausura, y ofrece gustosa este sacrificio. El tiempo de la dominacion francesa y el de la hambre de Madrid nos presenta una prueba sensible de esta verdad. En toda la duracion del gobierno frances tuvieron aquellas la puerta abierta para solicitar la secularizacion sin recurso á Roma, ni gastos consiguientes, y sin embargo fueron muy raras las que desampararon los claustros: y por otra parte en los dias de la escasez general y de la hambre que afligia á los habitantes de esta corte, á pesar de haber convento en que á cada religiosa se la daba por dia un panecillo escaso, sin mas carne, ni legumbre, ni cosa alguna, no hubo ni una siquiera que aceptase la oferta de la casa de sus padres, parientes y conocidos, que parecia reclamaba la necesidad.

«Fuera de que en las mugeres la costumbre obra lo que en los hombres el caracter, y en este punto las monjas son diez veces mugeres. Acostumbradas á vivir metódicamente con respeto á sus ejercicios y necesidades, son como peces fuera del agua, cuando se hallan en medio del bullicio del mundo, y asi se observó en los dias del combate de Madrid, en que por necesidad tuvieron que desamparar sus respectivos conventos; por todo lo cual no hay que temer el inconveniente de una universal relajacion.

«Sin embargo yo no quisiera que, asi en este como en otros asuntos, anduvieramos con remiendos, que al fin dejan el vestido tan viejo y feo como estaba, y trayéndose la parte débil ocasionan nuevas roturas. Deseo que el congreso, luego que se desocupe de los grandes asuntos que ahora llaman con premura su atencion, tome en consideracion á esta porcion escogida de la iglesia, para con presencia de los cánones y constituciones pontificias arreglarla de un modo que sea mas ventajosa al estado, y cierre la boca á tantas sátiras y sarcasmos, que sí hacen reir y divierten, pero nada remedian.»

El señor *Moreno Guerra*: «Pedí la palabra con objeto de decir algo sobre la última espresion del dictámen de la comision, que con referencia á la proteccion que los gefes políticos

deben dispensar á las monjas que pretendan secularizarse, dice: que las defiendan de las persecuciones que les puedan ocasionar los prelados regulares; y me parece debia suprimirse esta voz regulares, por haber algunas monjas sujetas al ordinario. Despues he tenido particular satisfaccion en oir al señor *Obispo auxiliar*, que ha hablado como verdadero pastor de la iglesia. No hay duda que esa porcion escogida está en la mayor afliccion. Las esclavas de los Harems del Asia son menos desgraciadas, pues al menos viven en la abundancia, cuando en los mas de nuestros conventos, no les dan mas que un poco de pan y vino, ó 2 rs., y tienen que trabajar mas que una madre de familia cargada de hijos. En razon de esto no puedo convenir con el señor *Victorica* en que deje de tratarse este asunto en las Córtes, ni creo que se perderá tiempo en ocuparnos media hora para concretar el auxilio de unas mugeres que por los cánones y concilios han podido siempre pedir su secularizacion, y á quienes la coaccion y el temor de causar una especie de escándalo ha retraido hasta ahora de hacer semejantes solicitudes. De este modo conseguirán el logro de sus justos derechos, y la que lo pretenda podrá pasar á su casa á disfrutar de una honesta libertad, en la cual, sin opresiones, podrá dedicarse al servicio de Dios. Repito, que aqui no se hace novedad ninguna: que las monjas por los cánones siempre han pedido secularizarse; pero por el pudor del sexo, por el miedo y temor al escándalo, y sobre todo por los enormes gastos, solo he visto antes de la revolucion, una monja secularizada, la señora de Castril en Granada, que heredó un mayorazgo de mas de 300. ducados, y al instante dejó el convento. Facilitemos pues á todas, pobres y ricas, este mismo beneficio, para que puedan servir á Dios en paz y con libertad."

El señor *Subercases*: «Considero dos estremos en el dictámen de la comision, á saber: que se adopte para las religiosas el decreto de S. M. de 21 de abril, facilitándoles la secularizacion; y que se estimule por medio del gobierno el celo de las autoridades políticas de las provincias, para que impidan los obstáculos que pudieran oponerse á conseguirla. Acerca del primero, me ha prevenido el señor *Castrillo*, y solo haré presente al congreso un hecho que ví yo mismo, y algunas personas que existen en Madrid; hecho que me escandalizó entonces, me horroriza todavia y corrobora el dictámen de la comision. Hace pocos años que en Santa Catalina de Goatemala, tomó el hábito una jóven de las primeras familias, estimulada á ello por las persuasiones de un confesor imprudente, y por las instigaciones de su familia. Despues de haber profesado, conoció que no tenia

fuerzas bastantes para llevar el peso de las cadenas que se habia impuesto; y aseguró que aun antes de contraer sus votos, habia conocido lo mismo, sin atreverse á manifestarlo por debilidad y temor. De dia en dia se aumentaron como era natural las causas de disgusto á la vida monastica, y llegó hasta tal punto que se persuadieron las gentes que estaba energúmena, poseida, ó endemoniada. Estas ideas contrarias á la razon y á la verdadera religion se estendieron en el pueblo, y se vieron precisados á trasladarla á otro convento. Mientras se la permitió alguna libertad, estuvo contenta, pero despues que se la quiso obligar á observar la regla monástica, echando menos los inocentes placeres que podia haber disfrutado en el siglo, recayó en lo que se llamaba su delirio, que consistia en maldecir á todos los que habian tenido parte en su profesion. El ordinario quiso informar á S. S. de lo que pasaba; pero no sé lo que resultó::: (*Interrumpido el orador por el señor* Vice-presidente, *quien le dijo que se separaba de la cuestion, concluyó en estos términos*): Deduzco de este ejemplar que es indispensable proteger esas secularizaciones, y que apoyo el dictámen de la comision.,,

El señor *Calatrava*: «Yo apruebo el dictámen de la comision á pesar de lo que ha dicho el señor *Victorica*, porque tratándose de hacer estensivo á las religiosas el decreto general dado á favor de los frayles, no es impropio del congreso un decreto que interesa á una gran porcion de españoles; pero si los señores de la comision no encontrasen inconveniente (que á mi no me ocurre ninguno) seria muy del caso hacer una adicion á este artículo. Está mandado por los decretos de S. M. dados despues del restablecimiento del sistema constitucional que no se admitan novicios, ni permita profesar á los que existan, y me parece de mucha importancia que esta disposicion se estienda á las religiosas, porque estan exactamente en el mismo caso."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á votar, y fué aprobado el dictámen de la comision.

Formalizó el señor *Calatrava* su adicion en los términos siguientes:

«Estendiéndose á las religiosas la prohibicion de admitir novicias, ni dar la profesion á las ya admitidas, como está mandado con respeto á los religiosos."

Leida esta adicion dijo:

El señor *Ramos Garcia*: «Tengo por muy justa la indicacion del señor *Calatrava*; pero no la conceptuo de una absoluta necesidad; porque la comision para convenir en la secularizacion de las religiosas, entre otras causas, ha tenido presente el decreto de S. M. que se cita, creyéndolo estensivo á ambos se-

xos. Por lo que á mi respecta, hallándome á la espedicion del mencionado decreto, de provisor y juez eclesiástico en Guadix, lo tuve por bastante para prohibir, como lo hice, la profesion de religiosas, fundándome en creerlas comprendidas bajo el título de regulares; asi que no estimo de necesidad la indicacion, aunque no la repruebo si se cree que debe aclarar mas la resolucion.„

El señor *Frayle*: "No me parece inoportuna esta providencia de las Córtes á pesar de lo que ha espuesto el señor *Victorica*, puesto que el gobierno remite la solicitud, sin duda con este fin. En cuanto á la indicacion del señor *Calatrava* tampoco hallo inconveniente en aprobarla, aunque no la considero necesaria; pues en Burgos, Siguenza, Zaragoza, Guadix, y creo que en otros obispados se ha entendido el decreto de S. M. estensivo á las monjas. Mas dado que el congreso la estime justa, opino que no debe agregarse al dictámen donde solo se trata de secularizaciones, sino que deberá producir un decreto especial."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y se aprobó la adicion del señor *Calatrava*.

Leyóse en seguida esta adicion del señor *Gasco*:

"Que luego que cualquiera religiosa haya pedido la secularizacion sea estraida de su convento por el gefe político, y constituida en depósito en una casa á discrecion del mismo gefe político ó del alcalde constitucional.„

Para fundarla su autor se espresó en estos términos:

"Se ha dicho que no pocas veces esperimentan los religiosos y religiosas que intentan secularizarse, vejaciones y oposicion de parte de sus superiores para impedir que lo logren. Deseoso pues yo de evitarlo, y de que tengan el libre y espedito ejercicio de los derechos de libertad que les concede el decreto; y conociendo que el derecho de remover la fuerza cuando oprima, y el de preservar de ella reside en la autoridad temporal y no en la eclesiástica, me ha parecido que la proteccion de las monjas que intentasen secularizarse, debia confiarse á los gefes politicos de las provincias; y por lo mismo lo propongo á fin de evitar toda vejacion, y remover cualquiera opresion, fuerza, gravámen ó perjuicio que se quiera hacer á la religiosa que pretenda secularizarse. Estas son las razones en que fundo por ahora mi indicacion.„

El señor *Lobato*: "Lejos de oponerme á la secularizacion de las monjas, la creo mas necesaria aun que la de los frailes; pero hasta ahora, aunque los señores de la comision han desempeñado con mucho tino su encargo, no han aclarado el punto si-

guiente. Entre los frailes hay muchos sacerdotes, á los cuales despues de secularizados se les asigna cóngrua de los bienes del convento ó de otros, segun determinan los obispos. Las monjas, ni estan ordenadas ni dicen misa; y asi es menester pensar cómo se les ha de proporcionar una cuota correspondiente á la cóngrua, para que tengan con qué mantenerse. Asi, me parece oportuno hacer una indicacion reducida á que se fije la cóngrua sustentacion que corresponda á las monjas, ó de los bienes del convento, ó de donde se pueda mas cómodamente sin gravámen del estado.»

El señor *Giraldo*: «Creo la adicion del señor *Gasco* tan necesaria, que solo con examinar el corazon del hombre, y saber lo que pasa en los claustros respecto de los regulares, cuando intentan secularizarse, podemos conocer lo que pasará entre las monjas, respecto de estas infelices. El señor obispo auxiliar sabe de algun convento donde reina la discordia, y es un infierno abreviado solo por la cuestion de si han de pertenecer al ordinario ó á la órden; y sabe el mismo señor *Castrillo* que ni su prudencia ha bastado para contener los desórdenes que hay en este convento. Y ¿qué sucederá á la infeliz que quiera secularizarse? Por lo mismo considero oportunísima la indicacion, y aun creo debe esplicarse mas, añadiendo que desde que una religiosa ocurra al gefe político manifestando que quiere secularizarse, tome este las providencias que dicte la prudencia, para que con el decoro correspondiente á su persona y estado sea depositada, y siguiendo en este procedimiento los trámites que se observan en los recursos de fuerza á los tribunales ordinarios, se evite la opresion que aquella infeliz pueda sufrir.

El señor *Victorica*: «Apruebo la adicion del señor *Gasco*; pero quisiera que solo tuviese lugar cuando las interesadas pidiesen esa proteccion, porque muchas mientras se hacen las diligencias para secularizarse, querrán permanecer en el claustro.»

El señor *Castrillo*: «Yo convengo desde luego en que puedan estraerse de los conventos; ¿pero será medio legítimo, y no chocará con la opinion de los pueblos sacar una monja del claustro por la autoridad civil sin intervencion de la eclesiástica? ¿No es ley eclesiástica la de la clausura? Con que tenemos que se saca por la autoridad civil una religiosa del convento para que se examine la causa... (*fue interrumpido el orador.*)

"Tengo experiencia de monjas, y he tenido bastante que hacer con ellas en estos seis años de revolucion y miseria. Hay algun convento en donde no he podido establecer la paz por lo que ha dicho el señor *Giraldo*. Pero la razon era por la contrariedad de las órdenes, que ya me quitaban, ya me restituian la jurisdiccion. Me hallaba hoy con una, y mañana con

otra contraria enteramente. Hasta seis órdenes opuestas recibí; y no se podia hacer nada, porque jamas se llegaba á cumplir una exactamente. Pero dejando esto, yo suplico al congreso que vaya con cuidado en estas medidas. Es menester contar mucho con el pueblo. Hemos de proceder muy despacio. El que sube la escalera de un salto se rompe la espinilla, y subiéndola por escalones, llega al fin sin tropiezo. Está bien que las monjas no sean vejadas cuando pidan su secularizacion, y que sean protegidas; pero sin intervencion de la jurisdiccion eclesiástica no me parece bien. Quisiera que no se desacreditara el congreso por tomar resoluciones de esta naturaleza, y que todos tuvieramos presente lo que escribia Erasmo á un amigo suyo: "que nadie que se habia metido con frailes y monjas habia salido bien.,,

El señor *Cortés*: "No solo tengo por conveniente la proposicion del señor *Gasco*, sino que la creo justa y conforme con la ley fundamental de la monarquia española. Se dice en su art. 4.: *Que la nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.* ¿Y qué duda tiene que los religiosos y religiosas son individuos que componen tambien la nacion, y que por lo mismo son acreedores á que esta proteja su libertad y su propiedad? Y como la principal propiedad del hombre es la de su persona, las Córtes como representantes de la nacion, por medio de sus empleados políticos deben proteger el que se secularicen cuando haya justas causas para hacerlo, y que salgan del cláustro si en el se temen vejaciones en la solicitud de su secularizacion. Y debiendo la nacion ser *libre é independiente* en cuanto mira á hacer el bien tanto espiritual como temporal de sus individuos, soy de parecer que la autoridad eclesiástica que debe intervenir en estos actos, sea la que reside en España, ó hablando mas claro; sean los obispos españoles en uso de sus facultades ordinarias."

El señor *Gasco*: "Como no es mi ánimo entrar en la cuestion del derecho, y queriendo limitarme al hecho, me conformo.,,

El señor *Giraldo*: "Sino interviniese la autoridad secular, y se dejase á la discrecion de los frailes, jamás llegarian las monjas á secularizarse.,,

Declaróse el punto suficientemente discutido; pero como al tiempo de la votacion hubiese pedido la palabra el señor *Villanueva*, se le permitió que hablase; en cuya consecuencia dijo:

"Solo he pedido la palabra para hacer presente al congreso que

la autoridad soberana de España, es protectora del santo concilio de Trento. Este tiene presrito lo que debe rejir en el estado de disciplina posterior á su celebracion, en órden á la clausura. Reconozco los principios de la Constitucion, sobre la proteccion de las personas y su libertad, pero entiendo que esta proteccion dispensada por la Constitucion á todas las personas y á todas las clases, debe entenderse segun las leyes que rijen. Estas leyes relativas á la clausura de las religiosas, son pertenecientes á la disciplina general de la iglesia, y asi yo distinguiria dos estados en órden á la peticion de secularizacion. Uno respecto de la autoridad competente que no puede ser la autoridad secular á quien la persona que desea secularizarse, espone las causas de su solicitud. Otra es la autoridad de proteccion, y esta es puramente la secular; pero no hasta el punto de estraerla de la clausura, á mi juicio sin estar declaradas legítimas las causas que alega para secularizarse, y sin hallarse en el caso de necesitar la proteccion de la autoridad secular. Siempre que haya no digo declaracion judicial, sino motivo para creer que se impide su solicitud, ó que se estorba la libertad á que las religiosos tienen derecho en este punto, me parece que ha lugar la intervencion de la autoridad soberana que protege, pero solo con decir una religiosa „quiero secularizarme„ no hay derecho en la potestad civil, para sacarla de la clausura, porque no hay todavia la fuerza ó el estorbo sobre que debe recaer la proteccion.

Tratándose de votar la indicacion del señor *Gasco*, pidió el señor *Muñoz* que la votacion fuese nominal. Se declaró que no lo seria, y votada la indicacion por el órden regular, quedó aprobada.

Leyóse á continuacion la siguiente del señor *Zapata*:

"La comision ha convenido en la utilidad que resulta á la religion, al cláustro y á las religiosas de la admision de sus proposiciones, en su consecuencia creo: Que para dispensar á estas desgraciadas víctimas toda la proteccion que reclama su triste estado, se solicitase por el gobierno el breve oportuno para que los espedientes de secularizacion se despachasen por los ordinarios respectivos.„

Admitida á discusion, su autor para fundarla dijo:

"Poco importa que se dé libertad á las monjas para que puedan secularizarse si han de ocurrir á Roma con la solicitud, y no tienen todos los arbitrios necesarios al efecto. Prescindo de las razones políticas que hay para que no se estraiga dinero de España; prescindo tambien de la cuestion sobre las facultades

que competen á los señores obispos sobre el particular, pero es indudable que puede conseguirse este breve de su Santidad, autorizando á los obispos para despachar las secularizaciones; consiguiendo en ello la mayor utilidad, y evitando la necesidad de acudir al gefe político; pues bastará la proteccion del ordinario. Ya es tiempo me parece de que recobre sus derechos la autoridad episcopal; y creo que hablando á un congreso tan ilustrado, faltaria á lo que debo si me detuviese mas en este punto.

El señor *Michelena*: "Es tan necesaria esa indicacion, que no puede dejar de admitirse, sobre todo si se atiende á la vasta estension de la monarquía española. Las religiosas que estan en los últimos dominios de América, tienen grandísimos costos para ocurrir á su Santidad en términos que no hacen las diligencias con 4 ó 6∂ pesos. Esto las detiene muchísimo, y las retrae de su voluntad. Por tanto juzgo que debe aprobarse la idea del señor *Zapata*, añadiendo que se dé cuenta á las Córtes de la contestacion de su Santidad para que la representacion nacional, tomandolo en consideracion, determine lo mas conveniente.,,

Se procedió á la votacion, y se aprobó la indicacion del señor *Zapata*.

Aprobóse tambien la siguiente del señor *Martinez de la Rosa*:

"Que la comision eclesiástica en conformidad con las benéficas ideas que ha manifestado, proponga á las Córtes la medida que juzgue mas á propósito para obviar los inconvenientes que se opongan á la fácil secularizacion de las monjas, teniendo en particular consideracion los obstaculos pecuniarios.,,

El señor *Puigblanch* propuso, y se aprobó igualmente, que diciéndose «que no pueden ser impedidas las peticiones de secularizacion por los prelados" se añadiese: *ni otra autoridad alguna*.

Se leyó en seguida esta indicacion del señor *Lobato*:

«Siendo por lo comun sacerdotes los religiosos que se secularizan, y á estos es forzoso asignarles cóngrua sustentacion, ó de los bienes de los conventos, ó de donde los señores obispos tengan á bien; se pregunta á las Córtes, y se pide, que fijen á las monjas la que á su clase corresponda, ó de los bienes de los conventos, ó de donde se pueda mas cómodamente, sin gravámen del estado.»

Admitida á discusion, preguntó el señor *Ochoa*, ¿en qué concilio, en qué canon, en la disciplina de qué iglesia hallaba el señor *Lobato* que se hubiese de hacer la asignacion que indi-

caba? Contestó el señor *Lobato* que en el derecho natural. Propuso el señor *Victorica*, que habiéndose aprobado la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, pasase esta igualmente á la comision. Asi se acordó; y quedando para el dia siguiente la discusion de otras indicaciones que sobre el particular se habian presentado, se levantó la sesion.

*Madrid* 1820.
*Imprenta especial de las Córtes: por D. Diego García y Campoy.*

Núm.º 3.º

# DIARIO DE LAS CÓRTES.

## SESION DEL DIA 3 DE AGOSTO DE 1820.





Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandó agregar á ella el voto particular que contra lo resuelto en la sesion de ayer, sobre que las monjas luego de intentada la secularizacion fuesen estraidas de la clausura por los gefes políticos ó alcaldes constitucionales, presentaron los señores *Gareli*, *Liñan*, *Casaseca*, *Dolarea*, *Lecumberri*, *Ramirez Cid*, *Castrillo*, *Villanueva*, *Couto*, *Navas*, *García Page*, *Espiga*, *García* (don Justo), *García* (don Antonio), *Muñoz*, *Castanedo*, *Dominguez*, *Banqueri*, *Alvarez de Sotomayor*, *Fraile*, *Valle*, *la Riva*, *conde de Maule*, *Coromina*, *Traver*, *Cosío*, *Zubia*, *Clemencin*, *Cepero*, *Lobato*, *Cabrero*, *Ruiz de Padron* y *Subrié*.

El secretario del despacho de la gobernacion de la península, trasladando un oficio del de estado, remitido desde Saçedon, participaba á las Córtes que el Rey proseguia felizmente con el uso de los baños, y con perfecta salud; que igualmente la disfrutaba S. M. la Reina, sin que ocurriese novedad alguna en aquella villa. Oyéronlo las Córtes con especial satisfaccion.

Se mandó pasar á la comision de legislacion un espediente promovido por don Francisco Perez del Rivero, y remitido por el secretario del despacho de hacienda. De él resultaba que el interesado fue oficial de la secretaría de hacienda; que sin embargo de haber servido al gobierno intruso, habia tenido una conducta patriótica; que por sentencia judicial se le habia declarado en el goce de los derechos de ciudadano; que habia solicitado que se le declarase oficial reformado, con el grado y

asignacion que le correspondia, y que la junta provisional, á quien se pidió informe, habia manifestado ser propia de las Córtes esta decision, con cuyo motivo habia pedido Rivero pasase el espediente á las mismas para su resolucion.

A la comision de industria y artes se mandó pasar un oficio del secretario de la gobernacion de ultramar con dos cartas del capitan general de la isla de Cuba, y del intendente del ejército de la Habana, remitiendo el espediente formado sobre la concesion de un privilegio solicitado por don Fernando Arritola para un alambique de su invencion. Estos gefes creian poder apoyar eficazmente dicha solicitud, por las ventajas que presentaba dicho invento, en comparacion de los instrumentos de la misma clase, de que se ha hecho uso hasta ahora.

A la comision especial de hacienda pasó un espediente remitido por el secretario del despacho de este ramo, y formado en aquella secretaria, con motivo de una pension concedida al teniente coronel don Joaquin Montufar, marques de Selva-alegre, segundo teniente de guardias españolas.

El secretario del despacho de la gobernacion de ultramar remitió una esposicion que habia presentado en aquel ministerio don Francisco Javier Olarria, coronel de caballería, en la cual trataba de las medidas que le parecia debian tomarse para la pacificacion de la América del Sur.

Con motivo de haberse dado cuenta de esta esposicion, recordó el señor *Montoya* una proposicion que hizo relativa á que se nombrase una comision de ultramar. En virtud de esta reclamacion, acordaron las Córtes que se formase dicha comision, y para componerla nombró el señor *Presidente* á los señores *Fondevila*, *Couto*, *conde de Maule*, *Cortazar*, *Vadillo*, *Cañedo*, *Ciscar*, *Yandiola* y *Caro*: y á esta comision especial se mandó pasar la esposicion de don Francisco Olarria.

El secretario del despacho de la guerra remitió de real órden dos proyectos de ley; el uno relativo á la fuerza permanente que el Rey consideraba necesaria para el servicio del presente año, y el otro sobre el sistema que se habia de observar para su reemplazo.

Suscitada la duda de si se pasarian desde luego á una comision, ó se leerian antes, hizo presente el señor *Muñoz Torrero*, que asi como se leían las proposiciones de los señores diputados, tenia derecho el gobierno para que se leyesen sus propuestas, de cualquiera naturaleza que fuesen: disposicion fundada no solo en la razon y la conveniencia, sino tambien en el decoro que se debia al gobierno y al Rey, en cuyo nombre se remitian. En su consecuencia se dió principio por la lectura del primer pro-

yecto en que se fija la fuerza permanente del ejército para el año de 1820.

Concluida su lectura, pidió el señor *Moscoso* que se imprimiese antes de someterse á la discusion, con cuyo motivo dijo:

El señor *Vargas*: «La lectura de esta memoria del ministro de la guerra me recuerda que debo hacer presente á las Córtes se deben buscar ciertos papeles de suma importancia que presenté en las anteriores, y son de los que con razon se llaman de estado. Un sugeto no sé como los estrajo de la papelera de don Manuel Godoy, y me pidió los presentase. A ley de memoria recordaré los principales. Cuando en 1797 se nombró una brigada de los generales de mas crédito para que recorriesen las fronteras, é informasen sobre el sistema de defensa de la península, que al cabo de tres siglos habia sufrido una invasion estrangera: estos estendieron un en-folio que contenia su parecer y resultas de su inspeccion, con avisos y noticias muy interesantes. Este original fue uno de los presentados. Otro eran los varios dictámenes de otra junta de generales acerca de la organizacion de nuestro ejército en todas sus armas, que desbarató el parecer de Godoy, que como todos venia original. Estos escritos pueden ser de mucho uso en las comisiones que ahora entienden en estos graves negocios; é importa acaso mas que semejantes papeles no se estravien á otras manos. Todavia recordaré otro no menos interesante: el plan de reforma de la marina, y su nuevo arreglo, de puño de Grandallana, y con notas y apostillas del de Godoy. Sí señor, es importante para saber el punto de partida cuanto adelante en estos puntos la armada naval; porque yo encuentro muy discreto el consejo dado á Cárlos III de que dejase una calle de Madrid con su antigua inmundicia para que se conociese cuanto habian ganado en limpieza las demas. Pido pues que se indague el paradero de estos papeles; se recojan, y se haga de ellos el buen uso á que haya lugar.»

Pidió el señor *Arnedo* que en las reformas que se proponian en la memoria, se oyese á los generales de las diversas armas, porque habia visto que segun la propuesta de la secretaría de la guerra, la fuerza de la artillería era precisamente la mitad de la que hoy existia, cosa que en su concepto no guardaba proporcion con lo demas.

Las Córtes acordaron que la memoria pasase á las comisiones de guerra y hacienda reunidas. Reclamó el señor *Moscoso* su indicacion; á lo que contestó el Sr. *conde de Toreno*, que convendria aguardar algunos dias, á fin de que entretanto la comision, con vista del plan en que el secretario de la guerra señalase la

fuerza del ejército, pudiese presentar mas exacto el estado de los presupuestos. Conviniendo el señor *Golfin* con el parecer del señor *Moscoso*, pidió que se imprimiera tambien con la memoria del secretario del despacho el dictámen que diese sobre ella la comision de guerra.

Sin que recayese resolucion alguna, se procedió á la lectura de la segunda memoria del secretario del despacho sobre reemplazos; y concluida, se mandó pasar á la comision de guerra.

Felicitaron á las Córtes el gefe político de Aragon, el ayuntamiento constitucional de Granada, el de Aldea-quemada, el intendente de Madrid y su provincia, la diputacion provincial de Guipuzcoa, el ayuntamiento constitucional de Gerona, los curas y beneficiados de Madrid, la universidad de Alcalá de Henares, el ayuntamiento constitucional de Huesca, la junta nacional de comercio de Cataluña y la brigada de carabineros. Oyéronlo las Córtes con especial agrado, mandando que así se espresase en este diario de sus sesiones.

Las varias indicaciones hechas en la discusion del dictámen de la comision de hacienda sobre nulidad de privilegios de importacion á los paises de ultramar (*véase la sesion del dia 26 de julio último*) no obstando á la espedicion de aquel decreto, se acordó que desde luego se verificase, sin perjuicio de lo que luego se resolviese con arreglo á las espresadas indicaciones.

Leyóse la siguiente proposicion del señor *Solanot*:

«Por cuanto el objeto de la proposicion dada para que se estinga la contribucion de diezmos desde los primeros frutos de 1821, solo ha sido el conseguir que en lo sucesivo no gravite esclusivamente sobre los labradores una carga que debe pesar y serlo del estado; para evitar la presuncion ó recelo de que faltando los diezmos será desatendido ó precario el pago de todo lo necesario para el culto divino, y para la competente dotacion de sus ministros que se cubrian con ellos, así como la parte que perciben los legos con justos títulos; como omitimos al dar la proposicion las razones de su justicia, de su utilidad á la mayor parte del clero y de la pureza de nuestros sentimientos, siempre religiosos; á fin de fijar la opinion del congreso y de toda la nacion sobre los puros sentimientos cristianos y políticos que nos han conducido en aquella proposicion en alivio de la clase agricultora y en bien del estado eclesiástico, que no hallándose dotado competentemente en lo general, especialmente los curas párrocos claman en la miseria por una redotacion competente, no siendo mayor la de las otras gerarquias del mismo, (esceptuando las altas dignidades) por los gravámenes y contribuciones que sufren, de lo que acaso será la que se les señale,

dejándolas por este medio desembarazadas de todo negocio temporal para dedicarse al desempeño de las obligaciones de su santo ministerio, hago á la indicada proposicion las adiciones siguientes:

1ª *Declárese ante todo que el pago de los gastos del culto divino, la dotacion ó subsistencia de sus ministros y demas atenciones eclesiásticas á que se ocurra con la decima y primicia, deben pagarse religiosamente antes que ninguna otra carga del estado, cualquiera que sea su condicion, porque dichas cargas eclesiásticas lo son de la nacion, como religiosas y como políticas.*

2ª *Que se fije el número de sacerdotes que deberá haber en la nacion para proporcionarle el pasto espiritual y mantener como corresponde el culto divino, sin que esto perjudique á los que pueden resultar sobrantes.*

3ª *Que se señale la renta anual competente que hayan de disfrutar en lo sucesivo los eclesiásticos, segun sus respectivas gerarquias, teniendo especial consideracion con la de curas párrocos.*

4ª *Que sancionada desde luego la abolicion de la decima y primicia, se suspenda la ejecucion del decreto, hasta que se verifique el arreglo que indican las proposiciones que preceden.,,*

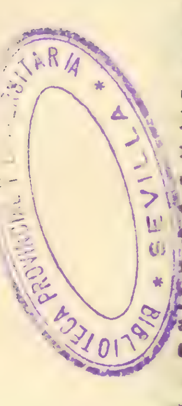
Leida por primera vez esta proposicion, se leyó la indicacion siguiente del señor *Valle*:

«Habiéndose publicado la Constitucion política de la monarquía en la ciudad de Barcelona á 10 de marzo próximo pasado, el gefe político, de acuerdo con la junta provisional de gobierno creada por el pueblo, nombró los cinco individuos, que en conformidad al decreto de 10 de noviembre de 1810, debian componer la junta de censura para asegurar la libertad de la imprenta, y contener al mismo tiempo su abuso; la cual desde entonces ha ejercido sus funciones, calificando varios impresos denunciados; pero como sus autores han dado de nulidad de las censuras hechas por la junta, á pretesto de que no ha sido nombrada por las Córtes, á propuesta de la junta suprema, segun previene el artículo 13 del citado decreto: por tanto, á fin de precaver que no vaya en aumento el abuso de escribir por la impunidad de los sugetos que hasta ahora lo han hecho, pido á las Córtes: *que se sirvan habilitar interinamente á los individuos de la junta censoria de Cataluña, para que puedan continuar en el ejercicio de sus funciones con arreglo á las leyes sobre libertad política de la imprenta, aprobando lo hecho hasta aqui, en atencion á las circunstancias estraordinarias en que fue nombrada dicha junta; sin perjuicio de los recursos que en virtud de las mismas leyes competan á los autores ó editores de los escritos que han sido calificados por aquella, para reclamar de*

*las censuras ; y al mismo tiempo se prevenga á la junta suprema que haga la propuesta de los individuos que en lo sucesivo hayan de componer la censoria de Cataluña.*"

Leida esta indicacion, dijo :

El señor *Navas* : "Sino me engaño, á la junta suprema de censura se dió noticia por la junta de gobierno de Barcelona, que habia nombrado el número de individuos necesario para componer la junta de censura de aquella provincia. Desaprobó la junta suprema aquel nombramiento , y contestó que no estaba autorizada ni por la Constitucion, ni por el decreto de la libertad de imprenta para nombrar, ni para autorizar á la junta de gobierno á que nombrase á individuos que compusiesen la provincial de Cataluña; y que cesasen los nombrados reemplazándolos los que la compusieron en los años de 13 y 14, porque si la junta de gobierno nombraba los individuos que habian de componer aquella junta provincial, resultaria que el poder ejecutivo meteria la mano en asuntos de la libertad de imprenta, facultad que las Córtes se habian reservado. Quiero que lo tenga presente el congreso, porque si estos individuos nombrados por la junta gubernativa de Cataluña, han continuado censurando los papeles que se le hayan denunciado en aquella provincia, han procedido contra la Constitucion y contra los decretos de la libertad de imprenta; y no se debe permitir que ni un momento sigan ejerciendo semejantes facultades. La junta suprema de censura puede proponer á las Córtes los sugetos de que se debe componer la provincial de Cataluña, con la misma prontitud con que se autorizaria ahora á los actuales. Puede proponer á los que fueron nombrados en el año de 1813 si existen, y en el caso contrario, propondrá á los que hayan de reemplazar á los que faltan, para que asi queden nombrados con arreglo á la Constitucion y al decreto de libertad de imprenta.„




El señor *Valle* : «Críticamente no estaba yo en el congreso cuando se leyó mi indicacion, ni cuando principió á hablar el señor *Navas*, por lo que no me podré hacer cargo de lo que haya dicho ; pero haré presente que la junta provisional de gobierno de la provincia de Cataluña en los primeros momentos de la restauracion de la Constitucion vió que era necesario nombrar la junta provincial de censura ; porque jurada la Constitucion por los catalanes, debian estos gozar de todas los bienes que ofrece ; y siendo uno de ellos la libertad de la imprenta, era indispensable que al tiempo que se les permitia disfrutar de este beneficio, se tomasen las medidas necesarias para contener los abusos que pudiese haber. Cuando se nombró la junta de censura con este prudente objeto, aun no se sabia si el Rey juraria

la Constitucion; aun no habia Córtes que aprobasen la propuesta, ni habia junta suprema que propusiera; por consiguiente debe tenerse por legítima la junta provincial, á menos que se quiera dar por nulo todo cuanto se ha hecho en estos meses. Por esta razon cuando traté de que se aprobasen los procedimientos de aquella junta, añadí que quedase á salvo el derecho de los escritores para instaurar los recursos que les compitiesen por la ley de la libertad de imprenta, en lo cual no debe haber dificultad alguna. Ademas se previene que al mismo tiempo que el congreso se sirva habilitar á los individuos que hoy componen aquella junta, la suprema en uso de sus facultades, haga la propuesta conforme á la Constitucion y á la ley de la libertad de imprenta. Si no se hace asi, será decir que no haya libertad de imprenta, porque para haberla debe haber una junta que contenga los abusos que de ella se pueden hacer. Por tanto, me parece que estamos en el caso de aprobar todo cuanto ha hecho la junta nombrada por la de gobierno de Cataluña, y de decir á la suprema de censura que proponga á las Córtes los individuos que la deben componer.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «Si no reducimos la cuestion al punto en que debemos considerarla hoy dia, quizá nos empeñaremos en otra cuestion mas dificil y delicada. Sean las que se quieran las circunstancias en que pudo encontrarse la junta de gobierno de Cataluña, es claro que uno de los deberes mas sagrados, impuesto por la Constitucion á las Córtes, es el de proteger la libertad política de la imprenta. Esta proteccion no puede darse, sin asegurar la completa independencia de las juntas de censura, que son propiamente los jueces de hecho en este negocio. Por consiguiente, todas las precauciones, todas las fórmulas y leyes que tratan de esta materia, y que prestan seguridad y garantía al ejercicio de uno de los derechos mas preciosos, deben mirarse con sumo respeto y precaucion. Supuestos estos principios, yo veo desde los primeros dias de marzo restablecida la junta suprema de censura por un decreto espedido, si no me engaño, el dia 11 ó 12 de aquel mes. Veo que uno de los primeros decretos benéficos del Rey, fué el asegurar el ejercicio de un derecho tan importante, tan necesario á nuestra libertad. Veo que restablecida la junta suprema de censura, en el mismo hecho debieron considerarse tambien restablecidas todas las juntas de censura de las provincias, debiendo permanecer compuestas de los mismos individuos de que constaban en el año de 1814: porque este mismo decreto lo espresaba asi. Y sobre todo, ¿no existia la junta suprema de censura, tribunal supremo en esta materia, tribunal cuya independencia han querido ga-

rantir las leyes de tal manera, que esclusivamente pende su nombramiento de las mismas Córtes? Por consiguiente, ¿qué dificultad ha habido para que en el tiempo que ha pasado se haya acudido á la junta suprema de censura, para que propusiese á las Córtes los individuos de que deba componerse la de Cataluña? ¿Es esto decir que deba haber impunidad, y que no deba existir una autoridad competente para reprimir los abusos? Hay una junta suprema de censura y esta junta ha existido desde principios de marzo. Un individuo de ella, el señor *Navas*, acaba de decir que esta previno á la de Cataluña, que debian reunirse los que la componian en el año de 1814, y que semejantes nombramientos dependian esclusivamente de las Córtes á propuesta de la junta suprema.

«Mas yo ahora no me meto á discutir, si ha sido ó no legal lo hecho; yo no entro en la cuestion de hasta qué punto la necesidad y lo estraordinario de las circunstancias han podido legitimar el no haberse observado los trámites prescritos por la ley. Lo que sí sostengo es, que pasada la urgencia, y no habiendo otras barreras para que no se destruya la libertad mas que las fórmulas que la ley establece, el nombramiento de los individuos que deban componer esa junta, debe hacerse inmediatamente por la suprema, y presentarse á la aprobacion de las Córtes. ¿Ni qué dificultad hay en que por la junta suprema se propongan, si se quiere mañana, los individuos que hayan de componer la junta de censura de Cataluña? Por consiguiente, suplico á las Córtes que miren este asunto con delicadeza. Se trata de un derecho precioso, de un derecho para cuya defensa jamas habrá bastantes muros y barreras: observese pues el órden establecido, y no demos nosotros mismos el fatal ejemplo de salvar las vallas, no respetando los trámites prescritos. Las formalidades que aparecen mas leves, suelen á veces ser la mejor defensa de la libertad misma; y un cuerpo que no tiene sobre sí otra responsabilidad mas que la de la opinion pública, debe ser muy rígido observador hasta de los pasos mas pequeños que la ley le designe, y enseñar practicamente, que el órden es el apoyo, el único apoyo de la verdadera libertad.,,

El señor *Quintana*: "La comision provisional de Cataluña, creada por los ciudadanos de su heróica capital, el mismo dia de su glorioso pronunciamiento por la Constitucion política de la monarquía española, desde luego se hizo cargo, lo mismo que la junta provisional de esta Corte, de la urgentísima necesidad que habia de una junta de censura, que al paso que protegiese la ley fundamental de la libertad de imprenta, contuviera sus abusos. La nombró pues, y la nombró como ha dicho

el señor *Valle*, en tiempo en que no sabia la Cataluña si el Rey juraria ó no la Constitucion, Constitucion que toda la provincia estaba decidida á sostener á todo trance, fuera lo que fuese del juramento del Rey. La nombró cuando no habia junta suprema de censura que hiciera las propuestas, cuando no habia Córtes que las aprobasen, cuando en fin como la única autoridad soberana de aquella provincia, pudo y debió nombrarla. Se ha dicho, ó por lo menos se ha dado á entender, que aquella comision se escedió de sus facultades, y que debió haber reinstalado la junta de censura del año 1814, llamando á los individuos que la componian. La comision provisional de Cataluña no se escedió ni pudo escederse de sus facultades, porque como he dicho, y repito, era entonces verdaderamente soberana: tampoco pudo reinstalar la junta de censura del año 1814, porque habia fallecido alguno de sus individuos, y porque los demas se hallaban domiciliados en pueblos distantes de aquella capital. Uno solo habia en ella, por lo menos la comision no sabia de otro, y este uno es individuo de la actual junta provincial de Cataluña. ¿En qué faltó pues aquella comision provisional? Para acriminarla, como se ha querido hacer, es menester tener mas datos, y no hablar al aire. La comision hizo lo que debia, y dió parte al gobierno de esta córte de lo que habia practicado. Al cabo de años mil se le comunicó la órden para que reinstalase la junta de censura de 1814; contestó manifestando la imposibilidad y la inutilidad de tal reinstalacion; que ya tenia nombrada su junta de censura desde los primeros momentos del feliz restablecimiento del sistema constitucional, y que esperaba que aquel nombramiento mereceria la aprobacion de la superioridad, aprobacion que ciertamente no necesitaba, y que pidió mas por decoro y respeto, que por obligacion. Finalmente, ¿cómo es que la junta suprema de censura no haya hecho todavia á las Córtes la propuesta de los individuos que han de componer la provincial de Cataluña? Hace ya mas de un mes que estamos reunidos aqui los diputados de aquella provincia: podia habernos pedido informes si los necesitaba, y sino los necesitaba á ¿qué ese retardo en proponer? He dicho.,,

El señor *Victorica*: "En las circunstancias estraordinarias y particulares, en que se encontró la junta de gobierno de Cataluña en los dias 10 y 11 de marzo de este año, no pudo ni debió hacer otra cosa que lo que hizo, como ha manifestado muy bien el señor *Valle*. Porque si habia necesidad de restablecer la libertad de imprenta por hallarse ya en su fuerza y vigor la Constitucion, la habia tambien de nombrar la junta de censura,

que habia de velar sobre la observancia del decreto de la misma libertad de imprenta. En este caso nadie podia nombrarla sino la autoridad que lo hizo. El señor *Quintana* ha espuesto las razones por las cuales no pudieron nombrarse los individuos que componian la junta de censura en Cataluña el año 14. Es claro para mí, que la junta suprema de censura no tenia entonces mas facultades al efecto que la junta de gobierno de Cataluña. Ni la Constitucion, ni ley ninguna concede á la junta suprema de censura facultades para nombrar los individuos de las provinciales; únicamente la tiene para proponerlos á las Córtes; estas son las que nombran; y en aquellas circunstancias estraordinarias en que habia en las provincias cierta desconfianza del gobierno supremo, la junta de Cataluña hizo lo que debió hacer, pues no existia, como he dicho, autoridad ninguna competente que pudiese nombrar la junta de censura de aquella provincia. Es pues, político y justo aprobar el nombramiento de la junta de censura de Cataluña, sin perjuicio de que la suprema proponga desde luego los individuos que deben componer aquella; pero dando por bien hecho todo lo practicado por ella. Esto lo digo por cuanto en Mallorca nos hallamos casi en el mismo caso. No habia en aquella provincia mas que un solo individuo de los que componian la junta de censura en el año 14. El gobierno de Mallorca tomó otro sesgo que el de Cataluña. No se atrevió á nombrar nueva junta de censura, porque creyó no tenia facultades para hacerlo, por ser atribucion privativa de las Córtes. Habia necesidad de junta de censura, y así el único individuo que quedaba de ella, se constituyó en autoridad; y yo creo que en aquellas circunstancias hizo bien; porque en momentos de revolucion, es preciso legalizar actos hechos segun lo permitieron las circunstancias.»

El señor *Tupia*: "La junta suprema de censura contestó á la junta de gobierno de Cataluña, que alababa mucho su zelo; pero que no era de sus atribuciones el nombrar las juntas provinciales de censura, sino de la de las Córtes: que se restableciese la que existia en 1814, si estaba en mayoría, y ejerciese sus funciones, como hacia la suprema, aunque no estaba completa. Esta no fue una recriminacion hecha á la junta de Cataluña, sino antes bien se alabó su zelo; pero el confirmar ese nombramiento seria de muy mal ejemplo. Hay otras muchas juntas de provincia que se hallan en igual caso, porque varios gefes políticos han hecho lo mismo que la junta provisional de Cataluña, y á todas ha dado igual contestacion la junta suprema. Asi lo que á mi parecer debe hacerse es, que la junta suprema pro-

ponga inmediatamente el nombramiento de los individuos que hayan de componer la provincial de censura de Cataluña, con arreglo á las facultades que les concede la ley.,,

El señor *Gareli*: "Apenas recibieron en Valencia la noticia de haber jurado el Rey la Constitucion, el capitan general conde de Almodovar me pasó un oficio, como presidente que me hallaba de la junta de censura de aquella provincia, para que la instalase y procediese á ejercer las funciones de su atribucion. Le contesté que unos individuos de los que la componian habian fallecido, y otros estaban ausentes; asi que no existia el número suficiente de individuos que prefija la ley de la libertad de la imprenta, y que no habia facultad para hacer la eleccion de los que faltaban, por pertenecer esta esclusivamente á las Córtes por el órgano de la suprema junta de censura. Insistió el capitan general diciendo que era indispensable hacerlo, para cortar los varios abusos que ya se notaban con la libertad de la imprenta. Yo lo hice asi, y se dió cuenta de haberlo hecho á la superioridad y á la junta suprema de censura. Esta, al paso que conoció la obligacion en que estaba de significarnos que no debió haberse procedido al nombramiento, sin embargo atendiendo á lo estraordinario de las circunstancias, vino en aprobarlo hasta la reunion de las Córtes.,,

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y en ella quedó desaprobada la primera parte de la indicacion del señor *Valle* hasta las palabras: *sobre la libertad política de la imprenta.* Las contestaciones á que dió margen la segunda parte, y la observacion que hicieron varios señores diputados de que muchos habian desaprobado la primera parte por estar aislada, y no espresarse en ella bien el concepto, dió motivo para qne el señor *Victorica* hiciese la indicacion siguiente: *Que se habilite á la junta censoria de Cataluña hasta que se nombre la correspondiente á propuesta de la suprema á la que se encargue que la haga inmediatamente, declarándose válidas las censuras que haya dado hasta ahora.*

Refundióse en esta indicacion la del señor *Valle*; y votada por partes, fue aprobada. Algunos señores diputados querian se hiciese una adicion para esplicar que esta aprobacion no invalidaba el derecho que tenian los escritores para apelar á la junta suprema de los fallos que la provisional de Cataluña hubiese dado; á lo que se opuso el señor *Victorica*, diciendo que semejante deduccion era tan óbvia, que el adicionarla haria poco honor á la ilustracion del congreso.

Para continuar la discusion que ayer quedó pendiente, á

consecuencia del dictámen de la comision eclesiástica, sobre la solicitud de varias religiosas del convento de santa María de Gracia de la ciudad de Baeza, se leyó la siguiente indicacion del señor *Ezpeleta* que pidió se reuniese á la que hizo ayer el señor *Martinez de la Rosa*: *Que el gefe político ó alcalde, acompañado de la autoridad eclesiástica, haga una visita cada año con el objeto de saber las monjas que desean entregar memoriales para la secularizacion.*

El señor *Villanueva* hizo á la indicacion del señor *Gasco* la adicion siguiente:

*Siempre que la jurisdiccion eclesiástica no haga su deber.*

Leida esta adicion, dijo su autor:

»El artículo 249 de la Constitucion conserva á los eclesiásticos su fuero en la forma y modo que antes lo tenian, como el siguiente conserva el suyo á los militares. Segun nuestra legislacion los eclesiásticos tienen espedito en las causas judiciales el recurso de fuerza, y para los casos de opresion de sus superiores el de proteccion de la autoridad civil; pero ni en uno ni en otro caso, entiende primero esta autoridad fuera de los delitos atroces que tienen ya prescrita la forma de procederse en ellos. Estando pues, vigentes estas leyes, me parece que para conservarlas, convendrá que el recurso de fuerza ó de proteccion de cualquiera religiosa que trate de secularizarse, supone que haya antes acudido á la autoridad eclesiástica, porque solo en el caso de no hallar en ella la acogida necesaria, tiene lugar el recurso que le da la ley de acudir á la autoridad civil. Estas son las razones que me han movido para hacer esta adicion.

El señor *Gasco*: "Cuando tuve el honor de ofrecer á la deliberacion del congreso mi indicacion reducida á que la religiosa que pidiese su secularizacion, fuese protegida por el gefe político respectivo ó alcalde constitucional, el voto general se pronunció en favor de ella; y aunque despues de su aprobacion hice una modificacion para que interviniera en la remocion y depósito el ordinario eclesiástico, hube de retirarla viendo que el congreso se manifestaba en contra de ella; porque creí que ya no habia lugar á presentar modificacion alguna, y menos la que acaba de leerse que destruye enteramente la aprobada por el congreso.

»No hay duda alguna que los eclesiásticos tienen el derecho de reclamar la opresion á la autoridad eclesiástica, á quien por fuero temporal está cometido entender en estas causas. Aunque por derecho comun corresponde el conocimiento de

estos asuntos al fuero de los eclesiásticos, y que éste fuero ha sido una concesion de la autoridad temporal, mas bien que una atribucion propia de la iglesia; y aunque esta concesion haya sufrido mil alteraciones por la autoridad temporal, viéndose esta muchas veces en necesidad de entrar en composturas con la autoridad eclesiástica, por lo que no pocas veces no han podido los príncipes recobrar los derechos que en obsequio de la iglesia habian separado de sí; no ha sucedido asi con el derecho de proteccion que es tan inherente á la soberania, que no puede desprenderse de él sin faltar á los principios constitutivos de todo gobierno. Este derecho ha quedado tan espedito en la soberanía, que esta ha sido árbitra en aplicarlo y modificarlo prescribiendo la forma, órden, circunstancias, método y demas que ha creido necesario para su ejercicio. Este derecho no tiene por objeto el protejer á un solo individuo, sino conservarle y estenderle á todos los súbditos de una nacion. Cuando yo pedí en mi indicacion que se protegiese á las monjas por medio de los gefes políticos, no quise decir que se procediese por un método judicial, sino por un modo económico y administrativo porque no era posible que pudieran redimir la opresion que se las podria causar cuando la ley las habia declarado el derecho de poder solicitar su secularizacion. Pero ¿de qué medio podrian valerse estas pobres mugeres, débiles por su sexo, y privadas del comercio del mundo, si no tuviesen la proteccion del gefe político, despues de haber esperimentado la opresion? Asi pues, en mi indicacion no se ha hecho mas que concederles el derecho de igualdad individual que les compete por la Constitucion. Si este derecho no se ejerciese de este modo, jamas llegaria á tener efecto lo acordado, y cuando una infeliz monja tuviese que usar de él, acaso sería víctima de la persecucion que la hubieran causado, para reclamar su derecho. Por consiguiente, siendo esta una atribucion tan peculiar de las Córtes, creí que estaba en sus facultades conceder la dispensa en la manera que mejor le pareciere. Mas, aunque esto entrase en la suma de los fueros de la autoridad eclesiástica, diré que las Córtes no han hecho mas que ejercer sus verdaderas atribuciones; porque aunque es verdad que la Constitucion concede á los eclesiásticos la continuacion de su fuero, dice que sea como prescriben las leyes, ó en adelante prescribieron. Por tanto pues, mírese como un derecho que entra en la suma de los que constituyen jurisdiccion eclesiástica y su fuero, ó como parte de los que componen el derecho de proteccion que debe dispensar la autoridad temporal, las Córtes dando nueva forma al ejercicio de esta proteccion, ó prescribiendo

otra distinta al fuero eclesiástico conforme á la Constitucion, han hecho lo que han debido y podido hacer.»

El señor *Priego*: «El señor *Gasco* me ha prevenido en gran parte. Si se aprueba la proposicion del señor *Villanueva*, nada habremos hecho en favor de las monjas, porque en efecto si estas no pudiesen obtener su secularizacion, sino despues de averiguar si la autoridad eclesiástica habia cumplido su deber: ¿cuándo llegaria este caso? Las monjas estan bajo la autoridad é influjo eclesiástico, y le seria á este muy fácil el evitar los medios de que se pudieran valer para su secularizacion; porque no siempre la opresion consiste en la fuerza física, sino en la moral que se reduce á consejos, sujestiones, amenazas, &c. No se por qué ha de creerse que se falta en esto á la autoridad eclesiastica. Demos á la iglesia lo que sea de la iglesia, pero no quitemos á la autoridad civil lo que es suyo. Si se dispusiese que los gefes políticos entendieran en las secularizaciones ó que las autorizasen, entonces estaba bien que se dijese que nos entrometiamos en la autoridad eclesiástica, pero cuando solo se trata de proteger la libertad y allanar el camino á esas infelices religiosas, no sé por qué ha de decirse que se falta al fuero eclesiástico. Por tanto, apoyando la indicacion del señor *Gasco*, pido que no se admita la adicion del señor *Villanueva*, y que corra la indicacion como ayer la aprobaron las Córtes.«

Declarado el punto suficientemente discutido, se declaró igualmente no haber lugar á votar sobre la adicion del señor *Villanueva*.

Se aprobó en seguida una adicion que el señor *Moreno Guerra* hizo á la indicacion del señor *Zapata*, aprobada en la sesion de ayer.

*Que se pida á S. S. un breve autorizando á los señores obispos para secularizar á las monjas, los frailes y monges.*

Aprobóse asimismo la indicacion siguiente del señor *Cepero*:

*Que con arreglo al dictamen é indicaciones aprobadas por las Córtes y demas que se han presentado, vuelva el espediente á la comision para que esta presente un proyecto de decreto.*

El señor *Calatrava* propuso que en la indicacion que hizo ayer el señor *Gasco*, relativa á faculrar á los gefes políticos ó alcaldes para estraer de sus conventos á las monjas que solicitasen secularizarse, se añadiese la espresion: *solo á la que lo pida*, con lo que se conformó el mismo señor *Gasco*.

Se aprobó en seguida, y se mandó pasar á la comision otra indicacion del señor *Ugarte* concebida en estos términos:

*Estando resuelto por las Córtes que la secularizacion de las*

*monjas se haya de hacer conforme á derecho, debe entenderse la adicion del señor Gasco que el gefe político ó alcalde constitucional tenga accion á sacar de sus conventos á las monjas que quieran secularizarse, cuando estas pidan la proteccion de estas autoridades, y no por solo el hecho de entablar la secularizacion.*

Retirada por el señor *Victorica* otra indicacion, por ser idéntica á la del señor *Calatrava*, se leyó una del señor *Moya*, reducida á establecer ciertas fórmulas y método que debian observarse en los casos que ocurriese estraer de su convento á alguna monja que pretendiese secularizarse. Esta indicacion no fue admitida á discusion.

Tampoco se admitió la siguiente de los señores *Gareli* y *Liñan*:

»La secularizacion de las monjas, cuando no dimana de nulidad de la profesion, no puede tener otro resultado que la salida del cláustro. Por consiguiente el concederla durante el proceso informativo que tiene por objeto otorgar la secularizacion, seria anticipar aquella misma resolucion, ó fallo que se solicita. La imploracion del brazo seglar es por su naturaleza subsidiaria; y como secuela de una reclamacion ó recurso puramente gubernativo. Para conciliar estos indudables principios con el verdadero espíritu de la adicion del señor *Gasco*, aprobada en sesion de ayer, presentamos al superior juicio del congreso la siguiente:

*Si la monja que aspira á su secularizacion recelase ser molestada en el local de su residencia, solicitará por simple memorial (sin necesidad de especificar ni justificar las causales) ante el ordinario diocesano, ó su provisor, la traslacion á otro convento (el que eligiere la interesada) en calidad de depósito.*

*No accediendo á su solicitud el prelado dentro de tercero dia improrrogable, podrá acudir al gefe superior político: el cual cerciorado del nudo hecho, acordará inmediatamente y cuidará de realizar la traslacion, con el correspondiente decoro, bajo la mas severa responsabilidad en caso de omision ó demora.«*

Considerada como proposicion, se leyó por primera vez la siguiente del señor *Quintana*:

*Pido que la comision de legislacion informe á las Córtes acerca de si será conveniente que verificada la secularizacion de cualquier monja, queden anuladas las renuncias que, siendo novicia, hubiere hecho de todos y cualesquiera derechos que le pertenecian ó pudiesen en lo sucesivo pertenecerle, particularmente de las legítimas: si será justo que los monasterios de-*

*vuelvan á las monjas secularizadas la dote ó parte de ella, que hubiesen percibido, singularmente á aquellas que contribuian á su particular manutencion, ó á los gastos de la comunidad con una pension anual; y finalmente, si lo que se establezca sobre esto en órden á las monjas, deberá ser estensivo á los monges y demas individuos del clero regular.*

Habiendo el señor *Romero Alpuente* hecho en la sesion del dia 19 del pasado (*véase*) una proposicion, relativa á que se sujetase á la resolucion del congreso el espediente promovido sobre la duda de si el decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811 acerca de señoríos, comprendia la abolicion de los derechos territoriales; la secretaría de Córtes esponia que dicho espediente no se habia encontrado en el archivo; pero que en el tomo 22 del diario de sus sesiones pág. 290 y siguientes, se hallaba el dictámen de la comision de señoríos sobre este punto, y la minuta del decreto presentado por la misma, y que alli constaba, que tanto ésta como el referido dictámen, se mandó quedasen sobre la mesa, señalando el señor *Presidente* para su discusion el dia 2 de setiembre de 1813; mas que en este dia solo pudo tratarse ó empezar á discutirse el primer artículo, sin que en los inmediatos siguientes se hablase del particular, ni la secretaría haga memoria si despues continuó aquella discusion.

A consecuencia de esta manifestacion de la secretaría, é insistiendo el señor *Romero Alpuente* en que el congreso tomase en consideracion este asunto, en que se interesaban las cuatro quintas partes de los españoles; acordaron las Córtes que todo pasase á la comision de legislacion, para que con urgencia presentase su dictámen: y se levantó la sesion.

*Madrid* 1820.
*Imprenta especial de las Córtes: por D. Diego García y Campoy.*

# DIARIO DE LAS CORTES.

## SESION DEL DIA 4 DE AGOSTO DE 1820.



Leida el acta del dia anterior se mandó agregar á ella el voto particular del señor *Palarea*, contrario á lo determinado por las Córtes en el dia de ayer sobre habilitar á la junta de censura provincial de Cataluña, sin mediar la propuesta de la junta suprema.

Igual agregacion se mandó hacer de otro voto particular de los señores *Zapata*, *Quintana*, *Dolarea*, *Lecumberri*, *Ramirez Cid*, *García* (*don Antonio*), *Banqueri* y *García* (*don Juan Justo*) contra la resolucion del congreso tambien del dia de ayer en que declaró no haber lugar á votar la adicion hecha por el señor *Villanueva* á la indicacion del señor *Gasco*, sobre que cualquiera religiosa que pretendiese secularizarse fuese estraida del convento á su peticion por el gefe político ó alcaide constitucional.

Se leyó en seguida y mandó pasar á las comisiones de guerra y hacienda, la siguiente indicacion del señor *Arnedo*:

»Pareciendo monstruosa la reforma propuesta por el ministro de la guerra en su memoria leida ayer, referente al cuerpo de artillería, por no ser el número que prefija á este cuerpo, asi en paz como en guerra, proporcionado al de las demas armas, situacion peninsular, y otras muchas consideraciones que deben tenerse presentes para determinar la fuerza de este cuerpo, pido: *Que la comision ó comisiones a quienes se remita la citada memoria no dé su parecer, sin oir previamente el dictamen del director general de esta arma ó de otros gefes de ella, pues de este modo se obrará en el asunto con el debido acierto.*«

El señor *Quiroga*, como individuo de la comision de mili-

cias nacionales, hizo presente á las Córtes que traia un proyecto de reglamento para la milicia nacional que pasó á leer en una de las tribunas, y es como sigue:

"La comision de milicias nacionales desearia hallarse en el caso de poder presentar al congreso en este momento un proyecto de reglamento con la perfeccion á que hubieren alcanzado las cortas luces de los individuos que la componen, un proyecto que, abrazando solo á la clase de milicia nacional de que se trata, guardase al mismo tiempo la mas perfecta armonía con las demas partes del sistema general de la fuerza pública, y resultasen determinadas las relaciones y límites de cada una; pero para hacer en este punto una cosa nueva y completa, era indispensable, ó proceder desde luego á formar el plan general dicho, ó aguardar por lo menos á que se indicasen las bases de él: en ambos casos hubiera sido imposible á la comision presentar el fruto de sus tareas con la perentoriedad que las Córtes tuvieron á bien indicar en la segunda lectura de la proposicion del señor *Serrallach*, que ha dado motivo á la formacion pronta del proyecto de reglamento que ahora presenta, convencida de la urgentísima necesidad de atender á la seguridad pública, y de repartir entre el mayor número posible de ciudadanos una carga que en la actualidad pesa sobre la corta porcion de los que voluntariamente se han alistado desde la publicacion del real decreto de 24 de abril del corriente año hasta el dia. La comision cree de consiguiente que este proyecto de reglamento provisional para la milicia nacional está adaptado á las actuales circunstancias del estado político de la nacion, y demas consideraciones de que hará mérito al espresar los fundamentos en que estriban sus artículos, creyendo por tanto que no solo llena los objetos propuestos, sino que igualmente su establecimiento inmediato, lejos de impedir, facilitará la plantificacion del sistema general de la fuerza pública, cuando prévios los dificiles trabajos que deben preceder, llegue el caso de verificarse.

,,Esto supuesto, pasa la comision á manifestar las razones en que se ha fundado para convenir en el proyecto que presenta á la deliberacion de las Córtes: no se detendrá en detallar menudamente los fundamentos de cada artículo, porque los de muchos son tan óbvios que sería molestar inútilmente la atencion de tan ilustrado congreso, si se ocupase en referirlos; pero sí manifestará con algun detenimiento las causas que la mueven á fijar su opinion sobre los puntos que mas la han ocupado; porque ó los ha creido mas esenciales, ó su aprobacion puede ofrecer mayor dificultad.

,,En primer lugar opina la comision, que para que haya un cuerpo de la clase de milicia nacional de que se trata, que llene los objetos á que se destina con el menor gravámen posible de los individuos comprendidos en él, es indispensable aumentar su número con proporcion á la poblacion y circunstancias, á fin de que subdividida la fatiga resulte menos sensible, como lo dictan la utilidad general y la equidad, cuando se trata de emplear sugetos que no pueden esclusivamente dedicarse al servicio público, por deberles dejar el tiempo necesario para sus ocupaciones peculiares; por estas consideraciones la comision se ha creido en el caso de establecer en el primer artículo, que el servicio de la milicia nacional comprenda á todo español desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta cumplidos, y que esta obligacion sea, no voluntaria como hasta aqui, sino precisa ó indispensable.

»Se ha fijado tambien la edad de diez y ocho años para la inscripcion de la milicia nacional, porque cualquiera que sea la que se señale para que los españoles puedan ser llamados al servicio activo, ya en la milicia nacional, si como parece regular se divide en dos clases al formar el plan general, ó ya en el ejército nacional permanente, no bajará nunca de lo que aquí se previene, por ser el término mínimo á que se puede reputar que el hombre, suficientemente desenvueltas sus facultades físicas, tiene ya bastante robustez para resistir cualquiera fatiga, y conserva aun la flexibilidad necesaria para plegarse al órden y sujecion que lleva consigo esta especie de obligaciones, siendo lo primero muy poco comun en edad mas corta, y lo segundo muy dificil en la mas avanzada.

»El término máximo de los cincuenta años que se establece, ha parecido tambien á la comision el mas conveniente, tanto porque en esta edad, y principalmente fuera de las grandes poblaciones en que las costumbres se hallan ménos relajadas, los hombres conservan aun toda su robustez, cuanto porque siendo el objeto á que se dirige el establecimiento de esta clase de milicia el auxiliar la conservacion del órden y tranquilidad pública, parece muy útil y oportuno que en su masa se hallen embebidos hombres de una edad madura á la cual, calmadas las pasiones que agitan á la juventud, acompañan el juicio y la prudencia; calidades sumamente necesarias en el género de servicio á que por lo regular se han de destinar.

,,Pero al mismo tiempo, y sin embargo de que la comision ha procurado restringir las escepciones todo lo posible, no pue-

de prescindir de la admision de las que se manifiestan en el artículo 2º, porque no es útil que los que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos de ciudadanos, desempeñen un cargo de tanta confianza, ni conveniente que á los funcionarios públicos y otras clases que tienen obligaciones precisas, perentorias y de interes general, se les distraiga de ellas con perjuicio notable del mismo servicio público en que se ocupan.

,,La escepcion que quizá llamará mas la atencion del congreso es la de la clase de jornaleros; pero la comision cree que este es uno de los medios que las circunstancias dictan para lograr el principal objeto del establecimiento de la milicia nacional al menos en la actualidad; y dejando á la sabiduría de los señores diputados el hacer sobre este punto las reflexiones que la comision cree deber pasar en silencio, se limitará á manifestar que viviendo esta clase de trabajadores de su salario diario, no es posible privarles de él, sin proporcionarles la subsistencia; y como los pueblos se hallan tan escasos de fondos públicos, seria imponerles una carga muy pesada que al fin vendria á recaer sobre los mismos que prestan el servicio personalmente: esta reflexion unida á la ya indicada, ha movido á la comision para esceptuar de la milicia nacional á los jornaleros.

,,Los artículos siguientes desde el 3 hasta el 11 ambos inclusive, son relativos á la organizacion de la milicia, y nada ocurre á la comision que decir sobre ellos, porque opina que no ofrecen dificultad alguna; solo si observará que ha juzgado conveniente reducir la fuerza de las compañías al número de 60 á 100 hombres, porque siendo este servicio de un detall complicado y minucioso, era el mejor medio de simplificarlo, el de subdividir el número de individuos, así como aumentar el de oficiales á cinco por compañía para hacer mas llevadera la fatiga.

,,En el artículo 12 se establece que los cuerpos de milicia nacional creados á consecuencia del real decreto de 24 de abril de este año, subsistan en el pie y forma que tienen actualmente, y aun cuando la comision siente verse en el caso de hacer escepciones, cuando se trata de un sistema general y uniforme, son tales las razones que se han agolpado para verificarlo, que le es imposible prescindir de la regla establecida. En efecto, estos cuerpos se hallan organizados completamente, sus individuos se han provisto ya de uniforme, costoso en verdad, y de un lujo no correspondiente al objeto y generalidad de la institucion; pero que ya llevado á efecto, de la variacion aora resultaria á la mayor parte un perjuicio insoportable. Ademas, y es el principal fundamento del artículo en concepto de la comision;

¿de qué otro modo mas auténtico y honorífico se puede manifestar á los individuos que componen dichos cuerpos la gratitud á que se han hecho acreedores por su concurrencia espontánea á los primeros gritos de la madre patria, que decretando su subsistencia, y decretándola con la conservacion del honroso título de voluntarios? Sin embargo, la comision conceptua siempre un mal la falta de uniformidad, y así limita en el artículo cuanto le es posible, esta irrregularidad, añadiendo que en adelante no se admitan voluntarios y sea de consiguiente temporal la existencia de los cuerpos espresados hasta la reduccion ó disolucion por las bajas que sucesivamente vayan teniendo.

«En cuanto á las obligaciones de esta milicia redactadas en el capítulo 2º, no cree la comision necesario apoyarlas, porque las razones en que se fundan están muy á la vista, y solo advertirá acerca de la prevenida en el artículo 15, relativo á la persecucion de malhechores en cada pueblo y su término: que siendo este un servicio penoso, y para el cual se necesitan facultades físicas y morales que no todos los individuos de la milicia nacional reunirán acaso, ha parecido conveniente establecer por el artículo 16 el permiso de hacer este servicio únicamente por sustituto; pero sustituto que merezca la confianza del ayuntamiento, y sea sostenido á costa del miliciano que por escala debiere prestar este servicio.

«El capítulo 3º no ofrece tampoco á juicio de la comision reparos esenciales que merezcan detenerse á prevenirlos, si se esceptúa el artículo 25, en el cual terminantemente se pone la milicia nacional bajo las órdenes de la autoridad superior política local; porque siendo una institucion civil, bien se considere el objeto á que se dirige, ó bien la clase de individuos de que se compone, no está en el órden natural de las cosas que su mando pertenezca, por lo menos en los casos ordinarios, á otra autoridad que á la particularmente encargada de la conservacion del órden público, y la seguridad interior de los pueblos.

«La comision opina y opinará siempre que esta milicia, aun cuando sujeta á una organizacion semejante ó análoga á la del ejército nacional permanente, no pertenece á él, y sí es solo la masa general de ciudadanos armados para componer una parte de la fuerza pública.

«Los capítulos 4º y 5º que tratan de la instruccion y juramento de los individuos de la milicia nacional, no ofrecen dificultad en el concepto de la comision.

«En cuanto al capítulo 7º relativo al uniforme, la comision ha creido de absoluta necesidad fijarlo determinadamente, no solo para evitar la arbitrariedad en este punto, sino tambien el

lujo ó escesivo coste, circunstancia que conceptúa muy esencial, atendiendo á la desigualdad de facultades de los individuos que precisamente han de componer siempre esta milicia. Encárgase por tanto al gefe político, de acuerdo con la diputacion provincial, la vigilancia en este punto, y muy particularmente que los géneros sean nacionales, por las causas que no se pueden ocultar á la penetracion del congreso. No contenta con esto la comision, y deseosa de remover todos los obstáculos que podrian oponerse al pronto establecimiento de esta milicia, le ha parecido tambien de absoluta necesidad dejar al arbitrio de los individuos el gastar ó no uniforme, porque sabe que una de las causas que ha retraido á muchos de inscribirse hasta ahora es la falta de medios para costearlo; pero á fin de que en todo caso se distingan siempre los que se hallen de faccion, se previene que el servicio nunca se haga sin el uso de la escarapela que se designa.

,,El capítulo 8º relativo á los medios de armar la milicia nacional, es uno de los que mas han ocupado á la comision, porque nada ocupa mas que luchar con la escasez, cuando existe una necesidad absoluta de buscar los medios de remediarla. La nacion no se halla en el momento con disposicion para proveer á la milicia nacional del número considerable de fusiles que necesita; sin embargo la comision ha puesto en primer lugar este medio por conceptuarlo el mas conforme; pero persuadida de que su resultado no debe llegar ni con mucho á llenar el objeto propuesto, pasó á establecer el segundo; y como cree que ni aun con este conseguirá el fin, se ha visto en la necesidad de apelar por último recurso al tercero, creyendo que la parte violenta de los dos últimos se justifica suficientemente por exigirlo la salud de la patria, que es la suprema ley, y aun en este caso no propone la comision el que se ejecute principalmente el último que puede parecer mas repugnante, por los medios de que se vale la arbitrariedad ó el despotismo en casos iguales, si no establece que los no comprendidos en la milicia presenten sus armas bajo recibo, y con calidad de reintegro ó abono de su valor cuando las circunstancias lo permitan. La comision no insiste en probar lo indispensable que es admitir los medios propuestos si se ha de conseguir el fin, ni tampoco cree necesario manifestar claramente las ventajas de alguno de ellos en particular, porque no pueden ocultarse á la sabiduría del congreso; pero no le es permitido dejar de hacer la esencialísima observacion de que la seguridad individual del ciudadano y el mantenimiento del órden público estriban principalmente en proporcionar á los mas in-

teresados en su conservacion los medios de lograrlo: ama siempre el órden y la tranquilidad el que teme perder con el desórden y la inquietud; nadie de consiguiente pondrá mas esmero en evitar este mal que el que tiene motivos tan fundados para temer que se verifique.

,,Tales son los principios por los cuales se ha dirijido la comision para formar el proyecto de reglamento que ofrece á la deliberacion del congreso: quizá con menos premura hubiera tenido el gusto de presentar un trabajo mas concluido, pero sí se atreve á esperar que éste, perfeccionado con las adiciones y correcciones de todos los señores diputados, llenará por el pronto los objetos á que se dirije, hasta tanto que formado el plan general y division de la fuerza pública con límites fijos y relaciones determinadas, se establezca un órden fundado en bases sólidas, invariables y uniformes, que son el distintivo de las instituciones útiles y duraderas.

Madrid 4 de agosto de 1820.

# PROYECTO DE REGLAMENTO PROVISIONAL
## PARA LA MILICIA NACIONAL.

## CAPÍTULO I.

### *FORMACION, PIE Y FUERZA DE LA MILICIA NACIONAL.*

Artículo 1º *Todo español desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, está obligado al servicio de la milicia nacional.*

Art. 2º *No se admiten al servicio de la milicia nacional los que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos de ciudadanos por las causas que espresan los artículos 24 y 25 de la Constitucion; y estarán esceptuados ademas los que por impedimento físico, visible ó notorio se hallen imposibilitados para el manejo de las armas; los ordenados* in sacris; *los funcionarios públicos, civiles y militares; los médicos, cirujanos, boticarios y albeitares titulares ó de conducta; los maestros de primeras letras, con escuela pública; los catedráticos de los establecimientos literarios aprobados; los jornaleros y marineros.*

Art. 3º *En el pueblo donde el número de milicianos no pase de diez, se formará una escuadra con un cabo 2º*

Art. 4º *Si el número de milicianos pasase de diez y no llegase á veinte, se nombrará tambien un cabo 1º*

Art. 5º *De veinte á treinta milicianos se aumentará un sargento 2º*

Art. 6º *Si hubiese de treinta á sesenta milicianos compondrán una mitad de compañía con un teniente y un subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor.*

Art. 7º *De sesenta á cien hombres será la fuerza de una compañía compuesta de capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cinco segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.*

Art. 8º *Donde hubiere fuerza competente se formará una ó mas compañías, con una escuadra ó mitad de otra, siendo siempre comandante el capitan mas antiguo.*

Art. 9º *De dos compañías inclusive en adelante, tendrán los cuerpos un ayudante mayor con la graduacion de teniente, y será comandante de ellas el capitan mas antiguo, mandando igualmente si hay alguna mitad ó escuadra suelta.*

Art. 10. *Si el número de compañías llegase á cuatro y no pasase de siete, se formará un batallon, cuyo comandante será un teniente coronel, y la plana mayor constará de este y de un ayudante mayor teniente: de ocho á once compañías compondrán dos batallones, mandado cada uno igualmente por un teniente coronel: de doce á quince formarán tres batallones en la misma forma: y así sucesivamente.*

Art. 11. *En las poblaciones en que hubiere dos ó mas batallones se denominarán 1º, 2º &c., y las compañías de cada uno seguirán el mismo órden numerario, siendo aquellos y estas iguales en un todo sin preferencia ni distincion.*

Art. 12. *Los cuerpos de milicia nacional que á consecuencia del real decreto de 24 de abril se han formado en varias capitales, subsistirán con la organizacion y fuerza que en el dia tienen, conservando su uniforme, y llevando en adelante el título de voluntarios, pero en lo sucesivo no se admitirán de esta clase.*

## CAPÍTULO II.

### OBLIGACIONES DE ESTA MILICIA.

Art. 13. *Dar un principal de guardia á las casas capitulares ó parage mas proporcionado, cuando las circunstancias lo requieran.*

Art. 14. *Dar tambien patrullas para la seguridad pública, y concurrir á las funciones de regocijo ú otras que se tenga por conveniente para el mismo fin, cuando no hubiere fuerza del ejército nacional permanente que lo verifique ó se conceptue oportuno, á juicio de la autoridad civil.*

Art. 15. *Perseguir y aprehender en el pueblo y su término los desertores y malhechores, no habiendo suficiente fuerza militar nacional permanente que lo ejecute.*

Art. 16. *La obligacion prescrita en el artículo anterior se permitirá desempeñar por sustituto á satisfaccion del ayuntamiento, y á costa del individuo á quien corresponda el servicio.*

Art. 17. *Ultimamente, será obligacion de esta milicia defender los hogares y términos de sus pueblos, de los enemigos interiores y esteriores.*

Art. 18. *Las autoridades políticas que necesiten la fuerza del pueblo mas inmediato por no ser suficiente la que está á sus órdenes en casos estraordinarios, la pedirán por escrito espresando las razones; y el alcalde ó ayuntamiento á quien se pida, no podrá negarla, siendo responsable de cualquiera desórden que sobrevenga, y no pueda corregirse por falta de este auxilio.*

Art. 19. *Como podrá haber dos ó mas milicianos de una misma casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias para evitar los perjuicios que podian resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.*

Art. 20. *Por punto general la milicia nacional no dará guardia de honor á persona alguna por distinguida ó graduada que sea, y solo ordenanza al gefe de su cuerpo.*

## CAPÍTULO III.

### *PROPUESTAS.*

Art. 21. *La provision de los empleos de oficiales de compañia, sargentos y cabos, se hará por eleccion de los individuos de ellas, á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes, ante los respectivos ayuntamientos, quienes despacharán los correspondientes títulos dentro de tercero dia.*

Art. 22. *Del mismo modo y forma se hará ante los ayuntamientos la provision de empleos para la plana mayor á pluralidad absoluta de votos por los oficiales ya nombrados del cuerpo.*

Art. 23. *Los oficiales retirados del ejército y armada podrán ser elegidos en los pueblos de su residencia para desempeñar en las compañías y plana mayor de los cuerpos de milicia nacional las funciones de su grado ó superior, pero no para las de inferior contra su voluntad, bien que la aceptacion será considerada como un acto patriótico laudable.*

Art. 24. *Los oficiales retirados que se elijan, segun lo pre-*

*venido en el artículo anterior, no usarán en el servicio de la milicia nacional otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozarán de mas antigüedad que la de su nombramiento en la misma.*

Art. 25. *Como los individuos que componen los cuerpos de la milicia nacional, formados á consecuencia del real decreto de 24 de abril de este año, se hallan ya instruidos en el manejo del arma, y alguna práctica del servicio, podrán ser elegidos cabos, sargentos y oficiales de los cuerpos que nuevamente se creen, en la inteligencia de que solo será permitido su nombramiento para clase ó empleo superior al que desempeñan en la actualidad.*

Art. 26. *La milicia nacional se hallará bajo las órdenes de la autoridad superior política local, que en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento respectivo.*

## CAPÍTULO IV.

### *INSTRUCCION.*

Art. 27. *Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan con el mayor grado posible (atendida su clase) en el manejo del arma y precisas formaciones para que hagan el servicio de un modo uniforme, recibirán la primera instruccion los oficiales y sargentos, bien sea de los oficiales retirados que se hayan colocado en ellos, bien de los que hubiese en los pueblos; y á falta de estos, de los del ejército, que á este fin nombrarán los gefes militares á solicitud de los ayuntamientos.*

Art. 28. *Instruidos de este modo los oficiales y sargentos, comunicarán la enseñanza á los cuerpos para lo que elegirán los respectivos comandantes los dias festivos que sean necesarios, siendo de su responsabilidad este ramo, y establecer y sostener la mas constante disciplina y subordinacion en materias del servicio.*

## CAPÍTULO V.

### *JURAMENTO.*

Art. 29. *Formados estos cuerpos del modo dicho, harán el competente juramento, á cuyo efecto el primer domingo pasarán en formacion á la iglesia, y asistirán á la misa mayor, despues de la cual les hará un exorto el cura párroco, en que les recuerde sus obligaciones para con la patria, y la muy estre-*

*cha en que se hallan de defender su independencia y libertad civil, que estriban en la defensa de nuestro sagrado código, y en seguida serán interrogadas por su respectivo comandante:*

*»¿Jurais à Dios emplear las armas que la patria pone en vuestras manos en defensa de la religion católica, apostólica, romana; la conservacion del órden interior de este pueblo y su término; guardar y hacer guardar, si alguna vez os compitiere, la Constitucion política de la monarquía; ser fieles al Rey; custodiar y defender su persona, sagrada é inviolable; sujetaros y hacer que vuestros súbditos se sujeten à la Constitucion y leyes militares; obedecer exactamente sin escusa ni dilacion á vuestros gefes, no abandonando jamas el puesto que se os confie, ni al gefe que os estuviere mandando en cualquiera ocasion del servicio? Sí juro.„ El cura párroco contestará: «Yo, en virtud de mi ministerio, pediré à Dios que, si asi lo hiciéreis, os ayude; y si no, os lo demande.»*

## CAPÍTULO VI.

### FUERO.

Art. 30. *Los individuos de la milicia nacional en los actos del servicio estaràn sujetos à las leyes penales de las tropas del ejército por los delitos puramente militares, cometidos hallandose de faccion.*

Art. 31. *Ni las distinciones ni la subordinacion existiràn fuera de estos actos.*

## CAPÍTULO VII.

### UNIFORME.

Art. 32. *El uniforme de la milicia nacional, á esecpcion de los cuerpos mencionados en el artículo 12, será igual en todas las provincias, y su uso voluntario en los individuos; aunque el servicio que les corresponda nunca podrán hacerlo sin el distintivo de la escarapela.*

*El uniforme de infantería se compondrá de casaca y pantalon azul turquí, cuello y vuelta carmesí, botin negro por debajo del pantalon, boton blanco con el nombre de la provincia, sombrero redondo de copa alta con una ala levantada, y escarapela encarnada con el centro amarillo.*

*El de caballería será de casaca y pantalon verde oscuro, vuelta y cuello amarillo, bota ó zapato y botin de cuero, por*

*debajo del pantalon; morrion ó sombrero de tres picos, segun la mayor facilidad de proveerse de esta prenda en cada pueblo; y se prohibe absolutamente el uso de cartuchera con adornos dorados ó plateados; pues así en los oficiales como en la tropa deberá ser sencilla.*

Art. 33. *El gefe político de acuerdo con la diputacion provincial cuidará de que el uniforme de la milicia nacional de su provincia no varíe de la forma que se prescribe en este reglamento, atendiendo muy particularmente á que sea airoso, barato, y sobre todo de géneros nacionales, asi como que la calidad del paño y demas prendas sea igual en todos los individuos que lo usen.*

## CAPÍTULO VIII.

### *ARMAMENTO.*

Art. 34. *No pudiéndose en el dia proveer completamente á estos cuerpos de armamento y fornituras de los almacenes nacionales, se adoptarán para conseguirlo los medios siguientes en el órden que se espresan: primero, se autoriza á los gefes políticos para que en las plazas en que existen depósitos de armas, puedan pedirlas á los gefes militares, los cuales proporcionarán el número que sea posible de las menos útiles, y aun de las útiles que no conceptúen de necesidad urgente para el uso de la fuerza militar nacional permanente: segundo, en el supuesto de que el resultado del modo anterior debe ser muy escaso, atendiendo á la corta existencia de este ramo en los almacenes nacionales, se previene, como de obligacion precisa que exige la salud de la patria y la necesidad de atender á la conservacion del órden público, que todo ciudadano, que por su edad y clase pertenezca á la milicia nacional y tenga armamento propio, se presente y haga el servicio con él: tercero, si con la admision de los medios anteriores no quedase aun armada la milicia nacional, se autoriza á los ayuntamientos para mandar que todos los no comprendidos en ella, que tengan armas propias, las presenten; en la inteligencia de que en el acto se les dará un recibo que esprese el valor de cada una, el cual será abonado cuando las circunstancias del erario lo permitan, ó bien el reintegro á eleccion de los interesados. Se esceptúan de esta obligacion los cazadores de oficio, y guardas de campo aprobados por las justicias.*

## CAPÍTULO IX.

### *MILICIAS NACIONALES DE CABALLERÍA.*

Art. 35. *Aunque por lo general los cuerpos de milicia nacional serán de infantería, en aquellos pueblos cuyos términos sean demasiado estensos ó sus heredades esten á mucha distancia de la poblacion, podrán formarse tambien partidas de caballería, compuestas de los ciudadanos que tengan caballos ó yeguas. Estas partidas se compondrán de los individuos que se presten voluntariamente á hacer este servicio, ó de los que á juicio del ayuntamiento tengan disposicion y facultades para ello, en caso de no haber el número suficiente de los primeros.*

*Las partidas hasta menos de veinte hombres se formarán bajo el órden indicado en los artículos 3º y 4º Veinte hombres, de los cuales uno será sargento, otro cabo 1º y otro 2º, formarán un tercio de compañía con un subteniente. Cuarenta y un hombres con la misma proporcion de dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos y un trompeta formarán dos tercios con un teniente y un subteniente; y sesenta y dos hombres con un sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros, tres idem segundos y dos trompetas formarán una compañía con capitan, un teniente y dos subtenientes.*

*Segun la poblacion, riqueza y circunstancias de cada pueblo puede convenirle una compañía aumentada con diez hombres mas, una compañía y un tercio ó dos de otra, dos compañías &c.*

*De tres compañías hasta cinco podrá formarse un escuadron, dotándose este á la reunion de algunas compañías del número de oficiales de plana mayor que queda dicho para batallones de infantería.*

*El pueblo que teniendo proporcion, prefiera que sea de caballería el cuerpo de su milicia nacional, podrá levantarlo, y el en que tengan cabida ambas armas, se podrán plantear.*

*La milicia nacional en la península deberá quedar establecida en la forma que prescribe este reglamento dentro del término de cuarenta dias, que se empezarán á contar desde la publicacion por el gobierno.*

*Madrid 4 de agosto de 1820.»*

Oido este proyecto de reglamento opinaron algunos señores diputados que debia imprimirse inmediatamente para que pudiese ser examinado antes de la discusion, y como el señor *Pre-*

*sidente* señalase el dia 8 del presente mes al efecto; manifestó el señor *Isturiz* que debia hacerse la impresion con anterioridad, por ser estraordinariamente útil que se procediese con el mayor conocimiento en un asunto tan delicado; y que al efecto prometia encargarse de la referida impresion. Las Córtes determinaron que se imprimiese y quedó señalado el dia 8 para su discusion.

Oyeron las Córtes con particular satisfaccion el oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la peninsula, en que participa que el Rey, continuando el ejercicio de los baños, permanecia en perfecta salud con su augusta esposa.

Se leyó el oficio y propuesta que hacia la junta suprema de censura de los individuos que debian componer las provinciales de Pamplona, Toledo, Salamanca y Valladolid; y las Córtes nombraron para servir aquellos destinos á los mismos propuestos, que son los siguientes:

## PARA LA DE NAVARRA EN PAMPLONA.

*EN CLASE DE ECLESIÁSTICOS.*

D. Angel Cárlos, *presbítero.*
D. Luis Garcia, *id.*

*EN LA DE SECULARES.*

D. José Palacio, *capitan del regimiento de Barcelona.*
D. Cosme Sagasti, *abogado.*
D. Julian María Ozcariz, *hacendado.*

*EN LA DE SUPLENTES.*

D. Miguel Irigoyen, *en clase de eclesiástico.*
D. Mateo Manuel de Berberia, *comerciante.*
D. Luis de Mutuberria, *hacendado.*

## PARA LA DE TOLEDO.

*EN CLASE DE ECLESIÁSTICOS.*

D. Bernardo Alarcon y Torrubia, *abad de Santa Leocadia, dignidad de aquella santa iglesia.*
D. Baltasar Fernandez, *racionero de la misma y secretario con voto de la junta de censura eclesiástica.*

*EN LA DE SECULARES.*

Conde Armildez de Toledo, *mariscal de campo.*
Dr. D. Manuel Romero, *abogado y catedràtico de aquella universidad.*
D. Manuel Ciriaco Rollan, *profesor de medicina.*

*EN LA DE SUPLENTES.*

D. Isidoro Alaiz y Represa, *doctoral de aquella santa iglesia en clase de eclesiàstico.*
D. Manuel Gregorio Velasco, *abogado.*
D. Juan Moreno, *coronel retirado.*

PARA LA DE SALAMANCA.

*EN CLASE DE ECLESIÁSTICOS.*

*En lugar de* D. Juan Garcia *y el* Dr. D. Tomas Gonzalez, *que deben cesar;*
D. Jose Huebra, *canónigo.*
D. Vicente Hernandez, *cura pàrroco.*

*EN LA DE SECULARES.*

*En lugar del* Dr. D. José Mintegui, *que debe cesar, del* Dr. D. Martin de Hinojosa, *que no puede serlo como diputado que es de las presentes Córtes y del* Dr. D. José Ayuso, *ausente;*
*El suplente* D. José de la Bárcena, *catedràtico de humanidades.*
D. Toribio Nuñez.
D. José Perez, *catedràtico de medicina.*

*EN LA DE SUPLENTES.*

*En lugar de* D. Miguel Martel, *diputado à Córtes,*
D. Manuel Gomez, *cura pàrroco, en clase de eclesiàstico.*

*EN LA DE SECULARES.*

D. Juan Aces.
D. Juan Vello.

## PARA LA DE VALLADOLID.

*EN CLASE DE ECLESIÁSTICOS.*

*En lugar de* D. Gabriel Hugarte *y del* Dr. D. Manuel Tarancon;
El Dr. D. José Berdonces, *canónigo de aquella santa iglesia, suplente que era en* 1814.
D. Fernando Macho, *lectoral.*

*EN LA DE SECULARES.*

*En lugar del* Licenciado D. Juan Andres Temes, *diputado á Córtes, y que sin esto debia cesar, y de* D. Manuel Rojo de Soto, *con destino fuera de la provincia;*
El Licenciado D. Feliz Membrilla, *abogado.*
D. Pedro Pascasio Calvo, *id.*
D. Manuel Acosta, *relator.*

*EN LA DE SUPLENTES.*

D. Rafael Arche, *cura de S. Miguel, en clase de eclesiástico.*
D. Feliz Martinez Lopez, *médico.*
D. Santos San-Martin, *abogado.*

Tambien se leyó y mandó pasar á las comisiones de hacienda, legislacion y agricultura reunidas un oficio del secretario de la gobernacion de la península, con el que acompañaba una representacion de la diputacion provincial de Avila, solicitando la absoluta abolicion de diezmos, y que se sustituyese otra contribucion mas equitativa para la manutencion cómoda de los ministros del santuario, y sostener el culto divino con magnificencia.

Se leyó igualmente un oficio del secretario del despacho de hacienda de ultramar, acompañando doce ejemplares de la real órden comunicada á las autoridades de aquellos paises, para que desde su fecha corriese á cargo del crédito público el cobro de los arbitrios destinados á la junta de reemplazos de Cádiz. En virtud de esta lectura, dijo el señor *Moreno Guerra*, que estrañaba que el ministerio no contase con las Córtes para hacer esta traslacion de intereses y derechos, pues en ellas residian todas las facultades sobre contribuciones y derechos; sin embargo de lo cual celebraba y aprobaba la medida, porque tan buena opinion tenia del crédito público, como mala de la comision de reemplazos, de cuyos individuos hablaria al congreso en su dia para que fuesen públicos en toda la nacion sus malos manejos.

El secretario del despacho de la gobernacion de ultramar pasó á las Córtes doce ejemplares de cada uno de los once decretos espedidos por aquel ministerio desde su restablecimiento en marzo de este año. Se mandaron archivar.

Se acordó nombrar una comision especial que entendiese en la division del territorio español, y que pasase á ella el espediente que remitia el secretario del despacho de la gobernacion de la península, promovido en solicitud de que se declare á Málaga y su partido provincia marítima con separacion de la de Granada. Para componer la espresada comision especial, nombró el señor *Presidente* á los señores

| | |
|---|---|
| Vargas Ponce. | Serrallach. |
| Alvarez Guerra. | Villa. |
| Peñafiel. | Manescau. |
| Villanueva. | Ezpeleta. |

A la comision especial de hacienda se mandó pasar un espediente de don José y don Francisco de Paula Ponteni, vecinos de Cádiz, que solicitaban que de la crecida cantidad que les adeudaba la hacienda pública por los caidos de un censo, se les descontase el capital y reditos de otro redimible impuesto sobre una casa que poseian en la calle de san Pedro de aquella ciudad.

El señor secretario *Subrié* dió cuenta de haberse hallado en secretaría el espediente formado por el consejo de estado sobre aranceles para los derechos que deben exigirse por los despachos, títulos, cédulas &c., y se mandó pasar á la comision de legislacion.

A la ordinaria de hacienda se acordó pasase otro espediente antiguo sobre monte-pio de ministerio y oficinas.

Se dió cuenta de una esposicion de don Ramon Villalba inspector general de caballería, con la que acompañaba un manuscrito titulado: *Reflexiones generales sobre la organizacion del ejército*. Las Córtes mandaron pasase á la comision de guerra.

Asimismo se mandó pasar á la de bellas artes, una representacion de don Antonio Calliani de Turin, en que proponia que para la formacion del cuadro propuesto por el pintor Madrazo, para perpetuar la memoria del juramento de la Constitucion, prestado por el señor don Fernando VII en el dia 9 de julio, se ejecutase por concurso general de artistas, por ser digno de la gran nacion española, que un monumento de esta clase fuese lo mejor de su tiempo, y honrase en la posteridad la ilustracion de sus hijos.

Se leyó el dictamen siguiente de la comision de agricultura

"La comision de agricultura ha examinado la adicion del señor diputado *Banqueri* á los artículos aprobados por el congreso sobre introduccion de granos estrangeros, en que pide *que la prohibicion de introducir trigo y harinas sea estensiva al maiz, centeno y mijo.*"

«Bien pudiera la comision limitarse á demostrar que asi estaba propuesto en su informe, y que asi está ya aprobado por el congreso. El mismo señor *Banqueri* lo hubiera advertido, si en vez de la palabra *trigos* que emplea en su adicion, hubiera usado de la palabra *granos*, que es la del artículo; pues como dicho señor sabe muy bien, aunque los *trigos* son *granos*, los *granos* son mas que *trigos*. Por consiguiente, que si prohibe el artículo la introduccion de *granos*, cuando el trigo no escede de cierto precio, solo podria ocurrir la duda de si el maiz, centeno y mijo eran ó no *granos*; mas como no puede haberla, tampoco la hay en que el artículo prohibe su introduccion, cuando la fanega de trigo no escede de ochenta reales.

«No creyó necesario la comision fijar un precio á cada especie de grano, porque consideró el trigo como el principal regulador del precio de los demas; y asi lo dice terminantemente en la primera parte de su informe, leida dos veces cuando menos en el congreso.

«Mas como la comision considera que el principal beneficio de este decreto está en su celeridad, embarazada ya en parte con la adicion del señor *Banqueri*, que la comision no estima necesaria; todavía, para que esta medida no sea del todo inútil, como lo seria si los traficantes en granos empleasen en formar almacenes el tiempo que el congreso en discutir adiciones, podria corregirse el artículo 1.° del decreto ya aprobado, redactándolo del modo siguiente:

Art. 1º *Que se prohiba la introduccion de trigo, cebada, centeno, maiz, mijo, avena, y demas granos y harinas estrangeros en todos los puertos de la península y sus adyacentes, mientras la fanega de trigo, cuyo precio se toma por regulador del de los demas granos, no esceda de ochenta reales, y el quintal de harina de ciento y veinte.*»

En seguida tomó la palabra el señor *Moscoso* diciendo: que prescindia de los términos en que se hallaba estendido el dictámen de la comision en que sin duda se hacia poco honor á los diputados y menos al autor de la indicacion á que se contraía; y que en todos casos podia conciliarse con la delicadeza la oposicion en un parecer: que contrayéndose al punto en cuestion, no podia conformarse con el supuesto de tener por regulador al trigo para graduar el precio de los demas granos, porque habia

una diferencia notabilísima en el consumo de esta materia primera, comparadas las provincias entre sí: que en la de Galicia donde quizá once partes de las doce solo comian el pan de maiz, era demostrado que la ley impuesta para la introduccion del trigo, seria la que ocasionase la escasez de los demas granos, siempre que no se les regulase un precio cierto que determinase su importacion: que cuando se discutió el dictámen de la comision no pudo menos de entender (y asi creia lo habia entendido el congreso) que se trataba solo de las reglas para la importacion y esportacion de trigo y harina, pues á estos dos solos renglones se les establecia precio, y en este concepto habia hecho la indicacion relativa á este particular: que el constituir por regulador de los demas granos al trigo podria tener lugar cuando el consumo de este género fuese igual en todos los puntos de la península, pero que no siendo asi, faltaba el principio en virtud del cual podia servir de base; y por último que se veia precisado á manifestar su opinion con franqueza, asi por el carácter de representante de la nacion, como porque se trataba de la conservacion, subsistencia y aun la vida de muchos millares de españoles.

Contestó el señor *Moreno Guerra*: que sin mezclarse en la inculpacion que se hacia al dictámen, era cosa evidente que desde el principio se habia tratado de la introduccion y estraccion de granos en general: que siempre se hablaba de *granos*, y por consiguiente se hallaban comprendidos todos, sin otra diferencia que el establecerse por regulador el trigo, y en esta virtud señalarle el precio de ochenta reales, para permitir su importacion: que si era cierto como parecia que en Galicia solo comia pan de trigo una décima parte de sus habitantes, ésta sola regulaba las demas y en esto mismo se equilibraba la ventaja de los labradores, porque enagenarian el trigo á mayor precio para adquirir el maiz, centeno y mijo, que lo tendrian mas bajo, proporcionándose el alimento con mayor comodidad: que era un axioma incontestable el que todos los granos guardaban en sus valores una exacta proporcion con el del trigo, y que por lo tanto equivalia el poner el precio de 80 reales al trigo, para su introduccion, á si se estableciese á cada clase de grano el que debia tener para el mismo objeto: que todos ellos habian tenido una baja considerable y que la tendrian mayor cada dia por el uso de las patatas, tan estendido en las provincias del Norte. Sobre todo (añadió) conviene sobre manera dar impulso á este benigno decreto porque los barcos que se hallaban en Gibraltar se apresuran á desembarcar su trigo en Algeciras y otros puntos, siendo muy probable que de Liorna y Génova vengan con igual

precipitacion á lograr la ocasion de que no se haya publicado la ley, y si nos demoramos en exijir la sancion la vendremos á dejar ilusoria.

El señor *Banqueri*, como autor de la indicacion que daba motivo al dictámen, dijo que su ánimo habia sido el invitar á que se hiciese una especificacion para evitar dudas, y mucho mas los fraudes á que podia darse lugar; pues siendo el trigo el grano mas precioso, y por consiguiente de mayor precio señalado, podrian hacerse introducciones, cubriendo las barricas con algunas capas de maíz: que con el mismo objeto de evitar dudas querria saber cual era la provincia marítima que debia servir de regla para establecer el precio del trigo.

El señor *Freire* tomó la palabra y espuso: que la cuestion estaba reducida á un hecho que no podia dejar de constar á todo el congreso; á saber: que cuando se habló de este particular solo se trató de establecer el precio del trigo, y no se hizo estensivo á los demas granos, por mas que en el primer artículo del dictámen de la comision se usase la palabra *granos* en plural: que desconocia la doctrina que enseñase considerar el trigo como regulador de los demas granos; y que siendo esta una medida que se habia tomado en favor de los labradores, contra los principios mas sanos de la economía política, debia restringirse todo lo posible en lugar de darsele la estension que ahora se proponia.

Dijo el señor *Alvarez Guerra*: que este negocio tan importante se iba demorando con un perjuicio incalculable: que aora se proponia por el señor *Banqueri* otra nueva duda sobre la provincia marítima que debia servir de regla para considerar si el trigo se hallaba en el precio que debia dar lugar á su importacion, sin considerar que al gobierno competia esta regulacion por conocer las circunstancias de todas ellas, y tener proporcion de saber cada ocho dias el estado de los granos.

Convino el señor *Priego* en que no podia retardarse este particular; añadiendo que sobre puntos discutidos y aprobados no debia volverse á tratar, ni con el pretesto de nuevas adiciones que abrian la puerta á discusiones sucesivas para nunca acabarlos: que se habia siempre hablado de granos en general, y que en este concepto se hallaba estendida la letra del dictámen de la comision: que los graneros abundaban de toda clase de granos, y que no se habria conseguido el alivio del labrador, si se hubiese limitado la providencia á un solo renglon. últimate, que tampoco debia moverse la cuestion de cual sería la provincia reguladora, pues era un punto tambien resuelto, en atencion á que se habia oido á todas, y pesado muy maduramente

sus respectivas circunstancias para establecer como término medio el precio de 80 reales vellon, no habiendo arbitrio para hablar sobre un asunto ya decidido.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el dictámen de la comision.

En seguida se leyó el proyecto de decreto estendido por la comision de hacienda á consecuencia de haberse aprobado en la sesion del 24 de julio (*véase*) su dictamen sobre la continuacion del estanco del tabaco; pero como en la espresada sesion se determinó pasase de nuevo el espediente á la comision, para que con presencia de las indicaciones de algunos señores diputados arreglase el enunciado proyecto, le presentó de nuevo concebido en estos términos.

«La comision de hacienda ha vuelto á examinar las dos adiciones de que habla su dictamen del 24 de julio sobre la subsistencia del estanco del tabaco, mientras las Córtes resuelven definitivamente esta cuestion, y todas las demas con que ha vuelto á la comision en el mismo dia; y conformándose con todas, menos las de los señores *Rovira* y *Florez Estrada*, ha refundido su dictamen y minuta de decreto en los terminos siguientes:

Art. 1.° *El decreto de las Córtes estraordinarias de 13 de setiembre de 1813, por el que se han abolido las rentas estancadas, y que el Rey ha suspendido, continuarà suspenso hasta que las Córtes actuales le ratifiquen, ó dispongan otra cosa en el sistema general de hacienda, de que se ocupan.*

Art. 2.° *Por consiguiente estan, y continuaràn en su fuerza y vigor todas las providencias acordadas por el Rey sobre este objeto antes y despues del 9 de marzo.*

Art.° 3.° *Se sobreseerá en todas las causas de contrabando formadas sobre la materia desde que se ha publicado la Constitucion en los pueblos respectivamente hasta la publicacion de este decreto.*

Art. 4.° *Este sobreseimiento sea, y se entienda sin condenacion alguna, con devolucion de costas si se hubiesen exigido, y de todos los efectos embargados, ó su valor, si algunos se hubiesen vendido.*

Art. 5. *El gobierno señalará un término que empezarà à correr desde la publicacion de este decreto en los respectivos pueblos, dentro del cual los tenedores de tabaco lo presentaràn en los almacenes nacionales del estanco, à precios convencionales con los administradores bajo la aprobacion de los intendentes; pasado el cual seràn decomisados todos los tabacos que se encuentren, y procesados conforme à la Constitucion y à las leyes estos y otros cualesquiera contraventores à ellas.*

Art.º 6.º *Y por último se revocan y anulan todas las leyes y reglamentos, por los cuales se ordenan procedimientos, y disponen penas contrarias à la Constitucion en la materia de que se trata; y en lo sucesivo, y hasta que se verifique la segunda parte del primer artículo, las penas à los contrabandistas de tabaco seràn iguales à las establecidas contra los defraudadores en otras mercancías de ilícito y prohibido comercio.*

"La comision no ha podido convenir en las adiciones de los señores *Rovira y Florez Estrada*, porque la del primero no puede acomodar á ningun comerciante de buena fe, y sí solo á los de mala, para introducir de nuevo por otra parte lo que se les permitiese estraer por una, como lo ha acreditado constantemente la esperiencia; y la del segundo incluye una injusticia por la generalidad con que está estendida. Los habitantes de los pueblos donde se publicó la Constitucion, y de hecho se desestancó el tabaco, pueden ser acreedores á los beneficios de este decreto; pero seguramente no lo son, ó á lo menos no lo son tanto los de los pueblos donde no se hizo ni alteró el órden establecido de las cosas."

Tambien se leyó el dictamen de la comision de beneficencia sobre hospitales, de que se dió cuenta en la sesion del 2 del presente mes (*véase*), y repetida la lectura de su primer artículo, dijo:

El señor *Montoya*: "Las Córtes pueden imponer las contribuciones que quieran; pero una vez decretadas, no pueden eximir de ellas á ningun ciudadano por cualquiera pretesto que sea.... (*No se oyeron las demas reflexiones que hizo este señor diputado.*)

El señor *Sierra Pambley*: "Digo que para privar el gobierno á los hospitales de la franquicia de derechos que disfrutaban, ha tenido presente el artículo de la Constitucion citado por el señor preopinante, y por consiguiente si se decreta la exencion, se determinará una cosa contra el artículo de Constitucion que previene que las contribuciones se repartan sin escepcion de personas, corporaciones ni establecimientos; y es una consecuencia que en el caso de deberse dotar los hospitales, por tener necesidad de socorros, ha de ejecutarse con arbitrios legítimos, y no con los productos de contribuciones, porque estas son para pagar los gastos del gobierno y demas obligaciones generales, y no las particulares de las provincias; de lo contrario seria contribuir todas para el fomento de una sola contra toda equidad y justicia. He presentado el otro dia la cuestion de si los hospitales de Madrid deben reputarse por establecimientos generales ó particulares, porque como generales, dije y repito que podrian mantenerse con los productos de las contribuciones gene-

rales; y como particulares, con otros fondos que no tocasen á aquellas. El hospital de Madrid es propio y peculiar de su provincia, ¿á quien toca, pues, segun la Constitucion examinar y proponer los medios que deben adoptarse para que no falten fondos para su mantenimiento, sino á los ayuntamientos y diputacion provincial? Por eso entre las indicaciones pasadas á la comision se encontraba la mia pidiendo que el ayuntamiento se encargase del cumplimiento de estos artículos. Yo no se como puede prescindirse de esta verdad, y permitir que contra determinacion espresa de la Constitucion continue cuidando de los hospitales una junta particular que no puede corregir los abusos, si los hay, porque siendo causados en su tiempo, seria corregirse á sí misma."

El señor *Fraile*: «La comision no ha podido menos de aplaudir que en cumplimiento de lo mandado por la Constitucion haya el gobierno privado á los hospitales de este privilegio, pero en la necesidad de proporcionarle fondos para la subsistencia de los enfermos, ha creido podian devolvérsele los derechos que hubiese pagado en las puertas por las materias de su consumo. De este modo ha tratado de conciliar la letra de la Constitucion con el socorro de los hospitales de Madrid, á quien se debe considerar como patria comun; pero desea que esto se ejecute evitando los abusos que podrian causarse á su sombra. Creo pues, que la comision ha desempeñado bien su encargo, atendida la urgencia perentoria de los mismos enfermos.»

El señor *Ugarte*: «La urgencia de esta cuestion debe llamar la atencion de las Córtes con preferencia á cualquiera otro asunto, porque lo reclaman mas de mil y trescientos españoles que gimiendo con distintas enfermedades yacen postrados en el hospital general y de la pasion, y lo reclaman con tanto mas motivo cuanto la mayor parte de ellos han contraido aquellas enfermedades á consecuencia de los trabajos y fatigas que han sufrido para mantener á sus honradas familias. Asi lo espusieron á la junta provisional; pero esta autoridad que se creia sin arbitrio, lo hizo presente al gobierno, quien lo eleva á la consideracion de las Córtes. Si algo puede llamar la atencion en la solicitud del hospital, es el que se le exima del pago de derechos por los géneros de su consumo. La comision llevada del mejor espíritu de caridad produce el presente dictámen del cual el primer artículo es el mas benéfico, el mas justo y el mas arreglado al espíritu de la Constitucion, porque esta en el artículo 339 dice: «*Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades*: de donde se infiere que el que no tiene no está sujeto á contribuciones. Es

claro que este hospital no tiene, porque ya se ha dicho que sus gastos ascienden á 5 millones, y el hermano mayor asegura que las rentas solo suben á 3 y medio, resultando un vacío enorme que se ha de llenar con limosnas dispensadas por la caridad cristiana, cuyo recurso es bien precario. Con que sino tiene facultades este hospital, ¿por qué ha de pagar contribuciones? Opino pues, que debe aprobarse por las Córtes la franquicia de derechos en todos los artículos que necesita para su consumo, siguiendo el método que propone la comision, con el que se evitan los fraudes y abusos á que esto daria lugar si se permitiese hacer un comercio con este privilegio, introduciendo á su sombra otros géneros sin pagar derechos.»

El señor *Romero Alpuente*: «Señor, la cuestion se debe reducir á si se está en el caso de dispensar el articulo de la Constitucion, relativo á que en las contribuciones no haya escepcion ni privilegio alguno. En cuanto á lo primero no deben las Córtes alterarlo. ¿Y cómo han de violarle si han jurado no hacerlo hasta que pasen ocho años, y estos no han transcurrido? Supongo que esten las Córtes en estado de poder hacer alteracion en esta parte, y que se tratase de si convenia ó no dispensar este género de privilegios. En este caso ¿qué instruccion se daria al espediente? la que no tiene; pues no tiene la suficiente para saber que este sea el último recurso, de manera que sin él quedase estinguido el hospital y muertos los mil y tantos enfermos. Pero yo supongo que hubiese una clasificacion de todo, y fuese probable el hecho de que hubiese una necesidad estrecha. ¿Las Córtes estan establecidas para socorrer á este y otros hospitales, ó para socorrer á toda la nacion y promover su felicidad? ¿No hay autoridades establecidas para esto? ¿No dice el articulo 335 en el párrafo 8 que pertenece á las diputaciones: *cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que se observaren*? ¿Quien pues, es el que debe cuidar de que se socorra al hospital del modo que convenga á sus necesidades? Es claro que deben ser las autoridades encargadas de que se cumplan sus obligaciones, y siendo estas las diputaciones provinciales, á ellas es privativo este cuidado: ellas se enterarán de la verdadera necesidad, y la graduarán de remediable ó no remediable en el órden de sus atribuciones; y en el caso que consista en sus abusos pondrán remedio ó harán que el gobierno le ponga: verán de donde se originan estos abusos; porque si yo tengo diez y gasto veinte, en este caso será preciso buscar diez mas; y si tengo veinte y gasto estos veinte, no tendré que pe-

dir nada á nadie. Pues lo mismo sucede aqui: si el hospital necesita 20∂ pesos, y superfluamente gasta 40∂, esta diferencia de 20∂ mas necesitará reponerse: y si guarda economía se hallarán en el caso de no necesitar los 20∂, ó lo que es lo mismo, de satisfacer ó reponer todas aquellas atenciones ó cargas que esté á su cuidado. Pero supongamos que las necesidades no dependan de los abusos, sino de las cargas que tenga contra sí, y aun en este caso convendremos que es necesario agotar todos los arbitrios, principiando por establecer una rigorosa economia. Luego que esté adoptada esta economia, y el público se desengañe de que estas juntas no son inviolables, ni estan exentas de las leyes constitucionales, adquirirán crédito, y les será fácil encontrar recursos que ahora no tienen. Me reasumo, pues, diciendo lo primero, que no toca á las Córtes este particular, porque no estan autorizadas para alterar en nada la Constitucion, y aunque pudiesen, no deben hacerlo, porque el espediente no tiene la instruccion competente; ni se prueba que este sea el último recurso. Así digo que no ha lugar al dictamen de la comision.»

El señor *Silves*: «La cuestion que se presenta es la de si un dictámen del consejo de estado presentado por el gobierno, y otro de una comision del seno del congreso, que en la sustancia estan conformes, deben aprobarse. Se propone la resolucion, no solo como justa y política, sino como urgente y perentoria. No negaré que estos establecimientos se resienten de las opiniones impolíticas de los siglos en que se fundaron; que tendrán vicios en su organizacion, y defectos en su administracion; y que todo pide una reforma severa y general. Convendré tambien en que es un problema si debe haber hospitales; y no negaré el axioma de que los grandes son absolutamente perjudiciales, y deben abolirse; ¿pero esto cuando se verificará, siendo obra tan larga y tan fuera del momento? La necesidad urge, y mientras se toman medidas de reforma, y sustituimos medios de socorrerla, ¿dejarémos exhalar el espíritu por calles y caminos á tantos miserables enfermos que no tienen mas recurso que los hospitales bien ó mal organizados? ¿Les privarémos de este asilo con escándalo del pueblo, y afrenta de la humanidad? ¿Cómo podemos dudar de la necesidad urgentísima de este hospital, sabiendo que le falta medio millon que importaban las franquicias, veinte mil duros las loterías, y otras sumas consignadas en diversos tiempos por el gobierno? ¿Hemos de dar largas para que el ayuntamiento y diputacion provincial le socorran como si fuese de su cargo proveer á sus necesidades? Esto, señor, no puede ser: el ayuntamiento no tiene semejante obligacion, ni la diputacion

provincial tampoco. Veamos cual es el orígen del establecimiento de este hospital. En el año 1566 habia once hospitales pequeños en Madrid. Se trató de si convenia establecer uno general en la corte, y el señor don Felipe II acudió á san Pio V, y obtuvo dos bulas para la estincion de aquellos once hospitales, de que se formó el general. Este establecimiento se puso, y ha continuado bajo la proteccion inmediata del gobierno, que es quien le dió la forma, y suplió los medios de subsistir á que no alcanzaban sus propias rentas. Pues si está bajo la proteccion del gobierno por una ley especial, ¿cómo se ha de exonerar la nacion de las exenciones y auxilios que para su subsistencia se le han concedido en tiempo hábil por los monarcas que ejercian la suprema autoridad? Ojalá que todas las gracias y asignaciones que se han hecho á corporaciones y particulares, hubiesen llevado objeto de tan conocida justicia, y bien general tan indisputable.

»La continuacion de estos auxilios, ó el resarcimiento de las franquicias que por el nuevo sistema no puedan subsistir, en nada se oponen á la Constitucion, y menos deben dejarse á cargo del ayuntamiento ó diputacion provincial, como pretenden algunos de los señores que me han precedido. El artículo 321 de la Constitucion, en la atribucion sesta de los ayuntamientos, dice literalmente: *que deberàn cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos y demas establecimientos de beneficencia bajo las reglàs que se prescriban.*

«Estas reglas estan ya prescritas en el reglamento formado por las Córtes estraordinarias para el gobierno político de las provincias, en cuyo artículo 7.° del capítulo 1.° está escrito (*leyó*): *Para desempeñar lo que previene el pàrrafo* 6.° *del artículo* 321 *de la Constitucion cuidarà el ayuntamiento de los hospitales y casas de espósitos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del comun del pueblo bajo las reglas que para ello estuvieren dadas ó se dieren por el gobierno; pero en los establecimientos de esta clase, que fueren de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren encargados por el gobierno à personas ó cuerpos particulares, con sujecion à reglamentos, solo tocarà al ayuntamiento, si observare abusos, dar parte de ellos al gefe político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones à los directores, administradores y demas empleados en ellos.* ¿Pues qué tiene que ver este establecimiento con los demas que se mantienen de los fondos de los pueblos ó de las provincias, cuando deben sostenerlo los del estado, segun mandaron nuestros Reyes con el lleno de

la autoridad que entonces disfrutaban, y nadie les disputaba? El ayuntamiento y la diputacion ni aun han podido ni pueden entrometerse en este hospital sino para observar si hay abusos, y dar parte para que se remedien, pero sin alterar en nada su gobierno interior, ni las exenciones concedidas por los Reyes.

«El señor don Cárlos III sin embargo de su ilustracion formó ese grande edificio á espensas del erario, para que fuese el asilo de los pobres; le confirmó los antiguos auxilios, de los cuales era uno el de la exencion del pago de los derechos de puertas, y le dispensó otros nuevos.

»La comision dice que el hospital pague como todos los demas este derecho de puertas, y propone que se le reintegre de su importe: y he aqui un medio con que todo está conciliado. El hospital queda sujeto á la ley de la contribucion de puertas, y cumple con ella; mas como el importe de estos derechos disminuye enormemente el fondo de su subsistencia, la justicia exige que se le indemnice de él, y esto inmediatamente y sin demora, hasta que se encuentren medios equivalentes de sostener gastos tan cuantiosos como los que lleva consigo un hospital tan grande y general como el de Madrid. De lo contrario ¿qué diria el pueblo si viese que se cerraba este edificio? ¿qué diria, repito, si viese que esta casa consoladora quedaba en un abandono jamas visto bajo la dominacion de ningun gobierno? ¿quién podria evitar que la maledicencia lo atribuyese á un resultado de las nuevas instituciones para hacerlas odiosas?

«Sin perjuicio de esta pronta y perentoria providencia demos fomento á la hospitalidad domiciliaria, con que se alivian los gastos del hospital, y se evita la reunion peligrosa de tanta multitud de enfermos bajo un solo techo. Esta hospitalidad está arreglada por un moderno reglamento del año de 16, verdaderamente sabio y político, por el que se crearon las diputaciones de barrio para socorrer á los miserables enfermos en sus propias casas, proveyéndoles de facultativos, medicinas y socorros pecuniarios; pero no por eso retardemos un momento acudir á la urgencia del dia, y evitar las tristes y funestas consecuencias que nos estan amenazando, de que en mi concepto no hay otro medio mas adecuado que el acceder desde luego al dictamen de la comision.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «Antes de oponerme al dictámen de la comision en su primer artículo, no puedo menos de manifestar que en la discusion se han suscitado cuestiones que yo no considero del dia, ni de este momento. En primer lugar no se trata ahora ni de los abusos que tenga este establecimiento, ni de su orígen; y en segundo tampoco de la corporacion ó au-

toridad que deba entender en su gobierno y administracion, ni de la particular proteccion que debió este establecimiento á la suma piedad del señor don Felipe II. Tampoco me parece que es de la cuestion el ponderar hasta qué punto llega la urgencia de sus necesidades; porque con esto solo se logrará el escitar la compasion de los señores diputados, y hacer ver la necesidad de acudir con prontos remedios. Esta necesidad todos la conocemos, y todos convenimos en que es urgente su remedio, y que las Córtes deben tratar de aplicar el mas conveniente. Pero ¿cuál será este? He aqui en mi concepto el verdadero punto de la cuestion.

«El primer artículo del dictámen de la comision que estamos discutiendo, dice que no se exima al hospital general del pago de derechos de puertas, de los víveres que introduzca para su consumo en el acto de la introduccion; pero que dada una certificacion por la junta de hospitales del total importe de los mismos derechos, se proceda al reintegro de estos por la tesorería general, que es lo mismo que destruir ó hacer nulo el pago. Segun la Constitucion, en el pago de contribuciones no debe haber privilegio ni exencion alguna, y es claro que sentado este principio, está prohibido por la misma el que se adopte el medio que propone la comision.

«Un señor diputado apoyando el dictámen ha dicho, que no se opone en esta parte á la Constitucion; porque ésta manda solo que cada uno contribuya con *arreglo á sus facultades*, y que no teniendo ningunas el hospital general, es claro que el artículo de la Constitucion no habla con semejante establecimiento: que el hospital general tiene facultades, aunque no las suficientes, no creo que necesita demostrarse; y por consiguiente debe estar sujeto á lo que prescribe la Constitucion acerca del pago de contribuciones ó derechos, de que se trata. Enhorabuena, que sino bastan dichas facultades para su subsistencia, se le asignen otros medios; pero de ninguna manera se trate de proceder contra lò que previene la Constitucion.

«Otro señor diputado ha dicho que con el medio que propone la Comision, no se faltaba á la Constitucion; porque el pago de derechos se verificaba, aunque luego se devolviese su importe. Esto seria respetar la certeza de la ley, pero no su sustancia; y mucho menos inconveniente hallo yo en que valuado el importe de los mismos derechos, se le acuda por la nacion con el equivalente, que no en que se vuelva lo que se pague. Ademas de que esta clase de privilegios ó exenciones, concedidas á particulares ó corporaciones, siempre envuelve fraude, de lo que creo que ningun señor diputado dejará de estar convencido, por ser

una cosa pública y notoria, lo mucho que se abusa de estos privilegios. Sabido es que á la sombra de los que se han dispensado á varios conventos, entraban mas víveres de los que estos necesitaban, llegando tal vez el escándalo hasta comerciar con ellos, con perjuicio de los que pagaban los derechos. Por consiguiente yo me opondré siempre á que se conceda la exencion del pago propuesta en sustancia por la comision, mediante á que en mi concepto el reintegro es equivalente al no pago, y á que puede envolver fraude.

«Yo deseo que al fijarse esta cuestion, no nos dejemos llevar para aprobar lo que se propone, ni de la urgencia del remedio ni de los sentimientos de compasion que escitan en nosotros las necesidades de la humanidad doliente. Las Córtes en mi concepto no pueden dispensar la ley que prohibe el adoptar la medida propuesta por la comision.

«Haré otra reflexion. La Constitucion en materia de contribuciones concede al gobierno la iniciativa, y siendo lo mismo imponer una contribucion que relevar del pago de las impuestas, el gobierno debiera haberlo propuesto en este caso. El gobierno por el contrario ha procedido por sí, despues de restablecido el régimen constitucional, á abolir toda especie de privilegios y toda exencion en el pago de derechos. Y nosotros, sabiendo que semejantes privilegios son perjudiciales y opuestos á la Constitucion, ¿desaprobaremos la justa conducta del gobierno?

«Por consiguiente tenemos, primero que esta exencion ó rebaja de contribuciones es opuesta á un artículo de la Constitucion; segundo que da lugar á abusos, y tercero que sería contraria á las prudentes disposiciones del mismo gobierno. Por cuyas razones soy de opinion que desaprobando las Córtes este primer artículo del dictámen de la comision, se ocupen en buscar otros medios con que ocurrir á las necesidades del hospital general. Adóptense cuantos se quieran antes que permitir que se falte en lo mas mínimo á la Constitucion, ni que se interprete sin necesidad aun el menos importante de sus artículos.

Declarado el punto suficientemente discutido, y que habia lugar á votar, se desaprobó el primer artículo del dictámen de la comision.

Aprobíronse á continuacion los artículos 2º, 3º 4º, 5.º y 6º; y leido el 7º dijo el señor *Vadillo*: que tenia entendido que el gobierno por regla general habia pedido á las provincias noticia de todos los establecimientos de esta clase con la especificacion que se mencionaba en el artículo; y que acreditando esta providencia, que el gobierno se ocupaba con exactitud en el desempeño de sus encargos, creia escusado el que se le escitase

á lo mismo que tenia practicado. Convino con este parecer el señor *Villanueva*, individuo de la comision, y en su virtud se declaró no haber lugar á votar sobre el citado artículo 7°.

Se leyeron y mandaron pasar á la comision de beneficencia las siguientes adiciones é indicaciones:

*Del Señor Torre Marin.*

*Que la junta del hospital general haga una regulacion de la suma á que ascienda la escepcion de derechos que solicita, y que esta cantidad se adicione á las pensiones que le estan concedidas sobre los fondos de las loterías nacionales. De este modo se concilia el beneficio que se pide con la observancia de la Constitucion.*

*Del señor Ledesma.*

*En lugar del artículo 1º se diga que la villa de Madrid y la tesorería nacional, entreguen á los hospitales la equivalencia de los derechos que se exigian.*

*Del señor Banqueri.*

«No pudiéndose eximir nadie de pagar las contribuciones segun la Constitucion; y estando con arreglo á ella á cargo de los ayuntamientos el proveer los medios necesarios para sostener los hospitales, *encárguese al ayuntamiento de Madrid preste al hospital general todos los fondos que crea conducentes para salir de sus apuros actuales, todo provisionalmente, hasta que se le dote competentemente.*»

*Del señor Garcia* (D. Antonio).

«En el artículo 321 de la Constitucion se numera entre los cargos de los ayuntamientos el «*cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban;*» *pido, pues, que se formen los reglamentos que las contengan.*»

Se leyó tambien el siguiente dictámen de la comision especial de beneficencia, y se mandó volver á la misma para que pidiendo los antecedentes al gobierno arreglase su parecer á los conocimientos que prestasen:

«La comision especial encargada de informar sobre la representacion de la junta de los hospitales general y de la pasion de esta corte, deseosa de facilitar socorros momentáneos para ali-

vio de la necesidad de estos establecimientos, ha creido de su obligacion esponer á las Córtes algunos medios que han llegado nuevamente á su noticia, dignos á su juicio de que el congreso los tome en su consideracion.

«Sabe la comision que sobre los fondos pios administrados por el colector general de espolios y vacantes, se concedió á estos hospitales la pension anual de 150$ reales vellon, mas con la condicion de que fuesen antes atendidas las cargas que sobre sí tenian en aquella época, no solo á favor de establecimientos piadosos, sino de personas particulares, y por no haber habido sobrantes, no ha percibido el dicho establecimiento ni un maravedí. Parece pues á la comision que las Córtes pudieran adoptar para el pronto socorro de estos hospitales las medidas siguientes:

1ª *Dígase al gobierno que con preferencia á las pensiones de personas particulares con que estan gravados los fondos pios que administra el colector general de espolios y vacantes, se paguen á los hospitales general y de la pasion los atrasos de la pension anual de 150$ reales vellon que les está asignada, y se les continuen con igual preferencia los pagos convenientes.*

2ª *Que examine el gobierno las causas por que asi de estos fondos, como de otros se han concedido en los seis años últimos pensiones á personas particulares; y las que hallare no haber sido concedidas por causas justas, las suprima consignándolas á beneficio de estos hospitales.*

3ª *Que en lo sucesivo no se concedan pensiones sobre fondos destinados á objetos piadosos, sino á este ú otros semejantes establecimientos; entendiéndose esto por ahora, y hasta que las Córtes aprueben el plan general de las casas de beneficencia.*

Leyóse á continuacion el siguiente proyecto de decreto:

«La comision de instruccion pública ha examinado las proposiciones hechas por varios señores diputados en la sesion pública de 23 de julio, remitidas á la misma por las Córtes para informar lo que en su razon se la ofreciese y habiendo conferenciado el punto con los mismos señores proponentes, y con el fin de evitar discusiones que distraen la superior atencion del congreso de los graves objetos que la ocupan, ha acordado refundir el proyecto de decreto para el restablecimiento interino del plan de estudios publicado en real cédula de 12 de julio de 1807 en los artículos siguientes:

1º *Se restablece interinamente el plan general de estudios publicado en cédula de 12 de julio de 1807, debiéndose acomodar á él la enseñanza en todas las universidades, seminarios, colegios y conventos del reino desde la apertura del próximo cur-*

*so en san Lúcas de este año, revocando todas las órdenes que se hubieren dado en contrario desde 1814 hasta el presente.*

2º *Este restablecimiento no tendrá efecto alguno retroactivo en perjuicio de los maestros ni de los discípulos.*

3º *Se sustituye el estudio de derecho natural y de gentes al de la Novísima Recopilacion, y el de la Constitucion política de la monarquía al de las Siete Partidas.*

4º *Se reduce á solos ocho años la carrera de jurisprudencia civil, sin embargo de señalarse diez en el citado plan de 1807; y en la misma proporcion se rebaja la del estudio canónico.*

5º *Por esta sola vez el gobierno señalará los libros elementales que deban subrogarse en el mencionado plan, conforme lo exija la utilidad comun y el mejor servicio de la enseñanza; y el mismo dispondrá lo conveniente para el arreglo de asignaturas y nuevo órden de estudio en la jurisprudencia civil y canónica, que será necesario por la rebaja de los dos años de carrera, y nuevas materias que deben estudiarse en esta facultad.*

6º *Continuarán por ahora todas las universidades existentes en el dia, conformándose en la enseñanza á lo dispuesto en el presente decreto.*

7º *La enseñanza de medicina continuará por ahora en las universidades que la dieron, con tal qne se conformen al reglamento de 1804, que sirve de norma en esta materia.*

8º *Una comision del seno de cada universidad nombrada por el claustro de catedráticos, resolverá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.»*

El señor *Zapata* reflexionó que no convenia dejar á la discrecion de la junta de catedráticos la resolucion de las dudas que ocurriesen en el cumplimiento del decreto; y á su consecuencia hizo la siguiente adiccion, que virtualmente fué desechada por haberse aprobado el dictámen que estaba en contradiccion con ella:

*Que los dictámenes de la junta de catedráticos pasen al gobierno para que aprobados tengan efecto.*

Anunciáronse á las Córtes por el señor secretario *Cepero* diversos dictámenes de comisiones, cuya discusion señaló el señor *Presidente* para el dia inmediato, y para el domingo; y como entre ellos se hallase el de la comision de hacienda sobre las dotaciones del Rey y serenísimos señores infantes, se mandó leer y es como sigue:

*El primero de los presupuestos presentados por el ministerio de hacienda al exámen y deliberacion de las Córtes es el de los gastos de la casa real.*

*El ministerio presenta la cuestion dividida en varias partes, y la comision sigue el mismo órden para ofrecer al congreso su opinion respecto de cada una.*

*1ª Si los 40 millones de reales señalados al Rey por decreto de las Córtes ordinarias en 19 de abril de 1814 conforme al artículo 213 de la Constitucion, han de recibir ó no aumento, mediante que entonces estaba S. M. soltero, y ahora casado, y por consiguiente con mas gastos.*

*El artículo 220 de la Constitucion dice, que la dotacion de la casa real y su familia se hará al principio de cada reinado, y que no se variará durante él; y la comision de hacienda opina que el punto es rigorosamente constitucional, y las Córtes no pueden hacer novedad durante este reinado en el señalamiento hecho por las de 1814, tanto menos cuanto que la observacion que hace el ministerio quedará atendida en el artículo siguiente.*

*2ª Por los tratados matrimoniales de S. M. la reina y de SS. AA. las serenísimas infantas doña María Francisca de Asís y doña Luisa Carlota, se han señalado para gastos de su cámara, vestido y alfileres 640@ rs. anuales á la primera, 550@ á la segunda, y 600@ á la tercera, que unidas las tres partidas componen 1.790.000 rs.*

*La comision es de parecer que sobre no ser escesiva esta cantidad, importa al decoro de las reales personas á quienes estan asignadas y à la generosidad y dignidad de la nacion española el que las Córtes las ratifiquen y manden continuar, con lo cual se atiende tambien à la observacion de que se hace mérito en el artículo anterior.*

*3ª Las mismas Córtes ordinarias de 1814 en su citado decreto han señalado á cada uno de los señores infantes 150@ ducados anuales, sobre lo cual tampoco se puede hacer novedad. El ministerio pone por esta razon en el presupuesto 3.300,000 reales, sin duda para el señor infante don Cárlos, y para su hijo declarado tambien infante antes de haber jurado S. M. la Constitucion; pero estando prevenido por el artículo 215 de la Constitucion que los señores infantes no gocen de la asignacion hasta haber cumplido siete años; y no teniéndolos aun dicho señor, la comision es de opinion que las Córtes podrán mandar que aquella suma sea y se entienda para el serenísimo señor infante don Cárlos, y para el serenísimo señor infante don Francisco de Paula, á quien acaban de devolver los derechos de suceder en la corona, suspensos por razones de alta política en decreto de las Córtes estraordinarias de 1812.*

*4ª Pretende por último el ministerio que las Córtes deliberen en razon de atender á la subsistencia y decoro de los des-*

*cendientes de los señores infantes, mediante á que no se les conocen otras rentas que las de sus padres mientras vivan. La comision es de parecer que en esta parte se diga que no ha lugar á deliberar, por estar en contradiccion con lo que previene la Constitucion; y reasumiendo su dictámen cree que deben aprobarse para el Rey.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 40000000 *rs.*

*Para los señores infantes.* . . . . . . . . . . . . . . . 3300000 *id.*

*Y para gastos de cámara y alfileres de S. M. la Reina y de las señoras infantas.* . . . . . . 1790000 *id.*

*Total.* . . . . . . . . . . . . . . . 45090000.

Concluida la lectura de este dictámen, se levantó la sesion.

NOTA. — *En el número* 2.° *de este* 2.° *tomo, pàg.* 37, *lín.* 31, *donde dice*: El señor Subercases; *léase*: El señor Sacasa.

*Madrid* 1820.

*Imprenta especial de las Córtes: por D. Diego García y Campoy.*

DIARIO DE LAS CÓRTES.



# SESION DEL DIA 5 DE AGOSTO DE 1820.



Leida y aprobada el acta del dia anterior, hizo el señor *Canabal* la indicacion siguiente, que se mandó pasar al gobierno:

«Habiéndose acordado en la sesion de ayer que pasase á la comision de legislacion el arancel á que deben arreglarse los derechos que se exijan en la secretaría del consejo de estado, pido: que igual providencia se dicte relativamente al arancel de derechos en el supremo tribunal de justicia, si quedó como aquel sin aprobacion en la secretaría de las Córtes; pero si como lo presumo no se hubiese formado todavia, pido igualmente que se prevenga se proceda á su formacion conforme al art. 15 cap. 1º del reglamento de dicho supremo tribunal, mediante á ser corridos los cuatro meses señalados al intento, y que entretanto rija el del estinguido consejo de Castilla, fijándose como está mandado en las secretarías para la inteligencia del público, y sepan los interesados lo que deben pagar.»

Mandóse agregar á las actas un voto particular que contra la resolucion del dia anterior relativa á declarar estensiva al centeno, maiz y otras especies de granos, la ley prohibitiva de la importacion del trigo, presentaron los señores *Diaz de Morales*, *Moscoso*, *Loizaga*, *Govantes*, *Zubia*, *Cuesta*, *Romero*, *Verdú*, *Palarea*, *Florez Estrada*, *Freire*, *Puigblanch*, *Isturiz*, *La-Santa* y *Lecumberri*.

Habiéndose aprobado en la sesion de ayer (*véase*) el dictámen de la comision de instruccion pública sobre restablecimiento interino del plan general de estudios de 1807, con varias modificaciones, y debiéndose estender el correspondiente decreto propuso el señor secretario *Subrié*, la duda de si debia usarse

de la fórmula prescrita en el art. 110 del reglamento para el gobierno interior de las Córtes, ó de la que se prescribe en el art. 111 del mismo reglamento; y habiendo los señores *Ledesma, Gareli y Romero Alpuente* manifestado, que siendo atribucion esclusiva de las Córtes *establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía*, como se espresa en los artículos 131 y 367 de la Constitucion, las resoluciones que se tomasen limitadas á este punto, no necesitaban la sancion real, se acordó que el espresado decreto se estendiese con arreglo á la fórmula prescrita en el art. 111 de dicho reglamento.

El secretario del despacho de la gobernacion de la península, trasladando un oficio del de estado remitido desde Sacedon, participaba al congreso que SS. MM. proseguian con perfecta salud, y que el Rey continuaba con beneficio el uso de los baños. Oyéronlo las Córtes con particular satisfaccion.

Felicitaron á las Córtes los gefes políticos y diputaciones provinciales de Cadiz y Granada; los ayuntamientos de Valencia y Cádiz; la sociedad patriótica de Leon; la diputacion provincial de Soria; el gefe político y diputacion provincial de Alava; los ayuntamientos constitucionales de Burgos, del Val de santo Domingo de Yepes, de Jorquera y de Mula; el marques de Campoverde, capitan general de Granada; el obispo y cabildo de Barcelona; la universidad de Salamanca; el coronel, oficiales y regimiento del infante don Antonio; el intendente de Salamanca; la academia de sagrados cánones, liturgia y disciplina eclesiástica, establecida en Madrid bajo la advocacion de san Isidoro; el prior y comunidad del monasterio del Escorial, y la junta provisional militar de las provincias Vascongadas. Oyéronlo las Córtes con especial agrado, mandando que asi se espresase en este diario de sus sesiones.

Presentó el señor *Florez Estrada* dos manuscritos; el uno con el título de: *Discurso sobre la organizacion de tribunales*, dirigido al congreso nacional por don Genaro Moner, causídico de la villa de Figueras; y el otro titulado: *Proyecto sobre el empréstito de ciento y sesenta millones de reales por via de contribucion estraordinaria de guerra*, con destino á socorrer las urgencias del ejército y marina nacional, por el comisario de guerra ordenador honorario don Francisco Delgado. Se mandó pasar el primero á la comision de legislacion, y el segundo á la ordinaria de hacienda.

A la especial de organizacion de la fuerza armada pasaron los trabajos hechos por la comision de Constitucion militar, que

existia antes del año de 1814. Remitíalos el secretario del despacho de la guerra.

A la misma comision se mandó pasar un oficio del espresado secretario del despacho, el cual manifestaba que el coronel del regimiento de caballería del Infante habia consultado al inspector de su arma, y este al Rey si deberia variarse la fórmula del juramento de los estandartes. En concepto de dicho coronel podria adoptarse para lo sucesivo la siguiente: *¿Jurais á Dios, y prometeis à la Nacion y al Rey observar y defender la Constitucion de la monarquía española, seguir constantemente sus estandartes, defenderlos hasta perder la última gota de vuestra sangre, y no abandonar al que os esté mandando en accion de guerra ó disposicion para ella?* El secretario del despacho de la guerra remitia esta consulta á las Córtes, para que pudiesen oportunamente tomarla en consideracion.

Varios comerciantes y fomentadores de pesca, vecinos del Ferrol, Mugardos y otros puertos, se quejaban de lo ruinoso que es al comercio, navegacion é industria, el subido precio y estanco de la sal. Esponian estensamente los varios abusos de este sistema, y concluian solicitando que fuese libre la fabricacion, venta y comercio de la sal: de que en el caso que fuese preciso que el gobierno vendiese, solo percibiese lo que le correspondia; pero exonerando á los pueblos de los escandalosos gastos de conduccion y administracion, señalando las salinas donde se habia de comprar, y dejando libertad á los compradores para que eligiesen las que los acomodasen, con otras disposiciones que los esponentes juzgaban necesarias.

Habiéndose dado cuenta de esta esposicion, tomó la palabra el señor *Moscoso*, diciendo: que los individuos que hacian semejante solicitud, eran los que en Galicia se dedicaban al fomento de la pesca, que era la fuente inagotable y perenne de las riquezas de aquella provincia: que sus ideas eran conformes á las que habia manifestado el secretario de hacienda en su memoria al tratar de este ramo: que entorpecido por las trabas que oponia el sistema de gobierno anterior, y por los estorbos con que siempre salian al encuentro los dependientes de salinas, habian creido los esponentes, que era llegado el tiempo de que se oyesen sus quejas, y de proponer á las Córtes el medio mas oportuno para evitarlas; y concluyó pidiendo que esta solicitud que versaba sobre un asunto de tanto interes para la provincia de Galicia, pasase á las comisiones de industria y especial de hacienda. Asi lo acordaron las Cortes.

A la de instruccion pública se mandó pasar un manuscrito dedicado á las Córtes por don Vicente Naharro con el título de:

*Arte de escribir cursivo y liberal, arreglado à un sistema natural y filosófico.* El autor despues de decir que su obra era el resultado de cuarenta años de trabajo y meditacion, y que no hubiera salido á ver la luz pública si la Constitucion no la hubiese sacado del calabozo á que la habia condenado el gobierno anterior, pedia que las Córtes la recibiesen bajo su proteccion para que fuese comprendida en la lista general de los libros elementales de instruccion nacional.

Al presentar el Señor *O-Daly* el bando de policía rural que mandó publicar siendo gefe político subalterno del quinto partido de Cádiz, entregó al señor *Secretario* para que la leyese la siguiente esposicion:

«En la sesion del dia 12 del corriente se leyó una proposicion del señor *Martinez de la Rosa*, dirigida á buscar eficazmente los medios de conseguir el esterminio de los ladrones, afianzando la seguridad de las propiedades, y acallando á los malévolos, que para estraviar la opinion pública atribuyen tales desórdenes á efectos de la Constitucion. Si en aquel mismo instante no hablé sobre la materia, fué porque no tenia á mano el bando rural ó reglamento campestre que en los últimos dias de mi mando en el campo de Gibraltar hice publicar como gefe político subalterno de aquel quinto partido, del que presento un ejemplar único que conservaba en mi poder y he hecho venir de Andalucia. El soberano congreso podrá mejorarlo con sus luces, pero es bien sepa todas las razones de justicia, de prudencia y de economia que tuve presentes para su estension y publicacion, y son las siguientes:

»Consideré en primer lugar que importaba poco prender ó ahuyentar de los caminos las cuadrillas de ladrones famosos que á veces se apoderaban de ellos, y los señoreaban con escándalo, si las medidas de persecucion no eran eficaces al mismo tiempo contra la inmensidad de rateros que menos denodados y mas astutos, atacaban al caminante á la par y á la sombra del cuadrillero á quien se achacaban estos otros delitos.

»Tuve presente en segundo lugar que por la incuria y absoluta falta de policía en las campiñas donde puede decirse que vive el hombre como moros sin señor, son ellas el albergue del ladron, del foragido, del desertor y del ratero, y por tanto dicté el artículo 1º, cuya observancia y la del 2º debe mandarse á los ayuntamientos de un modo enérgico, pues que él es la base de la seguridad pública, y sin él en vano se trabajará por ella.

»No perdí de vista, con la escuela de la esperiencia, que los moradores del campo, por el miedo á los enjuiciamientos no me-

nor que á los mismos bandidos, y por la idea justa que tenian de que las penas no eran irremisibles, ocultaban la marcha de aquellos, el conocimiento de sus personas y las señas de sus trages, caballos, armas, &c. á las partidas destinadas á la persecucion, por manera que las tropas no sacaban un partido de esta comision proporcionado á la fatiga y desvelos con que la servian.

»No menos tuve presente que para el sistema que han adoptado los ladrones famosos, cual es el de robar en posta, pues á tanto equivale el cambio de caballos que hacen de continuo, yendo ademas auxiliados de buenos anteojos, estableciendo atalayas en las cimas ó dominaciones de los caminos que se proponian subyugar, y teniendo tambien para sus casos esploradores que marchasen delante, era insuficiente el medio de partidas militares, tanto de infanteria como de caballeria, á quienes en el caso de avistarse, sacaban ventaja y burlaban á las primeras por la diferencia de pies, y á las segundas por la de caballos: y si esta ineficacia era estando ya á la vista unos de otros, se deja bien entender cuánto mas nulo seria el auxilio de la fuerza armada á la seguridad pública si el viajante, por no haberlo á la mano, tenia que ir á impetrarlo al primer pueblo de su tránsito. Es visto que por suma que fuese la actividad en este caso, y por pronto que saliese la tropa, habian pasado un número de horas, en las cuales los ladrones habian cambiado su posicion, tal vez á muchas leguas, y la partida no hacia mas que fatigarse, y andar errante sin encontrar rastro ni seña por las razones ya espuestas.

»Muy á la memoria se me vino tambien que la frecuente falta de calzado en la tropa, la de no podérsele muchas veces suministrar el prest en dinero por estarse viviendo al fiado en especie, y la traba de tener que sacar el pan cada dia sin parar, y á veces hasta la falta de municiones, eran otras tantas dificultades que se presentaban á las partidas para poder estas vivir mas tiempo en la campaña que en el poblado, cual parece era y debia ser el objeto de su instituto.

»Reflexionando sobre la nulidad de las tropas por las razones espuestas, y trayendo á la memoria lo que importan al estado las gratificaciones de sus pluses y raciones de paja y cebada, considerando la actual minoracion del ejército y la conveniente creacion de la milicia nacional local, me propuse el bando que acabo de presentar, el que haciéndose estensivo á toda la nacion, quedaria cometida á esta su propia seguridad, estableciendo en toda ella un somaten general á ejemplo del de Cataluña.

»No quiero molestar mas la atencion del soberano congreso, á quien una sola indicacion en cada uno de los puntos que he tocado le hubiera sido bastante; pero he creido de mi deber manifestar lo poco que yo alcanzo en una materia que por lo importantísima no perderá de vista hasta ponerla en el mayor grado de perfeccion posible en medio de los obstáculos que para ello ofrece en muchas provincias la despoblacion, y en toda la España la naturaleza de su terreno montuoso, quebrado, áspero y fragoso. Madrid 31 de julio de 1820. Demetrio O-Daly.

Esta esposicion y el bando de que hace mérito, se mandaron pasar á la comision en que existen los antecedentes.

El señor *Moya* hizo la indicacion siguiente:

*Que habiéndose resuelto por el congreso que continúe por aora el estanco de tabacos y el modo de conocer en las causas de contrabandistas, y que se sobresea en las de estos, actuadas desde el dia que juró el Rey la Constitucion, pido que se estienda esta resolucion á las provincias de ultramar.*

Leida esta indicacion, dijo el señor *Gasco* que hallaba en ella una inexactitud, pues se fijaba por época el dia en que S. M. habia jurado interinamente la Constitucion, cuando la resolucion de las Córtes se referia á una época anterior. Observó el señor *Benitez* que si la espresada resolucion se estendiese á las provincias de ultramar, se les causaria acaso un perjuicio, porque al tomarla se habia partido del principio de que aqui hubo hechos que la provocaron: que en la península habian mediado circunstancias para creer que estaba abolido el estanco, por cuya razon muchos se habian dedicado al comercio del tabaco; pero que en América no habia habido los mismos motivos, y que en algunas partes de ella, estaba ya legalmente abolido el estanco, por lo que su restablecimiento en la España Europea, pudiera inducir en error á los habitantes de los paises en donde ya estaba abolido; asi que pudiera ser perjudicial el estender aquella medida á las provincias de ultramar. Sostuvo el señor *Freire* que la providencia debia ser general, porque el dudarlo seria dudar si la península y la América eran una misma España: dijo que no eran válidas las razones del señor *Benitez*, porque en América habia contrabando lo mismo que en la península y que el no estender los beneficios del decreto que prescribe que se sobresea en las causas de contrabando, seria establecer una diferencia entre los derechos de los españoles europeos y los de ultramar. Opúsose el señor *Oliver* considerando que como el principal fundamento del decreto era restablecer el estanco del tabaco, seria inoportuno estenderle á paises donde no existiendo anteriormente el estanco, no hubo motivos que

diesen márgen á espedir semejante decreto; y que el aplicar sus efectos á otra clase de contrabando, seria darle una estension que ni tiene, ni quisieron darle las Córtes. De la misma opinion fue el señor *Yandiola*, añadiendo que el decreto no podia aplicarse á las provincias de ultramar, donde era y debia ser distinta la administracion de la hacienda pública, como lo habia indicado el mismo secretario del despacho; pero que esto de ningun modo destruia la igualdad de derechos y obligaciones entre españoles europeos y españoles de ultramar; porque aun dado caso que la percepcion de contribuciones hubiese por circunstancias locales de ser diferente, no lo seria sino en cuanto á la forma ó método, pero jamas en la sustancia; porque la nacion y las Córtes no solo abundaban en la idea de que todas las providencias debian ser generales para la península y ultramar, sino que en todas las ocasiones hacian la aplicacion de estos principios.

Leida de nuevo la indicacion del señor *Moya*, se declaró no haber lugar á votar sobre ella.

Leyóse por segunda vez la proposicion con que el señor *Sanchez Salvador* acompañó una memoria del doctor don Baltasar Antonio Zapata, sobre el origen y establecimiento de lanas finas en España (*véase la sesion de 22 del pasado*), y una y otra se mandaron pasar á la comision de agricultura.

El señor *Yandiola*, presentando un proyecto de aranceles que le habia dirigido don Mariano Gil, del comercio de Barcelona, pidió y las Córtes acordaron que pasase á la comision ordinaria de hacienda.

A la misma pasó una memoria presentada por D. Joaquin Diaz de Córdoba, en que proponia el método y forma que á su parecer podia darse al establecimiento del crédito público; y ademas la creacion de un banco de crédito nacional, cuyas bases afianzasen las relaciones mercantiles con las provincias de ultramar.

Pasó á la comision especial de organizacion de la fuerza armada, otra memoria de don Felipe Alvarez Ulloa, teniente agregado al regimiento de infanteria de Toledo, sobre el actual sistema militar de España, y las reformas que el autor cree debian hacerse.

A la comision de agricultura se mandó pasar otra memoria de don Mariano Romea, administrador de rentas de Alcalá, comprensiva de varios puntos económicos, como cria de ganados, fomento de industria, y cosas semejantes.

A la de poderes se pasaron los presentados á la secretaria de Córtes por los señores don *Ramon Despuig*, conde de Mon-

tenegro y don *Guillermo Moragues*, diputados electos por las islas Baleares.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de infracciones de Constitucion, y los votos particulares que le acompañan:

«Las comisiones de examen de casos de responsabilidad y de guerra reunidas se han enterado de la representacion de 22 de julio último, hecha á las Córtes por don Manuel Ullca, vecino de esta heróica villa, por sí y como apoderado de setenta y nueve españoles comprendidos en el poder, en la cual pide que las Córtes se sirvan declarar que el marques de Castelar, capitan de cuartel del cuerpo de guardias de la persona del Rey, ha infringido una de las leyes fundamentales, á saber, la de la libertad de la imprenta; que se le forme causa, y se le impongan las penas que señalan las leyes por la tropelía cometida en la persona de don Gaspar Aguilera, cadete del mismo cuerpo, por haberle preso sin la previa censura de los dos impresos nº 1º y 2º, escritos y circulados con el objeto de rectificar la opinion que comenzaba á estraviarse sobre el suceso ocurrido en el cuartel del mismo cuerpo en la noche del 8 al 9 de julio, cuya omision de censura y arresto de Aguilera el mismo marques de Castelar confiesa en su representacion de 16 del mismo mes dirigida á S. M., de la cual acompaña Ullca un ejemplar impreso con el nº 3.°

»Para la instruccion del espediente acordaron las comisiones que se desglosase el ejemplar de la representacion del marques nº 3º, y se remitiese á la secretaría de la guerra, á fin de que dijese si dicho ejemplar impreso, que se dice del marques de Castelar, es idéntico con la representacion original que debe obrar en la espresada secretaría. Esta, con fecha 30 de julio, manifiesta que las dos representaciones son iguales, con solas las diferencias que se espresan en la nota que dirige.

»Las comisiones reunidas, despues de un detenido y escrupuloso examen sobre este delicado é importante asunto, advirtiendo que no hay diferencia sustancial entre el ejemplar impreso y la representacion original del marques de Castelar, de quien es efectivamente; teniendo presente que una de las facultades de las Córtes es proteger la libertad política de la imprenta, el artículo 371 de la Constitucion, el decreto de las Córtes generales y estraordinarias de 10 de noviembre de 1810, y el reglamento de las mismas de 10 de junio de 1813, los cuales todos permiten á todo español, á toda corporacion y persona particular, de cualquiera estado y condicion que sea, escribir, circular é imprimir sus opiniones políticas con el objeto de poner un freno á la arbitrariedad de los que gobiernan, é ilustrar á la nacion en

general, estendiéndose hasta los defectos que cometan los empleados en el desempeño de su destino, creen las comisiones que el cadete don Gaspar Aguilera, lo mismo que los demas militares quienes por serlo no estan destituidos de esta prerogativa propia del español libre, ha podido usar de esta libertad bajo la responsabilidad y penas que prescriben las leyes por el abuso que pueda hacerse de ellas; pero despues de examinado y calificado por la junta de censura. Habiendo, pues, faltado el marques de Castelar á estas leyes, ya por calificar por sí de sediciosos é injuriosos los impresos, y ya por haber puesto en prision sin la previa legal censura al español Aguilera, por el hecho de haber escrito, impreso y circulado los dos papeles núm. 1º y 2º, los cuales, segun dice el marques, llamado ante sí, reconoció Aguilera por suyos, son de dictámen las comisiones: que el marques de Castelar no ha tenido facultades, sin la previa calificacion por la junta de censura para proceder á la prision de Aguilera por solo el hecho de imprimirlos y circularlos, infringiendo en esto las leyes de la libertad de imprenta á pretesto del artículo 2º tratado 2º tít. 7º de la ordenanza que en su representacion refiere, el cual ni es aplicable á juicio de las comisiones al caso de la libertad de la imprenta, ni su observancia puede sofocar ni destruir el preeminente derecho que tiene todo español de cualquiera estado y condicion que sea para escribir, imprimir y circular sus opiniones políticas, ni dicho artículo está en oposicion con las citadas leyes; por lo cual opinan las comisicnes *que ha lugar á la formacion de causa al marques de Castelar.»*

Voto particular de los señores *Valle* y *Golfin*:

«Si bien el artículo 371 de la Constitucion parece que autoriza á cualquier militar para escribir sin sujecion á la ordenanza, y sin otras restricciones que las prescritas por la ley de libertad de imprenta; pero aparecerá muy dudoso tan luego como se considere que la Constitucion ha dejado vigente la ordenanza, y conservado á los militares su fuero particular, que no se reduce á asegurarles sus privilegios, ni á darles unos jueces especiales, sino á juzgarlos por determinadas leyes. Así es que el soldado que roba, y comete con esto un delito comun, no es juzgado por los jueces ordinarios, segun las leyes comunes, sino por los gefes militares, y con arreglo á las leyes penales de la ordenanza. ¿Y podria eximirle de su rigor la igualdad ante la ley asegurada por la Constitucion á todos los españoles? ¿El artículo 250 de la misma no limita en esta parte sus derechos? No habrá quien dude de ello, y que en vano el soldado invocaria á su favor la igualdad y los derechos de todos sus conciudadanos.

»La necesidad indispensable de mantener la disciplina lo desiguala, por decirlo asi, de los demas, y le impone penas mas severas. De esta verdad se deduce, que si absolutamente no le está restringido el derecho de escribir, es dudoso cuando menos por la identidad de razon que hay con el caso propuesto, á saber, por la necesidad de mantener la subordinacion y el respeto debido á sus gefes; sin cuya autoridad enérgicamente sostenida, los ejércitos no serian dirigidos por la voluntad de los gefes, á pesar de ser ellos responsables de sus operaciones; sino por las pasiones de sus individuos. Parece pues, que sus derechos estan en uno y otro caso limitados por la misma ordenanza.

»Ademas de que, suponiendo que el escrito de Aguilera debia ser préviamente censurado, es preciso preguntar, ¿con arreglo á qué leyes, civiles ó militares? Las leyes que tratan de la libertad política de la imprenta, ninguna pena imponen al inferior que falta meramente al respeto debido á su superior: luego segun ellas podia ser absuelto Aguilera, por mas que hubiese escrito en menosprecio de la autoridad de su gefe, al paso que las leyes militares se lo prohiben; porque siendo igual el derecho de hablar al de escribir, no puede por ellas escribir lo que no pudo hablar, pues lo mismo destruye la subordinacion la murmuracion por escrito que la verbal, y aun mas. Está determinado por la ordenanza, que *todo inferior que hablase mal de su superior, serà castigado severamente*, y *si tuviere queja de él*, *la producirà à quien pueda remediarla*, y *por ningun motivo darà mal ejemplo con sus murmuraciones*: luego habiendo Aguilera infringido este artículo de la ordenanza, pudo su gefe tomar providencia contra él; pues aunque el militar sea un ciudadano, no está sustraido por la Constitucion de las obligaciones que le impone la ordenanza, antes bien debe ser el modelo de la subordinacion y del órden.

»La conveniencia pública. la instabilidad de las instituciones sociales, no solo pueden permitir, sino que exijen muchas veces que se suspenda ó se disminuya el ejercicio de la libertad política de algunos de los individuos que forman una nacion. Por esta razon las Córtes generales y estraordinarias, al paso que con la Constitucion dejaron á los militares el fuero privilegiado en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere, creyeron tambien indispensable para conservar la disciplina y subordinacion de las tropas en el ejército, el mandar observar con todo rigor las leyes penales de la ordenanza. A este fin con decreto de 31 de agosto de 1811, al mismo tiempo que en la creacion de la órden nacional de san Fernando dieron á la nacion la prueba mas convincente de la generosidad con que era

su soberana voluntad se recompensase á los militares beneméritos, reconocieron la absoluta necesidad de hacer recaer entónces mas que nunca todo el rigor sobre los que faltasen á su deber. Mandaron, pues, que se hiciesen observar en todo su vigor las leyes penales de la ordenanza, imponiendo la mas estrecha responsabilidad á todos los que por indolencia, descuido, ó mal entendida compasion contribuyesen directa ó indirectamente á la mas leve inobservancia de ellas. Y en el reglamento provisional del cuerpo de guardias de la persona del Rey, su fecha 25 de mayo de 1813, decretaron las Córtes que dicho cuerpo continuase dirigiéndose por la ordenanza de 1769 y la del ejército, en todo lo que no la contradijere. De todo lo que se infiere, que el marques del Castelar pudo proceder contra Aguilera en virtud de lo prevenido en la ley fundamental de la milicia sin infringir la Constitucion política de la monarquía. Finalmente, nadie puede negar que á lo menos el caso es muy dudoso, cuya sola circunstancia eximiria al marques de la responsabilidad que se le intenta exigir, pues el decreto de 24 de marzo de 1813 que determina las reglas para hacer efectiva la de los empleados públicos, exige precisamente, en cuanto á los magistrados y jueces, que el acusado haya contravenido á ley espresa; y manda á los tribunales que no incomoden á los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos: cuya regla con mas razon ha de obrar á favor de un gefe militar.

«Es pues nuestro voto, que no ha lugar á la formacion de causa contra el marques del Castelar, y que debe encargarse á la comision nombrada para la formacion de la nueva ordenanza, que tenga presente este punto tan importante, de modo que se concilien el objeto de la institucion militar, y el respeto debido á las autoridades, con la libertad política de la imprenta que han de gozar los ciudadanos que pertenecen á una clase tan benemérita.„

Voto particular del señor *Zayas*.

»En el conflicto de dos leyes que á mi parecer se oponen, me veo en la necesidad de disentir de la mayoría de las comisiones reunidas, y fundar mi voto en el presente escrito para que se haga de él el uso que las Córtes estimen oportuno.

»Tratándose de calificar la conducta del gefe de guardias de la persona del Rey, en haber procedido á arrestar un subalterno suyo, porque infringió una ley de la milicia, no me parece justo considerar este hecho bajo el aspecto de una infraccion de Constitucion; porque á mi juicio no puede haberla habiendo procedido aquel gefe á virtud de una ley positiva, sancionada

por la misma Constitucion, hasta que se declare y fije la inteligencia de los preceptos que se oponen, pues lo contrario seria anteponer la calificacion del crímen, á la existencia de la ley terminante y clara, cual debe ser para que obligue en toda su estension. Asi que, me parece mas exacto examinar si la ley de la libertad de imprenta es estensiva á los militares en punto de rigorosa disciplina con derogacion de la ordenanza; y presentada asi la cuestion, me atreveré á decir que la ley de la libertad de la imprenta no se estiende á los militares en ninguno de los objetos que ataca las leyes de su instituto en punto á diciplina. En hora buena escriban y publiquen sus ideas políticas, usen de este sagrado derecho sobre que reposa el edificio político de nuestras libertades, pero sin lastimar las leyes de las ordenanzas, buenas ó malas, mientras esten vigentes; siendo por esto mismo menores sus derechos políticos y civiles que los de los demas españoles, y sin que por esto dejen de ser ciudadanos, asi como no dejan de serlo porque no tengan en los juicios militares el mismo número de instancias; y porque al adoptar cualquiera individuo una profesion determinada, renuncia en particular á aquellos derechos, cuyo ejercicio es incompatible con las instituciones de la profesion, recibiendo en cambio la milicia por estas restricciones una preferencia de honor sobre todas las clases del estado, y á esto se refieren las consideraciones, el fuero, las exenciones, y preeminencias, los retiros, los invalidos, las pensiones, &c. No hay pues, ni injusticia en estas desigualdades en que está interesada por su propia conservacion la patria, ni sacrificio que no esté compensado con otros goces que tampoco son generales, ni comunes á las demas clases.

»La libertad de imprenta es general, se dirá, y no establece esta diferencia ni se opone á la disciplina, antes al contrario; teniendo por objeto refrenar los abusos de la arbitrariedad, cualquiera militar puede publicar sus ideas, cuando cree que abusó su gefe, para que el freno de la censura pública le contenga en sus límites. ¡Desgraciada nacion en que semejantes doctrinas fuesen adaptables á una fuerza permanente! Tus hijos predilectos, aquellos que siempre estan prontos á derramar su sangre por tu felicidad, los apoyos de las leyes llegarian por un defecto de prevision de parte del legislador, llegarian, digo, sin que la intencion ni la voluntad participasen, á cubrir de amargura á la amada patria; pues es evidente que ella no puede existir sin esas leyes particulares y severas de la disciplina: decir que estas no se oponen, es un error solo disculpable en los que no conozcan toda su eficacia. La disciplina es la base de la fuerza moral como de la física: ella hizo la celebridad de Ro-

ma, y la cubrió de inmortal gloria: sin disciplina no hay ejércitos; las naciones libres de nuestros tiempos asi lo reconocen: Inglaterra y Francia son vivos ejemplos. La disciplina, lejos de apagar el amor de la patria, nos recuerda á cada instante que somos el apoyo de la Constitucion, y que á este título debemos á nuestros conciudadanos el ejercicio de todas las virtudes.

»Queda pues demostrado que no hubo infraccion de Constitucion de parte del gefe de guardias de la persona del Rey, porque habiendo procedido á virtud de una ley, aun cuando la hubiese quebrantado, faltó la intencion de delinquir, apoyando su conducta en otra ley vigente; y por el mismo principio creo que tampoco don Gaspar de Aguilera es responsable, ni merece cargo legal por haber infringido la ordenanza, habiendo procedido á la publicacion de sus papeles bajo la salvaguardia de una ley con que se creyó justamente autorizado al efecto.

»Por tanto, mi opinion es que declarado asi por el congreso, se sirvan las Córtes fijar los verdaderos límites de la libertad de imprenta relativamente á los militares, y leyes de la disciplina para lo sucesivo, á fin de que se evite igual conflicto en idénticas circunstancias.»

Voto particular del señor *Calderon Fontecha*:

«Me inclino á que la prision del cadete de guardias Aguilera, ejecutada de órden del marques de Castelar, sin otro motivo que el de haber publicado dos papeles; motejando su conducta, fue contraria al artículo 371 de la Constitucion de la monarquía española; porque se verificó sin preceder requisito alguno de los que en él y en las leyes á que se refiere, estaban prevenidos, sin los cuales ningun español puede ser arrestado ni castigado en manera alguna: el decreto de 10 de noviembre de 1810, y los de 10 de junio de 1813, estaban en su fuerza, y el primero publicado antes que la Constitucion.

»Mas para procederse á la formacion de causa, debe suponerse delito cometido con conocimiento y deliberacion que pudo faltar en el marques de Castelar, porque tuvo fundamento para creerse autorizado á realizar la prision: tal es el decreto de 25 de mayo de 1813, en cuyo artículo 3.° se previene que el cuerpo de guardias continue rigiéndose por la ordenanza de 1769 y la del ejército, en todo lo que no la contradiga: en esta ordenanza se prohibe hablar mal y murmurar de sus gefes, en cuya prohibicion parece debe comprenderse el escribir contra ellos.

»Esta razon adquiere mas fuerza si se considera que hombres imparciales y de notoria inteligencia y probidad, opinan que Castelar no infringió la Constitucion, y que los militares con

relacion á sus gefes respectivos estan sujetos á la ordenanza, aun en esta materia.

»Fundado en estos principios, aunque tengo por mas probable que hubo infraccion en el hecho de la prision, pudo decretarse esta por Castelar sin malicia, y creyéndose como se creyó segun asegura, autorizado para aquel procedimiento, en cuyo caso no habria lugar á la formacion de causa, lo que he creido de mi obligacion manifestar al congreso, para que resuelva como siempre lo mas justo, estableciendo una regla fija para en adelante.»

Voto particular del señor *Crespo Cantolla*:

«En el asunto en que se ha pedido se declare que el marques de Castelar ha infringido la Constitucion en la ley fundamental de la libertad de la imprenta por la prision hecha en la persona de don Gaspar Aguilera, á causa de dos papeles que este habia impreso, mi dictamen, contrario al de la mayoría de las comisiones reunidas de infracciones y de guerra, es: que no hay infraccion de la Constitucion, y que á lo mas la podria haber (lo que no es lo mismo) del decreto por el que se establecen las juntas de censura, y se les concede la facultad esclusiva de calificar los escritos; no siendo tampoco necesaria esta declaracion, cuando á solicitud del propio marques se ha remitido al tribunal su queja contra Aguilera; y dicho tribunal, y no otro, es el que debe castigar á cualquiera de los dos que resulte culpado: de manera que nunca la impunidad puede ser el resultado de que las Córtes no tomen resolucion en este negocio.

«La libertad de la imprenta consiste esencialmente en que se pueda escribir, y se puedan imprimir y publicar los escritos sin previa censura ni licencia; y esto es lo que estableció la Constitucion, y lo que no se ha impedido á Aguilera, pues sus escritos han continuado publicándose aun despues de su prision.

«Esta se verificó por considerar el gefe que los escritos de aquel eran injuriosos á él y á su cuerpo; y como esta calificacion corresponde esclusivamente á las juntas de censura, segun los decretos que las establecen y que tratan del modo de reprimir los abusos de la libertad de imprenta, parece que el marques faltó á lo dispuesto en tales decretos en el hecho mismo de mandar prender á Aguilera sin preceder la calificacion de la junta. No obstante esto, dice el marques en su representacion, que aunque sea ciudadano el militar, no está sustraido por la Constitucion de las obligaciones que le impone la ordenanza; y como esta manda que todo inferior que hable mal de su superior, sea castigado severamente, y que si tiene fundamento para queja, la dé á quien pueda remediarlo, no dando por ningun motivo

mal ejemplo con sus murmuraciones, creyó el marques que hubiera faltado á este mandato si no hubiera procedido al arresto de Aguilera. No habló entonces la ordenanza de las injurias por impresos, porque no habia libertad de imprenta; pero siendo sin disputa mas grave y de peor trascendencia la injuria por escrito que la de palabra, no hay duda sino que está igualmente comprendida en la mente y en el objeto de la ordenanza. Si esta se halla derogada en este punto por la Constitucion ó por los decretos referidos, es lo que se disputa; y hay fundamentos para persuadirse que no, porque aun despues de la Constitucion y de establecidas las juntas de censura, todavía se manda observar la ordenanza; y la prohibicion de esta pudiera ser una de las restricciones que conviniese adoptar como indispensable para la disciplina militar: y de todos modos siempre habrá necesidad de declararlo en las ordenanzas que se formen para el ejército y armada, acomodándolas en todo á los principios de la Constitucion; y basta que haya duda razonable para que no se deba declarar la infraccion: al modo que para castigar al magistrado ó juez se exige que falle contra la ley espresa, y se encarga á los tribunales que no incomoden á los jueces inferiores por errores de opinion en casos dudosos.

»Por lo que va insinuado, es mi dictamen que no se está en el caso de declarar que el marques del Castelar ha infringido la Constitucion ni los decretos sobre la libertad de la imprenta; ni menos en el de decretar que ha lugar á la formacion de causa.»

Concluida esta lectura, remitió el señor *Presidente* al dia inmediato la discusion del dictámen de la comision.

Procedióse conforme á lo resuelto por el señor *Presidente* en la sesion anterior (*véase*) á la discusion del dictámen de la comision de hacienda sobre las dotaciones de la casa real, y leido, tomó la palabra, diciendo:

El señor *Oliver*: «Me parece muy bien que la comision de hacienda prepare los trabajos que tiene encargados, fijando las sumas de los presupuestos de gastos á las cantidades que le parezcan necesarias, esplicando las razones con que habrá procedido, y los presente á la aprobacion de las Córtes, en union con el estado de nuestros recursos. Entonces se podrán aprobar dichos presupuestos sin incurrir en los grandes inconvenientes de conceder ó señalar las Córtes mas ó menos de lo que debieran, como puede suceder pasando las Córtes á la aprobacion de los presupuestos en detall, como parece intentarlo la comision de hacienda. Para esplicarme mejor, pondré el ejemplo del presupuesto de marina; si bien en lo que forma la parte de lo personal cabe poca alteracion en el dia presente, pero en lo material

puede haberla de mucha consideracion. Todos estamos convencidos de que nos interesa aumentar las fuerzas marítimas, y segun serán nuestros recursos podremos y deberemos conceder mas ó menos al ramo de marina, y lo mismo digo sobre el presupuesto del ministerio de la guerra. El presupuesto que hoy se presenta convengo en que deberá ser aprobado, pero nada se perjudica en diferir la aprobacion de todos juntos, y aun ganaremos tiempo, y sobre todo conseguiremos que si regateamos sobre algun artículo, se verá que no es por efecto de mala voluntad, sino de imperiosa necesidad. He dicho.»

El señor *conde de Toreno*: Insiste el señor *Oliver* en lo mismo que propuso dias pasados y desaprobaron las Córtes, es decir, en que se vea cuales son los ingresos con que se puede contar antes de entrar en el examen de los presupuestos. Yo dije entonces, y vuelvo á decir ahora, que debe hacerse todo lo contrario; porque teniendo la nacion gastos indispensables que hacer, es necesario que sepa antes cuales son para buscar luego los medios de cubrirlos. En cuanto á la division de material y personal que acaba de hacer el señor preopinante con referencia á la marina, la comision no ha entrado en semejantes divisiones ateniéndose unicamente al órden regular de tiempo de paz, puesto que por ahora no nos hallamos en estado de guerra. Asi ha tenido presente solo aquella parte de marina, de que por su posicion, circunstancias y relaciones no puede prescindir la nacion; y en este presupuesto como en los demas, ha consultado toda la economía compatible con el alivio de los particulares, y las necesidades indispensables de la nacion. Los pueblos no pueden rejirse por los mismos principios que un particular. Este cuenta primero con lo que tiene, para arreglar despues sus gastos; pero esto no puede verificarse con respeto á las naciones, porque estas tienen gastos indispensables que es necesario cubrir aunque sea acosta de la mitad de los bienes de los ciudadanos, pues de otra manera correria riesgo de disolverse. Hay por otra parte razones de política que exijen cierta circunspecion, y reserva en la discusion de este negocio; no debiendo nosotros olvidar que en estos seis años, el Rey se ha casado y contraido obligaciones que nos obligan á variar algun tanto este presupuesto: variacion que por otro lado es tan ténue, que de ningun modo debe llamar la atencion de las Córtes. Yo quisiera que estas consideraciones se tuviesen presentes por los señores diputados que quisiesen hablar sobre el dictámen de la comision.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «El señor preopinante me ha prevenido en las reflexiones que iba á hacer al congreso contestando al señor *Oliver*. Por lo mismo las omitiré, para no pro-

longar una discusion en que varias razones de política exigen que seamos sumamente detenidos y circunspectos: sin embargo, no puedo menos de manifestar que las asignaciones de que se trata, son, por decirlo asi, un presupuesto aislado enteramente, y para el cual no es preciso entrar en las relaciones comparativas, que podrian exigirse con respecto á otros, como por ejemplo si se tratase de los presupuestos de las fuerzas de mar y tierra; en cuyo caso, podrian hacerse por los señores diputados observaciones y cálculos comparativos para determinar con acierto su número, su fuerza y los gastos que se estimasen necesarios. Pero cabalmente el presupuesto de que se trata es aislado, y ninguna relacion tiene con los demas del estado. Aqui solo se trata de la asignacion ó dotacion de la casa real, la cual previene la Constitucion que deberá señalarse por las Córtes al principio de cada reinado sin poderse alterar durante él; prevencion oportunísima, conforme con la práctica que se observa en otras naciones libres, y que cierra la entrada á dos estremos, igualmente perjudiciales; á saber, que se pudiese atentar contra el decoro debido á la suprema dignidad del monarca, disminuyendo escesivamente la asignacion de su real casa; ó que por una debil condescendencia se sacrificasen á la pompa estéril del trono, los bienes de la nacion y la sangre misma de los ciudadanos. No hay que temer ninguno de ambos estremos tratándose de españoles; han demostrado con harta gloria suya que saben unir la fortaleza de hombres libres con las virtudes que les han ganado el sobrenombre de leales. Pero al cabo, las leyes se hacen para hombres, y por lo mismo previene el artículo constitucional que solo se haga este señalamiento al principio de cada reinado. Ademas, si se hubiese de atender á esa proporcion de los ingresos y de los gastos, á medida que la nacion fuese mas ó menos rica, deberia variarse anualmente esta asignacion, que segun acabo de mostrar, es de suyo fija é invariable; pero no estamos ni aun en el caso de tratar de esta dotaion; porque está ya señalada, y en mi dictámen ni estas Córtes tienen la facultad de variarla. Las Córtes del año 1814, disueltas por la fuerza, fueron legítimas, usaron de una facultad que lo Constitucion misma les concedia y no se puede variar, sin faltar á la Constitucion, lo que ellas resolvieron sobre este punto. Ademas que la dotacion es moderada, y se fijó por la autoridad competente y en la época oportuna; es decir cuando al volver S. M. de su cautiverio, empezaba de hecho su reinado. Por todo lo cual creo que debe aprobarse sin la dificultad mas leve el dictámen de la comision.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que

al dictámen de la comision se votase por partes, y se aprobó la primera.

Leida la segunda, dijo:

El señor *García*: «Quisiera que la comision me dijese en qué artículo de la Constitucion se funda para fijar la cantidad que se señala á S. M. la reina, y á las señoras infantas, pues observo que la Constitucion solo habla del dote que debe señalarse á estas últimas cuando se casan, cesando desde luego los alimentos, verificado el casamiento....»

El señor *conde de Toreno*: «Yo quisiera tambien que el señor preopinante me señalase el artículo de la Constitucion en que se prohibe que las Córtes puedan asignar alguna cantidad á las señoras infantas. Quisiera ademas que se tuviesen presentes las circunstancias particularísimas de estos seis años. La Constitucion dice: «que las Córtes al principio de cada reinado señalarán al Rey la dotacion anual de su casa que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.» Este señalamiento se hizo cuando el Rey aun no se habia casado; pero ahora que lo está, las Córtes pueden señalar alguna cantidad para S. M. la reina. Ademas, la cosa es tan pequeña, que prescindiendo de la justicia, la generosidad de las Córtes no debia detenerse un momento en aprobarla; y sobre todo tratándose de señoras, parece que debia procederse á lo menos con un poco de galantería.»

El señor *Cuesta*: «Es bien estraña la pregunta que se ha hecho á la comision para que diga en virtud de qué artículo de la Constitucion política de la monarquía propone se aprueben las asignaciones hechas á la Reina y á las señoras infantas. La comision sabia muy bien que no podia citarse artículo alguno, y no le citó: dijo que por el decoro debido á las personas de que se trataba, y por sentimientos de generosidad dignos de la nacion española se debian ratificar y mandar continuar aquellas asignaciones; y hubiera podido añadir que las transaciones del gobierno anterior, aun considerándole como puramente de hecho, y prescindiendo de haber sido reconocido por la nacion, deben ser respetadas. Y si no ¿por qué nos obligamos al pago de la deuda pública sin separar la parte contraida por él, ni limitarnos á la que contrajeron los gobiernos anteriores? Nada diré de las consideraciones debidas á los Monarcas que intervinieron en tales estipulaciones, y creo que no hay motivo para semejante discusion.»

Procedióse á votar, y se aprobó la segunda parte del dictámen de la comision.

Leida la tercera dijo:

El señor *Michelena.* «Dice la comision que el ministerio pide la asignacion de infante de España, para el hijo del serenísimo señor infante don Cárlos, y la misma comision opina que no se debe acceder á la propuesta del ministerio, porque por la Constitucion no se hace ese señalamiento para los señores infantes hasta que no lleguen á la edad de siete años. Yo creo que debe decirse terminantemente que no, pues el hijo del señor infant don Cárlos por la misma Constitucion no es infante.... *El orador fue interumpido.»*

El señor *Sierra Pambley*: «Esplicaré lo que dice la comision en esta parte para satisfaccion del señor diputado que acaba de hablar. El secretario del despacho solo dice: las Córtes ordinarias del año 1814 han señalado 1500 ducados á cada uno de los señores infantes de España, y sin espresar quienes son, procede el ministerio á fijar el presupuesto, y dice: tres millones y 3000 reales para los señores infantes. En seguida presenta el ministerio á la resolucion del congreso la proposicion siguiente: «Las Córtes deberán declarar si se ha de dar asignacion al hijo del serenísimo señor infante don Cárlos, declarado infante de España por el Rey antes de haber jurado la Constitucion.» La comision, al examinar este presupuesto, hace la siguiente reflexion: ¿por qué no se nombra al serenísimo señor infante don Francisco de Paula? Y dice en seguida: seguramente al hacer el ministerio este presupuesto, pudo creer ó dar á entender que sería para el señor infante don Cárlos y para su hijo, porque esta proposicion del secretario del despacho es de fecha anterior á la declaracion de suceder en la corona el señor infante don Francisco que acaban de hacer las Córtes; y la comision dice que ha de ser para el señor infante don Cárlos y don Francisco, porque el hijo del primero, aun siendo infante, no puede gozar esta asignacion hasta que tenga la edad de siete años. El objeto que ha tenido la comision, ha sido evitar la discusion sobre la proposicion del ministerio, acerca de que se declarara si deberia ó no gozar de la asignacion el hijo del señor infante don Cárlos; porque no podia entrarse en ella, ni resolver la proposicion del ministerio, sin examinar y resolver antes ó al mismo tiempo la de si era ó no infante de España, y esto no se toca en el espediente, ni se manda á la comision que dé su parecer sobre ello. Este derecho se lo declaró S. M. antes de jurar la Constitucion, y cuando llegue á tener la edad de 7 años el hijo del señor infante don Cárlos, se examinará si es ó debe ser infante de España: puede morirse antes, y no llegar el caso de disputarse un punto muy delicado, y mas en

las actuales circunstancias. ¿Qué necesidad hay de entrar en discusiones que no son necesarias en el dia, y pueden llegar á no serlo nunca?

«Estos son los motivos que la comision ha tenido para presentar su dictámen en los términos que se ha leido, y para creer que asi se trataba la materia con la delicadeza, juicio y prudencia que requeria, sin que se siga de ello la consecuencia que se ha sacado: una cosa es la relacion con que la comision presenta el negocio, y otra el dictámen que fija en términos bien claros; y sobre el cual y no mas recaerá la resolucion de las Córtes. He dicho.»

El señor *Zapata*: «Despues de jurada la Constitucion no cabe duda que ella debe ser nuestra pauta. Es claro que solo son infantes.... (*le interrumpió el señor Presidente diciendo*): «Tenga V. S. presente que no hay discusion sobre este punto.» «Voy solo (*continuó el orador*) á aclarar los términos del artículo, y á contestar á algunas observaciones del señor *Sierra Pambley*....» (*Se le volvió à interrumpir*).

El señor *Calatrava*: «Voy á pedir una aclaracion sobre el dictámen de la comision en ese artículo. Ha dicho el señor *Sierra Pambley*, que la comision ha tratado de prescindir de si debe ó no tenerse por infante de España al hijo del señor infante don Cárlos; pero yo veo que presenta como resultado el término de la cuestion que dice ha tratado de evitar. Si el señor *Sierra Pambley* dice, que la comision no ha creido oportuno entrar ahora en esta cuestion, ¿por qué se da ahora por resuelta? La comision da por supuesto que el hijo del señor infante don Cárlos lo es, pues la única razon que alega para no hacerle señalamiento, no es la duda de si es ó no infante, sino que aun no tiene la edad de siete años, de modo que virtualmente previene que es infante, y esta es una declaracion antes de tiempo. Apruébese el dictámen de la comision, segun lo ha esplicado el señor *Sierra Pambley*, y entónces no hay ningun inconveniente en su aprobacion. Si no se hiciese así, se daba por reconocida la calidad de infante de España en el hijo del serenísimo señor infante don Cárlos, porque se diria en las Córtes venideras, que cuando en las del año de 1820 se habia presentado esta cuestion, no se habia hecho la asignacion al hijo del señor infante don Cárlos, no por no estar reconocido como tal; sino porque no tenia la edad de siete años que prescribe la Constitucion. Pido, pues, que la resolucion sea igual á la esplicacion dada por el señor *Sierra Pambley*.»

El señor *conde de Toreno*: «Cuando se inculpa á la comision será justo que se la permita dar alguna esplicacion; que se tenga

presente el dictámen, y no se olvide que esta cuestion es delicada. El gobierno pregunta ¿qué dotacion es la que se señala al hijo del serenísimo señor infante don Cárlos? y la comision teniendo presente lo que la Constitucion dice, y atendiendo tambien á que antes de jurarse esta, el hijo del señor infante don Cárlos estaba declarado infante de España, no ha querido entrar en esta discusion; lo uno porque no se le encargaba diese su parecer, y lo otro porque no le ha parecido oportuno tocar este punto. Sin embargo no se ha podido evitar enteramente; tanto mas que si estuviésemos en el caso de hacer una declaracion, yo anticipo mi dictámen, y digo que deberia reconocérsele como infante. El gobierno anterior era un gobierno de hecho, y si se fuese á examinar la legitimidad de todos los actos de estos últimos seis años, seria un proceder infinito, resultando de ello un trastorno general. Muchos de nosotros hemos sido juzgados y condenados á muerte por comisiones ilegales y jueces incompetentes, y somos los primeros que animados de un vivo deseo de paz y tranquilidad, evitamos entrar en semejantes cuestiones; y si por estos principios nos abstenemos de entrar en cuestiones de esta clase, ¿con cuánta mas razon debe abstenerse el congreso de entrar en esta que la comision ha querido evitar? La comision ha visto que el hijo del señor infante don Cárlos estaba declarado infante, antes de que se jurase la Constitucion; y por evitar la cuestion de si es ó no legítima semejante declaracion, se limita á decir que para la asignacion que se propone, no tiene la edad correspondiente. El dictámen de la comision está puesto con tino y delicadeza; si yo fuera solo individuo de ella, no haria semejante confesion; pero como no he hecho mas que firmar, no puedo menos de hacer esta justicia á mis compañeros.»

Procedióse á la votacion y no se aprobó la tercera parte del dictámen de la comision, aprobándose en su lugar la siguiente indicacion del señor *Michelena*:

»Que se limite el artículo tercero á estos términos: «que los trescientos mil ducados sean para los señores infantes don Cárlos y don Francisco de Paula.»

Aprobada esta indicacion, manifestó el señor *conde de Toreno* que la comision habia dado aquel dictamen para contestar al gobierno, que era quien hacia la propuesta; y que respondiendo en los términos de la indicacion, era lo mismo que no responder á lo que preguntaba el ministerio acerca del hijo del señor infante don Cárlos; á lo que replicó el señor *Calatrava* que lo que decia el señor *conde de Toreno* manifestaba claramente, que aprobado el dictamen de la comision en los términos en

que estaba estendido, resultaba una aprobacion tácita del punto mismo que se queria evitar: que dado el caso de que llegase á ponerse á la deliberacion del congreso, él seria el primero que convendria con la opinion del señor *conde de Toreno*; pero que ahora no parecia oportuno tratar de semejante asunto, ni convenia dejar ambiguedad en las resoluciones ó aprobar indirectamente una cosa que requeria examen y discusion particular.

Leyóse en seguida la cuarta parte del dictámen de la comision, y puesta á votacion quedó aprobada, no admitiendose á discusion una adicion del señor *Romero Alpuente*, reducida á que se añadiese en el artículo, sobre alfileres de la Reina é infantas, la espresion *sin ejemplar*.

Señaló el señor presidente el dia ocho del actual para la discusion del proyecto sobre milicias nacionales presentado por la comision encargada de este asunto, y levantó la sesion anunciando que las Córtes quedaban en sesion secreta.

*Madrid* 1820.

*Imprenta especial de las Córtes: por D. Diego García y Campoy.*

Núm. 6º

# DIARIO DE LAS CÓRTES.



## SESION DEL DIA 6 DE AGOSTO DE 1820.



Leida el acta del dia anterior, se mandó agregar á ella el voto particular del señor *Arispe* contra lo resuelto ayer, acerca del modo de comunicar al gobierno la resolucion de las Córtes sobre el plan de estudios.

El secretario del despacho de la gobernacion de la península, trasladando un oficio del de estado, remitido desde Sacedon, participaba que SS. MM. continuaban sin la menor novedad en su importante salud, y que el Rey seguia tomando los baños con conocido provecho. Oyéronlo las Córtes con especial satisfaccion.

Por un oficio del mismo secretario del despacho de la gobernacion de la península, quedaron enteradas de que el Rey se habia servido fijar el 12 del presente mes para salir de la villa de Sacedon, y restituirse en el mismo dia á esta capital.

Mandóse pasar á la comision de infracciones de Constitucion un espediente remitido al gobierno por la diputacion provincial de Cuenca, y á las Córtes por el secretario del despacho de la gobernacion de la península, relativo á infraccion de Constitucion, cometida por el alcalde de la villa de Legamiel.

Remitió el secretario del despacho de hacienda, y se mandaron archivar varios ejemplares de la circular espedida por aquel ministerio, comunicando la resolucion de las Córtes relativa á que quede subsistente el pago de un cuartillo de real por arroba de aceite á su estraccion en buque nacional, y exigiendo el de tres reales por arroba en estrangero, siendo esta medida por ahora y hasta la aprobacion de los aranceles.

Igual resolucion recayó con respecto á varios ejemplares, remitidos igualmente por dicho secretario del despacho, de

la circular espedida por aquel ministerio, comunicando la resolucion de las Cortes sobre que la real órden de 18 de mayo de 1816 fuese estensiva y observada en la isla de Cuba y demas de las Antillas, por la cual se prohibió la introduccion de jabones estrangeros en la península é islas adyacentes.

Pasó á la comision de infracciones de Constitucion una esposicion documentada de don José María Barona, vecino de Reinosa, el cual denunciaba como infractores de la Constitucion y decretos vigentes á don Santos Macho de Quevedo, alcalde constitucional, al juez de primera instancia presidente de la eleccion y á los electores, por haber obtenido dicho alcalde y servido empleo bajo la dominacion francesa sin haber conseguido su habilitacion.

A la espresada comision se mandó pasar una esposicion del teniente coronel don Miguel Cosío, sargento mayor agregado al regimiento de infantería de Burgos, el cual quejándose del general Mahí, por haberle enviado á Salamanca encargando al comandante de armas de aquella ciudad que observase su conducta, pedia que se exigiese la responsabilidad á dicho general Mahí ó al ministro de la guerra, caso de que aquella órden dimanase de él.

Propuso el señor *Baamonde* y acordaron las Córtes que se pidiese al gobierno para la correspondiente aprobacion el espediente de division provisional de Galicia en partidos, con su informe y otros documentos que á virtud de reclamaciones de algunos pueblos de aquella provincia, se exigieron en abril del año de 1814 por el señor *Alvarez Guerra*, encargado entonces de la secretaría de la gobernacion de la península.

La junta suprema de censura propuso á las Córtes para vocales de la provincial de Cataluña en clase de eclesiásticos á don Vicente Cabanillas, presbítero, y á don Félix Torres Amat, dignidad de la santa iglesia de Barcelona; en clase de seculares á don Bruno Ferrer y Albareda, abogado, á don Antonio Puig y Luca, mayor de la ciudadela, y á don José Carolon, abogado; y en la clase de suplentes al doctor don Cristobal Marcé, catedrático del seminario, á don Francisco Alte y Guzenn, y á don Ramon Salvat, abogado.

Asi que se dió cuenta de esta propuesta, tomó la palabra el señor *Janer* para manifestar que aunque nada tenia que decir acerca del mérito de las personas que proponia la junta suprema de censura, estrañaba que no se hubiesen propuesto para vocales de la junta provincial de Cataluña á ninguno de los que compusieron la del año de 1814, ni tampoco de los que la componian actualmente; en lo que á su entender se hacia un agravio á la junta provisional que los habia nombrado: por lo cual era de dictámen que las Cortes no debian hacer el nombramien-

to que proponia la junta suprema de censura, tanto mas, que el primero de los propuestos no era catalan, sino valenciano y transeunte. Contestó el señor *Navas*, que con respecto á los primeros no podian ser nombrados, porque segun el reglamento de libertad de imprenta habia espirado el tiempo de su encargo; que en cuanto á los segundos solo tenian la calidad de interinos, y por lo que tocaba á los que proponia la junta suprema, habian sido indicados por la mayor parte de los señores diputados de Cataluña. Insistió el señor *Rey* en lo que habia dicho anteriormente el señor *Janer*, añadiendo que el nombramiento de los vocales actuales, aunque hecho por la junta provisional de gobierno, estaba tan bien hecho como si lo hubiesen ejecutado las Córtes, pues cuando se verificó, no existian estas, y que ademas el primero apenas se sabia que era eclesiástico.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y las Córtes nombraron para la junta provincial de censura de Cataluña á los individuos propuestos por la suprema.

Debiendo remitirse á la sancion real la ley sobre importacion y esportacion de granos aprobada por las Córtes, la leyó el señor secretario *Cepero*, para que estas se enterasen de los términos en que estaba concebida.

El mismo señor secretario manifestó haber ocurrido dudas sobre la formula con que debia estenderse el decreto relativo al estanco del tabaco, en atencion á que debiéndose espedir de distinto modo los que versaban sobre propuestas del gobierno, de los que emanaban directamente de las Córtes, y á que contenia aquel ambos estremos, la secretaría no se habia decidido á estenderlo sin consultar antes al congreso, aunque fundándose dicho decreto sobre propuesta del gobierno, y no teniendo en él las Córtes otra parte que algunas leves modificaciones, parecia deber observarse lo prevenido en el artículo 109 del reglamento en que se señalan los términos con que deben espedirse los que recaen sobre proposiciones del gobierno. Asi lo acordaron las Córtes.

Pidió el señor *Cañedo* que se leyese una proposicion suya, presentada hacia algun tiempo; y habiéndose suscitado la duda de si se preferiria á otras que se habian hecho con anterioridad, el insistir el señor *Cañedo* en su peticion, dió márgen á algunas contestaciones sobre el método que debia observarse en dar cuenta de los negocios y leer las proposiciones que hiciesen los señores diputados, y la consecuencia fue declarar el congreso que se leyese desde luego la del señor *Cañedo* reducida á los terminos siguientes:

»No siendo discrecionarias las facultades del señor *Presidente* para conceder ó negar la palabra á los diputados, sino limita-

das y sujetas al reglamento; me hallo en el caso de quejarme de una infraccion notoria hecha en la sesion de ayer, cuando se suscitó la cuestion de si debia ó no considerarse como ley la resolucion acordada sobre la diminucion del precio en el porte del diario de Cortes, propuesta por la comision. Varios señores diputados hablaron sobre la materia, y alguno dos veces. A mi turno hablé yo tambien, y cuando pedí segunda ocasion la palabra espresando que era para deshacer una equivocacion del señor *Villanueva*, se me negó arbitrariamente.

»Por el art. 90 del reglamento tengo esta facultad de que han usado todos los señores diputados, y solo á mi no se me ha concedido. Este abuso tolerado una vez dará márgen á otros de esta ú otra clase, que coartarán la libertad de la palabra, y acaso despues la de las opiniones.

»Estoy persuadido que la injusticia que reclamo no tiene otro orígen, que una distraccion involuntaria del señor *Presidente*; pero cualquiera que sea la causa de una arbitrariedad, si una vez se consiente producirá otras, cuyas consecuencias serán siempre muy trascendentales, por comenzar las infracciones en el santuario de las leyes.

*Así que pido al congreso, que en lo sucesivo cualquiera diputado que pida la palabra conforme al reglamento, si se le niega, pueda él mismo ó cualquiera otro de sus compañeros escitar inmediatamente la autoridad de las Córtes, para que recuerden al señor* Presidente *su obligacion, de ser igual con todos, y no hacer escepciones arbitrarias con ninguno.*"

Leida esta indicacion, que como tal fue considerada, se declaró por unanimidad no haber lugar á votar sobre ella.

Se leyó á continuacion la siguiente del señor *Hinojosa*:

»Viendo por esperiencia que los negocios de la comision de legislacion van á ser casi infinitos, y que esto depende de pasársele todos cuantos carecen de una conocida pertenencia á alguna de las comisiones establecidas por el artículo 80 del reglamento, y aun varios de los que la tienen muy decidida á otras comisiones, como los de division de partidos y formacion de ayuntamientos á la de examen de cuentas y asuntos relativos á las diputaciones provinciales segun el citado artículo; y que de tales antecedentes ha de resultar necesariamente ó que se precipiten, ó bien que se retarden el examen é informes de la comision, y las resoluciones del congreso, pido: *Que los espedientes sobre division de partidos y formacion de ayuntamientos, se remitan á la comision de examen de cuentas y asuntos relativos á diputaciones provinciales, y que la de legislacion siempre espuesta á mayores recargos, se divida en dos secciones, nombrando una segunda con suficiente número de in-*

*cales conforme al artículo 81 del mismo reglamento, y que entre ámbas se repartan por turno los negocios.»*

Esta indicacion la corroboró su autor con el ejemplar hecho respecto de la comision de hacienda, y conformándose las Córtes con ella, acordaron formar una segunda comision de legislacion.

Leyóse por primera vez la proposicion siguiente del señor *Sanchez Salvador:*

"Conviniendo se circulen los cuatro tomos de decretos espedidos por las Córtes generales y estraordinarias, á los ejércitos nacionales, para que se observen en la parte que les corresponde, y no se cometan faltas por los individuos por ignorancia y aun infracciones de Constitucion, *pido se sirvan escitar las Córtes al gobierno para que se remitan inmediatamente á los gefes de los cuerpos* gratis, *y francos del porte de correos, ó que resuelvan lo que tuviesen por conveniente.*"

Hizo el señor *Lagrava* la siguiente indicacion:

"Para evitar toda arbitrariedad y reclamacion sobre el órden con que hayan de leerse las proposiciones hechas por los señores diputados, pido: *Que las Córtes determinen que se lean aquellas por el órden de fechas, á no ser que la gravedad del asunto requiera la preferencia, en cuyo caso el señor* Presidente *la propondrá al congreso para que este decida lo conveniente.»*

Se declaró no haber lugar á votar sobre esta indicacion, por no proponer sino lo que se practicaba en el congreso.

Se leyó la siguiente del señor *Florez Estrada:*

1. *No habiendo en el crédito público mas que un reglamento provisional defectuoso en su planta, pido al congreso nombre una nueva comision, ó disponga que la encargada ya de este establecimiento presente para su aprobacion uno permanente sin los defectos del actual, para lo cual se tenga á la vista el que yo remití al gobierno en 1814, siendo intendente de los cuatro reinos de Andalucía, y que la regencia segun se me avisó de oficio, trataba de recomendar á las Córtes para que lo aprobasen, y se observase en toda la nacion.*

2. *Pido al congreso que se pregunte á la junta del crédito público si se halla establecida la contaduría de restablecimiento y estincion bajo la planta que prescribe el reglamento, y si lo está, por qué no ha recogido los créditos que circulan en el público, dando en su lugar el nuevo papel que el mismo reglamento prescribe.*

3. *Pido tambien al congreso se pregunte á la misma junta si la contaduría de consolidacion ha liquidado y apurado las cuentas de las rentas de bienes secularizados, y en tal caso por qué no se han cobrado las muchas y crecidas sumas que de esta procedencia se debe al crédito público en gravísimo perjuicio de la opinion del mis-*

*mo establecimiento, y de los intereses de los acreedores contra el estado.*

4. *Pido al congreso exija á la junta una lista clasificada de los pagos hechos en estos seis últimos años por transacion de créditos, y si ha podido preferir otros mas ventajosos.*

5. *Pido al congreso exija á la junta una lista clasificada de todos los empleados en las seis oficinas generales del establecimiento en la corte.*

6. *Pido al congreso disponga que la junta presente el espediente para el pago del crédito del marques de Villapun.*

Admitida á discusion se mandó pasar á la comision de hacienda.

El señor *La-Santa* hizo la siguiente, que no fue admitida á discusion:

"A fin de que las Córtes puedan proceder con un pleno conocimiento á las reformas y disposiciones que convenga dar para el buen arreglo del órden eclesiástico, asi secular como regular de ambos sexos, como igualmente de los establecimientos piadosos como hospitales, colegios, seminarios y universidades, y tambien de las órdenes militares; convendria se mandase por el gobierno á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y á los demas superiores eclesiásticos seculares y regulares á quien corresponda, y á todos los gefes de los respectivos establecimientos, que en el preciso término que se les señale den una exacta y puntual noticia del número de individuos de que consta, de los bienes y rentas que disfrutan, y de su calidad y valor, como asimismo del valor de las eventuales que perciben, ya sea por llamados derechos, ó por contribuciones y limosnas, y todo con la mayor especificacion y puntualidad; comprendiendo en esta noticia todas las fundaciones hechas con carga de misas, aniversarios, patronatos de legos, y demas que pueda contribuir, para que el congreso tenga un exactísimo conocimiento de todos los pormenores que sean necesarios para el buen arreglo de estos asuntos, y que por falta de conocimiento de ellos no se perjudique con sus providencias á los interesados."

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de hacienda:

"La comision de hacienda se ha enterado de la esposicion del secretario del despacho de 13 de julio último, en que da parte á las Córtes de que el Rey sin esperar á que ellas en uso de sus facultades le señalasen los terrenos con que debe quedarse para su recreo, se desprende por decreto de 30 de mayo último, de las fincas y derechos conocidos hasta aqui con el nombre de patrimonio real, que resultan de la lista impresa que acompaña, y reservándose, sin perjuicio de lo que las Córtes re-

suelvan, los palacios, edificios y posesiones que en la misma se especifican; y es de opinion que desde luego y sin perjuicio de que la comision dé su parecer sobre estas reservas, las Córtes ratifiquen esta cesion ó desprendimiento, y se pase la lista á la junta nacional del crédito público para que incluya en la venta de bienes que las Córtes acaban de decretar, los que resulten de ella, y que á juicio prudente de la comision podrán valer ochenta millones de reales, reservando ó postergando en la subasta las fincas que en Sevilla se conocen con el nombre de *Lomo del Grullo.*"

Leido este dictámen, el señor presidente remitió su discusion á mañana.

Procedióse en seguida á la del dictámen de las comisiones reunidas de infracciones de Constitucion, y de guerra, sobre la esposicion de varios ciudadanos contra el marques de Castelar, (*véase la sesion de ayer*). Leyéronse de nuevo el dictámen y los votos particulares, y ademas la esposicion siguiente:

»El mariscal de campo don Pedro José de Gamez, sargento mayor del cuerpo de guardias de la real persona, convencido íntimamente de la rectitud y sabiduría que presiden á las deliberaciones del congreso, se hubiera abstenido de molestar su atencion, si el hallarse al frente de dicho cuerpo por ausencia del capitan de cuartel el marques del Castelar en ocasion de tratarse de la conducta de este gefe sobre el arresto del cadete don Gaspar Aguilera, y la divergencia de opiniones en el particular, no debiendo reinar mas que una sola, no le impusiesen la obligacion de acudir á él; no para vindicar á Castelar, pues este digno militar sabe bien los deberes y responsabilidad que le impone la ordenanza, como tiene manifestado en la representacion que dirigió al Rey; sino para recordar aquellos principios tan sagrados y respetados por todas las naciones, de que sin milicia ya sea nacional, ya reglada ó activa, ningun estado puede subsistir ni afirmar su seguridad interior ó esterior. Sin la fuerza que sirve de apoyo á las leyes, estas perderían todo su vigor y se verian absolutamente despreciadas. La disciplina militar ha tenido por base la subordinacion, no siendo nunca lícito á los subalternos ni el oponerse á los mandatos de sus gefes, ni el examinar sus operaciones, debiendo siempre obedecer ante todas cosas. Tal es el espíritu de obediencia que deben profesar: sacrificio á la verdad costoso, no menos que el que hacen de su vida en los casos arriesgados.

»Las Córtes generales y estraordinarias autoras del código inmortal que con tanto entusiasmo acabamos de jurar, tuvieron muy presente estos principios, y asi al paso que determi-

naron recompensar con generosidad á los militares beneméritos, reconocieron la absoluta necesidad de hacer recaer todo el rigor sobre los que faltan á su deber, decretando que se hagan observar ante todas cosas en todo su vigor las leyes penales de la ordenanza, imponiendo la mas estrecha responsabilidad á todos los que por indolencia, descuido ó mal entendida compasion contribuyeren directa ó indirectamente á la mas leve inobservancia de ellas. *Decreto de 31 de agosto de 1811.*

„Cierto es que un oficial del ejército es un ciudadano español; pero cuando abraza la profesion militar, se sujeta voluntariamente á las leyes particulares de la milicia que tanto coartan la libertad del individuo. Esta profesion en los oficiales es libre y la emprenden por su propia decision, renunciando por consiguiente en el hecho á la mayor libertad que las leyes civiles conceden al simple ciudadano. Y por lo tanto cuando quieran usar de la libertad de la imprenta, deben cuidar no solo de no faltar á lo que prescriben las leyes civiles, sino de observar lo que previenen las leyes militares. Y si estas prohiben á los subalternos una simple murmuracion privada, marcándola como delito ¿cómo les ha de ser permitido no ya el murmurar, sino el calumniar en un público á aquellos á quienes deben todo respeto y veneracion? Bajo de este aspecto no puede menos de considerarse como sedicioso, segun el espíritu y letra de la ordenanza, un escrito publicado por un militar en que se trata de erigir en virtud la insubordinacion. Y el marques de Castelar en su proceder se ha ceñido precisamente á considerar el asunto como puramente militar, sin propasarse á aplicar por sí las leyes civiles ni usurpar las facultades atribuidas á las juntas de censura, no habiendo acudido á ellas en queja, porque no trataba de coartar la libertad al individuo como escritor, pues ha dejado á aquella autoridad la calificacion de los escritos, sin oponerse en manera alguna á que corriesen libremente, como corren en el dia sin ningun obstáculo. Como gefe militar ha obrado por las leyes militares contra un subalterno suyo que con escándalo público las ha quebrantado; y ha pasado el asunto al tribunal militar, para que sea juzgada su conducta con arreglo á las leyes que se hallan vigentes en toda su fuerza, segun el art. 250 de la Constitucion que dice: *los militares gozarán del fuero particular en los términos que previene la ordenanza, ó en adelante previniere.* A cuyo tenor es consiguiente que los gefes gozen de la autoridad que les compete por su grado, y usen de ella en los terminos que previene la ordenanza ó en adelante previniere; debiendo exigírseles la mas estrecha responsabilidad si por cualquier motivo no la diesen el mas exacto cumplimiento, segun

el precitado decreto de 31 de agosto de 1811; pudiendo asegurarse que si este delito quedase impune perderá la disciplina militar toda su fuerza y vigor, y los subalternos se creerán por superiores á sus gefes.

"El esponente cree que ofenderia al decoro del congreso, su circunspeccion y sabiduría, si diese á estas reflexiones mas estension, ó insistiese en la aplicacion de los principios á todas las circunstancias del caso que motivan esta representacion. Por lo tanto concluirá repitiendo, porque lo cree digno de toda la atencion del congreso, que sin el buen órden en la milicia peligra la seguridad del estado, sin leyes militares no habrá milicia, y sin la subordinacion es inútil cuanto prescriban las ordenanzas. Este es el punto de vista en que debe presentarse el asunto pendiente de la decision del congreso nacional, y sus resultas son de la mayor importancia y trascendencia. = Madrid 5 de agosto de 1820. = Pedro José de Gamez."

Concluida la lectura de esta esposicion, dijo:

El señor *Priego*: "Señor, yo no puedo menos despues de haber oido el dictámen de las comisiones y los votos de los señores que se han separado, de agregar el mio al de la mayoría de ellas. Estoy firmemente persuadido, y para mí es sumamente claro que el marques de Castelar ha infringido la Constitucion y el reglamento de la libertad de imprenta. Las razones que pueden alegarse en favor de mi opinion, estan claras en la Constitucion y en el citado reglamento. Procuraré pues destruir las que se alegan en los dictámenes particulares que acaban de leerse, para hacer ver que esta no se ha infringido. Tres son estas razones. 1. Si la Constitucion deroga ó no la ordenanza de 1769. 2. Si el artículo de esta ordenanza está ó no en oposicion con la Constitucion. Y 3. Si permitiéndose á los militares la libertad de imprenta, se perjudicaria con ella á la disciplina militar. Estos son los tres puntos radicales con que se ha querido atacar ó combatir el dictámen de la mayoría de las comisiones.

"En primer lugar se duda si la ordenanza está ó no derogada por la Constitucion. Sabido es que toda ley posterior deroga la anterior en cuanto le es contraria, en tales términos, que si no la derogase, no seria ley, pues que destruia lo mismo que mandaba. Nadie ignora que la Constitucion es posterior á la ordenanza del año de 69, y aun cuando no lo fuese, ¿que ley particular puede ponerse en competencia con la Constitucion, que es la ley fundamental del estado? Pero no es este el verdadero punto de vista por donde se debe mirar esta cuestion. El punto de vista verdadero es, si la ordenanza se opone ó no á la Constitucion. Aqui está la gran dificultad. El art. 250 de la Constitucion en

nada favorece á cuanto se ha dicho fundado en el artículo de la ordenanza militar, en el que no se trata de restringir en nada la libertad de imprenta con respecto á los militares. Regístrese el título 9, artículo 371, y en él se verá que no se escluye implícita ni esplícitamente á ninguna clase de ciudadanos: habla de todos. Ademas, véase en donde dice la Constitucion que las ordenanzas militares quedan vigentes. ¿Donde lo dice? En el título de los tribunales. La Constitucion, al mandar que los españoles no sean juzgados por ninguna comision, seguidamente añade, que los militares gozarán de su fuero particular. Y ¿que quiere decir el haberse prevenido esto precisamente en el solo título que habla de los tribunales, y no en el que trata de la libertad de imprenta ni en otro alguno? Quiere solo decir que tanto los militares como los eclesiásticos (de quienes tambien habla el mismo título) sean juzgados por el tribunal militar ó eclesiástico, y no por el civil. Este es el espíritu verdadero de la Constitucion: esto es lo que dice, y nada mas; y sobre esto me parece que no cabe duda alguna. Se ha dicho tambien que la ordenanza de 1769 se opone á la Constitucion: y yo digo que no solo no se opone, sino que está conforme con ella y con todos los principios de la moral. La ordenanza dice que ningun militar podrá hablar mal de sus gefes, ni murmurar de su conducta. El artículo 371 de la Constitucion dice que todo español es libre en imprimir y publicar sus ideas políticas. ¿En que se opone lo uno á lo otro? ¿Es lo mismo murmurar y detraer que imprimir? ¿Es lo mismo usar de la libertad que concede la Constitucion, presentándose el escritor á cara descubierta y dejando su nombre consignado en la imprenta, que el detractar buscando aquellos medios oscuros y viles, por los cuales el detractor pone su nombre á cubierto de ser averiguado? La libertad de imprenta es un medio noble de defensa, de que el hombre se vale para espresar sus palabras y pensamientos de un modo claro y terminante, que no puede admitir tergiversaciones, desafiando en cierto modo con sus razones á sus contrarios. Señor, para mí la detraccion y la calumnia con respecto á la libertad de imprenta, la graduo como el asesinato con respecto al duelo ó desafio. La libertad de imprenta deja al calumniado la accion de hacer sentir al calumniador ante los tribunales el peso de la calumnia. Es un medio noble que se ha puesto para que el hombre vindique su opinion, y se contenga la arbitrariedad y el despotismo.

„Se dice que la disciplina militar peligraria con esto. Este es el último recurso que queda. La disciplina militar no puede por esto padecer alteracion alguna. O la razon que mueve al subalterno á escribir contra sus gefes es justa, ó injusta. Si es justa,

debe producirse públicamente: y el oficial ó el gefe que ha abusado de su autoridad, ser reconvenido ante el tribunal de la opinion pública. Si es injusta, el mismo oficial ó gefe acudirá ante los tribunales competentes, y hará sentir á sus subalternos el peso de su delito, imponiéndoles el castigo que señalan las leyes, y su fama quedará mas bien puesta y vindicada por este medio, que cuando sin conocimiento de nadie procede á ponerle preso incomunicado en un calabozo. Se dirá que en una accion de guerra cualquier subalterno que se halle resentido, podrá dirigirse en aquel instante de confusion contra sus gefes, ó comprometer su opinion. Pues yo digo que el oficial que es conducido á una accion de guerra por su honor, es incapaz de valerse de este medio: y añado, que estará mucho mas dispuesto á asesinar á su gefe en esta ocasion el que no ha tenido otro medio de satisfacer su venganza, y que de esto habrán sucedido muchos ejemplares. ¡Infeliz nacion! (se dice en uno de los votos particulares): ¡infeliz nacion, aquella en que se permitiese á los militares el uso de la libertad de imprenta! Y yo digo, ¡infeliz nacion aquella en que se dejase á una parte de sus individuos constituida bajo un régimen arbitrario y despótico, y mas siendo aquella que tiene la fuerza! ¡Infeliz nacion! repito: volveria á ser presa del despotismo y de la tiranía. Porque es cierto, señor, que todas las clases propenden á igualarse con las otras. Y en este caso la clase militar o el ejército trataria de equilibrarse con las demas. Yo no he sido soldado; sin embargo, en estos años de opresion yo ni nadie hemos podido hablar contra los que nos molestaban, ni aun quejarnos de las ilegalidades, robos y estorsiones que se veian en los jueces, en los tribunales, en las chancillerías y en las intendencias. Y ¿de donde procedia esto? De que la fatal ordenanza militar se habia introducido en toda la masa de la nacion.

»Demostrados todos tres puntos, concluyo que es claro que el marques de Castelar ha infringido la Constitucion, y que se le debe exigir la responsabilidad que establece la ley: porque debió, antes de proceder al arresto del cadete Aguilera, esperar la decision de la junta de censura, y seguir todos los trámites que las leyes señalan. Buen ejemplo tenia en lo que pocos dias antes habian hecho los ministros, estos primeros gefes de la nacion: ¿que digo? en lo que habia hecho el congreso mismo, citando ante la ley á un escritor que se atrevió á atacar la opinion de todos sus individuos. Estos son los medios de que se valen los que no quieren sobreponerse á las leyes, ni saltar su valla. Asi pues, creo que si al marques de Castelar se le disimula por esta vez la transgresion de la Constitucion, vendrá á suceder lo

mismo que con Elío en 1813. Quebrantó la Constitucion en la Isla de Leon: era un general: mandaba un ejército: se le quiso complacer, quedó sin castigo: ¿y cuales fueron los resultados? Yo no tengo que detenerme á indicarlos, cuando aun no hemos acabado de llorarlos. Asi pues, pido que el marques de Castelar sea declarado infractor de la Constitucion, sin que todas esas escusas que se han presentado, detengan al congreso ni por un momento para declarar que ha lugar á la formacion de causa.

„Se dice finalmente, que no habrá militares que manden los ejércitos. Militares hay, señor, que no tienen estas ideas; y sobre todo, si hay militares que las tengan, mas vale que no manden. El militar que no sea capaz de mandar hombres libres, el camino tiene espedito para salir de España, é ir á mandar esclavos en otros reinos."

El señor *Quintana*: "El señor preopinante me ha prevenido en muchas de las reflexiones que pensaba esponer al congreso, en apoyo del dictamen de las comisiones reunidas; sin embargo no puedo dispensarme de hacer algunas observaciones, comenzando con asegurar á las Córtes que los fundamentos que han tenido aquellas para darle, no pueden ser ni mas sólidos, ni mas claros, ni mas terminantes. Artículo 371 de la Constitucion: *Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que esblezcan las leyes.* Artículo 1.º del decreto de 10 de noviembre de 1810: *Todos los cuerpos y personas particulares*, de cualquiera condicion y estado que sean, *tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anteriores á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidades que se espresarán en el presente decreto.* Artículo 35 del decreto de 10 de junio de 1813: *Se continuará observando el decreto de 10 de noviembre de 1810 sobre la libertad de la imprenta, sin otra alteracion que las que se han hecho espresamente en este decreto adicional.*

„Tanto la Constitucion, como los decretos que he citado, que son las leyes á que la misma Constitucion se refiere, tratándose de la libertad de escribir é imprimir, á ningun español esceptuan, á ningun cuerpo, á ninguna persona de cualquiera condicion y estado que sea; todos vienen comprendidos, paisanos, militares, seculares, eclesiásticos, hasta los frailes. ¿Cuáles son los objetos de esta ley benéfica, de esta ley fundamental, de esta ley tan odiada de los déspotas y de los ignorantes? Poner freno á la arbitrariedad de los que gobiernan, ilustrar á la nacion, y poder conocer la verdadera opinion pública. ¿Qué clase de personas necesita mas de

la rigurosa observancia de esta ley? la de los militares. ¿Quién duda de que esta benemérita porcion de ciudadanos ha sido hasta ahora, y con mucha frecuencia, el juguete y aun víctima de la arbitrariedad de sus gefes? No hablo de todos; sin embargo comprendo á muchos. ¿Quién duda de que so pretesto de subordinacion, so pretesto de disciplina, so pretesto de ordenanza, no han seguido ni observado otra muchos gefes que el terrible y tiránico *sic volo, sic jubeo*? ¿Y quién duda de que esta estraña manera de gobernar á unos hombres, á unos ciudadanos que no solo son libres, sino que son ademas el sosten y la defensa de la libertad de sus conciudadanos, es la mas á propósito para inducirles al descontento, al desafecto á sus gefes, á la desesperacion? ¿Y qué se pueden prometer los mismos gefes, que puede esperar la patria de unos ciudadanos tan oprimidos, y por forzosa consecuencia con tales disposiciones?

»En uno de los votos particulares que se han leido, se declama mucho en favor de la disciplina militar, con razon ciertamente. Yo soy tan amante de ella como el primero, pero no nos equivoquemos; de la disciplina militar á la tiranía militar hay una inmensa distancia: aquella es absolutamente necesaria, produce el órden y el buen servicio; esta al contrario es de todo punto perjudicial, y solo puede ocasionar el desórden, las conspiraciones, las sediciones, las traiciones. ¿Y cuál será el mas poderoso remedio para enfrenar esa tiranía militar, esa arbitrariedad, ese despotismo? La libertad de imprenta: libertad de que no se puede despojar á la noble y privilegiada clase de los militares, sin despojarles, no solo de la calidad de ciudadanos, sino tambien de la de españoles. Contraigámonos.

»Se trata de si ha ó no lugar á la formacion de causa al marques del Castelar, capitan de cuartel del cuerpo de guardias de la Persona del Rey, por el hecho de haber arrestado al cadete del mismo cuerpo don Gaspar Aguilera, por haber este publicado dos papeles, que á juicio de dicho marques, sobre ser sediciosos, injurian á todas las clases del espresado cuerpo, y principalmente á los gefes, pero papeles no calificados previamente por la junta de censura de esta provincia. Esta es la cuestion: ¿pudo el marques del Castelar proceder al arresto del cadete Aguilera por dicha causa, sin preceder la calificacion de la junta de censura? ¿pudo, digo, arrestarle sin infringir la Constitucion que establece como ley fundamental la libertad de la imprenta, y sin infringir las leyes protectoras de esta libertad, leyes á que la misma Constitucion se refiere? Claro está que no. Luego ha lugar á la formacion de causa.

»En otro de los dictámenes particulares se dice, si mal no me

acuerdo, que el marques de Castelar pudo proceder á dicho arresto en los términos con que lo hizo, ó por lo menos tuvo motivos y razones para creer que podia. Pero ¿qué motivos, qué razones son estas? Las insinúa el mismo marques en su representacion al Rey por estas palabras: »Estando determinado igualmente (en la ordenanza) *que todo inferior que hablase mal de su superior será castigado severamente, y si tuviere queja de él, la producirá á quien pueda remediarla, y por ningun motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones*, trat 2.° tit. 7 art. 2.°; faltaria yo á esta determinacion, sino hubiera procedido al arresto de Aguilera por pronta providencia.» Pregunto: ¿este artículo de la ordenanza autorizaba al marques del Castelar para arrestar á Aguilera por la causa y en los términos con que lo arrestó? No, señores. Este artículo solo trata del inferior que *hable* mal, que *murmure* de sus gefes, pero no del que imprima ó publique un escrito contra ellos. El señor preopinante ya ha indicado la diferencia que habia entre uno y otro hecho, y ciertamente es muy notable, por mas que se quiera confundirlos. La murmuracion, la detraccion jamas pueden producir resultado alguno bueno, solo son un desahogo nada noble y nada decente del detractor, y léjos de remediar los males ó abusos, que son el objeto de ellas, solo son parte para turbar el órden y relajar la disciplina: empero el escribir ó publicar un papel en que se hable mal de los gefes, mejor diré, en que se digan verdades contra ellos, sirve poderosamente á enfrenar su arbitrariedad, y este cabalmente es uno de los principales objetos de la ley de la libertad de imprenta.

»Pero yo quiero suponer que el artículo de la ordenanza comprenda tambien el hecho de escribir é imprimir papeles contra los gefes. Esto cuando mas probaria que Aguilera delinquió, y que debe ser castigado severamente. ¿Qué tenemos con esto? ¿Acaso la calificacion prévia de los impresos, que prescribe la ley de la libertad de imprenta, impide el castigo severo que impone la ordenanza á los inferiores que hablaren mal de sus gefes? Si el marques, como debia, hubiese delatado los impresos de Aguilera á la junta de censura, esta, si son injuriosos á la persona de aquel gefe, los hubiera calificado de tales, y seguidos todos los trámites que la ley establece, hubiera entonces dicho gefe podido muy bien proceder al arresto, y aun al castigo severo de Aguilera. Sino contienen tales injurias, lo hubiera declarado asi la junta, y en tal caso ¿qué motivo habia para el arresto, y mucho menos para el castigo? Porque puede suceder que un gefe tenga por injuriosa á su persona una espresion que no lo es, y que tal vez es un verdadero elogio. Supongamos que un militar subalterno dijera en un impreso: »no es estraño que el gefe proceda de

este ó del otro modo, porque es un hombre que va á misa todos los dias, » y que el gefe crea que se le injuria con esta espresion: ¿ será justo que por ella castigue al subalterno? De aqui se infiere la necesidad de que no sea el mismo injuriado, ó el que se cree tal, quien califique la injuria; y en haberlo hecho asi el marques del Castelar hallo yo otra infraccion de la Constitucion y de la ley de la libertad de imprenta.

»Dice la Constitucion en su art. 287: *Ningun español* (tampoco hace escepcion alguna) *podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal* &c. Tambien ha infringido el marques este artículo de la Constitucion, porque procedió al arresto de Aguilera sin preceder la informacion sumaria de su delito. Se dirá que precedió, porque el marques antes de arrestar á Aguilera se informó de este mismo que era el verdadero autor de los impresos, y que viendo que eran sediciosos é injuriosos al cuerpo de guardias de la persona del Rey y á sus gefes, no necesitaba de mas informacion. Pero pregunto: ¿ quién ha autorizado al marques del Castelar para hacer esta informacion? ¿ quién le ha dado facultades para calificar los impresos? Artículo 10 del decreto de 10 de junio de 1813: »Las juntas de censura estan bajo la inmediata proteccion de las Córtes, *y ninguna autoridad podrá mezclarse en el ejercicio de sus funciones* &c.» Artículo 17 del mismo decreto: "Antes de la censura de un impreso, *sea el que fuere*, ninguna autoridad puede obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor. Todo procedimiento contrario á esta resolucion *es un atentado* de que será responsable el que lo cometiere, con arreglo al decreto de 24 de marzo del presente año.» Este atentado ha cometido el marques del Castelar; él calificó los escritos de Aguilera, mezclándose en el ejercicio de las funciones de la junta de censura; él obligó á Aguilera á que le manifestase si era el autor de los referidos impresos, antes de ser calificados por la junta de censura, cosas ambas que ninguna autoridad puede hacer sin infringir los citados decretos; él los ha infringido; es pues responsable con arreglo al de 24 de marzo de 1813. Síguese de aqui que la informacion sumaria que hizo el marques del delito de Aguilera, es absolutamente nula, y siéndolo, debemos decir que no precedió alguna al arresto de aquel cadete, y no habiendo precedido, infringió claramente el marques el artículo 287 de la Constitucion.

»Otro de los señores discordantes del dictámen de las comisiones reunidas dice en el suyo particular, que siendo dudoso el caso de si podia ó no el marques del Castelar proceder al arresto de don Gaspar Aguilera, como lo hizo, en virtud de lo que

previene la ordenanza; no puede acriminarsele el haber tomado esta medida, porque en caso de duda no hay infraccion. Mas ¿ dónde está la duda ? ¿ dónde esa contradiccion, que se dice haber entre la ordenanza y la ley de la libertad de imprenta? Yo no la veo, yo no la hallo, y sostendré siempre que no la hay, hasta que se me demuestre que la calificacion prévia de un impreso se opone al castigo severo que tal vez merezca el militar subalterno por haberlo publicado. Si no hay tal duda, sino hay tal oposicion, debió el marques observar los trámites de la ley de la libertad de imprenta, ley fundamental, á la que, aun en caso de duda, aun en el caso de contradiccion manifiesta, debia ceder la ordenanza. No lo hizo asi el marques; luego es responsable; luego ha lugar á que se le forme causa.

"Cierto que el marques no hubiera procedido como procedió, si hubiera tenido presente lo que enseña el ilustre autor del *Tratado de los delitos y penas*. "En todo delito (dice, §. 4.) debe hacerse por el juez un silogismo perfecto. Pondráse como *mayor* la ley general; por *menor* la accion conforme ó no con la ley; de que se inferirá por *consecuencia* la libertad ó la pena. Cuando el juez por fuerza ó voluntad quiere hacer mas de un silogismo, se abre la puerta á la incertidumbre." El marques hizo mas de un silogismo, y en esto delinquió. Toda ley penal es odiosa, debe restringirse, no debe interpretarse, y mucho menos ampliarse. Podrá seguirse de esto algun desórden, algun inconveniente en alguno que otro caso; enhorabuena: pero "un desórden (dice el citado autor un poco mas adelante) que nace de la rigorosa y literal observancia de una ley penal, no puede compararse con los desórdenes que nacen de la interpretacion. Obliga este momentáneo inconveniente á practicar la fácil y necesaria correccion en las palabras de la ley que son ocasion de la incertidumbre, impidiendo la fatal licencia de raciocinar, orígen de las arbitrariedades y venales altercaciones." Si el marques del Castelar, repito, hubiera tenido presentes estos principios de sana filosofia, de sana legislacion criminal, no hubiera dado lugar á esta discusion: pero quizá se acordaria cuando arrestó al cadete Aguilera, de que, segun Farinacio con otros rancios criminalistas, *in atrocissimis licitum est jura transgredi, requisitas solemnitates non adhibere, et ordo est ordinem non servare.*

"Concluyo haciendo presente á las Córtes que la causa de que nos ocupamos no es precisamente la del marques del Castelar; es la de todo el ejército español. Si todos los gefes procediesen como el marques de Castelar con Aguilera, ¿ que subalterno se atreveria á usar del derecho que le dan la Constitucion y las leyes, de imprimir y publicar sus ideas políticas? ¿ quien querria

er militar ? Espero que las Córtes tendrán en consideracion estas reflexiones.»

El señor *Palarea :* »Señor, prevenido en gran parte por los señores preopinantes en muchas de mis ideas, apénas podré decir nada de nuevo; pero procuraré no molestar la atencion de las Córtes con repeticiones. La cuestion que se presenta hoy á la decision del congreso, es de la mayor importancia, no tanto en sí misma, cuanto porque va á servir de regla general para lo sucesivo, y porque va á ser la declaracion solemne y positiva de si los militares estan ó no en el pleno goce de los derechos de españoles y de ciudadanos, ó si por haber abrazado la profesion mas austera, llena de incomodidades y privaciones, por estar siempre dispuestos á todo género de sacrificios, hasta el de derramar la última gota de su sangre en defensa de la independencia nacional, y de la conservacion del órden y tranquilidad interior de la monarquía, han de estar privados de unos derechos tan preciosos, y que por dos veces han sabido conquistar para todos sus conciudadanos. Presentada la cuestion bajo este punto de vista, yo no dudo que el congreso decidiria por unanimidad de votos que los militares españoles se hallan en el pleno goce de los derechos que la Constitucion concede á todos los demas ciudadanos de esta heróica nacion, aunque se hallen sujetos al mismo tiempo al código peculiar de su instituto. En último analisis, esta es la verdadera cuestion que va á decidirse, aunque solo se presente bajo del aspecto de una querella particular contra el marques de Castelar, capitan de guardias de la persona del Rey, promovida por ciento y tantos ciudadanos que han reclamado de infraccion de Constitucion, por haber aquel preso al cadete del propio cuerpo don Gaspar Aguilera, como autor de dos papeles que han circulado por el público sobre las ocurrencias del cuartel en la noche del 8 al 9 de julio, y que se hallan en el espediente con los números 1 y 2: bajo de este segundo aspecto, la cuestion es repugnante, porque median personas benemeritas, y no se puede absolver á una sin condenar ó dejar padeciendo á la otra, y al contrario no puede decirse que esta ha usado de un derecho que la Constitucion le concede sin declarar que la otra castigándole por ello, ha infringido dicho código fundamental; y de consiguiente que ha dado lugar para que se le forme causa, desde cuyo momento queda suspenso de su empleo, y comienza á sufrir. Este conflicto penoso, y la contradiccion, que en mi concepto no existe, pero que se cree hallar entre la ordenanza del ejército y los artículos de la Constitucion y reglamentos de la libertad política de imprenta, es lo que ha dado motivo á la divergencia de opiniones entre

los individuos de las dos comisiones reunidas. La mayoría ha decidido que ha lugar á la formacion de causa al marques de Castelar, y los otros individuos de las mismas opinan lo contrario. Por mi parte, como ya me han prevenido los señores *Priego* y *Quintana*, no me detendré á manifestar los justos fundamentos y sólidas razones en que se apoya el dictámen de las comisiones; y asi solo me limitaré á hacer algunas reflexiones sobre los votos particulares.

„Se quiere manifestar en dos de ellos, que la disciplina del ejército se relajaria si llega á declararse que ha lugar á la formacion de causa al marques de Castelar, dándole á esta declaracion una importancia contraria á la que debe tener en la conservacion de la disciplina. Señor, la buena disciplina estriba en que asi los gefes como los oficiales y tropa, estén igualmente sujetos á las leyes: en que la responsabilidad no pese como hasta aqui única y casi esclusivamente sobre los subalternos, sino de derecho, á lo menos de hecho. ¿Y en el caso presente seria estar igualmente sujetos á las leyes los gefes que los subalternos, si se declarase que no habia lugar á la formacion de causa al marques de Castelar, cuando ha infringido clara y terminantemente la ley fundamental de la monarquía, y las leyes de libertad de imprenta? Esta conducta si que seria contraria á la disciplina que tanto se recomienda, y que debe recomendarse si hemos de tener ejército: esto si que seria un ataque directo á la conservacion de la disciplina; que el marques porque es gefe, quedase libre de la responsabilidad que la ley exige á los infractores, miéntras que se castiga, quizá con mas severidad de la que la misma prescribe, á un subalterno que todavía no consta legalmente si ha faltado á ella. ¡Ah, Señor! puede asegurarse que el haber quedado impunes las faltas de los gefes de medio siglo á esta parte, ha sido acaso una de las causas que mas han contribuido á relajar la disciplina hasta el punto en que la hemos observado, reduciendonos en ocasiones al mal estado y á los apuros en que nos hemos visto.

„Se cita la disciplina de los romanos como un modelo, y lo es efectivamente, y podrá ser quizá el ejemplo de todos los ejércitos del mundo; pero que diferencia no hay entre la disciplina de las naciones libres de la antigüedad, y la disciplina que se ha querido introducir en el siglo diez y ocho, y que parece que es la que aqui se recomienda. La disciplina de los griegos y romanos como de pueblos libres, era muy diversa de la disciplina de las modernas naciones esclavas del norte que se procuró establecer por nuestra ordenanza. No es de este momento el que yo haga ver menudamente la enorme

distancia, la inmensa diferencia que hay de una á otra. Basta recordar que uno de los axiomas de la nueva y barbara disciplina venida del norte, y que se ha querido inculcar entre nosotros, era que el soldado habia de temer mas á los palos de sus oficiales, que á las balas y sables de sus enemigos, erigiendo en principio incontestable la arbitrariedad y la infalibilidad de los gefes. Y ¿es esto compatible con el estado actual de las luces, con nuestros usos y costumbres, con el amor de la patria y de la gloria que distingue á los soldados españoles, con el noble orgullo que nos caracteriza? ¿Es esto compatible con las leyes y derechos de una nacion libre? ¿Y una ordenanza forjada en los tiempos de la arbitrariedad puede, ni debe ser aplicable en todos los casos despues que hemos recobrado nuestra libertad, y que habemos jurado la observancia de las nuevas instituciones?

»Para establecer y conservar la disciplina se necesitan leyes sabias y justas, hechas con conocimiento del corazon humano, y que no se hallen en contradiccion con las demas leyes del estado y con los usos y costumbres de la nacion; que espresen los deberes de todas las clases de la milicia, señalando primero las recompensas que hayan de concederse al mérito, y segundo las penas que hayan de imponerse á los delitos, pero con tal rigor de justicia en la distribucion de premios y castigos, que vayan siempre á la par de las buenas ó malas acciones de los individuos, cualquiera que sea su clase, su empleo ó gerarquía; de suerte que no pueda citarse un ejemplar de que un militar cualquiera se distinga sin que inmediatamente reciba el premio que la ley señala; y al contrario, que no se verifique caso alguno en que un soldado ó un oficial, un gefe ó un general infrinja la ley, sin que tambien reciba sin tardanza el justo castigo que la misma prescribe. En esta rígida observancia de semejantes leyes consiste la buena, la verdadera disciplina, y no en ninguna otra cosa que se diga.

»Se reclama de que hay contradiccion entre la Constitucion y la ordenanza. Yo sé que este es un error; pero supongamos que existiese efectivamente esa contradiccion, y que ambas leyes fuesen de igual categoría. ¿De que fecha son las ordenanzas generales del ejército, y la particular de los guardias? De los años 1768 y 1769. ¿Y en que fecha se promulgaron las leyes de libertad de imprenta y la Constitucion de la monarquía? Aquellas en 1810 y 1813, y esta en 1812. De aqui se deduce que estas son las leyes que deben regirnos en todo aquello que parezcan estar en contradiccion con las primeras. Se dirá tal vez que en la misma Constitucion, y por decretos posteriores se mandan ob-

servar dichas ordenanzas, pero esto no es, ni debe entenderse en lo que contengan contrario á la Constitucion. Esta como ley general que comprende á todos los individuos de una nacion libre, como ley fundamental de la monarquía, no puede en manera alguna ser derogada por una ley particular formada anteriormente, y lo diré con claridad, en los tiempos del despotismo. Que no hay contradiccion lo ha manifestado muy bien el señor preopinante, y por lo mismo escuso molestar al congreso con repeticiones.

,,El artículo que se cita del tratado segundo título décimo sétimo de la ordenanza está reducido á que los subalternos respeten á sus superiores, en la inteligencia de que será castigado severamente todo el que hable mal de ellos, prohibiéndose al propio tiempo toda murmuracion. En él nada se dice del ciudadano militar á quien por ley posterior se le permite escribir, porque este es un derecho que hemos recobrado los españoles despues de muchos siglos de privacion; solo se refiere al individuo que subrecticia y traidoramente habla mal de sus gefes: de consiguiente no estando espresado este caso en la ordenanza porque no podia estarlo, porque no se conocia cuando se formó esta ley el derecho de libertad de imprenta, el hacer ahora una aplicacion que no se halla en la letra del artículo y que no pudo estar en la mente del legislador, es interpretar la ley, es usurpar un derecho que solo compete á las Córtes, es otra infraccion mas de la Constitucion cometida por el marques del Castelar.

,,Ademas: en el supuesto de que existiera esa contradiccion que se dice ¿competiria su aclaracion é interpretacion á un individuo particular, ó al congreso nacional? Llano está que á este es únicamente á quien le compete, y á nadie mas. Otro de los fundamentos que se alegan, y es una especie de axioma muy perjudicial y muy cundido entre los militares antiguos, es el que les es lícito interpretar las ordenanzas; y en esta parte he oido como gefe cosas muy particulares, y que omito porque es regular que con el presente escarmiento, cualquiera que sea la decision del congreso se abstengan en lo sucesivo de muchas arbitrariedades, y de erigirse en intérpretes. Pero señor, supuesto que el derecho de imprimir está claro en la Constitucion, y que la ordenanza previene únicamente que el inferior que hable mal ó falte al respeto debido á sus superiores, sea severamente castigado, ¿qué inconveniente habia en haber suspendido por algunos momentos el deseo que al parecer se ha manifestado de asegurar al subalterno de quien se trata? Si habia delito, tambien habia una autoridad declarada por la ley bajo la salvaguardia de las Córtes, que calificase

el escrito. ¿Por qué ha de ejercer las facultades de la junta de censura, el que no tiene el menor derecho á ello? Es preciso convenir en que por mas que se diga en contra, no se puede salvar el procedimiento del marques del Castelar en esta parte. Se dice por el mismo en su representacion, que los papeles de Aguilera son subersivos é injuriosos; mas ¿ha precedido la calificacion competente por la autoridad legítima? ¿y podrá ninguna otra usurparla estas facultades sin infringir la ley? nada menos. En atencion pues, á que el marques ha faltado á la ley de la libertad de imprenta y á la Constitucion, que como ha dicho muy bien el señor *Quintana*, está obligado con juramento especial á guardar como todas las demas autoridades, y á que ningun motivo ni prestesto puede servirle de escusa para faltar á él, es indudable que ha lugar á la formacion de causa. Mas... son tantas las ideas que se me agolpan al ver como se quiere confundir la impunidad de los delitos bajo del pretesto de la conservacion de la disciplina, que no sé si podré desenvolverlas sin incurrir en repeticiones. Sin embargo observaré que se dice que quedaria perjudicada la disciplina si se declarara que habia lugar á la formacion de causa; y yo digo lo contrario: que si se declara que el marques del Castelar ha obrado bien, entonces si que no habrá disciplina, porque este gefe ha faltado á la ley constitucional, y á otras que emanan de ella, y su impunidad será un mal ejemplo para todos los demas gefes del ejército: y al contrario, porque se diga que ha lugar á la formacion de causa al marques por las referidas infracciones de ley, ¿se declara acaso inocente á don Gaspar Aguilera? No señor. Este subalterno queda sujeto á la responsabilidad que las citadas leyes prescriben, y en la suposicion de que nada de lo que dice en su papel pueda probar, entonces recibirá tambien el castigo severo que previene la ordenanza para los que hablan mal desus gefes, sobre las penas á que por la ley de la libertad de la imprenta se haya hecho acreedor; y véase aquí la manera de conciliar la observancia de la disciplina militar con la Constitncion y demas leyes.

»Todavia me resta otra reflexion que hacer, y es que supuesto que los artículos de la ordenanza que se citan, y que pueden citarse, nada espresan acerca de los impresos, porque no se conocia entonces la libertad política de la imprenta, ha faltado el marques del Castelar á lo prescrito en las propias ordenanzas, de que en los casos no prevenidos en ellas se juzgue por las leyes generales del reino. En el presente caso no ha podido estar prevenido en aquellas, debió pues ser juzgado por estas. ¿Y quién duda

que no hay otras que traten de la materia que los decretos de 10 de noviembre de 1810, y de 10 de junio de 1813? El marques no debia ignorarlas: habrá procedido con la mejor intencion, pero no es de nuestro cargo examinarlo.

„Se dirá quiza, que el uso de la libertad de imprenta por los militares, podrá traer en ocasiones graves inconvenientes; que necesitan algunas reformas los reglamentos de aquella, y la ordenanza de estos. Yo seré en esta última parte de la misma opinion, pero no es la cuestion del dia juzgar por las leyes que puedan ó que deban hacerse despues, sino por las que á la presente rigen: á estas debemos sujetarnos para fallar, y no á otras. He dicho."

El señor *Romero Alpuente*: "Me hallo en el mismo caso que los señores preopinantes, porque opino del mismo modo. No puedo menos de manifestar que estoy lleno de admiracion al ver la importancia que se dá á este negocio, y cómo haya habido divergencia de opiniones, cuando yo creo que este es un asunto mas claro que la luz del medio dia. ¿No convenimos todos en que cualquiera español, sea de la clase y condicion que fuere, tiene libertad para imprimir sus opiniones políticas sin otras restricciones que las que se espresan en los decretos sobre la libertad de la imprenta, y sin otra responsabilidad que la que las leyes que viole con su abuso, le impongan? ¿Y Aguilera no es un español y de la clase militar que es la que por su estraordinaria dificultad teórica y práctica, y su gran importancia en los estados, ha suscitado y mantiene indecisa la cuestion antiquísima sobre cual sea la mas necesaria y mas honorífica? Pues si los individuos de todas las clases aun las menos apreciables, tienen este derecho ó esta libertad de imprimir, ¿será posible que los de esta, la mas distinguida de todas en concepto de muchos, queden privados de tan preciosa prerogativa? Es pues preciso reconocer que Aguilera es tan libre como el primer español en imprimir sus pensamientos políticos.

„Tambien es preciso convenir en la verdad de esta otra proposicion: ningun impreso, sea de la clase que se fuese, puede ser calificado por otra autoridad que la nombrada para este efecto; y antes de que esta le califique, no puede ninguna otra autoridad obligar á nadie á que se confiese ó reconozca autor del escrito; y si contraviniese á esta disposicion, entonces se le exija la responsabilidad con arreglo al decreto de 24 de marzo del año 13, que habla de la que se impone á todo género de empleados; pues esta es la literal disposicion de la ley adicional á la de la imprenta.

„El ciudadano español Aguilera imprimió sus opiniones políti-

cas: hizo pues lo que pudo en uso de la libertad que concede la ley á todo español.

»El marques de Castelar con la autoridad de capitan de guardias, antes que la señalada por la ley calificó los impresos de Aguilera, le exigió por medio de dos cadetes ó dos comisionados el reconocimiento de ser su autor, y ademas procedió al penoso, infamante y largo arresto en que le tiene: sale pues como precisa consecuencia que al marques debe exigirsele la responsabilidad, declarando haber lugar á la formacion de causa contra él.

»Se dice que la disciplina va á ser alterada y aun destruida, si se declara que Aguilera pudo imprimir sus papeles, y el marques como capitan suyo no le pudo arrestar, porque entonces se seguiria el inconveniente de la insubordinacion; pero yo creo que solo lo seria si en este caso no se exigiera la responsabilidad al marques. Pero supongamos por un momento que se siguiera de aqui la insubordinacion: ¿ habiamos por eso de hacer en este caso una escepcion de libertad contra Aguilera y contra sus impresos, que no hacen la Constitucion ni los decretos de las Córtes? Los ingleses que conservan un resto de su libertad, y que con ella se han engrandecido en tan alta manera sobre las demas naciones, observan sus leyes con tal escrupulosidad y tan al pie de la letra, que (como refieren sus escritores) ha sucedido haber ley que imponia cierta pena al casado á un tiempo con dos mugeres, haberse convencido á uno de estar casado á un tiempo con tres, y haberle absuelto por falta de ley para el caso, dando cuenta al poder legislativo para que la decretara para lo sucesivo; y en cuanto á los miembros del cuerpo, haber ley que señalaba por el rompimiento de alguno pena fija, haber uno cortado á otro las narices, no tenerse estas por miembro, y haberle absuelto, consultando el caso como digno de una nueva ley. Asi se procede en un pais libre, amante delas leyes: asi se deja de castigar un delito por no faltar á ellas: y con mucha razon, porque no hay mayor mal para la libertad de los hombres que un acto de arbitrariedad en los jueces, y un daño particular no debe detener la marcha magestuosa de la ley, que camina derecha al bien general. La ley es como la hoz ó guadaña, que no la detiene esta ni la otra espiga, sino que corta ó arrasa la verde como la seca, y la enferma como la sana; la ley tampoco se detiene en este ni en el otro caso particular, y si se detuviera dejaría de serlo, como dejaria de ser segador el que espiga por espiga las fuese escogiendo y cortando. En consecuencia, aun cuando la libertad de imprenta en los militares fuese contraria á la disciplina, una vez que no estan esceptuados de la regla general por una ley tan clara como la regla: esta, esta es la que se ha de aplicar á ellos hasta que se sancione, que

no se sancionará jamas, esta limitacion.

„Supuse por un momento que la libertad de la imprenta en los militares fuese contraria á la subordinacion. ¿ Y lo es por ventura? Yo creo que le es sumamente favorable por dos razones muy dignas de la atencion del congreso.

„Primera: la subordinacion se forma del mando ú órdenes de los superiores ó gefes, y de la obediencia de los inferiores ó subalternos: estas dos cosas son correlativas entre sí, y para que la obediencia sea buena, ó lo que es lo mismo, la obligacion de obedecer sea legítima, es preciso que el mando ó las órdenes, ó lo que es lo mismo, el derecho de darlas ó de mandar sea legítimo tambien. Los superiores son los que necesitan un freno tan poderoso para mandar bien, como el palo que suelen usar para que los inferiores los obedezcan mejor; porque aunque todos tienen su gefe, á saber, los inferiores á un hombre, y los superiores á la ley, no está en manos de los inferiores la del imperio de la ley, como en las de los gefes la voz ó la violencia ó el despotismo del hombre; y he aqui que lejos de contrariar, favorece á la disciplina la libertad de la imprenta; porque con ella puede el subalterno llevar al terrible tribunal de la opinion pública los defectos de su gefe, que le seria, cuando no imposible, muy dificil llevar al tribunal de la ley; tanto mas cuanto probando la verdad de los defectos que imprima, (como tal vez lo hará Aguilera) está seguro de que no se le ha de imponer ninguna pena. Observacion que no ha de perderse de vista para no perder un momento en la libertad de Aguilera, arrebatada por el marques. La segunda razon es, que la libertad de la imprenta no es la libertad de imprimir calumnias, ni injurias, ni insultos; sino solo opiniones y pensamientos políticos, ó defectos tambien políticos de los que mandan; pero con la responsabilidad de las penas impuestas por la ley á los que, exigiéndoselo, no los probasen, y ademas otra pena, y es la de anunciarse por medio de la gaceta el impreso y su condenacion. La libertad pues de la imprenta favorece en estremo á la subordinacion ó disciplina, porque enfrena los gefes, y las faltas de subordinacion cometidas en un impreso se castigan con las penas de la ordenanza, por no estar derogadas, y ademas con las del abuso de la libertad de imprenta, que son las de la infamante publicacion de la condenacion del impreso.

«Lo cual siendo asi; ¿ que disculpa apreciable podrá dar el marques para haber infringido la Constitucion y la ley de la libertad de la imprenta, abrogándose la autoridad de la junta de censura, y cometiendo contra la persona de Aguilera un atentado tan grave? Los votos particulares de la comision no hacen

dudosa la infraccion, porque han creido sin duda que la libertad de la imprenta era la libertad de faltar impunemente á la subordinacion.

"El marques no lo creyó asi, y por eso concluye en la representacion con que los impresos de Aguilera se pasen á la junta de censura. ¿A que fin propondria esto, si no creyese que los militares son como los demas ciudadanos, libres en imprimir, que sus impresos sean los que fueren, deben ser calificados por la junta de censura, y que por consiguiente antes que ella la diese, no debia autoridad alguna haberse entrometido? Su mismo hecho y dicho le condenan: tuvo la satisfaccion de vengar con el poder público su creida ofensa particular, dando á Aguilera el disgusto de atropellarle; razon será que ahora pague este placer, declarándose haber lugar á la formacion de causa, y que Aguilera cambie su amargura con el gusto de que las Córtes, sin dejarlo al poder judicial ni perder un momento, acuerden como consecuencia de aquella providencia, que se le ponga inmediatamente en libertad."

El señor *Moreno Guerra*: »Si la materia no fuese tan clara, no hablaria de ella, porque la considero muy delicada, y que compromete no solo al congreso, y á la heróica parte de la nacion española militar, sino á la nacion entera. Ya he manifestado en este lugar, que no temo ni á grandes empleos, ni á grandes empleados. El dictámen de la mayoría de las comisiones es á mi ver tan claro, que aunque yo no pertenezca á la ilustre, y heróica clase militar, y de consiguiente no conozca quiza como debiera todos sus derechos y obligaciones, me determino á hablar en la cuestion por ser notoria. No quiero ahora tratar de si la ordenanza está en contradiccion con la Constitucion, ó si la Constitucion deroga la ordenanza: quiero ponerme en el peor lugar, y suponer que es contraria, que está vigente y que no solo prohibe hablar, sino escribir en mal sentido; pero aun en este caso ¿no existe la Constitucion, y el reglamento de libertad de imprenta? pues segun las formulas de este reglamento, debió ir el marques de Castelar á hacer presentes esos capítulos de la ordenanza, para que se calificase por la junta de censura si habia faltado Aguilera á la tal ordenanza, y calificado el papel, proceder al castigo. Esto debio hacer el marques de Castelar, porque si estaba plenamente convencido de que Aguilera habia faltado á la ordenanza, y merecia castigo segun ella ¿por qué no procedio á que se calificase el papel por la junta de censura, sino que por sí, y ante sí, siendo juez y parte, procedió á obrar de una manera, que ni en Turquía? Ya he dicho que me he puesto en el peor caso de la

cuestion: pero ahora mirándola de otro modo, digo que la ordenanza no prohibe á los subalternos, ni puede prohibirles el escribir, ni hablar: les prohibe lo que prohibe toda ley, el murmurar ó calumniar; pero hablar de los gefes en términos regulares y justos ¿cómo se ha de prohibir por la ordenanza, ni por ley ninguna? y si tal cosa se prohibiese, resultaria prohibido lo que no lo está ni en Hispahan. La ordenanza prohibe el murmurar, mas despues ha venido la Constitucion, y el reglamento de la libertad de imprenta, que permiten á todos los españoles esplicar y publicar sus sentimientos sin distincion de clases ni de personas; ¿ pues cómo ha de pensar nadie que la clase militar, que es la que sostiene las leyes, ha de estar privada de los beneficios, que estas mismas leyes conceden á todos? Vendremos á parar en que tenia razon la proclama de Galicia, fecha 2 de marzo de este año en Orense, en que decia á los soldados un general enemigo de la Constitucion (*leyó*): »Soldados engañados ¿qué derechos defendeis? Se os habla de Constitucion, y ¿ sabeis lo que es? es un libro, y ninguna otra cosa mas. Es un libro, en cuya formacion no habeis tenido la menor parte, y segun cuyas máximas sois la clase mas ruin de la sociedad, y la mas abatida. Sabed que los constitucionales os odian mucho mas que al Rey, y á su gobierno: que os llaman viles mercenarios, que quiere decir, gente vendida al dinero, ó comprada por el sueldo... »No quiero leer mas, por no escandalizar al congreso. Y si los militares llegasen á convencerse de que real y efectivamente eran lo que se les dice en esta proclama (porque al fin el hombre tiene obligacion de querer para otro lo que quiere para sí; y tiene derecho de que los demas quieran para él lo que él debe y no puede dejar de tener) desearian el sistema absoluto; porque aunque bajo aquel eran tambien desgraciados, pues bajo el despotismo y la tirania nadie puede prosperar, estaban sobre el pueblo, como los Genízaros en Constantinopla, que muelen el pueblo á palos. Esto no se debe olvidar, y esta es la razon que tuve para decir, que este asunto compromete á la nacion entera, y que de este fallo depende la conservacion de la Constitucion, de la libertad y de las leyes.

»¿Cómo podrá dudarse que el marques del Castelar ha faltado á los reglamentos de la libertad de imprenta y á la Constitucion, en la cual se fundan aquellos, cuando segun ha dicho muy bien un señor diputado, estan tan claros como la luz del mediodia, y es menester cerrar los ojos para no ver? ¿ Acaso las dudas que se presentan en esos votos particulares, son pertenecientes á la discusion en que estamos? En todo caso

vendrán bien para la decision de la causa, y entonces podrá justificarse el marques, porque el congreso diciendo, que ha lugar á la formacion de causa no declara criminal al marques del Castelar; y este podrá justificarse, aunque sea con la pésima justificacion de alegar ignorancia: justificacion que aunque no es admitida por el derecho, se está por ella. Tampoco haciendo esta declaracion las Córtes absuelven á Aguilera, el cual podrá ser culpable, pero esto se verá en el tribunal competente. El congreso solo ha de observar si el marques del Castelar faltó á las fórmulas que prescriben los reglamentos de la ley fundamental de la libertad de imprenta, y por esto dije al principio, que me ponia en el círculo mas estrecho; supóngase que Aguilera faltó á la ordenanza, que su escrito fue denigrativo, injurioso é insolente, que para mi creo que es mas insolente el que lo dice asi, y que la representacion del marques del Castelar al Rey es mas indecente, (*fue interrmpido*) repito, que no es necesario mas que leer los dos papeles, y se verá quien falta mas á la libertad de imprenta, y al debido respeto y decoro. ¿Pues qué el marques del Castelar por ser marques y capitan de la guardia del Rey no es español? ¿Aguilera por ser su súbdito deja de ser español, militar y caballero como el marques? Si el gefe no guarda las leyes respecto de los súbditos, ¿cómo reclama luego para si la proteccion de aquellas mismas leyes? El que se hace superior una vez á la ley no puede esperar su proteccion. Esto sucedió á Bonaparte; holló y se burló de todas las leyes, y luego en su conflicto quiso esperar en las leyes inglesas su amparo, y le contestaron los ingleses: no espere nada de las leyes el que las holló, y se burló de ellas. Se habla de las ordenanzas, de ese libro famoso, que creen muchos que no han visto, ni leido otro ninguno que es lo sumo del saber. Yo no lo comparo sino con el alcoran, con la sola diferencia de que el alcoran dice; cree esto porque Mahoma lo manda; y la ordenanza porque el Rey ó los ministros lo mandan. Está hecha sin filosofia. En punto á la táctica aun sus mismos apasionados la desprecian y abandonan, pero como código criminal ni estan proporcionados los delitos á las penas, ni hay órden, ni hay moral, ni hay filosofia, (*fue interrumpido.*) Digo pues, que esto mismo manifiesta el conflicto en que se vé el congreso lo sé, y no trato de disimularlo, y hallo que es efecto de esa prevencion que se tuvo en favor de esa ordenanza; el año 13 cuando crearon las Cortes una comision militar para que hiciera otra con el nombre de reglamento ó Constitucion militar; que si se hubiera hecho no nos veriamos en este caso. Manifiesto esto al congreso, para que se promueva su formacion, y para

que se vea, que no fue con esa ordenanza con la que nuestros abuelos conquistaron en Asia, Africa, América y Europa: esa miserable ordenanza las glorias primeras que nos dió fue las de Argel, que fue la primera campaña despues de su formacion el año de 68, y precisamente el caudillo que nos llevó á aquella infeliz empresa fue uno de los promotores de la tal ordenanza, que solo ha servido para degradar á nuestros bravos soldados, haciéndolos esclavos. En cuanto á la disciplina militar, como se ha dicho muy bien no consiste esta en el terror, ni en el rigor; consiste en la obediencia á las leyes, y en la filosofia. Cuando mi paisano Gonzalo de Córdoba estaba sitiado en la Barleta hubo una sedicion militar, que es el caso mas desgraciado, y el mayor conflicto en que puede verse un capitan. Pues á un soldado que le puso una pica inmediata al pecho, no tomó medidas de rigor contra él como el marques de Castelar, no *lo arrestó ni prendió*, sino le dijo: retira la pica no me hieras sin querer; y con esto solo se sosegó la conspiracion. La disciplina la mantiene el amor al soldado y la filosofia. Cortés en Mexico, léjos de proceder á castigar á ciertos conjurados, dijo: "que uno se habia comido la lista en que estaban los nombres." Por estas razones convengo con la mayoría de la comision en cuanto declara, que ha lugar á la formacion de causa al marques de Castelar, y creo que este asunto es uno de los mas graves que pueden ocurrir, y que toda la nacion tiene puestos en su decision los ojos, porque declarándose que no ha lugar á la formacion de causa, se va á dar un golpe fatal no solo al ejército y á la verdadera disciplina, sino á la libertad y á la nacion, porque en siendo los gefes superiores á las leyes, y quedando impunes aunque opriman á los subalternos y soldados, se acabó la libertad y la Constitucion."

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

*Madrid* 1820.
*Imprenta especial de las Córtes, por don Diego García y Campoy.*

# DIARIO DE LAS CORTES.

## SESION DEL DIA 7 DE AGOSTO

## DE 1820.

Leida el acta del dia anterior se mandó agregar á ella el voto particular del señor *Quintana*, contra el nombramiento que hicieron las Córtes para vocales de la junta provincial de censura de Cataluña, en los individuos propuestos por la suprema.

Las Córtes oyeron con particular satisfaccion el oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la peninsula, en que con referencia á otro del de estado, participaba que el Rey continuaba con felicidad el uso de los baños, conservando completa salud, como su augusta esposa.

A las comisiones de guerra y de ultramar reunidas se mandó pasar el oficio del secretario del despacho de la guerra, con que acompañaba el espediente formado sobre la creacion de un cuerpo de milicias rurales en la isla de Cuba.

A la de legislacion acordaron las Córtes pasase el espediente que remitia el secretario del despacho de gracia y justicia, promovido por don Mariano y don Martin de Goicoechea, como curadores *ad bona* de don Manuel Maria Galarza y Monasterio, en solicitud de que se dispensase á este el tiempo que le faltaba para salir de la menor edad, y se le habilitase para administrar por sí su casa de comercio.

El mismo secretario de gracia y justicia remitia el espediente que mandaron las Córtes pasar á la comision de legislacion, formado á virtud de representacion hecha al Rey por los alcaldes constitucionales de esta villa, dirigida á que se resolviese si

los demandados en causas civiles, que disfrutaban fuero militar ó eclesiástico, debian ó no presentarse ante ellos á la conciliacion.

Por el del despacho de hacienda se acompañaba una esposicion de la direccion de hacienda pública, consultando si las fábricas de cristales de san Ildefonso debian ó no continuar en el goce del privilegio de prohibir la introduccion, en esta córte y veinte leguas en contorno, de vidrios y cristales que no procediesen de sus manufacturas. Las Córtes mandaron pasase á la comision ordinaria de hacienda.

Se mandaron archivar doce ejemplares de los doscientos que remitió el secretario del despacho de guerra, de la circular espedida en 19 del mes próximo pasado, resolviendo la dudas del director general de artilleria sobre la espedicion de diplomas de cruces de honor.

El secretario del despacho de la gobernacion de la península remitia á las Córtes diversas esposiciones de la compañía del Guadalquivir, solicitando se le conservase en el goce de ciertas concesiones que se le tenian dispensadas; y las Córtes mandaron pasase el espediente á las comisiones de hacienda y comercio unidas, donde existian antecedentes sobre el particular.

Se dió cuenta de una representacion que dirigió á las Córtes el cuerpo de comercio de la ciudad de Zaragoza, manifestando que en 12 de julio por providencia de aquel intendente quedó suprimida la aduana de aquella ciudad y el resguardo de sus puertas; y por otra del mismo intendente del 24 del propio mes se restableció uno y otro; con cuyo motivo suplicaba al congreso, que con arreglo al decreto de 12 de junio de este año y al artículo 354 de la Constitucion, se llevase á efecto la primera determinacion del intendente, y se estableciesen con la posible brevedad las aduanas en los puertos de mar y fronteras. Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda.

A las comisiones de organizacion de fuerza armada y de milicias nacionales reunidas, se mandó pasar un proyecto, presentado por el coronel de caballeria don Juan Blasco Negrillo, relativo á organizar el arma de caballeria, y en el que su autor aseguraba resolverse el problema de si es ó no posible la formacion de una milicia provincial de caballería.

Don Juan Camiñas, teniente-rey de la plaza de Alburquerque, presentó sus observaciones sobre el medio que se podia adoptar para dar parte en las elecciones de diputados á Córtes á la benemérita clase militar; y se mandó pasar á la comision de legislacion.

Tambien mandaron pasar las Córtes á la comision de organizacion de la fuerza armada una memoria presentada por el teniente coronel graduado de infantería don Jose Fernandez Mancheño, en que proponia cierto plan económico político de ejército, distribuido en tres épocas.

En seguida prestó juramento y tomó asiento en el congreso el señor don *Gabriel Ugarte y Alegría*, diputado electo por la provincia de Valladolid.

Se dió cuenta, y las Córtes mandaron pasar á la comision de guerra unos apuntes presentados por el señor *Serrallach*, que los habia recibido del ayudante del regimiento fijo de Ceuta, don *Cárlos Vilardell*, sobre el estado de dicho regimiento, de aquel presidio y de su hospital, con observaciones acerca de las mejoras de que son susceptibles.

A la comision militar se mandó pasar una esposicion de don Modesto Corral, administrador jubilado de correos de Oviedo, sobre la formacion de un cuerpo respetable de infantería con el menor coste posible del estado.

Tambien se mandó pasar á la comision especial de beneficencia un plan de don *Felipe Weiz y Alonso*, para casas de hospicio destinadas al recogimiento de pobres.

Don Marcelino Sanchez, canónigo de Salamanca, presentó el manuscrito de una obra titulada: *Principios de educacion para todos los estados de la vida*. Las Córtes mandaron que pasase á la comision de instruccion pública.

A la misma se acordó pasase la representacion del rector y claustro de la universidad literaria de Zaragoza, en que manifestaban que á la apertura de la cátedra de Constitucion en cumplimiento del real decreto de 24 de abril último, habian prometido al público por carteles, solicitarian del gobierno que asi al catedrático como á los cursantes les aprovechase por un curso
completo de Constitucion, la temporada estraordinaria que
rase la enseñanza en el corriente año; cuyo pensamiento
taron antes con el gefe político, habiendo surtido tan b
to, que á muy pocos dias apenas podia colocarse en el
número de alumnos de todas clases y estados; en
suplicaban á las Córtes se sirviesen declarar que
dria por un curso completo de Constitucion la
el dia 14 de junio, en que empezaron las lec
finalice la esplicacion de toda ella, y se c

Delarada por indicacion la siguiente
posicion presentó el señor *Coromina*, s
sion de hacienda:

buciones, si que tal vez reducidos á la necesidad de reclamar del gobierno auxilios para ocurrir á su miseria.

»Creeria ofender la sabiduría del congreso si me detuviera en demostrar que la agricultura, la industria y el comercio son los tres primeros manantiales de la riqueza de una nacion: que su fomento debe ser simultáneo y recíproco : que la ruina de cualquiera de ellos acarrearia la decadencia de los demas: que la agricultura sin la industria y el comercio se hallaria agobiada de sus productos y cercada de necesidades : que seria absolutamente precaria la suerte de un pais meramente agricultor; y que son muy dignos de la atencion de todo gobierno ilustrado estos tres ramos de la pública prosperidad.

»No considero menos penetrado al congreso de que la nacion que posee aquellas tres fuentes de riqueza en el grado mas productivo, es mas rica y mas independiente: que el pais consumidor de productos estrangeros, sin poseer otros naturales con que permutarlos, se hace dependiente y tributario del que se los suministra : que la máxima esportacion de productos nacionales, y la mínima importacion de los estraños constituye la verdadera y mayor riqueza ; y que por lo mismo los gobiernos mas ilustrados de la Europa han establecido en sistema esta máxima saludable, y garante de la fuerza de un estado.

»Pero no puedo menos de observar que una dolorosa esperiencia nos manifiesta que por un total olvido de aquellos sólidos principios, España, con suelo el mas fecundo en toda clase de productos vegetales, animales y minerales ; con talentos, genios y toda disposicion artística y fabril ; con estensa costa en ambos mares, y puntos creados para marina y comercio, se halla vergonzosamente tributaria del estrangero en incalculables sumas, por granos que inundan nuestras costas, mientras las cosechas de las provincias interiores se amontonan y pierden en los ...neros ; por artefactos y manufacturas, cuando nuestras fábri... ...stan ociosas, y reducidos los artistas y obreros á la mayor ... por fletes á buques estrangeros, entre tanto que nues... ...eros sin ocupacion, ven con dolor consumirse los su... ...uertos, resultando de todo esto que nuestra balanza ...del estrangero en muchos centenares de millones, ...alor de los efectos estrangeros importados sobre ...les que se esportan, cuyo saldo en metálico es ...obrecimiento de la nacion ; la que agotándo... ...nerario, y sin medios de recobrarle, corre ... quedando nuestros labradores, artesa... ...nte imposibilitados de pagar contri-

Tambien mandaron pasar las Córtes á la comision de organizacion de la fuerza armada una memoria presentada por el teniente coronel graduado de infantería don José Fernandez Mancheño, en que proponia cierto plan económico político de ejército, distribuido en tres épocas.

En seguida prestó juramento y tomó asiento en el congreso el señor don *Gabriel Ugarte y Alegría*, diputado electo por la provincia de Valladolid.

Se dió cuenta, y las Córtes mandaron pasar á la comision de guerra unos apuntes presentados por el señor *Serrallach*, que los habia recibido del ayudante del regimiento fijo de Ceuta, don Cárlos Vilardell, sobre el estado de dicho regimiento, de aquel presidio y de su hospital, con observaciones acerca de las mejoras de que son susceptibles.

A la comision militar se mandó pasar una esposicion de don Modesto Corral, administrador jubilado de correos de Oviedo, sobre la formacion de un cuerpo respetable de infantería con el menor coste posible del estado.

Tambien se mandó pasar á la comision especial de beneficencia un plan de don *Felipe Weiz y Alonso*, para casas de hospicio destinadas al recogimiento de pobres.

Don Marcelino Sanchez, canónigo de Salamanca, presentó el manuscrito de una obra titulada: *Principios de educacion para todos los estados de la vida*. Las Córtes mandaron que pasase á la comision de instruccion pública.

A la misma se acordó pasase la representacion del rector y claustro de la universidad literaria de Zaragoza, en que manifestaban que á la apertura de la cátedra de Constitucion en cumplimiento del real decreto de 24 de abril último, habian prometido al público por carteles, solicitarian del gobierno que asi al catedrático como á los cursantes les aprovechase por un curso completo de Constitucion, la temporada estraordinaria que durase la enseñanza en el corriente año; cuyo pensamiento consultaron antes con el gefe político, habiendo surtido tan buen efecto, que á muy pocos dias apenas podia colocarse en el aula el gran número de alumnos de todas clases y estados; en cuya virtud suplicaban á las Córtes se sirviesen declarar que en efecto valdria por un curso completo de Constitucion la temporada desde el dia 14 de junio, en que empezaron las lecciones, hasta que finalice la esplicacion de toda ella, y se cerrase la cátedra.

Declarada por indicacion la siguiente, que en calidad de proposicion presentó el señor *Coromina*, se mandó pasar á la comision de hacienda.

»Creeria ofender la sabiduría del congreso si me detuviera en demostrar que la agricultura, la industria y el comercio son los tres primeros manantiales de la riqueza de una nacion: que su fomento debe ser simultáneo y recíproco: que la ruina de cualquiera de ellos acarrearia la decadencia de los demas: que la agricultura sin la industria y el comercio se hallaria agobiada de sus productos y cercada de necesidades: que seria absolutamente precaria la suerte de un pais meramente agricultor; y que son muy dignos de la atencion de todo gobierno ilustrado estos tres ramos de la pública prosperidad.

»No considero menos penetrado al congreso de que la nacion que posee aquellas tres fuentes de riqueza en el grado mas productivo, es mas rica y mas independiente: que el pais consumidor de productos estrangeros, sin poseer otros naturales con que permutarlos, se hace dependiente y tributario del que se los suministra: que la máxima esportacion de productos nacionales, y la mínima importacion de los estraños constituye la verdadera y mayor riqueza; y que por lo mismo los gobiernos mas ilustrados de la Europa han establecido en sistema esta máxima saludable, y garante de la fuerza de un estado.

»Pero no puedo menos de observar que una dolorosa esperiencia nos manifiesta que por un total olvido de aquellos sólidos principios, España, con suelo el mas fecundo en toda clase de productos vegetales, animales y minerales; con talentos, genios y toda disposicion artística y fabril; con estensa costa en ambos mares, y puntos creados para marina y comercio, se halla vergonzosamente tributaria del estrangero en incalculables sumas, por granos que inundan nuestras costas, mientras las cosechas de las provincias interiores se amontonan y pierden en los graneros; por artefactos y manufacturas, cuando nuestras fábricas estan ociosas, y reducidos los artistas y obreros á la mayor miseria; por fletes á buques estrangeros, entre tanto que nuestros marineros sin ocupacion, ven con dolor consumirse los suyos en los puertos, resultando de todo esto que nuestra balanza pesa á favor del estrangero en muchos centenares de millones, que escede el valor de los efectos estrangeros importados sobre el de los nacionales que se esportan, cuyo saldo en metálico es el desdoro y el empobrecimiento de la nacion; la que agotándose diariamente de numerario, y sin medios de recobrarle, corre rápidamente á su ruina, quedando nuestros labradores, artesanos y fabricantes no solamente imposibilitados de pagar contribuciones, si que tal vez reducidos á la necesidad de reclamar del gobierno auxilios para ocurrir á su miseria.

»La falta de leyes protectoras del fomento ó su inobservancia, y las insuperables trabas, han reducido casi á la nulidad las tres apreciables fuentes de la riqueza pública, y á los bordes del precipicio el reino mas favorecido por la naturaleza.

»El ruinoso contrabando, asilo y fomento de bandidos y delincuentes, aumenta cada dia en todas partes no solo en géneros de lícito y de ilícito comercio y de poco volúmen, sí que tambien en granos y otros efectos voluminosos, con ruina del pais y comprometimiento de la salud pública. El vicioso sistema de las aduanas, lejos de apoyar al comerciante de buena fe, le veja con formalidades importunas, mientras que el fraudulento halla en ellas los medios mas espeditos para eludir la ley. El desmoralizado resguardo, azote del pais que ocupa, pone en contribucion por todas partes al comerciante, al artesano, al carromatero, que transitan legalmente con sus efectos, con título de comprobar las guias, entre tanto que el contrabandista entra y circula por todo el reino sus mercancías con la mayor seguridad, solo con haber satisfecho un seguro convencional de 12 á 15 por 100 en las casas establecidas con este objeto en Francia: lo que prueba claramente su inteligencia con empleados españoles.

»Estos males ya inveterados han tomado considerable incremento de algun tiempo á esta parte. Los seguros del contrabando han bajado en Francia hasta 10 por 100: no es menos fácil, escandalosa y abundante la introduccion por la parte de Gibraltar; y asi es que en poco tiempo se ha inundado el reino de toda clase de géneros estrangeros introducidos por ambas partes, que sin producir el menor ingreso en el erario nacional, agotan nuestros escasos recursos, y reducen á los artesanos, fabricantes, y hasta los labradores, al estado mas deplorable, quiza con el doble objeto de hacer odiosos á los infelices que son víctimas de este desórden, el régimen constitucional que felizmente vemos restablecido.

»Son considerables y de muy grave trascendencia estos males: cada dia se acrecientan, y cada dia se hace mas urgente la atencion del congreso para un pronto y eficaz remedio. No dudo que el secretario del despacho de hacienda, con el zelo que le caracteriza, habrá dictado las mas enérgicas disposiciones que hayan cabido en sus facultades; pero tampoco dudo que los defectuosos reglamentos de aduanas y resguardo, que todavía rigen, las habrán frustrado.

»Por tanto pido: *que el congreso, tomando en consideracion cuanto dejo espuesto, disponga con la mayor urgencia la mas*

*conveniente reforma del sistema de administracion de aduanas, como asimismo de las ordenanzas é instrucciones del resguardo; y que entre tanto, á consulta del señor secretario del despacho de hacienda, se tomen las medidas mas activas y perentorias, á fin de que las leyes no sean ilusorias, esterminen el contrabando y el fraude, sean el apoyo de la agricultura, industria y comercio, y no su ruina; para que de este modo los pueblos disfruten cuanto antes de las ventajas que tienen derecho de esperar del órden constitucional, que con tanta satisfaccion han visto restablecerse»*

Se leyeron por primera vez las proposiciones siguientes:

*Del señor Romero Alpuente.*

«Con el objeto de que en todos los gastos públicos se estableciese la justa economía que exigia en el año 11 la situacion de la patria, las Córtes estraordinarias decretaron en 13 de febrero del mismo año: 1º que á los jubilados con todo el sueldo se rebajase una tercera parte, dejando en el total goce de sus asignaciones á los que las disfrutasen con las diminuciones de ordenanza. 2º que se rebajase una tercera parte á los haberes de todos los que habiendo estado en ejercicio activo de sus destinos se encontrasen sin ellos. 3º que los que hubiesen sido nombrados para destinos de que no hubiesen podido tomar posesion, y antes no tenian empleo, no disfrutasen sueldo alguno. 4º que los que antes obtenian destinos, y hubieren sido promovidos á otros, en cuya posesion no hayan podido entrar, disfrutasen solo las dos terceras partes del sueldo de su anterior empleo, siempre que no pudiesen volverlo á servir; y 5º que fuese general esta disposicion, y se observase en todos los ramos del estado, y en toda clase de empleados; haciéndose responsables á los contadores que interviniesen pagos que escediesen de las cuotas señaladas y que no liquidasen justificadamente los casos en que se encontraren los interesados antes de habilitarlos al goce."

»Y por órden de 4 de julio siguiente resolvieron las mismas Córtes, que ninguno de los empleados civiles que cobrase sueldo del erario sin servir su plaza, percibiese mas que las dos terceras partes de él, siempre que hecha la deduccion no le quedase mas que 12∂ reales anuales; pero que si rebajada la tercera parte le quedase mas de 12∂ reales, únicamente percibiera esta cantidad anual, aunque importasen mas las dos terceras partes que antes de ahora se les hubieran abonado.

»La situacion actual exige mas imperiosamente que la del año 11 la mayor economía posible en estos gastos. El número de jubilados y cesantes es mucho mas escesivo porque estan los de los consejos, inquisidores y demas tribunales suprimidos, y estan los innumerables que han resultado en casi toda clase de oficinas y secretarías, ya por sus nuevos reglamentos, ya por desconfianza en algunos individuos de ellas.

»Estas mismas ocurrencias que reclamaban á voz en grito la rebaja de sueldos, parece haber servido para no hacer ninguna y aun abonarse íntegros á quienes no correspondian mas que las dos terceras partes, no pasando de 120 reales, como los magistrados; ó á quienes ni correspondian las dos terceras partes, como los que empleados en los tribunales suprimidos no hubiesen servido antes otro destino, como muchos inquisidores y subalternos nombrados en estos seis años; ó á quienes aunque muy dignos de ser reintegrados de los sueldos que en estos mismos seis años perdieron por su adhesion al sistema constitucional, nada parece debe abonarles el erario, á no afligir á la inocente nacion con esta responsabilidad que debe recaer solo sobre los consejeros, secretarios, tribunales, juntas y comisionados que fueron la causa y los instrumentos de estas crueles persecuciones y sacrificios.

»Para sentar estos hechos me fundo, lo primero: en que el real decreto de 15 del próximo marzo resuelve la cesacion inmediata en el ejercicio de sus funciones de la sala de alcaldes de casa y corte; pero conservando á sus ministros los honores y sueldo que disfrutaban, y lo mismo tengo entendido haberse ejecutado con los ministros de los demas tribunales abolidos, incluso el abominable de la inquisicion; y me fundo, lo segundo, en que otro real decreto dado en 19 del próximo abril resuelve, entre otras cosas, que todos los empleados públicos que obtenian destino en propiedad en mayo de 1814, y fueron separados de ellos por su adhesion á la Constitucion política de la monarquía española, y no por una justa causa legalmente probada y sentenciada, sean repuestos en los mismos destinos, y se les abone por el erario público el sueldo, ó la parte de él que dejaron de percibir durante su separacion.

»Estos sueldos de cesantes y perseguidos importan cantidades muy considerables. Estará cobrada ya, á pesar de su patriotismo, mucha parte de los últimos por sus grandes necesidades; y no habrá tenido esto corta influencia en la lentitud del préstamo de los 40 millones, y en el atraso general de pagas, que con no poco peligro de la administracion pública sufren los sueldos de los que actualmente sirven.»

«Si es muy justo que los cesantes se sujeten á la rebaja decretada por las Córtes, y que los de la inquisicion no cobren alguno por los plausibles motivos de su abolicion, y los detestables de su restablecimiento; tambien lo es que los perseguidos por su patriotismo, sean indemnizados cumplidamente, pero de ninguna manera por la pobre nacion que ha sido víctima desventurada como ellos. Ni la diligencia y fortuna de haber recibido á buena cuenta y con buena fe algunas cantidades, pueden servirles para retenerlas; pero tampoco sería razonable ni decente obligarlos á restituirlas de una vez desde luego. Deben ser auxiliados de cuantas maneras sean posibles en sus reclamaciones contra los causantes de sus perjuicios; y al tesoro nacional toca reintegrarse de estos atrasos satisfechos, reteniendo una cuarta ó sesta parte de los sueldos corrientes.

«En consecuencia podrán las Córtes, siendo servidas, acordar el decreto siguiente:

Art. 1º *Se guarde y cumpla el decreto de las Córtes generales y estraordinarias de 13 de febrero de 1811 sobre la rebaja de sueldos de los empleados jubilados y cesantes en sus cinco artículos, con la declaracion de las mismas Córtes, contenida en su órden de 4 de julio siguiente, en cuanto resolvieron que ninguno de los empleados civiles que cobrase sueldo del erario, sin servir su plaza, percibiese mas que las dos terceras partes de él, siempre que hecha la deduccion, no le quedasen mas que 12☉ reales anuales; pero que si rebajada la tercera parte, le quedasen mas que 12☉ reales, percibiera únicamente esta cantidad anual, aunque importase mas las dos terceras partes, que antes de ahora se les hubieran abonado.*

Art. 2º *De esta regla se esceptuan todos los empleados de la inquisicion, que hayan servido en ella algun tiempo desde que fué restablecida; pues ninguno de estos percibirá sueldo ni gratificacion alguna como tal empleado de semejante tribunal, haciéndose responsables á los contadores y administradores del crédito público que interviniesen ó ejecutasen sus pagos.*

Art. 3º *A su consecuencia queda sin efecto el real decreto de 15 de marzo, y todos los demas que conserven á los empleados cesantes el sueldo entero; y no podrán disfrutar otro en el caso de deber abonárseles alguno, que el señalado en el artículo 1º*

Art. 4º *Los cesantes que con arreglo á las anteriores disposiciones iguales á la del real decreto de 15 de marzo, hubiesen cobrado el sueldo entero, retendrán el esceso de la rebaja á buena cuenta del que fueren devengando, dejando de percibir la sesta parte de lo que les corresponda hasta ponerse al corriente*

*palas dos terceras partes, y en su caso de los 12@ mil reales que se les dejan.*

Art. 5º *Se deja asímismo sin efecto el real decreto de 19 del próximo abril, en cuanto se resuelve, entre otras cosas, que á todos los empleados públicos qne obtenian destinos en propiedad en mayo de 1814, y fueron separados de ellos por su adhesion á la Constitucion política de la monarquia española, y no por una justa causa legalmente probada y sentenciada, se abone por el erario público el sueldo, ó la parte de él que dejaron de percibir durante su separacion.*

Art. 6.º *Los que hubiesen cobrado en virtud del espresado real decreto de 19 de abril el todo ó alguna parte de lo que dejaron de percibir, lo retendrán á buena cuenta de lo que fuesen devengando, y dejarán de recibir la sesta parte de lo que les corresponda, como lo determina el artículo 4.º que habla de los cesantes que hubiesen cobrado el sueldo entero.*

Art. 7º *Esta responsabilidad de sueldos recaerá solo sobre los consejeros, secretarios de estado, tribunales, juntas y comisionados que hubiesen cooperado á estas separaciones, ó hubiesen intervenido en las diligencias de sumarias, ó destierros, ó prisiones, ó condenas por la adhesion al sistema constitucional.*

Art. 8º *Para facilitar todo lo posible la pronta indemnizacion de estos sueldos y perjuicios, podrán los interesados dirigir sus reclamaciones contra todos y cada uno de los que cooperaron en ellos.*

Art. 9º *Esta responsabilidad se estenderá no solo á los sueldos, sino tambien á cuantos perjuicios se hayan ocasionado por esta causa á los perseguidos.*

Art. 10. *En estas causas de reclamaciones, sean las que fueren las personas contra quienes se dirijan, solo podrán conocer los jueces ordinarios de los pueblos en que estuviesen domiciliados los responsables, en el modo, con las apelaciones y recursos señalados en el reglamento de tribunales.*

Art. 11. *Estos procedimientos, aunque dirigidos al interes civil de las partes, se entenderán por su orígen, criminales en cuanto á poder los jueces abreviar los términos, y luego que se haya formalizado alguna reclamacion, deben dar cuenta á la audiencia de su territorio.*

*Del señor Cañedo.*

»Que el establecimiento de los jueces de hecho que propone se estienda al juicio previo de si ha lugar ó no á la formacion

*de causa; de manera que haya en todas las causas criminales dos juicios de jurados: el primero para decidir si se debe procesar al acusado, y el segundo para declarar sobre la perpetracion del delito.*

«Si las Córtes conceden á los españoles estos admirables medios de defensa, podrán lisonjearse de estar á nivel en esta materia con las dos naciones de la tierra, que han hecho mas servicios á la humanidad, á saber: la Inglaterra, y principalmente los Estados Unidos de América.»

Se leyó por segunda vez la proposicion del señor *Villa* (*véase la sesion del dia* 11 *de julio*) y en seguida para apoyarla dijo su autor: que por el art. 368 de la Constitucion se prevenia deber esplicarse esta en todas las universidades y establecimientos: que á consecuencia de este artículo era clara la utilidad que debia sacarse de que los curas párrocos esplicasen á sus feligreses la Constitucion política de la monarquía, haciéndoles conocer sus ventajas y recomendándoles la observancia de este sagrado código: que esto podria ejecutarse en los domingos del año, no pudiendo dudarse de los buenos efectos que produciria en los hombres de mediana educacion; en tanto menestral honrado que adquiririan una competente ilustracion acerca de sus derechos, y de las obligaciones que lo ligaban con los demas sus conciudadanos, y con la madre patria: que el gobierno ya lo tenia mandado asi antes de la reunion del congreso, pero que esta órden no se habia circulado como correspondia á pesar de los deseos y solicitaciones de algunos: que la resistencia que se presentaba en dar impulso á una medida tan benéfica acreditaba que habia un interes en mantener á los españoles en la ignorancia, para destinarlos como hasta aqui á béstias de carga, siendo evidente que si hubiese sido por el contrario, se habria manifestado la mayor eficacia y quitado cuantas trabas hubiesen podido oponerse: que era estremada la importancia de que su proposicion se llevase á efecto, asi para desvanecer los errores en que la maledicencia habia envuelto á muchos, como para conseguir la quietud de no pocos, y afianzar con el desengaño las nuevas instituciones: ultimamente que el resistirse los encargados en dar cumplimiento á tan sagrado deber, era un medio de fomentar la discordia y dividir las opiniones; y que no pudiendo haber una razon para que los curas párrocos se eximiesen de este encargo que debian considerar como la primera de sus obligaciones, pedia que se recomendase al gobierno el cumplimiento del decreto de S. M. en esta materia.

Contestó el señor *Victorica*, oponiéndose á que semejante proposicion pasase al gobierno, recomendándole una medida que

él mismo habia voluntariamente adoptado: que el secretario del despacho manifestó á las Córtes haberse tomado las providencias mas severas para que tuviese cumplimiento aquel decreto, y que por consiguiente no habia un motivo para estrecharlo en un asunto que por sí mismo habia promovido: ademas de que no conceptuaba correspondiese á los párrocos la esplicacion de la Constitucion; y aunque creía muy conveniente el destinar personas que hiciesen conocer á todos las obligaciones políticas y los derechos de ciudadanos, á las diputaciones provinciales competia el velar sobre esta materia.

Convino el señor *Magariños* en que no debia pasar al gobierno la proposicion á lo menos sin que antes se examinase por una comision de las Córtes que informase sobre su tenor, asi como sobre otras indicaciones que se habian hecho relativas al mismo particular. El señor *Presidente* manifestó que la comision de instruccion pública estaba para presentar á las Córtes un plan de reglamento sobre punto tan interesante; en cuyo concepto podia pasarse á ella la proposicion del señor *Villa*. Asi se acordó, y que le acompañasen otras dos proposiciones de los señores *Solanot* y *Magariños* relativas al mismo particular.

Del mismo modo se leyó por segunda vez una proposicion del señor *Vargas Ponce* (*véase la sesion del* 18 *de julio*); y para fundarla dijo su autor.

«La fuerza efectiva y el vigor de un estado estriba en su gentío y poblacion. En España esta es tan poca, que apenas llega, si es que llega, á 10.541221 habitantes; y como su area, medida con rigor geométrico, abrace 15762 leguas cuadradas de las de 20 en grado, resulta que tocan á cada una 668 almas, que apenas pasa de la quinta parte de las que mantienen en igual medida otros terrenos de Europa, v. g., la Suiza, mucho menos favorecidos de la naturaleza. De ningun modo se crea que esta pone obstáculos invencibles al aumento de nuestra poblacion. La que fue en otro tiempo consta de irrecusables testimonios de la historia. Ciceron decia á sus romanos que en número no igualaban á los españoles. Y en Titolivio se lee que solo Mérida tenia mas vecinos que hoy toda Estremadura. Sin recurrir á los testimonios escritos basta el de nuestros ojos para convencerse de este aserto. Guipúzcoa, es decir, el terreno mas estéril y la tierra de menos miga, que sin abonos artificiales, frecuentes y costosos no es capaz de producir granos cereales, mantiene una poblacion de 2241 almas por legua cuadrada, que se acerca al cuádruplo de las restantes de la península, y esto sin contar la notable emigracion de casi 1200 al año, que van con solo su ejecutoria á buscar fortuna á otras regiones, y especial-

mente á las de ultramar. Tan enorme diferencia de poblacion es único fruto del envidiable y hechicero estado en que ha puesto su agricultura, puesto que, merced á sus ordenanzas, equivocada y erróneamente creidas constitucion y fueros, no tiene linage alguno de industria, y sus 80000 quintales de fierro, que en multitud de formas se pudieran elaborar para enriquecerla, salen en barras de sus ferrerías. Esto basta para demostrar dos cosas: primera, que si España estuviera poblada como este rincon de puras breñas, donde no hay un valle de un cuarto de legua en cuadro, y tan otro en sustancia de las vegas de Plasencia, Granada y Carmona, y de las tierras de Campos y Jaen, y de las huertas de Valencia y Murcia, España tendria 29.401920 habitantes, que es casi el triplo de su poblacion actual, y precisamente la que hoy puebla á Francia, segun su último censo.

»Es la segunda verdad que patentiza Guipúzcoa, que la agricultura es la que mas multiplica el género humano, dando sus brazos sobrantes á las demas ocupaciones de la sociedad, á la manera de aquellos árboles que producen mas fruta que las que pueden sostener sus ramas; pues está averiguado que un labrador alcanza á criar sustento para cincuenta personas. Y asi es que, para que las Córtes logren su principal objeto de poner en toda su fuerza, nervio y lozanía á este reino, es preciso que se consagren especialmente á promover la agricultura. Con esta mira he hecho la proposicion de que se repartan para poner en cultivo las islas del mar menor, y haré sucesivamente otras muchas de igual naturaleza que alcancen á aumentar con 1000 propietarios nuestro suelo, ó lo que es casi lo mismo, con 1000 hombres de bien, pues un propietario nunca degenera en malhechor, ni se abandona como los que no tienen hogar. Fundo las condiciones de esta primera proposicion en las reflexiones que voy á decir, dada una rapidísima noticia de estas islas.»

»Hay á levante de Cartagena en una grande albúfera, que llaman el mar menor, cinco islas de todo punto desiertas, y aunque ninguna inútil, se distinguen las dos mayores en tener mas de 600 fanegas de tierra superior de pan llevar. Omito las demas circunstancias que espresa el planito que presento, y la descripcion geografico-económica que le acompaña. Estas islas estan de todo punto desiertas de quinientos años á esta parte; pero no lo estuvieron en tiempo de los sabios y agricultores árabes. Cuando la conquista, fueron del repartimiento del infante don Sancho que las abandonó, creyendo lucraba mas en las turbulencias del reinado de don Alonso el sabio. Desde entonces quedó dividido el dominio, estimándose la albúfera y su

pesca propio de la ciudad de Murcia, que en los años felices del siglo XVI la arrendaba en 2Ø ducados, y ahora se acaba de declarar libre su pesca que es muy abundante, especialmente la del regalado mujol que es como indígena de estas aguas. Las islas se estiman de realengo, y estan á disposicion del intendente marino de Cartagena, que es el que concede el permiso para que disfruten las personas que tiene á bien, la abundantísima caza de conejos y perdices, únicos vivientes que las habitan. De repartirse ahora, pues en años de mediana cosecha segun y como acuden en aquella comarca, son capaces de producir de seis á ocho mil fanegas de trigo, podrian habitarlas como 1500 personas. Y siendo las que urge multiplicar las de la profesion marinera, y las que sin repugnancia se prestarán á esta nueva colonia que les facilita los lucros de su profesion, por eso les he dado la preferencia, y porque he visto en muchos puertos de nuestra costa del norte, que el marinero agricultor nunca padece la miseria que los de poniente y levante. Estos en las temporadas harto frecuentes, en que no es posible pescar, los devora la hambre, y los reduce á la clase de mendigos, cuando el marinero de Orio, de Sumaya, Deva y otros puertos del norte alternan el remo con la laya, y para todos los dias tienen trabajo y subsistencia. No presentándose estos, prefiero á los militares eméritos en justa retribucion de sus servicios á la patria. Digo que la suerte sea de tres fanegas, porque tengo notado que mientras mas corto es el término de cada pueblo, es mas floreciente su labor, y vice-versa; y lo mismo sucede en los particulares. Sin la subdivision de los terrenos de Guipúzcoa, que de las 15Ø casas que contiene, mas de de las 10Ø son rurales, su agricultura no pudiera florecer como florece. No lejos de esta albúfera hay mayorazgos con muchos miles de tahullas que no tienen que comer; y cabe ellas en la huerta de Orihuela y Murcia muchos propietarios de solo tres tahullas (cinco componen la fanega castellana), que sustentan su familia; y como tres de estas producen allí en año comun 45 de trigo, consumiendo seis al año, segun prolijas indagaciones, cada español resulta que sin la pesca y demas ausilios tendrá un sobrante de grano, aunque cada familia llegue á componerse, lo que no es comun, de siete individuos. Digo que sea sin cánon alguno, porque siendo de levísimo ingreso para el estado el corto que se les puede imponer, es de no poca importancia para el nuevo labrador que debe pagarle. Y añado que sea en toda propiedad, porque en los terrenos que se dan en enfiteusis por algunas vidas, hay uno de estos dos gravísimos inconvenientes, ó el despecho

del agricultor que ve en un dia perdido para él el sudor de algunas generaciones, ó en virtud de este daño que prevee, al cumplirse el término fatal, descuida de todo punto el cultivo, ó esquilma la tierra y la desustancia. Asi se verifica hoy dia en miles de taullas que posee cierto convento á pocas leguas de este mar menor. Mientras los monges llenan su vida cantando santamente, sus arrendatarios tienen que volverles sus tierras que han puesto en fertilísimo estado, ó pagarles en renta en cada un año cuatro veces el capital, por que las adquirieron. Parecerá estraño á primera vista que se ponga como único gravámen el poblar de árboles los terrenos de costa que con las tres fanegas se les repartan, siendo esto por sí otro no pequeño beneficio que se les proporciona; pero es tal la aversion que en España se tiene á los plantíos, que es preciso que un pacto y cierto género de violencia atraiga esta felicidad, forzando á los labradores á que sean mas ricos. Digo que se les dé libre de diezmos, como se hizo siempre con los collazos en la antigüedad, y en nuestros tiempos con las tierras novales, alargando este término cuanto se pueda; porque mientras, se ventilará en Córtes esta gran cuestion, en la que solo está fuera de duda, que diezmo como hoy se paga, y agricultura floreciente son cosas contradictorias. Digo finalmente, que no se enagene en manos muertas, porque desde el siglo XI mandan todas las reales donaciones, *que no se dé lo donado á iglesia ni home de religion.* Sea prueba de lo bien que se ha cumplido tan santa y antigua ley, que hace poquísimos años que de 12⊘ casas que componian á Sevilla, mas de 9⊘ eran ya de manos muertas. Y aunque las vinculaciones fueron un mal que impedia el antecedente de mayor perjuicio para el estado; por fortuna las luces actuales no toleran ni una ni otra ceguedad.

»He dado por esta principio á la serie de proposiciones de igual naturaleza que cuento presentar á las Córtes; porque poner en cultivo muchos miles de fanegas, inclusas las que se deben plantar de árboles, y dar sustento á 1500 personas, y constituir propietarias á 300 familias, y fomentar la pesca y cabotage quizá con mas de cien lanchas, con otras utilidades que omito de propósito por no ser compatible con nuestra situacion actual, como el magnífico puerto, quizá el primero del mediterráneo, que aqui se puede construir, todo depende de un solo *fiat* de las Córtes. Empero para que este *fiat* se pronuncie con la circunspeccion y conocimiento que todos los suyos, pido se remita mi propuesta á la comision de agricultura, que yo tambien quisiera se encargase de los medios de repoblacion, para que informe,

vistos mis planes y su fundamento, á las Córtes, y de este modo prácticamente y por sendas fáciles camine la nacion á su aumento y prosperidad.

Sin discusion alguna se mandó pasar á la comision de agricultura.

Tambien por segunda vez se leyeron unas proposiciones del señor *Banqueri* (*véase la sesion del* 18 *de julio*), y en consecuencia manifestó su autor que habia formado algunas apuntaciones que leeria para ilustrar el punto de si debian ó no admitirse á discusion, y en efecto leyó la memoria siguiente:

AUGUSTO CONGRESO.

«En 9 de marzo último se creyeron felices los españoles, porque contaron haber alcanzado el reino de la lei, bajo cuyo auspicio tendria indefectiblemente aceptacion el mérito y la virtud, y nadie seria incomodado sino por delitos ó defectos cometidos. En este concepto les vimos pasar alegres algunos dias y semanas; pero muy luego volvieron á verse aquellos semblantes macilentos ó desesperados que marcaban en otro tiempo los efectos de un gobierno arbitrario. El político atento y observador ha conocido diversas causas de fenómenos tan raros, que nunca pudieron esperarse; muchas de ellas las ha denunciado la opinion pública, y de todas ha desesperado el conveniente remedio hasta la reunion de este augusto congreso. Nunca me pareció que debian ser vanas sus esperanzas, y no lo son en efecto. Varios señores diputados han puesto ya á la soberana consideracion algunas proposiciones que en su desenvolvimiento y resolucion han de cortar los tristes efectos de alguna de las causas que incomodaron la delicadeza española; y el celo de otros tomará á su cargo promover las convenientes providencias para que desaparezcan las demas. Por mi parte no he podido ver con indiferencia las justas quejas de los empleados en la córte y provincias; y lo que es mas, las enormes cargas que han crecido sobre esta exánime España con motivo de la conducta que se ha observado en los cuatro últimos meses para poner y quitar empleados. A pretesto unos de responsabilidad, bajo del colorido de nuevas formas, plantas ó reglamentos, y con la ocasion algunos de restablecer las autoridades constitucionales, todos á la vez han buscado de aquí y de allí personas á su arbitrio, dejando con sus sueldos á los que hasta entonces manejaban los mismos negocios, (todos ó los mas con conocida utilidad pública), contándose ya con muchos millones de estos sueldos de cesantes. No hay que dudarlo, el descontento por esta causa es demasia-

do general ; los agraviados, los indiferentes, y hasta los agraciados murmuran de la conducta del gobierno en esta parte, y si no dicen que ha sido una parcialidad, demuestran que jamas la España ha sentido un despotismo semejante. El mal por consiguiente es de los mas graves y de mayor consideracion que se puede presentar á la deliberacion del congreso, como que perdida por los españoles la confianza de que la Constitucion les garantiza para no ser incomodados sin manifeslarles causa y oirles, y de que no se les ha de pedir mas contribucion que la absolutamente indispensable, toda otra providencia se mirará con frialdad, sino con enfado. Por tanto el remedio ó la fijacion de ideas por el congreso en esta materia, respecto de lo sucedido en los cuatro meses últimos, y la conducta del porvenir, lo juzgo perentorio, tanto para que cese desde luego esta caries política, cuanto para que no se de lugar á reclamaciones particulares que causarian la desunion entre los españoles. A efecto, pues, de que así se verificase hice al congreso las proposiciones que se han acabado de oir.

»La responsabilidad de los secretarios del despacho no les autoriza para firmar las reales órdenes de separacion ó remocion de los empleados sus subalternos. Este es el concepto de la primera proposicion. Su verdad y justicia son demasiado claras. *Su verdad*, porque en la idea de responsabilidad no se comprende de ninguna manera la de separar ó remover los empleados; y asi es, que cuando la esplica la Constitucion, solo dice que han de responder los secretarios del despacho de los decretos ú órdenes que firmen contra la misma, ó las leyes; ó cuando habló de ella el reglamento del poder ejecutivo, la espresó en los términos de la Constitucion, añadiendo que habian de responder al Rey ó á la Regencia de las faltas que cometieran en su encargo. Nunca se habló ni vió tal confusion de ideas de responsabilidad y arbitrio de mudar los empleados, ni hasta ahora se ha pensado sacar consecuencias tan estrañas de la responsabilidad impuesta á los secretarios del despacho.

»La *justicia* se evidencia de que el poder ejecutivo por su misma esencia y naturaleza se limita al cumplimiento de lo mandado por el legislativo, y al ejercicio de las prerogativas que este le señala : todo lo que sea salir de aqui, está fuera del marco de la ley. Ahora bien, ni en las prerogativas del trono, ni en lo prevenido por las leyes, hay nada que diga estar en el arbitrio de los secretarios responsables el autorizar la separacion ó remocion de los empleados en general ; luego será injusto cuanto hayan hecho ó hicieren de esta clase. En efecto, en la Constitucion y decretos de las Córtes solo se halla que por la prerrogativa 16 del artículo 171 de la Constitucion se auto-

riza al Rey para nombrar y separar libremente á los secretarios del despacho: y que por el art. 9, cap. 3º del decreto de 23 de junio de 1813 se le faculta para remover ó trasladar los gefes políticos á su voluntad y juicio, teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del estado; siendo de considerar que en el decreto de responsabilidades dado en 24 de marzo del mismo año se indicó al artículo 14 que, para la separacion libre de los unos, ó remocion y traslacion de los otros, habian de preceder quejas ó acusaciones, algunas providencias de correccion y un juicio, aunque no formal. ¡Cuanto distaban las intenciones de las Córtes de conceder á la sola responsabilidad de los secretarios del despacho la separacion ó remocion de los empleados, cuando hasta en estos muy pocos casos quisieron que se hiciese compatible con la razon y la justicia.

»Si parecia necesario ó conveniente que tuviesen esta libre facultad de separar ó remover á los empleados, era el caso de proponerlo á este congreso; pero no el tomarlo por concedido, y principiar á disponer como si lo estuviera. ¡Dios nos libre, y líbrense las Córtes de esta usurpacion que haga el poder ejecutivo sobre el legislativo! Un solo paso ácia este punto, sea con la razon y equidad que se quiera, destruyó desde aquel momento el sistema. En ninguna cosa deben ser mas celosas las Córtes, sino quieren perderse algun dia con la nacion entera; porque es bien seguro en la historia, que toda aquella que por condescendencia, decoro, ó por equidad ha permitido dar el primer paso contra sus libertades, ha visto perderlas todas. Y no puede menos de suceder asi, por cuanto el que bajo del sagrado velo de la equidad se atreve á tomarse mas facultades que las que le están concedidas, ya se arroja al quebrantamiento de la línea que le está señalada; y el que no respeta este santuario en los principios, cuando ostenta toda su majestad y temor, mal puede reverenciarle ya profanado. Se puede decir con seguridad que la primera tentativa bajo del escudo de la equidad, es la prueba para las otras que sean menos convenientes al sistema que se le opone, y el preludio para las que han de acabar con el equilibrio de los poderes; y todo está concluido.

»Se ha querido suponer que los secretarios del despacho tienen que responder de cuanto se haga en su respectivo departamento, y que no pueden cubrir esta responsabilidad, si no cuentan con personas de su confianza. Pero no es verdad que haya, ni que los secretarios del pespacho crean tener una tan estensa responsabilidad: porque siendo un defecto de primer órden que la tropa no esté equipada ni municionada para todo evento, y sien-

dolo tambien el que falte al tesoro público lo necesario para los gastos del estado, si se tratara de exijir la responsabilidad á los respectivos secretarios del despacho, cuando se ha sabido por sus esposicioues que existen tamaños males, ellos contestarian disculpándose con las providencias que habrian adoptado para su remedio, con las diligencias practicadas por los subalternos, á quienes habia tocado la ejecucion, con los obstáculos que se habian presentado, &c. &c. Y si ellos creyeran que sus disposiciones habian sido las necesarias y convenientes, ¿no se tendrian por agraviados si se les exigia la responsabilidad?

»Pero las Córtes siguiendo la misma conducta que han seguído los secretarios del despacho, no les admitirian disculpa ninguna, asi como ellos no la admitieron ni la exijieron á los empleados subalternos para separarlos. Porque para no admitirla deberian solo atender las Córtes á que no estaba en buen estado la administracion pública, fuesen las causas las que fuesen, asi como los secretarios del despacho solo se cuidaron de si los empleados les eran afectos personalmente, despreciando si eran ó no los mas aptos para el servicio á que habian sido llamados. Y sino ¿qué juicios instructivos se les han formado? ¿Qué cargos se les han hecho ó qué reconvenciones para arrebatarlos de sus destinos?

»Todo lo vieron las Córtes estraordinarias; y en vez de limitar la responsabilidad á los secretarios del despacho, dispusieron exijir la que correspondia no solo á estos, sino á todo empleado público en la 25.ª de sus facultades art. 131 de la Constitucion, y en el decreto de responsabilidades de 24 de marzo de 1813. Asi que, para verificarla debe establecerse una escala, conforme á la cual el mas ínfimo empleado responda de su desempeño al inmediato gefe, asi como lo ha dispuesto el secretario del despacho de hacienda en una de las órdenes que ha publicado, asegurando él mismo que solo responderia de las que firmase contra las leyes y la Constitucion.

»Ni es político ó conveniente que se conceda á los secretarios del despacho la facultad de quitar y poner empleados á su antojo. Si tal se concediese se limitaria la responsabilidad á muy pocas personas, y faltaria el contrapeso de distintos cuerpos ó encargados del poder, que en sentir de todos los políticos asegura la justicia y la buena administracion pública. Haria de los empleados, en vez de ciudadanos virtuosos que miráran por el cumplimiento de las leyes, miserables esclavos sin otro estudio que el de agradar á sus gefes, adularles, venderse á sus caprichos, y prepararse de cualquiera manera para un futuro acontecimiento á costa de la honradez y de la virtud. Y si el empleado

es electo diputado, ¿qué suerte podrá esperar si se opone al ministro y no se presta á sus ideas? ¿Y cuánto no podrá temer por la suya el que esto escribe, concluida que sea su legislatura? ¡Aquí invoco la atencion del congreso y la delicadeza de su justicia! ¿Y cuál seria la suerte en fin, ó la garantia de la nacion contra un ministerio emprendedor, si todos los empleados de hacienda y guerra estuvieran sujetos unicamente á la voluntad de estos secretarios del despacho, y dependieran de ellos sus destinos y su subsistencia?

»Se ha querido decir, mal dicho, que no siendo perpetuos los empleados se cortaria el afan por destinos; pero esto es solo el deseo de los hombres honrados y sencillos. Jamas al sultan ni á sus bajaes les faltaron esclavos, y muchos. Harto mas se ha minorado la empleo-mania en los gobiernos donde los empleados estan seguros de que ha de ventilarse el motivo de su separacion por medio de un juicio público ó de un espediente gubernativo oyendo las reclamaciones. Cuando asi se procede, nadie emprende la ofensa cara á cara, ni arbitrariamente, ni tampoco la calumnia juega, la cual desarmada con la publicidad del juicio, no tiene el ascendiente de los ocultos trámites de la intriga y de los manejos rateros de que se vale el genio del mal, para suplantar y deprimir impunemente á los buenos.

»Sentado ya que la responsabilidad de los secretarios del despacho no es bastante para quitar y poner empleados, y que sobre injusta es impolitica y peligrosa la autoridad que bajo de este pretesto se han querido atribuir en estos dias, resta probar en apoyo de la segunda proposicion sentada, que ningun empleado puede ser separado de su destino sino por justa causa designada con anterioridad por la ley.

»El íntimo sentimiento de los españoles, lo decretado por nuestros monarcas en todos tiempos, los principios sobre que estriba la Constitucion, y los primeros elementos de la justicia están por esta verdad. Vamos por partes. Un español que oye haberse separado á un empleado de su destino, inmediata é indeliberadamente pregunta la causa, y no sosiega hasta saberla y convencerse de su justicia: ó sino consigue esto, le vemos desazonado, si ya no murmura de la arbitrariedad del gobierno. Y ¿qué es esto sino un íntimo y natural sentimiento porque semejantes actos procedan de una causa justa y conocida como tal? Y ¿bastará un secreto de gabinete para acallar estos sentimientos naturales? ¡Ah! Todos los que se han empeñado en ir contra ellos se han estrellado en sus proyectos, despues de hacer á las naciones desgraciadas.

»Los códigos todos de legislacion, y especialmente los nues-

tros, comprenden leyes determinadas que señalan las causas y modo de proceder para quitar á los empleados sus destinos; y hubiera sido escusado cansarse en discurrir y sancionar uno y otro, si el empleado dependiese solo de la voluntad de los gobernantes para dejar de existir en su empleo. El militar y el rentista, el magistrado y el diplomático, todos han sido advertidos por las leyes de las causas por que habian de perder sus empleos. Solo citaré la 6ª tit. 6 lib. 3º de la novísima recopilacion, por la que se declaran permanentes los destinos de oficiales de las secretarías del despacho, sin arbitrio en los ministros para removerlos, no siendo por las causas que señala; con lo que se ha conformado el Rey para reponer en estos dias á los que fueron separados en el año de 1814 sin este preciso requisito: la 8ª tit. 9 lib. 6 que determina no poderse separar de sus destinos, sin prévia audiencia en juicio formal, á los empleados con real título: por último la instruccion general de rentas de 1816 § 2º art. 1º cap. 5º conforme con la real cédula de 8 de febrero de 1808, determina que para remover á un empleado de su destino, se formalice espediente, se oiga al interesado, y recaiga en su virtud la providencia que corresponda, todo esto en tiempo del gobierno absoluto. Y ¿habrá sido lícito ni justo en el de la Constitucion quebrantar tantas leyes para separar sin causa conocida, á empleados de todas clases, y lo que es mas al mismo tiempo que se reponia á otros, porque el Rey en tiempo de su absoluto poder, no guardó aquellas solemnidades para destituirles de sus destinos?

»Don Luis Sorela y don Juan Angel Camaño, fueron repuestos en sus destinos de oficiales de la secretaría de hacienda, con toda su antigüedad, por real resolucion de 21 de abril último, motivando que en el año 14 fueron separados sin justa causa, no habiéndose podido hacer sin ella por ser secretarios del Rey, y por consiguiente de su consejo, y al 26 de mayo siguiente, ya no se duda separar á ocho oficiales que estaban en el caso de Camaño, es decir, eran secretarios del Rey y de su consejo. ¿Posible es que se hayan puesto tan en contradiccion las determinaciones, y que se haya hecho aparecer tan voluble y arbitrario el gobierno? Y tan voluble en 26 de mayo, cuando en 5 del mismo mes se espidió por el propio ministerio una órden previniendo que aun en las remociones de empleados de un destino á otro (no habla de separaciones) se procediese con *suma prudencia á fin de que una medida tan útil no fuese motivo de perjuicios y quejas* Ello se ve que ha pasado asi: y las Córtes no podrán menos de tomarlo en consideracion para la providencia correspondiente á que se respeten las leyes, no se aportille la Cons-

titucion, se guarde el debido decoro al Monarca, y no se deprima su dignidad.

»Los principios en que estriba la Constitucion deciden tambien á favor de que ningun empleado sea separado de su destino sin causa. Aquella en su artículo 4.° dice que la nacion está obligada á proteger por leyes sabias y justas los derechos legítimos de los individuos que la componen. Y ¿cuál será el que mas reclame esta proteccion, que el derecho que tienen los españoles á que se les guarde su buena opinion y fama, mientras que no hagan cosa para desmerecerla? El separar á un empleado de su destino en estos dias, dígase lo que se quiera en contrario, es lo mismo que notarle de inepto, parcial, nada puro, y desafecto al nuevo sistema. Cualquiera de estas notas rebaja y lastíma demasiado la buena opinion del hombre, sin que puedan repararsela todas las espresiones con que, apurados los fautores del desórden, han querido acallar tan justas quejas, diciendo que sus separaciones no ofendian á su estimacion y buena fama. Mas ¿de qué le serviria al empleado que la Constitucion le garantiera una casa ó una viña, si no lo hace de una propiedad tan sagrada como es su honor? De nada; y por tanto es forzoso que le proteja tambien en la conservacion de este, y que en su virtud las Córtes, que la han jurado defender, determinen en este caso, que sus principios no permiten se ofenda á ninguno sin causa conocida, ni por consiguiente á ningun empleado sin justos y conocidos motivos se le separe de su destino, ni se le haga pasar indefectiblemente por de menos valer en concepto del gobierno, como sucede en su separacion sin causa.

»Por fin, los primeros elementos de la justicia nos mandan que se dé á cada uno lo que es suyo: y si este precepto guarda á los particulares entre sí todo lo suyo, llamándose justicia conmutativa el acto por qué se verifica, é injusticia manifiesta el que les perturba lo mas mínimo de su goce sin causa conocida, ¿por qué no ha de ser lo mismo en lo que tienen con relacion al gobierno, ó reciben de él por otro acto, que se dice justicia distributiva? Uno y otro acto proceden del mismo principio, y deben tener iguales consecuencias. Ha sido una maquinacion de la malicia, y no mas, haber proclamado que los empleos públicos son una gracia que dispensa el gobierno. No hay nada de esto: en el nombramiento de empleados hay un pacto como en la traslacion del dominio de las cosas mas particulares; y en aquel, como en esta, se equilibran ó deben igualar las cosas que se dan y reciben para no quebrantar la justicia. Idoneidad y virtudes cívicas son en el nombramiento de un empleado las cosas que este presenta ó debe ofrecer por su parte, y el go-

bierno señala por la suya el trabajo que debe desempeñar, y la recompensa que se le tiene designada; asi como en la permuta cada contratante presenta la cosa que quiere dar en cambio, ó en el arrendamiento de obras se señalan los trabajos y el jornal.

»Luego que se ha verificado el nombramiento, y consentido el nombrado, queda perfecto este contrato, que podemos llamarle innominado *do ut facias*, como otro cualquiera; y por lo mismo no hay accion en ningun contratante, asi como en los demas contratos, para dejar de cumplir lo que ofreció, siempre que el otro no falte ó no sea el nombramiento temporal. ¿Cómo pues atreverse á figurar los empleos amovibles á voluntad, no habiendo entrado esta condicion en el pacto, como no entra en ninguno de los nombramientos de empleos, y menos en los que se dan en propiedad? Hasta este nombre de empleo en propiedad, con que se distingue de los que son interinos, temporeros, ó en comision, arguye que hasta estos tiempos nunca se ha pensado que los empleos públicos son amovibles á voluntad del que los confiere, sino que son una propiedad como las demas del hombre, solo sujeta á las condiciones con que se transfiere; perpetua, si se enagena por juro de heredad, como se ha hecho de muchos, y temporal, si se da por determinado tiempo y circunstancias. Solo el mejor servicio público podrá autorizar una remocion para otro destino de su clase ó escala.

»Si, pues, la justicia, la Constitucion, las leyes positivas, y hasta los sentimientos naturales de los hombres, estan porque un empleado no sea sin causa legal conocida separado de su empleo, ¿cómo es que contra todo se ha procedido en estos dias á destituir á muchos de sus respectivos destinos? ¿Será porque acostumbrados al gobierno absoluto no fueran á propósito para el constitucional? Siempre seria esta una causa voluntaria, y por consiguiente inadmisible en el reino de la ley. Pero ¿se buscan por ventura para sucederles hombres nacidos y criados en los gobiernos constitucionales? No, sino los que estaban ó habian estado en el mismo caso; ó cuando mas, los que en un tiempo, ó quizá solo en estos últimos dias dijeron: viva la Constitucion. Y ¿por esto son mas constitucionales? ¡Qué error! Los que en un tiempo promovieron el gobierno constitucional, acababan de salir del absoluto; y si ellos tuvieron virtudes para no marchitar sus ideas liberales por actos á que les obligara el gobierno absoluto, ¿por qué niegan esto á los demas?

»Sobre todo, gritar y mas gritar Constitucion, no es lo que se necesita para hacer amar el gobierno que ella establece: lo que ésta pide es honradez, tolerancia, imparcialidad, amor á la justicia y al órden, desinteres, buena moral, y estar dispuesto

á decir la verdad, y sostener la justicia, no impertinentemente á manera de un charlatan, sino cuando se halle en tiempo y circunstancias. Y ¿cuándo mas han lucido estas buenas prendas, que en los empleados de los últimos tiempos, á escepcion de muy pocos que no han de confundirse con los buenos? Con la particularidad de que dichos empleados para sostener sus ideas constitucionales, han tenido que pasar por mil filos y dificultades: con la particularidad de que.... pero seria largo traer á cuento otras cien reflexiones que se ofrecen en este punto. ¿Será, por fin, que autorice tales desórdenes la formacion de nuevas plantas ó reglamentos de empleados? Al menos asi se ha pretestado. Esto es verdad que sucedia en el gobierno absoluto, aunque sin saber la razon ó ley que tal autorizara; pero si son unos mismos los negocios, háyanse tratado en la dependencia que se reglamenta, ó en muchas que se unen, ¿cuál es la necesidad ó conveniencia de mudar las personas? Ninguna. Por el contrario, la facilidad con que iria el servicio desempeñado por los que ya están en antecedentes, aconseja evitar semejantes mutaciones, las cuales entorpecen el curso de los negocios, los embrollan, y el interes general padece como está padeciendo con esas plantas provisionales, introducidas arbitrariamente en la administracion de las rentas públicas, sin saber las que han de quedar, no obstante de estar mandado que no se hiciera novedad en ellas hasta la reunion de las Córtes. Solo la arbitrariedad, que desprecia el órden y todo lo sacrifica al capricho, ha podido discurrir tan ruinosos procedimientos, en los que no parece sino que de intento se trata de aumentar el número de descontentos en la córte y en las provincias, para destruir el sistema constitucional, disminuir el ingreso de las rentas y cercar por hambre al estado.

»Ya que todo derecho manda que ningun empleado sea separado de su destino sin conocimiento de causa legal; y que no se puede buscar pretesto alguno para haber hecho lo contrario en estos últimos dias, es de toda necesidad que las Córtes declarándolo asi, manden que inmediatamente sean repuestos segun las leyes en sus destinos los que han sufrido este agravio desde el 9 de marzo de este año en que el Rey juró la Constitucion, restituyéndolos al estado que tenian en aquel dia. Asi lo pide la severidad con que se debe sostener un gobierno constitucional, ó lo que es lo mismo un gobierno en que nada se puede permitir arbitrario ni despótico. Asi lo exije la honestidad y conveniencia pública, que reclaman sin cesar contra semejantes actos de puro capricho, ó sin razon legal conocida, especialmente en unos tiempos de union, paz y concordia.

»Y aun hay que considerar un motivo, si cabe superior, para deshacer cuanto de esta clase se ha hecho en semejantes dias; y es, que las nuevas plantas de empleados y su señalamiento de sueldos es peculiar de las Córtes por su facultad 9ª como lo es por la 12ª el fijar los gastos de la administracion pública; siendo por esto bien manifiesta la infraccion de Constitucion en haber dado nuevas formas ó plantas á las secretarías del despacho, dependencias generales de la córte, &c. y haber señalado número de empleados y cantidad de sueldos, sin contar con el poder legislativo, que es á quien toca privativamente este punto. Esceso que se ha cometido, ya sea que se hayan hecho las plantas en propiedad, ó ya interinas y provisionales, porque no solo no se puede bajo de ningun pretesto permitir que el gobierno usurpe las facultades del poder legislativo, sino tambien porque hablando la restriccion 8ª del Rey sobre las contribuciones, dice: que no puede imponerlas ni directa ni indirectamente; y en el art. 4º del reglamento de tesorerías, está determinado el modo de librar los caudales, no debiéndose hacer ningun pago sin que en el libramiento se cite el decreto de las Córtes que le tenga autorizado, todo conforme á la facultad 12ª de las mismas, y al art. 347 de la Constitucion. Y en verdad que si valiera crear nuevas plazas, señalar sueldos, multiplicar cesantes, &c. era obligar á la nacion á nuevas contribuciones para pagar tales sueldos sin poder citar decreto que las autorizase. No puede permitirse por un momento tal escándalo, y es indispensable al sostenimiento de la Constitucion y las leyes que han jurado las Córtes, declararlo todo nulo y atentatorio contra la soberanía de la nacion, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian en 9 de marzo, sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar.

»Se objetará que en Inglaterra con la mudanza de un ministerio se mudan todos los hombres que le componen. Será así; pero aquí estamos en España, no en Inglaterra. En aquella nacion hay cámaras, y aqui no las hay, ni se necesitan. Allí la religion que domina es la protestante y los católicos viven bajo la opresion mas escandalosa y agena de una nacion civilizada: aquí no hay ninguna dominante, sino una sola, la católica. Allí el ministerio con todos sus agentes forma siempre una masa de ataque contra el gobierno representativo, y á semejante sistema de empleados deben atribuirse en gran parte sus repetidos y continuos triunfos sobre el parlamento, y si este no ha sucumbido, es por el hábito que ha contraido el pueblo á respetar sus derechos despues de cien años de guerra civil encarnizada, y otros ciento de paz y de libertad de imprenta. En España cada

empleado, como sujeto á la responsabilidad, es un centinela que en su puesto vela por la observancia de la Constitucion y de las leyes, contra las cuales nunca procederá sino despues de haber hecho entender á su respectivo gefe las consecuencias de la responsabilidad, para quitarse de sí tan temible y gravísimo cargo. Y en fin, los empleados en España estan reconocidos legalmente como ya se ha dicho, y en Inglaterra no.

»El contesto de las cinco proposiciones últimas que ha oido tambien el congreso, es el resultado de la doctrina que comprenden las dos primeras, y el afianzamiento que estas deben tener para su ejecucion. En efecto, si los empleados no deben perder su destino sin causa determinada por la ley, es indispensable que, para probar la que hubiese, se forme el oportuno espediente, segun dice la proposicion 3.ª: y esta es la única diferencia que puede haber entre los empleados del poder judicial y los del ejecutivo, guardando la justicia. ¡Harto sacrificio es para un empleado por la celeridad de las operaciones del poder ejecutivo, el sujetar su suerte á la sola instruccion de un espediente instructivo, para que se le condene tambien, como se ha hecho, á un proceder enteramente arbitrario! Y en vez de descontentar esta medida á un gobierno justo, debe recibirla con agrado para escusar los muchos casos en que ha tenido que arrepentirse de haber separado por una cavilacion, intriga ó mal informe á un empleado benemérito, teniendo á las veces que agotar su generosidad para indemnizarle de sus injustos agravios. Reconvéngase al empleado, oigasele sin prevencion sus razones, y se verán huir los calumniadores, que en una sorpresa fundan sus adelantos, y que por desgracia, aunque se conozcan despues, se sostienen ya por decoro; ó al menos tendrá la satisfaccion de haber procedido conforme manda toda la ley divina, natural, civil y de gentes que no condenan á nadie sin habérsele oido antes.

»Que la separacion ó remocion de un empleado no aumente un maravedí á las cargas del estado, es otro sacrificio del funcionario público, que se propone en la proposicion 4.ª, en obsequio de los contribuyentes, los cuales no deben pagar, sino á quien sirve, y en cuanto sirve. Pero para hacer perpétuo uno y otro sacrificio, es indispensable que las razones sean claras y públicas, y para esto no basta la instruccion que se puede dar á un espediente: se necesita un juicio abierto, y á este fin se concluye la proposicion 4.ª, con que el empleado puede solicitar el juicio de responsabilidad, y que se esté á sus resultas. Ya en el caso de estar separado y sin sueldo un empleado, importa á la

sociedad que se sepa la conducta que ha tenido en su destino, y no puede ser de otra manera, que concediéndole este derecho, porque con él, si no reclama, se hace pública, aunque negativamente, su infidencia, y cada cual sabe el concepto que debe merecer. Si por el contrario provoca el juicio abierto, todo se publica; y asi como interesa á la nacion el castigo de un mal funcionario suyo para enmienda de los demas, asi la importa que sufra la correspondiente pena un informante calumniador, y que aclarados los hechos vuelva el hombre de bien á la gracia del público, y se le indemnice conforme á justicia.

»Las proposiciones 5ª y 6ª van dirigidas al mismo fin de que se administre justicia en el nombramiento de empleados, y se libre á la nacion desde ahora de la grave carga de cesantes, reformados &c., con que se la pretende abrumar, sobre todo en el dia, por solo las preocupaciones de los que gobiernan. Si hay empleados cesantes á propósito para desempeñar las obligaciones del gobierno, solo puede pensarse en otros nuevos por el espíritu de proselitismo, que ofende á la buena moral, y es necesario desterrarle para siempre, si ha de florecer la Constitucion.

»A esto se encamina la proposicion 5ª, por cuanto dice que para la plaza que vaque se nombre de necesidad al empleado cesante con el mismo sueldo, teniendo los demas requisitos necesarios, ó al aproximado en su defecto con la debida instruccion, para demostrar que ha llegado este caso; y la 6ª, reducida á que no se limite como hasta aqui cada dependencia á los cesantes propios, sino que se estienda cada una á todos los del reino, y todas trabajen con el justo y necesario fin de acabar lo mas pronto posible con esta carga inútil é injusta, pero no irremediable. Asi lo habia determinado el Rey en varias ocasiones, y modernamente por real órden de 1º de enero de este año para el departamento de hacienda, con responsabilidad; pero no se observó exactamente: y asi en toda la estension propuesta lo deben estimar tambien las Córtes como preliminar del presupuesto de gastos, cuidando de su entera observancia.

»Por último, la proposicion 7ª se encamina á fijar la instruccion que corresponda tener los empleados en el dia y en lo sucesivo, para evitar que una calidad tan sustancial como esta para el buen desempeño no dependa del concepto particular de un gefe, que puede estenderla ó limitarla segun el resultado que busque. Sea inviolable su ejecucion, para que no se vea mas lo acaecido en estos dias, en que se publicó una órden (como si fuese atribucion del poder ejecutivo), fijando los estudios que debian haber hecho los que aspirasen á plazas de intendentes y oficiales de secretaría, para observar inmediatamente la infrac-

cion de este mandato en todos sentidos, ya admitiendo oficiales de secretaría sin este requisito, y ya separando á quien se hallaba en el caso. Finalmente, la nacion tiene derecho á que se le sirva con instruccion y conocimiento, para que reporte la utilidad que es consecuente á la calidad de servicios ventajosos que puede prestar un sabio en contraposicion de un necio. Con ilustracion y luces se forma la opinion, y esta se propaga mas pronto cuando los agentes públicos las poseen. De este modo se cria el hábito y la costumbre, y llegará caso que tiemblen los montes á la voz de infraccion de Constitucion, como temblaban las piedras de Aragon á la voz de contra fuero, segun Zurita.

»Concluyo, señor, repitiendo que el pundonor y sentimientos de honradez española en favor de la justicia han apoyado el restablecimiento de la Constitucion de una manera que es el asombro de las demas naciones, y no para otra cosa que para cimentar el reino de la ley con la union de todos los que habitan este dichoso suelo: que tan bella perspectiva no puede subsistir con la mas mínima arbitrariedad, la cual ha sido hasta aqui la divisa de nuestro gobierno. Es preciso ser inexorable en no permitir que el poder ejecutivo usurpe una línea que pertenezca al legislativo. Si se toleran estas separaciones arbitrarias de empleados, estas plantas provisionales en la administracion pública á los ojos del congreso, y en los primeros dias del restablecimiento constitucional, sin esperar á que se aprueben ó no, teman las Córtes, tema la nacion, que tomándose por ejemplo lo que ha hecho el secretario del despacho de hacienda, haga y forme en lo venidero el de la guerra una planta provisional en el ejército, y se pierdan provisionalmente nuestras nacientes libertades. Millares de familias honradas, y sumidas en el abatimiento, tienen puestos los ojos en la conducta que haya de observar el congreso en la decision de este importantísimo punto. Esperan que la severidad de principios que adopte, inspirará la debida confianza en la marcha de las demas cosas que ulteriormente se pongan á su resolucion. El decoro del Rey no se compromete; antes S. M. sacrificó la justicia de sus ideas, creyendo que lo que se le decia, tocante á separar empleados, se lo ordenaba la senda constitucional que tan de corazon tiene abrazada.«

Acabada la lectura, tomó la palabra y dijo:

El señor *Sierra Pambley*: «He pedido la palabra para oponerme á que se admitan á discusion las proposiciones que acaban de leerse hechas por el señor *Banqueri*; y entiendo que para esto no se necesita mas que hacer dos observaciones: primera, si es ó no de las atribuciones de las Córtes resolver sobre su

contenido; y la 2ª, si merecen que las Córtes se ocupen de ellas. De las 7 proposiciones, 6 estan reducidas en sustancia á solicitar que se repongan en sus destinos á todos los empleados que han sido separados por diferentes ministerios desde el 9 de marzo de este año hasta el dia. Y pregunto yo ahora: ¿por qué no se estienden á pedir que se repongan los que fueron separados desde el año 14 hasta 9 de marzo de este año? La diferencia que hay de unos á otros es bien notable. Los que fueron separados desde el año de 814 hasta el 20, lo fueron por adictos á las nuevas instituciones, por amigos del actual sistema que nos rige, y por ser los mas á propósito para sostenerlo. Y los que se piden en las proposiciones que sean repuestos en sus destinos, ¿cuáles son? No me particularizo con ninguno: podrán haber sido separados algunos indebidamente, y podrá haber habido alguna arbitrariedad por parte de los secretarios del despacho; pero ¿cuál ha sido la causa general de la separacion? La de volver á sus destinos los que los perdieron desde el año de 1814 hasta el de 20: y los que ahora son separados ¿podrán disputar sus puestos á los anteriores? ¿Qué será mas justo, que permanezcan los que puso el gobierno anti-constitucional, ó que sean depuestos, ocupando sus destinos, los que los obtuvieron por el gobierno de la Constitucion. Me parece que esto está al alcance de todos, y creo que no habrá ninguno que no juzgue que deberán servir los empleos estos últimos con preferencia á los primeros. Se querrá acaso con la reposicion de los que han sido separados desde el 9 de marzo, se querrá acaso, repito, con esta reposicion que el general Elío vuelva á su capitanía general de Valencia? ¿Se querrá acaso que el general Valdés y Campana vuelvan á repetir los asesinatos de Cádiz? ¿Se querrá acaso que el marqués de Mataflorida vuelva al ministerio, echando de su silla al benemérito García Herreros, que ha sido sacrificado por la patria, y ocupa ahora el lugar de aquel? Pues este sería el resultado, si se aprobasen esas 6 proposiciones. ¿Se querrá acaso tambien que Justo Pastor Perez, ese autor famoso del papel llamado Lucindo, vuelva á servir la intendencia de Leon que estaba sirviendo? ¿que se saque de la junta apostólica de Portugal en donde se ha metido, y se le restituya á su empleo? Pues estos son los que habrán de reponerse. No citaré mas ejemplares de los resultados que podria tener la aprobacion de esas proposiciones; y solo me ceñiré á las razones por que no deben admitirse á discusion. Por la Constitucion es una de las atribuciones del poder ejecutivo, sin que las Córtes puedan mezclarse en ello, el nombramiento de los empleados de la administracion pública; y es consecuencia que pueda separar el gobierno de sus destinos á los que no

sean á propósito. En todas las naciones civilizadas del mundo son amovibles á voluntad del gobierno los empleados públicos; porque sino, ¿cómo ha de exigirse la responsabilidad á los secretarios del despacho, si se les obliga á retener en sus secretarías hombres que no merecen su confianza? Las Córtes, cuando han examinado esta cuestion, han exigido solo la formacion de causa antes de separar de sus destinos á los magistrados. ¿Y por qué? Porque este es uno de los tres poderes que no depende absolutamente del ejecutivo. Solamente tiene este el nombramiento á consulta del consejo de estado. En lo demas de su ejercicio queda independiente del gobierno, porque si no fuese asi, daríamos demasiadas facultades al poder ejecutivo, y pudiera embarazar sus operaciones.

»Lo demas de las proposiciones se dirige á que sobre reponer los empleados separados desde 9 de marzo, no puedan separarse en lo sucesivo, sin formacion de causa, que es lo mismo que decir que un empleo es una propiedad, y es necesario para quitarla un juicio ordinario, lo mismo que sucede con un juicio de mayorazgo ó de posesion. ¿En qué cabeza cabe que un empleo es una propiedad? Y en el caso de haber motivo para proceder contra un empleado, el espediente para decidir esto ¿quien le formaria? ¿ante quien se habia de sustanciar? ¿quién le sentenciaria? ¿el poder ejecutivo? ¿los secretarios del despacho? Y estos en tal caso ¿no se mezclarian en las atribuciones del poder judicial? Ademas ¿cómo se graduarian ciertas faltas que no son legales; pero que inhabilitan á un sugeto para desempeñar un destino? se dirá tambien que se siga en los tribunales: y entretanto ¿se ha de obligar á los secretarios del despacho á que se sirvan de estos hombres? No sé que razon podrá haber para ello. La última proposicion tiene por objeto que se declaren las cualidades que han de tener los empleados para optar á los destinos, para desempeñarlos, y para ser ó no separados. Esta proposicion podrá ser de las atribuciones de las Córtes, porque á ellas toca velar en los diferentes ramos de la administracion pública, fijar el número de empleados y el sueldo de cada uno, á lo menos su *maximun y minimun*. Esta proposicion se podria admitir si estuviese concebida en otros términos. La comision de hacienda tiene adelantado sobre este punto un proyecto que á su tiempo presentará á las Córtes, y creo llenará los deseos de todos; esto es se fijará el número de establecimientos que ha de tener la hacienda para administrarla, se fijará el número de empleados que ha de tener cada uno, y sus sueldos respectivos. Entonces será ocasion mas oportuna para que las Córtes se ocupen mejor que ahora de la idea que presenta el señor *Banqueri* en su última

proposicion. En conclusion, soy de dictámen y pido á las Córtes que declaren no haber lugar á la discusion de las seis proposiciones, y en cuanto á la setima que pase á la comision de hacienda, ó á la que el congreso crea conveniente »

»El señor *Toreno*: »Yo apoyo en gran parte lo que acaba de decir el señor *Sierra Pambley*. Las proposiciones del señor *Banqueri* hechas con el mejor zelo, serán si se admiten á discusion las mas desorganizadoras de todo gobierno, y sobre todo de un gobierno representativo. Seria muy estraño que no fuesen amovibles los oficiales de las secretarías sin prévia causa siendolo los secretarios del despacho, y todos los empleados en la administracion. Esas proposiciones como ha indicado el señor *Sierra Pambley* no solo son desorganizadoras del gobierno, sino que comprenden á personas que si fuesemos á calificarlas, no se las podria seguramente poner al lado de los que fueron depuestos el año 14. Aquellos á la verdad no fueron depuestos con tanto miramiento como los del año 20. Entonces los mas quedaron á medio sueldo. Los removidos en este año, han quedado á sueldo entero, y si hubiera de hacerse algun cargo al gobierno, seria por haber tenido tanta consideracion sin consultar la economía de la nacion. Este seria el único cargo que yo haria al gobierno, y tambien por no haber removido á bastantes empleados (de aquellos hablo que han manifestado tanta adhesion, no á la Constitucion, sino á los principios mas arbitrarios y despóticos; esta me pareceria justa reconvencion, y no la de haber removido personas, cuya conducta seria mejor no tratásemos de recordar. Porque ¿qué no veriamos en esas secretarías si nos acercásemos á examinarlas? En este caso veriamos minutas de decretos presentadas á S. M. en el despacho, y despachadas luego de otra manera: veriamos privilegios concedidos con pago de derechos, y la órden comunicada sin esta advertencia. La comision de hacienda siguiendo la marcha que se ha propuesto de correr un velo sobre lo pasado, desearia que no se hiciesen semejantes proposiciones que solo son á propósito para que nos precipitemos en un examen de que no se como saldriamos, y cuyo resultado no podria inculparse á la comision, sino á los que le provocan. Los mas de los nuevos empleados estan al abrigo de toda inculpacion, y repito que la única causa porque se podria inculpar al gobierno, seria por su escesivo miramiento. Yo quisiera, que para no aumentar los gastos del erario, se atendiesen solo aquellos empleados que hubiesen servido cierto número de años, dejando sin sueldo alguno á los que hubiesen entrado á servir de poco tiempo á esta parte. Es preciso que los españoles empiezen á convencerse de que el empleo no es una propiedad, y que el

modo de que prospere la nacion, no es crear muchos empleos, sino proporcionar trabajo á los hombres, y fomentar la agricultura, la industria, las artes, &c. Asi se aumentará la riqueza de España, y no habrá tantos que quieran sujetarse á vivir de empleo. Ademas que es imposible emplear á todos los que lo pretenden, y calificar los méritos de cada uno; de modo que siempre habrá descontentos. Los españoles hasta ahora han estado acostumbrados á vivir de empleos; pero se ha cambiado la época y lo que ahora conviene es, crear nuevos intereses, intereses reales y sólidos para que se afirme el sistema, es decir, multiplicar los proprietarios, pues siendo estos independientes, son los que tienen mayor empeño en defender la libertad, porque su prosperidad está unida á la de la nacion. No digo que no haya empleados amantes de la libertad de su patria, pero en general sus intereses estan en oposicion con los de la nacion. Asi que, opino que estas proposiciones no pueden admitirse porque adoptadrs desorganizarian el gobierno, y en lugar de contribuir á la union como lo hace con su prudencia el congreso, causarian desunion y trastorno, especialmente en un gobierno representativo como el nuestro. Estas consideraciones deben tener presentes las Córtes, para no admitir las 6 proposiciones del señor *Bauqueri*. En cuanto á la 7ª creo podrá pasar á una comision.»

Habiéndose pedido que se leyesen separadamente las proposiciones del señor *Bunqueri*, no se admitió á discusion ninguna de las seis primeras, y sí la setima que se mandó pasar á la comision de hacienda.

En seguida manifestó el señor *Golfin* que el señor *Sierra Pambley*, al tiempo de mencionar los sugetos que no debian ser repuestos por contrarios al sistema constitucional, habia incluido al dignísimo general Valdes, cuyas apreciables cualidades todos conocian.... (*Fue interrumpido por el señor* Vice Presidente, *manifestando que el señor* Sierra Pambley *habia hablado de Rodriguez Valdes, sin que pudiera entenderse que se dirigian sus espresiones contra el benemérito general don Cayetano Valdes*): Contestó el mismo señor *Golfin*, que pudiendo la espresion del señor *Sierra Pambley* dar lugar á equivocaciones pedia que constase su reclamacion en el diario de Córtes.

El señor *Sierra Pambley* repuso que no habia padecido la equivocacion que suponia el señor *Golfin*, pues por el tenor de su discurso nadie podia confundir al benemérito general Valdes, actual gobernador de Cádiz, con el brigadier Rodriguez Valdes, que mandaba en aquella ciudad cuando se cometieron los asesinatos del 10 de marzo.

En seguida dió cuenta el señor Secretario *Cepero*, de hallar-

se impresas y repartidas las memorias presentadas por los señores secretarios del despacho, y las Córtes acordaron se pasasen ejemplares á las respecivas comisiones para que fuesen agregados á los espedientes.

Se aprobaron los poderes presentados (*véase la sesion del* 5 *de e este mes*) por los señores diputados de las islas baleares don *Ramon Despuig*, conde de Montenegro, y don *Guillermo Moragües.*

A consecuencia de haberse determinado en la sesion de ayer (*véase*) quedase reservada para hoy la discusion sobre el dictámen de la comision de hacienda, acerca de los bienes que componian parte del patrimonio real, y fueron cedidos por el Rey á la nacion, antes de reunirse las Córtes; se volvió á leer dicho dictámen, y dijo:

El señor *conde de Toreno*: «Acaso parecerá estraña la reserva que ha hecho la comision de la posesion titulada el *lomo del grullo*; pero en esto se ha conducido por la reflexion de que habiéndose (como parece justo) de cumplir las promesas que los gefes del primer ejército de San Fernando hicieron á sus tropas sobre repartimientos de tierras, no podia encontrarse una finca mas proporcionada para este objeto, por ser divisible en pequeñas porciones que facilitarian comodamente aquel reparto.»

El señor *Moreno Guerra* dijo: «Que el espediente sobre la mencionada dehesa habia estado en la comision, y que desde luego se observó que se le habia segregado una gran parte de las tierras que le pertenecian; pero que no siendo del momento entrar en la cuestion de la legitimidad ó ilegitimidad del repartimiento, se habia reservado el hacerlo cuando el crédito público hiciese sus observaciones sobre este particular.»

A peticion de algunos señores diputados se leyó la lista de las fincas cedidas por el Rey, y su contenido es como sigue:

*Estado que presenta el mayordomo mayor del rey en consecuencia del real decreto de 28 de abril último, para que tenga efecto la separacion de los palacios y sitios de recreo que se reserva S. M. de las demas fincas que ha tenido á bien ceder para el pago de la hacienda pública.*

*Madrid.*

Quedará reservado el real sitio del Buen retiro, el Casino, la Casa de campo y la Moncloa y Real florida, con todas sus posesiones y montaña de Pio.

## *Aranjuez y Jarama.*

Queda reservado el palacio, jardines, casa del Labrador, cortijo y los terrenos que se encuentran desde esta línea recta á Bayona, y luego rio abajo, hasta el arroyo de don Gonzalo, y siguiendo la linea por los cerros, hasta el término de Ocaña á concluir en dicho cortijo, con las dehesas necesarias para la real yeguada. Esta reserva se hace, no solo con el objeto de que sirva de recreo á S. M., sino con el de conservar el precioso arbolado de dicho real sitio. Reservándose tambien las casas de oficio y aposento necesarias para las jornadas, y las que hayan de ocupar los empleados que S. M. conserve.

Se ceden los quintos de Villamejor y Mazarazanque, los términos de las acequias del Tajo y Jarama, los puentes y barcas, los molinos y venta de los puestos públicos con las demas casas, y edificios de dichas posesiones.

## *El Pardo.*

Queda reservado el palacio, jardines, casa del Príncipe, el monte y la quinta del duque del Arco y la Zarzuela, con las casas de oficio y aposentos y las necesarias para los empleados.

Se cede el monte titulado la Moraleja con sus edificios, tasado en 1.198.950 rs., como tambien la casa existente en él y demas de su pertenencia, tasado en 433.362 rs. vn.: cédense igualmente los puestos públicos y demas que haya en dicho real sitio.

## *Real sitio de san Fernando.*

Queda reservado este sitio con los sotos de Aldovéa y Torrejon, Galapagar, Castillo y su huerta con sus arbolados, Dararcalde y Viveros, Matilla de Mejorada y Baezuela, que se hallan poblados de casa y acotados.

Se ceden todas las tierras de pan llevar inmediatas á esta posesion y á la villa de Torrejon de Ardóz, que componen dos mil cuatrocientas cuarenta y nueve fanegas, nueve celemines, y diez y ocho estadales, como tambien en el coto del Bollero, inmediato á la Villa de Rejas, y los puestos públicos.

## *San Ildefonso.*

Queda reservado el palacio y jardines, casas de oficio y aposento, y las necesarias para los empleados, el palacio de Balsaín y de Riofrio.

Se cede todo lo demas de dicho sitio con inclusion de los pinares y puestos públicos.

*San Lorenzo.*

Queda reservado el palacio, jardines, las dos casas de campo, las casas de oficio, aposento y empleados.

Se ceden las demas pertenencias y derechos de este real sitio.

*Sevilla.*

Quedan reservados los alcazares y jardines.

Se ceden los demas edificios y pertenencias, incluso el Lomo del Grullo.

*Granada.*

Queda reservada la real Alhambra con sus jardines.

Se cede todo lo demas que pertenece a S. M. en dicha ciudad.

*Valladolid.*

Queda reservado el palacio y jardin con su huerta.

Se ceden los demas edificios y huertas de aquella poblacion.

Concluida la lectura, tomó la palabra, y dijo

El señor *conde de Toreno*: «La comision ha visto que se hacen reservas que tal vez no convienen con lo que prescribe la Constitucion; pero le ha parecido que no habia inconveniente alguno en que se admitiese por ahora la cesion, sin perjuicio de que se hiciese luego la separacion de bienes prevenida por los artículos de la Constitucion."

El señor *Marina*: «No puedo menos de hacer presente á las Córtes que esa palabra *cesiones* es anti-constitucional, pues el artículo 214 de la Constitucion dice: *Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Córtes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.* A consecuencia de esto, es claro que á las Córtes pertenece el señalar al Rey las posesiones que debe conservar, y no puede entenderse por *cesion* la separacion de las que deban quedar en la masa de los bienes nacionales."

El señor *conde de Toreno*: «La comision no desconoce esos principios; pero no ha querido por ahora detenerse en este punto, porque ha conjeturado que siendo el resultado el mismo, no habria inconveniente en admitir y ratificar esta cesion, con tanto mas motivo, cuanto ha sido hecha voluntariamente por el Rey antes de que las Córtes hubiesen podido ejecutar el men-

cionado señalamiento. Por otra parte, la delicadeza que se ha creido deber guardar con personas de tan alta clase, y otros muchos motivos que pueden fácilmente inferirse, han inclinado á la comision á no decir cosa alguna sobre este asunto, habiendo de ser siempre igual la consecuencia: ademas de que, como ya he dicho, el admitir esta cesion no perjudica para que las Córtes llenen el objeto del artículo que se cita.»

El señor *Zapata*: «El artículo de la Constitucion se halla terminante acerca de este punto; ademas de que no se ofende á la dignidad de la persona del Rey en llevar á efecto en todas sus partes una Constitucion, que el mismo Rey y todos nosotros hemos jurado observar. A nadie es permitido separarse un paso de su letra, y su rigorosa observancia debe afianzar la sagrada libertad por la cual hemos hecho tantos sacrificios. Acordémonos que descendemos de padres valientes, cuales fueron los que componian las estraordinarias, que arrostraron los mayores peligros por transmitirnos esta misma libertad."

El señor *Martinez de la Rosa*: «Observo que se han confundido dos cuestiones, que será necesario discernir para guardar la precision indispensable, á fin de lograr el objeto que nos proponemos. El dictamen de la comision no puede en mi concepto hallarse estendido en términos mas claros. La necesidad urgentísima de proporcionar todos los medios posibles para ocurrir al pago de la deuda nacional, y consolidar de este modo el crédito público, exige que por ahora echemos mano de estas fincas para su venta, y lograr de este modo el ingreso de caudales que tanto se necesitan, dando salida á esos créditos retrasados que se permite invertir en la compra de fincas. Al fin ya estas se hallan deslindadas, y no veo un inconveniente en que se verifique su venta. Por ventura ¿se opone esto á que las Córtes usen del derecho que tienen para hacer separacion de las que deben quedar para el recreo del Rey? De ninguna manera se trata de ceder este derecho que tampoco puede cederse. y sí solo de usar de pronto de unas posesiones que deben producir gruesas sumas. El Rey hizo la cesion de estas fincas antes que se hubiese reunido el congreso, y en ello dió una prueba nada equívoca de su decision por el sistema y de la observancia de la Constitucion; y sin perjuicio de dicha cesion, las Córtes tienen derecho de hacer el señalamiento que aquella previene: derecho que ni las Córtes, ni la comision, ni diputado alguno puede renunciar. No hay la menor duda que debe hacerse, y se hará, la separacion de fincas que previene la Constitucion; pero esto no impide el que se admitan las que se han ofrecido, y se haga uso de ellas para fines tan interesantes, como á todos es notorio.»

Pidió el señor *conde* de *Toreno* que se volviese á leer el dictámen de la comision; pues se lisonjeaba de que quedarian cumplidos los deseos de todos si se reflexionaba con atencion su contesto; y habiéndose verificado así, se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el espresado dictámen.

Continuando la discusion suspendida ayer del dictámen de las comisiones reunidas de guerra é infracciones de Constitucion, sobre los procedimientos del marques del Castelar, capitan de guardias de la persona del Rey, con el cadete del mismo cuerpo don Gaspar Aguilera, dijo

El señor *Valle*: «Ayer se declamó con mucho ardor á favor de la benemérita clase militar; pero en mi concepto se estravió la cuestion. No se trata ahora de hacer una ley nueva, que concilie la ordenanza con la Constitucion: por consiguiente no viene al caso lo que ayer se dijo por algunos señores diputados, sobre si la ordenanza era despótica, obra de las naciones bárbaras del norte, y si los soldados griegos y romanos gozaban los mismos privilegios que las demas clases. Tampoco es de la cuestion del dia si habrá ó no generales que manden ejércitos. En la situacion presente no debemos considerarnos como legisladores sino como jueces, porque se trata de si hay lugar ó no á la formacion de causa contra el marques del Castelar por infractor de la Constitucion: por consiguiente lo que debemos examinar es si efectivamente hay ó no infraccion de la ley. En este concepto voy á reducir la cuestion á dos puntos: primero, ¿está vigente la ordenanza? segundo, ¿la ordenanza prohibe á los subalternos censurar por medio de la imprenta la conducta de sus gefes? Estos son los dos puntos que trato de examinar. En primer lugar, se dijo ayer que la ordenanza no estaba vigente, porque la Constitucion se habia publicado posteriormente á aquella, y segun reglas de derecho las leyes posteriores derogaban las anteriores. Esto dijo el señor *Palarea*, y yo pregunto si el decreto de 25 de mayo de 1813 es posterior ó no á la Constitucion; si es posterior ó no al decreto de 10 de noviembre de 1810 con el cual se estableció la libertad política de la imprenta: creo que nadie podrá negar que efectivamente es posterior. Por el decreto pues de 25 de mayo de 1813 se dió el reglamento provisional que debia regir al cuerpo de guardias de Corps y en su artículo 3.° se dice terminantemente: *Continuarán por ahora rigiéndose por la ordenanza de 769 y la del ejército, en todo lo que no la contradiga.* Luego tenemos que por un decreto posterior á la publicacion de la Constitucion, y de la ley de la libertad de imprenta, ó sea el reglamento dado al cuer-

po de guardias de la persona del Rey, se le dijo que continuase rigiéndose por la ordenanza. Hay otro decreto de 31 de agosto de 1811, que es posterior tambien á la publicacion del primer decreto de libertad de imprenta, en el cual las Córtes generales y estraordinarias mandan que se hagan observar ante todas cosas las leyes penales de la ordenanza, imponiendo la mas estrecha responsabilidad á todos los que contribuyan á la mas leve inobservancia de ellas. En virtud de este decreto, ¿puede dudarse un momento que la ordenanza del ejército está vigente? Llamo la atencion de las Córtes á esta espresion: *que se observe ante todas cosas*; que quiere decir, con preferencia á todo decreto, con preferencia á toda otra ley. Luego es nula la reflexion que se hizo ayer, de que por ser el decreto de libertad de imprenta posterior á la ordenanza del ejército, la habia derogado en esta parte. Veamos ahora si la ordenanza prohibe á los subalternos censurar por medio de la imprenta, la conducta de sus gefes. ¿Qué dice la ordenanza? Prohibe al inferior hablar mal de sus superiores: prohibe dar mal ejemplo con sus murmuraciones: y pregunto yo ¿el que no puede hablar mal de los gefes, podrá estender estas ideas por escrito é imprimirlas? ¿Cuál es el objeto de la ordenanza? El conservar la disciplina militar; pues esta lo mismo se destruye hablando mal por escrito que de palabra, y aun mas. Seria inútil estenderme sobre estas especies, cuando los mismos ciudadanos, que han representado á las Cortes contra el marques del Castelar en el papel que nos han repartido, confiesan que son muy atendibles los motivos de política, y aun de necesidad, que hay para estender los artículos de la ordenanza prohibitorios de que se hable mal de los superiores, al caso no espresado en ella de que se censure su conducta por medio de la imprenta; porque á la verdad, uno y otro caso vienen á estar igualmente comprendidos en el espíritu de las ordenanzas militares, terminante á establecer y hacer guardar en todos los cuerpos del ejército la mas severa subordinacion; una subordinacion casi ciega, pero muy saludable, y por desgracia necesaria, si ha de poder contarse con la fuerza armada. Luego es claro que el espíritu de la ordenanza es prohibir, no solo hablar, sino tambien escribir; y en este concepto no puede decirse que ha habido infraccion de ley.

»Sobre todo, señores, cuando estas razones no fuesen tan sólidas y convincentes, ¿cómo podriamos exijir la responsabilidad al marques del Castelar por un hecho tan dudoso? Es preciso no perder de vista, que no solo los españoles, sino la Europa toda tiene puestos sus ojos en nosotros; y seriamos marcados por in-

justos si se exijiese la responsabilidad al marques por este caso. El decreto de 24 de marzo de 1813 prescribe reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos. Despues de haber prevenido que se exija la responsabilidad á los jueces que fallen contra una ley espresa, dice en el art. 14 (*lo leyó*): *Pero tambien cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas, por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y escusables descuidos.* Luego si los mismos que han representado contra el marques del Castelar, confiesan que al examinar la cuestion, se les ofreció la dificultad no pequeña, de si en este caso y los demas de igual naturaleza, en que un militar censure por medio de la imprenta la conducta política ó militar de sus gefes, debe procederse conforme á los artículos de la ordenanza, que prohiben y castigan severamente á todo inferior que diga mal de su superior, ó conforme á las disposiciones contenidas en los decretos que ordenan el ejercicio de la libertad de la imprenta: si confiesan que han encontrado dignas de consideracion las razones que por el espíritu de la ordenanza militar justifican al parecer la conducta del capitan de guardias; ¿cómo podrán las Córtes exijirle la responsabilidad, sin barrenar la ley preventiva de que no se incomode á los empleados públicos por errores de opinion en casos dudosos?

»Señores, el caso que nos ocupa podrá ser objeto de una ley nueva que aclare la ordenanza: entonces se examinará el modo con que pueda hacerse estensiva la libertad de la imprenta á los benemeritos ciudadanos que con las armas en la mano defienden la libertad de la nacion, conciliándola con sus leyes particulares; y este es el objeto que tuvieron las Córtes estraordinarias al decretar en la Constitucion, que los militares gozasen de fuero particular en los términos que previene la ordenanza, ó en adelante previniere: objeto que manifestaron muy bien los sabios diputados encargados de formar el proyecto de Constitucion, pues en el discurso preliminar leido en las Córtes al presentar el fruto de su trabajo, dijeron que habian creido indispensable dejar á los militares aquella parte del fuero particular, que era necesaria para conservar la disciplina y subordinacion de las tropas en el ejército y armada; pero tambien reconocieron que solo la ordenanza era capaz de arreglar este punto tan importante, de modo que se conciliase el objeto de la institucion militar, y el respeto debido á las leyes y á las autoridades (*lo leyó*). Fórmese pues, una ley militar que llene estas ideas; pero entre tanto exige la política y la conveniencia pública que se observe en todo su vigor la actual ordenanza, que no ha infringido el marqués del Castelar.

»Dijo ayer el señor *Quintana* que el marqués del Castelar para proceder al castigo del ciudadano Aguilera, debia haber enviado el papel á la junta de censura. Yo pregunto: ¿á qué leyes se habia de arreglar la junta de censura para calificar este papel? ¿á las miltares, ó á las que tratan de la libertad de imprenta? Si por estas como se quiere persuadir, no estando comprendido este caso en ellas, debia absolver al dicho Aguilera, dando márgen á una infinidad de males que podrian seguirse del mal ejemplo que en los demas podia causar el escrito. Y ¿quién puede calcular las consecuencias que se deducirian de la opinion del señor *Quintana*? ¿Qué seria, si estando en campaña un subalterno censurase la conducta militar de su gefe? Siguiendo esta opinion, deberia enviarse el papel á la junta de censura provincial, que hallándose situada en la capital de la provincia, acaso distaria cuatro ó seis jornadas del ejército. La junta haria las dos calificaciones, y despues se apelaria á la suprema. ¿Cuánto tiempo necesitaba pasar para seguirse todos estos trámites? y entre tanto la subordinacion y disciplina militar ¿cuánto no padeceria? ¿y qué consecuencias tan funestas no se seguirian para toda la nacion?

«Por todas estas consideraciones opino, que no ha lugar á la formacion de causa contra el marqués del Castelar.»

El señor *Solana*: «En el supuesto de que la cuestion está reducida á saber, si el escelentísimo señor marques del Castelar ha infringido la Constitucion de la monarquía, ó ha faltado á los decretos de la libertad de imprenta, me parece conveniente establecer dos principios, que en mi concepto son incontestables. 1º Ninguna ley debe interpretarse cuando su contesto está claro. 2º Ninguna ley fundamental debe acomodarse á ningun código particular que esté en contradiccion con ella; antes al contrario, el código particular debe acomodarse á la ley fundamental en cuanto diga contradiccion. Fundado en estos principios, juzgo que el marques del Castelar ha infringido, no solo la Constitucion de la monarquía, sino que tambien ha faltado á los decretos de la libertad de imprenta. Digo que ha infringido la Constitucion, porque habiendo privado al cadete don Gaspar Aguilera de la libertad so pretesto de haberle faltado al respeto en sus escritos, le ha privado por consiguiente del derecho de manifestar sus opiniones políticas, que el artículo 371 concede á todo español; y digo que ha faltado á las leyes de la libertad de imprenta prescritas en los decretos de 10 de noviembre de 1810, y 10 de junio de 1813, porque se entrometió á juzgar de un escrito cuya calificacion pertenecia á la junta de censura. Los que creen que el señor marques del Castelar no ha infringi-

do la Constitucion, ni ha faltado á los decretos de la libertad de imprenta, creen tambien que ha podido obrar de aquella manera, ó á lo menos lo encuentran muy disculpable, y se fundan en el decreto de 31 de agosto de 1811 que manda se observen las leyes penales de la ordenanza, y en el de 25 de mayo de 1813, que hablando del cuerpo de guardias de Corps, manda tambien observar la ordenanza de 1769 y la general del ejército en lo que no se le oponga; mas para sacar esta consecuencia seria preciso convenir en un principio diametralmente opuesto al incontestable que tengo manifestado, esto es, seria preciso convenir en que la Constitucion deberia acomodarse en esta parte al código de los militares. Mientras los que opinan de semejante manera no presenten una ley clara y terminante, que derogue para los militares el artículo 371 de la Constitucion, todas sus consecuencias serán erróneas puesto que parten de un principio falso.

»Es tiempo ya, señor, de qué los militares recobren la dignidad de que injustamente se les habia desposeido: dignidad que no es de ningun modo incompatible con la disciplina militar, como se quiere hacer creer. Sean los gefes justos, cumplan exactamente con las leyes, desistan del intento de erigirse en déspotas, sean, en una palabra, virtuosos; y serán amados y respetados de sus súbditos."

El señor *Lagrava*: »Agotadas ya por los señores preopinantes todas las razones que pueden alegarse en favor del dictámen de la comision, yo que juzgo deber hablar en el mismo sentido, me ceñiré lo posible para no molestar la atencion del congreso con prolijas repeticiones. Si la opinion pública debe ser el regulador de las operaciones del congreso; si esta se manifiesta por medio de la libertad de imprenta, y por el conducto de los periódicos, cuando á pesar de la divergencia de opiniones, estan conformes en un punto; me parece que á no tratar de desoir este grito general, no nos queda otro recurso que el acceder al dictámen de la comision. Esto no es decir que quiera yo establecer una deferencia ciega á la opinion pública; esa deferencia que se pretende exigir á los militares, respecto de la voluntad de sus gefes; esa deferencia indigna de todo ser que piensa; sino una deferencia razonada para tomar muy en consideracion las razones en que se apoya. Y ¿qué razones mas sólidas, mas convincentes, mas victoriosas que las alegadas por los periódicos, y por los escritos de las sociedades patrióticas? Léase el decreto de las Córtes sobre la libertad de imprenta, en que se fundan, y se verá que en su preámbulo dice: *Que la libertad de imprenta, no solo se ha establecido para la ilustracion de la*

*nacion en general, sino para que sirva de freno á la arbitrariedad de los que gobiernan*; y á continuacion se añade: *que todos los españoles, de cualquier clase ó condicion que sean, deben gozar de esta libertad*. Acaso ¿no son españoles los militares? Es pues, evidente que deben gozar de este precioso derecho. A pesar de ser esto tan claro, el prurito de interpretar las leyes, que es el mejor medio de eludir su observancia, se ha empeñado en establecer la duda de si los militares deben ó no, gozar de este precioso derecho de la libertad de imprenta. Se dice que el gozar la benemérita clase militar de este derecho, es contra su fuero; funesto fuero que solo seria favorable á los gefes, y perjudicial á los demas. Con su apoyo se ha querido negar á la viuda del heroico Lacy, hasta el derecho de pedir los documentos necesarios para poner á salvo el honor de su esposo, ya que no puede restituirle la vida; pero el congreso desatendió entónces este efugio, como espero lo desatenderá ahora. Se añade tambien que es contra la disciplina militar: otro tanto se dice por los ministros aduladores á los monarcas absolutos, cuando alguno trata de persuadirlos á que restituyan á los pueblos sus derechos y sus libertades: entonces se clama que es contra el decoro del trono. El mismo pretesto podria alegarse por un prelado religioso, pretendiendo que se perjudica á la disciplina monástica; el mismo por un intendente, con respecto á sus subalternos; el mismo por un regente de una audiencia con respecto á los curiales; el mismo, en fin, por los gefes de todas las clases, pues en todas debe haber subordinacion, en todas debe haber disciplina. Bien presente tenian esto las Córtes estraordinarias, y á pesar de ello concedieron á todo español, de cualquiera clase que fuera, la libertad de imprenta. Se dice por fin, que es contra la ordenanza: ya se ha manifestado por alguno de los señores que me han precedido, que las leyes posteriores derogan las anteriores; pero yo no veo tal contradiccion entre una y otra ley. Verdad es que, como dice el marques del Castelar para fundar su esposicion, se previene en el artículo 2.°, título 7.°, tratado 2.° de la ordenanza: *que todo inferior que hablare mal de su superior, sea castigado severamente*. Mas ¿cómo habia de hablar aqui la ordenanza contra la libertad de imprenta, si entonces no existia tal libertad? Ya se ha dicho, y aun se ha pretendido impugnar, que no es lo mismo murmurar alevosamente, que denunciar al público sus quejas, bajo la mas estrecha responsabilidad. Asi es que en este mismo artículo de la ordenanza se dice: *que el inferior que tenga queja contra su superior, la produzca ante quien pueda remediarla*. Aguilera la ha produci-

do ante el tribunal competente, que es la opinion pública en nuestro sistema constitucional. O esta denuncia es cierta, ó es falsa: si es cierta, no ha hecho Aguilera sino usar de su derecho: si es falsa, use Castelar del remedio que establece la ley de la libertad de imprenta. El reglamento de esta dice que no se pueda proceder contra el autor de un impreso sin que esté calificado por la junta de censura: y ¿quién ha dado al marques del Castelar facultad para abrogarse las funciones de esta? El marques deberia haberse abstenido de tal procedimiento, no solo por ser contra la ley, sino porque siendo él el agraviado, debia haber tenido la delicadeza de no constituirse juez y parte en su causa. Y ¿cuándo se ha cometido tan escandalosa infraccion? cuando las Córtes acababan de reunirse: entonces: casi en su presencia: en esta misma capital: circunstancias que agravan sobremanera la infraccion de Castelar. Por lo mismo me parece que el congreso debe determinar, con el fin de contener la arbitrariedad y proteger la libertad de imprenta, que ha lugar á la formacion de causa al marques del Castelar, debiendo ponerse en libertad á Aguilera.»

El señor *Cepero*: »Señor, la opinion pública, acaba de decir uno de los señores preopinantes, debe ser el regulador de las resoluciones del congreso. La justicia del modo que se me presente, será el único regulador de mi conducta: y creo que nada mas deben exigir de mí los que me han dado sus poderes. Bajo estos principios he examinado á fondo el espediente, deseoso de votar con acierto: y he visto que todos los individuos de la comision, asi los que han dado voto particular, como los que han formado mayoría, han procedido á mi juicio, con un fundamento legal, hallando cada uno en la Constitucion apoyo para sostener su dictámen. Los que dicen que don Gaspar de Aguilera ha podido imprimir y publicar sus papeles en uso de los derechos que le da el art. 371 de la Constitucion, dicen bien: pero los que afirman que el marques del Castelar pudo con arreglo á la ordenanza, proceder como ha procedido, no dicen mal. Parecerá á primera vista paradoja, mas yo entiendo que no lo es.

»En el art. 250 de la Constitucion se sanciona el fuero militar; y en dos decretos particulares posteriores á ella, se manda observar la actual ordenanza. Bajo este supuesto, la libertad de escribir que la Constitucion concede á todos los españoles, debe entenderse, respecto á los militares, con las restricciones que en su fuero particular se les señalan. Estas restricciones podrán ser buenas ó malas, sin que el averiguarlo pertenezca á la presente cuestion; pero sí pertenecerá, que por fuero entendamos unas leyes distintas, unas autoridades diferentes, y un modo

de enjuiciar diverso del comun de los demas ciudadanos. Por consiguiente los gefes militares, por amantes que sean de la Constitucion, y por deseosos que los supongamos de juzgar á sus súbditos segun ella, deben arreglarse en sus juicios á la ordenanza *militar*, único código que la ley les señala. Pues si este fuero privilegiado restringe la facultad de escribir mas de lo que la ley general á los que no lo gozamos ¿por qué se ha de culpar al gefe que se considera autorizado para obrar con arreglo á él? Cúlpese en buen hora á las leyes que no estan claras; pero no al que no sabe deslindar bien los estrechos límites de unas leyes, á primera vista contradictorias.

»La Constitucion permite á todos los españoles escribir; la ordenanza prohibe á todos los subalternos hablar mal de sus gefes, y esta prohibicion está sostenida por la Constitucion misma, cuando conserva á los militares su fuero del modo que previene la ordenanza ó en adelante previniere; luego es claro que el militar obra contra la ley cuando habla mal de sus gefes. No se diga que la prohibicion se limita solamente á hablar, sin coartar en modo alguno la libertad de escribir. Este efugio parece miserable: porque no habiendo libertad de imprenta cuando se hizo la ordenanza, y siendo la escritura un medio mas poderoso que el habla, para propagar las ideas, es indudable que si la ordenanza prohibe manifestarlas de palabra, lo mismo las prohibe por escrito. Se ha dicho, que dandole tanta fuerza á la ordenanza, resultará la benemérita clase militar privada de uno de los mas preciosos derechos que gozan todos los españoles, cuales son los que nos da la libertad de la imprenta. Me opondré á que se diga que los militares están privados de este derecho; pero convengo en que por su fuero particular lo tienen restringido. Me es dolorosa esta confesion; mas no puedo menos de hacerla mientras esté vigente la ordenanza. Es muy duro que un militar, y un militar benemérito haya de tener la libertad de escribir mas limitada que el último de los ciudadanos; mas yo tampoco veo esta limitacion tan estensa como se la quiere suponer. Si Aguilera no hubiera firmado su papel, ó si firmándolo, no hubiera tenido la franqueza de confesar que era suyo á quien no tenia derecho de preguntárselo, me parece que hubiera podido decir todo lo que dijo, sin que ninguna autoridad pudiera obligarle á que lo reconociese por suyo, antes que la junta de censura lo hubiese calificado de perjudicial, ó sedicioso, ó de contrario en algun modo á la ley. De manera que esta franqueza, efecto de la generosidad del carácter que supongo á este buen caballero, á quien no tengo el honor de conocer, y menos al marques del Castelar, ha sido quien dió márgen á su gefe, para que se con-

siderase autorizado por la ordenanza para proceder como ha procedido. La ley militar prohibe al subalterno criticar la conducta del superior, pero no le obliga á contestar á lo que no tiene obligacion de responder. Asi que Aguilera pudo decir del marques todo lo que dijo sin que este le hubiera podido molestar, con haberse abstenido solamente de decir que el escrito era suyo, ínterin no se lo preguntase la competente autoridad. Su incauta manifestacion, y no el haber escrito lo que escribió, es lo que á mi juicio, le ha sometido á la ordenanza, y ha dado ocasion á que su gefe se haya creido autorizado para arrestarle.

»Si este rigor de la ordenanza es ó no compatible con la Constitucion, y si por el hecho solo de manifestar un subalterno á su gefe que ha criticado su conducta, aunque lo haga con moderacion ha de poder ser tratado como reo, me parece cuestion muy oportuna para que las Córtes la resuelvan cuando se ocupen de formar un código militar; mas ahora me parece del todo impertinente, porque nosotros para resolver este caso solo debemos atender á las leyes, buenas ó malas, que ya estan hechas, pero no á las que deben hacerse. Varios señores diputados han declamado contra la severidad de las leyes militares, considerándolas inconciliables con la Constitucion de un pueblo libre: de esto prescindo por ahora, pero no de que hayan dicho que los ejércitos griegos ni romanos, no conocieron este género de disciplina. Me atrevo á asegurar que por severa que sea la moderna, no alcanzará con mucho á compararse con la idea, que algunos ejemplos de la historia me han hecho formar de la disciplina autigua. Un célebre capitan romano (ni me acuerdo de su nombre, ni de la época del suceso, pero estoy seguro de su verdad) por el solo hecho de haber acometido un hijo suyo á la falange enemiga sin haber tenido órden para ello, fue mandado decapitar por su mismo padre, aunque aquella juvenil intrepidez contribuyó mucho á la victoria.

»El hecho que se ha citado de nuestro incomparable Cortés, cuando descubrió la conspiracion de su ejército, prueba todo lo contrario de lo que se pretende; porque aunque él, para no castigar á todos los conjurados, dió por escusa el que Villafañe, gefe de ellos, se comió la lista de sus nombres en el acto de ser sorprendido por su capitan, sabemos que este recurso no fué de su lenidad sino de su astucia, para no disminuir la fuerza de su reducido ejército: y tambien sabemos que lo hizo despues de haber aterrado á todos con el pronto castigo de Villafañe, á quien mandó ahorcar en el acto de encontrarle el documento, que acreditaba la certeza de la conjuracion. No se diga pues que los famosos militares antiguos no fueron severos, ni que las

naciones libres no pueden tener una disciplina severa: y si insistimos en esto, insistamos enhorabuena; pero sea para provee de remedio, conciliando la ordenanza con la Constitucion. La discordancia que hay entre ellas, ha dado márgen á que el marques del Castelar haya procedido contra el buen Aguilera, sin que por ello me atreva yo á decir que el gefe ha infringido la Constitucion.

»No quisiera yo que hubiese un solo militar, ni un español, á quien pudiese ocurrirle que en algo de lo dicho pretendo que esta benemérita clase quede defraudada en el menor de sus derechos; al contrario, yo la miro como la primera del estado, á la que este debe su seguridad y su defensa. Por tanto, pido que en cuanto sea posible se amplien, mas bien que se restrinjan, sus derechos; pero hágase pronto y con claridad, para evitar la confusion que reina en este punto entre subalternos y gefes. Suplico pues á las Córtes, si lo tienen á bien, que me permitan leer una proposicion que si se dignasen admitir, contribuiria á mi juicio, á que se cortasen en su raiz estos males. (*Leyó la indicacion siguiente*):

«Supuesto que don Gaspar Aguilera ha publicado sus ideas bajo la salvaguardia del artículo 371 de la Constitucion, y que el marqués del Castelar ha procedido en la inteligencia de las facultades que le da la ordenanza; pido que este procedimiento sea considerado como un efecto de la oscuridad de las leyes en este punto, y que no parándose á nadie perjuicio por lo pasado, se ocupen las Córtes inmediatamente en reformar el código militar, para obviar los funestos resultados que pudieran ocasionar semejantes dudas en lo futuro.»

El sñor *Navas*: «Desde el año de 10, en que se decretó la libertad de imprenta, y todo el tiempo que ha subsistido, he tenido el honor de ser individuo de la junta suprema de censura, sin que en todo él haya oido jamas suscitarse la duda de si los militares estan comprendidos en el goce de la libertad de imprenta. Y á la verdad, señor, ¿qué se puede oponer á este argumento que es de los mas sólidos en la lógica? Todos los españoles tienen libertad de imprimir y publicar sus escritos: los militares son españoles y muy distinguidos; luego los militares tienen esta libertad. ¿Qué se puede replicar á esto? Imposible parece que haya podido suscitarse jamas duda ninguna sobre ello; y asi es que no la he oido suscitar hasta hoy, aunque en el discurso de cuatro años usaron varios militares de este precioso derecho. Preguntar si entre los españoles estaban comprendidos los militares, hubiera sido lo mismo que preguntar si la parte está en el todo, ó si Castilla y la Mancha estan en Espa-

ña. Pues ¿de qué provienen estas dudas? Yo quisiera que el congreso pudiera retrogradar, al menos con la imaginacion, á un dia antes del en que ocurrió el suceso que llama hoy su atencion. Supongamos que un diputado hubiera hecho esta proposicion: *pido que se declare que en el artículo* 371, *en que se dice que todos los españoles tienen la libertad de imprimir, estan comprendidos los militares.* Es claro que se hubiera desechado por unanimidad semejante proposicion, y se hubiera declarado que no habia lugar á votar, por ser una declaracion inutil é insensata; y porque si de esa manera hubieran de irse haciendo declaraciones para cada clase particular, no podria jamas haber una legislacion. Aun cuando el artículo hubiese estado concebido con estas palabras, *los españoles*, comprenderia á todos; pero parece que se dijo con prevision *todos* los españoles, para que no hubiese duda jamas. Ahora se suscita; y ¿por qué? porque en todos los congresos, siempre que se trata de dar leyes para lo futuro, se miran las cosas en abstracto, y se tienen presentes todas las razones. Por esto en hacer leyes tienen mas acierto los congresos, que son numerosos: porque siempre cuando se trata de ver, ven mas doscientos ojos que dos. Pero en mezclándose personas, no pueden estos mismos congresos dejar de hacer ver que se componen de hombres. Hay relaciones y otras circunstancias. Hay ademas en nuestros corazones tantas vueltas y revueltas, que no sabemos por donde se introduce el error, y se mezcla con los sentimientos del corazon, y del corazon se sube muy fácilmente á la cabeza. Yo estoy seguro, que si no hubiese un marqués del Castelar, ni un Aguilera, á nadie le hubiera ocurrido la duda de si los militares se hallan en el goce pleno de la libertad de imprenta. No tengo el honor de conocer á ninguno de estos dos caballeros; y por eso creo que me hallo en disposicion de considerar esta cuestion en abstracto, sin concretarme á personas.

»Seré breve: se ha dicho ya lo bastante, y yo no quisiera mas que recoger ciertos racimos que se han quedado ocultos entre los pámpanos de esta viña ya vendimiada.

»He hablado de la miseria y condicion del hombre en general: no hablo determinadamente de nadie, ni hablaré. Yo convengo que cuando en la ordenanza se prohibe hablar mal contra sus gefes, se prohibe igualmente escribir é imprimir; porque en dicha prohibicion de hablar mal está comprendida la de imprimir; pues el escribir ó el imprimir es hablar; por lo que bajo de este supuesto no deben los militares escribir ni imprimir injurias contra sus superiores. Y por ventura esto ¿se opone al libre uso de la imprenta? Si asi fuese, por la misma razon

podrán venir reclamando mañana todos los gefes de los establecimientos y corporaciones contra cualquier inferior que se atreva á manifestar sus opiniones por escrito. Por lo que hace á los eclesiásticos, todos los cánones estan atestados de estas prohibiciones; y mañana vendrian aqui representaciones contra el eclesiástico A ó B, que se atreviese á hablar de palabra ó por escrito contra algun superior suyo.

»Señor, esto no tiene que ver nada con la libertad de imprenta. La misma prohibicion contienen las constituciones de las comunidades religiosas. Las de los observantes de san Francisco, y particularmente las de capuchinos (que he tenido la proporcion de estudiar durante seis años), lo prohiben mucho mas severamente que la ordenanza militar. Y ¿para qué recurrir á esta? ¿por qué no se ha citado el decálogo de los mandamientos de la ley de Dios? En el quinto se nos prohibe el hacer mal á nadie de hecho ó dicho, y aun por deseo: de suerte que la ley natural estiende mucho mas que la ordenanza militar esta prohibicion, pues prohibe hasta los deseos, los cuales no estan al alcance de ninguna potestad terrena. Pero hay alguna oposicion en esto con la libertad de imprenta? Nada menos que eso. La libertad de imprenta consiste esencialmente en que se pueda imprimir sin previa censura. Dios nos ha dado el uso de la lengua, no para hablar mal, sino para que usemos de ella. En la ordenanza militar está prohibido lo mismo que en todas las leyes, el escribir mal; y de la misma manera que antes le era permitido al militar el hablar, sin necesidad de ir á pedir permiso á sus gefes; del mismo modo ahora con la libertad de imprenta, le será permitido el escribir sin aquella licencia. A pesar de la prohibicion de la ordenanza, ¿no era libre á los caballeros guardias el uso de la palabra? ¿Tenian que pedir permiso á sus gefes para hablar? ¿Necesitaba entonces Aguilera presentarse al marqués del Castelar, y decirle: «Excmo. señor, me ha venido la gana de hablar, me da V. E. licencia para ello?" Pues en el mismo caso estamos con respecto al imprimir, porque todo es hablar. Supongamos que el ciudadano Aguilera ha incurrido con su escrito en las leyes penales que señala la ordenanza: él pagará la pena; y esta será con proporcion á su delito, que es mas grave en el militar, y con arreglo á la misma ordenanza.

»Pero ¿qué tiene que ver esto con la disciplina? Si las penas quedan en su vigor, nada. He dicho y vuelvo á repetir, que la libertad de imprenta no es mas que el uso libre que todo español tiene, de hablar por medio de la imprenta sin licencia anterior ni prévia censura. Ahora bien, si ha infringido ó no el ciudadano las leyes, que rigen en el particular, si ha hablado mal

ó no contra sus gefes, ¿quién lo ha de juzgar? ¿Ha de ser el marques del Castelar? Nadie nos ha dicho hasta ahora que en la ordenanza esté establecido un método para juzgar ó calificar los impresos. ¿Quiénes son, pues, los que han de calificarlos? Las juntas de censura. Y calificados éstos, los jueces respectivos deberian entender en la formacion de causa y aplicacion de penas con arreglo á ordenanza, sin que las juntas de censura tengan que intervenir en otra cosa que en la simple calificacion, y sin que la libertad de imprenta destruya, altere, ni reforme las leyes penales de la ordenanza. Por el contrario, en el reglamento se previene espresamante que los que abusen de la libertad de imprimir, serán castigados segun las leyes: con que el caballero Aguilera seria sentenciado por su juez competente en vista de la calificacion. En el caso presente, pues, está infringida la ley de libertad de imprenta; porque el marques del Castelar no ha guardado los trámites que deben guardarse y tienen establecidas las leyes, desempeñando las veces de juez y parte, cuando no le tocaba hacer nada de esto. Estará mas protegido ó tendrá mas privilegio el marques por la ordenanza en este punto, que la persona sagrada é inviolable del Rey? ¿podrá aquel hollar impunemente las leyes que hay establecidas para la libertad de imprenta? y la persona sagrada é inviolable de S. M. ¿estará sujeto á ellas? Pues el Rey D. Fernando VII el Constitucional, ha guardado estos mismos trámites y reglas establecidas, en un impreso en que ha creido atacados y ofendidos sus derechos; lo ha remitido á la junta de censura. En la provincial se hicieron dos calificaciones, y despues se remitió por apelacion de los interesados á la junta suprema, y como individuo de ella, ayer creo hizo un mes intervine en esta calificacion. Considere el congreso la distancia que hay entre la persona sagrada é inviolable del Rey, y la del marques del Castelar. Considere el congreso, repito, adonde iriamos á parar si dijesemos que el marques del Castelar es mas privilegiado que el Rey Constitucional. Y esto diriamos sin duda, si se declarase que no habia lugar á la formacion de causa.

»Debe prescindirse por el congreso de si está suficientemente probado ó no que el marques del Castelar ha sido en este caso un manifiesto infractor de la Constitucion: esto corresponde á los jueces que hayan de formarle la causa. Lo que unicamente debe ocupar al congreso es averiguar si en este caso se ha infringido la Constitucion, si existe un cuerpo de delito; y no pudiendo caber duda sobre la existencia de la infraccion, tampoco puede haberla de que ha lugar á la formacion de causa. En el proceso se verá despues, si el marques del Castelar ha sido ó no reo de infraccion. He dicho que no hay duda sobre la existencia del

cuerpo del delito y de la infraccion de la ley de imprenta, pues que los mismos señores diputados que han puesto su voto por separado, disculpan al marques, ó porque ha procedido sin malicia, ó porque no estaba competentemente instruido en lo que previenen las leyes sobre este punto. De manera que no dudan del hecho, dudan solamente de si el marques es delincuente. Por consecuencia el congreso no puede menos de declarar que ha lugar á la formacion de causa, sin que por esto pueda prevenirse la opinion de los jueces en los trámites y discurso del proceso."

A peticion del señor *Moreno Guerra* se preguntó si se hallaba el punto suficientemente discutido, y se declaró que no lo estaba.

El señor *Ezpeleta*: «Antes de entrar en el fondo de la cuestion, leeré un párrafo de un escrito que se ha impreso y repartido por los mismos partidarios de los acusadores del marques del Castelar. Todos los que han hablado en favor del dictámen de la comision, aseguran que es una cosa incontestable y clara como la luz del sol, que el marques del Castelar ha infringido la Constitucion, y que estrañaban mucho que hubiese quien dudase de una cosa tan clara y terminante. Pues oigase un párrafo del impreso (*leyó*) *Reunidos los socios que la componen para discutir las cuestiones á que da márgen, no pudieron acordar fácilmente sus opiniones en un caso que no está prevenido por las leyes fundamentales, civiles ni militares*. Esto dicen los apologistas de los acusadores..." (*Se interrumpió al orador, diciendo que aquí no habia acusadores*). «Acusadores son (*continuó*), yo los tengo por tales.

»Segundo punto: se ha querido establecer como una cosa incontestable, que los derechos de todas las clases deben ser iguales, y por consiguiente que los militares deben tener los mismos que todos los demas ciudadanos. Yo digo que sí; pero aunque parece que todos debemos ser iguales, y con los mismos derechos, hay muchas clases, que privadas de algunos, tienen otros privilegios que gozan en contraposicion. Aunque se dice que todo español debe imprimir y publicar sus opiniones; tambien se dice en la Constitucion que todo español está obligado á defender la patria: y digo yo, por ventura algun eclesiástico ¿será llamado por la ley á defender la patria con las armas? pues ¿no son individuos de la nacion los eclesiasticos como todos los demas? Se me dirá que si los llama la ley; pero las leyes no los llaman, y serán injustas; ó si se estableciese la igualdad absoluta, deberian ir como todos los demas. Pero creo que esto no es de la cuestion. Se ha querido sentar, que no pudo el marques del Castelar proceder á esta prision sin una previa informacion del hecho, y sin que se diese prévio mandamiento por escrito. Yo

quisiera que se leyese el cap 9. trat. 2. tít. 16. de la ordenanza. No solo se da allí facultad á los gefes para arrestar, sino otra mas terrible, cual es la de suspender de los empleos. No se dice que dé razon antes de suspenderlos, sino despues de haberlo ejecutado. Dice á la letra (*lo leyó*): *Podrá suspender de sus empleos á los oficiales de su regimiento, dando cuenta con espresion de los motivos, al comandante de las armas del parage en que sirviere, al capitan ó comandante general de la provincia, y al inspector general de que dependa; y el oficial que fuere suspenso de su empleo, no será restablecido en él sin órden mia, comunicada por mi secretario del despacho de la guerra.* En otro capítulo dice mas: *que si los mismos gefes consideran que es necesaria una prision mayor que la del arresto, pedirán al capitan general que les franquee un castillo.* Si un gefe puede enviar á un castillo á un subalterno, ¿con cuánta mas razon podrá ponerle arrestado? Se ha dicho últimamente por el señor *Navas*, que S. M. ha acudido á los tribunales por un escrito en que se creyó ofendido, y que ha seguido los trámites regulares. Dice el mismo señor que ha durado un mes, y que la ha tenido en su mano. Quiero yo preguntarle, si con todas las consideraciones que se deben al Rey, estando en Madrid, en donde se halla la junta de censura, ha durado el juicio un mes, ¿cuánto no durará un juicio que se promueva por la reclamacion de un gefe particular? Puede que se pasasen dos, cuatro ó mas meses antes que se verificase. Y en todo este tiempo ¿se ha de estar sin imponer el castigo correspondiente al que haya delinquido? Aun esto seria indiferente; pero no los males que podria producir el escrito de un subalterno. Cuando quisiese acudirse al castigo, ya podria haberse tal vez disuelto un ejército. El espíritu de la ordenanza prohibe el que se hable contra los gefes; no porque hablen ó dejen de hablar mal contra ellos, sino por las malas consecuencias que de ello pueden seguirse. Un escrito de un subalterno puede hacer mas perjuicio que la murmuracion de diez ó doce individuos del ejército: porque el soldado acostumbrado á obedecer y á tomar por norma la conducta del subalterno, no se para á reflexionar, y se propasa á hacer lo que no haria de otro modo; pues como que no puede raciocinar, se deja arrastrar del mal ejemplo, diciendo que cuando el subalterno lo dice, razon tendrá; y se confirmaria mucho mas en esto, viendo al subalterno estarse paseando por mucho tiempo sin que nadie le dijese nada, porque el soldado no está impuesto en los trámites que siguen estos negocios. Es cierto que con el tiempo lo estará; mas ahora no, y por consiguiente la disciplina militar se perderia. Aqui se

ha dicho tambien que si se declara que no ha lugar á la formacion de causa al marques del Castelar, será declarar que los militares no son ciudadanos, porque no gozarian los derechos de tales. Esta seria una declaracion monstruosa. Pero debo advertir que no se ha tocado la cuestion por el verdarero punto de vista. Cualquiera militar puede escribir libremeute con solo el no poner su nombre en el impreso: de este modo atará las manos al gefe; y todo lo mas á que puede dar lugar es á que por sospecha ó presuncion llame este al subalterno, y le pregunte si es el autor del escrito; á cuya pregunta podrá responder que aquella contestacion la dará á quien corresponda; y de ningun modo podria obligarsele á mas. De modo que en el caso presente si Aguilera no firma, no estariamos agitando esta cuestion en el congreso: porque en mi concepto la firma es una especie de desafio, que en este caso no podia desatenderse. Y asi suponiendo que la ordenanza militar está vigente como lo está; aunque aparezca como una cosa monstruosa que el marques del Castelar sea juez y parte, este defecto no puede imputarse al marques sino á la ordenanza, que asi lo determina; y asi creo no ha lugar á la formacion de causa.»

Quedó pendiente la discusion de este punto, y se levantó la sesion.

*Madrid* 1820.

*Imprenta especial de las Córtes: por D. Diego García y Campoy.*

# DIARIO DE LAS CÓRTES.

## SESION DEL DIA 8 DE AGOSTO DE 1820.



Leida el acta del dia anterior, tomó la palabra el señor *Banqueri*; y refiriéndose á la sesion de ayer, se quejó de que no se le hubiese dejado hablar lo necesario para defender las siete proposiciones que hizo, habiéndosele impuesto silencio cuatro veces, contra lo prevenido en el artículo 91 del reglamento para el gobierno interior de las Córtes; en cuya consecuencia queria que constase su reclamacion en este diario.

El señor *Zayas* pidió que la comision, á la cual pasó ayer un proyecto de reglamento para milicias rurales de la isla de Cuba, se ocupase de él con urgencia; y teniendo presente la situacion de aquella isla, su inmediacion á la de Santo Domingo, el número de negros que contenia y otras circunstancias, tomase en consideracion la opinion de aquel capitan general, que conociendo el pais, conocia igualmente los medios de ponerle al abrigo de toda tentativa interior y esterior. Contestole el señor *Presidente* que teniendo derecho cualquiera señor diputado para asistir á la comision que tuviese por conveniente, podia el mismo señor *Zayas* ilustrar con sus observaciones á la comision encargada de examinar el espresado proyecto.

El secretario del despacho de la gobernacion de la península, trasladando un oficio del de estado, remitido desde Sacedon, participó al congreso que la importante salud de SS. MM. proseguia felizmente, y que el Rey continuaba con saludable efecto el uso de los baños. Oyeronlo las Córtes con la mayor satisfaccion.

Oyeron tambien con agrado la noticia que comunicaba el gefe político de Jaen, de haberse formado en aquella capital la junta de milicia nacional, y mandaron que tanto del celo del espre-

sado gefe, como de la proclama y carta que con este motivo habia dirigido á los habitantes de aquella provincia, se hiciese mencion en este diario de sus sesiones.

Se mandó pasar á la comision de instruccion pública una esposicion que desde Alcalá de Henares dirigió don Joaquin Lumbreras, el cual manifestando que en su juicio no estaban aun sólidamente establecidas las bases para el reglamento general de instruccion pública, hacia varias reflexiones al intento.

A la comision de infracciones de Constitucion se mandó pasar una esposicion en que el conde de Almodovar, capitan general de Valencia, presentaba algunas reflexiones, dirigidas á manifestar lo infundado de la reclamacion que hacia la muger de don Joaquin Guerau de Arellano, uno de los presos en la ciudadela de aquella plaza por aclamacion general del pueblo, como acérrimo y constante enemigo de la Constitucion, suponiendo que dicho general habia infringido sus artículos. (*Véase la sesion del dia 17 del pasado*).

Pasó á la comision de instruccion pública una esposicion impresa, que desde Santiago dirigió don José Pedralbes, con el título de: *Esposicion del mérito y premio de la medicina, comparado con el de las demas ciencias.*

A la comision de infracciones de Constitucion se mandó pasar una esposicion de la diputacion provincial de Navarra, incluyendo copia de la informacion recibida en Pamplona por el alcalde constitucional, con motivo de haber sido detenido en una de sus puertas don Bernardo Ariola al salir para el ejercicio, como sargento de la milicia nacional. Remitiala el secretario del despacho de la gobernacion de la península.

Se dió cuenta de una esposicion de la sociedad económica de Murcia, la cual manifestaba el júbilo con que habia visto la instalacion de las Córtes y el juramento del Rey, dando un testimonio de sus sentimientos patrióticos, con el acuerdo de abrir una cátedra de agricultura que desempeñaria su socio don Tomas Juan Serrano, despues de haber restablecido la de Constitucion que fundó en 1814, y que regentaba su profesor don Alfonso García Vergara. Oyéronlo las Córtes con agrado, mandando que asi se espresase en este diario de sus sesiones.

En la de 26 de julio (*véase*), al darse cuenta de un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, remitiendo el manifiesto de la junta provisional con sus actas originales y todos sus espedientes, se acordó á propuesta del señor *Sancho* suspender la lectura del manifiesto por estarse imprimiendo, y que luego se repartiria. Verificadas ya ambas cosas, se presentó de nuevo el manifiesto manuscrito, y las Córtes acordaron que se

nombrase una comision especial para examinarlo.

Felicitaron á las Córtes la universidad literaria de Zaragoza; el intendente de Córdoba; el ayuntamiento de Elche; don José María Perez de Miranda, ministro que se dice residente en Oviedo; el ayuntamiento de Manresa; el intendente, demas gefes y subalternos de los oficios de cuenta y razon del ejército nacional, y de las oficinas de rentas de provincia de Castilla la vieja; el ayuntamiento constitucional de Segovia; la audiencia territorial de Valencia; la sociedad aragonesa de amigos del pais; la diputacion provincial de Palencia; el gefe político de la misma provincia, y los alcaldes y síndicos de Alcoy. Oyéronlo las Córtes con agrado, y acordaron qne se hiciese mencion de estas felicitaciones en este diario.

Leyóse la siguiente indicacion firmada por los señores *Diaz de los Morales*, *Desprat*, *Gasco*, *Romero Alpuente*, *Zapata* y *Florez Estrada*:

"Por cuanto las voces *cesion* y *reserva* de que se hace uso en la lista que acompaña el decreto de S. M., formada de su órden por la mayordomía mayor, son inconstitucionales, pues que nadie puede ceder ni reservar propiedad agena; pedimos al congreso declare que ningun perjuicio deben causar en lo sucesivo á lo determinado en el artículo 214 de la Constitucion, y que en otros casos que puedan ocurrir no se vuelva á hacer uso de ellas."

El señor *conde de Toreno*: "En el dictámen de la comision se espresa terminantemente que la ratificacion de las Córtes sea sin perjuicio de que la comision dé su parecer sobre esas reservas: de manera que la indicacion parece una censura de lo qne hicieron las Córtes."

El señor *Florez Estrada*: "La indicacion recae sobre las voces usadas por la mayordomía mayor, y asi no puede considerarse como una censura."

El señor *Romero Alpuente*: "La delicadeza con que se ha estendido la indicacion, está muy lejos de tener el caracter de censura."

El señor *Sierra Pampley*: "La indicacion estando reducida únicamente á probar que son inconstitucionales las palabras *cesion* y *reserva*, no me parece que hay necesidad de admitirla á discusion. ¿Que puede perjudicar al art. 214 de la Constitucion el que el mayordomo mayor use de estas ó de otras palabras? ¿de que serviria hacer una declaracion que ya está hecha en la Constitucion, y que de consiguiente no aumentaria la fuerza de esta? Yo veo que aqui solo se trata de una cuestion de palabras, cuya discusion pudiera ser desagradable, sin producir utilidad alguna, y asi me opongo á que la indicacion se admita para discutirse."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y la indicacion no fue admitida.

En consecuencia de haberse aprobado en la sesion del dia 6 del corriente el dictámen de la comision de hacienda sobre la dotacion de la casa real, se leyó en la de hoy el decreto correspondiente para someter al conocimiento de las Córtes los términos en que estaba estendido; con cuyo motivo dijo

El señor *Ledesma*: "Es necesario espresar que la asignacion de los cuarenta millones hecha al Rey, se decretó por las últimas Córtes ordinarias; porque si asi no se espresase, pareceria que se faltaba al artículo 220 de la Constitucion, que prescribe que la asignacion se haga por las Córtes al principio de cada reinado, y que no se pueda alterar durante él."

El señor *conde de Toreno*: "Esa cláusula deberá incluirse en el artículo primero; porque, como el Rey cuando entró en España no estaba casado, no se hizo otra asignacion alguna, y seria inexacto el colocar esa cláusula en parte en donde pudiese aludir á las demas asignaciones que se espresan en el decreto."

El señor *Verdú*: "Por el artículo 220 de la Constitucion no pueden alterar las Córtes la dotacion de la casa del Rey, ni los alimentos de su familia señalados al principio de cada reinado; y asi me parece que se debian espresar las razones políticas, por las cuales se han hecho ésas asignaciones á la reina y á las señoras infantas."

El señor *Sierra Pambley*: "Primeramente, ni las Córtes, ni el Rey dan las razones de sus resoluciones; y en segundo lugar, las de las Córtes resultan de la discusion y del diario de sus sesiones."

El señor *Quintana*: "Empieza el decreto con la fórmula de que las Córtes usando de sus facultades &c.: pues ¿con que facultad han hecho las asignaciones que espresa el decreto á favor de S. M. la Reina y las señoras infantas?"

El señor *Giraldo*: "Cuando vino S. M. no estaba completa la familia real; y las Córtes hubieran aprobado al verificarse los casamientos del Rey y de los señores infantes las asignaciones que por los tratados se estipulasen; de suerte que ejecutándolo ahora, no hacen mas que lo que hubieran verificado entonces."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la minuta del decreto, añadiendo al primer artículo la cláusula que espresase que la asignacion de los cuarenta millones, hecha en favor del Rey, era con arreglo á lo acordado por las Córtes ordinarias del año de 1814.

Continuó la discusion del dictámen de las comisiones de infracciones de Constitucion y guerra sobre los procedimientos del marques del Castelar, capitan de la guardia de la persona del

Rey contra el cadete del mismo cuerpo don Gaspar Aguilera, suspendida ayer.

El señor *Victorica*: »Es muy sensible que haya venido á las Córtes un asunto tan desagradable por cualquiera lado que se le considere; pero puestos una vez en la necesidad de discutirle, es indispensable prescindir de la calidad de las personas que se hallan mezcladas en él, y del interes que inspira naturalmente un jóven oficial, que sale á la defensa de un hermano suyo, y que se muestra poseido de sentimientos patrióticos y constitucionales. Estoy bien seguro de que en el voto que voy á dar, no tendrá la menor parte ninguno de aquellos motivos secretos, que segun dijo ayer el señor *Navas*, suelen insinuarse imperceptiblemente en el corazon de los hombres. He meditado con detencion este delicado negocio, y sin la menor pretension de que se siga mi dictámen, me propongo solamente esponer las razones que tengo para votar del modo que pienso hacerlo.

»Se trata de saber si el marques del Castelar ha infringido el artículo 371 de la Constitucion, por el que se establece la libertad política de la imprenta, y si en su consecuencia deben decretar las Córtes haber lugar á la formacion de causa. Ayer demostró el señor *Navas* en los términos mas claros y convincentes que el mencionado artículo habla con los militares lo mismo que con todos los demas españoles, y que es un absurdo, hijo de la ignorancia, de la malicia ó de la irreflexion, el suponer que una porcion de ciudadanos tan escogida y benemérita, como es la de nuestros guerreros, se halle privada por la ley fundamental del precioso derecho de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas. Sobre este punto solo puede dudar el que no haya leido el artículo constitucional, o el que quiera cerrar los ojos para no ver la luz. La cuestion no consiste en esto, sino en averiguar si entre las restricciones que dice el mismo artículo pueden poner las leyes, es una para los militares el no poder criticar, censurar ni satirizar por escrito las disposiciones de sus gefes. La órdenanza, escrita en tiempos en que no se podia publicar impreso alguno sin censura previa, solamente prohibe á los subalternos el hablar mal y murmurar de sus gefes. Resta saber si en esta prohibicion está comprendida la de criticar y censurar por medio de la imprenta. Analicemos el asunto, y veremos cual es el resultado.

»El murmurar podrá ser menos delicado, menos noble; pero en el orden de los delitos no hay duda alguna que la sátira y la censura pública tienen mayor gravedad. Un subalterno que en su casa, en el paseo ó en cualquiera otra parte murmura con sus mas allegados amigos de la conducta de sus gefes, es mu-

cho menos delincuente con arreglo á la ordenanza, que el que critica las operaciones de aquellos en una reunion general de oficiales, en el cuartel delante de los soldados ó en una formacion militar. Admitido este supuesto que es imposible poner en duda, veamos lo que conviene pensar sobre las críticas ó censuras, que se hacen por medio de la imprenta. Acerca de este punto dijo ayer el señor *Navas* con la mayor exactitud, y con una vehemencia irresistible, cuanto se necesita para resolver la cuestion. El imprimir es un modo de hablar mas general, y por consiguiente todo lo que las leyes prohiben decir de palabra, está prohibido decirlo por medio de la imprenta. Nuestra Constitucion al establecer la libertad política de esta, no ha hecho otra cosa sino asegurarnos este modo de hablar con millares de individuos á un tiempo, que inventó el ingenio del hombre. Todo género de hablar está sujeto á unas mismas reglas, y tiene iguales derechos y obligaciones. Supongamos un ejército acampado, como insinuó ayer el señor *Valle*; ¿podrá un subalterno criticar de palabra las operaciones de sus gefes? De ninguna manera. ¿Podrá escribir un papel contra ellos, y haciendo sacar una porcion de copias manuscritas, esparcirlas por el campamento? Mucho menos, se me responderá. ¿Y podrá hacer imprimir aquel mismo papel en la ciudad mas inmediata, y distribuirle con mayor profusion entre sus compañeros de armas? O hemos de caer en la contradiccion mas absurda, ó hemos de convenir en que ésto último le está prohibido con mucha mas razon. De aqui se infiere que cuanto dijo antes de ayer el señor *Priego*, sobre la diferencia que hay entre el murmurar y el escribir, si bien manifestó la fuerza de su ingenio y la fecundidad de sus recursos oratorios, no es aplicable á la cuestion que ventilamos. Yo quisiera saber si un oficial de marina, á quien por la ordenanza le está prohibido el murmurar y el hablar mal de sus gefes, podrá embarcar en su navío un impreso, en que critique las operaciones de aquellos, y despues de dar la vela, repartirle á sus compañeros y á toda la tripulacion. No se diga que este es un caso estraordinario: la ordenanza habla en términos absolutos; y ó está derogada en este particular, ó comprende del mismo modo todos los casos semejantes que puedan ocurrir en la milicia de mar y tierra.

»Probado que un subalterno no puede con arreglo á ordenanza murmurar ni hablar mal de sus gefes, y mucho menos criticar, censurar ni satirizar de palabra ni por escrito sus operaciones, veamos ahora si el gefe, que se ve censurado por un subalterno suyo en un papel impreso, debe antes de todo hacerle calificar por la junta de censura. En este particular yo

respeto mucho las luces y la sabiduría de los señores diputados de las Córtes generales y estraordinarias; pero no puedo menos de decir, que asi como la Constitucion está bien clara y terminante, por el contrario los reglamentos sobre la libertad de imprenta estan algo obscuros y confusos, y dejan todavía mucho que desear, como lo ha conocido el congreso admitiendo á discusion las proposiciones del señor *Tapia.*

„Desde luego se presenta la cuestion de si los citados reglamentos deben considerarse como una parte de la ley fundamental, de modo que cualquiera que los quebrante, pueda ser reconvenido ante las Córtes, como infractor de la Constitucion. Mi sábio amigo y respetable maestro, el señor *Crespo Cantolla*, ha creido que no, y solamente la duda de una persona de tan profundos conocimientos legales me haria titubear, aun cuando no tuviese otros fundamentos para no adherirme al dictámen de la comision. Asi como las leyes particulares con que segun el artículo 4.º del código fundamental, debe proteger la nacion la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos de los ciudadanos, no son leyes constitucionales, tampoco lo son los reglamentos sobre la libertad de la imprenta. El derecho de imprimir sus pensamientos no es mas que una parte de la libertad civil. Solo es constitucional lo que se contiene en alguno de los artículos de la Constitucion y en la materia de que tratamos, nuestra regla debe ser el 371, que hace consistir la libertad en no necesitarse de previa censura; pues, como dijo muy bien el señor *Navas*, así como nadie pide licencia para hablar, tampoco tiene necesidad de pedirla para escribir. Que los citados reglamentos no son constitucionales, lo manifiesta claramente la franqueza y libertad con que este congreso por medio de una comision especial, está tratando en el dia de enmendarlos y mejorarlos.

„Si la Constitucion estuviese en contradiccion con la ordenanza, entonces no hay duda que esta última ninguna fuerza tendria, aunque fuese posterior, porque toda ley particular debe inclinar la frente delante de la fundamental; pero no hay contradiccion alguna, puesto que el mismo artículo 371 de la Constitucion autoriza las restricciones. Los militares pueden publicar sus ideas en todos los ramos de la administracion pública, lo mismo que los demas ciudadanos, y solo por el rigor de la ordenanza vigente se les prohibe censurar las disposiciones de sus gefes. Este es uno de los sacrificios que hacen por el bien de la patria, al abrazar tan honorífica profesion. Cuando se establezca una nueva ordenanza, podrá suavizarse aquel rigor, ó limitarse á menos casos; pero entretanto la ley está en toda su

fuerza, y no conviene destruirla, cuando solo se trata de un caso particular, y cuando en su lugar no se ha puesto todavía otra. La ley que gobierna actualmente en la milicia, no hace distincion entre unas críticas y otras. Ó todas estan permitidas á los subalternos contra sus gefes, ó no está permitida ninguna. En mi concepto se deberá seguir en la formacion de la nueva ordenanza, el ejemplo de las naciones sábias antiguas y modernas, que mas han acertado á combinar los derechos del ciudadano con la severa disciplina de los guerreros; pero ¿se deberá echar por tierra entretanto la única ley militar que existe, á riesgo de introducir la anarquía, ó cuando menos la insubordinacion en el ejército y la armada?

»Se dirá que el marques del Castelar debió pasar el papel á la junta de censura antes de tomar providencia contra el cadete Aguilera. Este punto no es tan claro como se piensa, y aquel gefe tuvo fundamentos para creerse dispensado de hacerlo por lo respectivo á la disciplina militar, segun ha opinado mi amigo el señor *Calderon* en su voto particular. Supongamos que el escrito de un subalterno no contiene injurias ni calumnias, sino una crítica severa de las disposiciones del gefe. Si le remite á la junta censoria, esta deberá declararle libre segun sus reglamentos, lo mismo que si la crítica fuese dirigida contra un ministro ó cualquiera otro funcionario público; y en este caso ¿no caemos en la contradiccion de que un gefe militar puede ser censurado por sus subalternos por escrito y no de palabra? No se diga que esto último es una murmuracion, pues muchas críticas de palabra se hacen franca y noblemente, y no merecen aquel nombre despreciable. La ordenanza, como he dicho, no distingue, y su espíritu comprende á todo género de críticas hechas por los subalternos.

»Por estas razones y los demas motivos de duda que ayer espuso tan juiciosamente el señor *Cepero*, creo que no seria conforme á justicia el declarar que habia lugar á la formacion de causa contra el marques del Castelar. En mi concepto esta declaracion llevaria en sí misma la derogacion del artículo vigente de la ordenanza, en que se apoya el marques; y ademas produciria el absurdo de dejar sin ley al general de un ejército, o al comandante de un navío, que en un impreso hubiese sido criticado severamente por un subalterno suyo; y sin ley en un gobierno constitucional nadie puede ser castigado. Estas reflexiones tienen para mí tanta fuerza, que no me permiten aprobar el dictámen de las comisiones. Si el capitan de guardias de la persona del Rey ha cometido alguna injusticia en sus procedimientos contra el cadete Aguilera, podrá este usar

en el tribunal competente de los recursos que las leyes le conceden; pero no habiendo infraccion de Constitucion, ni tratándose de un secretario del despacho, creo que las Córtes no deben hacer en este desagradable negocio la declaracion que se propone por las comisiones."

El señor *Lastarria*: "Una escena muy interesante y en cierto modo satisfactoria, ofrece á la reflexion el procedimiento del capitan de guardias. Con su alarma desengaña al mundo de que no duermen los españoles, ni menos sus dignos representantes en el congreso general de la nacion. Todos se manifiestan celosísimos, y permaneceran eternamente listos y resueltos á defender aquel su derecho soberano de que no pueden desprenderse sin renunciar á su racionalidad misma, ó á su libertad individual y comun. La que ahora llamamos de *imprenta*, siendo inherente en el hombre, nos ha correspondido desde mucho antes de este precioso invento, desde la escritura y de los demas arbitrios adoptados para enunciar nuestros pensamientos y deseos con geroglíficos y otras señales Tal es, en una palabra, ademas de procurar positivamente nuestro bien estar, nuestro derecho de censura de todo mal: derecho siempre vigilante sobre la conducta del mismo congreso legislativo; sobre la del gobierno y de cuantos intervienen, bajo su órden, en la administracion pública; sobre la de los tribunales, y de los encargados del altar ó del culto católico, en cuanto es una ley del estado con relacion esterna á nuestro bien temporal.... derecho en fin, observador del comportamiento civil de cada individuo considerado, ya como ciudadano, ya como súbdito.

»El presente ensayo de este derecho primordial en el procedimiento del capitan de guardias, marca irrefragablemente el resultado de la desagrable nota de su conducta contraria á nuestra sábia Constitucion política, y á los decretos reguladores de la libertad de imprenta. Esta verdad palmaria la discierne el sentido comun clara y evidentemente: y ¿habrá lugar á que se le forme causa? Es lo que solo se puede controvertir: apuntaré brevemente mis razones de dudar.

»Considero, que aun nos hallamos en el tránsito de un estado á otro de nuestras cosas públicas: en que algunas no podemos valuarlas esclusivamente por la naturaleza del gobierno moderado que se subroga, ni por el absoluto que se reforma. Aquel lucirá y regirá meramente ó puro, montada que sea la máquina política en corriente movimiento de todas las partes del estado, con arreglo á la Constitucion y á los decretos, instrucciones, ordenanzas &c., conformes á sus sábios principios constitucionales.

»Entonces no esperimentaremos la necesidad de disimular y

aun autorizar desvios anticonstitucionales, como los que inevitablemente ocurrieron al gobierno desde principios de marzo último hasta la instalacion de las Córtes, y como los que todavía toleran estas: por ejemplo reciente: el de la autorizacion de la junta de censura inconstitucional de Barcelona. Vendrá pues aquella deseada época en que tampoco incomodarán los conflictos, como el en que se han encontrado los ciudadanos Aguilera y marques del Castelar.

„Nombrado este poco ha capitan de guardias, se le acaba de dar como *órden del dia la ordenanza general del ejército*, publicada en 1768, y adaptada á su cuerpo en el año siguiente para gobernarse por ella, entre tanto no se reforme por otra constitucional. Acaeció en seguida el suceso del cadete don Gaspar Aguilera: ¿ha estado en el arbitrio del capitan de guardias no sujetarse á dicha *órden del dia ú ordenanza* por mas absurda y antisocial que se suponga?

„El precepto de la subordinacion militar ha sido siempre absoluto: su historia refiere muchos ejemplos entre los pueblos libres de la antigüedad, que han servido despues como de modelos de escarmiento; aunque las resultas del desobedecimiento hubiesen sido las mejores, segun apuntó ayer un hecho el señor *Cepero*. Semejante subordinacion correspondió fuese mas estricta desde el invento de la pólvora, cuando haciéndose ya la guerra con un dedo, tanto püede un gigante como un pigmeo; cuando ya no se ve venir la muerte, sino que ataca insidiosamente envuelta en relámpagos, truenos y humaredas espantosas, que solo con un intenso hábito de subordinacion se pueden arrostrar. Para cimentarlo y fomentarlo mas y mas, se dispuso entre otras cosas, que hasta la administracion de justicia dependiese mas bien de la consideracion de los jueces militares, que de la defensa de los interesados sobre el apoyo de las formalidades forenses, que se han descartado de sus juicios, haciendolos sumarísimos.

„Los déspotas desde el siglo 15 han exigido infinitamente mas austera subordinacion de sus milicias permanentes, para servirse de ellas como esclavas que forjasen las cadenas para atar los pueblos y sus individuos que han llamado vasallos.... Si pues de esta clase parece ser la citada ordenanza que ha engendrado una habituacion proporcional en el capitan de guardias; si se la fue dada como órden del dia ó por ahora, sin limitacion alguna, sin que siquiera se esceptuasen en globo aquellos artículos manifiestamente contrarios á nuestra Constitucion política ¿no debió obedecer arreglándose á ella como militar, y prescindiendo de que fuese buena ó mala la tal disposicion? Cier-

tamente debió considerarse como un soldado de faccion que hace lo que le manda su oficial, aunque conozca que es una injusticia.

„Concluyo pues conviniendo en que el procedimiento del capitan de guardias, doloroso al recomendable cadete don Gaspar Aguilera, fue contrario á nuestra Constitucion y decretos sobre libertad de imprenta: que es un absurdo, diria bárbaro, opinar que esta libertad no puede combinarse con la subordinacion militar: y que tambien es un error craso asentar que no la gozan los militares en los propios términos regulados; que la tienen espedita los demas españoles. No obstante esto, consiguiente á mis anteriores razones, soy de sentir que no corresponde se forme causa al capitan de guardias por su referido procedimiento en el actual tránsito en que aun nos hallamos de un estado á otro de nuestras cosas sociales."

El señor *Gonzalez Allende*: "Me parece que los principios de justicia, en que las comisiones reunidas de exámen de casos de responsabilidad y guerra han fundado su dictámen, estan suficientemente desenvueltos; sin embargo, como tanto el señor diputado *Valle* contradiciendo ayer el mismo dictámen, quiso fundar su opinion en las dudas que se habian ofrecido á los individuos del Ateneo, de cuyas ideas las comisiones no han necesitado; como el señor *Lagrava*, aunque apoyandola en favor de las comisiones, propuso por regulador de la justicia de las comisiones la opinion pública; y como otros señores han hecho varias reflexiones sin haber descendido á los principios que han dirigido á las comisiones; creo de mi deber como individuo de ellas y como uno de los que han escrito el dictámen, el manifestar los principios que se han tenido presentes por las mismas. En primer lugar no han conocido personas; solo han tenido presentes los hechos y las leyes, cuya aplicacion se les ha encargado; y hallando el hecho de la prision de don Gaspar Aguilera, enteramente contrario á las mismas, se han visto en la dura precision de decidir que ha lugar á la formacion de causa al señor marques del Castelar: dictámen doloroso y sensible para los individuos de las comisiones; pero dictámen justo y arreglado, porque no tiene otro fundamento que el apoyo de la ley. Ni la opinion pública, ni las declamaciones acaloradas en las reuniones patrióticas, ni los pareceres de individuos particulares, ni el aparato de unos miles que se ponderan, han tenido la menor influencia en el ánimo tranquilo y sereno de los individuos de las comisiones, cuando sentaron su dictámen, encargadas como he dicho, del exámen de los hechos y de las leyes. Por graves que hubieran sido los temores de los inconvenientes que tanto se e-

xageran, no estaban en el caso ni es de su instituto el remediarlos; ni el temor podia inclinarlas á apartarse en un ápice de la ley; porque á la verdad, si por temor de los males las leyes no se aplicasen, ó las cosas se prohibiesen, ninguna debia estar permitida; porque no hay una de que el hombre desgraciadamente no abuse; y es un axioma reconocido, que cuanto mas sagradas y útiles son las cosas, su abuso es tanto mas perjudicial, mas criminal y mas punible. Cualquiera español puede abusar de la libertad de la imprenta, causar grandes perjuicios á la nacion, comprometer la salud pública, y aun la existencia del mismo congreso, como sucedió en 1814. Y ¿no seria un absurdo el que por temor de estos males el congreso prohibiera el baluarte de la libertad, y de la seguridad pública, cual es el derecho de la libertad política de la imprenta? Bajo de estos antecedentes y fundamentos empezaron las comisiones el exámen de las diferentes cuestiones en la materia del dia, que las Córtes acordaron poner á su cargo. La primera fue, no como acaba de decir el señor *Victorica*, sobre si las ventajas de la Constitucion comprenden ó no á los militares, sino sobre si el militar español tiene el derecho de escribir, imprimir y publicar sus opiniones políticas bajo la salvaguardia de las Córtes, pero con responsabilidad á las penas que le imponen las leyes, si abusa. Esta es la primera cuestion que sentaron las comisiones, y desde luego resolvieron que el militar español tiene este imprescriptible derecho. Primero: porque es un español llamado por la ley á defender la patria (art. 9 de la Constitucion). Segundo: es español todo hombre libre nacido en España, y los hijos de estos: los demas ó son libertos, estrangeros ó esclavos, y no creo que haya militar alguno que pretenda en España comprometer su existencia política, para constituirse en alguna de estas degradantes clases.

»Tercero: La Constitucion en el art. 37, da este mismo derecho á todos los españoles sin escepcion alguna, pero bajo las restricciones que establecen las leyes. Cuarto: estas restricciones ó comprenden las personas que escriben, ó las materias de que se ha de tratar en el impreso, ó las personas contra quienes se escriba. Yo no encuentro, acaso por la cortedad de mi entendimiento, un decreto con la restriccion, que diga, "ningun militar podrá »imprimir y publicar sus ideas politicas", ni que prohiba escribir contra los defectos del gefe en el desempeño de su empleo; antes bien no se opone al reglamento de la libertad de la imprenta. Quinto: el militar no pierde este derecho, porque pase de la clase de simple español ó ciudadano á la de militar; ni menos se suspende para estos españoles, segun los artículos 24 y 25 de la Constitucion, que yo entiendo no puedan ser aplicables á ellos

ni se hallan comprendidos en los casos que espresan. Sesto: seria la mayor equivocacion de las mas sanas ideas constitucionales, y el mayor trastorno de todos los principios, que á los militares, á aquellos valientes militares que fueron los primeros en proclamar la libertad política de todos los españoles, tratásemos en este momento de privarles de este derecho que gozan los demas individuos de esta gran nacion. No obstante, se les quiere privar ahora, y se les quiere condenar á continuar mordiendo el hierro entre el llanto y el silencio, sin permitirles siquiera levantar su voz á la madre patria por medio de la libertad de la imprenta, y decir lo que vemos en el artículo 1, título 17 de la ordenanza, (anterior al que cita el señor marques del Castelar): »estoy desnudo, perezco de hambre, y ando cubierto con una estera,» como anunció el señor secretario del despacho de la guerra dias pasados con respecto á los regimientos de la guarnicion de Ceuta. ¿Perecerán sin poder decir: »madre patria, necesito cubrir mis carnes, necesito pan bueno, porque se me da malo?»

»Sétimo: el objeto que las Córtes se han propuesto en nuestra libertad política de la imprenta comprende á todas las clases, porque para todos tiene el mismo fin, á saber, refrenar la arbitrariedad de los que se hallan constituidos en mando, ilustrar á la nacion y dirigir en buen sentido la opinion pública. Yo no hallo artículo constitucional ni decreto de las Córtes, por donde los gefes esten libres de este freno que los contenga."

»Octavo: si los gefes militares cuando se sienten heridos en su opinion por la maledicencia, aun de sus subalternos y soldados, tienen un derecho para imprimir y circular sus opiniones, para rectificar la que se pudiera haber formado de ellos, aunque en uso de esta libertad puedan zaherir la reputacion de alguna persona inferior; si como digo, tienen este derecho, ¿qué justicia podrá haber para que los subalternos no sean iguales en el uso de este derecho que les concede la ley fundamental? Las diferencias de clases, aunque dijo ayer el señor *Ezpeleta* que las habia, y yo las reconozco, no se pueden ni deben admitir ni reconocer en las leyes fundamentales de ningun pueblo libre del mundo.

»Estas han sido las razones fundamentales y legales que han tenido presentes las comisiones reunidas, para asegurar que el cadete don Gaspar Aguilera, como español, ha estado y está en posesion de publicar sus ideas políticas. Sentado, este derecho, ¿quién debe protegerlo? ¿quién puede estorbarlo? El protegerlo toca á este augusto congreso, porque una de sus facultades es proteger la libertad política de la imprenta; el castigar el delito, ¿á quién compete? á la ley por los trámites que ha prescrito la misma: luego si el señor marques del Castelar no está autorizado pa-

ra violar la ley, ni poner unas restricciones arbitrarias á la misma, resulta que ha faltado á ella, por el hecho mismo de no haber observado el órden establecido por la ley misma de libertad de imprenta para castigar el esceso de su subalterno; y estamos ya en la parte de los argumentos principales, especialmente el del señor diputado *Crespo Cantolla*, los que ha repetido el señor *Victorica*. El artículo 371 de la Constitucion, dice el señor diputado, concede á todo español la libertad de imprimir y publicar sus opiniones políticas: el cadete Aguilera ha usado de esta facultad, imprimiendo y publicando sus dos impresos, como lo ha ejecutado; luego ha usado del derecho que tiene. Este argumento me parece bastante metafísico; pero yo digo: si el señor marques del Castelar, como dice en su representacion á S. M., ha castigado provisionalmente á Aguilera por haber impreso sus papeles; castigando este hecho, ha atacado el derecho que le concede el art. 371 de la Constitucion, porque le ha castigado por escribir é imprimir; es decir, el derecho de escribir y publicar Aguilera sus opiniones lo ha convertido el señor marques en un crímen, puesto que por esto le ha castigado; porque de otro modo diria que le arrestaba por las ofensas ó injurias que contenia el papel impreso. Puesto, segun hemos visto, que los militares no estan escluidos de la facultad de escribir, imprimir y publicar sus ideas, ni por el artículo 371, ni por los soberanos decretos de libertad de imprenta, se concede á los gefes la autoridad que en esta parte se ha tomado el marques del Castelar, veamos cuál es el otro argumento que presentan los señores de voto contrario al de las comisiones.

„Dicen que el artículo 250 de la Constitucion concede á los militares su fuero privilegiado, y que por él se conserva vigente la ordenanza en toda su fuerza, viniendo este á ser tambien el mismo razonamiento que presentó el señor *Cepero*, el cual parece ponia en duda la cuestion por la contradiccion que se suponia reduciéndola á estos términos: el fuero militar está concedido por el artículo 250 de la Constitucion; de consiguiente en virtud de este artículo pudo el señor marques del Castelar usar del derecho de este fuero para prender al subalterno Aguilera; preguntando para dar mayor fuerza al argumento, por qué principios ó reglas debia censurarse el escrito del cadete Aguilera, si por las leyes civiles, ó por las leyes militares. A todo contesto diciendo: en primer lugar, que las leyes de libertad de imprenta no sustraen á nadie de sus fueros por privilegiados que sean; al contrario, en esta materia subsiste el fuero mismo, el propio juzgado, las mismas leyes, y los propios jueces son los que envian el impreso á la junta de censura; de suerte que ni el autor del impreso, ni la persona ofendida por el escrito tienen parte en ello. El papel

impreso se denuncia al poder ejecutivo; este lo remite á la junta de censura, la cual da su calificacion, devolviendo al tribunal el escrito: el autor puede contestar, si no se conforma con la censura; pero si se aviene con ella, su juzgado le forma la causa por los trámites y leyes de su fuero. Y en esto, ¿quién podrá decir que no se conserva el propio fuero, ó que se sustrae de él al militar, cuyo impreso se censura? Ninguno, porque existe la misma ley. Sin denuncia no puede la junta de censura proceder de oficio á calificar un impreso. Es menester que el poder judicial exhorte, por decirlo así, á la junta de censura, para que esta dé su dictámen; luego la jurisdiccion ó fuero no se turba, ni las personas que le disfrutan le pierden en este caso; de forma que no hay oposicion alguna entre la ordenanza y las leyes de la libertad de imprenta. Tambien se dice, que concedida la libertad de imprenta á los militares, faltará el respeto y subordinacion en el ejército. Respondiendo á esto, me parece que la subordinacion y el respeto puede perderse de palabra, de hecho ó por escrito. Si es de palabra, el gefe asegurado por los testigos que depongan, de que el militar denunciado es el verdadero autor de las palabras ofensivas, se le forma la causa, y se le castiga por el tribunal competente. Mas cuando el militar faltase al respeto por escrito impreso, la ley ya tiene dispuesto que no sea el mismo gefe ofendido el que califique las palabras de malas: sino que deba ser aquel que la misma ley con tanta sabiduría tiene con anterioridad establecido, es decir, la junta de censura. ¿En qué está pues, se dice, la diferencia para que un gefe militar pueda castigar por ordenanza á un subalterno si habla mal de él, y no pueda hacerlo del mismo modo cuando escribe é imprime? En que la ley que afianza la libertad de imprenta ha establecido una junta de censura independiente de toda autoridad, hasta del mismo congreso, para que califique los escritos denunciados al poder ejecutivo por injuriosos á personas ó suversivos del estado. Por consiguiente, aunque parezca lo mismo hablar que escribir, que en mi opinion se diferencian mucho, las fórmulas y las ritualidades legales separan enteramente estas dos cosas: asi es que de lo escrito, la junta de censura es, digámoslo asi, el censor de las palabras impresas sin ser juez de la persona: de las palabras ofensivas del militar para con sus gefes, el gefe es el censor y juez, y puede castigarle. Luego aunque el marques del Castelar tenga autoridad para castigar las injurias y faltas de palabras por ser juez y censor de ellas, no está autorizado, ni ha podido sin faltar á la ley que asegura la libertad de imprenta, castigar al subalterno Aguilera por sus impresos: porque si es su gefe y juez de su persona, la ley le prohibe el ser censor de sus palabras impresas. Ademas, el subalterno que habla mal de sus gefes, dice la orde-

nanza que será castigado severamente. Yo convengo en esto, y añado que si escribe mal tambien será castigado y con mas rigor, por sus gefes, despues de censurado el escrito. Pero si escribiese la verdad contra la opinion de un gefe, y sin embargo de decir la verdad, el gefe resentido del escrito se erigiese en censor y le castigase, ¿no diriamos entonces que el decir la verdad era hablar mal en la opinion del gefe? Si es absolutamente preciso por la ley que la junta de censura califique los impresos de Aguilera, y si ha faltado el señor marques del Castelar abiertamente á esta ley impresa, ha incurrido en la responsabilidad. Se dice tambien que sin disciplina no hay milicia: que la libertad de imprenta destruye aquella, y de consiguiente que en esta parte los militares no deben gozar del derecho de libertad de los demas españoles. Yo en esto solo tengo que decir que la libertad eleva el espíritu, inspira valor y aumenta la fuerza, asi como la esclavitud y opresion comprimiendo los resortes del corazon envilece, entibia el valor, y acaba el coraje. Que sin disciplina no hay milicia: ya he dicho que las comisiones no estan encargadas ni de calcular los inconvenientes, ni de remediarlos, sino de ajustar los hechos á la ley. A las Córtes toca remediar los males si los hubiese, y para este caso debo añadir, que si se dice que sin disciplina no hay milicia y se relaja aquella con la libertad de imprenta, yo digo que sin justicia no hay nacion; no hay justicia sin leyes, y no hay leyes sin fórmulas y ritualidades, única garantía de la libertad civil y seguridad individual, que descansa en el don precioso de la imprenta. Asi que concluyo diciendo: que siendo la libertad política de la imprenta independiente de toda autoridad, en el momento, señor, en que una fuerza superior sea civil, sea eclesiástica, ya militar, ya legislativa ó real, se crea autorizada para hollar esta ley sacrosanta de la imprenta; en el momento en que se crea con facultad arbitraria de castigar sin la prévia legal censura de la junta, que las Córtos han señalado bajo de su proteccion, al que escribe; en aquel momento mismo, repito, el templo santo de la libertad se desploma y se arruina. He dicho."

El señor *Torre Marin*: "Los primeros señores que han hablado sobre este asunto, han sentado principios que á mi parecer no tienen el grado de certidumbre que se les ha dado. Se ha dicho que el marques del Castelar no ha podido proceder contra don Gaspar Aguilera, porque el artículo de la ordenanza que cita, prohibe que se hable mal de los gefes, pero no que se escriba contra ellos. A la verdad, un escrito no es otra cosa que una palabra permanente; y si es perjudicial que se viertan especies verbalmente por la sensacion ú efecto que puedan causar, mucho mas daño causarán si se escriben, se imprimen

y se publican, porque en este caso hablarán con todos, se estenderán á todas partes, y tal vez á la posteridad mas remota. De esta opinion han sido los mejores publicistas. Montesquieu, este célebre escritor, dice al establecer la proporcion que debe haber entre las penas y los delitos: que los escritos injuriosos y perjudiciales deben ser mas severamente castigados, que las palabras de esta misma naturaleza. Se ha querido considerar la inteligencia que se le da á este artículo como una interpretacion sutíl y artificiosa; sin embargo se hará ver si es este su espíritu, cuando otros artículos de la ordenanza dicen: "cualquiera especie que »pueda infundir disgusto en el servicio, ó tibieza en el cumplimien»to de las órdenes de los gefes, se castigará con rigor. El mas »grave cargo para los gefes es permitir qne se haga crítica de las »ordenanzas por los subordinados." Estas reflexiones, señor, no ponen la cuestion en su verdadero estado. La dificultad consiste en si el marques de Castelar ha infringido la Constitucion, mandando poner preso al cadete don Gaspar de Aguilera, sin esperar á que precediese la calificacion de la junta de censura. Para este exámen leamos el artículo 371 de la Constitucion, que dice: "todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y pu»blicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó »aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restriccio»nes y responsabilidad que establezcan las leyes." Para que Castelar hubiese quebrantado este artículo era preciso que los manifiestos de Aguilera hubieran versado sobre cosas políticas; pero las quejas que solamente contienen la disfamacion de los gefes de su cuerpo, y la censura injuriosa de su juzgado, nó pueden comprenderse en aquella clasificacion; y en su consecuencia, como no ha escrito con arreglo á lo que permite la ley, tampoco puede reclamarse en su favor la proteccion que dispensa en aquel caso. Le ha sucedido á Aguilera lo que le sucederia indudablemente á cualquier eclesiástico que imprimiese una impugnacion de los dogmas de la religion ó de sus cánones: el ordinario procederia inmediatamente contra él, y no se detendria á esperar la calificacion de la junta de censura. Ademas, el antecedente para el arresto fue la confesion del mismo Aguilera, que verbalmente la hizo ante su gefe; de modo que ya en aquel acto, aun cuando no hubiese existido un solo ejemplar de sus manifiestos, el resultado habria sido el mismo. Pasando de este exámen de derecho al de hecho, diremos, que pues las comisiones reunidas no han pensado con uniformidad sobre este asunto; que pues cinco de sus individuos han presentado votos contrarios, fundándolos en las leyes existentes; que pues es tambien notorio que la opinion en los señores diputados que hablan en la discusion no es tampoco uni-

forme, ¿ que prueba esto sino que la cuestion es problemática, que es dudosa? Y en este caso ¿no debe adoptarse un principio general de justicia, que previene se esté por la clemencia, y no por la severidad? Las Córtes ahora ejercen la atribucion de jueces, y no la de hacer las leyes: deben pues atenerse á los principios generales de la jurisprudencia. Castelar se ha apoyado en las leyes; y si ha tenido un defecto, habrá sido un error, pero no un delito. Confundir estas cosas que son diferentes, es proceder como los inquisidores del estinguido tribunal de la fe: modelo que á mi parecer no es digno de imitarse en el siglo de las luces, ni en el reinado de la filosofia. Por último, es mi dictámen que no ha lugar á la formacion de causa al marques del Castelar, y me conformo con la proposicion que ha presentado el señor *Cepero* en el dia de ayer."

El señor *Gutierrez*: "Señor, en tres dias que hace que las Córtes contraen su discusion al asunto de que se trata, se ha hablado tanto de él, que parece dificil poder decir nada nuevo. Espero del congreso que si hiciere alguna repeticion de lo que han dicho algunos de los señores diputados, me lo disimulará; y si dijere algo nuevo, lo estimará por lo que valga.

"Disiento de la opinion del señor *Victorica* que me ha precedido en la palabra, en cuanto á lo sensible que le ha sido, que el asunto en cuestion venga á tratarse en el congreso. Yo por el contrario juzgo que no hay asunto mas digno, ni de mayor interes que este sobre el que ha de recaer una resolucion que ha de fijar (con reglas generales) la suerte de una parte integrante de la sociedad, de la benemérita clase militar.

Dividiré la cuestion en dos puntos; á saber:

1.º "Si el marques del Castelar ha faltado á las leyes constitucionales.

2.º "Si ha podido faltar á ellas, caso que lo haya hecho.

"En el artículo 371 de la Constitucion, se dice: "todos "los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar "sus ideas políticas &c." Esta ley, Señor, no esceptua á español ninguno, ni aun á los originarios del Africa, que no sean ciudadanos. No hay ningun otro artículo en la Constitucion, decreto, ni órden que determinadamente prohiba á los militares aquella libertad. Y ¿por que, Señor, se han de juzgar privados de ella? Precisamente en los momentos en que los españoles acaban tan gloriosamente de restaurar sus sagrados derechos, á que (en alguna parte) han concurrido los militares, ¿se pretende privarlos de uno de los mas sagrados? Un feliz accidente ha traido esta cuestion al congreso para presentar mas de bulto el bello contraste de esa ley sábia y benéfica, con el encierro oscuro en

que el despotismo tenia oprimidas las luces y las virtudes. El marques del Castelar, pues, ha faltado de hecho á la ley constitucional de la libertad de la imprenta, privando de la que ella concede al cadete de guardias de la persona del Rey don Gaspar Aguilera. Examinemos ahora si ha podido hacerlo con alguna razon, ó apoyado en la ordenanza como se pretende.

„La ordenanza dice: „que todo inferior que hablase mal de „su superior, será castigado severamente.„ Si nos atenemos al sentido literal de la ordenanza, vemos que no se opone determinadamente á la libertad de la imprenta; pero como por algunos de los señores diputados que me han precedido, se ha dicho, que prohibiendo la ordenanza hablar, con mucha mas razon se debe entender prohibido el escribir, habremos de entrar en el examen de la diferencia que yo noto, de uno á otro.

„El hablar siempre se hace ante un determinado número de personas, y si se comunica á otras, está espuesto á alteraciones maliciosas ó involuntarias: la verdad de lo que se habla, está sujeta á muy dificil prueba, y pierde el carácter de utilidad pública que tiene el impreso; el que en sí mismo lleva siempre la responsabilidad ante las leyes. El escrito tiene por objeto esponer ante el supremo tribunal de la opinion pública, la conducta de todo ciudadano que se separe del camino de la justicia, refrenar los abusos, ilustrar la opinion y estimular al gobierno á que remedie los males. Ademas la murmuracion cunde subrepticiamente, y es una arma oculta, que como no se presenta, no se puede combatir; y por lo mismo cuando se dirige contra algun gefe (aunque injustamente) como este no puede destruir sus efectos, pues no llega á sus oidos, cunde el descontento y su descrédito con grave perjuicio de la disciplina. Por el contrario, cuando indebidamente se ataca la opinion de un gefe por medio de la prensa, tiene la facultad de defenderse, y desmentir y probar las calumnias ó imputaciones que se hayan hecho contra él; y entonces su crédito y virtudes brillan muy activamente, y se hace aun mas digno que antes del amor y respeto de sus súbditos, cuando al calumniador le oprime todo el peso de la justicia con la pena que corresponde á tamaña falta.

„Me parece haber demostrado que el hablar no es lo mismo que el escribir, y que siendo este en ventaja de la disciplina, aquel es totalmente contrario á ella: parece pues, que la ordenanza no se opone á la Constitucion en la materia de que se trata. Pero supongamos por un momento, que esta armonia y correspondencia es dudosa, y que la ordenanza como pretenden alguos señores diputados está en toda su fuerza y vigor: ¿ po-

drá acordar el congreso, ni habrá sido el ánimo de las Córtes constituyentes, que la benemérita clase militar no goce de las ventajas de la Constitucion? pues absolutamente quedarian sin nada, Señor. La ordenanza les priva de la seguridad personal, de la libertad civil, y de la igualdad ante las leyes: estas son precisamente las bases, y los fundamentos de la Constitucion; con que ¿qué les queda de ella á los militares? En vano nos afanariamos para hacer reformas en el ejército si se adoptaran tales principios; ellas se harian por sus propios términos, y en breve veriamos las filas vacías y abandonadas de oficiales beneméritos y dignos de mejor suerte, que tal vez espuestos á perecer en la indigencia, abandonarian sin embargo el servicio por respirar el aire balsámico de la libertad, é igualarse á sus conciudadanos; y yo con ellos, Señor, seria el primero en dirigir sus querellas contra tamaña ingratitud.

„Ya es tiempo, Señor, de que caiga derrocado ese colosal prestigio de la mal entendida disciplina, bajo cuyo nombre respetable se cubria la arbitrariedad mas indiscreta, y el despotismo mas inaudito. La verdadera disciplina consiste en la exacta y pronta administracion de justicia; y esta no puede llenarse sin que la preceda la antorcha de la verdad; y ¡cuanto conduce para descubrir esta, la libertad de la prensa! Queden en buen hora los militares sujetos á sus leyes penales para corregir mas firmemente sus faltas; pero estas califiquense de un modo legal y justo: y aun si en algunas circunstancias pareciere útil suspenderles este derecho, que en general no se les puede quitar, ellos harán gustosos tal sacrificio, cuando lo reclame la utilidad pública, y el bien de la patria á quien tantas pruebas han dado de amor y respeto.

„El marques del Castelar, Señor, se ha escedido en mi concepto; y tanto mas cuanto á lo menos se le debieron presentar dudas sobre si en su procedimiento obraba, ó no contra la ley: y sin embargo de que el delito de don Gaspar Aguilera (caso que lo haya) no era de aquellos por los cuales exige la utilidad pública la pronta separacion de un individuo del resto de la sociedad, pues con esto no dejaba de circular el papel que era lo que podia juzgarse contrario á la disciplina, vemos que anticipándose á la calificacion de la junta de censura, pone preso á Aguilera, y no asi como quiera, sino preso sin comunicacion como subsiste, y á continuacion publica un papel en que lo insulta y veja, despues que le ha quitado los medios de defenderse: cuyo papel lo deberá calificar tambien la junta de censura luego que lo denuncien.

„Por todo lo que pienso, que como Aguilera no habria si-

do preso, si no hubiera faltado á las leyes el marques del Castelar, aquel será puesto en libertad por el gobierno con la responsabilidad á la calificacion legal de su escrito. Y con respecto al marques del Castelar, es mi opinion que ha lugar á la formacion de causa: pues aunque he oido decir que por el derecho comun el que yerra sin intencion de faltar á las leyes, no es acreedor á pena, yo que no soy legista, creo que de las intenciones solo puede juzgar Dios, y aproximadamente los jueces con lo que arroje de sí la causa. He dicho."

Declarado el punto suficientemente discutido, pidieron los señores *Sanchez Salvador*, *Moreno Guerra* y otros, que la votacion fuese nominal, y habiéndolo acordado asi el congreso, se procedió á ella, resultando aprobado el dictámen por 104 votos contra 47. Los que le aprobaron fueron *los señores*

Subrié.
Sancho.
Sierra.
Carabaño.
Villanueva.
Artieda.
Solanót.
Lagrava.
Ruiz Padron.
Torrero.
Vargas.
Marina.
Castrillo.
Freire.
Navas.
Rodriguez.
Costa.
Cortés.
Martinez.
Lorenzana.
Yandiola.
Subercase.
Novoa.
Moreno Guerra.
Cantero.
Vecino.
Romero Alpuente.
Valcarcel.
Bernabeu.
Florez Estrada.
Lázaro.
Canabal.
Sacasa.
Zapata.
Sandino.
Zubia.
Coromina.
Diaz del Moral.
Arrieta.
Lopez (don Marcial).
Castanedo.
Gisbert.
Peñafiel.
Pierola.
Becerra.
Huerta.
Baamonde.
Toreno.
Giraldo.
Priego.
Salvador.
Puigblanch.
O-Daly.
Verdú.
Azaola.
Romero.
Alonso.
Queipo.

Navarro.
Tapia.
Banqueri.
Cepeda.
Quiroga.
Fagoaga.
Isturiz.
Navarro (don Andres.)
Santa.
Palarea.
Garcia Page.
Martinez de la Rosa.
Ramos Garcia.
Alvarez Sotomayor.
Garcia (don Antonio.)
Garcia (don Justo.)
Maule.
Rodriguez de Ledesma.
Couto.
Clemente.
Arispe.
Pino.
Michelena.
Quintana.
San Miguel.
Roxas Clemente.
Desprast.
Cortazar.
Gonzalez Allende.
Diaz Morales.
Torrens.
Fondevila.
Rey.
Navarro (don Felipe.)
Gutierrez de Acuña.
Solana.
Losada.
Rovira.
Ochoa.
Cosío.
Lallave.
Oliver.
Moscoso.
Serrallach.
Gasco.
Temes.

Desaprobaron el dictámen *los señores*

Clemencin.
Cepero.
Ramonet.
Cabrero.
Lobato.
Casaseca.
Sanchez Toscano.
Crespo Cantolla.
Gareli.
Liñan.
Moya.
Manescau.
Magariños.
Villa.
Cano Manuel.
Alvarez Guerra.
Zayas.
Dominguez.
Argaiz.
Loizaga.
Cuesta.
Hugarte.
Montoya.
Martel.
Lecumberri.
Dolarea.
Ramirez.
Fraile.
Zufriátegui.
Victorica.
Silves.
Hinojosa.
Carrasco.
Ezpeleta.
Hugarte.
Govantes.

Valle.
Medrano.
Torre Marin.
Muñoz.
Golfin.
Calatrava.
Yuste.
San Juan.
Camus Herrera.
Lastarria.
Sr. Presidente.

Se levantó la sesion, quedando las Córtes en sesion secreta.

*Madrid 1820.*
*Imprenta especial de las Córtes, por don Diego García y Campoy.*

Núm.º 9.º

# DIARIO DE LAS CORTES.

## SESION DEL DIA 9 DE AGOSTO

## DE 1820.



Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandó agregar á ella un voto particular del señor *Garcia* (don Antonio) contrario á la resolucion de ayer, relativa á no haber admitido á discusion la indicacion que hicieron los señores *Florez Estrada*, *Romero Alpuente*, *Zapata* y otros.

Se acordó que pasase á las comisiones segunda de legislacion y ordinaria de hacienda, reunidas, el oficio siguiente del secretario del despacho de la gobernacion de la Peninsula.

«Excmos. Sres. Convencido íntimamente desde el primer dia que el Rey me encargó el ministerio de la gobernacion de la península, de las dificultades que sufriria su establecimiento, conocí que la planta de la secretaría no estaba adaptada al sistema que segun ha acreditado la esperiencia debe seguirse en todos los cuerpos de esta clase, para conseguir las ventajas que proporciona la division metódica del trabajo, y ademas que no tenia el número de oficiales necesarios para el pronto y buen despachos; pero en atencion á las circunstancias en que se halla la nacion, me he detenido en proponer á S. M. aumentos de gastos, hasta que la necesidad me ha obligado á ceder á la consideracion de que un retraso en el despacho, cual debe resultar de la falta de oficiales, es mas perjudicial al público.



»La ligera enumeracion de las atribuciones de este ministerio, es por sí sola bastante para conocer cuan vastas son estas: la correspondencia con treinta y dos gefes políticos; la de otras tantas

diputaciones provinciales, de quienes dependen cerca de cuatro mil ayuntamientos; el gobierno político y económico del reino; el fomento de la agricultura é industria; los canales y caminos; las minas, los correos, la policía, la beneficencia, la sanidad, la instruccion pública en toda su estension, la milicia nacional, los alistamientos, la seguridad interior, y todos los ramos que tienen relacion con estos puntos de tanta influencia en la prosperidad de la nacion forman un cúmulo de negocios, que puede muy bien asegurarse, que ningun otro ministerio escede al de la gobernacion, aumentando actualmente en gran manera sus cargos el establecimiento de la Constitucion.

»Para la suprema direccion de todos los ramos indicados estaban establecidos trámites muy diversos, que desempeñaban unos los tribunales supremos y provinciales, para otros habia esclusivamente varios establecimientos en la córte, que por haberse estinguido, deben ser suplidos en sus funciones por la secretaría de la gobernacion.

»Fue esta creada en Cádiz con nueve oficiales por decreto de la Regencia de 23 de agosto de 1812, en el cual se espresa, que el estado de la nacion no permitia establecerla con el número de individuos, que en otras circunstancias exigirian los vastos y delicados trabajos que estan á su cargo, y en setiembre de 1813 ya se conoció la insuficiencia de semejante número, y se propuso el aumento de otras dos plazas, graduándolo de provisional, y de absolutamente indispensable atendida la situacion de la península, que todavia no estaba evacuada por los enemigos.

»Es pues, evidente, que la espresada secretaría ha seguido la suerte de las nuevas instituciones, y modificádose á las circunstancias de la época en que ha tenido su orígen; que por tanto es un establecimiento que empieza, cuya organizacion final, no se ha hecho ni puede hacerse todavia, y que todas las medidas que se han propuesto para su arreglo han sido puramente interinas, y con reserva de ampliarlas en época mas favorable: la cual si por efecto de las visicitudes de estos últimos años, no ha llegado todavia respecto al estado de felicidad en que la nacion podria ya encontrarse, estamos ya en ella respecto á la necesidad de desplegar y poner en movimiento todos los medios de prosperidad, que dimanan de los principios constitucionales, y que el entorpecimiento sufrido por efecto de los errores y estravíos pasados hace de mayor urgencia acelerar cuanto sea dable, lo que sin duda aumentará el trabajo considerablemente en estos primeros años.

»Para que esto pueda empezar con algun éxito es indispensable que la espresada secretaría segun el sistema seguido desde su creacion vaya adaptándose á las circunstancias; y mediante que en el dia se halla reducida á siete individuos de los once que componen su planta actual, por ser dos de ellos diputados en Córtes, y estar otros dos habitualmente enfermos, he propuesto á S. M. ampliar el número de oficiales hasta el de veinte y uno, y dar una nueva modificacion á su planta, dividiéndola en cinco secciones con un oficial mayor, cinco oficiales gefes de seccion, y quince segundos terceros y cuartos de seccion con los sueldos que indica el adjunto estado.

»Esta division es absolutamente necesaria en una secretaría de veinte y un oficiales, porque al mismo tiempo que se aumentan las plazas, se hace preciso reconcentrar los negocios en cierto número de secciones proporcionado, si se ha de guardar en el órden de su despacho la analogía que ellos tienen entre sí por su naturaleza, lo que no es facil conseguir por el aislamiento inexacto y de rutina, con que siguiendo el sistema actual se tendrian que dividir los negocios en veinte mesas diferentes sin puntos de contacto entre sí; y como de esta division resulta que el mismo número de veinte y un oficiales cuesta veinte y seis mil reales menos, S. M. ha tenido á bien aprobarla.

»Conociendo igualmente que al mininisterio de la gobernacion corresponde la inspeccion sobre todos los archivos públicos del reino, y que por este medio podrá señaladamente contribuir á la ilustracion pública, he espuesto á S. M. la necesidad de que se organice el de la secretaría espresada de un modo correspondiente al de ésta, dividiéndolo tambien en cinco secciones con un oficial y un escribiente para cada una, lo cual causará un aumento de gasto de cincuenta y seis mil reales, segun indica el estado adjunto, en el cual se demuestra que ascendiendo el coste de los sueldos de los once oficiales de la secretaría, segun su actual planta á 368∂ reales, y el de la nueva con veinte y uno en cinco secciones á 667∂, el aumento de gasto en los sueldos de secretaría será de 299∂ reales; y agregando á esta cantidad la espresada de 56∂ reales del aumento de plazas del archivo, resulta que el total importe del que se propone ascenderá á 355∂ reales.

»Para disminuir este gasto en cuanto lo permite el desempeño de los deberes de los que ocupan las plazas que se aumenten, que es la primera atencion que debe tenerse presente, y la verdadera economía en un asunto de esta clase, he propuesto tambien á S. M. los medios que me han parecido oportunos, y en

consecuencia me manda pasar á V. EE., como lo ejecuto, la nueva planta de secretaría y archivo á fin de que en observancia de lo que prescribe el art. 131 de la Constitucion, respecto á la novena facultad de las Córtes, se sirvan V. EE. hacerlo presente á éstas para la deliberacion correspondiente. Dios guarde á V. EE. muchos años. Palacio 9 de agosto de 1820. = *Agustin Argüelles.*»

*Planta actual de la secretaría de la gobernacion de la península.*

| | Rs. vn. |
|---|---|
| Once oficiales, cuyos sueldos importan. . . . . | 368000. |
| Para aumentar diez plazas hay que duplicar las cinco primeras, y crear otras cinco de oficiales octavos, con los sueldos que indica el adjunto diario de Córtes, todos los cuales ascienden á. . . . . . . . . . | 325000. |
| Importan los sueldos de las veinte y una plazas. | 693000. |

*Planta de la misma Secretaría dividida en cinco secciones.*

| | |
|---|---|
| 1 Oficial mayor con 52000 reales. . . . . | 52000 |
| 5 Oficiales gefes de seccion con 40000 cada uno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 200000 |
| 5 Segundos de seccion con 30000 id. . . . | 150000 |
| 5 Terceros de seccion con 28000 id. . . . . | 140000 |
| 5 Cuartos de seccion con 25000 id. . . . . | 125000 |
| | 667000 |

*Comparacion de las dos plantas anteriores.*

| | |
|---|---|
| Planta actual con 21 oficiales. . . . . . . . . . . . . . . | 693000. |
| Planta de secciones con los mismos 21 oficiales. . | 667000. |
| Diferencia á favor del erario en la de secciones. . | 26000. |

*Aumento de plazas que se propone para el archivo.*

| | |
|---|---|
| 1 Oficial con 14000. . . . . . . . . | 14000 |
| 2 Id. con 12000. . . . . . . . . . . | 24000 |
| 3 Escribientes con 6000 . . . . . . | 18000 |
| *Resúmen*. . . . . . . | 56000 |

| | Rs. vn. |
|---|---|
| Importando los sueldos de las once plazas actuales de la secretaría 368⊕ reales, y los de las veinte y una que se proponen para las cinco secciones, 667⊕ reales, resulta que el aumento de gastos en la secretaría será de. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 299⊕000. |
| Importe de los sueldos de las seis plazas que se aumentan en el archivo. . . . . . . . . . . . . . . . . . | 56⊕000. |
| Total importe del aumento de gasto que se propone. | 355⊕000. |

Habiendo acordado las Córtes que se remitiesen por los respectivos ministerios doce ejemplares de todas las órdenes, decretos, instrucciones y circulares que se hubiesen espedido desde principios de este año hasta la instalacion del congreso, el secretario del despacho de gracia y justicia, comunicaba haberse practicado en su secretaria las oportunas diligencias para reunir todos los ejemplares pedidos, y aunque de algunos decretos y órdenes se habian encontrado los doce ejemplares impresos, de otros no se habia podido hallar este número, y de otros no se encontraba alguno, ni aun noticias de que se hubiesen impreso sino en las gacetas; por cuyo motivo remitia doce ejemplares de los primeros, el número que se habia podido encontrar de los segundos, y una copia manuscrita de cada uno de los terceros, sacada de los libros de registro. Acompañaba al oficio un indice ó nota en que todo se especificaba; y asi este como lo demas se mandó archivar.

El secretario del despacho de hacienda manifestando en oficio del dia anterior que convenia al mejor servicio del estado que el señor diputado *Banqueri* informase como oficial de aquella secretaria, sobre ciertos incidentes relativos á los permisos concedidos al mariscal de Campo don Juan Downie para introducir cacaos y azúcares; pedia, y las Córtes concedieron el permiso correspondiente á dicho señor diputado.

Entraron á jurar y tomaron asiento en el congreso los señores *Moragües* y *conde de Montenegro*, diputados electos por las islas Baleares.

Procedióse á la eleccion de Presidente, Vice presidente, y á la de uno de los secretarios, y salieron electos, para el primer cargo el señor *Giraldo*, para el segundo el señor *Vadillo*, y pa-

ra el último el señor *Diaz del Moral* en lugar del señor *Clemencin.*

Concluida la eleccion hizo el señor *Moscoso* y firmaron los señores *Diaz Morales* y *Quintana* la indicacion siguiente:

*Que á la comision especial, nombrada para examinar el manifiesto de la junta provisional de Madrid, se pasen igualmente los remitidos á las Córtes por las juntas de cualquiera otra provincia de España, á fin de que recaiga sobre ellos el exámen é informe de la misma comision especial.*

El secretario del despacho de la gobernacion de la península; trasladando un oficio del de estado, remitido desde Sacedon, participaba que SS. MM. seguian disfrutando perfecta salud, y el Rey continuaba con el beneficio de los baños. Oyéronlo las Córtes con particular satisfaccion.

La junta suprema de censura propuso, y las Córtes nombraron para vocales de la provincia de Guipuzcoa, que debe establecerse en Tolosa, y para la renovacion de individuos que debe hacerse en la de Vizcaya, ya establecida en Bilbao con arreglo al art 1º del decreto de 10 de junio de 1813; á los sujetos siguientes:

## PARA LA DE GUIPUZCOA EN TOLOSA.

### *EN CLASE DE ECLESIÁSTICOS.*

El licenciado D. José Francisco de Sarategui, *presbítero.*
Dr. D. Martin de Salarraga, *presbítero.*

### *EN LA DE SECULARES.*

El Licenciado D. José Joaquin de Gormendia.
El Licenciado D. José Joaquin de Gorosabel.
El Licenciado D. Jose de Sosoaga.

### *EN LA DE SUPLENTES.*

D. José Arribillaga, *cura párroco interino.*
D. Pedro de Tellería.
El Licenciado D. Manuel Bernardo de Larrandobueno.

## PARA LA DE VIZCAYA EN BILBAO.

*EN CLASE DE ECLESIÁSTICOS.*

*En lugar de* D. Juan Antonio Rojas, *y* D. Juan Rafael Aperriba, *que deben cesar*;
D. Francisco Salazar, *presbítero.*
D. Estanislao Azurdin, *presbítero.*

*EN LA DE SECULARES.*

*En lugar de* D. Juan José María de Yandiola, *que debe cesar*, *y* D. Carsimiro de Loyzaga, *diputudo á Córtes*;
D. Cirilo Nenin, *vocal de número en* 1814.
D. Mariano Eguia, *suplente en dicho año.*
D. Ildefonso Sancho, *suplente en dicho año.*

*EN LA DE SUPLENTES.*

*En lugar del eclesiástico* D. Joaquin de Pereda, *ausente*, *y de los dos suplentes seculares arriba propuestos*;
D. Manuel Uria, *presbítero.*
D. José María de Murga.
D. Domingo de la Torre y las Casas.

La misma junta suprema de censura propuso, y las Córtes tambien nombraron para vocales de las provincias de Méjico, Guadalajara y Goatemala de últramar á los sugetos siguientes:

## PARA LA DE MÉJICO.

*EN CLASE DE ECLESIÁSTICOS.*

D. Miguel Guridi y Alcocer, *cura del Sagrario.*
Dr. D. Manuel Gomez, *catedrático de la universidad.*

*EN LA DE SECULARES.*

D. José Mariano Zardeneta, *marques de S. Juan de Rayas.*
D. Pedro Acevedo, *coronel retirado.*
D. Andres del Rio, *catedrático del colegio de minería.*

*EN LA DE SUPLENTES.*

Dr. D. Vicente Ortiz, *catedrático de la universidad, en clase de eclesiástico.*
El Marques del Apartado.
El Licenciado D. Cárlos Bustamante.

PARA LA DE GUADALAJARA EN LA NUEVA GALICIA.

*EN CLASE DE ECLESIÁSTICOS.*

Dr. D. Miguel Ramirez, *prebendado de aquella iglesia.*
D. José María Tamayo, *ex prebendado de Monterrey.*

*EN LA DE SECULARES.*

El Licenciado D. Salvador García Diego, *abogado.*
El Licenciado D. Antonio Fuentes, *abogado.*
El Licenciado D. Manuel Nogueras, *abogado.*

*EN LA DE SUPLENTES.*

D. José María Vallarta, *en clase de eclesiástico.*
El Licenciado D. Manuel de la Fuente y Pacheco, *abogado.*
Dr. D. José María Ilizaliturri, *médico.*

PARA LA DE GOATEMALA.

*EN CLASE DE ECLESIÁSTICOS.*

Dr. D. Juan José Batres, *cura de la ciudad.*
Dr. D. José María Alvarez, *catedrático de la universidad.*

*EN LA DE SECULARES.*

Dr. D. Pedro Molina.
D. José Barrundia.
El Licenciado D. Venancio Lopez.

*EN LA DE SUPLENTES.*

Dr. D. Pedro Ruiz de Bustamante, *en clase de eclesiástico.*

El Licenciado D. Francisco Javier Barrutia.
El Licenciado D. Felipe Neri del Barrio.

Habiéndose aprobado en la sesion del dia 2 del corriente (*véase*) el dictámen de la comision de hacienda, en que proponia se encargase á la junta del crédito público que procediese desde luego á la venta de los bienes que le estaban asignados, se leyó el decreto correspondiente, y las Córtes aprobaron los términos en que estaba concebido.

La sociedad de amigos del pais de Ecija, protestando su adhesion al sistema constitucional, felicitaba á las Córtes con el mayor entusiasmo, y ponia en su noticia que en el poco tiempo que llevaba de estar en ejercicio, tenia planteadas academias de dibujo, de matemáticas, dos escuelas de niñas pobres, academia físico-química, de botánica, de agricultura, de lógica, y establecida la vacunacion constante. Oyeronlo las Córtes con agrado, mandando que asi se espresase en este diario de sus sesiones.

Para componer la comision que ha de examinar el manifiesto de la junta provisional de Madrid (*véase la sesion de ayer*), nombró el señor *Presidente* á los señores *Muñoz Torrero*, *Valle*, *Hugarte* (don Gabriel), *Caro*, *Argaiz*, *Cavaleri*, *Fondevila*, *Cepeda* y *Moscoso*.

Para la segunda de legislacion (*véase la sesion del dia 6 del actual*) nombró el señor *Presidente* á los señores *Ramos García*, *Carrasco*, *Benitez*, *Marin Tauste*, *Ramirez Cid*, *Loizaga*, *Gonzalez Allende*, *Peñafiel* y *Cortazar*.

La circunstancia de haberse verificado las elecciones no habiendo dejado tiempo suficiente para entrar, como estaba resuelto, en la discusion del proyecto de ley de milicias nacionales, hizo que el señor *Presidente* la remitiese á mañana, disponiendo sin embargo por la urgencia del asunto, que á primera hora se discutiese el siguiente dictámen:

»La comision de hacienda á propuesta de su individuo el señor *Temes*, convencida de que la gran mayoría de la nacion no puede tomar un interes decidido en las instituciones que se le presentan, sino en vista y por medio de los alivios y beneficios que real y actualmente esperimente; porque á falta de no estar en disposicion de comprender y apreciar las grandes teorías y sus resultados futuros, no puede formar ni concebir las esperanzas del bien y de la mejor situacion que se le ofrece, si desde luego no acompañan á las ofertas uno ú otro alivio, mayormente en el estado de penuria y abatimiento en que se hallan aquellas familias; sobre todo en individuos que sostienen

con sus fatigas y trabajos á los que viven de rentas, dotaciones y sueldos, sobre las cuales y sobre los dueños de las rentas carga la enorme contribucion directa territorial, y ha cargado hasta aquí aniquilándolos el exorbitante coste de las mal meditadas, indiscretas y complicadísimas medidas, adoptadas para la averiguacion de la riqueza de nuestro suelo, y de cada uno de los individuos que lo poseen, lo cultivan y riegan con su sudor. Convencida igualmente de que de aquí ha procedido la premátura y precipitada opinion de apatia, frialdad ó indiferencia por nuestras instituciones constitucionales, que se ha querido suponer en esta principal y mas interesante porcion de la nacion española, que solo espera alguna ojeada directa de sus representantes sobre el estado lastimoso á que ha venido á parar, y en que se halla por la no salida de sus frutos, habiendose visto obligados los cultivadores á despacharlos á precios ínfimos para ocurrir á sus primeras necesidades y gastos, hallándose asi al tiempo de los pagos de sus enormes cupos en la contribucion sin numerario y sin frutos, por no haberse atendido en la imposicion al precio á que han tenido que deshacerse de ellos, sino á una tarifa arbitraria, formada en la capital y general para toda una provincia, á pesar de la muy diversa situacion de los pueblos inmediatos á la misma capital los unos, y otros muy distantes; unos de tránsito en las carreteras ó muy próximos á ellas, y arrinconados otros, ó muy distantes de las mismas; unos con variedad de los frutos de primera necesidad, y otros reducidos á un solo producto, con el cual se han de abastecer de lo mas necesario para su subsistencia; y convencida finalmente de que es indispensable, y de la mayor urgencia acudir directamente al socorro de esta importantísima porcion de familias españolas abismadas por la ignorancia y la arbitrariedad en los mas graves males, y reducidas muchas á la desnudez y á la mendicidad, aliviandolas desde el tercio que va á cumplir en fin de este mes en una tercera parte de él, (medida comprendida ya entre las que propone en su memoria el secretario del despacho de hacienda, reduciéndo por ahora á 140 millones la cantidad exigible por contribucion directa) ha juzgado deber proponer al congreso el proyecto de decreto siguiente:

*A los pueblos que en el dia* 10 *del siguiente mes de setiembre, hayan satisfecho las dos terceras partes del tercio, que se vencerá en fin de este mes de agosto, se les exime del pago de la otra tercera parte; y lo mismo se ejecutará en los que tengan pagadas en* 10 *de enero las dos terceras partes del tércio que vencerá en fin de diciembre de este año.*

»Entretanto que se examina y aprueba el plan general de la hacienda pública por el congreso; entretanto que las diputaciones se ocupan en correjir los mas notables errores de los repartimientos hechos en cada provincia entre sus partidos y entre los pueblos de ellos; y entretanto que el congreso cuida de reformar el repartimiento de la contribucion directa entre las provincias, separando el cupo territorial del industrial en cada una, y señalando el *máximum* de ella para dar una base fija á las reclamaciones de los contribuyentes, no cabe otro medio de aliviar en sus penalidades á los arruinados cultivadores; los cuales se apresurarán con este beneficio á satisfacer en los primeros diez dias del mes siguiente al vencimiento de cada tércio, las dos terceras partes de él, para merecer la justa gracia que se les dispensa; poniendo asi al gobierno en disposicion de ocurrir mas prontamente á los gastos mas urgentes que exijiéndoles el todo, que no pueden pagar, y de continuar con los trabajos emprendidos para mejorar su suerte.

»¡Qué dia mas apropósito para dar á los pueblos esta muestra de los desvelos del congreso por la nacion que representa, que en el que va á empezar el segundo mes de sus trabajos, y en el que se va á renovar por lo mismo la dulce memoria del 9 de julio, tan grata y tan llena de satisfacciones para todos los españoles!»

Se dió cuenta de la esposicion siguiente:

Don José Maria Santiago, grabador de cámara de S. M. esponia, que no obstante las diferentes impresiones que se habian hecho de la Constitucion, todavia no habia una que reuniese el lujo y esplendor digno de tan precioso libro, con la comodidad del tamaño, que fuese propio para llevarlo en el bolsillo. Con este objeto, y el de evitar que manos estrangeras se anticipasen á realizar el pensamiento, se habia propuesto grabar una dedicada á las Córtes del tamaño de la guia de forasteros, compuesta de 55 fojas, ó 110 páginas, cada una de las cuales llevaria su adorno de una viñeta al principio de cada título, alusiva al objeto de que trataba, y otra en la primera hoja, alegórica á su introduccion, con dos portadas, una respectiva á la inscripcion, y la otra representando el salon de Córtes y al Rey en el acto de prestar el juramento.

Para que las Córtes pudiesen formar idea de la hermosura de la obra, presentaba dibujos de la letra, adornos y de las viñetas que habia de llevar; y como para realizar su proyecto debia preceder el permiso de las Córtes, esperaba que se le concediese, sujetándose, como desde luego se sujetaba al exámen y revision de las mismas Córtes.

Esta esposicion se mandó pasar á la comision de bellas artes; y en seguida se leyó el siguiente dictámen:

»Ha vuelto á la comision de hacienda el espediente en que fue de opinion que se permitiese por punto general á los comerciantes españoles esportar para la América los productos de nuestra agricultura, artes y manufacturas, y retornar sus valores en efectos de aquellos paises, tanto en buques estrangeros como en nacionales, sin otra diferencia de derechos que la de pagar un 4 por ciento mas que haciéndolo en aquellos, y que á este fin, y en esta parte se dispensase hasta la próxima legislatura de 1821 el reglamento de comercio libre de 1798: ha vuelto, repite la comision, á fin de que propusiese nuevo dictámen con presencia de las observaciones que hicieron las Córtes en el acto de la discusion, y la indicacion del señor *Vadillo*, relativa á que el gobierno proponga con urgencia un plan de cruceros y convoyes que protejan el pabellon nacional.

»La comision por las razones que apunta en su primer dictámen, y por las que manifestó en el congreso á viva voz todas las veces que se le permitió hablar, no se ha convencido de que las haya, ni que las haya habido suficientes para no adoptar su dictámen, y cuanto mas reconoce el espediente, y medita sobre el negocio, tanto mas se persuade de lo mismo.

»La discordancia de los secretarios del despacho en la discusion fue una de las causas principales que pusieron á las Córtes en perplexidad; y como es muy comun que los ministerios no vean á la nacion mas que en las cosas que dependen de cada uno respectivamente, tambien lo es que un ministro perjudique algunas veces á todos ó á muchos de los objetos de la administracion pública, por atender únicamente á las cosas de su incumbencia. La proteccion de la marina real, proteccion muy merecida, muy justa y muy conveniente, y proteccion que apoyará á su tiempo la comision, y el error de que la medida anterior que se propuso podia estar en contradiccion con ella, arrastró tras sí el zelo ardiente de las Córtes con la idea halagüeña de lo que hemos sido en los mares, y los deseos de querer volver á aquel estado; pero sin considerar la triste situacion en que nos vemos de no poder echar un buque al agua, sin el riesgo de ser presa de las garras del enemigo.

»La comision hizo que volviesen ante ella los secretarios del despacho para oirles, y asegurarse de si era ó no posible establecer al instante los convoyes y cruceros necesarios para asegurar el comercio de ultramar con bandera española, y han dicho en sustancia, especialmente el de marina, que dentro de tres

meses podrá ponerse un convoy para amparar el comercio de las costas del mediodia, y que dentro de seis podria hacerse lo mismo para las del norte, anticipando, como anticiparia el comercio lo necesario para equiparlos, á reintegrar en derechos de importacion y esportacion, que es lo mismo que decir, gastar este año la renta del que viene, consumir en apatía y estagnacion del comercio el mismo tiempo, con corta diferencia, que la comision ha propuesto que se pueda hacer con bandera estrangera, y verificarlo á costa de los convoyados, en cuyo caso seria menos malo permitirles que se armasen, y convoyasen á sí mismos.

»Bajo estos principios, y el de que los ministerios se verán imposibilitados aun de cumplir lo que ofrecen en el término que espresan, la comision no encuentra motivos racionales para mudar de parecer, y se ratifica en el que tiene dado, añadiendo únicamente, para en el caso de que se vuelva á reprobar, que no hay inconveniente en que pase al gobierno la indicacion del señor *Vadillo*, no para que proponga, sino para que disponga los convoyes y cruceros de la manera que estime, porque esta facultad es suya, no de las Córtes, segun el artículo 171, facultad novena de la Constitucion; en la inteligencia de que si asi fuese, necesario es tambien tomar providencia para indemnizar á los comerciantes de buena fe, tales como los contenidos en las quejas que acompañan de los daños y perjuicios que les ocasiona la suspension de los permisos concedidos y pendientes, en cuya virtud, y obrando de buena fe, han hecho acopios en los puertos, especialmente de harinas de Castilla en Santander y S. Sebastian, que no pueden conservar ni vender en el interior sin quiebras enormes.»

El señor *Calderon*: «El importante juicioso dictámen de la comision concilia los intereses y fomento de la agricultura y del comerciante, con los de nuestra marina nacional y mercantil, y la sabiduria del congreso no podrá prescindir de adoptarle.

»El señor secretario de estado y del despacho de marina aseguró á la comision, segun ella misma se esplica, que por lo menos eran necesarios tres y seis meses para proporcionar alguna seguridad á la esportacion y retorno de frutos en buques españoles: en este tiempo, ¿cómo se estraen é introducen si se adoptase la ruinosa y destructora medida de prohibirla en pabellon estrangero? el comerciante quedaria en este inesperado caso con las manos atadas para hacer especulacion alguna, porque siendo en el dia las unicas que hace limitadas por punto general á granos y harinas, y al retorno de algunos frutos coloniales, es claro que no ofreciéndole seguridad alguna el hacerla en buques españoles

se guardaria bien de esponer sus capitales. El comercio, pues, recibiria un golpe mortal, no solamente por esta razon, mas tambien por la no menos palpable de haber muchos comerciantes que habiendo obtenido permisos á costa de bastantes sacrificios, para embarcar en buques estrangeros, y teniendo unos preparadas sus espediciones, y otros tomadas las medidas é invertidos sus capitales para hacerlas, quedarian infaliblemente arruinados.

»La agricultura lo seria igualmente, sus frutos especialmente en algunas provincias, como la de Castilla, que represento, la cual no tiene otra industria ni medio de subsistir, recibiria el incalculable perjuicio de la repentina baja del precio de sus granos, porque no habiendo estraccion y teniendo precision el comerciante que los habia acopiado de volverlos á vender dentro de ella, el resultado seria venderlos á menos precio, y esperimentarse una baja insoportable.

»Los dueños de fábricas establecidas desde Palencia á Santander tambien sufririan la pérdida de intereses que la elaboracion de armas les rendiria.

»Todos estos inconvenientes se salvarian concediendo el plazo de los tres y seis meses que el ministro de marina contempla precisos para proporcionar alguna seguridad en los mares: de este modo el comerciante, el labrador y el fabricante, reciben el fomento que no puede negarse en justicia y en buena política: de este modo se evita la desercion de nuestros marineros que se propuso dias pasados como uno de los mayores inconvenientes, por no ser creible que abandonasen su suelo por el corto plazo que se dispensase: de este modo se fomenta la marina, y se proporcionan á la hacienda los intereses para sufragar á los mismos gastos que el ministro dice ser indispensables á la seguridad apetecida, y de este modo finalmente, el comerciante tendrá ocupacion útil, y todos recibirán singular beneficio, sin el mas leve perjuicio de clase ni de individuo alguno del estado: desengañémonos señor, mientras no haya seguridad en los mares, el comerciante no aventurará sus fondos; y que no la hay lo prueba evidentemente la solicitud y logro de tantos permisos, con tan escesivos sacrificios.

¿»Y podrá negarse á vista de esto la sabiduria del congreso, á la adopcion del dictámen de la junta? mucho comprometeria su opinion, y la prosperidad de la agricultura, industria y comercio."

El señor *Rovira*: »No he pedido la palabra para oponerme enteramente al dictámen de la comision; pues encuentro muy justo que aquellos comerciantes que en virtud de los permisos

concedidos en tiempo hábil, hayan habilitado sus espediciones, las lleven al cabo por los graves perjuicios que de lo contrario se les irrogarian: pero sí anunciaré á las Córtes que en Cádiz se están alistando la fragata *Pronta*, y un bergantin para escoltar un convoy al seno mejicano, el que deberá salir el 20 de este mes: y este término es mucho menor, que el que el secretario del despacho de marina ha dicho á los señores de la comision necesita para poder proteger el comercio. Si por parte de la hacienda se hace una distribucion equitativa de los caudales, y por la de marina se da buena direccion á la fuerza naval, los intereses del comercio, serán protegidos por la marina de guerra.»

El señor *Oliver*: «Pido que se lea la resolucion que sobre este asunto acordaron las Córtes el dia 29 de julio, y se verá que fue desaprobado el mismo dictámen que ahora reproduce la comision de hacienda, como lo tendrán muy presente los señores diputados. Ahora bien: el artículo 96 del reglamento del gobierno interior de las Córtes dice: que las proposiciones que hicieren los diputados sobre asuntos pertenecientes á las Córtes, si fueren desechadas por estas, no se volverá á tratar de ellas en las sesiones de aquel año; lo mismo sucederá con todos los negocios que fueren terminados por las Córtes. Habiéndose pues, desechado la proposicion que incluye el dictámen de la comision, no se debe tratar mas de ella en esta legislatura. Ademas, no entiendo por qué se acude al pretesto de asegurar la propiedad de los cargamentos para lograr los permisos de hacer el comercio de América con buques estrangeros, cuando á nadie se impide por ahora que lo haga; pero lo que no se puede consentir es que la bandera nacional no logre mas favor que la estrangera, cuando ninguna nacion inteligente permite este tráfico ó comercio entre sus puertos, sino á sus propios buques. El 4 por ciento por habilitacion de bandera que se propone para estos permisos no es suficiente ni de mucho equivalente á los derechos que debieran pagarse, siendo estrangeros los buques. En este caso á nadie se impide como he dicho que cargue en buques estrangeros lo que quiera de nuestros productos, como se hace en algunos puertos de la península para llevarlos á los de América en que se admiten. Asi, pues, pido la observancia del reglamento y que no se permita que llegue el caso que pronosticó un señor diputado diciendo que deberia cubrirse este espediente con el epitafio de *aquí yace la marina española*.

El señor *Sacasa*: »La otra vez cuando se trató de este asun-

to, di mi dictámen en apoyo del de la comision, y ahora soy del mismo parecer por los razones que entonces espuse, y que espusieron los señores de la comision en su apoyo. En cuanto á lo que ha dicho el señor *Oliver*, me parece que su señoría está equivocado, porque entonces se dijo que no se aprobaba el dictámen por las razones que espuso el ministro de marina; pero ahora segun se espresa en el dictámen, presenta el mismo ministerio razones distintas de las que dijo en aquella ocasion. Entonces yo propuse una adicion reducida á que el permiso se estendiese hasta la legislatura de 23 ó 24, lo cual reproduzco ahora para que sea útil á los comerciantes que tienen sus buques en América; pues sino será solo un privilegio para los que los tienen en la península. Tambien propuse otra adicion para que se permitiese este comercio de un puesto á otro de América, por existir las mismas razones que respecto á la península. Renuevo ahora las dos adiciones, suplicando al congreso las tome en consideracion.»

El señor *Sierra Pambley*: «He pedido la palabra para contestar á las dos razones que ha espuesto el señor *Oliver*: 1º que una cosa resuelta una vez por el congreso no puede volverse á tratar en la misma legislatura, conforme al reglamento. A esto debo contestar, que habiendo las Córtes mandado volver el dictámen á la comision, quedó de hecho derogado el artículo del reglamento; pues se devolvió para que diese nuevo dictámen sobre el mismo asunto. Se dice que la comision vuelve á dar el mismo que dió antes; pero ¿cómo ha de dejar de hacerlo, si le asisten las mismas razones? Las que tuvieron las Córtes para no admitir el dictámen anterior fueron las de haber dicho el ministro de marina, que desde luego podian establecerse cruceros, y poner convoyes; pero ahora dice que hasta dentro de tres meses no podrán darse convoyes para proteger el comercio del mediterráneo, y dentro de seis para el de los mares del norte; y aun esto anticipando el comercio los fondos necesarios para habilitar los buques. La comision no ha podido ni podrá jamas convenir en que se hagan estas anticipaciones. Por esta razon no se puede obligar á la comision á decir otra cosa que la que piensa. 2º Se dice que el 4 por ciento que se exige de aumento, haciendo el comercio en buque estrangero, es insignificante. No lo es tanto como se quiere suponer, y sube á mas de lo que se cree: por esto lo ha propuesto la comision en beneficio del comercio español; pero si se quiere que los españoles paguen lo mismo que los buques estrangeros, la comision no tiene inconveniente en conformarse.»

El señor *Fagoaga*: «Habiendo probado el señor *Sierra Pambley* que este asunto no habia sido reprobado por las Córtes, sino remitido solamente á la comision para que en vista de las reflexiones espuestas en la discusion volviese á tomar en consideracion su dictámen, solo me queda que responder á algunas de las razones espuestas por los señores preopinantes. El señor *Oliver* cree demasiado cortos los derechos de 4 por ciento por la habilitacion de bandera, y quisiera que pagaran lo mismo que los estrangeros; pero no reflexiona que recargando así nuestra esportacion no podriamos competir con los frutos que los americanos y demas estrangeros llevan á nuestros puertos de ultramar, y la concesion seria nominal. Si se quiere pues facilitar la estraccion de los productos de nuestra agricultura y de nuestra industria, es menester convenir con la propuesta de la comision.

» Algunos señores dicen que la bandera no cubre la propiedad: yo creo que para convencerlos de lo contrario basta suplicarles que pregunten cuánto cuesta asegurar un buque para América del riesgo de corsarios: la diferencia de seguros en bandera estrangera ó nacional es tan grande, que no dudo la satisfará plenamente en este punto.

» El señor ministro de marina ha asegurado á la comision que dentro de tres meses pondrá cruceros en el Mediterráneo, y en seis en algunos otros puntos; y prescindiendo de los gravosos medios de que necesita valerse para verificarlo, preguntaria yo si bastan para proteger nuestro comercio. No señor, seria menester poner cruceros en las islas, en el seno mejicano, en el mar del Sur, en todos los mares. ¿Cómo podrémos ponerlos en todos estos puntos cuando hace cuatro meses que se mandó habilitar el navío Asia para el importante servicio de traer los caudales que estan detenidos en Veracruz por falta de oportunidad, y los diputados en Córtes de aquellas provincias, y todavía no lo está? Por todas estas razones apoyo el dictamen de la comision.»

El señor *Vadillo*: «Aqui tenemos una cuestion preliminar, que es la que ante todo me parece que debe discutirse y resolverse, á saber: si habiendo sido ya desaprobado el dictámen de la comision pocos dias hace, podemos hoy aprobarlo revocando aquel acuerdo. Yo creo que no, si hemos de observar el art. 96 del reglamento: lo que se ha dicho sobre que las Córtes pueden hacer en este punto lo que les parezca apesar de lo que prevenga el reglamento, porque son superiores á él, lo tengo yo por del todo insuficiente. Si valiese semejante doctrina, jamas nos

entenderiamos, ni sabriamos á qué deberiamos estar, ni habria órden entre nosotros. Las Córtes podrán en esto como en todo, establecer una nueva ley ó decreto con las formalidades y trámites regulares: pero mientras no se establezca, debe guardarse lo que estuviese establecido y vigente.

»Esto supuesto, y aunque estuviesemos en el caso de poder anular el referido acuerdo, seria menester que para ello tuviésemos razones muy poderosas, que hubiesen posteriormente sobrevenido, ó de que no se hizo mérito entonces, las cuales no veo yo. Si los señores ministros han dicho luego en la comision cosas diferentes de las que dijeron el dia de la discusion, ó han hallado dificultades que necesitan de largo tiempo para vencerse y poder llegar á proteger nuestra navegacion mercantil, y si por otra parte el comercio, como se dice, desea la medida que propone la comision, yo no soy tan adicto á mi dictámen que no renuncie voluntariamente á él, siempre que se me demuestre que lo contrario es lo conveniente al bien comun, ó en favor de la benemérita y apreciabilísima clase del comercio. Pero esta demostracion es la que hecho de menos, y por consiguiente el nuevo motivo ó instruccion del espediente, que me haga variar de opinion.

»Lo que añade la comision acerca de que el gobierno es quien debe disponer el plan de cruceros ó convoyes, de que hablaba mi indicacion, eso bien me lo sé yo, y lo sabemos todos. Mas lo que tambien debemos saber es que, ocasionándose en ello un aumento de gasto que no estaria comprendido en los presupuestos de los ministerios de marina y de hacienda, era necesario que este aumento de gasto fuese decretado por las Córtes, á quienes esclusivamente toca hacerlo, y fijar todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y mar, segun la décima de sus facultades espresadas en el artículo 131 de la Constitucion. En este sentido y no otro queria yo que el plan de convoyes ó cruceros lo formase el gobierno, y lo remitiese á las Córtes; y en este sentido y no otro suponia yo tambien que deberia entenderlo la comision."

El señor *Isturiz*: »A mí me parece que la comision de hacienda no debió presentar la cuestion en general, sino contraerse á las espediciones ya emprendidas en virtud de los permisos concedidos por el Rey."

El señor *Sierra Pambley*: «Siento mucho que el dictámen de la comision no haya sido del agrado del señor *Vadillo* en lo que toca á su indicacion. Este señor diputado pidió que el gobierno presentase un plan de convoyes, y la comision sobre es-

te particular no podia decir otra cosa sino que semejante negocio era de la atribucion del Rey por la facultad 9 del art. 171 de la Constitucion. Esta ha sido su opinion sin chocar por esto con la que manifestó el señor *Vadillo* con su adicion. El señor *Isturiz* dice ¿qué por qué la comision presentó la cuestion en general debiendo contraherse á las espediciones ya emprendidas. Tratándose de permisos jamas pudo prescindir la comision de que limitándolos á algunos particulares debian considerarse como privilegios; y estando estos derogados por la Constitucion, no podia la comision de manera alguna proponer cosas que estubiesen en contradiccion con la ley fundamental."

El señor *Golfin*: «En la discusion del dictámen de la comision viene envuelta una cuestion que es preciso examinar previamente. Esto es, si se ha debido ó no volver á proponer este asunto al congreso. En esta parte opino como los demas preopinantes, y creo que es contra el reglamento la proposicion que la comision repite del mismo dictámen desaprobado pocos dias ha sin modificaciones ni variaciones algunas con respecto á lo que se manifestó en la discusion anterior sobre el mismo asunto, que se mandó tener presente para dar un nuevo dictámen, segun consta de las actas. A la comision se mandó tener presentes las reflexiones de los diputados, y de ninguna manera se la autorizó para que las apreciara á su arbitrio, y las desechara como las desecha. Es pues, bien claro que ni por el reglamento ni por lo resuelto por las Córtes ha debido la comision reproducir su dictámen, tanto menos, cuanto que no aparecen motivos suficientes para faltar á todo esto. La comision espone solamente que el ministro de marina ha manifestado en ella que no podrá proporcionar convoy hasta dentro de tres meses, y que por esto ha variado la opinion que manifestó en el congreso. Pero por ventura ¿fue solo la dificultad de convoy lo que el ministro de marina opuso contra el dictámen de la comision? ¿No lo combatió con otras razones? ¿El ministro de la gobernacion de ultramar no se lo impugnó tambien? ¿y qué se dice contra las razones que este espuso? El mismo ministro de hacienda, único que apoyó entonces á la comision, dijo, que los informes de los consulados que contradecian la medida que se proponia, contenian proyectos gravosos y complicados de convoyes. Pero ¿se ha asegurado la comision de que las embarcaciones estrangeras no necesitan convoy? ¿Son respetadas de los insurgentes, ó es cierto que de doce suelen apresar tres? ¿Y el pabellon estrangero no será insultado por ellos mas frecuentemente, sabiendo que pueden encontrar mercancías españolas. Conque si la dificultad de

convoyes obra para los unos debe obrar tambien para con los otros. Ademas, para volver á tratar este punto sería precisa la asistencia de los ministros, y entonces sabriamos la causa de variar sus opiniones, les hariamos las preguntas que creyéramos convenientes para ilustrar el asunto, y pediriamos las aclaraciones que cada uno creyera convenientes sin limitaciones para formar nuestro dictámen á las que la comision haya pedido, que tal vez alguno no juzgará suficientes. Mi opinion es, que cuando menos se suspenda la discusion de este punto hasta que esten presentes los ministros, sin perjuicio de que se resuelva el punto particular de los que en virtud de los permisos tienen ya fletados barcos y dispuestas espediciones. No creo que esta determinacion sea en ningun caso conceder privilegios prohibidos por la Constitucion, como ha dicho el señor *Sierra Pambley*. En ello no se haria mas que conceder á estos españoles un medio para que no les perjudique la buena fe con que han procedido en sus especulaciones, del mismo modo que se ha concedido plazo para vender el tabaco á los que creyéndolo desestancado hicieron acopios y entraron en esta especie de contrabando inocente. Concluyo repitiendo que no debe tratarse de este punto como medida general, sin una espresa resolucion de las Córtes; y que por lo que toca particularmente á los perjuicios que puedan resultar, se tome una medida particular sin que por evitar daños á algunos se acarreen irreparables á la marina española militar y mercante."

El señor *Romero Alpuente*: "Siguiendo el giro que lleva la cuestion no se acaba hoy ni mañana: esta debe mirarse por el aspecto de la medida que deberá adoptarse para evitar la ruina de los que ya tienen prontas sus espediciones en virtud del privilegio que obtuvieron, lo cual es de muy fácil resolucion; porque por lo demas ¿cómo hemos de entrar ahora en la cuestion de si podemos tratar un negocio que está ya resuelto por el congreso? Es urgentísimo el despacho de estas particulares solicitudes, porque los perjuicios de su dilacion son gravísimos é irreparables, como consistentes en el peligro de las averías, en las dietas de las estadías, y si al fin no se estiman, en la pérdida de la mitad de los fletes. Es de rigorosa justicia su concesion, porque con el permiso adquirieron un derecho positivo para hacer estos acopios y fletes; y el gobierno quedó obligado á sostenerle so pena de indemnizarle. Asi podria y deberia el congreso acordar en cuanto á estas particulares instancias como la de Iturrondo, que se llevasen á efecto los permisos en la parte acopiada y fletada ya al tiempo del decreto de nulidad dado por

las Córtes, y en cuanto á lo demas que quedase el espediente sobre la mesa para resolver lo conveniente."

El señor *La Santa*: «Reclamo la observancia del art. 140 de la Constitucion que prescribe que si las Córtes desechasen un proyecto de ley en cualquiera estado de su examen, no podrá volver á proponerse en el mismo año."

El señor *Sierra Pambley*: «No se trata de un proyecto de ley, sino de dispensar el reglamento de 1708."

El señor *Martinez de la Rosa*: «Siento mucho haber de oponerme al dictámen de la comision de hacienda; pero no puedo menos de hacerlo asi, sin mas que recordar lo que pasó en la discusion sobre este importante asunto, el dia que se presentó este dictámen por la primera vez. ¿Qué dice el acta de dicha sesion, único documento oficial en la materia...? (*la leyó*) Resulta, pues, del contesto literal del acta que las Córtes *no aprobaron el dictámen de la comision*, y *que lo mandaron volver á pasar á ella para que lo reformase*. La comision sin embargo, insiste en su primera opinion; y de tal manera, que lejos de reformarla, no la toca, no la limita, no la vuelve á ofrecer con la variacion mas pequeña. Era necesario para hacerlo asi que la comision desvaneciera en su nuevo informe todas las dudas suscitadas, respondiera á las objeciones opuestas en la primera discusion, y presentara tales datos, tal suma de razones y argumentos, que arrastrase el convencimiento de las Córtes, y las obligase, por decirlo así, á aprobar hoy lo que desaprobaron el otro dia. Pero la comision se limita á reproducir su mismo dictámen, á manifestar que no halla razones para variarlo, y á mostrar por único apoyo de su conducta, que habiendo oido nuevamente al secretario del despacho de marina, manifestó este á la comision, que hasta dentro de tres meses para unos mares, y de seis para otros, no era posible preparar convoyes para proteger el comercio, y eso si se hacian por los comerciantes ciertos adelantos, que justamente mira la comision como inadmisibles y ruinosos. Mas pregunto yo ahora: ¿fué la creencia de que fuese fácil el preparar convoyes la que estimuló el otro dia á las Córtes, para desaprobar el dictámen de la comision....? Me parece que no; y apelo á la memoria de todos los señores diputados. Se habló, es verdad, de las dificultades que ofreceria el establecer convoyes para proteger á nuestros buques; y en esas dificultades se apoyó en parte la necesidad de permitir hacer el comercio á ultramar en buques estrangeros; pero recuerdo muy bien, que aun sobre este punto de la proteccion que pudiera dar la marina nacional á la mercante, se

manifestó por algunos señores diputados y secretarios del despacho, que era mas fácil y menos dispendioso que los convoyes, el establecer ciertos cruceros en puntos á propósito; y la comision no se hace cargo de esto en su nuevo dictámen.

»Tampoco contesta en él á las dificultades que se le opusieron, especialmente por el secretario del despacho de la gobernacion de ultramar, cuyo voto en esta materia debe ser de suma importancia. Manifestó éste, que la cuestion de que se trata no debia mirarse solamente por su aspecto mercantil y económico; sino que era necesario reflexionar si en el estado político que tenia actualmente la América, era conveniente y oportuno permitir hacer el comercio en buques estrangeros. Mas no veo que se haga mérito de una reflexion de tanto peso.

»Ahora, lo mismo que el primer dia, noté en esta cuestion un vacío, una falta de datos que hace arriesgada y dudosa la resolucion. Se ha asegurado para apoyar el dictámen, que la carga iba mucho mas segura en buques estrangeros que en nacionales, por cuanto los insurgentes la respetarian mucho mas. Pero yo me acuerdo que el secretario de la gobernacion de ultramar contradijo hasta cierto punto este dato, manifestando que habia quedado en una mera teoría el que el pabellon cubre la carga. Admitiré con mucho gusto la opinion del señor *Fagoaga*; y estoy de acuerdo con su señoría en que el precio del seguro es, para espresarme asi, el barómetro en esta materia, y el medio menos falible de conocer la diferencia de seguridad que hay entre embarcar géneros en barcos estrangeros y nacionales. Mas cuál es la diferencia del precio del seguro en uno y otro caso? Yo no lo sé; ni puedo por consiguiente graduar con exactitud la necesidad de adoptar la medida propuesta. ¿Cuál es el estado actual de inseguridad en los mares ..? ¿Cuál el número aproximado de barcos insurgentes, que amenazen á nuestros buques... Yo lo ignoro igualmente. Ni tampoco me consta si la escasez de nuestros buques nos estrecha á permitir echar mano de los estrangeros. Para decidir con acierto era preciso tener alguna noticia del número de toneladas que podrian necesitarse, y ver si el interes de favorecer la esportacion en beneficio de la agricultura y del comercio, podia compensar el grave inconveniente de dar un golpe tan mortal á nuestra marina mercante. El solo decreto de las Córtes, en que se acaba de prohibir absolutamente la introduccion de granos estrangeros, debe producir dos efectos, que en nada favorecen el dictámen de la comision: 1º disminuir la necesidad de esportacion, aumentando mucho el consumo interior de granos del pais; y 2º dejar desocupados una mul-

titud de buques nacionales, que se ocupaban en el comercio de granos.

»Asi, aun concediendo de buen grado que sea mucho mayor la seguridad haciendo el comercio en buques estrangeros, queda aun por resolver una cuestion importantísima; á saber: ¿qué es menos dañoso á la nacion, que algunos comerciantes sufran la pérdida de algunos cargamentos, ó dar una medida general que dejando ociosa y sin ocupacion á nuestra marina mercante, acabe de consumar su ruina? Porque es necerio notar, que la comision estiende su medida hasta la legislatura del año 21; y que aun están en su fuerza y vigor las razones que se espusieron el otro dia, para demostrar los funestos efectos de adoptar la medida propuesta. Quizá al llegar esa época, conoceriamos ya tarde, que habiamos olvidado demasiado á nuestra marina mercante; y cuando tratasemos entonces de revocar lo hecho, veriamos con harta pena que la falta de buques nacionales nos obligaba á pesar nuestro á continuar tan dañoso sistema.

»Hay meramente un punto de vista, bajo el cual creo admisible el dictámen de la comision, limitándolo á un breve plazo que disminuya sus inconvenientes; y eso porque lo imperioso de las circunstancias nos fuerzan en cierta manera, á que adoptemos el menor entre gravísimos males.

»El Rey habia concedido permisos ó privilegios á varias casas de comercio para esportar géneros del pais en buques estrangeros: restablecido el régimen constitucional, el gobierno ha mandado suspender estos permisos, siempre injustos y perjudiciales, pues que destruyen la igualdad y la concurrencia. Esas casas de comercio se arruinan infalíblemente si no se les deja verificar las especulaciones emprendidas bajo la salvaguardia y buena fe del gobierno: ¿qué haremos en tan grave conflicto?... No es justo condenarlas á perecer; tampoco es justo, ni conforme al espíritu constitucional, consentir esos privilegios á favor de unos, y en perjuicio de todos los demas: la necesidad pues, nos obliga á adoptar como único medio de salvar inconvenientes, el conceder á dichas casas el usar de sus permisos dentro de un plazo prudencial que se les prefije; y el destruir la injusticia del privilegio, haciendo extensiva á todos los españoles la facultad de esportar géneros del pais, dentro del mismo plazo, en buques estrangeros. Este es un mal, pero lo conceptuo inevitable: no fijo el plazo, porque no tengo los datos ni conocimientos necesarios para fijarlo con exactitud; por eso voy á proponer que se encargue á la comision da hacienda el que lo medite y lo proponga. Debe ser el mas breve posible, atendiendo

el estado de las especulaciones emprendidas: asi se evitará la ruina de esos particulares; y concediendo á todos el mismo derecho, se le quitará su odiosidad. Tampoco creo que ciñendo el término de esta medida provisional, y no extendiéndola mas allá de lo absolutamente necesario, pueda producir grave perjuicio á nuestra marina mercante. Todos son males cuando se trata de corregir y reparar abusos anteriores; pero es necesario elegir lo menos dañoso á la prosperidad de la nacion.

«Por todo lo espuesto desapruebo el dictamen de la comision en los términos que está concebido; y si las Córtes fuesen de mi misma opinion, sustituiré en su lugar y someteré á su decision una indicacion sobre el particular.

Declarado el punto suficientemente discutido, se declaró igualmente no haber lugar á votar sobre el dictámen de la comision de hacienda.

A continuacion hizo el señor *Cepero* la indicacion siguiente: *Supuesto que los comerciantes que acopiaron harinas y granos en virtud de permiso del gobierno, sufren gran perjuicio en no dejarlos concluir sus contratos celebrados con buena fe en tiempo hábil, declaren las Córtes que pueden concluirlos.*»

Pidieron algunos señores diputados que esta indicacion pase á la comision de hacienda, á lo que se opusieron los señores *Moreno Guerra* y *Conde de Toreno*, y en su consecuencia dijo:

El señor *Magariños*: «Cuando en dias pasados se discutió el informe de la comision de hacienda para que se permitiese conducir á America en buques estrangeros los frutos nacionales, tube pedida la palabra y no conseguí hablar por haber aguardado á que llegase mi turno. Hoy ha vuelto á suscitarse la misma cuestion; he pedido la palabra en tiempo, y he quedado lo mismo. De esto es causa el abuso que cometen los señores de la comision queriendo hablar siempre, tóqueles ó no su turno: por consiguiente ante todas cosas reclamo el cumplimiento del art. 91 del reglamento: (*aqui fué interrumpido por el señor Presidente, suplicándole que no se apartase de la cuestion*): Pues bien, (*continuó el orador*) respecto de que V. S. quiere que entre en la cuestion, lo haré; pero será sin perjuicio de reclamar como y cuando me convenga, y bajo este supuesto contrayéndome solo á la indicacion del señor *Cepero*, pues concluida la discusion no me es permitido manifestar lo que entonces hubiera hecho en favor del comercio de América, digo: que no comprendo porque se sigue perjuicio, y perjuicio de tanta consideracion á los comerciantes que han hecho acopios en virtud de un permiso del Rey, para llevar sus frutos á América:

¿no se ha dicho por algunos señores diputados, que es incierto tuviese la bandera nacional el peligro que han espuesto otros para llevar en ellos las mercancías de la península? ¿No se han conformado las Córtes, y han dado su negativa á la bandera estrangera fundada en este principio? ¿pues porque no embarcan en buques españoles, y ahorran el recargo del derecho que se les pide en el estrangero? Por otra parte el señor *Moreno Guerra* acaba de decir, y de decir muy bien, segun mi parecer, que el autorizar á estos comerciantes para que continúen las espediciones con bandera neutral, es lo mismo que concederles un privilegio, privilegio que no dejará de serlo por mas vueltas que se le den, privilegio que está prohibido por la Constitucion, y privilegio que nos pondria en la necesidad de oir otras reclamaciones ó de manifestar parcialidad en favor de los comerciantes peninsulares. No hace muchos dias que el congreso reprobó los privilegios para introducir harinas en la Habana, y aun hubo opiniones para que se exijiese á los interesados el valor que habian recibido por transaciones vergonzosas; ¿y con qué equidad procederian las Córtes si alguno de estos agraciados (aunque mal agraciados) viniese reclamando perjuicios, y creyendo estar en igualdad de circunstancias que los otros? Yo estoy y estaré siempre por medidas generales ó por ningunas, y asi creo señor que debemos ser muy mirados para no torcer la justicia, mucho mas para interpretar las leyes, y leyes fundamentales, especialmente la Constitucion: por tanto soy de opinion que no se debe admitir la indicacion del señor *Cepero*.

Procedióse á la votacion, y se declaró no haber lugar á votar sobre la indicacion del señor *Cepero*.

El señor *Martinez de la Rosa* hizo la siguiente:

*Que la comision de hacienda examine si convendrá fijar un plazo prudencial en que puedan verificarse las espediciones ya emprendidas en virtud de permisos concedidos por S. M.; y y dentro de cuyo breve plazo se estienda á todos los españoles la facultad de esportar géneros del pais en buques estrangeros.*

Admitida á discusion, se mandó pasar despues de algunas breves contestaciones á las comisiones reunidas de hacienda y comercio, del mismo modo que las siguientes:

### Del señor Ezpeleta.

*Pido que todos los comerciantes que tengan granos, harinas ó galletas en los puertos de la península para estraerse en buques españoles ó estrangeros, en virtud de permisos concedidos*

*en tiempos hábiles se les permita su estraccion hasta el dia 1º de octubre.*

Del señor Coromina.

A fin de proteger las espediciones marítimas para América, y el tráfico del mediterráneo, suplico al congreso *que se pida al ministerio de marina si tiene algunos barcos disponibles para salir pronto á convoyar dichas espediciones, y al mismo tiempo dar facultad á los comerciantes de las principales plazas marítimas para armar á sus espensas los barcos que consideren convenientes para convoyes, pudiendo exigir un moderado derecho de convoyage de las cargazones que disfrutaban de este beneficio, con obligacion de dar cuentas anualmente bajo la responsabilidad de los que lo administren.*

Se levantó la sesion.

*Madrid* 1820.
*Imprenta especial de las Córtes: por D. Diego García y Campoy.*

# DIARIO DE LAS CÓRTES

## SESION DEL DIA 10 DE AGOSTO DE 1820.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandó agregar á ella un voto particular del señor *Diaz de Morales*, contra la resolucion tomada ayer por las Córtes de no haber lugar á votar sobre la indicacion del señor *Cepero*, reducida á que llevasen á efecto los permisos de embarcar harinas para América los comerciantes que los obtuvieron de buena fe antes de la restauracion del gobierno constitucional.

Nombró el señor *Presidente* para la comision de legislacion al señor *Moragues*, en su lugar: para la de poderes, tambien en su lugar, al señor *Huerta*: para la especial de hacienda en lugar del señor *Codes* al señor *Azaola*; y para la diplomática en lugar del señor secretario *Diaz del Moral* al señor *Clemencin*.

Por oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península las Córtes quedaron enteradas de haberse remitido por aquel ministerio los ejemplares de los decretos espedidos por el mismo desde la época de su restablecimiento, y una lista manuscrita de algunos que aun no habian podido imprimirse.

A solicitud del secretario del despacho de hacienda se concedió permiso al señor diputado *Sierra Pambley* para evacuar ciertos informes que habian de pedírsele, relativos á un espediente sobre las aduanas de Canarias.

A la segunda comision de legislacion se mandó pasar una instancia, dirigida al Rey por el ayuntamiento constitucional de Santander con el objeto de que se estableciese en aquella ciudad una junta de censura. El secretario del despacho de gracia y justicia al remitirla, manifestaba que S. M. habia juzgado las razones del citado ayuntamiento muy dignas de tomarse en consideracion.

A las comisiones reunidas de hacienda y legislacion se mandó pasar una esposicion de don Estevan García Roda, vecino de Navalmoral, quien presentaba á las Córtes algunas breves reflexiones sobre el delicado punto de abolir los diezmos, indicando el medio término que graduaba oportuno para el alivio de los contribuyentes, sin que resultase el considerable *deficit* de la abolicion total, y con las ventajas de la uniformidad en esta contribucion.

La junta suprema de censura remitió nota de los papeles denunciados, y de las calificaciones que á ellos habia dado la junta provincial de Madrid en las dos épocas, á saber, la primera desde su instalacion en 24 de julio de 1813 hasta 10 de mayo de 1814 en que se disolvió, y la segunda desde 18 de marzo último hasta el dia. Las Córtes quedaron enteradas.

Se pasó á la comision de infracciones de Constitucion una representacion de Tomas Alfonso Jimenez, vecino de Villafranca de los Caballeros en la Mancha, quejándose de haberla infringido con respecto á su persona Evaristo Maroto, alcalde constitucional de aquella villa.

A la primera de legislacion se mandó pasar un oficio del secretario del despacho de gracia y justicia, acompañando copia de la consulta que en 1813 dirigió el tribunal supremo de justicia sobre el modo de proceder contra los eclesiásticos en los delitos atroces, con los antecedentes que obraban en el ministerio de su cargo, y la que sobre el mismo asunto hizo el estinguido consejo de Castilla en 14 de diciembre de 1816.

Felicitaron á las Córtes el ayuntamiento constitucional de Jaen, de Santiago de Galicia, de Alicante, Cuenca, Aranjuez y Lorca; las diputaciones provinciales de Toledo y Jaen; la audiencia territorial de Asturias; las autoridades política, judicial, militar y de hacienda de Zamora; los empleados de la fábrica de planchas de cobre de Jubia, y el director general del seminario de Vergara. Oyéronlo las Córtes con especial agrado, mandando que así se espresase en este diario de sus sesiones.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de legislacion:

"La comision ha examinado la consulta ó duda que propone el ministerio de gracia y justicia sobre si el señor diputado don *José Costa* y *Gali* puede ser provisto en plaza de la audiencia de Madrid, para la cual ha sido consultado por el consejo de estado.

"El señor *Costa* estaba nombrado por el Rey en enero de este año alcalde de casa y corte, de cuyo destino, habiéndosele despachado el correspondiente título, debia tomar posesion cuando acaeció la variacion del gobierno, y fue suprimida la sala de alcaldes conforme al sistema constitucional de tribunales: se le nom-

bró entonces para servir interinamente una plaza de la audiencia de Madrid, y en este estado fue nombrado diputado de Córtes por la provincia de Cataluña.

„Por decreto de 16 de abril de 1812 han tenido á bien declarar las Córtes estraordinarias, que los diputados que quedaren sin destino por la estincion de los consejos de que eran magistrados ó en que gozaban de algun empleo, como tambien los que lo tuviesen en cualquiera otra corporacion suprimida por lo dispuesto en la Constitucion, se reputasen habilitados para admitir aquellos empleos ó destinos que fuesen equivalentes á los que antes obtenian, segun sus merecimientos, sin que les obstase lo dispuesto en el acuerdo de las mismas Córtes de 29 de setiembre de 1810: considerando estas, dice el decreto, no ser conforme á equidad que á los diputados de ellas les parase perjuicio la calidad de tales.

„La comision entiende que esta consideracion es enteramente adecuada al caso en que se encuentra el señor *Costa*, y por lo mismo debe entenderse comprendido en aquella disposicion, tanto mas cuanto la plaza de magistrado de audiencia, para que fue consultado ahora por el consejo, es de alguna manera inferior á la que antes obtenia de alcalde de corte, cuyo tribunal se conceptuaba supremo en su línea. La Constitucion en su artículo 129 no pudo prever que suprimidos los antiguos tribunales, y puesto en planta el nuevo sistema judicial, se restableciesen aquellos para ser otra vez abolidos.

„Por todo lo cual opina la comision que las Córtes deben declarar que el señor diputado *don José Costa y Gali* se halla en aptitud de obtener plaza desde ahora en la audiencia de Madrid ó en cualquiera otra."

El secretario del despacho de la gobernacion de la península, trasladando un oficio del de estado remitido desde Sacedon, participaba al congreso que SS. MM. seguian disfrutando de buena salud, y que el Rey continuaba el uso del baño con muy buen efecto, sin qne ocurriese novedad alguna en aquella villa. Oyéronlo las Córtes con especial satisfaccion.

Conformándose las mismas con el dictámen de la comision de poderes, y accediendo á la solicitud del señor *Codes*, (*véase la sesion de 31 de julio*) declararon que este señor diputado se hallaba en el caso del artículo 90 de la Constitucion, y reconociendo su imposibilidad, acordaron que se llamase el suplente á quien correspondia.

La comision de hacienda, creyendo necesaria la disminucion de la contribucion directa propuesta por el ministerio, y contando con los desfalcos que por algun tiempo debia producir en

*

las rentas del estado la situacion actual de la nacion, causada por el desórden de los últimos seis años, reconocia como precisa é indispensable la medida del empréstito propuesta por el secretario del despacho de hacienda; pero antes de pasar las Córtes á aprobar dicho empréstito, opinaba la comision que en atencion á las muchas proposiciones que se hacian al gobierno por varias de las mas respetables casas de comercio de Europa, se autorizase á este para que las oyese y las comunicase á las Cortes, dando su dictamen acerca de ellas, á fin de que el congreso decidiese luego lo mas conveniente. Conformáronse las Cortes con este parecer de la comision de hacienda.

Aprobaron asimismo el siguiente dictámen de la comision de legislacion:

"Habiéndose instruido en las Córtes generales y estraordinarias un espediente relativo á dificultades y lentitud en el establecimiento de las autoridades constitucionales en Galicia, y á la prision y vejaciones de los vocales de los ayuntamientos de San Martin de Moaña y San Pedro de Domayo, decretó aquel congreso en 22 de marzo de 1813, despues de haber oido á su comision de Constitucion, y conforme al dictámen de otra especial; que habia lugar á la formacion de causa contra el marques de Campo Sagrado, como gefe político de dicha provincia, por su conducta en la ejecucion de la Constitucion y decretos posteriores con respecto al establecimiento de las espresadas autoridades; y que quedando suspenso en el ejercicio de sus funciones, dispusiera la regencia que se pasasen al tribunal supremo de justicia los papeles remitidos á las Córtes por el gobierno, para que aquel fuese juzgado con arreglo á las leyes; dándose al mismo tiempo otras providencias, para la averiguacion y remedio de las vejaciones reclamadas por parte de los vocales del ayuntamiento mencionado.



»Comunicada al gobierno la resolucion correspondiente en 28 del propio mes, y remitidos los papeles al tribunal supremo, acordó este en su sala primera lo que tuvo por oportuno en cuanto á las vejaciones de los concejales; y por lo relativo á la formacion de causa contra el marques, consultó á la regencia en 7 de mayo siguiente, para que lo pusiese en noticia de las Cortes, la duda que le ocurria sobre si en este caso y otros de igual naturaleza, deberia pasar el ministro mas antiguo de la sala (que es el que debe instruir el sumario conforme al art. 10. cap. 2. del decreto de 24 de marzo de 1813) al pueblo del domicilio del tratado como reo, ó venir este ante el tribunal, ó encargarse la instruccion del sumario á otra persona.

»De los cinco magistrados que componian la sala, dos hi-

cieron voto particular, opinando que no habia necesidad de la consulta, y que el marques de Campo Sagrado debia presentarse al tribunal supremo dentro de un breve término.

»Esta consulta no resuelta por las Córtes generales y estraordinarias pasó á la comision de legislacion de las ordinarias, la cual en su informe de 17 de noviembre de dicho año opinó, que tanto en este caso, como en los demas á que se estendia la consulta, debia formar la sumaria el decano del tribunal supremo, compareciendo ante él el que hubiese de ser procesado. Pero en la sesion del 26 resolvieron las Córtes *no haver lugar á votar*; y al dia siguiente el señor diputado *Castillo* (uno de los de la comision) presentó cierta proposicion, reducida sustancialmente á lo mismo que la comision habia propuesto; y se acordó se quedase sobre la mesa para que se instruyesen los señores diputados.

»Asi quedaron las cosas al tiempo de ser disueltas las Córtes ordinarias; y ahora con fecha de 15 de julio último ha acudido el marques al congreso refiriendo los antecedentes, acompañando un ejemplar impreso de la representacion documentada que hizo sin fruto al tribunal supremo de justicia en 22 de julio de 1813, y quejándose de la lentitud de este negocio, que tiene vacilante su opinion, y le hizo despreciar en la junta electoral de Oviedo; y pide en su consecuencia que se concluya su causa, y que se le castigue ó se le satisfaga.

»La comision de legislacion á la cual se ha pasado esta solicitud con los antecedentes, si bien considera con sentimiento el retraso que ha tenido este asunto en grave perjuicio del interesado, por un efecto principalmente del trastorno ocurrido en mayo de 1814, conoce que las Córtes actuales no pueden remediarlo, ni está en su mano mas que resolver desde luego la duda consultada por la sala primera del tribunal supremo de justicia, para que procediendo este con espedicion á administrarla, se logren los deseos del marques que tan justamente clama por la pronta terminacion del juicio. Acerca de la consulta, la comision cree que no ha habido necesidad de hacerla; porque previniendo, como previene la ley de 24 de marzo de 1813, que en las causas contra los gefes políticos por delitos cometidos en el desempeño de su oficio, instruya el sumario y las demas actuaciones del plenario el ministro mas antiguo de la sala respectiva del tribunal supremo, es consiguiente y muy claro que queda á disposicion de este el procesado, para que se le haga comparecer siempre que convenga, valiendose el juez de los medios ordinarios para la evacuacion de citas y demas diligencias que puedan y deban practicarse fuera de la corte. Asi opina que se conteste al secretario del despacho de

gracia y justicia, para que lo comunique al tribunal supremo, remitiéndosele con la consulta la instancia del marques de Campo Sagrado."

En consecuencia de lo resuelto en la sesion de ayer, (*véase*) se procedió á la discusion del dictámen de la comision de hacienda, sobre rebaja de la tercera parte de un tercio de la contribucion directa; y en su consecuencia tomó la palabra, y dijo

El señor *Ochoa*: "Con sentimiento mio me presento á impugnar una medida propuesta por el gobierno, y apoyada por la comision de hacienda. Venero el celo y las luces de sus dignos individuos; pero me ocurren reflexiones, que será mejor las haga yo en el congreso, que en sus reuniones privadas los pueblos; los que no se hallan en el estado de estupidez, que muchos suponen.

»La insinuada medida se reduce, á que los pueblos que pagaren los dos tercios de la contribucion del presente año antes del 20 de setiembre próximo, queden libres y exentos de pagar el tercero y último tercio, ó lo que es lo mismo de la tercera parte de la totalidad de la contribucion: medida en mi concepto injusta, y poco decorosa al gobierno y á las Córtes. Injusta, porque solo en el caso de que todos los pueblos tuviesen igual disposicion y posibilidad de pagar sus respectivas cuotas, se podria adoptar la indicada medida, como una pena de la mala voluntad ó morosidad de los renitentes; pero como unos pueblos sean ricos y otros pobres, ¿quién no ve que no todos se hallan en idéntica disposicion de satisfacer los deseos del gobierno, y que el pago del último tercio va á recaer sobre los pueblos empobrecidos, y que se les impone una pena por no ser ricos, añadiéndoles afliccion sobre afliccion? Y ¿qué diremos de aquellos pueblos, ó verdaderamente imposibilitados, ó que lo estan porque la clase de frutos de que pende su subsistencia, por ejemplo uva y aceituna, no los recolectan hasta últimos de octubre o mediados de enero? ¿Serán acreedores á que su imposibidad les atraiga tan enorme multa? Hay mas: precisamente la contribucion directa impuesta al reyno por decreto de 30 de mayo de 1817, que es de la que se trata, se derramó sobre las provincias por el censo de 1799. Prescindiendo de su inexactitud, el tiempo que ha transcurrido, junto á las vicisitudes y trastorno que ha causado la desastrosa guerra de seis años, ha mudado la faz y fortuna de los pueblos; quiero decir, se han enriquecido proporcionalmente pueblos que eran pobres, y han empobrecido los que eran ricos; y contrayéndome á mi provincia, de la que tengo un conocimiento práctico, se observa, que obligada la contaduría de la misma á hacer precipitadamente el repartimiento de diez millones entre sus pueblos, y creyendo con razon que ni los consumos, ni lo que se pagaba por utensilios

y alcabalas podian servirla de datos, se acomodó á las operaciones catastrales que se ejecutaron desde los años 1743 al 60; operaciones en sí inexactas y llenas de errores, y que en el dia ninguna idea presentan de la respectiva riqueza de los pueblos, porque de muchos han desaparecido toda la industrial y comercial que entonces tenian, y la territorial en parte, por haberse arrancado y talado por las tropas enemigas los arbolados frutales y hermosos viñedos: ramos todos, que desde entonces se hallan trasladados á pueblos que no los tenian; de que resultó que el repartimiento gravó sobre manera á los pueblos mas empobrecidos, y de consiguiente á estos esclusivamente es á quienes se va á recargar con el pago del último tercio; siendo asi que si la derrama se hubiera hecho con datos fijos de la riqueza actual, que no los habia, acaso y sin acaso, no les hubiera cabido la tercera parte. Contraigo esta doctrina á decir que los pueblos menos recargados podrán verificar el pago sin grande sacrificio en el término que se señala; al paso que los otros se hallan en una verdadera imposibilidad, y sin un motivo para que se les pene.

»Repito que la medida es indecorosa al gobierno; porque en ella se manifiesta muy á las claras, que contentándose con los dos tercios de la contribucion, solo esto necesita para subvenir á sus urgencias, y que el último tercio de los que no pagaren á el término marcado, es una cantidad escedente y sin aplicacion fija: idea poco conforme al sistema constitucional, por el que el gobierno debe proponer, y las Córtes aprobar con la mayor escrupulosidad los presupuestos de gastos indispensables y precisos, y segun ellos proceder á la exaccion con mano firme, como deuda la mas legítima y privilegiada. Si pues el gobierno está persuadido que con los dos tercios de la contribucion puede ocurrir á los gastos del estado hasta que empiece á regir el nuevo plan de hacienda pública, decreten las Córtes, que todos los pueblos sin distincion paguen dichos dos tercios; y este golpe benéfico, justo y decoroso les conciliará de nuevo el respeto, la veneracion y gratitud."

El señor *Tandiola*: "Como de la comision, contestaré brevemente á las objeciones que ha indicado el señor preopinante. Estas consisten en decir que las medidas propuestas por la comision causarian, si se aprobasen, una injusticia respecto de los contribuyentes de los pueblos pobres, porque no podrán satisfacer sus contingentes tan pronto como los ricos, y en que la medida es indecorosa al gobierno que rige. Antes de entrar en la contestacion de estos particulares, convendrá hacer dos distinciones: primera, que la proposicion que presenta el gobierno en su informe no es la misma que la comision de hacienda propone á las Córtes en su dictámen. El gobierno dice que convendria

hacer la rebaja del 15 por 100 que actualmente pagan los pueblos, sin exigirles anticipaciones de ninguna clase, y esta propuesta está seguramente muy en su lugar: pero la comision, considerando el entorpecimiento que siempre debe seguirse á la recaudacion de toda contribucion, mucho mas despues de los males pasados, como igualmente el daño que el señor *Temes* manifestó habia tocado por sí mismo, y le obligó á presentar sus proposiciones, se ocupó como digo, la comision de ampliar á una tercera parte la rebaja de la contribucion que pagan los pueblos, en los términos que espresa en su dictámen. Ha creido la comision que ya que se haga este beneficio sólido y verdadero á los pueblos, con el cual cesarán los apremios y persecuciones que esperimentan, hallando en la medida que se propone un alivio positivo, se atienda al propio tiempo á que el gobierno recaude con mayor prontitud las otras dos partes de la contribucion establecida. La segunda distincion que desvanecerá la equivocacion del señor *Ochoa*, es que la medida es temporal, y de ningun modo se comprende en el plan general de hacienda para el año próximo. Entremos ahora á considerar lo que se ha dicho respecto á la injusticia en los repartimientos: asunto demasiado serio.

„Todos saben que en España no tenemos estadística alguna, y que sin ella es andar á ciegas en las contribuciones; siendo asi que apenas han podido repartirse estas con equidad, si se esceptuan las de las provincias de Cataluña, Aragon y Valencia, que tienen muy de antiguo su catastro respectivo. Por mas medidas que se han tomado por el gobierno en estos seis años, muy particularmente por el ministro Garay, que trató de formar una estadística, prometiendo premios á los que trabajaran sobre ella, nada se ha podido conseguir; y nos hallamos en el propio estado, sin tener otro punto de donde partir, que el censo del año de 99, el cual es preciso que subsista hasta que haya otra cosa mejor. El es un trabajo imperfecto, y no debemos olvidarlo; pero el repartimiento se ha hecho con respecto á la riqueza que resulto de los pueblos; de modo que al que se ha considerado mas rico, se le ha señalado mayor contribucion, y menor al mas pobre. Los males que ha causado la guerra pasada, todos los sabemos: el que haya muchos pueblos que han cambiado de suerte, y venido á menos, al paso que otros han ido á mas, será un mal y causará una injusticia en el repartimiento, que no puede evitar el gobierno, y que es irremediable en tanto que no se tengan presentes otros datos mas seguros.

„Yo quisiera que el señor *Ochoa*, al paso que ha manifes-

tado los males que se siguen de ejecutar los señalamientos con la desigualdad que todos sabemos, hubiera indicado el modo de acudir á su remedio; aunque entiendo que este no es un mal tan grande como se supone, porque si la base que tenemos presente es la del año de *99*, y si esta segun convenimos, es inexacta, no es el mal para un solo pueblo, si no para todos, y el resultado será igual para toda la nacion; de forma que si las razones del señor *Ochoa* tuviesen algun valor, deduciriamos naturalmente que no debia pagarse contribucion alguna, puesto que los datos que se tienen no estan tan exactos como seria de desear. Convenimos, repito, en que estos datos no son exactos; pero no hay otros mejores, y este es el triste conflicto en que nos hallamos. Mas es preciso tener presente que la contribucion de que se trata ahora, fue dispuesta por el gobierno anterior; y que no es una medida permanente la que se toma, sino provisional y hasta el año de *21*, mientras las Córtes acuerden con mas conocimiento la distribucion competente. El gobierno constitucional actual ha encontrado establecida esta contribucion, y conociendo lo arriesgado que es proceder á variaciones repentinas en asuntos de esta naturaleza, ha propuesto una rebaja que la comision ha ampliado en su dictámen por el beneficio que resultará á los pueblos, rebajándoles la tercera parte de una contribucion que ya tenian repartida anteriormente á la publicacion de la Constitucion. De modo que las Córtes dicen á los pueblos: "No solo tratamos de rebajaros 160 millones para las contribuciones del año próximo, sino que de las actuales con que os habia gravado el gobierno anterior, os perdonamos desde luego la tercera parte." ¿Y qué? ¿No alcanzará esta benéfica providencia al último pueblo de la monarquía por infeliz que sea?

„Finalmente, no es tampoco indecorosa al gobierno segun se ha dicho; porque si bien es verdad que los gobiernos deben ser constantes en sus resoluciones, y firmes para hacerlas obedecer; cuando se trata de una alteracion en favor de los pueblos como la presente, remediando un mal que fue obra del gobierno anterior, al actual léjos de serle indecoroso le hace por el contrario mucho honor, y no da pequeña idea de su grandeza y prevision empezando por disminuir una gran parte de las contribuciones que estableció el capricho y la arbitrariedad."

El señor *San Juan*: "Señor *Presidente*, reclamo la observancia del artículo 67 del reglamento. En él se dice que por regla general, á la discusion de toda ley deberá asistir el secretario del despacho, á cuyo ramo pertenezca la materia para lo que con anticipacion se le dará aviso. Siendo esta una ley,

pido que se suspenda la discusion, y se señale dia para continuarla con asistencia del secretario del despacho de hacienda; pues acaso con la medida que propone la comision, se privará al gobierno de cantidades necesarias para llenar las obligaciones del estado."

El señor *Navas*: "Me opongo á que se suspenda la discusion, respecto á que la medida propuesta por la comision no es una ley, sino un medio para quitar parte de la odiosidad de otra establecida de un modo ilegal; y asi no contemplo necesaria la asistencia de los secretarios del despacho, tanto mas, cuanto el dictámen de la comision recae sobre una propuesta del mismo gobierno."

El señor *conde de Toreno*: "A lo que he dicho el señor *Navas* debo añadir para tranquilizar al señor *San Juan*, que la medida que propone la comision, de ningun modo puede privar al gobierno de los recursos que necesite, pues este proponia una rebaja mayor que la que señala la comision."

Habiendo dispuesto el señor *Presidente* que se consultase al congreso, sobre si se suspenderia la discusion conforme lo habia pedido el señor *San Juan*, y habiéndose acordado que continuase, dijo

El señor *Lorenzana*: "Apoyando el dictámen de la comision por las solidas razones que presenta, y por las que espuso el señor preopinante contestando al señor *Ochoa*, debo sin embargo hacer una observacion sobre el término de diez dias, que se concede á todos los pueblos que quieran aprovecharse de la rebaja de una tercera parte de la contribucion general en el próximo tercio; y para ello doy como cierto que si el congreso, aprobando el dictámen, tiene justos motivos para hacer una gracia condicional, tiene tambien toda la firmeza que se requiere para retraerla no verificada la condicion; y que en su aprobacion se propondrá por objeto el alivio de los contribuyentes, y la pronta recaudacion de caudales.

»Es bien sabido que los pueblos menos omisos suelen pagar la contribucion con dos meses de atraso, siendo frecuentemente necesario que un nublado de comisionados salga á causar dietas no pequeñas en sus apremios, ya por la penuria de los tiempos, ya por la costumbre contraida bajo un gobierno tan absoluto en mandar, como tímido en ejecutar.

»No es menos cierto que se necesita tiempo para espedir y circular el decreto á las dipataciones provinciales, que habrán de reimprimirlo y comunicarlo á los ayuntamientos, hechos los repartimientos, para que estas corporaciones distribuyan las cuotas que se les carguen á los pueblos ó parroquias comprendidas

en su distrito, y para que estas, hechos los repartimientos de las individuales, nombren colectores, y se principie la recaudacion, que será mas ó menos pesada, segun la distancia de contribuyente á contribuyente; debiendo notarse que en los paises montuosos distan algunos mas de una legua. Luego que esté reunida una cuota parroquial, es necesario llevarla al recaudador nombrado por el ayuntamiento; el cual, aunque muchas sean puntuales, tiene que esperar la reunion de todas, demorándose por la omision de una ó de dos.

»Resulta de esto, que aun suponiendo en los contribuyentes el mejor deseo y medios con que pagar, se ocupará un mes desde la llegada del decreto á las diputaciones de las provincias hasta la entrega de la contribucion en caja, esceptuándose las mas internas de la monarquía y aquellas en que cada ayuntamiento tiene un solo pueblo; y que por consiguiente, las provincias distantes y cuya poblacion está diseminada, como en Galicia, Asturias y otras, no podrán aprovecharse de la rebaja que las Córtes tuvieren á bien aprobar, si no se les da un término proporcionado á las distancias, al género de poblacion y al sistema administrativo que por esta razon tienen que seguir en la parte económica.

»Si se ha de constituir diferencia en el término que se hubiere de señalar, no se ocultan al congreso las bases que para ello deben tenerse presentes, ni las reglas que habrán de darse para que en la recaudacion, los pueblos puntuales no dejen de aprovecharse de la gracia que se les conceda por la omision.

»Por tanto, pido á las Córtes *hagan estensivo el término de diez dias, que la comision propone, á veinte para las provincias internas, y al de treinta para las demas de la península.*"

El señor *Gasco*: »Si la medida de las contribuciones deben ser las verdaderas necesidades del estado combinadas con las facultades de los contribuyentes; si toda contribucion que no está contenida dentro de su objeto, deja de ser justa, porque no es proporcionada á la posibilidad del que contribuye, y si el tributo que escede á los productos líquidos de la agricultura é industria de una nacion, es ruinoso; es indudable que toda medida que se dirija á moderarlo y reducirlo, está autorizada por la justicia. Tal es la que en alivio del pueblo propone la comision de hacienda, escitada por uno de sus dignos individuos. Yo no puedo menos de elogiar y encomiar debidamente su celo filantrópico; y creo que las Cortes no deben retardar ni un momento, la aprobacion de una medida tan benéfica y justa. Con efecto, la monstruosa contribucion general del reino

decretada en el año de 1817, y continuada por decreto de S. M. despues del restablecimiento del sistema constitucional, es tan desproporcionada á la posibilidad de los contribuyentes, que por mas esfuerzos que hizo el anterior gobierno, no ha podido verificar su total cobranza, porque á ella opusieron los pueblos aquella resistencia inerte que resulta de la imposibilidad de satisfacerla; siendo asi que no ha habido género de apremio y vejacion, que no desplegase para realizar su cobranza. El fruto que han producido sus opresores esfuerzos, ha sido el convencimiento de que es efímero todo sistema de contribuciones, que no es proporcionado á las facultades del que contribuye. La contribucion general del reino en que equivocadamente se ha pretendido encontrar analogía con el sistema constitucional, no solo es escesiva en su cuota, sino que es mucho mas ruinosa por el detestable metodo que se adoptó para su distribucion y recaudacion. La muchedumbre de inútiles juntas, que para realizarla se establecieron; el empeño de formar inmetódica, é inoportunamente una estadística que debia haber precedido á la imposicion; el número indefinido de comisionados enviados con el objeto en la apariencia, de reconocer el estado del catastro, promover su ejecucion y activar la cobranza de la contribucion, pero realmente dirigidos para vejar los pueblos con las dietas, y el cohecho de muchos que labraron su fortuna á costa de la mentida proteccion que á los mismos pueblos les vendieron; la repeticion frecuente de ruinosos apremios, y molestos verederos; las ejecuciones, y todos los demas secretos de que se sirvió la codicia del gobierno para saciar su hidrópica sed de dineros, agobiaron y estenuaron de tal manera los pueblos, que no habria sido posible calcular la que hubiera sido su suerte, sino hubiese aparecido en el horizonte español el astro benéfico de la Constitucion. A su luminosa y consoladora presencia, el pueblo oprimido en la miseria, y envilecido en la ignorancia, abrió su corazon á la dulce esperanza de ser aliviado en su lamentable situacion. Esta esperanza llegó á ser posesion, cuando el actual gobierno por un acto de justicia le perdonó la mitad de sus atrasos; y aunque en la misma órden se cometio en mi concepto un error, cual fue el de declarar nulo el repartimiento de la contribucion ejecutado en 1819, mandando que entretanto que las diputaciones provinciales lo rectificaban y ultimaban, se estuviese al que se practicó en el año de 1817, para el que sirvió de base el valor de las rentas provinciales encabezadas y administradas, aumentando asi el estado de embrollo y confusion en que estaba y estará siempre la absurda contribucion general, los pueblos no dejaron de apreciar

esta consideracion del gobierno. Persuadidos desde entonces mas y mas de que las Córtes, ó estinguirian la contribucion adoptando otra mas proporcionada, ó la moderarian, han visto correr un mes sin que se haya realizado tan justa esperanza; y aunque no se puede negar que ya se ha hecho sentir en la nacion la benéfica influencia del sistema constitucional, y de la existencia de las Córtes, la mayor parte de nuestro pueblo, á cuyo alcance no estan ni las bellas teorías, ni el inestimable beneficio de la representacion nacional, ni la admirable economía y estructura de la ley fundamental, no conoce ni desea acaso por ahora mas ventaja que el alivio de contribuciones. En el estado de ignorancia á que le condujeron los que habian fundado su usurpado poder y su patrimonio en la falta de ilustracion, ni conocerá ni apreciará los inestimables beneficios que le ofrece la Constitucion, y por mas que se le preconicen, siempre preguntará: y que, ¿pagaré menos contribucion? ¿Podré satisfacerla sin volver á ver la inmensa turba de verederos, comisionados y juntas, que han sido las manos intermedias con que se me ha oprimido? ¿Volveré á presenciar el escandaloso espectaculo de ver devoradas mis escasas cosechas por la voraz langosta de la hacienda pública, ó por mejor decir, por la rabiosa sed de oro que aquejaba á los que asediaban el trono? ¿Volveré á ver embargados y puestos en almoneda pública mis animales domesticos, y hasta los miserables andrajos con que cubria mi desnudez y desabrigo, para satisfacer, no los gastos legítimos de un gobierno protector, sino para apagar la insaciable codicia de los depredadores que sobre la dilapidacion del patrimonio público y sobre mi ruina, levantaban el edificio de su rápida y escandalosa fortuna? Pues si esto ha de suceder, si el gobierno constitucional no ha de mejorar mi dura suerte aliviándome el peso enorme de los tributos que me agobian, nada me importa su estabilidad ó su trastorno, su reposo ó sus convulsiones. No son solo estas justísimas consideraciones las que deben determinar á las Córtes á aprobar el sábio dictámen de la comision de hacienda: otros motivos de justicia lo exigen tambien.

»La nueva existencia que ha adquirido el estado, ha cambiado su administracion. En virtud de esta, los pueblos satisfacen un genero de contribuciones enteramente distintas y separadas de la general. En esta se hallaban comprendidos todos los gastos de la administracion pública; al paso que segun el sistema constitucional, hay necesidades generales que debe cubrir la contribucion general, y necesidades provinciales que deben llenar los caudales ó fondos públicos de los pueblos despues de satisfechas completa-

mente las municipales. Las cargas pues, de las provincias y que las mismas deben satisfacer ademas de la contribucion, son segun la ley de tribunales de 9 de octubre la dotacion de los juzgados de primera instancia en todos sus partidos, los gastos de las diputaciones provinciales segun el reglamento de 23 de junio, las dietas y gastos de las Córtes y sus diputados; y si se hubiesen de llevar á cabo las órdenes del gobierno, los sueldos y gastos de los gefes políticos y sus subalternos. Reunidas estas sumas, deben producir una cantidad, que sino escede, al menos importa tanto como la tercera parte de los dos tercios de la contribucion general. Es verdad que se dirá, que aunque estos gastos los satisfacen los pueblos, no es á costa del caudal de los contribuyentes, sino del sobrante de sus propios y arbitrios; pero tambien lo es que algunas provincias no tienen estos fondos, los de otras son tan menguados, que no son suficientes á cubrir parte de las necesidades municipales, y que si hay alguna que los tenga, no le quedarán muchos sobrantes. Esto que solo podrá parecer paradoja á los que no conozcan el estado de nuestros pueblos, se hará una verdad evidente, si se reflexiona que la guerra de seis años en que hemos estado envueltos por sostener la independencia, y los sucesos varios de los otros seis hasta el dia, han consumido ó inutilizado los proprios y arbitrios de los mismos pueblos. Si no temiese abusar de la condescendencia de las Córtes, haria evidente esta verdad con una multitud de hechos y observaciones que lo acreditasen; pero persuadido de que las Córtes conocen mejor que yo el estado de nulidad de los propios de los pueblos, ¿quién satisfará los gastos provinciales de que he hecho mérito? La inagotable mina de arbitrios ruinosos que siempre estuvo abierta en el regimen arbitrario, se ha cegado ya; y á falta de ella no les queda otro recurso á los pueblos, que el de proceder á un repartimiento entre vecinos para cubrir las cargas provinciales. Estas como he dicho, importarán acaso tanto ó mas que la tercera parte de los dos tercios: y he aqui donde hay una razon ó motivo de rigorosa justicia, para acceder al dictámen de la comision de hacienda. Las Córtes no pueden desentenderse de ella, sino quieren hacer de peor condicion á los pueblos bajo el sistema constitucional, que bajo el gobierno arbitrario, como lo serian si sobre la contribucion general se les obligase á pagar sus gastos provinciales. Las Córtes pues, en aprobar el dictámen de la comision no dispensan en cierta manera un alivio; no ejercitan un acto de beneficencia, sino de justicia; porque al fin lo que viene á resultar es, que los pueblos quedarán en el mismo estado: á no que, en atencion á que en la con-

tribucion general estaban comprendidos todos los gastos de la administracion, quieran ampliar su resolucion á mayor cantidad que la tercera parte, ó mandar que los gastos y dotacion de las autoridades locales y de la representacion nacional, se paguen de la misma contribucion general.

„Otra ampliacion ó estension, quisiera yo que diesen tambien las Córtes al dictámen de la comision; y en la que desearia que entrasen los señores de la misma, á saber: que la gracia ó alivio de la tercera parte de los dos tercios de contribucion, se estendiese á Madrid, y demas capitales y pueblos en que se conserva el sistema de puertas: sistema que solo pudo saber combinar con el de contribuciones directas, el que en las mismas autorizó los estancos de ciertos géneros, bajo el nombre de puestos públicos. Las razones de justicia en que se funda este mi deseo, son bien obvias; y no hay un motivo para dejar á unos con la insoportable carga de las puertas, solo porque pagan á costa de su alimento y su vestido, lo que los demas satisfacen de un modo mas determinado, directo y conocido. Al mismo tiempo que se decretó la contradictoria y nunca vista cóntribucion general, se formaron nuevos aranceles para la cobranza de derechos de puertas. Escusado será decir que no presidió á la tarifa ó designacion de derechos, la compasion ó el deseo de aliviar á las poblaciones en que se conservó el bárbaro y destructor sistema de rentas provinciales. El arancel se resintió de la codicia con que estaba marcado todo el sistema de contribuciones; y aun se continua cobrando segun él, una contribucion horrorosa sobre el trigo, cebada, vino y otros artículos de consumo necesario, en cuya compra regularmente van embebidos: resultando de aqui que en la adquisicion de sus alimentos pagan Madrid, y demas capitales, una contribucion indefinida á costa de su comida, que por muy pequeña que quiera aparecer por lo paulatina é insensiblemente que se paga, nunca será menor que la que satisfacen los pueblos, á quienes se ha cargado de una manera directa. Seria interminable si hubiese de producir todos los motivos de justicia que hay, para que se haga estensiva la gracia á todos los pueblos generalmente; lo que podrá verificarse mandando que se reduzcan los derechos de puertas de aqui en adelante, á las dos terceras partes de la tarifa ó arancel que rige en el dia. Esta medida justa en que se iguala al hombre del campo con el de la ciudad; al labrador, al artista y al comerciante con el empleado, el militar y demas que habitan en las capitales; sembrará en el corazon de todos el amor á la Constitucion; creará en su apoyo la fuerza moral é irresistible de la opinion, y precisará

á la gratitud á que derrame sobre las Córtes bendiciones sin número, por el interes que manifiestan en la suerte de los pueblos. Pondria aquí término á la molestia que estoy causando á las Córtes, si no creyese conveniente deshacer algunas equivocaciones, que en mi juicio se han pronunciado. Se ha dicho que la medida propuesta por la comision favorece á los pueblos, que por la moderacion de su cuota pueden satisfacerla el dia señalado, al mismo tiempo que perjudica á los que se hallen imposibilitados de pagar. Yo confieso que veo el beneficio de los primeros; pero no el perjuicio de los segundos. Si un acreedor tuviese tres ó cuatro deudores, y á todos les prometiese reducirles la deuda, siempre que le pagasen en el término de 20, ó 30 dias, y dos lo verificasen porque pudiesen, y el otro no; ¿se podria decir por esto con justicia que el beneficio, que reportaban unos, era en perjuicio del otro? ¿No es esto decir que porque no se puede hacer á todos capaces del beneficio, no se conceda á la mayor parte? La injusticia y perjuicio, si lo puede haber, no está en la medida propuesta por la comision. Esta medida en que se ha procurado conciliar el interes de la hacienda con el alivio de los pueblos, en nada altera ni empeora el estado de los que no puedan pagar; ni por ella se pretende inclinar á las Córtes á la aprobacion irrevocable de la contribucion general. Las diputaciones provinciales quedan espeditas para verificar la rectificacion de la contribucion, segun está mandado por el Rey.

»Se ha dicho tambien que la medida es indecorosa al gobierno; y verdaderamente que yo no puedo encontrar en ella esta falta de decoro. El gobierno mismo la ha propuesto á las Córtes, y á no ser que se quiera caracterizar de indecoroso el ejercicio de la beneficencia, no sé como pueda ser poco decorosa esta medida al mismo que la ha solicitado. El gobierno sin duda ha conocido que debia á los pueblos este acto de justicia, y como por sí no podia ejecutarlo, ha acudido á las Córtes en solicitud de el. El gobierno conoce la falta de justicia de que adolece esta contribucion, y ha querido en cierto modo enmendarla proponiendo á las Córtes este alivio en favor del pueblo. El gobierno está persuadido de los errores de la contribucion general, y ha querido disminuirlos por medio de la gracia que ha propuesto á las Córtes; y en que estas la aprueben no puede haber ninguna falta de decoro. Lo que seria seguramente indecoroso para el gobierno es, si conociendo la injusticia y los errores de la contribucion, los hubiese ocultado á las Córtes; y así para estas, como para él y la comision de hacienda, es decorosísimo que se haga esta gracia, y se conce-

da este alivio al pueblo. Asi que no puedo menos de pedir á las Córtes que se acceda en un todo al dictámen de la comision, ampliándole á Madrid y demas capitales y pueblos donde por desgracia se conservan los derechos de puertas en los términos de que queda hecho mérito."

El señor *Martinez de la Rosa*: "No puedo menos de aprobar el dictámen de la comision; porque á mi entender, es arreglado á la justicia y á la equidad. Es menester que no confundamos esta medida, que es digámoslo asi, del momento y para remediar en parte el grave mal que oprime á los pueblos, con las que deberán tomarse cuando se trate de establecer la contribucion que deban pagar para cubrir los gastos del estado. No hallo tampoco que sea esta medida indecorosa al gobierno; porque si se tratase de una contribucion impuesta durante el régimen constitucional, seria un paso indecoroso tener que disminuirla, porque manifestaria que se habia impuesto sin tener presentes las razones de necesidad y de justicia que deben presidir para imponer cargas á los pueblos, ó que se habia omitido tomar todos los datos y precauciones posibles para repartir con igualdad su peso. Pero la contribucion de que se trata fue impuesta por el gobierno del año 817; contribucion que, como se ha manifestado, ademas de ser desproporcionada al estado de pobreza y aniquilamiento en que se hallaba la nacion, tiene tambien la falta de no estar fundada en datos estadísticos, sin los cuales no puede hacerse ni con mediana exactitud, el repartimiento de ninguna contribucion. No se trata pues ahora sino de remediar un mal ya hecho, y una injusticia cometida; y de aliviar en lo posible á los pueblos de un gravamen tan pesado y ruinoso. Tenemos ademas la ventaja de que el gobierno, que en materia de contribuciones debe tener la iniciativa, propone esta rebaja. Tenemos tambien, que segun se ha manifestado, la masa de la nacion no puede pagar el total de esta contribucion; y que por lo tanto hasta la misma necesidad exige que adoptemos esta medida de alivio y de consuelo. Asi, cuanto se diga en punto á la injusticia, desigualdad y demas defectos de esta contribucion, es á mi entender inútil; porque supuesta su anterior desigualdad, es claro que quedará la misma relativamente de un pueblo á otro: pero ¿no se hará menos gravosa y destructiva, rebajando á entrámbos la tercera parte? Si un pueblo por ejemplo paga 30 de contribucion, debiendo pagar mas respecto de otro pueblo miserable que pague 10, es claro que habrá en ello una injusticia; pero si al primer pueblo se le rebaja á 20 la contribucion, y al segundo se le rebaja igualmente la tercera parte, aunque quede la injusticia en la misma razon, ¿no logrará el pueblo infeliz algun alivio en su pesada carga? El señor *Ochoa* ha esforzado mas su ar-

gumento diciendo: que si se da este premio de rebajar la tercera parte de contribucion á los pueblos que la paguen hasta 30 de setiembre, resultará que los mas ricos podrán aprovecharse de esta ventaja, quedando privados de ella los mas pobres y necesitados. Pero pregunto yo ahora: si esos pueblos pobres no pueden disfrutar el beneficio que se trata de concederles por no poder pagar ni los dos tercios de contribucion, ¿cómo podrán pagar el total? Aun cuando la ventaja de la diminucion de contribucion que se concede á todos los pueblos en general, sea mayor respecto del que tuviere mayor facilidad en pagarla, no por eso deja de ser beneficiosa á todos, ni me parece acertado que por no hacer un bien mayor á los pueblos mas ricos, completemos la ruina de los mas pobres; debiendo añadir á esta reflexion otra á mi entender bastante exacta. El pueblo rico que supuse pagaba 30 de contribucion, y deberá ahora pagar solamente 20, lo hará en uno y otro caso con una parte de sus productos, sin tocar á su capital; sin lo cual no puede suponérsele en un estado de prosperidad y de desahogo para el pago de contribuciones. El pueblo miserable al pagar 10 de contribucion, se está arruinando y destruyendo su capital mismo; pero rebajándole el tercio, ¿no es probable que gravite solo sobre sus productos el peso de la contribucion? No hallo tampoco que sea indecoroso al gobierno actual el hacer esta rebaja; porque el hacerla es lo mismo que decir á los pueblos: "Las Córtes, apenas reunidas, han tratado de hacer la diminucion posible en la contribucion, aliviándoos por el pronto de una carga superior á vuestras fuerzas, ínterin establecen el sistema que mas convenga, corrigiendo los desaciertos anteriores." Asi verán esos mismos pueblos la diferencia que hay entre un gobierno arbitrario, poco cuidadoso de su suerte, y el régimen constitucional, en que fiada la imposicion de contribuciones á sus mismos representantes, nunca pueden ser dictadas sino por la necesidad y la justicia."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen de la comision, con la adicion siguiente del señor *Lorenzana*:

"Que el término dado para que los pueblos se aprovechen de la tercera parte de la contribucion general en el proximo tercio, se estienda al de un mes."

Hizo á continuacion el señor *Cano Manuel* la siguiente indicacion:

"Que las Córtes resuelvan si á los pueblos, cuyos vecinos manifiesten que no pueden pagar en dinero, pero sí en granos, se les deba admitir este ofrecimiento para que gocen del beneficio propuesto por la comision."

Apoyola su autor en las obligaciones y gastos que en la es-

tacion actual ocurrian á los labradores, quienes con mas facilidad pudieran pagar en grano que en dinero.

Opúsóse el señor *conde de Toreno* á que la indicacion se admitiese, manifestando que ademas de lo que disminuiria esta forma de pago las cantidades con que contaba el gobierno, los estorbos que encontraria en realizar semejante contribucion, las manos que habria que emplear, los fraudes y monopolios á que daria lugar este nuevo sistema de contribuciones, la diferencia del precio de granos de una provincia á otra y otras mil dificultades é inconvenientes, harian acaso inútil la contribucion, sin contar con los gastos que originaria. De la misma opinion fueron los señores *Sancho* y *Moscoso*; añadiendo este último, que semejante medida, ademas de ser ruinosa para los pueblos, la sola necesidad de establecer almacenes bastaba para manifestar sus graves inconvenientes.

Se declaró no haber lugar á votar sobre la indicacion del señor *Cano Manuel*, al paso que no fue admitida á discusion la siguiente del señor *Victorica*:

Pido *que á las islas Baleares, por su situacion en cierta manera ultramarina, y por la peste que las aflige, se les conceda la rebaja de lu contribucion, señalando un término mas largo, dentro del cual deban pagar para gozar del beneficio.*

Tampoco se admitieron á discusion las siguientes:

Del señor García.

*¿Que deberá hacerse con los pueblos que no puedan pagar sus contribuciones en el termino prefijado? Si en este caso ¿no gozarán del beneficio de la rebaja de la tercera parte de contribuciones?*

Del señor Gasco.

*Pido que la medida que ha propuesto la comision de hacienda y han aprobado las Córtes, sea estensiva á Madrid y á las demas capitales, rebajando los derechos de entrada á las dos terceras partes de la cuota que ahora se designa en las tarifas ó reglamentos que rigen en la actualidad.*

Al mismo tiempo que no se admitieron á discusion las dos anteriores indicaciones, se aprobó la siguiente del señor *Diaz de Morales*:

*Que la medida de rebaja propuesta por la comision á favor de los pueblos colectivamente, se estienda á cada contribuyente que en particular haya satisfecho su cuota, para que de este modo la morosidad de uno solo no pueda perjudicar al mayor número de vecinos que anticipen el pago.*

Procedióse á discutir el proyecto de reglamento sobre milicias nacionales, señalado para este dia (*véase la sesion de 4 del actual*), y leido el artículo primero, dijo

El señor *Ramonet*: "Observo que en este artículo se comprenden todos los españoles sin distincion de edades, y por consiguiente se encuentran tambien llamados á hacer el servicio de la milicia nacional los individuos que deberian componer parte del ejército, y aun de la milicia local ó sea permanente. El objeto veo muy bien que es el generalizar un servicio tan importante, como que es el que debe conservar la tranquilidad pública, y afianzar la observancia de las nuevas instituciones; pero me parece que podia fijarse una edad media para no tocar los inconvenientes que preveo: por ejemplo, existe un reglamento, no me acuerdo de qué fecha, en que erán llamados para entrar en la milicia nacional desde la edad de 30 á 50 años: edad que juzgo por la mas propia al efecto, reservando á los demas para el ejército. El hombre á los 18 años se halla en la mejor disposicion y robustez, y mas capaz de hacer un servicio activo, cual es el del ejército; y por eso opinaba yo que debia reservarse la primera juventud á este fin, dividiendo el servicio en dos clases, que lo fueran de mayor y menor actividad, y dedicando á la primera los de 20 á 30 años, quedando para la segunda los de 30 á 50. De lo contrario, ¿con quien se cuenta para reemplazar el ejército, y constituir la milicia permanente? Tambien quisiera se dijese que todo español estaba obligado á *inscribirse* en la milicia, en lugar de á *servir en ella*, porque de este modo se llenaban los dos objetos de poder aplicar á cada uno de los servicios el que fuese mas apto para desempeñarlo."

El señor *Romero Alpuente*: "Aseguro que no he comprendido el fundamento del reparo ú objecion del señor preopinante, porque no alcanzo lo que tenga que ver el ejército permanente con la milicia nacional. El artículo del reglamento dice que todo español está obligado al servicio de la milicia nacional: pero ¿quedan por eso escluidos de servir en el ejército? Se llama á la milicia á todos los individuos desde la edad de 18 años hasta los 50; ¿y quien duda que en ellos estan comprendidos los que deben entrar en el ejército? De ningun modo perjudica lo uno á lo otro; y ademas es tambien cierto que los de 18 años podrán aun en la misma milicia destinarse á las mayores fatigas, guardando proporcion con la robustez de las personas. La comision ha tenido muy presente que debia empezar á incluir á los de 18 años, y no á los de menor edad, así porque no serian aptos para toda clase de servicio, como porque ha considerado que hasta aquella pueden muy bien iniciarse en los principios que deben constituir sus car-

reras respectivas, y hubiera parecido injusto privarles de la que cada uno abrazase. Por lo demas no queda duda alguna en que la milicia nacional es el deposito de los que deben salir para el ejército y milicia permanente."

El señor *Zapata*: "Me parece que donde dice: *todo español*, deberia decir *todo ciudadano en el ejercicio de sus derechos*."

El señor *Sanchez Salvador*: "Todo español no es ciudadano, porque para que lo sea es necesario que haya salido de la patria potestad, que tenga casa abierta ó destino útil y conocido. Yo creo que la comision habrá dicho *todo español*, porque esta milicia, en donde habrá toda clase de armas, se hallará dispuesta cuando llegue el caso de pasar á los cuerpos activos, para recibir con mas facilidad la continuacion de la educacion militar; ademas de que toda la Europa tendrá respeto á una nacion, en que todos sus individuos son militares."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo primero.

Leido el artículo segundo (*véase la sesion del dia* 4), tomó la palabra y dijo

El señor *Sancho*: "Convengo con el dictámen de la comision en todas las partes del artículo, y solo haré algunas reflexiones sobre el modo con que se halla estendido. Dice asi: "No se admiten al servicio de la milicia nacional los que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos de ciudadano, por las causas que espresan los artículos 24 y 25 de la Constitucion." Hay muchos que á la edad de 18 años no han adquirido los derechos de ciudadano; y no puede por lo mismo llegar el caso de decirse que los han perdido ó los tienen suspensos; y siendo el objeto de este artículo escluir de la milicia aquellos en quienes la nacion no debe depositar las armas por no merecer su confianza, resultaria segun se halla el artículo, que serian admitidos algunos que tuviesen tachas, como sucederia al hijo de familia que hubiese sido procesado criminalmente; por lo cual me parece que pudiera decirse: "que quedan escluidos los españoles, en quienes concurran las tachas por las que se suspenden lo derechos de ciudadano,"

»Segunda reflexion: la voz *jornalero* me parece muy indeterminada. El objeto de la comision es esceptuar á los trabajadores del campo, á los peones de albañil y á otros cuyo jornal solo representa el trabajo material del dia; pero no á aquellos cuyo jornal representa ademas, el rédito del capital que costó el aprendizage. Es decir: un maestro carpintero que tiene casa abierta no es jornalero, pero lo es su oficial: un cajista de imprenta que en estos tiempos gana cuatro ó cinco duros

diarios es jornalero, y tiene mas proporciones que un maestro zapatero de un pueblo, que acaso gana escasamente para comer; y asi me parece que para poner el artículo mas claro debiera decir: *mero jornalero.*

»No me opondré á que los profesores esten exentos, pero si alguno quisiese servir, digo que debiera permitírsele, y al efecto hallarse estendida la última parte del artículo sobre estas ideas."

El señor *Romero Alpuente*: "La comision ha creido que no se necesitaba tanta esplicacion, para manifestar quiénes no debian ser milicianos; porque sino puede serlo el que siendo ciudadano perdio estos derechos, ¿con cuánta mas razon el que todavia no los ha adquirido, y se halla en el caso que previene la Constitucion? Pasemos ahora á las otras dos reflexiones. Se escluyó á los jornaleros, y es bien clara en castellano la significacion de esta palabra *jornalero*, á la que solo podria añadirse el adjetivo *mero* ó *puro*, sin que por eso se aclarase el concepto; y se les escluyó por las circunstancias del tiempo, que no hay necesidad de referir. En cuanto á empleados, se trató de evitar que se repitiese el caso de un hospital, cuyos domésticos quisieron servir en la milicia desatendiendo el cuidado de los enfermos; y costó mucha dificultad y dinero el encontrar otros aptos para reemplazarlos. Con el servicio de la milicia muchos funcionarios públicos olvidan su deber, y se pierde mas en ello que pudiera utilizarse."

El señor *Cortés*: "Dice el artículo segundo "que no se admitirá al servicio de la milicia el que haya perdido ó tenga suspensos los derechos de ciudadano." Una de las causas por que se suspenden es por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido; y hay muchos hombres en España que no son malos, ni mal entretenidos, ni criminales en su conducta pero nada hacen, siendo por su ociosidad un peso para su familia y para la sociedad entera; y en mi entender si no tienen mala conducta, ningunos mas aptos para el servicio, pues nada tienen que hacer. Bien conozco que las armas que han de conservar el órden y la tranquilidad interior, no deben ponerse en manos criminales; pero los hombres de que trato, no son ni buenos ni malos, á no ser que sean lo último porque no hacen bien alguno; y opino que deben ser incluidos en la milicia."

El señor *Quiroga*: "Quisiera saber qué clase de hombres es de la que ha hablado el señor *Cortés*, que ni tienen ejercicio conocido, ni son vagos, ni hijos de familia, ni padres, ni se pueden definir sino como unos entes de razon, que seguramente no estan á mi alcance."

El señor *Medrano*: "Poco añadiré á lo que ha contestado el señor *Romero Alpuente*. Limitándome al reparo que ha puesto el señor *Cortés*, diré que la comision cuando trató de escluir á los que tenian suspensos ó perdidos los derechos de ciudadano, fue porque creia que no eran dignos de llevar las armas para la defensa de la patria. La comision vio lo que previene el artículo de la Constitucion en el párrafo 4, y no tuvo mas que hacer; ni tenia necesidad de haber espuesto las razones de porque lo hizo, pues estaba prevenido en la ley fundamental."

Habiéndose preguntado si el punto estaba suficientemente discutido y resuelto por la negativa, continuó la discusion, diciendo

El señor *García* (don Antonio): "Es un principio, de que ninguno podrá desviarse sin error, que la milicia nacional tiene por objeto de su instituto la conservacion del órden público, y que por consiguiente deben ser llamados á ella todos los españoles. Por eso no veo yo la razon para que se consideren escluidos los que se hallan suspensos de los derechos de ciudadano. Hay en la nacion un crecido número de españoles deudores á los fondos públicos, y no por eso dejan de ser hombres arraigados en sus respectivos pueblos, y á quienes los atrasos en sus cosechas ú otras causas, quiza inculpables, los han puesto en el descubierto de que se les acusa; y cuando quieran considerarse poco dignos de merecer la confianza, vendria á dárseles un premio con la esclusion que se les hace.

»Quisiera tambien que se tuviese presente, que en el reglamento solo se escluyen en la clase de eclesiásticos seculares á los ordenados *in sacris*, cuando hay otros muchos que aunque lo sean solo de órdenes menores, sirven á las iglesias en clase de capellanes, ú obtienen beneficios con cargas de asistencia. Estos gozan del fuero, y pudieran perderle; tanto mas que en el ejercicio de sus funciones pudiera haber efusion de sangre ó muertos; y por consiguiente opino que deben del mismo modo ser esceptuados."

El señor *Losada*: "Opino en un todo por el dictámen de la comision, sin que se me ocurra idea alguna nueva para impugnar á los que se oponen, porque creo se hallan contestados sus reparos por los señores de la misma. Sin embargo, debo decir que los individuos citados por el señor *Cortés*, de cualquiera manera que se consideren, no dejan de hallarse en la clase de ociosos y verdaderos vagos, que permitidos en la milicia, no servirian para otra cosa que para fomentar el desórden. La milicia debe ser el cuerpo donde se halle depositada la confianza de los españoles; y ¿qué seria de ella, si la hubieran de componer per-

sonas sin ocupacion, y por consiguiente destituidas de moralidad? Esos hombres que para nada sirven, deben ser desterrados de una nacion, que debe hacer consistir su felicidad en el asiduo trabajo é industria de sus hijos. Soy pues de parecer, que debe aprobarse el dictámen de la comision, sin variarlo en cosa alguna."

El señor *Canabal*: "El señor *Sancho* me ha prevenido en cuanto tenia que decir; porque las personas de que ha hablado, si se esceptuan genericamente, habrán de rebajar una gran parte de la milicia nacional; y creo por eso muy justa la distincion de clases en los jornaleros, considerando yo á los unos como que disfrutan un jornal ó señalamiento cierto y determinado, y á los otros que lo adquieren precariamente y sin seguridad. Por eso me parece que cuando se dice en el artículo que son esceptuados los jornaleros, se añadiese lo palabra *precarios*."

El señor *Villa*: "Es necesario tener presente que la milicia nacional es el plantel para el ejército y la otra milicia llamada permanente, en la cual deberán entrar los jornaleros y algunos otros de los esceptuados segun sus clases; y por eso y otras razones, los ha esceptuado la comision en el presente reglamento. Entre las que ha tenido, no es la de menor entidad la de seguir el espíritu y aun la letra de la Constitucion, que previene que la milicia nacional sea conforme y arreglada á la poblacion; lo cual no podria verificarse si se hubiesen de comprender aquellos; sin que por eso deje yo de convenir en que por jornaleros se entienden los que ganan lo preciso para su sustento diario y el de sus familias."

El señor *Quiroga*: "No conozco esa clase de jornaleros, y si los hay, serán en tan corta porcion, que no creo escedan de 30 ó 40, número bien pequeño para que por ellos se hubiese de hacer una clasificacion."

El señor *Gasco*: "El artículo 362 de la Constitucion dice: "Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias." El artículo 1 del reglamento que se acaba de aprobar: "todo español desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos está obligado al servicio de la milicia nacional. Del contesto de ambos artículos resulta, que no es necesaria la calidad de ciudadano para servir en la milicia. La Constitucion dice que los *habitantes*; y el reglamento que *todo español*: de que infiero que el presente artículo 2 se halla en contradiccion con los anteriores citados, y que el llevarlo á efecto seria abrir una puerta para que se libertasen muchos de la milicia, aunque no se hallen esceptuados. Por ejemplo, no hay cosa mas sencilla que el contraer alguna pequeña deuda con los fondos públicos, y de

este modo ponerse á cubierto de un gravámen, sin que por eso se comprometa el honor ni la reputacion del individuo. Se ha dicho que la milicia nacional es el plantel de donde deben salir los reemplazos del ejército y de la milicia permanente; y yo quisiera que en modo alguno se mirase bajo este aspecto, que sin duda se hará odioso á los pueblos, y no tendrá acogida en ellos; respecto á que no podrán olvidar que en todas ocasiones, se ha convertido el reemplazo del ejército en un manantial de persecuciones. Decir que es el plantel, es lo mismo que pretender sembrar la desconfianza y el horror.

»Creo tambien insuficiente el artículo en la parte que trata de los esceptuados por impedimento. Dice asi: »y estarán esceptuados ademas los que por impedimento físico *visible ó notorio*, se hallen imposibilitados para el manejo de las armas.» Nadie desconoce que hay tambien cierta clase de *impedimentos ocultos* que deben dar lugar á la escepcion, como que no imposibilitan menos el hacer el servicio; y solo podrá exigirse que se califiquen competentemente por medio de reconocimiento de facultativos, ó por cualquiera otro que se adopte. Dice el artículo que serán esceptuados los jornaleros; y he oido limitar y dar amplitud respectivamente á esta clase del estado. Yo tengo por jornaleros á dos clases de individuos: unos que estan asalariados en los oficios y artes, y otros que estan destinados al servicio de particulares: los primeros creo que deben ser exentos de la milicia, pero no asi los segundos. Últimamente, tambien he oido decir que no son ciudadanos los españoles, si no han llegado á la edad de 25 años: esta es una equivocacion, que no sé de donde se ha sacado. Muy en buen hora que se exija esta condicion entre otras, para ser nombrado diputado á Córtes, para individuos de diputaciones provinciales, para empleos municipales y para otros diversos destinos; pero en modo alguno para ser ciudadano, y para tener opcion al voto en las elecciones. Por todo opino, que vuelva el artículo á la comision para que lo rectifique.»

El señor *Romero Alpuente*: »No veo un motivo de necesidad para que vuelva el artículo á la comision. Se ha dicho que es muy fácil contraer una deuda con un pósito para libertarse de la milicia: que el decir que esta sea el plantel del ejército, será darle un aspecto odioso: que los ordenados aunque no lo sean *in sacris*, como hagan servicio de capellanes ó tengan asignacion en las iglesias, deben ser esceptuados; y que no deben escluirse todos los jornaleros. Y yo respondo, que si hay algunos que se atrevan á perder los sagrados derechos de ciudadanos, por escusarse de un servicio á que los llama la patria, y si es mirado este sistema

con odiosidad, debemos desesperar de nuestra causa; pero no sucederá asi: y por el contrario opino, que dentro de poco seremos como los romanos, que tenian por mas sencilla la pena de muerte que el destierro. Hasta ahora no hemos disfrutado derechos, ni otro goce alguno: ahora todo lo tenemos para la plenitud de nuestra dignidad. ¿Y cómo no se ha de querer la gloria de pertenecer á la milicia? ¿Cómo se han de encontrar hombres dispuestos á contraer una deuda vergonzosa para evitar esta honra? Si por desgracia no tuviesen lugar estos sentimientos, las Córtes adoptarán medidas que reduzcan á cada uno al cumplimiento de su deber.

»Los ordenados de menores grados, y beneficiados con asignacion, de que hay pocos, ¿por qué se han de escluir del servicio de la milicia? Aunque gocen el fuero en los casos que les corresponda, ¿será motivo para evitar un servicio de esta clase? Si se hubiesen de esceptuar por ello, se multiplicarian las escusas; pues sabemos la facilidad con que se funda un patrimonio, o se establece una capellanía laical. No hay temor de que se constituyan en irregularidad, ni se perjudique el fuero ni el canon. No hay tal irregularidad, ni contradiccion con el fuero: esta es una verdad práctica. Ademas de que creo no habrá necesidad de causar muerte alguna en la milicia, pues el objeto de ella es contener los desórdenes, y es regular no se encuentre en el caso de verter sangre. Por último, el jornalero por cualquier aspecto que se mire, si depende del jornal, siempre es jornalero y está lleno de miserias, mientras no se minoren las fiestas que abundan tanto en España, y lo constituyen infeliz.”

El señor *Golfin*: »Apruebo la idea de la comision, y creo que sus dignos individuos han satisfecho los reparos que se han puesto al artículo; pero sin embargo quisiera, que en conformidad con sus intenciones de dar honor al cuerpo de la milicia nacional, estuviese concebido dicho artículo con alguna mas claridad; para lo cual bastaria adoptar las indicaciones del señor *Sancho*, pues ellas propenden á la distincion y decoro de la misma milicia. En cuanto á lo que ha dicho el señor *Gasco*, de que habrá personas que contraigan deudas con los fondos públicos para evitar el servicio, no puede caber duda que semejantes personas no deben ser admitidas, ni se pierde cosa alguna en que no lo sean.»

El señor *Florez Estrada*: »Como de la comision, debo decir que no encuentro reparo en admitir las observaciones del señor *Sancho*, porque se hallan conformes con el espíritu que nos propusimos en el artículo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió

á la votacion, por partes, del artículo segundo, que fue aprobado en todas ellas.

El señor *García* hizo la siguiente indicacion que no se admitió á discusion:

"Todo tonsurado ú ordenado de menores, que tenga las calidades que exige el santo concilio de Trento para gozar del fuero eclesiástico, confirmadas por la instruccion del señor don Felipe II, deberá estar exento del servicio de las milicias nacionales, como los ordenados *in sacris*."

Hizo el señor *Gasco* la siguiente indicacion:

"Pido que la escepcion concedida á los que por impedimento físico visible son inhábiles para el servicio, sea estendida igualmente á los que se hallan en igual caso, ó clase por impedimento oculto."

Fundó su autor esta indicacion en que, si el objeto de la milicia era el que se hiciese el servicio contribuyendo á conservar la tranquilidad pública, parecia ridículo admitir hombres, que no pudiesen prestar aquel servicio. Apoyó la adicion el señor *Lopez* (D. Marcial) diciendo, que estaba fundada en el derecho natural, y que no habia inconveniente en que un facultativo reconociese á esa clase de individuos para asegurarse de su imposibilidad. El señor *Sanchez Salvador* opinó, que siendo el servicio de la milicia local poco fatigoso, no era necesaria tanta escrupulosidad como en el ejército permanente; y que ademas aunque en los inútiles no apareciesen á primera vista sus defectos, se sabrian inmediatamente que un físico los reconociese. Sostuvo el señor *Medrano* que el artículo estaba bastante claro; añadiendo despues de haberle leido, que tratándose de los notoriamente inútiles para el servicio, estaban comprendidos en él los que tenian defectos ocultos; y que el no haberlo espresado la comision, habia sido con el objeto de evitar las juntas de reconocimiento. De la misma opinion fue el señor *Serrallach*, añadiendo que la adicion del señor *Gasco* estaba embebida en el mismo artículo que se discutia.

Procedióse á la votacion, y la indicacion del señor *Gasco* no fue admitida, aprobándose en seguida la del señor *Villanueva*, reducida "á que quedasen esceptuados los maestros de latinidad, que enseñan en las escuelas públicas aprobadas."

No se admitió á discusion otra indicacion del señor *Freire* para que "se esceptuasen de la milicia los abogados."

Los señores *Moreno Guerra* y *Diaz Morales* hicieron la siguiente:

"Que á los esceptuados que quieran ofrecerse voluntaria-

mente se les admita al honroso servicio de la milicia nacional."

Leida, dijo

El señor *Moreno Guerra*: "Presento esta indicacion porque supongo que podrá haber muchos que quieran servir á la patria, aun cuando por otra parte tengan motivos justos que los esceptuen. Pregunto tambien si en los funcionarios públicos se incluyen los gefes municipales."

El señor *Dolarea*: "Me parece que esta indicacion es muy propia y justa, á lo menos en gran parte. Todo español está obligado á servir á la pátria, y para esto no necesita ser ciudadano; pero hay muchos que son ciudadanos y tienen suspensos los derechos de tales, solo por causa de su situacion y no por causas criminales. (*Leyó los artículos que hablan de los derechos de ciudadano, y las causas porque se pierden y suspenden.*) ¿Por qué si este (*el criado ó sirviente*) quiere, no ha de ser miliciano? Este es un español (*se le interrumpió diciendo que tenia suspensos los derechos de ciudadano.*) Pero es español, (*continuó.*) ¿Y por qué si estos quieren, se les ha de privar del honor de ser milicianos? Entiendo pues, que aun los que se hallen en la clase de sirvientes deben ser admitidos. Para ello me fundo en lo que dice despues la misma comision, hablando de los oficiales retirados (*leyó el artículo*). Enhorabuena que se escluyan los jornaleros, pero si quieren, deben ser admitidos, porque este será tambien un rasgo patriótico muy laudable."

El señor *Sanchez Salvador*: "No conviene dar tanta estension á la milicia nacional, por el grande perjuicio que traerian los cuantiosos gastos que ocasionaria su armamento. Dándola la estension que se pretende, lo menos se armaria un millon de individuos. Todo militar sabe que el armamento solo puede durar ocho años, y que cada fusil cuesta cinco duros; por lo cual vendremos á deducir, que la nacion tendria que gastar cinco millones de pesos cada ocho años solo para el armamento."

El señor *Martinez de la Rosa*: (*Leyó el artículo.*) "Creo que todo está comprendido en el artículo. Desde luego los impedidos están esceptuados, porque su misma desgracia los escluye; tambien lo estan los que tienen suspensos los derechos de ciudadano. Pero á los que únicamente por su profesion la ley los escluye, á estos no hay inconveniente en admitirlos si ellos voluntariamente quieren prestar este servicio."

Se declaró el punto suficientemente discutido, y fue aprobada la indicacion, á la cual hizo el señor *Cepero* la adicion siguiente:

*No siendo incompatible con sus deberes.*

El señor *Cepero*: "Hago esta adicion porque la juzgo indispensable... (*se le quiso interrumpir.*) Me esplicaré mas claro. Si algun monge por ejemplo quisiese valerse de este subterfugio, y faltando á sus deberes quisiese poner en ridículo su estado, contemplo que las Córtes no querrian dar lugar á esto.

Se declaró discutida, y se aprobó la adicion.

El señor *Janer* hizo la indicacion siguiente:

"Para desvanecer las dudas que pueden ocurrir sobre la parte del artículo segundo, que exime del servicio de la milicia nacional á los médicos, cirujanos, boticarios y albeitares titulares ó de conducta; y siendo las obligaciones de los facultativos de los hospitales y de las capitales en las que no suelen serlo titulares de partido ó de conducta, igualmente precisas, perentorias y de interes general para distraerles de ellas con perjuicio notable del mismo servicio público en que se ocupan; pido que dicha parte del artículo se modifique diciendo: *los médicos, cirujanos, boticarios y albeitares aprobados y en ejercicio.*"

Para apoyar el autor su indicacion, dijo:

"Entre los esceptuados del servicio de la milicia nacional por este artículo segundo se hallan los médicos, cirujanos, boticarios y albéitares titulares ó de conducta. Yo pido que esta parte del artículo se modifique diciendo: *aprobados y en ejercicio*; por varias razones. En primer lugar, para desvanecer toda duda; pue aunque la comision ha puesto muy bien las palabras *ó de conducta*, porque en algunas provincias de España no se conoce facultativos titulares ó de partido, sino de conducta, y asi se evita ya una duda; no obstante se ofrece desde luego otra, á lo menos en dichas provincias, de si bajo el nombre de titulares ó de conducta se comprenden los facultativos de los hospitales; aunque yo creo que la comision piensa que estos facultativos deben tambien esceptuarse del servicio de la milicia nacional. En seguida con las palabras del artículo no se esceptuan los facultativos de las capitales y otras ciudades, en las que no suelen ser titulares ni tener partido ó conducta; y estos deben sin embargo esceptuarse, segun el dictámen de la misma comision. "No es conveniente, dice esta esponiendo los motivos de tales escepciones; no es conveniente que á los funcionarios públicos y otras clases que tienen obligaciones precisas, perentorias y de interes general, se les distraiga de ellas con perjuicio notable del mismo servicio público en que se ocupan." En efecto, no es precisamente en favor de los mismos facultativos que yo reclamo tan necesaria escepcion; sino en favor del servicio público,

en favor de la humanidad doliente, á la que socorren los facultativos de las ciudades y capitales del mismo modo que los de las villas y aldeas. Tan precisas, perentorias y de interes general son las obligaciones de los unos como de los otros, y militan enteramente las mismas razones para la escepcion de todos los facultativos. Ni se diga, como he oido á alguno, que pueden ellos permutar el servicio con otros cuando les toque; pues á mas de que no sé si esto les será permitido, son muchos los inconvenientes y perjuicios que de aqui deben seguirse. Supongamos el caso de una epidemia, el caso de tener los facultativos de una ciudad que visitar un gran número de enfermos cada dia, como sucede con demasiada frecuencia, ¿podrán entonces permutar con otros facultativos, cuando todos se hallarán igualmente ocupados? Y tanto en este como en otros casos, ¿querrán los enfermos que se les abandone ni por un dia siquiera en medio de sus dolencias, sobre todo si estas son graves, pudiendo resultarles el mayor perjuicio, pues serán visitados por otros médicos nada enterados del mal, cuya naturaleza y curso no han observado desde el principio? Por este y otros graves inconvenientes que no se ocultan á la ilustracion del congreso, la humanidad y la justicia reclaman que no se distraiga á los facultativos aprobados del importantísimo servicio público que hacen; tan importante á lo menos como el de la milicia. Asi es que se les ha eximido generalmente de todo alistamiento y sorteo, no solo para el ejército, sino tambien para las milicias; y la ordenanza del año 67 no solo exime á los médicos, cirujanos, boticarios y albéitares *aprobados*, pues siempre usa de esta palabra, sí que ademas exime á uno de sus hijos que practique con ellos, llegando á eximir para el boticario hasta á uno de sus mancebos. He añadido que los facultativos aprobados estuviesen *en ejercicio*; porque siendo el ejercicio de su facultad la causa especial de su escepcion, no era justo que se esceptuasen de la milicia nacional aquellos facultativos, si casualmente los habia, que solo tuviesen el título de su profesion, y no la ejercitasen."

Admitida á discusion la indicacion del señor *Janer*, dijo

El señor *Romero Alpuente*: "No habla, ni puede estenderse el artículo á los demas médicos. El servicio de la milicia debe hacerse por sí ó por sustituto. En los pueblos donde no hay mas que un médico, si á este se le precisase á servir, tendria que hacerlo por medio de un sustituto; lo cual seria imponerle una contribucion, de la cual procuraria resarcirse en el contrato que hiciese con el pueblo. ¿Mas sucede esto en los pueblos donde la conducta es abierta? No señor, porque siendo muchos, no se sentirá este perjuicio en la salud pública, que forma el objeto de esta profe-

sion; y aun cuando tenga que buscar un sustituto, no recaerá esto sobre la poblacion. No tiene lugar aquí lo que dispone la ordenanza del año 67, pues es muy diferente el objeto de aquella á la presente. Es menester atender á que esta milicia debe tener toda la fuerza posible, y que es necesario presentar á nuestros enemigos toda la nacion armada; y esto no se conseguiria si fuesemos haciendo nuevas escepciones. Ademas, hay mucha diferencia entre unos y otros profesores, y esto lo ha tenido muy presente la comision; y parece que no hay necesidad de añadir nada en el artículo."

Declarado el punto suficientemente discutido, no se aprobó la indicacion.

El señor *Losada* hizo la siguiente:

"A la indicacion aprobada de que se admitan voluntarios en la milicia nacional, pido que se añada: con la condicion de tener armamento propio."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Me parece que el señor diputado deberia esplicar con mas claridad el objeto de su indicacion. Yo creo que en ella habla de los que teniendo exencion se presentan voluntariamente. En este caso yo seria de opinion que se dijese, que á todos aquellos que teniendo una escepcion legítima, se presentasen con su armamento, se les admitiese."

El señor *Sancho*: "Aun asi me opongo, porque no encuentro razon para que á uno que teniendo una escusa legítima, se presentase á prestar este servicio voluntario, se le cargue con esta contribucion de que se exime á los otros. Un empleado, un médico, que por puro patriotismo, o componiendose con sus compañeros, quiere dar este testimonio de amor á la patria, no es acreedor á que se le imponga una condicion tan dura y tan injusta.

»Ademas es menester no olvidar, que el armamento debe ser uniforme en toda la milicia, y costeado por la nacion; y que si ahora por las circunstancias se permite, por ejemplo, el uso de la escopeta, no se permitirá despues."

Procediose á la votacion, y la indicacion fue desaprobada.

Lo fue igualmente otra del señor *Navas*, reducida á que se esceptuasen los *arrieros* y *trajineros*.

El señor *Michelena*: "Las Cortes en el reglamento anterior, esplicaron con toda claridad las clases de funcionarios publicos que quedaban esceptuados; y para no dar lugar á interpretaciones, hago la siguiente indicacion:

*Que se espresen las clases comprendidas en las palabras funcionarios públicos.*

El señor *Serrallach*: "La comision ha puesto el artículo con esta generalidad, para que los funcionarios públicos que puedan y quieran prestar este servicio, puedan hacerlo."

La indicacion del señor *Michelena* no fue admitida á discusion.

El señor Carrasco hizo las siguientes:

Primera: Pido *que se declare que los monges y demas regulares novicios que no estan ordenados* in sacris, *estan exentos del servicio en la milicia nacional.*

Segunda: Pido igualmente *que se declaren esceptuados los discípulos de aquellas cátedras, cuyos maestros lo estan.*

El señor *Sancho*: "Sobre la primera de esas indicaciones hay poco que hablar. En los conventos no hay mas que profesos y criados: estos estan escluidos, porque tienen suspensos los derechos de ciudadanos, y los profesos no los tienen, porque estan muertos al mundo. El artículo no admite sino á los que son ciudadanos en el uso de sus derechos; por consiguiente estas dos clases no pueden ser incluidas en el artículo. Sobre la segunda indicacion nada diré, pues está demasiado claro que no puede admitirse."

Procedióse á la votacion, y acerca de la primera de las dos indicaciones del señor *Carrasco* se declaró no haber lugar á votar, y la segunda no se admitió á discusion.

Tampoco se admitieron las siguientes:

Del señor *Lobato.*

*Que se declaren exentos de la milicia nacional los estudiantes que lo estan con arreglo á la última ordenanza sobre el alistamiento.*

De los señores *Zapata* y *Bernabeu.*

*Esceptúense tambien los clérigos de menores que tengan beneficio eclesiástico colativo, y que efectivamente lo residan, segun la disposicion de los sagrados cánones.*

*Del señor Priego.*

»Que se esprese que por funcionarios públicos no se entiendan para quedar escluidos del servicio de la milicia nacional, los empleados en cualquiera clase de oficinas ni los escribientes de las intendencias.»

Hizo el señor *Sacasa* la siguiente indicacion:

»Que se añada despues de la palabra Constitucion: *ó que segun ellos debieran perderlos, ó tenerlos suspensos, si fuesen ciudadanos.*»

No se aprobó esta indicacion, acordándose á propuesta del señor *Golfin*, que el artículo segundo volviese á la comision para que lo estendiese conforme á la idea espresada por el señor *Sancho* y adoptada por la comision, es decir, de arreglarle á las adiciones ó indicaciones aprobadas.

Habiendo quedado pendiente la discusion del proyecto de reglamento de milicias nacionales, dispuso el señor *Presidente* que se leyese un oficio del secretario del despacho de marina, el cual decia que por no retardar al augusto congreso nacional la noticia de haber sido jurada la Constitucion política de la monarquía por el comandante, oficiales y demas dependientes del apostadero de marina de Puerto Cabello antes aun de llegar las órdenes de S. M. para ello, remitia el oficio original que acababa de recibir, y cuyo tenor es como sigue:

»Excmo. Sr. = Desde que llegaron á estas provincias los primeros impresos de la península, con los memorables decretos del Rey de 7 de marzo y posteriores: desde que por la conformidad de las noticias y papeles públicos que venian de todas las partes de la metropoli, no quedaba la menor duda de que identificando el Rey su voluntad con la de toda la nacion, se habia decidido y jurado la deseada Constitucion de la monarquía española proclamada en Cádiz por las Córtes estraordinarias en 19 de marzo de 1812; se manifestó sin el menor estorbo el voto unánime de todos los individuos de este apostadero, su adhesion á aquellas instituciones, y su gratitud al monarca que tan generosamente las habia adoptado. Cada dia se renovaban estos sentimientos con los nuevos decretos del Rey que llegaban á sus manos, anhelando por momentos que me fuesen comunicados por el conducto debido para hacer públicos los sentimientos que abrigaban y juraban en sus corazones; y esta conducta moderada cuando todo convidaba á desmentirla, ha sido quizá el sacrificio mayor que han podido hacer al órden, y á

las circunstancias que asi lo exigian. Deseoso yo de uniformar en todo mis demostraciones públicas á la del gefe del ejército, en cuya mano habia depositado el Rey la pacificacion de estas provincias; cerciorado de sus disposiciones favorables y decididas por la Constitucion de la monarquía española por la frecuente comunicacion en que nos hallamos; acechaba ansioso el instante en que este gefe creyese oportuno proclamarla aun sin recibir órdenes para ello, no determinándome á precipitar un momento que habia de llegar ciertamente, y que por una aceleracion imprudente podria comprometer la tranquilidad pública. El dia primero de junio á las 12 del dia recibí el aviso de aquel gefe, anunciándome su salida de Valencia para la capital de Caracas, á jurar solemnemente la carta constitucional para calmar la impaciencia pública, que deseaba hacerlo aun antes de que se lo ordenasen; y en aquella misma hora convoqué á la corbeta Descubierta, á todos los comandantes, oficiales, ministro del apostadero, auditor y demas empleados de él. Colocáronse al rededor de la corbeta todos los botes de las embarcaciones mercantes, cuyos capitanes subieron al alcazar á donde se puso la tropa sobre las armas, llamando á toda la marinería; y allí en presencia de todos presté el juramento que previene el decreto de las Córtes de 18 de marzo de 1812, recibiéndolo á las demas autoridades, comandantes, oficiales, tropa, marinería é individuos de marina; todo segun lo espresa la certificacion que con arreglo á real órden, dirijo en esta fecha al excelentísimo señor director general de la armada; concluyendo el dia con triples salvas, á que contestó la plaza. Una hora despues de tan solemne acto, entró el bergantin Fernando, y la goleta correo Proserpina, con correspondencia oficial, y en ella los decretos del Rey de 7 y 9 de marzo, y las órdenes para que se jurase la Constitucion inmediatamente á su recibo. Este accidente acabó de colmar la alegría general, al ver cuan poco se habia adelantado nuestra obediencia, y que este corto espacio seria siempre una prueba de los ardientes deseos que animaban á todos los individuos de este apostadero, y de su amor al nuevo sistema que ha sancionado el Rey, para felicidad de los españoles de ámbos mundos. El dia 2 se pusieron en libertad todos los presos que no tenian pena corporal, y el 4 la oficialidad del apostadero celebró tan fausto acontecimiento con un lucido baile, á que asistieron todas las autoridades de la plaza. Entre los adornos del salon se leian estas inscripciones: *Al memorable decreto de 9 de marzo de* 1820: *Viva la Nacion, viva la Constitucion, viva el Rey* = Dígnese V. E.

hacerlo asi presente á S. M. como una muestra del regocijo con que ha recibido esta parte de la armada sus benéficas disposiciones = Dios guarde á V. E. muchos años. Puerto Cabello 5 de junio de 1820 = Excmo. Sr. José María Chacon = Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho universal de marina.»

Declararon las Córtes haber oido con agrado el anterior oficio, y se levantó la sesion.

*Madrid* 1820.
*Imprenta especial de las Córtes, por don Diego García y Campoy.*

# DIARIO DE LAS CORTES.

## SESION DEL DIA 11 DE AGOSTO DE 1820.



Leida el acta del dia anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares siguientes: = El de los señores *Garcia* (don Antonio), *Zapata*, *Dolarea*, *Lecumberri* y *Ramirez Cid*, contra la resolucion de las Córtes, por la cual desaprobaron las indicaciones que siguen: 1ª «que no se entiendan escluidos de la milicia nacional los que tienen suspensos los derechos de ciudadanos por deudores á los fondos públicos:» 2ª «que no debe entrar en la milicia ningun eclesiástico, que con arreglo á lo dispuesto en el santo concilio de Trento, goce del fuero concedido á esta clase»: 3ª «que sean esceptuados los médicos, cirujanos y boticarios, aunque no sean titulares ó de conducta:» y 4ª «que los novicios se declaren esceptuados, y que conste esta escepcion con respecto á los monges y regulares, aunque no esten ordenados *in sacris*: = El de los señores *Gasco*, *Lopez* y *Dolarea* contra lo resuelto por las Córtes en no haber admitido á discusion la indicacion sobre que la escepcion concedida para la milicia á los que tuviesen un impedimento visible ó notorio se estendiese á los que lo tuviesen oculto: = El de los señores *Diaz de Morales*, *Gasco* y *Vadillo* contra no haberse admitido la indicacion para que de los derechos llamados de puertas se rebajase la tercera parte, asi como se habia hecho de la contribucion repartida á los pueblos. = El del señor *Victorica* contra lo acordado por el congreso acerca de la tercera parte de baja en dicha contribucion á los individuos que satisfagan sus cupos dentro de los meses de setiembre y enero del presente y próximo año: = Y úl-

timamente el de los señores *Navarro* y *Ochoa*, conforme en un todo con el anterior del señor *Victorica*.

El señor *conde de Toreno* manifestó que acababa de leer el periódico titulado el Universal, y notado en él una equivocacion ó error muy trascendental, tratando del dictámen de la comision de hacienda, aprobado en el dia anterior para autorizar al gobierno á oir las propuestas que hiciesen los estrangeros sobre los préstamos que ofrecian á la nacion española: que el Universal decia asi: «La de hacienda presentó su dictámen acerca de las medidas qué convendrá tomar para hacer efectivo el empréstito de los 40 millones:» que se notaba haberse confundido el préstamo de los 40 millones que habia abierto el gobierno antes de la reunion del congreso, con las ofertas que á porfia hacian hoy las principales casas de Europa, para entregar gruesas sumas al crédito de la España; y que no era necesario hacer muchas reflexiones para convencerse de la trascendencia de esta equivocacion, pues el empréstito de los 40 millones acreditaba la necesidad de la nacion, al paso que las ofertas del estrangero demostraban la confianza y crédito, que felizmente habiamos adquirido por el restablecimiento del benéfico sistema constitucional: que no suponia hubiese malicia en un error tan conocido; pero que lo advertia para que en lo sucesivo se evitasen, y sobre todo para que constase al público dicha equivocacion y los editores del Universal la deshiciesen.

El señor *Presidente* contestó, hecho cargo de las reflexiones del señor *conde de Toreno*, que los taquígrafos ó anotadores de los periodistas podrian acercarse á la secretaría de Córtes, donde se les facilitarian las noticias necesarias, á fin de rectificar sus apuntes, y no volver á incidir en faltas semejantes.

Se dió cuenta y mandó pasar á la comision segunda de legislacion un oficio del secretario del despacho de gracia y justicia, sobre la consulta que el tribunal supremo de justicia habia hecho al Rey en virtud de otra de la audiencia de Cataluña, para que se resolviese si á los jueces de primera instancia interinos de la ciudad de Barcelona, nombrados por el gefe político y junta provincial de la misma, debia admitirse la firma en los escritos de las causas que defendian como abogados durante su judicatura.

Se dió al señor *Villanueva* el permiso que solicitaba, para que hiciese presente al gobierno el ruinoso y miserable estado de la obra pia de niños espósitos de Cuenca, á fin de que pudiese tomar las providencias oportunas para su alivio.

Don José de Mendoza regidor constitucional de Málaga, pedia

aclaracion de la ley de 9 de octubre de 1812, sobre los juicios de conciliacion, con motivo de haberse resistido al que fue convocado el presbítero don Diego Sanchez, aun despues de haber sido amonestado dos veces por el provisor. Decia que era indispensable se determinase si debia ó no obligarse á comparecer á los demandados, supuesto que hay casos en que no pueden decidirse la demandas sin que preceda el juicio verbal. Las Córtes mandaron pasar el espediente á la comision primera de legislacion.

A la especial de premios del ejército de San Fernando, se mandó pasar tambien una instancia de don Andres Rojo concebida sustancialmente en estos términos:

«Don Andres Rojo del Cañizal, vecino y del comercio de la Coruña, espone: que su deseo de restituir á la nacion su libertad, le hizo cooperar á la malograda empresa del general don Juan Diaz Porlier: que al efecto suplió todo aquel tiempo de los fondos de su propiedad, y á espensas de su crédito en el comercio, las subsistencias, gratificaciones, pagas y demas que indica, á los cuerpos y oficiales sueltos que espresa: que á pesar de ser intendente nombrado por el referido general, y de haberse puesto á su disposicion los fondos existentes, y que entrasen en las respectivas tesorerias, no percibió cantidad alguna por hallarse exaustas: que desgraciado el proyecto sufrió las tropelias y persecuciones que eran consiguientes, y se vió en la necesidad de abandonar su familia, y fugar á Francia é Inglaterra á costa de crecidos estipendios: que sin embargo de ello, y á pesar de habérsele sentenciado á ser fusilado por la espalda, nada le distrajo de su propósito; antes bien en el año de 1816 y presente ha hecho nuevos esfuerzos pecuniarios y personales, á fin de establecer el actual sistema, cuyas gestiones constan al general Mina, y á los coroneles Peon y Asura: que su amor á la patria lo ha acreditado en los hechos espuestos, y en haber servido gratuitamente la tesoreria patriótica desde 1808 hasta fin de 1813; y se promete que el congreso sabrá tomar en consideracion lo espuesto, y aplicar el conducente remedio, no para el reintegro de los 1200 pesos fuertes que ha invertido el recurrente en sus espresados servicios, sino para dictar el que sea compatible con las circunstancias actuales, á fin de evitar la ruina de un individuo, que ha sabido sacrificar su persona, familia é interes por el sistema constitucional.»

El señor *conde de Toreno*, que no se halló presente á la lectura del anterior estracto, ni á la determinacion de que pasase á la comision de premios, dijo: que sentia no haber podido manifestar la recomendacion con que debia mirarse la solicitud

de don Andres Rojo, persona benemérita en el mayor grado, así por la parte que habia tenido en los acontecimientos que desgraciadamente condujeron al patíbulo al dignísimo Porlier, como por los infinitos padecimientos que habia sufrido en la época que nos antecedió. Contestó el señor *Presidente* que la comision tendria presentes tan justas observaciones para esponer el dictamen que se le encargaba; y como el señor *Golfin* espusiese que seria muy conveniente se agregase el señor *conde de Toreno* á dicha comision, para ilustrarla con las noticias de que acaso careceria sin este auxilio, repuso el referido señor *conde* que no le seria posible, hallándose tan ocupado en los importantísimos asuntos de la comision de hacienda; pero que el señor *Florez Estrada*, á quien constaban los mismos antecedentes y noticias, podria acercarse á la comision para comunicárselas.

A peticion del señor *Zapata* se declaró no haber lugar á votar sobre la solicitud de don Angel Varela, alferez del 1º regimiento de caballería de línea; que entre otras cosas pretendia, que el estado militar tuviese sus diputados en las Córtes, elegidos por los individuos del congreso en la forma que proponia.

Los oficiales de Zapadores de Alcalá de Henares felicitaron á las Córtes por su instalacion; y al mismo tiempo solicitaban que con gefes y sargentos sobrantes del ejército y con ellos, se formase un regimiento con el nombre de la Constitucion ó de la Patria, en razon decian, de que el sistema de instabilidad observado en su forma, y el exigirse que sus gefes hubiesen de ser del cuerpo de ingenieros, era causa de que no reinase la confianza entre sus individuos.

Leido el estracto de dicha representacion, dijo el señor *Serrallach*: que al parecer la esposicion de los oficiales de Zapadores era una verdadera queja contra los individuos del cuerpo de Ingenieros, y que si se hubiese leido toda ella se veria contener espresiones que denigraban á aquel cuerpo que en todas ocasiones habia merecido el mejor concepto; por lo cual presentaba otra esposicion que ponia en claro diversas razones que debian tenerse á la mano, para que quedasen desvanecidas las invectivas que se hacian.

Añadió el señor *Golfin*, que no creia que la representacion de los oficiales de Zapadores estuviese en el caso de pasar á la comision, formada para dar dictamen sobre la esposicion del general Riego sobre las tropas de San Fernando; que en esta se trataba de premios, y en aquella de reformas que no competian al congreso, y sí al gobierno, á quien deberia pasar la instan-

cia. Convino el señor *Sanchez Salvador* diciendo, que habia un decreto de las Córtes para que no se admitiesen quejas de ninguna naturaleza, como particular en que solo debia entender el poder ejecutivo. Los señores *Quiroga* y *Martinez de la Rosa* dijeron, que en la esposicion de los Zapadores habia dos estremos, el uno sobre queja, y el otro sobre reforma: que del primero correspondia el conocimiento al gobierno, y del segundo á las Córtes; «pero aun en este caso (añadió el señor *Martinez de la Rosa*) debe venir el proyecto de organizacion de mano del gobierno, proponiéndolo á las Córtes."

A consecuencia de esta breve discusion determinó el congreso, que por lo respectivo á la felicitacion que hacian los oficiales de Zapadores se espresase haberla oido con agrado, y se hiciese mencion de ella en este diario; y por lo que toca á la queja y reforma pasase al gobierno con la esposicion del señor *Serrallach*.

A las comisiones respectivas, donde se hallan los antecedentes, se mandó pasar una esposicion de la diputacion provincial de Soria, cuyo estracto leyó el señor *Sanchez Salvador* en los términos siguientes:

«La diputacion provincial de Soria hace presente á las Córtes lo necesario que es el dispensar á los ganaderos trashumantes de las sierras, proteccion en lugar de privilegios, cañadas suficientes, abrevaderos cómodos, pasos espeditos, sin ser perturbados por las autoridades; y que se libre de todo derecho la estraccion de lanas, á lo menos hasta lograr el ascendiente perdido en el comercio, por la mejora de las lanas sajonas y francesas, y que se prohiba severamente la saca de ganado. Piensa se podia recargar la industria estrangera, asi como la Inglaterra y Francia lo han hecho, aumentando escesivamente los derechos de importacion de nuestras lanas.

»Estando pendiente la primera parte de la comision de agricultura, y la segunda de la de hacienda, segun lo espuesto por el señor secretario de este ramo, los diputados de aquella provincia en el congreso piden se pase la instancia á una y á otra, para que se tome en consideracion con la brevedad que exige la materia.

»Igualmente solicitan pase á la comision general de hacienda otra esposicion, que hace la misma diputacion de Soria manifestando la decadencia de su capital productivo, para que se tenga en consideracion, al repartir el cupo de su contribucion; asi como la relativa á que los propios queden exentos de derechos, á fin de que se delibere por punto general lo conveniente en esta materia."

Las Córtes oyeron con especial satisfaccion el oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, en que con referencia á otro del de estado, daba noticia de haber el Rey tomado en el dia de ayer el último baño con igual buen efecto que los antecedentes, y de mantenerse en perfecta salud con su augusta esposa.

El coronel don Francisco Moreno Mallen, manifestando haber servido el encargo de espía en la última guerra por comision de los generales duque del Infantado y don Francisco Ballesteros, pedia que desempeñado este servicio por un oficial, se declarase relevante.

El señor *Martinez de la Rosa* dijo, que tambien debia pasar al gobierno esta instancia; pero el señor *Quiroga* espuso que era muy digno de premio el proceder que habia tenido aquel oficial, comprometiendo muchas veces su existencia por favorecer nuestra causa; á lo que contestó el señor *Cepero* que se oponia á que las Córtes tomasen en consideracion este asunto, y mucho mas á que declarasen relevante el servicio del espionage, que siempre habia llevado consigo la odiosidad, y que tanto se habia empleado por el despotismo para la ruina de los buenos españoles: que no se oponia á que se premiase el servicio de aquel oficial, si lo habia contraido; pero no podia deferir á que se declarase, nada menos que de relevante, el oficio de espía.

Contestó el señor *Vargas Ponce*, que era una equivocacion el confundir la voz espionage, tomándola en la acepcion comun: que el espionage en la milicia no era lo mismo que se entendia en los negocios de otra clase; y en prueba de ello se habia conocido en España el título ú empleo de espía mayor, que estuvo conferido á personas de mucha distincion, y aun vinculado en una familia; habiéndose estinguido por haber faltado la línea de varon, como habia sucedido con otros títulos que no correspondian á las hembras. Convino el señor *Navas* con esta idea, añadiendo que en la milicia equivalia la palabra *espía* á la de *confidente*, y que la peticion del coronel Moreno debia decidirla el congreso, porque de este modo se fijaria una regla que serviria de declaracion para lo sucesivo.

El señor *Golfin*, conformándose con el parecer del señor *Cepero*, dijo: que habia hablado con respecto al espía militar, y esto mismo se veia en el caso de sostener, asegurando que el congreso no debia declarar relevante el servicio de esta clase: el cual aunque mereciese premio, exigia otras recompensas que no autorizaran una voz y un ejercicio odioso: que las razones que hasta entonces se habian espuesto en favor de la solicitud de

Moreno, no le convencian, porque solo se aseguraba que habia existido el empleo de espía mayor: que contrayéndose á la pretension de que se declarase por un servicio relevante el de espía, no podia menos de oponerse, cuando todos conocian la diferencia de este servicio, con el que contrae el militar en campaña, sacrificando sus intereses, comodidad, y si era necesario su vida, en obsequio y defensa de su patria; servicio por cierto mucho mas distinguido que el que hacia un espía; y sin embargo, no por eso se le declaraba relevante.

Replicó el señor *Vargas Ponce*, que el gran capitan habia declarado relevante el servicio de espionage, hecho por Diego García de Paredes, lo cual acreditaba la distincion que siempre se habia dado á este empleo en la milicia.

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó pasase á la comision de guerra la instancia del coronel don Francisco Moreno.

Se leyó el dictámen de la comision de hacienda sobre la nueva planta que proponia dar á su oficina el secretario del despacho de la gobernacion de la península (*véase la sesion de ayer*); y estaba reducido á manifestar, que atendida la regularidad y necesidad de la planta que se proponia, no debia haber un reparo en aprobarla. A su consecuencia dijo el señor *Alvarez Guerra* que tomaba la palabra para sentar algunos datos, y desvanecer cualquiera duda que pudiera ocurrir sobre el presupuesto presentado: que tal vez se opinaria por algunos, que la secretaría podria subsistir con los once oficiales que ahora tiene, pues que en los años de 1811 y 1813, se hallaba servida bajo el mismo pie; pero que era necesario considerar que entonces tenia treinta y siete agregados de todas clases, que llenaban el vacío que hoy debia esperimentarse por esta falta; y que tenia bastante conocimiento de los negociados y ramos de su instituto, para conocer la absoluta necesidad de las plazas que se proponian. = Contestó el señor *Vargas Ponce*, que no se opondria á que se aprobase la planta de aquella oficina, pues se creia útil y no tenia datos para contradecir su necesidad; pero que de cualquiera manera que se hiciese, deberia ser con la cualidad de por ahora: que las Córtes anteriores en consideracion á la notable falta que hacia en España un archivo general, trataron de este particular tan interesante: que no pretendia detenerse en pintar el estado lastimoso de los archivos de España, refiriendo las noticias que tenia del de Salamanca, Simancas y Barcelona; pero que repetia debia acordarse la providencia por ahora, de modo que no causase estado, ni se arguyese luego que se hacian variaciones.

El señor *Gasco* dijo, que prescindia de que se aprobase la planta de la secretaría si se estimaba útil, á pesar de que debia conciliarse la facilidad del despacho de los negocios con la posible economía tan indispensable en nuestro estado actual; pero era de opinion que no se decidiese de pronto este particular; por ser de la mayor entidad y digno del examen mas maduro.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó acordada la discusion del dictámen de la comision para el domingo inmediato.

El señor *Baamonde* recordó el despacho del espediente antiguo sobre libertad de pesca y caza, diciendo que por la secretaría se habia buscado y no dado cuenta hasta hoy, por haberlo pedido y tomado uno de los señores de una comision; á lo que contestó el señor *Vargas Ponce* como individuo de la de comercio, que muy en breve se daria cuenta de él á las Córtes por hallarse despachado.

A continuacion se leyó el siguiente dictámen de la comision de legislacion:

«Para proceder con pleno conocimiento acerca de la proposicion del señor *La-Santa*, relativa á que con urgencia se nombre una comision especial del seno de las Córtes, la cual recogiendo los trabajos, si algunos se hubiesen hecho por la personas de fuera del congreso que las últimas Córtes ordinarias nombraron para la formacion del proyecto de códigos, civíl, criminal y mercantil, é indagando las que de ellas existan en el dia, proponga á las Córtes las que falten para completar su número, y que de este modo se puedan proseguir ó emprender dichos trabajos; la comision de legislacion ha procurado reunir todos los antecedentes que sobre la materia se versaron en las anteriores Córtes estraordinarias y ordinarias.

»De ellos resulta que desde 22 de junio de 1811 la comision especial que al efecto tenian nombrada las primeras, presentó una lista de sugetos de fuera del congreso, que pudieran emplearse en la formacion de los tres referidos códigos, y en los planes de rentas y de instruccion pública. El señor don *José Pablo Valiente*, manifestando la necesidad de que para el logro y utilidad de estos trabajos hubiese igual concurrencia de americanos, pidió que las Córtes tomasen en consideracion la duda respectiva al número y eleccion de los literatos, especialmente de indias, que conviniese, para proceder á semejante propuesta, sin arriesgar el mayor negocio y el mas privativo del instituto del congreso nacional. Por último en 26 de enero de 1813, el señor diputado don *José Martinez*, formalizó las cinco proposi-

ciones siguientes = «Que desde luego se nombren individuos encargados de la formacion de los tres códigos civil, criminal y de comercio, previniendo se dediquen sin demora al desempeño de su cometido.» = «Que en cada una de estas tres comisiones haya tambien individuos del congreso y en la de comercio dos comerciantes de los mas instruidos de la plaza de Cádiz.» = «Que á todas y á cada una de las tres comisiones se faciliten, asi por el consulado de Cádiz, como por cualquiera otra corporacion ó persona, las noticias y documentos que pidieren y hubiesen de menester.» = «Que los diputados del congreso, individuos de dichas comisiones, asistan sin embargo á las sesiones de las Córtes, quedando empero exentos de otra comision.» = «Que los individuos de dichas comisiones, al discutirse los proyectos en las presentes Córtes ó en las venideras, asistan al congreso para esponer su juicio y contestar á las dudas que se les propusiesen.

«A pesar del empeño y del celo que mostró en puntos tan importantes la notoria sabiduria de las Córtes estraordinarias, no hubo de adelantarse nada en ellos, puesto que pasaron en el mismo estado á las Córtes ordinarias que las subsiguieron. En estas las comisiones de su seno, encargadas de los códigos civil y mercantil, hicieron presentes las sumas dificultades con que tropezaban para llevar á cabo la obra, asi porque la residencia precaria de las Córtes en la isla de Leon, hoy ciudad de san Fernando, las privaba de los auxilios necesarios de libros y literatos, como porque era incompatible con tan grave tarea la asistencia de los diputados á las sesiones del congreso. Por lo tanto á propuesta de los señores *Caro* y *Antillon* se acordó en 14 de noviembre de 1813 que, para la redaccion de los códigos civil, ciminal y mercantil, nombrasen las Córtes personas de fuera del congreso: que este nombramiento lo hiciesen las Córtes á propuesta de las respectivas comisiones de su seno, las cuales al intento presentarian doble número de sugetos de conocida instruccion en la materia; y que los tales sugetos, que nombrasen las Córtes para cada ramo, no fuesen menos de cinco ni mas de nueve. Consiguientemente al acuerdo quedaron elegidos en sesion estraordinaria de la noche del 23 de marzo de 1814 para la redaccion del código criminal los siete señores *Calatrava*, *Argüelles*, *Quintana*, *Cuadros*, *Tapia*, *Moragües* y *Salcedo*; y para la del código civil, tambien en sesion estraordinaria de la noche del 30 del propio mes, los siete señores *Utgés*, *Espiga*, *Sombiela*, *Ruiz-Davila*, *Marina*, *Tamaro* y *Lardizabal*. Las públicas ocurrencias sobrevenidades á principio de mayo inmediato hubieron de dejar sin ulterior progreso el asunto.

«Solamente el proyecto de instruccion pública llegó á estentenderse en los términos que pocos dias ha se habia sometido á la discusion del congreso, porque el gobierno facilitara los trabajos de la comision de las Córtes por medio de una junta de acreditados literatos que eficazmente se dedicaron á ellos. Pero observando la comision de legislacion que hallándose en las actuales Córtes varios de los individuos nombrados por las ordinarias que las precedieron para la redaccion de los códigos criminal y civil, y que otros están ausentes ó imposibilitados de venir á desempeñar el objeto de su nombramiento, por lo cual seria largo proceder á la eleccion de otros que los reemplazasen, y ademas á la de los que se necesitarian para el código mercantil y el de substanciacion ó modo de enjuiciar civil y criminalmente, que debe añadirse en dictámen de la comision, opina esta: que pues las Córtes se encuentran ya pacificamente situadas en la capital de la monarquia donde abundan los recursos de libros y personas instruidas que se echaban de menos en la ciudad de san Fernando, convendria mas nombrar comisiones especiales del seno del congreso para cada uno de los cuatro códigos espresados, las cuales estuviesen facultadas para asociarse los individuos de fuera de las Córtes que mejor les pareciesen, á fin de que trabajándose de mutua conformidad los planes generales, se descendiese mas facilmente á los pormenores, como lo acaba de resolver el congreso en cuanto á su comision de instruccion pública. Esta ventaja la conocieron las Córtes generales y estraordinarias, aunque las ordinarias de 1813 y 14, creyeron obstar á la ejecucion de la obra la asistencia continua de los diputados á las sesiones. Verdad es que esta asistencia impide á los diputados consagrarse esclusivamente á la formacion de les códigos; pero asi mismo lo es que nadie se halla tan interesado ni obligado al efecto como ellos, y que en los intervalos de una á otra legislatura pueden ocuparse con mas desahogo de tan digno objeto. Sobre todo, en sentir de esta comision, uniéndose en la forma dicha las especiales del congreso con las personas ilustradas que eligieren de fuera de él, se combinará para el mejor y mas pronto resultado el mayor estímulo de aquellas y proporcion de estas. Las Córtes resolverán sin embargo lo que estimen mas conveniente.»

Habiendo el señor *Presidente* señalado para la discusion del anterior dictámen el domingo inmediato, manifestó el señor *Ramos Arispe* que nada se podia presentar mas sencillo, ni que mereciese menos discusion, pues el parecer de la comision estaba lleno de juicio y circunspeccion; y opinaba que por lo mismo

no habia necesidad de retardar un asunto de tanta urgencia.

Se opuso el señor *Ezpeleta*, espresando que no era posible decidirse de pronto y sin reflexion, pues creia que las comisiones del congreso no podrian por sí proceder á la formacion de los códigos. Esto dió motivo á que se pusiese á votacion, si se suspenderia la discusion de este asunto, y se acordó así, quedando señalado el domingo con prevencion de que se dejase el espediente sobre la mesa para que se enterasen de él los señores diputados.

Quedó asímismo señalada para el lunes próximo la discusion del siguiente dictámen de las comisiones de hacienda y legislacion, y del voto particular del señor *conde de Maule*, uno de sus individuos.

«Las comisiones especial de hacienda y de legislacion han examinado la multitud de papeles remitidos por el secretario de gracia y justicia, en cuyo poder existian por haber resuelto el Rey que el asunto sobre el restablecimiento de los jesuitas, y aplicacion de los bienes que fueron de la compañía, conocidos con el nombre de temporalidades, se reservase al examen y resolucion de las Córtes; y se han enterado de la esposicion hecha á S. M. por la junta provisional en 27 de marzo; del dictámen del consejo de estado de 18 de abril, con el voto particular de don José de Aicinena, y de la representacion hecha á las Córtes por el ayuntamiento constitucional de Madrid con fecha de 22 de julio próximo pidiendo el restablecimiento del cabildo de la iglesia de S. Isidro; y con presencia de todos los antecedentes pasan á dar su dictámen con la desconfianza que es propia en una materia delicada por sus relaciones, y por el empeño con que se ha manejado desde el principio.

»Pocos negocios como el presente se presentarán al congreso en que se acredite mas de lleno el abuso que se ha hecho de la bondad y sencillez del Rey, para comprometer su autoridad y real nombre. En él se encuentran tratados los puntos de mas consecuencia y trascendencia con la precipitacion mas estraordinaria; revocadas las leyes vigentes con la mayor arbitrariedad; ultrajada la autoridad del Rey y las prerrogativas de la nacion como jamas se ha visto; ofendida en los términos mas escandalosos la buena memoria que por tantos títulos se adquirió el señor don Cárlos III; y por último atacada la circunspeccion con que procedió el gobierno en el año de 1767 en el espinoso asunto de jesuitas, mancillando el buen nombre de las beneméritas y respetables personas que intervinieron en él, sin perdonar á la cabeza de la iglesia el papa Clemente XIV, ni los

sagrados derechos de propiedad que se han atropellado por llevar adelante el espíritu de partido y saciar las pasiones que tan de lleno se manifiestan en todos los procedimientos.

»Una breve idea del asunto confirmará este juicio de las comisiones, que han creido importuno hacer una relacion muy circunstanciada; pues si alguno dudase de la exactitud de los hechos podrá cerciorarse, examinando los espedientes que estan á la vista, en que se hallan monumentos que acreditarán siempre aun mucho mas de lo que en bosquejo se ha insinuado.

»En 2 de noviembre de 1814 se remitieron al consejo con real órden comunicada por la secretaria de gracia y justicia diferentes representaciones de varios pueblos, pidiendo el restablecimiento de los jesuitas, para que consultase lo que en su razon se le ofreciese, y pareciese. Se mandó pasar á los tres fiscales que pidieron en 10 de enero del año siguiente se uniesen los antecedentes que hubiese, y que se presentase el breve que se decia habia espedido S. S., restableciendo el instituto de la compañía de Jesus. Así lo mandó el consejo en 14 del mismo mes, y se pasaron al efecto los oficios correspondientes á las secretarias del despacho.

»Sin esperarse las resultas de estas diligencias, la presentacion del breve, y la consulta del consejo, se arrancó del Rey el decreto de 29 de mayo de 1815, siendo muy de notar los términos en que lo estendió el secretario de gracia y justicia.

»Comunicado el citado real decreto, se dijo por la secretaría de gracia y justicia al consejo, que se habia pasado oficio á la de estado, pidiendo el breve, y se habia contestado no existia en ella, y que pasaba oficio al nuncio de S. S. para que le remitiera un ejemplar. En efecto, con fecha de 25 del mismo setiembre se remitió al consejo una copia simple sin firma ni autorizacion alguna de la que se llama constitucion apostólica para el restablecimiento de los jesuitas, diciendo el secretario de gracia y justicia que se la habia dirigido el nuncio, asegurando estar fielmente sacada del impreso, que no habia podido encontrar á pesar de las mas vivas diligencias practicadas al efecto.

»El consejo mandó pasar todo el espediente á los tres fiscales, en cuyo poder se detuvo algun tiempo, porque el mas antiguo don Francisco Gutierrez de la Huerta se propuso tratar muy á la larga el asunto, como lo verificó en una respuesta de 270 fojas; que por cierto no puede citarse como modelo de defensa de las regalías é imprescriptibles derechos de la nacion española.

»En este estado, y en 22 de enero de 1816, hizo la consulta

el consejo; y como ya se habia espedido el real decreto de 29 de mayo, la redujo á las reglas, bajo las cuales podrian los padres jesuitas formar comunidad y ejercer su instituto en estos reinos; y en su vista se sirvió S. M. mandar que el permiso concedido por el real decreto de 29 de mayo fuese estensivo, general y sin limitacion á todos los pueblos de España é Indias. Autorizó S. M. con la licencia necesaria á los superiores é individuos de la compañía para que pudiesen volver á dedicarse al ejercicio y práctica de la vida regular y funciones de su profesion con arreglo al instituto y régimen establecido por el santo fundador con aprobacion de los sumos pontífices, y en conformidad á lo declarado últimamente por S. S. en la Constitucion apostólica *solicitudo omnium ecclesiarum*. Mandó que lo dicho se entendiese sin perjuicio de las regalías de la corona, y derechos de la jurisdiccion eclesiástica, con sujecion á las leyes del reino y á las reformas y declaraciones hechas por el santo concilio de Trento y sumo pontífice en punto á privilegios, exenciones y otras cosas de la disciplina de los regulares: que á fin de que se verificase la restauracion de la compañía con la brevedad deseada, y como convenia á la felicidad espiritual y temporal de estos reinos, se devolviesen las casas, colegios, iglesias, bienes y rentas que se le ocuparon al tiempo de la espulsion, y se hallasen existentes, con obligacion de cumplir las cargas de enseñanza y demas de justicia á que estuviesen afectos; esceptuando de la restitucion las fincas y bienes vendidos ó de cualquier modo enagenados por título ó causa onerosa á favor de cuerpos ó particulares, y los donados ó aplicados á objetos y establecimientos públicos que no pudiesen separarse de ellos sin menoscabo de los mismos y ofensa de la comun utilidad. Finalmente se creó una junta para entender en la ejecucion del restablecimiento, encargándola, que al acordar el de los colegios y casas de la compañía por el órden que mas conviniese, ajustase en todos casos sus providencias á las reglas indicadas, y consultase á S. M. en los dudosos las que estimase mas conformes á evitar perjuicios y quejas, y á que se consiguiese el mejor servicio de Dios y del Rey, y la felicidad de los pueblos, que eran los fines que se proponia S. M.

»Es de advertir que el P. Zúñiga presentó al Rey, y se remitió al consejo, el nombramiento que el P. Perelli, vicario general residente en Roma, le habia hecho de comisario general de España; y el consejo consultó que no podia darse el pase por la generalidad del nombramiento, y por ignorarse las facultades que tuviese el vicario general de Roma del general de la com-

pañía, que residia en el imperio de Rusia; y que sin embargo S. M. autorizó á este comisario general.

»La junta creada en el anterior real decreto fue separada á solicitud de don Cristóbal Bencomo, confesor de S. M., á consecuencia de una esposicion que hizo en 21 de junio de 1818; y se nombraron varios individuos que la compusiesen, y por presidente al reverendo obispo de Teruel don Felipe Montoya.

*Estincion del cabildo de S. Isidro.*

»Para verificarla no hay mas antecedentes que una esposicion hecha á S. M., con fecha 5 de noviembre de 1816, sin firma alguna, en que se supone que S. M. mandó al autor de este papel que informase y diese su dictamen; y concluye que en atencion á que la iglesia y casa de estudios del Colegio imperial son un solo establecimiento perteneciente á los PP. de la compañía de Jesus, se les dé posesion, y haga formal entrega de dicha iglesia en cumplimiento del real decreto de 3 de mayo de aquel año, para que, como en el mismo se les concede, puedan volver á dedicarse al ejercicio de las funciones de su instituto, permaneciendo los actuales canónigos de capellanes reales con la dotacion que disfrutan, ínterin S. M. los colocase conforme á sus méritos y circunstancias: que se restableciese la real capilla de S. Isidro con arreglo á la real cédula del señor don Cárlos II, fecha en Madrid á 12 de abril de 1679, consultando á S. M., si conviniese hacer alguna variacion: que este espediente pasase á la junta creada para entender privativamente en el restablecimiento de la compañía, á fin de que ejecutase esta real resolucion, y consultase á S. M. las dudas que se le ofreciesen, como lo previene la citada real cédula de 3 de mayo, y de este modo se consiguiese el mejor servicio de Dios, del Rey y la felicidad general.

»Al márgen de esta esposicion hay un decreto de letra de S. M., y con su rúbrica fecha en 26 de noviembre de 1816, que dice: *Me conformo, y pase á la junta del restablecimiento de jesuitas.*

»Se pasó todo el espediente á la citada junta, sin que en este resulte mas que un memorial del señor don Luis Castrillo, obispo de Lorima, auxiliar de Madrid, con fecha 6 de julio de 1818, dando gracias á S. M., por la que le acababa de hacer nombrándole para una canongía de Toledo, y haciendo renuncia de ella mediante á que su ministerio episcopal, con asignacion á Madrid y arciprestazgos adyacentes, no le permitia la

residencia en Toledo, que exige la referida canongía, y cuya dispensa no le acomodaba por muchos títulos; y solo tiene el decreto de firma y letra de S. M.: *Déme cuenta Lozano.*

„Es bien pública la entrega que se hizo á los jesuitas de la iglesia de S. Isidro, y la estincion del cabildo de dicha Iglesia."

## *Entrega del Noviciado.*

"Tambien consta en el espediente la entrega que se hizo á los jesuitas de la casa Noviciado que ocupaban los PP. misioneros del Salvador, adonde fueron trasladados, por necesitarse la que tenian propia en la calle de la Concepcion Gerónima, para ensanchar la cárcel llamada de Corte, mandando que la iglesia fuese comun para ambas comunidades, y que continuasen los PP. del Salvador en la parte de casa que ocupaban; y este era el estado que tenian las cosas en marzo de 1820.

„Por esta relacion se ve que impacientes los interesados en el restablecimiento de los jesuitas por las dilaciones con que procedia el consejo, comprometieron al Rey á que mandase espedir el real decreto de 29 de mayo, sin esperar la consulta pedida; y se observa en las cláusulas bien notables que contiene, la falta de circunspeccion y delicadeza con que lo estendió el secretario de gracia y justicia; y que se ha llevado á efecto sin que constase en forma auténtica como era indispensable la bula, breve ó Constitucion apostólica para el restablecimiento del instituto; hallándose estinguido por el breve de S. S. de 21 de julio de 1773, que está colocado entre las leyes de la novísima recopilacion; y se puede asegurar, que será este el primer ejemplar de haberse procedido en asuntos de fundaciones de monasterios, sin la formal presentacion de los rescriptos apostólicos para obtener el pase, ó *exsequatur* que se requiere por nuestras leyes, y sin las formalidades que prescribe la ley 1 tit. 26 libro 1 de la novísima recopilacion, y la condicion 45 del 5 género de las escrituras de millones, en que se convino entre S. M. y el reino, *„que el consejo, las ciudades y villas de estos reinos no den licencias á nuevas fundaciones de monasterios, asi de hombres, como de mugeres, aunque sea con títulos de hospederias, misiones, residencias, pedir limosnas, administrar haciendas ú otra cualquiera causa ó razon.„*

„La falta de requisitos tan necesarios, como indispensables, invalida desde el principio el restablecimiento de los jesuitas en concepto de las comisiones reunidas; y aun se atreven á decir que puede mirarse como muy espuesto y peligroso, si se tie-

ne presente que se ha verificado conservándoles toda su antigua dependencia de los generales, y superiores de la compañía estrangeros, á pesar de haberse opuesto el consejo á que se diese el pase al nombramiento hecho en el padre Zuñiga de comisario general, para España por el vicario general residente en Roma, y de ignorarse las facultades que se reservaba este, y el general que se hallaba en Rusia; debiendo tenerse presente que aunque es pública la muerte del padre Zuñiga, no resulta en el espediente el nombramiento de su sucesor ni de que se haya presentado en el consejo.

»Tambien es muy digno de tenerse presente que se disolvió el cabildo de la iglesia de san Isidro, con la informalidad que resulta, sin atencion á las bulas y reales órdenes de su ereccion, y la circunstancia bien notable de ser todos los canónigos provistos en virtud de oposicion, como tampoco se examinaron las reales órdenes, y condiciones con que se entregó la casa llamada Noviciado á los padres misioneros del oratorio del Salvador.

Las comisiones en vista de los antecedentes referidos, de lo que solicita el ayuntamiento constitucional de Madrid; y de lo que reclaman la justicia, la política, y nuestras leyes proponen el proyecto de decreto siguiente.

Artículo 1º «No habiendo precedido al restablecimiento de los jesuitas las formalidades y requisitos que previenen las leyes del reino, quedará sin efecto ; y en su fuerza y vigor la ley 4 tit. 26 lib. 1º de la novísima recopilacion.

2º »Los antiguos ex-jesuitas españoles que vinieron de Italia, en virtud de las reales órdenes comunicadas al efecto, y que disfrutaban la pension que se les señaló en el año de 1767, se restituirán á los pueblos que elijan de la península, con aprobacion del gobierno, donde vivirán en la clase de clérigos seculares sujetos á los respectivos ordinarios, y con prohibicion de usar el trage de su antigua órden, y tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la compañía que existan fuera de España.

3º »En lugar de la pension que los referidos antiguos ex-jesuitas españoles disfrutaban, se les señalan 300 ducados al año, que cobrarán de los fondos de temporalidades, y perderán si saliesen de la península con cualquiera motivo, aunque obtengan licencia del gobierno.

4.º »Todos los que hayan entrado en la compañía desde el año de 1815 se restituirán á los pueblos que elijan de las diócesis de su naturaleza, y si estuviesen ordenados *in sacris* vi-

virán sujetos á los respectivos ordinarios, que cuidarán de su conducta y colocacion segun sus méritos y suficiencia.

5º «Los que se hayan ordenado *in sacris* sin congrua alguna, despues de haber entrado en la compañía desde el año referido de 1815, gozarán de la pension de 1500 reales vellon al año, hasta que obtengan beneficio ó destino que les produzca igual cantidad.

6º «Los que no estuvieren ordenados *in sacris* quedarán en la clase de legos seculares, sujetos á las justicias ordinarias; y si hubiese algunos estrangeros se restituirán á sus paises, á cuyo efecto se les facilitarán los correspondientes pasaportes, y el socorro que estime el gobierno necesario para el viaje.

7º «Se restituye el cabildo de la iglesia de san Isidro de esta corte al ser y estado que tenia al tiempo en que se disolvió, y continuará en el ejercicio de sus derechos y funciones conforme á las bulas y reales órdenes de su ereccion.

8º «Se entregarán al citado cabildo por los padres jesuitas, ó junta de su restablecimiento todos los bienes, efectos, alhajas, dinero, y demas que recibieron pertenecientes al mismo cabildo.

9º «La misma entrega se hará á los padres misioneros del oratorio del Salvador, quedando tanto estos como el cabildo de san Isidro en los mismos términos en que se hallaban cuando ocuparon sus respectivas casas, iglesias y bienes los padres jesuitas.

10º «Se devolverán al crédito público todos los demas bienes que antes administraba pertenecientes á temporalidades, y continuará en su manejo con arreglo á lo mandado en el particular, tomando cuentas á los padres jesuitas, junta de restableciento ó personas que hayan corrido con su administracion; y exigiendo los alcances y responsabilidades que resulten, satisfará las cargas de justicia.

«Las comisiones reunidas al estender su dictámen no han olvidado el establecimiento de los reales estudios y la biblioteca; pero no hallándose entre los muchos papeles que se les han pasado los relativos á estos puntos, y siendo muy aventurado tratar de ellos sin los datos necesarios, lo hacen presente á las Córtes, para que acordando los puntos que proponen y espedido el decreto que se estime sobre ellos, se encargue á la comision de instruccion pública proponga lo que le parezca mas útil y conforme al plan general, y á la conservacion de estos establecimientos. Las Córtes sobre todo resolverán lo mas justo.»

Voto particular del señor *conde de Maule.*

«Reunida á la comision de legislacion la especial de hacienda para tratar de un espediente promovido por el ayuntamiento de esta heróica villa, que pide la reposicion de los canónigos en la iglesia de S. Isidro, de donde fueron despojados de real órden para el restablecimiento de los jesuitas, he reservado mi voto para presentarlo al congreso, como lo hago en el acto que las comisiones espresadas dan cuenta con su informe.

»El hecho se presenta como infraccion de las antiguas leyes del reino, que prescriben ciertas formalidades en la introduccion y establecimiento de cualquiera instituto religioso en España. Por no entrar en una materia tan vasta y tan complicada, solamente diré que no se trató de establecer un nuevo instituto, sino de restablecerlo en el uso de sus propiedades, llamando para esto el Rey á los antiguos regulares que debian reunirse en estas sus antiguas casas para formar la compañía de Jesus, entrar en el uso de sus funciones, y hacerse cargo de la educacion de la juventud en España, de la cual S. M. concebia las mayores ventajas.

»Si este restablecimiento no ha sido en Madrid con todas las formalidades que espone el informe de las comisiones, las Córtes lo declararán, y aun podrán suplir cualquiera informalidad. Mas en el caso que el congreso se determinara á que desocupasen los regulares de la compañía su colegio imperial para colocar en él á los canónigos de san Isidro, se podria trasladar á los primeros al Noviciado ó casa profesa, mientras se determinaba otra cosa.

«Las comisiones, cuando parece que deberian concretarse á este solo punto del despojo de los canónigos, de que trata el espediente del ayuntamiento, observo que se estienden inmensamente hasta pedir la absoluta y total abolicion de la compañía de Jesus en España. Ella se halla restablecida en Manresa, en Valencia, en Sevilla, en Trigueros, en Cádiz, y en América en Méjico. Por hablar del pais de mi domicilio diré, que en Cádiz llegaron á reunir los jesuitas mas de 600 discípulos diariamente, á los cuales enseñaban *gratis* los primeros rudimentos, y eran tan ministeriales en la asistencia á bien morir, confesonario, &c., que manifestaban ser dignos hijos de su santo patriarca español. Lo cierto es que en dicha ciudad todos los sacerdotes que habia en el colegio, incluso el rector, por cumplir con su ministerio, murieron en la epidemia del año pasado de 1819. En Sevilla, Valencia y demas paises se observa en ellos igual fervor. De Méjico escriben con entusiasmo de los progresos que hace la compañía de Jesus. De Quito los llaman, y

aun han consignado una suma en Cadiz para el caso de su traslacion. Todo esto lo pongo en la sábia consideracion de las Córtes, para que reflexionen cuanto se sentirá, asi en la península, como en ultramar, la abolicion que se propone por las comisiones reunidas. La mirarian como una nueva persecucion, y ¿quién sabe hasta qué punto estenderian sus juicios? Sin entrar en comparaciones odiosas, todos conocen que esta congregacion es una de las mas útiles á la nacion por las atenciones que abraza su instituto, asi en lo espiritual, como en lo civil, siendo el descanso de los buenos padres de familia en la primera educacion que dan á sus hijos, al paso que pesa poco ó nada sobre el estado, pues ni piden limosna, ni solicitan otros edificios que los residuos que han quedado sin enagenarse de sus antiguas temporalidades.

»En esta inteligencia, y reduciéndome al espediente del ayuntamiento, mi voto es, que conciliando las Córtes el modo de reparar su queja á los canónigos de san Isidro, respecto á las informalidades con que parece tomaron posesion los padres jesuitas, se les reponga en el local que ocupaban, trasladando á dichos padres á la casa profesa, ó como las Córtes lo estimen conveniente.»

Las Córtes quedaron enteradas, y oyeron con agrado el oficio que sigue del seceretario del despacho de marina.

«Escelentísimos señores. Por los dos adjuntos oficios, el uno del capitan de navío graduado don José Ignacio Alcalá, su fecha en la Habana el 12 de junio próximo pasado, que fue encargado de llevar los pliegos de convocatoria de diputados para las Córtes, y salió de Cádiz en la goleta *Correo diligente* el 21 de abril de este año; y el otro del comandante militar de la Coruña, se enterarán VV. EE. de que aquel oficial llegó sin novedad al punto de su destino, y no la habia en la isla de Cuba, cuyos habitantes habian jurado la Constitucion política de la monarquía española en el mes de abril; que el *Correo diligente* siguió su navegacion á Veracruz el 11 del mismo junio, y finalmente que el bergantin mercante español, titulado *Treinta de Mayo*, salió de la Habana el 29 de junio, adonde habia llegado el dia anterior la fragata de guerra española, nombrada *Constitucion*, que llevaba los duplicados de las órdenes de convocatoria, y zarpó de la bahía de Cádiz el 18 de mayo anterior. Me apresuro á comunicar á VV. EE estas noticias por si estiman conveniente participarlas á las Córtes respecto á las especies poco favorables que corrieron estos dias acerca de inquietud en la isla de Cuba, cuando por el contrarío el 29 de junio se disfrutaba de la mayor

tranquilidad. Espero que VV. EE. se sirvan devolverme los oficios originales que les incluyo, y ruego á Dios guarde sus vidas muchos años. Palacio 11 de agosto de 1820. = Juan Jabat. = Señores Secretarios de las Córtes."

Continuando la discusion del dia anterior sobre el reglamento de milicias nacionales (*véase la sesion del* 4), se leyó la siguiente adicion al artículo 2.° de los señores *Villanueva* y *Castrillo*, que no fue admitida á discusion.

«Cediendo en beneficio general del pueblo que los jóvenes que se educan en los seminarios clericales, y se preparan para el ministerio pastoral, cuando pasan de diez y ocho años, esto es cuando se les acerca ya el tiempo en que han de recibir las sagradas órdenes, tengan menos distraccion y puedan aplicarse mas al estudio y á los ejercicios propios de su delicada carrera: *pido á las Córtes que tengan á bien esceptuar á los alumnos de dichos seminarios del alistamiento en la milicia nacional.*"

No se leyó otra adicion del señor *Cabrero* por hallarse concebida en los mismos términos que la anterior ya desaprobada. Tampoco se admitió á discusion la que se copia del señor *Sanchez Salvador*. «Determinado en la sesion pública de ayer se permitiera á los esceptuados de la milicia nacional servir en ella voluntariamente, pero sin determinarse si ha de ser indefinidamente ó por algun plazo, *juzgo conveniente se fije este punto del modo que se estime útil al bien públicó.*"

Se aprobaron los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, sin embargo de que con respecto al 5º dijo el señor *Zapata*, que siendo la fuerza de una compañía de 60 á 100 hombres, parecia que á la de 20 á 30 individuos se debiese dar por gefe un subteniente; y aunque en seguida lo estendió por adicion el mencionado señor *Zapata*, no fue admitida á discusion.

Tampoco fue admitida la que sigue del señor *Lorenzana*: »Pido á las Córtes se sirvan fijar la significacion de la palabra *pueblo* contenida en el artículo 3.° y aprobado.» A saber: *si se han de entender ciudades, villas y lugares solamente, ó tambien las feligresías compuestas de muchas aldeas.*

Acerca del 7º, que tambien fue aprobado, dijo el mismo señor *Zapata* que constituyendo una compañía el número de 60 hombres, le parecia estremada la fuerza de gefes; á que contestó el señor *Medrano*, que porque esta clase de tropa se hallaba destinada á un servicio minucioso y complicado, se habia disminuido la fuerza de la compañía, sin dejar por eso de tener los mismos gefes en el número de 60 plazas que en el de 100, por necesitarse todos para atender á los objetos de su destino.

Leidos los artículos 8º y 9º convino la comision en reformarlos en términos de dejarlos reducidos á lo siguiente:

8º *Donde hubiere fuerza competente se formará una ó mas compañías, siendo siempre comandante el capitan mas antiguo.*

9º *De dos compañías inclusive en adelante tendran los cuerpos un ayudante mayor con la graduacion de teniente, y será comandante de ellas el capitan mas antiguo*; y en este concepto fueron aprobados.

Leido el 10, reflexionaron respectivamente los señores *Zapata*, *Zayas* y *Sancho*, que no habiendo mas que un ayudante no habia necesidad de denominar *mayor* al que existiese por ser único: que se advertia un órden demasiado vago en el establecimiento de compañías segun el número de individuos que debian componerlas, y que en las ciudades grandes donde hubiese dos ó mas batallones podria suceder resultase una fraccion que no debia correr suelta sin causar un trastorno; últimamente, que en atencion al trabajo complicado que se atribuia á las milicias, y á la corta fuerza de sus compañías, convenia que en lugar de uno hubiese dos ayudantes. A lo que contestaron los señores *Palarea*, *Quiroga* y *Medrano*: que la denominacion de ayudante mayor no suponia la existencia de otro menor, sino que era respectiva á las funciones que debia desempeñar, verificándose esto mismo en otros cuerpos; y que el contesto del artículo estaba bastante claro, pues demostraba que si hubiese cinco compañías compusiesen solo un batallon: si 6 lo mismo: si 7 lo propio; y si 8 dos batallones: si 9, 10 ú 11 siempre dos batallones, no llegando á 3 hasta el completo de las 12 compañías. Por último se aprobó el artículo con solo la adicion de que fuesen dos ayudantes en lugar de uno.

Se aprobó el 11, y leido el 12 dijo el señor *Canabal*: que conservándose la milicia que hasta ahora existía, y creándose otra distinta, se hacia una separacion de cuerpos que no le parecia conforme con la igualdad que todos debian tener, respecto á que de un mismo modo servian á la patria: que no habia un inconveniente en que se incorporase la una á la otra, sin que obstase la diversidad de uniforme, pues en todos los cuerpos, aunque fuesen reformados, conservaban el uniforme que antes tenian hasta romperlo, y de este modo se lograba tambien el evitar las etiquetas que podrian indisponer los ánimos. Contestó el señor *Medrano* que la comision habia tenido presente todas las razones que se alegaban sobre este asunto, no pudiendo menos de decidirse en favor de los primeros alistados que habian acudido voluntariamente, llamados por los clamores de la

patria; y que debian conservar su forma y vestuario respecto á que seria una injusticia el gravarlos con nuevos costos, habiendo hecho los uniformes segun la planta que se estableció. Tambien se suscitó alguna discusion sobre si deberian ó no tener pendon ó bandera estos cuerpos, y por último el señor *Moscoso* presentó la siguiente reforma del artículo en cuyos términos se aprobó.

Art. 12. »Los cuerpos de milicias nacionales *que se hallan ya formados en varios pueblos de la nacion* subsistirán con la organizacion y fuerza que en el dia tienen, conservando su uniforme, y llevando en adelante el título de voluntarios; pero en lo sucesivo no se admitirán de esta clase.»

Aprobado el art. 13 se leyó el 14 y se suscitó alguna discusion sobre si deberian las milicias nacionales concurrir á todas las funciones de regocijo, inclusas las religiosas en cuyo caso parece que se les ocuparia demasiado; y ademas reflexionaron los señores *Zapata* y *Moscoso*, que debia designarse en el reglamento el lugar que deberian ocupar las milicias, en el caso de concurrir con la tropa permanente, pues era necesario evitar las competencias que suelen ser frecuentes en estas ocasiones, por no hallarse decidido el punto que cada una debe cubrir. A todo contestó el señor *Palarea* diciendo que para resolver la cuestion que se proponia, bastaba ocurrir al contesto de la Constitucion que en el art. 356 decia: «Habrá una fuerza militar nacional permanente de tierra y de mar, para la defensa esterior del estado y la conservacion del órden interior:» y en el 362: «Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas con proporcion á su poblacion y circunstancias:» que la comision teniendo bien presentes las dudas que se proponian las habia resuelto, porque las vió decididas en la Constitucion, pues encargando ésta á la fuerza permanente *la conservacion del órden interior*, y diciendo el artículo del reglamento, *cuando no hubiere fuerza del ejército nacional que lo verifique*, era claro que las milicias nacionales concurrian en este caso como auxiliares, y siguiendo el órden con que son llamadas por la Constitucion, debian ser postergadas al ejército permanente; pero que sin embargo de no poderse dudar del fundamento del artículo, convendria que se añadiese *arreglado á la Constitucion*.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el art. 14, y se leyo en seguida el 15; en cuya virtud dijo el señor *Zapata*, que para que pudiesen cómodamente hacer las milicias la diversidad de servicios que se les demarcaban, era nece-

sario haber hecho una division en ella por edades, porque no seria fácil combinar que los hombres menos robustos hiciesen una fatiga fuera del pueblo de su alistamiento, y mucho menos dedicarse á la persecucion de malhechores; á lo cual contestó el señor *Palarea*: que tambien se habia tenido presente aquella dificultad que solo lo era en la apariencia, porque si en las grandes capitales podria haber alguna diferencia en las fuerzas fisicas de la edad de 20 á 30, comparada con la de 50, no asi en los pueblos del interior donde los hombres conservan mas su robustez, y uno de 50 años se encontraba con todo el vigor y lozanía, capaz de sufrir la mayor fatiga; ademas de que si se permitiese hacer distinciones en la aplicacion del servicio, se daba lugar á arbitrariedades, y á que todo el peso recayese sobre las personas á quienes los gefes tuviesen por conveniente elejir.

El señor *Ramonet* espuso que á cada momento se encontraban inconvenientes para establecer la relacion que debia tener una fuerza con otra, pues se hacia una mezcla de ambas milicias permanente y provincial, sin demarcar las obligaciones de cada una: que la milicia nacional se hallaba á la órden de las autoridades civiles, y que su verdero instituto era el de conservar el órden interior, y sostener la libertad de la nacion, afianzando el sistema de las nuevas instituciones, de modo que debia estenderse su servicio hasta el estremo de batirse con la fuerza permanente en caso necesario: que si el servicio de la referida milicia estaba especialmente cifrado al interior de las poblaciones y provincias, no podia dudarse que cuando concurriese con ella la fuerza permanente seria en calidad de auxilio, y por lo tanto debia ser postergada: por cuyas razones opinaba que si se trataba de funciones y otros objetos del interior de los pueblos, obtuviese la preferencia la milicia nacional, y en acciones de guerra y operaciones de campaña el ejército permanente.

Contestaron algunos señores, entre ellos el señor *Palarea* diciendo, que se veia en la necesidad de graduar de importunas las proposiciones del señor *Ramonet*: que en el artículo se prevenia que la milicia nacional concurriese al servicio que él mismo demarcaba, no habiendo suficiente fuerza permanente, y que por consiguiente era evidente que se la llamaba en la clase de auxiliar; ademas de que, como ya habia dicho, la misma Constitucion establece en el modo del llamamiento de los cuerpos, el órden que deberian conservar.

Se aprobó el artículo despues de declararse suficientemente discutido.

Tambien se aprobó el 16, y leido el 17, manifestó el señor

*Zayas*, que siendo la obligacion de esta milicia *defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y esteriores*, y estando por otra parte á la absoluta y esclusiva disposicion de las autoridades civiles, se tocaba el inconveniente de á quien correspondia el mando de las tropas, cuando estuviesen en union, y fuese indispensable disponer de ellas para un plan combinado, puesto que habria caso en que tendrian que emprender una accion de guerra en concurrencia del ejército permanente, aunque no fuese fuera del territorio de su provincia. El señor *Medrano* contestó, que tambien se habia previsto por la comision este que se llamaba compromiso; pero que por la Constitucion correspondia á las autoridades civiles el atender al gobierno y órden interior de las provincias, ya fuese en plaza de guerra ó en pueblo abierto: que era verdad podia ocurrir el caso en que fuese necesario depositar el mando de las tropas en una sola mano; pero que la disposicion de la milicia nacional por las autoridades civiles se entendia en los casos ordinarios y aun estraordinarios en que debiesen intervenir, sin perjuicio no obstante de que en el de un asedio ó sitio hubiese de dar las disposiciones militares el gefe á quien se encargase la defensa. El señor *Palarea* añadió que para satisfacer en un todo al señor *Zayas*, debia esponer que se tuvo tambien presente lo que deberia hacerse en el caso de guerra; pero que no ofreció duda alguna ni motivo para enmendar el artículo, porque á pesar de deber disponer las autoridades civiles de la milicia nacional, se sabia que en caso de guerra se reune el mando de todas las tropas en el general que manda las acciones de ella.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y en seguida el señor *Martinez de la Rosa* hizo la adicion siguiente.

«Que se añada á las obligaciones de la milicia nacional la de escoltar en defecto de otra tropa las conducciones de presos y caudales desde su pueblo hasta el inmediato donde haya milicia local que lo continue.»

Se suscitó alguna discusion sobre esta adicion, opinando algunos señores que no debia gravarse á la milicia con un servicio de esta clase; pero como se fundase su autor en hallarse asi mandado por el reglamento que al efecto hicieron las Córtes ordinarias en el año de 18 4, y en que solo se exigia esta fatiga, cuando no hubiese otra tropa que la hiciese, al paso que era un servicio indispensable, se declaró el punto discutido, y se aprobó la enunciada adicion.

Sobre el artículo 18 que se leyó, se movió alguna discusion

por oponer el señor *Golfin*, que si se entendia por *autoridad* política el alcalde de cada pueblo, estaba muy vago el concepto del artículo, y podria dar lugar á inconvenientes; porque tal vez el alcalde á quien se ocurriese, habria tenido necesidad de ocupar su milicia, y no podria prestar el auxilio sin perjuicio de la causa pública: que si por autoridad se entendia la superior de la provincia, ya entonces no se presentaba la misma dificultad, porque á esta le era dado el conocer las circunstancias de lss pueblos de su mando, y no disponer de la fuerza armada, sino cuando le constase podia hacerlo sin inconveniente; y que opinaba se añadiesen al artículo las palabras *si las circunstancias no lo impidiesen*. Añadió el señor *Gasco*, que el artículo se hallaba opuesto á lo determinado en la Constitucion, pues esta en el 365 dice: *en caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Córtes*; y que si el Rey podia disponer de la milicia, parece no tendria necesidad de hacerlo por escrito, lo primero; y lo segundo, que diciendo el reglamento que las autoridades políticas sean las que dispongan de esta fuerza armada, parecia que quedaba escluido el Rey contra lo prevenido en la Constitucion; ademas de que podria darse caso en que se encontrasen implicadas las órdenes, y alguna quedase desobedecida.

Contestó el señor *Palarea* que no podian tener lugar las dudas del señor *Gasco*, porque no se esperimentaria que hubiese implicacion en las órdenes, respecto á que el gobierno se entiende para dictarlas con las autoridades constituidas, que no dejarian de representar los obstáculos que se presentasen: que el órden era dirigir las determinaciones á los gefes políticos, de estos pasar á los ayuntamientos, de aquí á los alcaldes, y así sucesivamente; de forma que siempre constaria la milicia que se hallaba destinada, y de la que se podia disponer: que por el contrario, entre los pueblos se verificaria frecuentemente el que uno necesitase del auxilio de otro para ocurrir á la persecucion de malhechores, ó para otro negocio de suma urgencia, en cuyo desempeño importaba sobremanera el auxilio que le pidiese; últimamente, que no se hallaba el reglamento en contradiccion con la Constitucion, porque aunque el Rey pudiese disponer de esta fuerza en masa y en los casos que son de inferir, no se oponia á que las autoridades políticas fuesen las que tuviesen la intervencion inmediata que la misma Constitucion supone.

Declarado el punto suficientemente discutido se aprobó el artículo, y lo mismo sucedió con el 19 y 20, á pesar de que

sobre este último se propuso que se diese ordenanza á la autoridad superior del pueblo, porque era la que debia dictar las órdenes con respecto al cuerpo.

La discusion quedó pendiente, y se leyó un oficio en que el secretario del despacho de la guerra daba parte de haber dispuesto el Rey, á consecuencia de la declaracion del congreso, que el marques del Castelar, capitan de guardias de su real persona, quedase suspenso del mando y pasase á disposicion del tribunal que debiese juzgarlo, en cuya virtud se habia trasladado á la corte en esta madrugada. Las Córtes quedaron enteradas, y se levantó la sesion.

*Madrid* 1820.

*Imprenta especial de las Córtes: por D. Diego García y Campoy.*

# DIARIO DE LAS CORTES.

## SESION DEL DIA 12 DE AGOSTO DE 1820.



Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandaron pasar á la comision de libertad de imprenta dos esposiciones de la junta suprema de censura: la primera, acompañando para la resolucion de las Córtes otra esposicion que les dirigia la junta provincial de censura de Avila, con la manifestacion de los motivos que la habian obligado á no dar la segunda calificacion al folleto titulado *Perico y Pendanga*, publicado en aquella ciudad por el canónigo de su catedral don Juan Chacon; y la segunda, remitiendo igualmente una representacion documentada de la junta provincial de Murcia, en que dando cuenta de los incidentes ocurridos en aquella capital con motivo de la denuncia de un impreso hecho á nombre de la sociedad patriótica de dicha ciudad, proponia dos dudas, las cuales elevaba la junta suprema al congreso con arreglo al decreto reglamentario de 10 de junio de 1813, cap. 3, art. 32.

El secretario del despacho de la gobernacion de la península trasladando un oficio del de estado, remitido desde Sacedon, participaba á las Córtes que SS. MM. continuaban con perfecta salud; y que el Rey, habiendo concluido el 10 los quince baños, descansaba el 11 para restituirse hoy á la corte con su augusta esposa. Oyéronlo las Córtes con especial satisfaccion.

D. Juan Antonio de Iriarte y don Victoriano de Encima y Piedra, el primero cónsul, y el segundo apoderado del consulado de Cádiz, esponian entre otras cosas que los permisos concedidos á particulares, para hacer especulaciones mercantiles en

buques estrangeros, sin mas derechos que los que adeudan los nacionales, y un cuatro por ciento de habilitacion de bandera, eran perjudiciales por la defraudacion que se hacia al comercio, á la administracion pública y á la nacion. Para evitar estos y otros males que espresaban, y con el objeto de que se fomente el comercio, la marina mercante y militar, y de que el valor de los fletes quede en la nacion, y sea respetado y protegido nuestro pabellon, proponian el medio de que se impusiese un derecho de convoy sobre buque y carga; que este derecho fuese inferior al cuatro por ciento de habilitacion con que ahora se gozaban los permisos, y que se permitiese, mientras la necesidad lo exigiese, la compra de buques en el estrangero. Esta esposicion se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda.

A la de instruccion pública pasó otra de don Manuel Martinez de Bernardo, maestro titular de escribir en Zamora, en la que ofrecia á las Córtes algunas breves reflexiones para perfeccionar esta enseñanza, reducidas á dotar bien á los maestros, disminuir su número, y adoptar restricciones para el examen y aprobacion de los que pretendieren enseñar.

A la comision especial encargada de proponer los premios á que se ha hecho acreedor el ejército de S. Fernando, se mandó pasar una esposicion de don Juan Nepomuceno Fernandez, abogado del colegio de Málaga; el cual esponia á las Córtes haber sido uno de los seis sugetos que nombró el pueblo de Madrid en 9 de marzo para que le representase, en cuya virtud crearon el ayuntamiento constitucional y autoridades que representaron al Rey el bien que resultaria de que jurase la Constitucion, logrando por este medio sofocar la guerra civil; por cuyos servicios pedia que el congreso se sirviese demarcar tal hecho, declarando lo que tuviese á bien en favor de los espresados seis individuos.

Pasó á la comision de agricultura una memoria del teniente coronel retirado don Francisco Laviano, en la cual por indicaciones generales analizaba el manejo observado en la renta del tabaco: se hacia cargo tambien de que este sistema habia dado márgen al contrabando: espresaba los perjuicios que habia ocasionado la limitacion de surtirse del estrangero por contratas de crecidas cantidades, en las cuales se habian perdido considerables sumas, y encarecia las utilidades de que era susceptible este ramo bajo el método que proponia, reducido sustancialmente á la abolicion de estancos y absoluta libertad de sembrar el tabaco en la península, y á la imposicion de un censo pecuniario sobre las tierras en que se sembrase. Para la realizacion y

buen efecto del plan creia indispensable que el congreso activase la desvinculacion de todo terreno; que se hiciese el repartimiento de tierras ofrecido, y que se vendiesen otras, dividiéndolas por suertes y clases.

A la comision de comercio y ordinaria de hacienda reunidas, se mandó pasar una esposicion, en que la diputacion provincial de Sevilla se quejaba de que los privilegios concedidos á la compañia del Guadalquivir eran perjudiciales á la nacion, ya por que no habian tenido otro objeto que el de servir á los socios para sus especulaciones, y ya porque eran opuestos al sistema constitucional; y concluia pidiendo su abolicion.

Don Miguel de Yramategui, deseoso de que se verifique el restablecimiento de la colegiata de san Isidro, que ha solicitado el ayuntamiento contitucional de Madrid, presentó un proyecto para que se realizase sin el gravámen de mas de 20000 pesos anuales á que ascienden los sueldos de los canónigos. Se mandó que esta esposicion se reuniese al espediente señalado para la discusion, (*véase la sesion de ayer*).

Cuando se pasó á la comision de legislacion la representacion del ayuntamiento constitucional de Madrid, fue sin antecedente alguno, por lo que pidió los que hubiese en el asunto. Despues pasaron á la misma comision, y á la de hacienda todos los espedientes y papeles remitidos por el gobierno sobre restablecimiento de jesuitas, y entre ellos se hallan los relativos á la iglesia de san Isidro: con ellos dieron su dictámen las comisiones reunidas, que se leyó en el congreso el dia de ayer, y se señaló la discusion para el 14.

En el mismo dia de ayer se remitieron por el señor secretario de gracia y justicia, los papeles siguientes correspondientes á este asunto, que se mandaron agregar al espediente para el dia señalado para la discusion:

»Copia de una consulta hecha á S. M. por el consejo pleno de Castilla en 31 de enero de 1817, en que conformándose con el dictámen de su fiscal segundo don Jose de Hevia, se opuso con energía y respeto á la entrega de la iglesia de san Isidro, habiendo únicamente en favor de esta providencia, los consejeros don José Antonio de Larrumbide, conde del Pinar, y don José Montemayor, que hicieren voto particular, y en 23 de febrero del mismo año de 1817, se sirvió S. M. resolver lo siguiente: «No me conformo, y he mandado lo conveniente á la junta que »tengo autorizada para entender privativamente con esclusion de »todo otro tribunal en el restablecimiento de la compañía de Je»sus, y prevenida de consultarme las dudas.»

»Una consulta original de la junta de restablecimiento con fecha 28 de enero del mismo año de 1817 manifestando las providencias dadas para la entrega de la iglesia de san Isidro, y los embarazos que se oponian á que se llevase á efecto, siendo de notar que el conde del Pinar don José Antonio de Larrumbide, y el fiscal don Francisco Gutierrez de la Huerta eran individuos de esta junta, y al mismo tiempo asistian en el consejo de Castilla cuando se trataba de estos asuntos y entendian en ellos como consejeros, y fiscal. Esta consulta de la junta no tiene resolucion.

»Dos representaciones del cabildo de san Isidro, una con fecha 9 de diciembre, y otra con fecha de 15 del mismo de 1816 reclamando respetuosamente las providencias de su separacion de la iglesia, y al márgen de la primera de ellas hay un decreto de mano de S. M. que dice: «Informe Bencomo.» En seguida se halla un informe sin firma, ni rúbrica alguna con fecha 2 de febrero de 1817, y en los mismos términos y de la misma letra que el que se hace presente en el dictámen de las comisiones reunidas, como único apoyo en que estribaba la entrega de la iglesia de san Isidro á los padres jesuitas. En éste insiste don Cristóbal Bencomo, en que se lleve á efecto la real resolucion de 30 de noviembre anterior, y que se haga la entrega; y al márgen de este informe hay un decreto de letra de S. M. con fecha 23 de febrero que dice «Me conformo en todo con el parecer de Bencomo;» lo que se comunicó á la junta en el dia siguiente 24.

«Finalmente una consulta original de la junta de restablecimiento con fecha 12 de marzo de 1818, en que daba cuenta de haberse hecho la entrega á los padres jesuitas de la iglesia del colegio imperial, con todo lo perteneciente á ella; que se habia dado por estinguido el cabildo de canónigos, subsistiendo en la iglesia para la solemnidad del culto los capellanes de coro y altar, sacristanes, acólitos y demas sirvientes; que se habia hecho la separacion de rentas pertenecientes á la iglesia del colegio imperial de las de la capilla antigua de san Isidro, y de las que adquirió el cabildo en su nueva forma; aquellas que se entregaron al padre rector, y que para la administracion de estas bajo la inmediata autoridad de la junta, se nombró administrador al mismo que lo era del cabildo, y proponia las providencias que estimaba necesarias para remover los obstaculos que se presentaban para llevar á efecto en todas sus partes lo mandado en el particular. Esta consulta no tiene resolucion alguna.

A la comision de division del territorio español se pasó una

esposicion de don Doroteo José Sobrino, vecino de Navalcarnero, el cual recordando lo que establecen los artículos 10 y 310 de la Constitucion sobre arreglo del territorio, y señalamiento de término á los pueblos, indicaba los graves perjuicios que sufrian casi todos por la desproporcion de tener unos un dilatado término, y otros muy poco ó ninguno.

Se acordó que pasase al gobierno una esposicion en que la audiencia territorial de Valencia se quejaba del abuso, con que se procedia en los recursos de nulidad de las sentencias que causan ejecutoria en juicio contencioso, por quererle estender algunos abogados á cualquiera providencia en que se le figure agravio, en términos indecorosos y ofensivos del respeto debido á los tribunales. Acompañaba testimonio de los escritos del letrado don Domingo Hernandez, en que por no habersele concedido la vista de un espediente gubernativo antiguo del acuerdo, intentó fuera de tiempo, y despues de los ocho dias que señala la ley, aquel recurso, y le reiteró usando de espresiones las mas osadas, insolentes y ofensivas del decoro de muchas personas públicas y de los magistrados de aquella audiencia; y aunque esta conocia que podria con la facultad que le estaba concedida castigar semejantes escesos, no lo verificaba para que no se dijese obraba con pasion en causa propia, y acudia á las Córtes á fin de que la resolucion pudiese ser general.

A la comision segunda de legislacion se mandó pasar la esposicion siguiente que presentó y leyó el señor *Moscoso*:

»Señor: Apenas fué instalada la diputacion provincial de Galicia en el fausto dia 9 de julio, vió agolparse precipitadamente sobre ella las vastas y terribles dificultades, que desde luego debia prometerse al considerar que iba á entrar en el gobierno político y económico de una estension territorial de mas de 1300 leguas cuadradas, ocupada por mas de la décima parte de los moradores de España, diseminada en pequeños lugares, aldeas y caserios. Entre los negocios que desde entonces la han ocupado y ocupan diariamente, han llamado principalmente su atencion la division territorial de la provincia en partidos, y el establecimiento de ayuntamientos constitucionales. Aquella, tan indispensable para poner á los pueblos en el goze de las preciosas ventajas que les ofrece el sistema constitucional, habia sido ya emprendida por la diputacion provincial en el año de 1813; mas no llegó á establecerse por el trastorno político ocurrido en 1814. La estinguida junta de gobierno de esta provincia, habiendo de plantear el órden judicial bajo el sistema de la ley de 9

de octubre de 1812, hubo de echar mano de los trabajos que la última diputacion provincial habia dejado hechos para esta division; y por su decreto de 3 de marzo último la puso en observancia tal, cual aquella la habia formado.

»No podia menos de adolecer de los vicios y defectos que son consiguientes á la empresa de tamaña obra, desempeñada con la premura que en su formacion exigió el gobierno deseoso de anticipar los momentos para comunicar á los pueblos el benéfico influjo del sistema judicial nuevamente adoptado. Mas si estos vicios ó defectos entorpecieron algun tanto la marcha regular de los negocios, y dieron lugar á continuas reclamaciones de los pueblos, manifestando los perjuicios que reciben, ya por los defectos en la demarcacion de los partidos, ya por su escesiva estension, ya por la mala situacion de su capital y por otros gravísimos inconvenientes que ella presenta; dieron tambien lugar á que informada de ellos esta corporacion, convirtiese su atencion á hacer en los partidos las rectificaciones que imperiosamente reclaman el órden y la prosperidad de esta provincia. En este estado, y ocupada en reunir las noticias indispensables para hacerlo, ya que no con una perfeccion total, á lo menos en la mayor posible; noticiosa de que el augusto congreso nacional ha tomado en consideracion la division de partidos de esta provincia, ha acordado manifestarle el estado de este importantísimo negocio; el cual rectificado en los muchísimos defectos que palpa la diputacion, será susceptible de que recaiga sobre él la debida aprobacion, la que en otro caso entorpeceria algun tanto los saludables resultados que la diputacion se promete de sus asiduas tareas para lograr el fin que se ha propuesto de consumar cuanto antes esta obra.

»El establecimiento de ayuntamientos constitucionales es un asunto de demasiada urgencia é importancia para que descuidase de él la diputacion. Fué pues, el primero que la ocupó en su primera sesion; mas cuanta es su importancia, tanta es la dificultad que ofrece su pronta formacion, en medio de la dispersion de las parroquias, aldeas, caseríos y lugares en que está distribuida la mayor parte de los habitantes de Galicia. A este obstáculo físico, que presenta la naturaleza á la reunion del número de almas suficiente para formar ayuntamiento en un territorio de estension proporcionada para no ser molesto á los vecinos, se agrega otro moral que opone el escesivo número de curiales, que obstinados en conservar su arraigada preponderancia sobre la clase infeliz ven sus intereses en contradiccion con el establecimiento de estas corporaciones, cuya utili-

dad debe seguir la razon directa de su corta estension de territorio en cuanto sea posible. Asi, pues, deseosa de que todas las parroquias y lugares perteneciesen á algun ayuntamiento, ha acordado desde luego establecerlos en aquellos que los tenian en 1814, prescindiendo de que hubiesen quedado cortados por la línea divisoria de los partidos, mediante que esta es provisional, y adoptando otras medidas para conseguir aquel objeto.

»Mas la miseria y escasez de recursos, á que las calamidades pasadas redujeron esta digna provincia, presenta otro tropiezo en este interesantísimo paso. Sujeta á una contribucion que la grava tanto mas, cuanta es la falta de numerario que en ella circula, y para cuyo alivio el gobierno anterior permitió á los pueblos el uso y arriendo de puestos públicos, se ve con dolor la diputacion en la dura alternativa de gravarles la cuota de contribucion en la cantidad necesaria para subvenir á sus gastos municipales, ó en la de otorgarles los arbitrios que proponen para cubrir estas atenciones. El primer medio podrá ser dañoso en unas circunstancias en que los pueblos esperan del gobierno el alivio que no hallaron en el desórden anterior. El segundo, mas análogo á la costumbre, sistema y preocupaciones de los pueblos, presenta á lo menos en la situacion actual menores inconvenientes. La diputacion, pues, se cree precisamente en el caso del artículo 322 de la Constitucion de haber de recurrir á arbitrios, de los que usen interinamente los ayuntamientos, mientras recae la resolucion de las Córtes. Nada mas urgente, nada mas perentorio que la propagacion y establecimiento de la primera enseñanza: nada mas sagrado que los establecimientos y casas de beneficencia: nada mas interesante que la exaccion de las contribuciones y circulacion de las órdenes del gobierno; objetos todos que no puede promover la diputacion provincial, si los ayuntamientos carecen de recursos para ponerlos en movimiento.

»En esta atencion y en la de que en cumplimiento del artículo citado la diputacion irá informando al augusto congreso de los arbitrios que adopte á medida de las necesidades de los pueblos, espera obtener su aprobacion en cuanto á este sistema, y que teniendo igualmente en consideracion los trabajos en que se ocupa para rectificar los defectos notados en la actual division de partidos, se digne suspender la aprobacion de ella, hasta que esta corporacion eleve el resultado de sus tareas, lo que desempeñará con la urgencia que requiere la prosperidad de esta provincia, y el servicio de la nacion. Coruña 2 de agosto de 1820. = Pedro Agar. = Por acuerdo de la diputacion provincial. = Plácido Muñiz, vocal secretario interino.»

A la comision de poderes pasaron los del señor don *Lorenzo Ribera*, primer diputado suplente por la provincia de Asturias. Acompañaba el antecedente relativo al señor don *Manuel Abad y Queipo* (*véase la sesion del dia 16 del pasado*).

Se dió cuenta del dictámen siguiente de la comision de instruccion pública:

«La comision ha examinado la solicitud del rector y claustro de la universidad de Zaragoza, reducida á que las Córtes declaren por curso completo de Constitucion, para los fines que puedan convenir á los cursantes y catedrático, la temporada desde el 14 de junio en que comenzaron las lecciones de Constituciones, hasta concluir la esplicacion; y encuentra que es digna de tenerse en consideracion, no solo por el objeto que la misma universidad se ha propuesto, sino tambien por la promesa hecha de acuerdo con el gefe político al tiempo de anunciarse la apertura del curso sobre pretender esto mismo.

»El celo pues que la universidad literaria ha manifestado, el del profesor que se ha ofrecido á proporcionar esta enseñanza, los vivos deseos de este, y los que concurren á comunicar y adquirir respectivamente unos conocimientos tan necesarios, y el amor que todos muestran á las leyes fundamentales, son en concepto de la comision motivos muy recomendables para que las Córtes oigan benignamente esta solicitud; y opina por lo mismo que pueden acceder á ella por esta vez, sirviéndoles este curso para los fines que convengan al catedrático y discípulos, concurriendo en estos las circunstancias de aprovechamiento, prévio exámen, y tambien la de asistencia.»

Aprobado este dictámen, el señor *García* (don Antonio) hizo la indicacion siguiente:

*Que en todas las universidades, en que se haya establecido el curso de Constitucion en estas vacaciones, se les admitirá el curso como si fuera en tiempo de estudios.*

El señor *Gareli*: «Aunque interesadísimo en la concesion de esta gracia, me opongo á ella. Dénse enhorabuena certificaciones de asistencia, en calidad de oyentes, á la cátedra de Constitucion á los que las soliciten, como un testimonio de su adhesion al sistema. Yo las he dado en este año, y las dí en 1814. Pero elevar á matrícula las lecciones de verano, y estenderlas á cursantes de otra facultad, y aun á personas que no siguen carrera literaria, ademas de la acumulacion de dos matrículas en un año, acarrearia graves inconvenientes para las pretensiones en perjuicio de los qué se han sujetado á toda la severidad de la ley en el estudio de la jurisprudencia civil. Me consta se han

cometido abusos en el particular. El estudio sólido de la Constitucion, como parte integrante de una profesion, debe tener su época señalada, y supone conocimientos preliminares.»

El señor *García* (don Antonio) «Es indispensable que el congreso determine que esta medida se haga estensiva á toda la nacion; porque lo contrario seria conceder privilegios, y lo mismo son los privilegios en materia de comercio que en materia literaria. La universidad de Zaragoza ha conseguido la gracia que solicitaba: ¿por qué pues no han de conseguir igual gracia las universidades, que esten en las mismas circunstancias que la de Zaragoza? De otro modo se dirá, que se dé á unas universidades lo que se niega á otras. Sé de muchas que se hallan en el mismo caso, y me consta de la de Osuna, en donde tengo un hijo estudiante.»

El señor *Ochoa*: «Es preciso que el señor preopinante *Gareli* no se haya enterado de la solicitud de la universidad de Zaragoza, á que el congreso acaba de acceder; ni de la indicacion del señor *Garcia*. De otro modo seria ofender la ilustracion de dicho señor, particularmente en un negocio que por su instituto y profesion le es muy peculiar. La solicitud de la universidad de Zaragoza está reducida á que se les abone por un curso completo de ciertas facultades la asistencia á la cátedra de Constitucion, establecida en ella en las actuales vacaciones, que principiaron en san Juan de junio próximo anterior, y finalizarán en san Lucas del octubre que vendrá, á los jóvenes que despues del correspondiente exámen merecieren la aprobacion y certificacion de aplicacion y aprovechamiento de los catedráticos; y la indicacion del señor *Garcia* es, que dicha gracia sea estensiva á todos aquellos jóvenes que se hallan en igual caso, en cualquiera otra universidad de las aprobadas. Habiendo pues, dirigido el señor *Gareli* su razonamiento á impugnar el que la tal gracia no se conceda á los que han asistido á las cátedras de Constitucion en los meses últimos del curso literario que ha transcurrido, en nada contradice á la propuesta del señor *Garcia*; la que á mi parecer es tan justa, que en su concesion se halla muy interesado el establecimiento del nuevo sistema. Los malévolos han tratado de desacreditarle, esparciendo la voz que la Constitucion destruye nuestra religion sacrosanta; y ¿qué cosa mejor que el que palpen todos los españoles, digámoslo así, que la Constitucion empieza invocando el nombre de Dios todo poderoso, confesando el incomprensible misterio de la Santísima Trinidad y tributando la veneracion mas profunda al supremo autor y legislador de la sociedad? ¿Qué cosa mas interesante que



el que se convenza todo español que la religion de la nacion española es y será perpetuamente la Católica Apostólica Romana, con esclusion de toda otra, que es el artículo 12?

»Ni hallo violencia en que los indicados cuatro meses de estudio de Constitucion se estimen por equivalentes á un curso completo, sea de jurisprudencia, sea tambien de teología; porque hallándose consignados en la Constitucion los verdaderos principios del pacto social, del derecho natural, de la política, los derechos y deberes del ciudadano, ¿cuanto podrán aprovechar los jóvenes por este código, esplicado y esplanado como debe por un catedrático? ¿qué ilusion, qué aficion, qué interes no tomará cualquiera al enterarse de las verdades luminosas que envuelve cada una de las páginas de este precioso código? Hay mas: el señor *Gareli* no podrá ignorar que á pesar de que las reales órdenes marcaban, que el jóven que no asistiese quince dias de los del curso, no ganase certificacion, aunque dejase de asistir por enfermedad ú otra causa inculpable, á no ser que en el cursillo que debia haber en tiempo de vacaciones, subsanase estas faltas; y que á pretesto de esta taxativa, cuando un jóven por enfermedad ú otro motivo justo faltaba á la asistencia, no quince dias, sino la mayor parte de los ocho meses útiles, le admitiamos al cursillo, y aprovechando, le habilitabamos de la correspondiente certificacion de curso; porque creíamos cumplida la ley en su fin y objeto, que era la aplicacion y aprovechamiento. Si pues los jóvenes privándose de las diversiones de su edad en estos cuatro meses, los destinan y emplean en el estudio precioso de la Constitucion, está en el órden reciban del cuerpo lesgislativo el premio á que anhelan; y no solo los jóvenes dedicados á la carrera literaria, sino todo ciudadano, si asiste, aprovecha, y es aprobado, debe obtener su certificacion, sin que sea inconveniente el que la presentarán al gobierno como un mérito positivo; porque yo jamas negaré que lo sea, y el gobierno tiene bastante prudencia para darle el aprecio debido. Asistan enhorabuena á la cátedra de Constitucion los carromateros, los peones de albañil, y los rústicos jornaleros: no estamos en tiempo de hacer misterio de las ciencias: el código constitucional se ha escrito para todos, y á todos obliga su observancia. Asistan pues hasta las mugeres si quieren, á la cátedra de Constitucion: aprendanla de memoria y penétrense de las máximas que encierra; y esas clases interesadas en la ignorancia, en el desórden, en el despotismo, renunciarán á sus tentativas de derrocar el sistema constitucional y los hasta ahora incautos, conocerán que aquellas se dirijen á resta-

blecer un órden de cosas, en el que se medra por la vil adulacion, por la lisonja y por otros resortes rampantes é indecentes.

»Este medio de generalizar las ideas constitucionales es tanto mas necesario, cuanto ha sido infructuoso el que adoptó el gobierno, de que los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos mandasen á los párrocos de sus repectivas diócesis esplicasen la Constitucion á sus feligreses. ¿Cuántos párrocos han cumplido con este precepto? Apelo á las noticias que tengan del particular los señores diputados que se hallan presentes. Por lo relativo á mi provincia, puedo asegurar que el eminentísimo señor cardenal de Borbon ha circulado la órden á todos los curas de su arzobispado; pero muy pocos, poquísimos la han ejecutado, al paso que los mismos han publicado despues del ofertorio del santo sacrificio de la misa en dia festivo la circular del juez de rentas decimales, relativa al modo de pagar las décimas, montoneros, que no se encierre sino de sol á sol, esplicándola y persuadiendo su puntual ejecucion con elocuentes discursos. ¡Qué contraste á los ojos de un pensador! Ni es porque todos ó la mayor parte de los párrocos no abunden en buen sentido: conozco á muchos muy íntimamente, estoy cerciorado de sus benéficas ideas, de su ilustracion, pero ¿qué han de hacer? Si hubiesen esplicado la Constitucion y omitido el publicar la circular sobre diezmos, ¿cuántos odios se hubieran atraido de aquellos sin cuyo beneplácito ni pueden medrar, ni contar con la libertad y seguridad de sus personas?

»Por lo mismo concluyo con manifestar al congreso, que la gracia concedida á los alumnos de la universidad de Zaragoza, no solo debe ser estensiva á los de las demas universidades del reino segun propone el señor *García*, sino á todos los otros de cuantos establecimientos literarios hay en España."

Declarado el punto suficientemente discutido y habiendo el señor *Ledesma* hecho de antemano una indicacion semejante á la del señor *García*, se conformó este con que se votase la del señor *Ledesma* concebida en estos términos:

*Pido que se estienda lo resuelto para con la universidad de Zaragoza á las demas universidades que se hallen en igual caso.*

Esta indicacion se aprobó con una adicion del señor *Palarea*, reducida á que se estendiese lo resuelto con respecto á la universidad de Zaragoza á los *demas establecimientos literarios aprobados*; y no se admitió para discutirse la indicacion siguiente del señor *Ochoa*:

*Que esta gracia sea estensiva tambien á todos los que, sujetándose á examen en cualquiera universidad de las aprobadas,*

*merezcan la aprobacion de los catedráticos, aunque hayan hecho su estudio en dichos establecimientos ó privadamente.*

Se dió cuenta de una esposicion de Pablo Lopez, conocido por el Cojo de Málaga, el cual haciendo presentes los graves riesgos á que se habia visto espuesto por adicto al sistema constitucional, hasta el punto de haber sido senteaciado á muerte, y próximo ya á subir al patíbulo; pedia á las Córtes enjugasen sus lágrimas, las de su familia, y las de otros muchos ciudadanos que esperaban con impaciencia la interesante y trascendantal decision del congreso.

Los señores *Quiroga* y *conde de Toreno* recomendáron los servicios y estraordinarias desgracias del esponente, cuya representacion documentada se mandó pasar á la comision encargada de proponer los premios debidos á servicios patrióticos.

Se leyó, y aprobaron las Córtes los términos en que estaba concebido el decreto sobre rebaja de la tercera parte del tercio de la contribucion directa, (*véanse las sesiones de* 9 y 10 *del corriente*); y á continuacion hizo el señor *Cavaleri* la indicacion siguiente:

*Respecto á que puede acontecer que algunos ciudadanos tengan satisfecho el cupo de la contribucion que les haya correspondido, cuando se publique el decreto de las Córtes, que alivia en la tercera parte del cupo de su contribucion en el término que señala el espresado decreto, pido que á los contribuyentes, que se hallen en este caso, se les indemnice de lo que hayan pagado mas de los dos tercios de la contribucion que les corresponde.*

Apoyó esta indicacion el señor *Gasco*; y habiéndola rectificado los señores *conde de Toreno* y *Yandiola*, se acordó que á los pueblos y particulares, que al tiempo de recibirse el decreto hayan pagado íntegramente el tercio de contribucion que vencerá á fines del presente mes de agosto, se les indemnize de la tercera parte, de que habla el decreto, recibiéndosela en parte de pago del último tercio de contribucion del presente año.

»Deseando la comision de hacienda proceder con toda la instruccion posible en el examen del sistema general de rentas, de que actualmente se ocupa, creia conveniente proponer á las Córtes que antes de presentar su dictamen en cuanto á la supresion de derechos de puertas de Madrid, que se indica por el ministerio, se pida informe á la diputacion provincial y ayuntamiento constitucional acerca de los medios y arbitrios que convenga adoptar para realizar el importe de los derechos municipales en el caso de que opinen por la abolicion, pues sin estos datos teme la comision aventurar su dictamen en un asunto que

abraza muchas é importantes atenciones de urgencia diaria y perentoria.

Las Córtes se conformaron con este dictamen de la comision, acordando á propuesta del señor *Golfin*, que los informes de que se hace mérito en el dictamen se pidiesen con urgencia.

Se leyó el dictamen siguiente:

«La comision especial, nombrada para el arreglo de la division del territorio español, ha reconocido prolijamente á la luz de sus principios, el espediente promovido por el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Málaga en el año de 1813, solicitando que se la declare cabeza de su provincia marítima independiente de la de Granada; cuya pretension coadyuvaron las villas de Olías, Alozaina, Casarabonela y Macharavialla, y don Miguel Lastarria, acompañando cada cual los documentos y planos que estimaron convenientes para fijar la atencion de las Cortes, cuyo celo escitó con repeticion el del gobierno, y este el del consejo de estado para dar al espediente toda la claridad de que fuese susceptible.

»Málaga vuelve á insistir ahora en su anterior solicitud, y las Córtes han pedido nuevo informe al gobierno, quien lo ha evacuado conformándose con el de la comision que ha nombrado para formar y proponer la division del territorio español que mas convenga, la cual opina que puede y debe accederse á la creacion de aquella provincia marítima, quedando por ahora sujetos á ella los 113 pueblos que constan del censo que acompaña.

»Bien quisiera la comision especial tener á la mano al evacuar este informe, cartas geográficas exactas, censos siquiera aproximados de poblacion y riqueza, y en una palabra datos fijos de donde partir; pero como estos trabajos, descuidados en el antiguo régimen, exijan tiempo y circunspeccion, y convenga entre tanto consolidar las nuevas instituciones al través de algunos pequeños inconvenientes faciles de subsanar en lo sucesivo, la comision no se detendrá en estos reparos para dar su dictámen acerca de la ereccion de la provincia marítima de Málaga.

»Aunque las esposiciones de su ayuntamiento, apoyadas por las demás, dan una idea documentada de la poblacion y riqueza de aquel territorio; y aunque la opinion comun favorezca este concepto, todavia quedara perpleja la comision especial, si los datos, que ofrece la facultativa nombrada por el gobierno, no guardasen cierta consonancia con los consignados en las representaciones de Malaga y los otros pueblos, especialmente en el punto de poblacion.

La de los 113 contenidos en el censo remitido por la comi-

sion del gobierno es un medio término tomado entre las noticias suministradas por Málaga en 1813, y por la audiencia de Granada en 819; y aunque la comision especial conviene con la facultativa en que uno y otro presupuesto, al tiempo de formarse, acaso distaron tanto de la verdad como el espíritu contrario que los dictó, no puede omitir que desde 813 hasta el dia debe haberse aumentado la poblacion de aquel territorio, como ha sucedido con otros de la península, despues de concluida una guerra que retraía del lazo conyugal una inmensa juventud ocupada en la defensa nacional, ó falta de recursos para constituir familia por la comun miseria. Asi es, que llenando con este aumento el vacío que dejará la supuesta exageracion del ayuntamiento de Málaga, no parece inverosimil á la comision que en efecto ascienda el total de almas de los 113 pueblos á mas de 306.000.

«Pero aun cuando quede reducido al medio término de 295.195 habitantes, estima que es número muy suficiente para constituir provincia separada, y superior sin duda á otras, cuya independencia se ha declarado como Cádiz, Santander, Avila, Palencia, Toro y Guadalajara.

«De la riqueza de Málaga nos ofrece algunos datos ella misma, y aunque se supongan abultados, ¿quien no convendrá en que muy superior á las cinco últimas, compite con la de Cádiz, ya que no en el comercio, en otros preciosos y particulares frutos de su feraz y bien cultivado suelo, que á la lengua del agua y protegidos en su libre esportacion por las sabias disposiciones de las Córtes, fomentarán prodigiosamente su comercio para ambos mares? Es pues claro que tampoco debe negarse á Málaga su noble deseo de separacion por este segundo concepto.

Pero aun es mas digno de atencion y respetable el tercero, trazado por la misma naturaleza, que sabe como nadie distinguir la verdad de las opiniones. Ella hizo muy de antemano la demarcacion que despues ha observado la comision del gobierno con los límites que nunca osará traspasar la prudencia humana, tomados de las vertientes, las cordilleras de las sierras y montañas y el curso de los rios. Estos linderos permanentes que encierran un vasto, fértil, poblado y rico terreno favorecido de los mares, marcaron á la comision facultativa una provincia marítima, que merece una gobernacion particular é independiente de las de Granada, Sevilla y Cádiz, cuyas pretensiones deben acallar un cúmulo tan apreciable de circunstancias naturales y políticas.

»Acaso levantado el plan general de division, habrá de hacerse alguna alteracion parcial en uno que otro pueblo de los que ahora se designen, equivocando la direccion de sus vertientes; pero esta posibilidad de tan corta monta no debe privar entretanto á Málaga del beneficio y la suerte á que la llamaran sus destinos aun á principios de este siglo, en que ya comenzó á figurar como provincia en los ramos mas importantes.

»Entonces consiguió Sevilla, á la sombra del favor que se habia apoderado del trono, que se desmembrasen á Málaga siete pueblos, cuya mayor parte por lo menos le correspondian y se incluyen en el censo pasado por la comision facultativa, en cuya opinion deben quedar Antequera y Archidona dentro de la provincia de Málaga, de donde no podrán sacarse en el arreglo definitivo.

»Por todo ello opina la comision especial, conformándose con el parecer del gobierno, que deben las Córtes deferir á la solicitud de Málaga; declarándola cabeza de su provincia marítima independiente de la de Granada con los 113 pueblos que constan del censo remitido por la comision facultativa, que de órden del Rey se ocupa en formar el proyecto de division del territorio español.”

Leido este dictámen se remitió al dia 17 su discusion, agregándose al espediente una memoria que presentó el señor *Lastarria* con el título de: *Apuntes geodético-políticos relativamente á la nueva division territorial de la península.*

Los señores *Sanchez Toscano*, *Bernabeu* y *Sanchez Salvador* pidieron permiso de acercarse á tratar con el gobierno, sobre asuntos de sus respectivas provincias. Accedieron las Córtes á esta solicitud.

Continuando la discusion del reglamento de milicias nacionales, propuso el señor *Golfin*, que en el art. 16 despues de las palabras: *á satisfaccion del ayuntamiento*, se añadiese: *y con aprobacion del gefe.*

El señor *Cortés* tuvo por inútil semejante adicion, porque supuso que no siendo el sustituto individuo de la milicia nacional, no habria facultad para emplearle, y siendo de la milicia, como todos debian ser hombres honrados, no podria el gefe oponerse; pero el señor *Quiroga* manifestó que ocurriendo tal vez que los milicianos hubiesen de ocuparse en la persecucion de malhechores, ú otra operacion de fatiga, podia el gefe oponerse á que se diesen semejantes encargos á un miliciano débil ó de poca disposicion. En consecuencia de estas indicaciones, se aprobó la adicion del señor *Golfin*, desaprobándose como contraria á lo

acordado, la siguiente del señor *Torre-Marin*:

»Que en el art. 17 no se imponga como un deber á esta milicia, el defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos esteriores, sino como un servicio voluntario que la hará acreedora al merecimiento de la patria.»

En el mismo art. 17 se acordó á propuesta del señor *Golfin*, que despues de la palabra *interiores*, se añadiese *en caso necesario.*

Aprobóse tambien la siguiente indicacion del señor *Baamonde.*»

»Que la comion acuerde en el artículo competente, que á esta milicia nacional se la habilite de estandarte en lugar de bandera, fijando su color y geroglificos; sin omitir espresar el lugar en donde deba custodiarse, que parece deberá ser la casa de ayuntamiento de la capital.»

La siguiente del señor *Freire* no fue admitida á discucion:

»Que se añada al art. 12, que las fatigas que hacen los voluntarios, se repartan con igualdad con los demas individuos de la milicia nacional; pues seria una injusticia que los voluntarios en premio de su patriotismo, quedasen mas gravados que los otros.»

A propuesta del señor *Moscoso* se sustituyó en el art. 12 á las palabras: *á consecuencia del real decreto de 24 de abril, se han formado en varias capitales*, las siguientes: *á consecuencia de la publicacion de la Constitucion se han creado en varias poblaciones &c.*

Hizo la indicacion siguiente el mismo señor *Moscoso*:

»Que la comision proponga el artículo del reglamento por el cual se determine el lugar que deben ocupar los cuerpos de milicia nacional, en las formaciones á que concurran con los de las tropas de servicio activo.»

Convino el señor *Sancho* en la necesidad de adoptar lo que se proponia en esta indicacion para prevenir toda competencia; aunque opinaba que debia tener alguna preferencia el ejército permanente, puesto que la tenia en la defensa de la patria, sin embargo de componerse de españoles iguales una y otra milicia. El señor *conde de Toreno* fue de dictámen que debian alternar, sin que obstase el ejemplo de la Francia, en donde á pesar de la deferencia que Bonaparte tenia por el ejército, siempre habia obtenido la preferencia la milicia nacional.

Se aprobó la indicacion del señor *Moscoso.*

El señor *La Santa* hizo la siguiente:

*Pido una declaracion de las Córtes sobre que los voluntarios que en el dia sirven en los cuerpos de milicia nacional, de que*

*habla el artículo 12, pertenecientes á las clases esceptuadas por el artículo 2.°, puedan dejar el servicio.*

Aprobada esta indicacion, se mandó pasar á la comision.

El señor *Alvárez Sotomayor* presentó las dos siguientes:

Primera: *En atencion á que á los ayuntamientos se abona un tanto por ciento por la conduccion de caudales á la capital, pido que á los milicianos que escolten á los que hacen esta conduccion, se les pague por dichas corporaciones.*

Segunda *Pagándose por el caudal de gastos de justicia, en su defecto de penas de cámara y á falta de ambas, de propios, la conduccion de presos; pido se pague de estos caudales á los que se empleen en ella.*

Opúsose el señor *Moscoso* á la primera de estas indicaciones, manifestando que el tres por ciento que se pagaba, era por recaudacion y no por conduccion; y que aprobándose dicha indicacion se destruia uno de los artículos del reglamento de ayuntamientos. Insistió el señor *Alvarez Sotomayor* en su indicacion, cuya discusion concluyó el señor *Medrano*, diciendo: «El servicio de la milicia es una carga honorífica: si se paga, ni es carga, ni es honorífica.»

En cuanto á la primera de las indicaciones del señor *Alvarez Sotomayor*, se declaró no haber lugar á votar; y con respecto á la segunda, no se admitió á discusion.

A la comision se mandaron pasar las siguientes del señor *Zapata*:

Primera: *Que se determine por quién serán pagados los dos tambores y un pito que corresponden á cada compañía.*

Segunda: *Que se fije el tiempo que ha de permanecer cada miliciano en el servicio; pues de otra suerte podria un individuo estar obligado á este servicio por el espacio de treinta y dos años.*

Leyóse á continuacion el artículo 21, y fue aprobado con la sola variacion de la palabra: *el nombramiento*, en lugar de *la provision de empleos &c.* Fue aprobado igualmente el 22.

Entre este y el que le seguia intercaló la comision el siguiente con la numeracion de 23, que fue aprobado:

*Los destinos de gefes, oficiales, sargentos y cabos serán amovibles cada dos años por mitad, comenzando por los primeros nombrados en cada clase; pero podrán ser reelegidos.*

Aprobóse igualmente el artículo 24, que llevaria en adelante la numeracion de 25.

El 25, en quien se sustituyó el número 26, fue aprobado,

variando el principio hasta las palabras: *se hallan* en estos términos.

*Como los individuos que componen los cuerpos de milicia nacional, formados desde la publicacion de la Constitucion en varias poblaciones, se hallan &c.*

Leido el 26, que entró en el órden con el número 27, dijo

El señor *Victorica*: «En atencion á las esplicaciones que han hecho los señores de la comision, convengo en que por punto general esté sujeta esta milicia á la autoridad civil; pero recelo que su absoluta independencia de la autoridad militar ha de causar graves inconvenientes en las plazas fuertes, y en los casos en que deba hacer algun servicio en union con la tropa del ejército permanente. En estos casos, si no está á las órdenes del gobernador militar y del estado mayor de la plaza, preveo que será grande la confusion que se origine, y que no se hará el servicio con la unidad y celeridad que conviene en las operaciones militares. No trato solo de los casos estraordinarios en que el gobierno reuna los mandos político y militar, sino de un estado de cosas regular y pacífico. Yo convengo en que sea la autoridad civil la única que tenga facultad para poner sobre las armas á los milicianos nacionales; pero cuando sea necesario obrar en una plaza fuerte ¿quien ha de dirigirlos? ¿harán sus movimientos con absoluta independencia del estado mayor de la plaza? Confieso que no concibo como esto pueda verificarse sin desórden. Al cabo esta milicia es una fuerza armada, la cual me parece un absurdo que obre dentro de una plaza con independencia del gobernador de ella.

Tampoco apruebo la precision en que se pone á la autoridad superior política, de obrar de acuerdo con el ayuntamiento respectivo en todo caso grave. El determinar esta gravedad seria un semillero de disputas, y produciria un entorpecimiento perjudicial, cuando mas se necesitase de resolucion y de presteza. Por otra parte el Rey, con arreglo al artículo 365 de la Constitucion, puede en caso necesario disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia. De esta facultad constitucional será regular que use, cuando lo crea oportuno, comunicando las órdenes convenientes al gefe superior político; y si este, por ser el caso grave, tuviese precision de consultar al ayuntamiento, seria poner á la autoridad real una traba que no está prescrita en el código fundamental Los ayuntamientos deben auxiliar á los alcaldes segun el artículo 321; pero en estos últimos es en quienes reside, con dependencia del gefe superior político, la facultad necesaria

para ejecutar las leyes y las órdenes del gobierno. Estas razones me mueven á desear que se supriman las últimas palabras del artículo, y que en su lugar se pongan otras que indiquen el modo y los casos en que la milicia nacional deba ponerse á las órdenes de la autoridad militar.

El señor *Quiroga*: «Ya se convino ayer en que la milicia nacional debia obrar independientemente de la autoridad militar, y que en el solo caso de un asedio deberia reunirse el mando. La comision al estender este artículo, ha tenido presentes las razones políticas que son bien conocidas por el congreso, y no conviene repetir; por lo que creo que debe aprobarse el artículo como está.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «No puedo menos de apoyar las razones del señor *Victorica*, en cuanto á que la milicia nacional local esté bajo las órdenes del gefe político, ó del alcalde constitucional, sin la limitacion contenida en el final del artículo. Se dice que en los *casos graves* obrará el gefe de esta fuerza con acuerdo del ayuntamiento; pero ¿quién es el que ha de fijar este *caso grave*? Si los ayuntamientos han de hacer esta graduacion, este será un entorpecimiento contínuo, porque la graduacion de esta gravedad depende de mil circunstancias; siendo peligrosa cualquiera detencion cabalmente en los mismos casos que aqui se llaman *graves*, y que serán probablemente los de alguna urgencia ó peligro. Por lo tanto, me parece que debiera suprimirse esta parte del artículo. Es verdad que esta milicia es distinta de la permanente, y que tiene un carácter peculiar y propio; pero no es menos cierto que en toda clase de milicia debe buscarse la unidad del mando, y la celeridad en la ejecucion. Una conmocion popular, que es v. g. un *caso grave*, exige medidas prontas, y que se quiten trabas al ejercicio de la autoridad en vez de imponerle otras nuevas. Es preciso que conservemos un justo medio; y que no por ser demasiado suspicaces, y querer prever y remediar todos los inconvenientes posibles, demos en el escollo opuesto, y hagamos ineficaces é inútiles las mas saludables medidas. No olvidemos que esta milicia se compone de la masa general de la nacion; que comprende todas las clases de ciudadanos, es decir, las personas mas interesadas en la conservacion del órden público, y en la defensa de la libertad. Esta reflexion debe tranquilizarnos; y supuesto que es casi imposible que se llegue á abusar de esta fuerza para oprimir á la nacion, no hallo que sea conveniente ni necesaria la prevencion con que concluye el artículo de que tratamos.

El señor *Romero Alpuente*: =Dos objeciones se hacen al artículo: deducidas, la una de la generalidad y consiguiente ambigüedad que dejan las palabras de: *en los casos graves*; y la otra, de la condicion que se exige de que en tales casos se haya de poner de acuerdo el gefe superior político con el ayuntamiento. La milicia se divide en activa y pasiva, ó llamese de reserva: y así como la activa tendrá sus gefes, esta debe tener los suyos, que son los políticos. Segun se halla en el dia esta milicia general, es la patria armada. Esta es una doncella que se la debe respetar mucho: por eso no ha de salir de sus pueblos: por eso se llama milicial local: por eso deben ponersela los menores gravámenes posibles, y los mas análogos á su instituto. Es verdad que el Rey podrá usar de la milicia nacional dentro de su provincia; pero ni esto podrá hacerlo sino en caso necesario como lo establece la Constitucion, ni esto que se entiende de la milicia nacional activa, puede estenderse á esta general de reserva ó local compuesta de propietarios, labradores, maestros artesanos y comerciantes de alguna tienda ó caudal; casi todos cabezas de famila y personas de obligaciones. La comision ha querido que en los casos graves la autoridad superior política á cuyas órdenes está, proceda de acuerdo con el ayuntamiento, para evitar el abuso que el gefe superior de una provincia como hechura absoluta del poder ejecutivo, pudiera hacer. La calidad de grave ella misma ha de manifestarse, pues bastará que el caso no sea de los comunes, como una simple ronda en tiempos tranquilos, para que se califique de tal; la duda sola de ser estraordinario, como el aparato de un tumulto, ó el inminente peligro de enemigos de la patria, internos ó eternos, bastará para calificarle de grave. Se ha ponderado la necesidad de obrar la autoridad política superior, sin acuerdo de otra autoridad, para conseguir la unidad y la celeridad de accion como madre de la victoria; pero yo sin dejar de convenir en que generalmente la unidad y la celeridad de accion son la madre de la victoria, no puedo menos de reconocer y conmigo la comision, que al contrario la desunion y la pesadez del plomo, ó la absoluta inaccion, es en algunos casos la madre del triunfo. Estos casos serán todos los en que la autoridad política superior á título de graves, quisiera abusar de esta fuerza convirtiéndola en ruina de la patria que debia defender, como lo confesarán todos aun cuando procedan con menos buena fé. Asi que el artículo debe correr como está.

El señor *Quiroga*: =El señor *Martinez de la Rosa* ha querido suponer el caso de una conmocion popular. Esta solo puede

ejecutarse, ó por la milicia permanente, ó por la nacional local: si por la primera, habrá de oponerse la segunda, y viceversa; de manera que la comision solo ha tratado de equilibrar estos mandos, que reunidos pueden ser perjudiciales si desgraciadamente se confian en malas manos, y separados deben mantener el órden, ó es mas probable lo hagan. Soy pues, de opinion, que no se toque á este artículo, y que permanezca cual la comision lo propuso.»

Declarado el punto suficientemente discutido se procedió á la votacion, y el artículo quedó aprobado; con lo cual se levantó la sesion pública, quedando las Córtes en sesion secreta.

*Madrid* 1820.
*Imprenta especial de las Cortes, por don Diego García y Campoy.*

# DIARIO DE LAS CÓRTES.

## SESION DEL DIA 13 DE AGOSTO DE 1820.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se leyó un oficio del secretario del despacho de gracia y justicia, el cual manifestaba, que habiendo dado cuenta al Rey del de los señores secretarios, dirigido á que S. M. se sirviese señalar la hora que tuviese á bien para recibir una diputacion de las Cortes, encargada de felicitarle á nombre de las mismas por su deseado regreso a la capital, S. M. se habia servido señalar la una de la tarde del dia siguiente. Las Cortes quedaron enteradas.

A propuesta de la junta suprema de censura las Córtes nombraron para vocales de la provincia de Jaen, en clase de eclesiásticos, á don Pedro Jacinto Ogayar y á don Francisco Aguayo; en la de seculares, á don Antonio Morales, á don Antonio Montero y al marques de la Merced; y en la de suplentes á don Jacinto de las Peñas, y á don Santiago García.

Se mandó pasar á la comision especial de legislacion un espediente promovido por don Pedro Alvaro Quiros, vecino de Almendralejo en Estremadura, en solicitud de facultad para enagenar una casa y veinte fanegas de tierra, pertenecientes al vinculo patronato de legos, de que es poseedor, con el objeto de emplear su producto en el reparo de otras fincas muy deterioradas del mismo patronato.

Se dió cuenta de una esposicion de don Jose Melendez Bruna, marques de Negron, el cual hacia presente que como inmediato sucesor al título y vinculo que poseia su hermano el marques ya difunto, se habia opuesto á la solicitud que hizo en diferentes ocasiones de que se le permitiese señalar á su muger por via de viudedad la sesta parte de los productos liquidos de sus mayorazgos;

segun debia constar en el espediente formado por la junta de monte-pio de viudedades; en cuyo concepto pedia á las Córtes que antes de resolver dicho espediente, se le diese conocimiento para alegar lo conveniente á su derecho. Siendo esta solicitud posterior á la que se presentó por la viuda, y habiéndose aquella resuelto favorablemente en la sesion de 28 del pasado (*vease*), declararon las Córtes no haber lugar á votar sobre la esposicion del actual marques de Negron.

Pasó á la comision ordinaria de hacienda una esposicion de la diputacion provincial de Sevilla, la cual despues de hacer una relacion del estado decadente de los pueblos de aquella provincia por efecto de los males que han sufrido, se contraia á espresar el perjuicio que se inferia á toda ella con el repartimiento de 19 millones por contribucion; y acompañando varias representaciones de los pueblos de aquel distrito, suplicaba á las Córtes lo tuviesen todo en consideracion, cuando hubiese de hacerse nuevo repartimiento á la provincia, en virtud del sistema de contribuciones que se adoptase; limitándose por ahora á pedir que en el ínterin se condonase á dichos pueblos una parte de las correspondientes al año actual.

A la ordinaria de hacienda y de comercio reunidas se pasó un proyecto de aranceles que remitió don Mariano Gil, del comercio de Barcelona, con apuntes sobre manifiestos y depósitos en las aduanas principales de la península. El señor *Tandiola* habia ya presentado un ejemplar igual á nombre del interesado, que se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda.

El señor *Vice-presidente Vadillo* presentó un proyecto remitido desde Cádiz por don Pedro Cárlos Clota, relativo á conformar la renta de las loterías al sistema general del estado. Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda.

A la misma pasó una esposicion de la diputacion provincial de Sevilla, solicitando se declarase que estaba en su fuerza y vigor la tarifa por la que se fijaron en 8 reales los derechos de las panas en su esportacion para América.

Se dió cuenta de un oficio del secretario del despacho de hacienda, con el cual remitia para el conocimiento de las Córtes, las relaciones de las pensiones consignadas sobre loterías, la direccion de la imprenta nacional; diciendo que pasaria igual nota de otras varias luego que el tesoreso general, el comisario de cruzada y el colector de espolios y vacantes se las remitiesen. El contenido de las relaciones es como sigue:

*Razon de las pensiones concedidas por S. M. sobre la renta de loterías nacionales, las cuales no fueron incluidas en la nota que se pasó á tesorería general en 28 de abril último por ser peculiares de la renta.*

Doña Catalina Gomez de la Rocha, viuda de don Vicente Lopez Rodriguez, administrador que fue de la lotería en el real sitio de Aranjuez, acudió á S. M. con una instancia esponiendo el estado de indigencia que esperimentaba, asi como los servicios que por espacio de 34 años hizo con exactitud su difunto marido, solicitando que sobre los fondos de la misma renta se le fijara una asignacion anual: y enterado S. M. de dicha instancia se dignó concederle por real órden de 5 de julio de 1814, 200 ducados de vellon anuales.

Por real órden de 14 de abril de 1801 se dignó S. M. conceder á doña Vicenta Mozo, viuda de don José Bascos, en atencion á los méritos de este, y á que no disfrutaba viudedad, los 200 ducados anuales que gozaba por los fondos de esta renta su hijo don Ramon. Y por otra real órden de 1.º de octubre de 1814 tuvo á bien S. M. conformándose con el parecer de esta direccion general, resolver que á dicha doña Vicenta Mozo se le continuase la citada consignacion de 200 ducados que le estaba señalada.

Por real órden de 18 de mayo de 1803 se dignó S. M. conceder á doña Nicolasa García, nieta del director que fue de esta renta don Raymundo Vecino 2000 reales anuales: y por otra de 30 de diciembre de 1814 tuvo á bien S. M. conformándose con el parecer de esta direccion general, resolver que á dicha doña Nicolasa se le continuase desde dicho dia la pension de los citados 2000 reales.

Los directores generales de esta renta con fecha de 20 de diciembre de 1814 hicieron consulta á S. M. á fin de que, si lo tenia á bien, pudiese servirse conceder á doña María Gortía, hermana de don José, oficial mayor que fue del archivo de esta renta, la continuacion de los 80 reales mensuales que gozaba sobre la renta en virtud de real órden de 4 de julio de 1799, pero sin reclamacion por lo pasado; entendiéndose desde la resolucion de S. M. y con calidad de que se pagasen cuando lo permitiesen las obligaciones de la renta; y por resolucion de 2 de enero de 1815 se dijo: "como la direccion lo propone."

Por real orden de 19 de mayo de 1815 se sirvió S. M. conceder a doña Feliciana Hidalgo, hija de don Francisco, administrador que fue de la renta en Granada, 4 reales de pension sobre los fondos de esta renta.

*

Por real órden de 30 de mayo de 1815 se dignó S. M. en atencion á los servicios del director general de esta renta don Francisco Gonzalez de Estéfani, y en conmutacion de la pension de la cruz de la real y distinguida órden de Cárlos III con que está condecorado, conceder á cada una de sus hijas doña Rafaela y doña Isidra 2200 reales anuales sobre los fondos de dicha renta.

Por real órden de 12 de mayo de 1799 se dignó S. M. conceder á don Juan Scher la pension de 1500 reales sobre los fondos de esta renta, y por otra de 31 de mayo de 1816 se sirvió S. M con presencia de lo espuesto por esta direccion general, mandar que desde dicho dia se le continuase pagando dicha pension.

Por real órden de 8 de agosto de 1818 se dignó S. M. conformándose con lo espuesto por esta direccion general, conceder á doña Ursola y doña Quintina Orozco, 4 reales diarios á cada una, en atencion á los buenos servicios de don Francisco Mayoral su padre político, oficial mayor de la contaduría de esta renta, y á la integridad, pureza y aplicacion con que ha servido en ella por espacio de 42 años, para que en caso de faltar este no se viesen reducidas á la mendicidad; en el concepto de que esta gracia no sirva de ejemplar para pretensiones de esta naturaleza.

En virtud de órden de S. M. de 5 de marzo de 1816 se satisfacen por esta renta á doña Josefa de las Heras, viuda de don Isidoro de Cea, oficial que fue del Castelete, 150 reales mensuales.

A doña Eugenia Ponte sorda-muda se le satisfacen 3 reales diarios por el administrador de la Coruña, á quien se le abonan por la renta en virtud de real órden anterior á la época de la invasion, la que por la desorganizacion que tuvieron los papeles en aquel tiempo no ha parecido. Madrid 25 de julio 1820.

*Noticias de las pensiones, asignaciones, sobresueldos y gratificaciones que gozan varias personas sobre los fondos de la imprenta nacional, y órdenes de su concesion.*

Doña Ana Quindelan goza 301 reales mensuales de pension, concedidos por real órden de 12 de marzo de 1808, en continuacion de la que disfrutó su madre doña Maria Barnewal y Quindelan por órden del señor don Ricardo Wal de 1.º de agosto de 1760.

Don Manuel de Quevedo Bustamante 200 ducados anuales, señalados por S. M. en real órden de 14 de marzo de 1788, para que se emplease al lado del juez de imprentas don Fernando de Velasco, y desempeñar las diligencias de esta judicatura.

Don Manuel Salvador Carmona, grabador de cámara, dis-

fruta la pension de 300 ducados anuales durante su vida, sobre los fondos de la calcografía por real órden de 18 de noviembre de 1790, con obligacion de dar corrientes las láminas, retratos y portadas de la guia de forasteros.

Don Juan Pascual Colomor, bibliotecario de la real academia de San Fernando, goza 500 ducados anuales: los 300 por órden del señor duque de la Alcudia de 15 de agosto de 1793, y los otros 200 aumentados por órden de S. M. de 28 de julio de 1799.

Don Joaquin Lorenzo Villanueva goza 300 ducados anuales, en lugar de 600 que le concedio el príncipe de la Paz por decreto de 23 de junio de 1796, á propuesta del subdelegado de este establecimiento, por la cesion que hizo á favor del mismo de la propiedad de su obra *Año cristiano y dominicas*, compuesta de 19 tomos. En el año de 1817 se celebró una transaccion con el hermano del interesado, para pagarle solo la mitad de la pension, tanto por el tiempo corrido desde que estuvo libre de enemigos Madrid, como para lo sucesivo, en atencion á los escasos fondos de la imprenta.

Antonio Sanchez, oficial primero estampador, goza 750 reales anuales de gratificacion, concedidos por el príncipe de la Paz en órden de 2 de marzo de 1797, á propuesta del subdelegado del establecimiento.

Don Timoteo Connelly 200 ducados anuales de pension por real órden de 14 de setiembre de 1798, en atencion á los méritos y servicios de su tio frai Tomas Connelly, religioso dominico y confesor de familia, en la composicion del Diccionario ingles y español, y gramática correspondiente.

Doña Manuela Alcoberro disfruta 2 reales diarios, tercera parte de 200 ducados de pension concedida por el Rey en 23 de enero de 1803, divididos por iguales partes entre doña María Antonia Rubio, madre de aquella, y dos hijas, en consideracion á los distinguidos méritos literarios del ex-jesuita, don Vicente Alcoberro, y pobreza de la referida hermana política y sobrinas de este.

Don Andres Ponce, regente primero de la imprenta nacional, tiene concedidos 6000 reales anuales de sobresueldo por órden del señor duque de San Carlos de 19 de junio de 1814 á propuesta del subdelegado, en recompensa de sus méritos y buenos servicios.

Don Francisco Usoz y Moñ goza 19 ½ reales diarios por gajes de secretario de S. M., concedidos en real órden de 1.º de marzo de 1816, por los méritos contraidos en su carrera de oficial en la secretaría de estado y del despacho, y el particular

con motivo de los tratados matrimoniales de S. M. y el señor infante don Cárlos con las infantas de Portugal doña María Isabel de Braganza y doña María Francisca de Asís.

Don Juan Bautista Arriaza, oficial de la propia secretaría de estado, la pension de 400 ducados anuales, concedidos en real órden de 11 de marzo de 1816 por los méritos contraidos en servicio de S. M., y con motivo del enlace matrimonial de aquel con su sobrina doña Paula Arriaza, siendo transmisible á esta despues del fallecimiento de su marido.

Tambien goza el don Juan Arriaza 19 ½ reales diarios por gajes de secretario de S. M., concedidos en real órden de 12 de abril de 1818.

Don Gonzalo Martinez, ex-administrador de la imprenta nacional, disfruta 6000 reales anuales de aumento de sueldo por real órden de 12 de octubre de 1816, en atencion al mérito contraido en sus respectivos destinos y al buen desempeño de los encargos particulares que le habia confiado S. M.

Don Fermin Rodriguez la asignacion de 6000 reales anuales, concedidos por real órden de 2 de setiembre de 1817 en atencion al celo y buenos servicios contraidos como fiscal de este establecimiento en los mismos términos que los disfrutó su antecesor don José Villota.

Don Antonio Suarez goza 300 ducados anuales por órden del señor marques de Casa-Yrujo de 29 de setiembre de 1818 á propuesta del subdelegado de este establecimiento, con obligacion de enseñar el arte de encuadernar á tres jóvenes en 6 años y á otros libreros de la casa, y cobrar con una baja conocida las encuadernaciones finas de la guia de forasteros y demas obras del gobierno.

Doña Narcisa y doña Clementina Onís gozan la pension de 4500 reales anuales cada una por real órden de 25 de noviembre de 1818, en atencion á los distinguidos méritos y buenos servicios de su padre don Luis de Onís, en calidad de ministro plenipotenciario de España en los Estados-Unidos de América, cuyas pensiones estaban impuestas anteriormente sobre el fondo pio beneficial de Toledo.

Don Joaquin Anduaga, oficial primero de la secretaría de estado y del despacho, cobra 19 ¼ reales diarios por gajes de secretario de S. M. concedidos en real órden de 18 de octubre de 1819 en atencion á sus buenos servicios, y singularmente al mérito contraido en la rectificacion de la convencion de Aquisgran.

Don José Alvarez de Toledo 12000 reales anuales de asignacion, concedidos por S. M. en real órden de 31 de octubre de

1819, interin no se le coloca en un destino fijo, bajo la calidad de estar á las inmediatas órdenes del ministerio de estado y del despacho.

Doña María Sanchez, viuda en terceras nupcias de Francisco Perez, mozo de oficio que fue de este establecimiento, goza 2 reales diarios por real órden de 31 de diciembre de 1819 sobre estos fondos.

Don Manuel Abascal, portero mayor de la secretaría de estado y del despacho, goza 7500 reales anuales por real órden de 25 de marzo de 1820, en atencion á sus méritos y servicios, y para que se encargase del cuidado y custodia de la biblioteca de dicha secretaría, por haber suprimido S. M. el destino de bibliotecario que desempeñaba don Mariano Vallejo.

*Nomina de las corporaciones y particulares que percibian en la tesorería de loterías nacionales lo que les estaba consignado por reales órdenes, y cuyo pago debe suspenderse y continuarse por tesorería mayor, segun oficio del escelentísimo señor don Victor Soret, tesorero general fecha 1.º del presente.*

*Asignaciones por estracciones.*

A la inclusa de Madrid 10,000 reales vellon cada estraccion por órdenes de 18 de agosto de 1804, y otra para la continuacion, de 28 del mismo agosto y año de 1814, cuya asignacion se pagaba anteriormente por tesorería mayor. Tiene percibidos los correspondientes á febrero anterior.

A los hospitales general y de la pasion de esta corte 250 reales cada uno: 200 por órden de 27 de julio de 1814: y 50 por órden de 11 de noviembre del mismo año. Tiene percibidos los correspondientes á la estraccion de febrero de este año.

Al beaterio de san José 10 reales vellon cada estraccion, tambien al respecto de 10 que se celebraban en la época de su concesion, que fue en 9 de agosto de 1814. Tiene percibidos los correspondientes á la estraccion de febrero anterior.

A las arrepentidas 30 reales vellon cada estraccion, al respecto de 10 que se celebraban al tiempo de su concesion que fue en 19 de agosto de 1814. Tienen percibidos los correspondientes á la estraccion de febrero de este año.

Al convento de agustinas calzadas de la Magdalena 20 reales vellon cada estraccion por órden de 9 de octubre de 1814. Tienen percibidos los correspondientes á la estraccion de febrero anterior.

### *Asignaciones por sorteos.*

A los mismos hospitales general y de la pasion 100 reales en cada uno por término de un año, que dió principio en el dia de su concesion 11 de noviembre del año pasado de 1819. Tiene percibidos los correspondientes al sorteo de 26 de febrero anterior.

### *Asignaciones por meses.*

A doña María Faldua, viuda de don Antonio Claberia, por órden de 9 de octubre de 1814 para sus dos hijas doña María y doña Josefa 550 reales vellon, ó sean 300 ducados anuales á cada una. Está satisfecna hasta fin de febrero de este año.

A doña Magdalena Vivero, por órden de 24 de octubre de 1814, 183 reales y 10 maravedis vellon, ó sean 200 ducados anuales. Está satisfecha hasta fin de febrero anterior.

Al Consejo de hacienda, para gastos de estrados del mismo por órden de 21 de junio de 1815, 60 reales vellon los que se han pagado siempre en calidad de reintegro; y estan satisfechos hasta fin de enero anterior.

A don Bernardo Lopez Mañas 250 reales vellon, ó sean 30 reales anuales por órden de 22 de junio de 1815. Está satisfecha hasta fin del mismo febrero.

A don Joaquin Montufar, por órden de 10 de agosto de 1815, 416 reales y 22 maravedis vellon, ó sean 50 reales anuales. Está satisfecho hasta fin de febrero de este año.

Al convento de santa Isabel por órden de 5 de febrero de 1816, 40 reales vellon. Tiene percibido hasta fin de enero de este año.

A doña Luisa Lopez, por órden de 4 de mayo de 1816, 120 reales vellon, ó sean 4 reales diarios. Está satisfecha hasta fin de febrero anterior.

Al colegio de santa Isabel por órden de 16 de mayo de 1816, otros 40 reales. Tiene percibido hasta fin de enero de este año.

A doña María Angela Vivero, por órden de 15 de julio de 1816, 229 reales y 4 maravedis vellon, ó sean 250 ducados anuales. Está satisfecha hasta fin de febrero de este año.

Al escelentísimo señor don Luis María de Salazar, por órden de 17 de noviembre de 1818, 30333 reales y 11 maravedis vellon, ó sean 400 reales anuales. Está satisfecho hasta fin de marzo anterior.

A doña Francisca Puerta, por órden de 30 de noviembre

de 1818, 180 reales vellon, que tiene satisfechos hasta fin de febrero de este año.

Al escelentísimo señor don Manuel Lopez Araujo, por órden de 19 de octubre de 1818, 9θ600 reales cada mes, que tiene satisfechos hasta fin del año anterior.

A don Domingo Monteverde, por órden de 9 de diciembre de 1818, 1θ863 reales y 20 marevedis vellon que tiene satisfechos hasta fin de marzo de este año.

A la testamentaria del serenísimo señor infante don Antonio, difunto, 50θ reales cada mes, que tiene satisfechos hasta fin de enero anterior. Esta asignacion se pagó hasta su fallecimiento en virtud de órden de 26 de agosto de 1815, y libramiento de la tesoría mayor; pero á su fallecimiento se nos mandó por órden de 20 de octubre de 1818, que se continuasen satisfaciendo como antes por esta renta para la testamentaría.

A la casa de beneficencia de Valencia, por órden de 12 de enero de 1819, 916 reales y 22 maravedis vellon, ó sean 11θ reales anuales, los que estan satisfechos hasta fin de marzo anterior.

Al colegio de Loreto, por órden de 25 de enero de 1819, 2θ reales vellon, los mismos que tiene percibidos hasta fin de enero anterior.

Al escelentísimo señor don Juan Esteban Lozano de Torres, por órden de 24 de noviembre de 1819, 10θ reales cada mes, que tiene satisfechos hasta fin del año anterior.

*Notas.* Se satisfacian ademas las partidas siguientes: en virtud de libramientos de la tesorería mayor, á saber; 500θ reales á la tesorería de la real casa: 100θ reales al serenísimo señor infante don Cárlos: 45833 reales y 11 maravedis vellon á la serenísima señora infanta su esposa: 150θ reales al serenísimo señor infante don Francisco de Paula: 50θ reales á la serenísima señora infanta su esposa: y 6θ rèales vellon al serenísimo señor infante rey de Etruria. Estan pagadas estas hasta fin de enero anterior, á escepcion de la de 500θ reales, de los que tiene tomados 250θ á cuenta de febrero.

El convento de santa Isabel tiene percibidos de mas 24θ reales vellon por equivocacion de la contaduría, mediante á que la concesion de 4θ fue por cada mes, y los libramientos se formaron por estracciones; de modo que en los años de 1817, 18 y 19, en que hubo catorce estracciones se le libraron 8θ reales mas en cada uno, siendo equivalente á estar satisfecha esta comunidad hasta fin de julio venidero.

Por órdenes de 17 y 22 de este mes se ha mandado á la direccion, por la primera que se pague á la comunidad de

religiosas franciscas de Leon 30 reales anuales, que anteriormente tuvieron asignados por esta renta; y por la segunda que se continue pagando en Bilbao al escelentísimo señor don Luis María de Salazar los 3233 reales y 11 maravedis vellon que le estaban asignados mensualmente. Madrid 28 de abril de 1820.

Leidas estas listas, tomó la palabra el señor *Moscoso* diciendo, que no se podian oir sin escándalo muchas de dichas pensiones; pero que estando envueltas con varias consignadas á establecimientos de beneficencia y personas beneméritas, las cuales nunca podrian dejar de encontrar en el congreso todo género de proteccion, pedia que pasasen las listas á una comision especial para que propusiese las pensiones que debian continuarse, y las que convenia estinguir. Anunció el señor *Sierra Pambley* que la comision ordinaria de hacienda estaba preparando un plan al intento. Espuso el señor *Lobato* que antes de proceder en semejante negocio, era necesario conocer los motivos, por los cuales se habian concedido semejantes pensiones. El señor *conde de Toreno* fue de dictámen que debiendo abolirse unas y continuarse otras, se suspendiesen todas hasta que la comision informase. Manifestó el señor *Yandiola* que ya el gobierno se habia anticipado, mandando suspender el pago de la mayor parte de ellas. Por último, pasó todo á la comision ordinaria de hacienda.

A la misma se mandó pasar un oficio del secretario del despacho de este ramo, remitiendo el espediente instruido antes de instalarse las Córtes, relativo á la solicitud entablada por doña María Teresa Michilena, viuda del tesorero general don Julian Fernandez Navarrete, ministro que fue de hacienda en 1814, para que se le concediese una pension, asi como la obtuvieron las viudas de los tesoreros Zambrano y Galeano. Apoyó esta pretension en su informe el tesorero general, y el ministerio la reconocia fundada.

Los empleados de la contaduría mayor de cuentas, los de la general de valores, y los oficiales de la secretaría de la direccion general de la hacienda pública hacian una larga relacion del origen de los montes-pios de ministerio y de oficinas, de su utilidad, de los vicios introducidos en su administracion y de su decadencia, concluyendo con pedir á las Cortes se sirviesen dictar las providencias oportunas para que á los capitalistas se les posesione de la parte directiva y administrativa que obtuvieron antes, y de la cual fueron despojados. Despues de haber indicado el señor *Vargas Ponce* que semejantes establecimientos eran el fomento de la inmoralidad, y producian trastornos en los casa-

mientos y casados, y traian otros muchos inconvenientes, se mandó pasar la esposicion á la comision ordinaria de hacienda.

Mandáronse archivar los ejemplares remitidos por el secretario del despacho de guerra de todas las órdenes, instrucciones y circulares que se habian espedido por aquel ministerio desde principio de este año hasta la instalacion de las Córtes.

A la comision primera de legislacion pasó una esposicion del consejero de estado don Justo María Ibar-Navarro, el cual habiéndosele privado de la depositaría de la testamentaría del señor infante don Gabriel por considerarla el gobierno incompatible con el cargo de consejero de estado, pedia á las Córtes que declarasen para este y demas casos semejantes que en el decreto de las Córtes estraordinarias de 20 de febrero de 1812 no estaba comprendida la comision ó encargo á que se referia.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de legislacion:

"El secretario del despacho de gracia y justicia da cuenta de la proposicion hecha al gobierno por el tribunal supremo de justicia, de que de los relatores y escribanos cesantes por la estincion de los antiguos consejos se nombren dos de cada clase que, con la dotacion que gozan por sus respectivas jubilaciones, los derechos de los negocios que se les repartan, y opcion preferente á las vacantes de sus clases, asistan al tribunal en la de auxiliares, por no ser suficientes los del reglamento para el despacho de los negocios sobrecargado con el gran número de los contenciosos que pendian en los consejos suprimidos.

»El gobierno manifiesta que en su concepto no puede haber reparo en el nombramiento de auxiliares, con tal que no se les declare la opcion á las vacantes, las cuales deberán siempre proveerse conforme al reglamento aprobado por las Córtes.

»La comision de legislacion enterada de la consulta que dirije el gobierno, y de que se hace mérito en el estracto precedente, no halla reparo en que las Córtes, consultando á la mas pronta administracion de justicia, accedan á ella en los términos que propone, y bajo la limitacion de que los subalternos cesantes que nombre no hayan de tener opcion á los destinos cuando lleguen á vacar, porque de concedersela se faltaria á lo dispuesto en el reglamento que las Córtes aprobaron para el gobierno interior del tribunal supremo de justicia; y la comision no encuentra mérito para que se dispense su observancia, toda vez que si desempeñan aquellos subalternos sus deberes á satisfaccion del tribunal, tendrá este el interes que inspira la justicia, sin necesidad de que se le escite y sin los perjuicios que resultarian de declararles la opcion."

Leido este dictámen, se opuso á su aprobacion el señor *Tandiola* citando el decreto de las Córtes estraordinarias en que se prohibia hubiese supernumerarios ó agregados en los establecimientos. Convino en que era necesario dotarlos con el número suficiente de empleados; pero insistió en que no fuesen agregados, y que en el caso de que conviniese aumentar el número de subalternos en el tribunal supremo de justicia, se aumentase desde luego con propietarios, cuidando sobre todo de que se proveyesen semejantes destinos en personas adictas al sistema constitucional. Apoyó el dictámen de la comision el señor *Cano Manuel*, manifestando, que el tribunal supremo de justicia estaba dotado de un número suficiente de subalternos, si no mediase la circunstancia de habérsele pasado un número exorbitante de espedientes que se hallaban estancados en el estinguido consejo de Castilla; que algunos eran de reversion é incorporacion, y que de consiguiente habia necesidad de despacharlos á la mayor brevedad; que por esta razon se habia echado mano temporalmente de unas personas, que disfrutando sueldo no gravaban la hacienda pública, y que cesarian en el encargo á que se les destinaba, desde el punto en que el tribunal desambarazado de tantos negocios accidentales, quedase limitado á los de su atribucion; y que en cuanto á las opiniones políticas de los elegidos, siendo asunto peculiar del gobierno, los que los hubiesen propuesto habrian cuidado de no desmentir sus sentimientos. Procedióse á la votacion, y se aprobó el dictámen de la comision.

Aprobóse asimismo el siguiente:

"El secretario del despacho de gracia y justicia da cuenta de haber acudido á S. M. don José Mariano de Olcina, vecino de Barcelona, solicitando se procediese á la votacion de un pleito que habia seguido en el estinguido consejo de Castilla en grado de segunda suplicacion con Miguel Bautista Oríol, sobre reivindicacion de dos piezas de tierra, por los mismos ministros que lo habian visto, y estaban enterados del memorial ajustado y papeles en derecho. Remitió este recurso á consulta del tribunal supremo de justicia con otro que habia dirigido á S. M. el referido Oríol, manifestando que no se estaba en el caso de que se votase por los mismos ministros que lo habian visto, porque algunos de ellos estaban ausentes, y don Domingo Fernandez de Campomanes, uno de ellos, suspenso de los derechos de ciudadano, é impedido de votar por ser de los que firmaron la representacion para que el Rey no jurase la Constitucion; y suplicando se sirviese declarar por no visto dicho pleito, y mandar que el tribunal supremo de justicia lo viese de nuevo y votase definitivamente como uno de los asuntos contenciosos que quedaron pendientes en el dia de la estincion de

los consejos: que el referido supremo tribunal evacuó su consulta en 21 de junio pasado, conviniendo en que el pleito indicado se hallaba efectivamente en el referido estado á la estincion de los consejos: que Oríol habia ocurrido con anticipacion á aquel tribunal, pidiendo se votase el asunto en el estado que tenía, ó se devolviese á la audiencia de Cataluña para que ejecutase su última sentencia; y que pasado este recurso y el de Olcina con los autos al magistrado don Miguel Alfonso Villagomez para que hiciese de fiscal, por la incapacidad legal del que lo era, en razon de haber sido juez en ellos, dijo en su vista que no se le ofrecia reparo en que se fallase por los ministros que asistieron á la vista, y tomaron la instruccion correspondiente con los memoriales ajustados impresos que se les repartieron, fundando su opinion en la declaracion á las dudas sobre la vista y decision de pleitos vistos y no votados de que habla la *ley 49, tit. 1, lib. 5 de la novísima recopilacion*, con lo que se guardaria el derecho que tienen las partes á que se voten los pleitos por los jueces que los hayan visto: que el tribunal supremo de justicia se inclinaria á proponer á S. M. esto mismo por la razon, entre otras, de estar autorizados dichos ministros por la cédula especial de comision que se acostumbraba en los recursos de segunda suplicacion, é interesarse en ello la utilidad de las partes, que de otro modo tendrán que sufrir con la nueva vista gastos y dilaciones; pero que teniendo presente el artículo 3 del decreto de las Córtes de 17 de abril de 1812, en que parece cometérsele la determinacion de todos los pleitos vistos y no vistos sobre que se hallasen conociendo los consejos estinguidos, era de dictamen, de que para acordar una providencia que sirviese de regla, se propusiese esta cuestion á la Córtes para la correspondiente declaracion.

„El secretario del despacho lo eleva de real órden á la decision del congreso, haciendo presente al propio tiempo que la ley citada por el fiscal habla solo de los pleitos vistos en que alguno de los magistrados cayere en demencia, muriese, ó se ausentase del reino antes de determinarlos, en el concepto de continuar el tribunal á que pertenecen despues de ocurrida la demencia &c.; por cuya razon no parece aplicable al caso presente, abolido el tribunal despues de visto el pleito y antes de votarlo; pues aunque existen los ministros que le componian, carecen de representacion legal para formar tribunal: entendiendo S. M. que en la disposicion del artículo 3.º del decreto de 17 de abril de 1812, se hallan comprendidos los pleitos vistos y no votados por los consejos estinguidos, como asuntos de que estaban conociendo; y que por consiguiente, tanto esta causa como las demas que puedan hallarse en igual caso, corresponde decidirse per el tribunal supremo de justicia.

»La comision de legislacion con presencia de lo que ofrece el estracto precedente, relativo al negocio sobre el que consulta el tribunal supremo de justicia é informa el gobierno, es de dictámen; que al primero, y no á los ministros del suprimido consejo de Castilla corresponde ver nuevamente, y votar el pleito que en grado de segunda suplicacion seguia don José Mariano de Olcina con Miguel Bautista Oríol, en conformidad del soberano decreto de las Córtes generales y estraordinariss de 17 de abril de 1812."

Se dio cuenta del dictámen siguiente:

"Las comisiones de hacienda y comercio reunidas han meditado sobre los medios de dar la mayor seguridad posible á la navegacion y al comercio nacional, y se han convencido de que supuesto que la marina militar no puede actualmente desempeñar este objeto con toda la estension y prontitud necesarias, será conveniente autorizar al comercio marítimo para que pueda atender á su propia seguridad con armamentos particulares.

»Las Córtes generales y estraordinarias en semejante caso, conformándose con el parecer de la regencia del reino, aprobaron con la órden de 4 de octubre de 1812 el arbitrio que propuso el consulado de Mallorca, á fin de costear el armamento que hizo para proteger el comercio y dar convoyes; cuyo medio adoptaron otros consulados en distintas circunstancias con buen éxito.

»Por lo que estas comisiones creen conveniente y necesario que las Córtes tengan á bien autorizar á los consulados de la península y de ultramar, para que oyendo á comerciantes y á capitanes ó propietarios de buques, y poniéndose entre sí de acuerdo en cuanto sea posible, propongan á la mayor brevedad por regla general los arbitrios y los medios mas adecuados al fin propuesto, sin perjuicio de lo que cada uno en su local tenga por conveniente interinamente disponer en juntas generales de comerciantes y navieros, para el mas necesario y pronto armamento, mientras que el gobierno por su parte haga los mayores esfuerzos para que no se opongan obstáculos algunos á estos armamentos particulares, y que la marina militar proporcione todos los convoyes y cruceros que pueda, correspondiendo á los fines y gastos de su establecimiento.

»Una de las importantes consideraciones que recomiendan esta providencia es, que lo que el comercio y marina mercante contribuyan para su mayor seguridad, será largamente recompensado con lo menos que les costarán los premios de seguros que comunmente se pagan al estrangero, cuando el importe de la contribucion no saldrá de España, ni de las mismas clases contribuyentes con fomento de ellas mismas."

Aprobado este dictámen se leyó el siguiente con el voto particular que lo acompaña.

"Las comisiones de hacienda y comercio reunidas han examinado la reclamacion de don José Manuel Iturrondo, del comercio de San Sebastian, sobre los perjuicios que se le causan con haberle suspendido el uso de los permisos que obtuvo para esportar á la América productos de nuestra agricultura bajo bandera estrangera con el beneficio de la nacional, y retornar á los puertos de la península los valores en efectos de aquellos paises; y han visto tambien la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, hecha con este motivo, y el del último dictámen de la comision de hacienda sobre permisos; y conformándose las dos comisiones con esta indicacion, son de parecer que se señale el término de tres meses, dentro del cual, no solamente Iturrondo y los demas que tengan permisos pendientes, sino todos los españoles puedan hacer esportaciones de productos de nuestra agricultura, y manufacturas en buque ó bandera estrangera con los correspondientes retornos, sin mas derechos que si las hiciesen en bandera nacional, un cuatro por ciento mas; pero con limitacion por ahora á solo la Habana, en atencion á la circunstancia particular de hallarse abierto aquel puerto al comercio estrangero."

*Voto particular.*

"Nuestros votos en cuanto á los permisos son opuestos al dictámen de las comisiones de hacienda y comercio de esta fecha, y los reducimos á que los permisos pendientes corran solo en cuanto á los efectos ya fletados en buques estrangeros, y por consiguiente estimamos justa la solicitud de Iturrondo en cuanto á las harinas y galletas ya fletadas; y para evitar todo género de fraude en esto, los consulados respectivos, tomadas las noticias convenientes, darán á los interesados, y se quedarán con nota de la calidad y cantidad de los efectos que se hallan en este caso, sobre lo cual quedan responsables.

»Nos fundamos en que el congreso tiene ya acordada la nulidad de estos permisos por unos fundamentos que lejos de haber desaparecido se han hecho mayores por las nuevas reclamaciones contra ellos de varios comerciantes, que han sobrevenido. = Madrid 12 de agosto de 1820. = *Juan Romero y Alpuente.* = *Desprat.*"

El señor *Freire*: "¿De que se trata? ¿de cubrir con sus mismas palabras la injusticia de un decreto? Yo no puedo creerlo de este congreso augusto, que siempre es dirigido por la sabiduría. No queremos que tengan un privilegio los que antes han conseguido licencias para embarcar géneros nacionales en buques estrangeros á las Américas; y por esto se dice que dentro

del término, en que salgan sus espediciones, los demas españoles puedan tambien hacer las suyas. Es necesario pues conceder un plazo que sea suficiente para que cualesquiera otros españoles puedan enviar sus cargamentos en buques estrangeros á las Américas. Si le señalamos tan corto, que si bien sea bastante para que salgan las espediciones ya enteramente preparadas de los agraciados, pero que no lo sea para los de los otros españoles ¿no es claro que siempre concederemos un privilegio á los primeros? Para que no haya privilegio es preciso que los demas españoles puedan en realidad hacer especulaciones semejantes; y ¿como podrán hacerlas si no se les concede el tiempo necesario? Asi, ¿que importaria que mandasemos que todos los españoles pudiesen hacer especulaciones semejantes, si al señalar el plazo mandásemos en realidad que no pudiesen hacerlas? Mi proposicion es pues que se conceda un plazo que sea suficiente para que cualquiera comerciante español pueda preparar sus cargamentos de efectos nacionales en buques estrangeros á cualesquiera puertos de las Américas; y este conceptúo que debe ser el de cuatro meses por lo menos."

El señor *Benitez*: "El dictámen de la comision es opuesto á lo que acordó el congreso. Para no destruir nuestra marina mercante se resolvió el otro dia que no se permitiese hacer el comercio en buques estrangeros bajo de bandera española, y ahora se propone hacer este mismo comercio en los propios términos y por espacio de tres meses. Se disminuirá pues la entidad del mal, pero no se evitará; y el resultado vendrá siempre á ser que se propone y acuerda lo contrario de lo que ya se resolvió, ó lo mismo que por perjudicial se desechó."

El señor *conde de Toreno*: "Sin duda el señor preopinante no se halló en el congreso cuando la comision presentó su segundo dictámen en virtud de haber oido al secretario del despacho de marina; dictámen que se desechó por haberse tenido por igual al que habia presentado anteriormente. En su consecuencia se aprobó por las Córtes una proposicion del señor *Martinez de la Rosa*, modificándole. Esta proposicion pasó á las comisiones reunidas para que, tratando de conciliar las opiniones manifestadas en la discusion, presentasen un nuevo dictámen; y estas han creido que seria suficiente limitar el término á tres meses, ampliando á todos los españoles el permiso para que puedan hacer sus especulaciones, conservando por este medio la gracia concedida á los que antes la habian obtenido. Por consiguiente el dictámen que ahora se presenta no es contrario, sino conforme á lo que se determinó por el congreso el otro dia."

El señor *Magariño*: "El señor *Benitez* me ha prevenido en

parte de lo que pensaba decir, pero yo quisiera que esta medida para que fuese benéfica se estendiese á todos los españoles, lo que no se verifica, pues no puede de manera alguna alcanzar á los españoles de ultramar. El termino de tres meses es insuficiente para ellos; y esta consideracion quisiera tuviese presente el congreso en el caso de aprobarse el dictámen de la comision. Esta dice que solo deben limitarse las espediciones á la isla de Cuba por estar abierto aquel puerto al comercio estrangero; pero yo creo que deberia hacerse estensivo á otros puntos como Lima, donde se ha tenido que adoptar igual medio por las circunstancias, y asi lo pido al congreso."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Consiguiente á las razones que se espusieron el otro dia contra el dictámen de la comision, al que yo fui el primero que me opuse, se mandó volver á la misma comision para que lo reformase, en vista de la indicacion que yo hice. Es claro, pues, que las Córtes no lo reprobaron absolutamente, ni aun el dia en que se desaprobó por primera vez; pues la misma acta dice que se mandó volver á la comision para que lo reformase. ¿Y no podrá ser esta reforma, acortando los plazos, dejándolos reducidos á lo puramente necesario, y disminuyendo así, en lo posible, los obstáculos é inconvenientes? Tal fue, en mi concepto, la opinion general del congreso, despues que oponiéndome al dictámen de la comision en los términos en que estaba concebido, propuse la indicacion que las Córtes tuvieron á bien aprobar. La comision no ha hecho sino fijar el plazo prudencial á que mi indicacion aludia, para que puedan verificarse las espediciones emprendidas bajo la buena fe de los permisos, y quitar á estos su injusticia y odiosidad, haciendo estensiva la misma medida á todos los españoles. Por consiguiente se ve que la comision ha desempeñado perfectamente su encargo fijando el plazo de tres meses, para que todos los españoles puedan verificar sus especulaciones en buques estrangeros; medida que reclama imperiosamente la necesidad, y que no creo que en tan breve término pueda ser muy perjudicial á nuestra marina.

»Es verdad que aun asi será un mal; pero ¡cuantos menos inconvenientes podrán resultar de reducir el término á tres meses, que de estenderlo, segun propuso al principio la comision, hasta la legislatura del año 21! Claro está que entre dos males en que nos hallamos es preciso elegir el menor. Por tanto, es menester no perder de vista qne aqui no se trata sino de reparar errores cometidos, y de escoger aquella medida que concilie mas ventajas, y evite mas inconvenientes; en cuyo caso no debemos aspirar á lo mejor, sino conocer nuestra triste situacion, y no

perder de vista los tres puntos siguientes: primero, que no es justo arruinar aquellas casas de comercio que bajo la buena fe y la garantía de un gobierno reconocido intentaron estas especulaciones: segundo, que no siendo justo anular estos permisos concedidos á varios particulares, deben estenderse á todos los españoles, por ser una consecuencia de los principios de justicia é igualdad sancionados en la Constitucion; y tercero, que esta medida debe limitarse á un breve plazo, para que evitando la ruina de unos, y estendiendo su derecho á todos, no sea capaz de causar la ruina de nuestra marina mercante. Este es á mi entender el aspecto bajo el cual debemos considerar este asunto; y en fijándonos en su verdadero punto de vista, no podemos dejar de aprobar, aunque con harto sentimiento, el dictámen que ahora se nos presenta."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el dictámen fue aprobado, no admitiéndose á discusion la indicacion siguiente del señor *Freire*:

"Entre tres meses cualquiera comerciante español no puede preparar un cargamento de efectos nacionales á los puertos de América, y por tanto, á fin de evitar privilegios, pido *que el plazo concedido se estienda á un mes mas.*"

Las comisiones reunidas de hacienda y especial de legislacion despues de haber examinado la nueva planta que con la designacion de sueldos envió el secretario del despacho de la gobernacion de la península para el arreglo de su secretaría, (*véase la sesion de 9 del corriente*) no hallando en dicha planta ningun reparo que presentar á la deliberacion de las Córtes, opinaban que estas la aprobasen.

Leido este dictámen, dijo

El señor *Gasco*: "Aunque yo presumo que al establecimiento de la planta de la secretaría de la gobernacion habrá presidido la mas severa economía; y por mas respetable que para mi pueda ser el dictámen de la comision de hacienda, no puedo menos de ofrecer á la consideracion de las Córtes algunas observaciones no con ánimo de analizar y censurar todo el parecer de los mismos señores individuos de la comision, sino para que haciendo de ellas las Córtes el mérito que deba, se persuadan de que la planta de la secretaría debe sufrir una reforma. Yo no me detendré á examinar si el sistema que en ella se establece es el mas á proposito para que el despacho de los negocios marche con toda energía y rapidez; ni por ahora es mi ánimo investigar si serán necesarias todas las manos subalternas que se señalan, porque para esto era indispensable conocer perfectamente toda la estension de las atribuciones de la secretaría, y acaso yo no poseo este co-

nocimiento. Tampoco entraré en la cuestion de si seria mas acertado señalar á los señores secretarios un sueldo proporcionado con absoluta y plena libertad de elegir, recibir, despedir, disminuir, aumentar y pagar sus subalternos sin intervencion del gobierno; porque mi ánimo es contraerme á los sueldos que se señalan en la planta que se ha leido.

,,En el dia en que por primera vez se dió cuenta del dictámen de la comision, dije que no era opinion mia que se dotasen mezquinamente los empleados, y ahora vuelvo á repetir que es muy justo: que la recompensa de los servicios que prestan debe ser decorosa para que se les respete, abundante para que no se distraigan del desempeño de sus deberes dedicándose á adquirir por otros medios lo necesario para su subsistencia, y aun sobrada si se quiere, para que nunca pueda haber el peligro de que se pueda ver comprometida su providad. Si yo pudiese dar á los sentimientos de mi corazon toda la latitud que quisiera en favor de los empleados, seria aun mi dictámen mucho mas favorable á ellos: pero la situacion de la nacion me obliga á circunscribirlos dentro de una esfera mas reducida. Ninguna nacion puede existir y conservarse sin medios, ó contribuciones con que atender á la administracion y defensa del estado. Los súbditos deben pagarlas para asegurarse en el goce de la propiedad real y personal que trajeron á la sociedad, y en este sentido puede asegurarse que el hombre que en el estado social contribuye, no hace otra cosa que costearse; pero si por desgracia la contribucion por su magnitud en vez de proteger estos derechos los ofende y disminuye, deja de ser justa, se hace, digámoslo asi, escéntrica á su objeto, y principiando por agoviar á la nacion concluye con destruirla á la manera que el hombre á quien se cargase mas peso que el que pudiesen sufrir sus hombros, pereceria al cabo bajo de el. La consecuencia que de aqui resulta es, que las contribuciones deben estar subordinadas á los medios de llenarlas, imponiendo á los contribuyentes menos aun de lo que pueden; y que si se quiere evitar la ruina del estado, sus gastos deben ser menores que sus medios. Estos en España son inferiores á los gastos; porque su situacion es muy diferente de la que tenia en otros tiempos. Ella ha aumentado considerablemente sus obligaciones al mismo tiempo que se ve privada de los inmensos recursos que producian las Américas. Por el influjo de estos mismos recursos se aumentaba la riqueza de la península; y no es posible que faltándola el comercio, la industria y todos los manantiales que concurrian á sostener en la abundancia las clases improductoras, pueda ahora sacar de su suelo lo necesario para ellas, mientras no se disminuyan, y se pongan bajo un pie compatible con la situacion del estado. Cualquiera providencia que propenda á aumentar los sueldos y

clases empleadas en la administracion pública contribuirá á agravar los males del dia; asi como todas las que se dirijan á disminuirlas y reducirlas, adelantarán la época en que las rentas puedan cubrir los gastos. Si el labrador, el artesano y el comerciante se han visto en la necesidad de reducir los suyos al mínimo posible; si la mayor parte de las clases del estado vive de privaciones; si no podemos mantener un ejército tan numeroso y bien constituido como quisieramos; si no nos es posible crear la marina que tanto necesitamos para proteger el comercio; y si por falta de medios carecemos de otros muchos establecimientos que nos son absolutamente necesarios ¿por qué hemos de eximir de esta ley imperiosa de la necesidad á nuestros empleados? ¿porque no los hemos de precisar á vivir en la frugalidad en que á todos ha constituido? Yo bien sé que se dirá que la nacion tiene dentro de sí misma bastantes recursos, si sabemos y queremos aprovecharnos de ellos; pero tambien sé que hay una deuda enorme que satisfacer si se ha de restablecer y consolidar el crédito nacional, que es el alma los estados. Sé que estos recursos ni son del momento, ni tan fáciles y espeditos que no ofrezcan muchas dificultades que exigen tiempo para superarlas; y la satisfaccion y pago de los sueldos no debe admitir dilaciones. No se me oculta que un empréstito podria ponernos en estado de atender á todo; pero los empréstitos... ¡los empréstitos! y podian ser como los que en su desconcierto contrajeron los antiguos gobiernos. Abrir un empréstito seria acaso añadir una página mas á la lamentable historia de nuestra miseria, fruto de los errores, é imprevision de los que nos han precedido. Muy estraordinarias y urgentes deben ser las circunstancias en que pueda ser justo y conveniente consumir anticipadamente en un dia, lo que se debe percibir en muchos años. Es muy raro el caso en que podamos con justicia dejar á las generaciones venideras el funesto legado de satisfacer obligaciones que fueron de nuestros tiempos, y que nosotros debimos cumplir. Dejo á la consideracion de las Córtes todas las reflexiones que se pueden hacer, por apuntar brevemente otras razones que exigen la reduccion de estos y otros sueldos.

»La guerra de la independencia, las vicisitudes que á ella se han seguido, la prodigalidad del regimen arbitrario, sus antipolíticas y mal calculadas espediciones de ultramar, la funesta disidencia de la España americana, el estado decadente de nuestra industria y comercio, la estancacion de frutos de nuestra agricultura, y otras mil causas han producido tal escasez de numerario, que puede muy bien asegurarse que no existe en circulacion ni aun la mitad acaso de su cantidad. Si es cierto, pues, que las cosas valen en proporcion de su abundancia ó escasez, el dinero ó moneda considerada como genero comerciable y sujeto por consi-

guiente á esta ley, valdrá hoy mas de un doble de lo que valia anteriormente. Este mismo valor aumentado le tendrá aunque se le considere bajo la relacion de signo, representante ó regulador de las verdaderas riquezas, que consisten en la masa circulante de subsistencías. Mayor cantidad de estas se adquirirá, y con efecto se adquiere en el dia con menos dinero. Tan conveniente como seria en una cátedra de economia política dar mas estension á estas teorias, asi es inoportuno hacerlo en las Córtes bastando la insinuacion de estos principios para sacar el resultado que yo he querido presentar al congreso: á saber, que el sueldo de 500 reales equivale, ó acaso supera al de 1000 en otras épocas. A la discrecion y prudencia de las Córtes queda el hacer la aplicacion de estas observaciones.

»Concluyo pues, recordando á las Córtes las justas invectivas con que muchos de sus dignísimos individuos han combatido la funesta y pestífera empleomanía, ¿Cómo hemos de estirpar esta fiebre endémica de empleos que ha epidemiado la mayor parte de la nacion, mientras la demos pábulo ofreciendolos á la ambicion con tantos alicientes y ventajas? ¿Quién será el necio que pudiendo tener un empleo en que regularmente se vive con descanso, comodidad y consideracion, quiera consagrarse á las rudas y penosas fatigas de la agricultura, al ímprobo y asiduo trabajo de un obrador, un taller ó una fábrica, y á los riesgos y peligros de las especulaciones mercantiles? Entretanto que los empleos ofrezcan tantas ventajas, los hombres los codiciarán; y para solicitarlos y asediar á los dispensadores de ellos abandonarán las ocupaciones útiles, y se amontonarán en la capital donde no es dificil estraviarse y pervertirse. Desengañémonos; no tendremos labradores, artesanos ni comerciantes, mientras no hagamos de manera que los hombres prefieran estas ocupaciones al maldito furor de los empleos. ¿Y será medio eficaz de conseguirlo ofrecer el cebo de 40 ó 500 reales por sueldo de un empleo? ¿Será este el modo de establecer la deseada preferencia? A la verdad que no: y persuadido á que el mas eficaz es el reducir al mínimo posible asi el número de empleados como sus sueldos, es mi dictámen que las Córtes no deben sancionar con su aprobacion ni la planta de la secretaria de la gobernacion de la península, ni el dictámen de la comision."

El señor *secretario* de *la gobernacion de la península*: "El señor diputado precisamente ha censurado el proyecto por donde yo le creia menos censurable; y al paso que no puedo dejar de estarle agradecido por el elogio que por otra parte ha hecho de él, me veo precisado á decir que no creí mereciese ni este elogio ni aquella censura. Esta produccion, aunque no del todo mia, gran parte he tenido en ella como agente del gobierno, y por haberla pro-

puesto al Rey. Conocí desde luego los obstáculos que pudiera encontrar en el dia un proyecto de esta naturaleza, y me detuve mucho tiempo en presentarle; pero la necesidad me ha obligado á hacerlo, sin embargo de que los principios de economía que se han espuesto en el congreso hayan sido siempre el norte de mi conducta. Se ha dicho que la planta de la secretaría debia rectificarse disminuyendo su costo; me será fácil manifestar la imposibilidad de hacerlo. Comenzaré por el número de oficiales, todos muy necesarios si se considera el aumento considerable de negocios con que se ha recargado la secretaría de mi cargo. La lectura del oficio con que remití su planta, bastará para convencer á cualquiera de que el número de empleados en ella no solo no es exorbitante, sino que apenas es suficiente. El señor diputado echó de ver que en la secretaría que está á mi cargo ha habido dos aumentos: es decir, la primera planta y el segundo aumento. Pero es necesario considerar que en la primera planta no habia aquella organizacion interior adoptada á un gobierno representativo, razon por la cual el señor diputado *Alvarez Guerra*, que entonces desempeñaba el cargo de secretario da la gobernacion, tenia un gran número de personas que sin ser oficiales de la secretaría, contribuian al desempeño de muchísimos espedientes, lo que demuestra la necesidad del aumento que ahora se pide. Ademas, la península entonces estaba reducida á estrechos límites, aun no se habian clasificado los asuntos, ni tenian la marcha que las circunstancias actuales exigen. Convencido de que la ordenada division del trabajo facilita en esta materia como en todas el mejor desempeño de los negocios, adopté el método de secciones, desconocido en España, pero reconocido por estremadamente útil en otros paises. Arreglada de esta manera la secretaría, solo restaba determinar los sueldos de los dependientes; y no escediendo la suma de á la que ascenderia con cualquiera otra organizacion, considero que las Córtes no podrán desaprobarla. Si siendo necesarios veinte y uno oficiales, y los sueldos de estos segun la organizacion antigua sumaban lo mismo que los sueldos de los veinte y dos, segun la nueva organizacion, poco debe importar á la nacion que esta suma se reparta de una manera ó de otra, y mucho menos si de este repartimiento resultan mayores ventajas para el servicio público. Todavía parecerá mas moderado el gasto de esta secretaría si se considera lo que importaban los muchos establecimientos y oficinas cuyos negocios se han agregado á la gobernacion. Yo bien sé que la nacion no está en circunstancias de ser recargada; pero en la alternativa de recargarla ó servirla mal, ¿que es lo que hay que adoptar? Ademas, si una gran parte de los que se

empleen disfrutan sueldos, el que ahora se les señale deberá deducirse de la suma de aumento, de lo qne resultara que el recargo será mucho menor de lo que desde luego parece: y últimamente, fuere cual fuere, si se contemplase necesario para el servicio público, ¿deberia preferirse una mezquina economía al acertado despacho de los negocios, y al buen órden en la direccion del estado? Si los principios del señor diputado se hubiesen de adoptar con todo rigor, se sacaria en consecuencia que jamas se estableceria un plan de mejora que ocasionase algunos gastos. Por lo que toca á los sueldos en particular seria ofender al congreso si entrase en ciertos pormenores que desde luego se presentan al entendimiento menos perspicaz, y que no merecen ocupar la atencion de unas Córtes que representan la nacion mas franca del mundo. ¿No exige por ventura el decoro del gobierno y de la nacion misma que hombres ocupados en las primeras oficinas del estado tengan una decente subsistencia, y puedan soportar ciertos gastos á que los obliga su misma situacion, en la capital del reino, donde deben alternar no pocas veces con personas de la primera distincion? El que tiene que chocar continuamente con las miserias, ¿podrá jamas conservar aquel carácter de independencia que debe distinguir al hombre en quien pone el gobierno en gran parte su confianza? No quiero hablar de la integridad; pero ¿habrá quien dude que la necesidad á veces puede comprometerla? Señor, oblíguesele al empleado á que cumpla con su deber, pero dotesele de modo que no tenga que buscar por otra parte un medio para satisfacer sus necesidades. Siempre convendré que se ahorre todo lo posible; pero jamas convendré que sea á costa del servicio público: dígolo porque en la secretaría de mi cargo es imposible dar un paso sin aumentar el número de manos. La suma de los negocios es inmensa, su despacho perentorio, y necesario el acierto en el desempeño. ¿Y como se consigue esto? con manos auxiliares, hombres instruidos y una decorosa subsistencia para ellos."

El señor *Vargas Ponce*: »Voy á dar una prueba de cuan dificil es arrancar la clava de las manos de Hercules. Pero llenando mi deber, habré de espresar lo que encuentro en el informe del señor ministro de la gobernacion. Este informe está dividido en dos partes. La una trata de las personas. La otra de los sueldos. En la primera encuentro que no se ha dicho lo bastante á lo menos para mí. Y en la segunda que se ha dicho demasiado. No lo bastante, en la primera, porque no solo por mi tal cual conocimienio en los negocios, sino por la mera palabra del señor ministro me basta para quedar de acuerdo; como quiera que me son conocidos su celo, providad y patriotismo en

grado heróico, para convencerme de que si pide veinte y un oficiales se le deben de dar, y ciento si pidiera ciento. Pero me parece que no ha dicho lo bastante. Si hay aglomeracion de negocios, estaban antes en otros, y no se despachaban por sí mismos, con que si en la secretaría de estado, por ejemplo han quedado dos ó tres oficiales vacantes habiéndose sacado de ella los negociados de correos, caminos y canales, y academias y otros, ¿por qué no pasan estos individuos con sus negocios á la secretaría de la gobernacion que para los gastos del estado será lo mismo? Y si esto ofreciere dificultad, que no lo creo, con consultarlo á las Córtes, vendrian á tierra ciertos castillos en el aire que no teniendo cimiento alguno, no pueden subsistir. Del difunto consejo de Castilla han pasado tambien muchos negocios á la secretaría de la gobernacion donde existen; y cuando existian en el consejo los manejarian otras manos: pasando pues estas á la gobernacion, se ahorraban las nuevas, y se conseguian tres cosas; primera, la práctica y manejo que tendrian estos sugetos: segunda, que no ganaban sueldo sin trabajar: y tercera que se economizaba este aumento de empleados. Por consiguiente en la primera parte de personas en que se dice que es preciso el aumento desde siete que hoy trabajan, hasta veinte y uno, si se añaden que estos sean los que han quedado cesantes de los estinguidos consejos, y demas establecimientos, estoy de acuerdo, y no tengo que decir. En la segunda parte relativa á los sueldos, diga el señor ministro lo que quiera, observaré que es fuerte rigor que los anteriores ministros del reinado de Cárlos IV tenian 5000 reales, y ahora 1200. Un consejero de estado, un capitan general y los primeros empleos de la nacion 1200, y ahora se contentan con 400. ¿Y solo los oficiales de la secretaría han de quedar con lo que tenian, y aun con aumento? El último sueldo que se señala es 250 reales que será regularmente para un mozo que empieza su carrera y ¿cuánto sueldo tiene un mariscal de campo que representa 40 años de servicios, y que está cubierto de heridas? Lo mismo: un gefe de escuadra, un regente que preside una audiencia ¿qué tenian hasta que las Córtes, hace pocos dias, aumentaron su sueldo? Lo mismo. Y sea cual fuere el trabajo de un oficial de estas secretarías, al cabo sabe que duerme todas las noches en su lecho sin peligro alguno, y trabajando con descanso. Y asi no se pueden comparar con los que han concluido su larga y penosa carrera. Se dirá que necesitan para ciertos gastos como es del uniforme; pues, Señor, que no lo lleven, y de esta manera en el primer año entre el uniforme grande, chico y chiquito se ahorrarán de 10 á 120 reales. Hay otras mil medidas de econo-

mía que debe adoptar una nacion como la nuestra, pobre, pobrísima, cuyo ejército no está pagado, y cuyos marinos estan desnudos y muertos de hambre, de lo que ha habido ya mas de un ejemplar. En este estado no se puede dotar con tanta profusion á estos oficiales. Asi mi dictámen es, que la propuesta del señor secretario quede sobre la mesa hasta que vengan todas las demas plantas de secretaría, y nombrada una comision especial en que haya magistrados y oficiales de todas armas, y sugetos conocedores en la administracion, vean la que debe darse á las secretarías en general, y entre tanto se faculte al señor secretario de la gobernacion fiándose en sus luces y estraordinario patriotismo, para que elija de los cesantes el número que quiera de ayudadores para sus trabajos hasta que salga la planta general de secretarías. Y si esto no se admite, pido la continuacion de la palabra para decir el orígen de estas secretarías y oficiales, y como han ido creciendo en abusos hasta los que hoy vemos, y la absoluta necesidad que hay de que asi como se han reformado el ejército, la magistratura, y todos los estados de la nacion, tambien se reforme el de las secretarías del despacho.»

El señor *secretario* de la *gobernacion de la península*: «Siento tener que oponerme al dictámen de mi ilustre amigo el señor *Vargas*, pero no puedo menos de manifestar que todas las razones que ha alegado, aunque adornadas con aquella facilidad y elocuencia que caracterizan á su autor, no han destruido en nada mis argumentos. Y asi dejando á un lado los motivos que puede tener el gobierno para no adoptar ciertos medios de una economía perjudicial al bien de la nacion, y al desempeño de los negocios de que está encargado, me limitaré á hablar aunque ligeramente de los principios que han de dirigirle en la eleccion de las personas. El que indica el señor *Vargas* podrá ser uno; pero no siempre será el único. Tratándose de un empleado de quien no hubiese medio de conocer sus calidades, me guardaria muy bien de aconsejar al Rey en su favor por la sola circunstancia de haber sido empleado. No es mi ánimo hacer la censura de los gobiernos pasados; pero sí diré que lo que acaso podia convenir á aquellos, no será conveniente para el actual. En muchos empleados de los gobiernos que nos han precedido, hay sin duda capacidad y aptitud; y á estos se les ha tenido en consideracion; mas pretender que este haya de ser el único elemento que determine la opinion del gobierno, es á mi entender una idea equivocada. Bien sé el peso enorme que grava sobre la nacion por la necesidad en que se halla de sostener á muchos sugetos que no estan en actual servicio; pero ¿ha de ser esto un motivo para obligar al gobierno á que se sirva de deter-

minadas personas? ¿Con qué equidad entonces, con qué justicia podrá exigirse la responsabilidad á los ministros? Nada hay mas doloroso para mí que el tener que chocar continuamente con el amor propio de los pretendientes. A veces me veo en la triste precision de ser sordo á sus reclamaciones, y tal vez á su virtud misma y á otras circunstancias recomendables. Me compadezco siempre de su situacion; pero no está en mi mano el destruir las circunstancias; y miéntras tenga la honra de ocupar el cargo que ocupo, pesaré imparcialmente en una justa balanza la capacidad y el mérito de los que pretendan sin que jamas sea el único móvil de mi eleccion el elemento que indica el señor *Vargas*. Ademas el mérito es relativo: un individuo tendrá luces y aptitud para un destino, y no las tendrá para otro. Acaso yo me equivocaré; pero al cabo no puedo prescindir de que soy responsable. No faltará quien diga que esta es doctrina de arbitrariedad; sin embargo yo estoy muy léjos de creerlo, porque si el gobierno ha de responder de las personas de que se sirve, ¿será justo que se le pongan trabas en la eleccion? ¿Será arbitrariedad el elegir aquellas en quienes tenga mas confianza, aunque acaso no tengan mas mérito? El señor diputado que acaba de hablar, es bastante perspicaz para conocer lo que pudiera decirse. Veo que es impopular el oponerme á ciertas ideas, pero mi obligacion exige que arrostre la impopularidad y cuantos inconvenientes se me presenten. Si no fueran odiosas las comparaciones pudiera hacer alguna entre ciertos y ciertos servicios, y resultaria, que á veces son mayores los que menos lo parecen, y que en cuanto á empleos no merece la preferencia el que tenga mas servicios de cualquiera clase que sean, sino el que tenga mas capacidad y aptitud para desempeñarlos.»

El señor *Medrano*: »Yo no trato de combatir el proyecto. Estoy enteramente persuadido de que el ministerio, de que se trata, es por decirlo asi el nervio de la prosperidad nacional; y asi creo que teniendo en consideracion los árduos trabajos á que debe dedicarse la secretaría de la gobernacion de la península, acaso no debemos reparar en el corto aumento de oficiales de la nueva planta. Solo sí haré una reflexion: no sé si procederé equivocado. Me parece que he entendido que en cuanto á su organizacion personal se compondrá la secretaría de gefes de seccion, oficiales, y un mayor. No sé si en esto cabrá alguna conomía: tal vez no estoy bien enterado de la marcha que han de seguir los negocios; pero si, segun el plan anterior, cada ministerio constaba de su gefe y un oficial mayor primero y segundo, parece que admitida la nueva planta por la que se conceden mas sueldos, y en mi concepto con mucha

justicia, se pudiera ahorrar la plaza de oficial mayor, supliendo su encargo los gefes de seccion que deben entenderse en su negociado con sus respectivos oficiales. Yo no concibo á que pueda conducir el encargo de oficial mayor. Supongo que el secretario del despacho habrá tenido razones muy sólidas que yo no alcanzo, y asi desearia oirlas del mismo señor secretario.»

El señor *secretario* de la *gobernacion de la península*: »Es positivo que el gefe de seccion en el ramo ó ramos que se le confian es el mayor de ella; pero para dar unidad á los negocios, y que todos se reunan en un punto céntrico, debe haber uno que sea gefe, digámoslo asi, de estos gefes subalternos. Podria serlo el secretario del despacho; pero el señor diputado, que acaba de hablar, conocerá mejor que yo que esto es imposible atendida la suma de negocios en que tiene que entender, y la necesidad de que haya una persona que se los presente á lo menos en gran parte bajo un punto de vista. Cualquiera persona que tenga una pequeñísima idea del cumulo de asuntos que van al ministerio, conocerá que no es posible que lo haga todo el secretario del despacho. En los gobiernos representativos en que la presencia de los ministros á la asamblea ó cuerpos legislativos es necesaria, hace indispensable que en su ausencia haya una persona que hasta cierto punto haga sus veces. No disminuye por esto su responsabilidad; pero el oficial mayor conserva la direccion de los negocios, facilita su espedicion, y hace las diversas consideraciones que todos los que tienen práctica en estos ramos, conocen necesaria. Ese mismo mayor abre toda la correspondencia, distribuye á los gefes de seccion sus correspondientes asuntos, es el que acuerda con el secretario del despacho, y hace veces de este en varios casos. Algunas veces el secretario del despacho se halla ausente, ó indispuesto por algunos dias, y en este caso es indispensable que haya un sugeto que lleve la marcha de la secretaría. En los paises en que existe un gobierno representativo, es menester que se adopte un medio equivalente á otro que no he propuesto por razones que no es del caso ahora decir. He procurado hasta en los nombres conservar en todo lo posible la análogia de la antigua planta con la presente, y lo compatible con la economía. En los paises, repito, en que se ha adoptado el gobierno representativo hay un subsecretario ó dos, segun la clase y estension de los negocios, para hacer todo lo que haria el ministro. Las razones para el establecimiento de semejantes gefes son poderosísimas, y son las mismas que me han conducido para crear el oficial mayor que se espresa en la planta. A este se le señalan los 52000 reales que han disfrutado siempre los oficiales mayores de las se-

cretarías del despacho; pero ese sueldo está subordinado á la ley del *maximum*, es decir, que no percibe mas que 40U."

El señor *Romero Alpuente*: "En mi entender debe haber rebaja tanto en el número de oficiales como en la asignacion de sus sueldos. Los trabajos de la gobernacion de la península estan bien detallados en el reglamento, y en verdad que á mi parecer son dobles ó un cuadruplo de los de los demas ministerios. Pero estos mismos trabajos tienen cierto orden que los disminuye hasta al infinito, porque si nos fijamos en el ramo de correos que es tan vasto, veremos que ya tiene su direccion. Pasemos á los que vienen de varios establecimientos de las provincias como pósitos, propios, &c. Estos tambien vienen ya instruidos y ordenados por sus gefes políticos y diputaciones provinciales. Igualmente vienen otros espedientes de varias corporaciones, y todos llegan corrientes, y de un modo que ahorra mucho trabajo. Diga lo que quiera la secretaría, esto disminuye mucho, y deja menos que hacer que en la antigua planta. La calidad y la duracion del trabajo aumentan ó disminuyen en estremo el número de empleados. La calidad porque mientras un sabio despacha ocho espedientes, un ignorante no puede despachar cuatro, y he aqui una diferencia que puede aumentar o disminuir la mitad del número de oficiales. La duracion ó el tiempo del trabajo puede tambien producir los mismos efectos; porque si un hombre trabaja ocho horas al dia adelantará otro tanto que el que solo emplea cuatro. ¿Y qué es lo que nos dice el ministerio acerca ni de la calidad de los oficiales, ni de las horas en que han de trabajar precisamente? Creo que son las mismas que las que empleaban en la antigua planta; y he oido decir á muchos que los empleados de las secretarías trabajan solo la mitad de las horas señaladas. Van á las 10 ó á las 11, y entre 2 y 3 de la tarde se marchan; á la noche á las 9, y á las 10 ó 10½ salen. Si empezasen á las 8 de la mañana hasta las 2 de la tarde, y á la noche desde las 8 hasta las 10 ú 11, solo con ese auaumento de horas conseguiriamos que con un tercio menos de oficiales se desempeñase á toda satisfaccion esta secretaría. ¿Podrán quejarse algunos de que es un trabajo superior á las fuerzas y á la finura de un hombre literato, y dedicado siempre al estudio? No señor: el trabajo de estos oficiales (casi es vergonzoso decirlo) es de meros escribientes, de manera que con saber escribir y formar un estracto, ya saben lo que necesitan. Los mas de estos negocios estan ya determinados por reglamentos claros y cortos. Con que arreglándose á ellos, y pasando el estracto al oficial mayor ya han concluido. Para eso, ¿qué fuerzas se necesitan? Es preciso que sean viejos o enfermos para no poder emplear 8 ó 9 horas en este trabajo. Y si esto no es asi, ¿como el señor *Alvarez Guerra* des-

pachó este ministerio tan cumplidamente, como es notorio, con tan pequeño número de oficiales, ni como lo que es mas, el señor *Porcel*, actual secretario de ultramar, estos primeros meses en que el cúmulo, la dificultad y la urgencia de los negocios ha sido, lo que debia ser en los principios, la mas estraordinaria, lo ha despachado todo sin atraso alguno, con solo cuatro oficiales y seis escribientes segun tengo entendido? Lo cual siendo asi, ¿cómo hemos de aumentar este número hasta el de veinte y dos oficiales que se nos propone?

"¿Y en cuanto á los sueldos? ¡Ojalá que oficiales de ejército de grande consideracion tuviesen el sueldo que se señala á los escribientes de estos oficiales! El sueldo debe fundarse en las relaciones deducidas de los gastos y sacrificios anticipados, del trabajo actual, de su dificultad é importancia, y de aquella cantidad que asegure la decencia y la integridad que exige el buen desempeño de cada destino en la escala del órden social. Ahora bien: ¿qué estudios han de haber tenido estos oficiales? ¿qué capitales han de haber espendido en las universidades literarias? ¿qué exámenes, qué grados, qué calentones de cabeza han de haber padecido para ser elevados á plazas de tan altos sueldos? De cualquiera que ha pasado por la calle, ¿no se ha echado y puede echarse mano? No digo que asi lo ejecute el actual ministro, porque atendidas sus grandes virtudes es imposible; pero en otros tiempos asi ha sucedido, y menores inconvenientes hay de que ahora suceda, porque antes participaban del poder legislativo, y ahora solo del ejecutivo. Y siendo esto asi, ¿no se podrá plantar en la secretaría á un cualquiera, y decirle forma un estracto? Pues si no se necesitan grandes conocimientos; si su trabajo es corto y material; si el peligro de que abusen de la confianza, aunque grande en todas las ruedas y ruedecillas de la complicada máquina del gobierno, no se evita con exorbitantes dotaciones, sino con esclarecidas virtudes, ¿qué razon adecuada podrá darse para señalar al menor de estos oficiales el mismo sueldo efectivo que al magistrado, que es el mayor empleo del poder judicial, y de cuyo uso ó abuso estan pendientes los bienes, las vidas y las honras de los españoles? Esta es una asombrosa diferencia; ¿y ella no es ya efecto de otras diferencias? El oficial de esta secretaría, ¿qué estudios ha tenido que hacer? ¿qué exámenes ha tenido qué sufrir? ¿qué grados ha tenido que tomar? ¿ni qué patrimonio que consumir? ¿ni que robusta salud que perder?

"No hay pues proporcion alguna entre los unos y los otros, ni mucho menos entre los de las demas clases como los militares. Lo que hay en la exorbitancia de tales sueldos es una acusacion

de todos los demas empleados. Es la última ofensa que podia hacerse á todos los demas destinos.

»Asi que me parece que debe suspenderse la aprobacion de la planta de esta secretaría hasta que vengan las plantas de todas las demas de su clase, y con conocimiento de los negocios pendientes, oficiales y sueldos de cada una puedan darse las reglas generales y las particulares, que sirvan de base á la aprobacion de todas, y entretanto no hacerse novedad ni en el número actual de plazas, ni en la cantidad de sus sueldos. Los sueldos han de proporcionarse á la cantidad y calidad del trabajo, y no igualarse los de tercero ó cuarto órden con los primeros empleos públicos. Los decretos de las Córtes mandan á todos los españoles que en obsequio de la apurada situacion de la patria, seamos frugales, y por eso reduce los sueldos mas altos á 400 reales. Y los oficiales de esta secretaría, ¿querran importar tanto como los generales y los primeros magistrados? Si empezasen con el sueldo de 140 reales y concluyesen con el de 250, bien podrian darse por muy servidos."

El señor *secretario de la gobernacion de la península*: "Las Córtes conocerán que la cuestion se conserva en su estado primitivo respecto á que otra cosa no se ha hecho, sino reproducir los argumentos anteriores. Me parece que no son exactos los hechos que ha sentado el señor preopinante, á quien estoy agradecido por los elogios que se ha servido dispensarme, y solo siento no se haya acordado que yo estaba presente. Desde que tengo el honor de estar al frente de la secretaría de la gobernacion sus oficiales han sido muy asiduos en el cumplimiento de su obligacion, y á la verdad no son acreedores á la especie de acriminacion que se les ha hecho, ni tampoco me parece justo que se ofenda asi la opinion de personas que ademas de ser españoles contribuyen tan directamente á la prosperidad pública. Si no se tratase de una justa vindicacion creeria inoportuno ocupar al congreso con materias de tan poca entidad; pero no puedo menos de decir que á los oficiales de mi secretaria les ha sucedido, y les sucede algunas veces retirarse á sus casas á las dos y á las tres de la madrugada, despues de haber estado trabajando desde las ocho de la noche no en frivolidades como ha dicho el señor diputado, sino en negocios del mayor interes. Por la mañana acuden á una hora regular, porque en fin como no profesan la vida ascética y son hombres, no estan dispensados de ciertas conveniencias y desahogos indispensables en personas con intereses y familias; y no es justo apelar á los desórdenes de la época pasada para censurar lo que sucede en el dia. Por lo que toca á la importancia de los negocios está al arbitrio de cada uno el medirla á su voluntad; pero

en todo caso es necesario no confundir la naturaleza de ellos con su desempeño. Tampoco es exacto decir que no se necesiten conocimientos para esa clase de destinos; porque parece que muchos de los argumentos se han dirigido á persuadir que se escluyen de las secretarías del despacho todos los hombres de carrera y de mérito ¿Hay alguien que ignore la instruccion que se requiere para tomar conocimiento, dar curso, y formar con acierto espedientes relativos á materias distintas unas de otras, y que conviene conocer para no cometer los absurdos de que todos hemos sido testigos en épocas anteriores? ¿Es por ventura preciso estar graduado de bachiller, haber formado un curso completo de teología, ó estar examinado de médico para poder pasar por hombre instruido? ¿Qué? ¿Los sugetos que se han dedicado á la ciencia del estado, á las ciencias exactas, á la economía política, á la geografia, á la historia, y se han formado con el estudio de estos ramos un conjunto de conocimientos, que los distinguen de los demas, deberan considerarse como hombres inútiles porque no se han dedicado esclusivamente á una sola facultad, y no han abrazado solo la jurisprudencia ó la teología? Por lo mismo repito que es inexacto suponer que no hay asiduidad en las ocupaciones de los oficiales de la secretaría, y aun mas inexacto creer que los que hayan de ocupar estos destinos no necesiten clase alguna de instruccion. No confundamos vuelvo á decir los abusos de la época pasada con la actual; porque aun en este caso pudieran hacerse comparaciones que destruirian por si solas todos los argumentos que ha hecho el señor diputado. Las togas y los destinos de la alta magistratura ¿se dieron siempre á los que tenian el estudio y la instruccion necesarias? ¿Y se dirá por eso que estos cargos no requerian capacidad y conocimientos?

»La época que se ha citado hablando de la primera planta de la secretaría, es para mi muy respetable; pero el señor diputado que se hallaba entonces al frente de ella, podrá responder mejor que yo á los argumentos que se han reproducido sobre este punto; pues yo no podria sino repetir lo que he dicho, contrayéndome á la situacion en que se hallaba entonces la penísula, y á las manos auxiliares de que se valia interinamente el señor *Alvarez Guerra*, el cual si hubiese continuado en el ministerio hubiera sin duda tenido que dar este paso.

»Se apela de nuevo al estado de penuria en que se encuentra la nacion. Yo le conozco y le confieso; pero conozco igualmente que esta se aumentaria, con el desórden que causaria el abandono de los negocios, ó el confiarlos á personas que por falta de una decente subsistencia estuviesen continuamente espuestos á comprometerlos. Se trata de unos destinos de gran-

*"Cuando la milicia nacional haya de hacer algun servicio en una plaza fuerte, ó en union con tropa de ejército permanente, se pondrá á las órdenes de la autoridad militar."*

Para fundarla dijo su autor: que el admitirla no perjudicaba á ninguno de los objetos que pudiese tener la milicia nacional, y por el contrario era útil en muchos casos en las plazas fuertes, porque al fin era una fuerza armada que debia operar á las órdenes de quien tuviese el mando militar, pues lo contrario seria muy embarazoso y contra todo órden de la disciplina y del buen éxito en las empresas á que fuese destinada: que no habia inconveniente alguno en que á la autoridad civil compitiese el mandar que la milicia tomase las armas, pero que ya unida con la tropa permanente, y debiendo cooperar en concurrencia de esta, no podia prescindirse de que estuviese el mando en una sola mano: que habria ciudades y pueblos grandes donde se armarian cuatro ó cinco mil milicianos, y en donde la fuerza del ejército permanente fuese menor, y tanto en este caso como en otros de concurrencia seria un desórden perjudicialísimo que el gefe político y el militar obrasen en razon encontrada ú opuesta, ó cuando menos que hubiese diversidad en el mando; por cuyas razones pedia se declarase que la adicion no se oponia á los objetos que la comision se hubiese propuesto en su artículo.

Fue admitida á discusion, y á su consecuencia espuso el señor *Sanchez Salvador*: que no hallaba inconveniente en proporcionar medio de conciliar el contesto del artículo con los deseos del señor *Victorica*: que eran dos casos los que podian ocurrir para la concurrencia de la milicia nacional con la fuerza permanente, á saber: que el ejército permanente pidiese auxilio á la milicia nacional ó esta á aquel; y que en el supuesto de que exhortados respectivamente debian cooperar con la mejor armonía, y juntos conservar la mayor unidad y conformidad de sentimientos, si el ejército pedia el auxilio, deberia prestársele con oficial ó gefe de menor graduacion, en cuyo caso por la misma naturaleza de dicha graduacion mandaria el todo, el de la fuerza permante; y si por el contrario pedia el auxilio la milicia, se le franquease en el mismo órden con oficial de menor grado ó con un sargento. Añadió el señor *Palarea* conviniendo con la esplicacion del señor *Sanchez Salvador* que no tenia fuerza el argumento del señor *Victorica*, y que tambien se equivocaba en el temor de que no se guardase unidad y buena armonia: que la tropa permanente era la encargada por la Constitucion en la conservacion del órden interior, ó lo que es lo mismo, en la tranquilidad pública: que el responsable de este mismo

órden interior era la autoridad política, del propio modo en los pueblos que en las plazas fuertes; y que si este necesitaba del auxilio de la fuerza permanente oficiaria á su gefe, y al contrario si este necesitase de aquella, verificándose siempre que obtendria el mando quien hubiese pedido el auxilio; y últimamente que la única duda que podria versarse seria en el caso de guerra en que concurriesen ámbas fuerzas, sobre lo cual se habia hablado ayer bastante, y no queria molestar la atencion de las Córtes.

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar sobre la adicion del señor *Victorica*.

Se leyó otra del señor *Golfin* reducida á que al artículo 17 se añadiesen las espresiones »*en caso necesario*.» Dijo su autor: que tenia por motivo suficiente para esta adicion el deberse reservar al ejército permanente todo el mérito que le correspondia á fin de que apareciese en todos casos que él solo era el encargado por la Constitucion en la conservacion de la tranquilidad pública, cuando por el contrario permaneciendo el artículo en los términos que se hallaba, no se veia cual era el objeto é instituto de la fuerza activa: que no quisiera se suprimiese en modo alguno una adicion que conservaba al ejército el honor de hallarse consagrado en defensa del estado, sujeto á penalidades de naturaleza muy diversa que la milicia nacional, y siempre pronto en un dia de batalla á sacrificar su vida en obsequio de la patria: que repetia, era necesario conservarle este honor considerando á la milicia como mera auxiliadora de la fuerza activa, para evitar que algun malévolo preguntase cual era el objeto de la permanente en el supuesto de existir una milicia nacional.

Admitida á discusion dijo el señor *Villa*: que no solo en dictámen de la comision era la fuerza permanente la encargada en la conservacion del órden interior, sino que asi se determinaba por la Constitucion como primera de sus atribuciones, y que en este concepto se habia considerado siempre á la milicia nacional como auxiliadora de aquella fuerza; pero que de esta era de donde se debia sacar la tropa de toda clase, como que en ella se hallaban incluidos todos los españoles de 18 á 50 años; que no podia caber duda en que el servicio que se encargaba á la milicia en la mayor parte, se entendia á falta del ejército.

Aprobada la adicion del señor *Golfin*, á solicitud del señor *Quiroga* se declaró la sesion permanente hasta concluir la discusion del reglamento.

»Se aprobaron tambien los artículos 28 y 29, que antes correspondian al 27 y 28, y por la agregacion de uno (*véase la sesion de ayer*) se han alterado como todos los sucesivos.

Leida la primera parte del 30 dijo el señor *Buamonde*: "Que

en el supuesto de haberse dignado las Córtes aprobar su indicacion del dia de ayer sobre que las milicias nacionales tengan bandera ó estandarte, parecia muy conforme al órden establecido para jurar la tropa, que se verificase á presencia de dicho estandarte; pero fue contestado respectivamente por los señores *Quiroga*, y *Medrano* diciendo: que como podia suceder que para el acto del juramento aun no tuviesen el estandarte, y siendo conveniente que no se demorase una solemnidad tan indispensable, no debia exigirse semejante requisito; ademas de que la fórmula del juramento era general para todos los pueblos de la España, y en muchos de ellos no seria posible que la milicia tuviese bandera por el poco número de individuos que la constituyesen. Por último fue aprobada la primera parte de este artículo, habiendose conformado la comision á solicitud del señor *Zapata* en sustituir á la palabra *exhorto* la de *exhortacion.*"

Se leyó la segunda parte, rectificada por la comision en los siguientes términos: *¿Jurais á Dios emplear las armas que la pátria pone en vuestras manos en defensa de la religion católica apostólica romana, la conservacion del órden público, guardar, y si alguna vez os competiere hacer guardar la Constitucion polica de la monarquía, ser fieles al Rey &c.?* Y tomando la palabra el señor *Moscoso* dijo: Que hallándose inmediatamente sujeta la milicia nacional á las autoridades civiles, era indispensable se pusiese antes de las palabras *obedecer ciegamente &c.*, las de *respetar y hacer respetar las autoridades civiles.* Se opusieron los señores *Ezpeleta* y *Palarea* manifestando que el espresar las *autoridades civiles* ademas de ser innecesario porque se entiende asi y porque lo previene la Constitucion que han jurado todos los que deben ser milicianos, seria escluir á las autoridades militares que del mismo modo debian mandarlos.

Puesta por escrito la adicion del señor *Moscoso*, se declaró no haber lugar á votar sobre ella.

En seguida tomó la palabra el señor *Martinez de la Rosa* y espresó: que sentia oponerse de algun modo á la comision que tantos desvelos habia empleado para el logro de ver establecida la milicia nacional, que debia ser el sosten de nuestra libertad civil, y la roca en donde se estrellasen las maquinaciones de los malevolos; pero que notaba una falta en la fórmula del juramento, pues en él solo se decia despues del *si juro* que el cura párroco contestaria: *Yo en virtud de mi ministerio pediré á Dios que si asi lo hiciereis os ayude y sino os lo demande:* que no podia dudarse de la religiosidad de los individuos que constituyesen la milicia, ni de la de todo español que serian fieles al juramento que

prestasen ante Dios; pero que no obstante la flaqueza humana exigia que los hombres se viesen precisados á cumplir las promesas por temor de las penas á que su infraccion los sujetase: que la espresada fórmula de juramento estaba conforme para exigírselo al Rey, que siendo persona sagrada é inviolable solo debia responder á Dios de sus operaciones; y que del mismo modo era buena para los diputados de Córtes que tambien eran inviolables en sus opiniones, pero que los demas individuos que debiesen prestarlo era necesario supiesen que habia leyes que los castigarian si faltaban á él, y por consiguiente proponia que se pusiese en la espresada fórmula: Y el comandante añadirá; *y sereis responsables con arreglo á las leyes.*

Fue aprobado el artículo con esta adicion, y con la que propuso el señor *Cortés* de que en lugar de las palabras *sujetaros y hacer que vuestros súbditos se sujeten á la Constitucion y á las leyes militares*, se dijese solo *á las leyes.*

Se mandó pasar á la comision para que la tuviese presente la siguiente indicacion del señor *Golfin*: *que la comision incluya en el reglamento algunas espresiones para que se comprenda el respeto que se debe al congreso nacional ó á las Córtes.*

Leido el artículo 31, tomó la palabra y dijo

El señor *secretario de la gobernacion de la península*: "Con la mayor desconfianza, y aun con un verdadero sentimiento debo hacer algunas reflexiones en este particular. Como al fin esta fuerza de la milicia nacional ha de estar á disposicion de las autoridades civiles no me parece fuera del caso proponer ciertas dudas que me han ocurrido con el muy detenido exámen del reglamento, y por consiguiente de este artículo. La comision ha dicho siempre que no debe alterarse el carácter civil ó de ciudadano en los españoles que se hallen comprendidos en la milicia nacional; por eso no tienen otro fuero que el que gocen sobre las armas ó en faccion, y por eso en el artículo inmediato 32 se dice que *ni las distinciones ni la subordinacion existirán fuera de estos actos.* Yo hallo la mayor exactitud en las ideas de la comision sobre este asunto, pero no sé concretarlas con la cualidad de que los milicianos hayan de estar en ningun caso sujetos á las leyes penales del ejército. No puedo convenir en que se dejen impunes los delitos, ni tampoco en que no se corrijan las faltas que pueden tener una trascendencia perjudicial, destruyendo la disciplina que de algun modo corresponde á esta milicia; pero no veo incombinables estos principios con que se establezcan para ellas una penas que no pasen de la esfera de

correccionales. Es indudable que el miliciano conserva el carácter civil ó de ciudadano con la plenitud de sus derechos: el carácter de un hombre pacífico que se arma para conservar el órden en la sociedad á que pertenece: para defender sus particulares intereses, y servir de escudo á la libertad de la patria, y de sosten á las nuevas instituciones; y si este servicio á que lo llaman su misma conveniencia y el íntimo convencimiento de que la nacion necesita de sus brazos para salvaguardia de sus derechos, se le siembra de espinas, añadiendo á las privaciones de comodidad personal el horror de unas penas que desconoce y á que en manera alguna quiere ligarse, tal vez se le hará odiosa una locupacion en la que por otro sentido no hubiera visto mas que el alhago de constituir su felicidad contribuyendo á la de todos sus conciudadanos. No puedo prescindir de la idea de que una de las máximas que deben seguirse para el feliz establecimiento de esta milicia es el buscar los medios de hacerla apreciable, y esto no se conseguiria sujetando á sus individuos á unas penas que sin duda los retraeria de este servicio. Podria citar un caso que en estos momentos ha ocurrido en la península, y que persuade hasta la evidencia la verdad de cuanto propongo; y se reduce á haber abandonado la guardia unos milicianos, dejando absolutamente descubierto el punto que ocupaban: ¡pero con que sencillez y frialdad! Al modo que un artesano hubiera abandonado su taller en la ocasion que le hubiese parecido á propósito para ocuparse en el negocio mas indiferente. Como si no hubiesen tenido responsabilidad alguna, ó al menos sin preveer que en ello cometiesen la menor falta; ¿y habria de imponérseles por la que perpetraban la pena de la vida que prescribe la ordenanza? ¿Como puede castigarse con una pena tan enorme á individuos que desconocen y desconocerán siempre la gravedad del delito, y que no se pondrian jamas de parte de pertenecer á una fuerza reglada bajo el mismo método y disciplina del ejército permanente? Me parece pues, que la comision podria ocuparse en la formacion de un código ó sea reglamento con penas adecuadas á las circunstancias de las personas, que al mismo tiempo que obligasen y comprometiesen al cumplimiento de sus respectivos deberes, guardasen proporcion con la cualidad de los individuos á quienes deben comprender."

El señor *Florez Estrada*: "La comision ha tenido bién presentes esas reflexiones, y ha abundado en los mismos sentimientos que el señor secretario de la gobernacion de la península, pero no ha podido salir de otro modo del conflicto en que se la ha puesto. No se le ha pedido un código para la milicia, sino un reglamento para establecerla con la mayor premura, y

en este estado ignoraba si debia decidirse por las leyes comunes que nada previenen acerca de las obligaciones del soldado, ó por las militares que se han hecho para constituir su disciplina; de suerte que no ha podido hacer otra cosa que tratar de que se le habilite para formar un código análogo á las circunstancias de los milicianos.."

El señor *Villa*: "Al examinar la comision las leyes de rigor y disciplina para aplicar las convenientes á la milicia nacional, observó que era necesario convenir en que las militares son atroces, y no correspondientes á esta clase de tropa, sin embargo debemos distinguir dos clases de leyes: las unas que ordenan el sistema, fijan las obligaciones y arreglan el órden material de la milicia, y las otras que por medio de las penas aseguran el cumplimiento de las mismas obligaciones. Por lo que respecta á los actos del servicio se opinó debia regir la ordenanza del ejército, mas en cuanto al gobierno económico es indudable que debe establecerse una regla particular. La comision se halla convencida que para las milicias debe formarse un código ú ordenanza de penas mas suaves, pero como ha anunciado el señor preopinante no ha habido tiempo para darlo: sin embargo convino en que pueden ofrecerse casos en que sea oportuno que este cuerpo se halle sujeto á las leyes militares que rijan: casos terribles y del último apuro en que toda consideracion debe sacrificarse al interes de la necesidad; por lo cual halló la comision por conveniente que miéntras asi no se verifica esté la milicia sujeta á la ordenanza militar."

El señor *Gasco*: "Aunque en la mayor parte me ha prevenido el señor secretario de la gobernacion de la península, haré sin embargo algunas observaciones sobre el mismo particular. Las leyes penales deben ser proporcionadas á los delitos á que se aplican, pero hay pactos cuyo quebrantamiento influye mas ó ménos en la sociedad, y por eso las leyes deben atemperarse á las personas para quienes se hacen. La milicia activa se compone en la mayor parte de jóvenes robustos, de temperamento fogoso, y de pasiones fuertes y violentas, al paso que esta milicia nacional la forman padres de familia morigerados, y por lo general de una edad madura; hombres pacíficos cargados de obligaciones, y de relaciones las mas íntimas en la sociedad: ¿y seria justo que se aplicase una misma pena á tan diferentes clases de personas? ¿Seria justo que á un miliciano, á un padre de familia por desamparar una guardia se le aplique la pena que se impone á un centinela que estando en campaña abandona su puesto? Hay un campo abundantísimo de penas correccionales que podian aplicarse á los individuos de esta milicia, sin que para mí tenga gran fuerza la razon de premura que alegan los señores de la comision;

porque seguramente pudieron proponer al congreso sino un código, al menos un reglamento provisional de penas proporcionadas al carácter de las personas. Se dice que se ha pensado en lo mismo, pero que en el ínterin llega la época de establecerse, esten sujetos á la ordenanza; que quiere decir lo mismo que el que se pasen por las armas entretanto una docena de padres de familia. ¿Quien puede dudar que bajo semejante aspecto llegara el caso de hacerse esta milicia odiosísima, y que todo el mundo procurará substrarse de ella? Yo preveo que una masa de hombres que se organizan para mantener la tranquilidad pública y defender nuestra libertad, nos ofrecerá un resultado enteramente contrario. Debemos, pues, tratar de reconocer y evitar un mal que será mayor que el peligro que podiamos temer de una reaccion popular. Ninguna nacion de las que se conocen libres ha impuesto á los individuos que componen estas corporaciones unas penas tan severas. Está bien, que atendiendo á otras circunstancias se obligue á ellas al ejército permanente, pero con respecto á los padres de familia es una injusticia que los retraeria, y acaso acaso con tal fuerza que se establece para sostener este sistema se pondrá en movimiento para su destruccion."

El señor *Medrano*: "Siento verme en la necesidad de repetir lo mismo que se ha dicho en cuanto á la dificultad que ha tenido la comision para formar el código que se apetece, siendo sin duda doloroso que no hubiesemos logrado la fortuna de tener al señor *Gasco* por miembro de ella, para que nos hubiese desvanecido las muchas dudas que se han ocurrido. Sin embargo por lo que respecta á los males que se aseguran, yo no los veo ni tan temibles ni tan proximos, porque la sujecion de los milicianos á la ordenanza está vigente desde el reglamento dado por el Rey para el alistamiento, y hemos visto que no por eso se ha retraido de entrar en la milicia el no pequeño número que hoy la compone, y el mayor que la compondria sino hubiesen tenido el obstáculo del uniforme que no han podido costear. No por eso digo que no deba formarse un código particular para la milicia, pero opino que no hay un inconveniente en que entretanto esten sujetos á la ordenanza."

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el artículo 31, y por el contrario se aprobó la adicion del señor *Cepero*, de que en lugar de las palabras *estarán sujetos á las leyes penales de las tropas del ejército*; se pusiese: »*leyes correccionales que se hagan para este efecto.*»

No se admitió á discusion la siguiente indicacion del señor *Martel*:

»*Que se suspenda la publicacion de este reglamento hasta*

*que por la comision se forme una ordenanza penal correspondiente á la milicia nacional.»*

Se aprobó el artículo 32, y sobre el 33 dijo el señor *Rovira*: que sentia separarse del dictámen de la comision; pero que la escarapela era un distintivo nacional que jamas habia constituido una diferencia en los españoles, ni padecido variacion sino con respecto á algunos cuerpos estrangeros; y que por lo tanto le parecia era establecer una diferencia que no existia, pues no la habia de nacion ni de ningun otro respecto.

El señor *Vargas Ponce* añadió, que se oponia á que se le diese semejante uniforme, pues ya era tiempo de desterrar preocupaciones nocivas, y no admitir nada que rompiese la unidad, principal fuerza de una gran nacion, lo cual hacia tanta diversa casta de uniforme, que en el fondo solo eran un hipo del orgullo y vanidad. Sin usarlo (dijo) nuestra milicia ganó 40 batallas; espulsó los Sarracenos, y conquistó en ultramar los dos imperios mas ricos y dilatados de la tierra. Tanto hecho, y cuando ya nada quedaba que hacer, empezó entre nosotros la mania del uniforme militar; pues como en 1505 ó 1506 fuese el cronista Gónzalo de Ayora á Milan con una mision del Rey católico, á Luis el moro su duque, que entonces gobernaba á los suizos, viendo el uniforme en estos y su sistema de escuadronar, volvió con este proyecto á Castilla. Fernando lo prohijó levantando una guardia para su persona; y he aqui el orígen de nuestros uniformes y de nuestra milicia permanente, y el primer eslabon de la cadena de esclavitud que hemos arrastrado 315 años. Sin este inconveniente moral hay un imposible físico. Los que apénas tienen para cubrirse las carnes, ¿cómo han de tener para dos vestidos por sencillo que quiera hacerse el militar? Muchos miles de milicianos contariamos ya en Madrid si el uniforme no hubiera opuesto un dique insuperable á su patriotismo. Baste pues para insignia de esta fuerza armada, la cucarda nacional. Fuera de España pueda ser distintivo glorioso de todo español: dentro de la monarquía denote un soldado nacional, quedando prohibido su uso hasta á los utilísimos maestrantes. Ni crea la mocedad que faltándole este arreo está perjudicada su gallardía. Miéntras que no se quiebra el charol de su juventud, ella se atraerá las miradas que desea, asi como por mas que nos engalanemos los viejos, siempre recogeremos desengaños.

Declarado el punto suficientemente discutido no hubo lugar á votar el artículo; sin embargo de lo cual reflexionó el señor *Ramonet* los gravísimos perjuicios que se seguirian de privar á la milicia del uniforme, siendo entre ellos uno el que

en un caso de guerra esterior no serian tratados conforme al fuero de la guerra sino considerados como paisanage armado en revolucion; y añadió el señor *conde de Toreno*, que seria lo mas ridículo que pudiera verse el que la milicia no tuviese un distintivo que se habia usado en todas las naciones cultas, siendo una equivocacion el que sirviesen de medios de esclavitud, pues sin ellos habian sido los gobiernos tiranos, y con ellos habiamos derrocado la tiranía.

En virtud de estas reflexiones y no estando reprobado el artículo, se mandó pasar de nuevo á la comision, con el siguiente 34 para que los arreglase y fundase su dictámen.

Leido el 35 se trató á peticion del señor *Sancho* de votarlo por partes, y fueron aprobadas las dos primeras, tomando la palabra el mismo señor *Sancho* con respecto á la tercera, y diciendo: que le parecia un arbitrio muy violento para lograr la provision de armas, el obligar á los esceptuados de la milicia á que entregasen las que tuviesen; pues aunque esto fuese con calidad de reintegro siempre parecia atacar la propiedad, y privar á los dueños de ellas de dedicarlas al servicio que tuviesen por conveniente. Contestó el señor *La-Santa* que no se encontraba otro medio para armar la milicia, punto el mas interesante que podia presentarse, y para el cual era necesario prescindir de escrupulos: que ademas el miliciano prestaba á la patria un servicio personal superior á cualquiera otro que se ofreciese por parte del escluido ó esceptuado, y que era mas del caso el armar la tropa, que el que se divirtiesen en la caza los que tuviesen escopetas. El señor *Sanchez Salvador* propuso como término medio que en caso de necesidad se armase de fusiles la parte de milicia que hubiese de hacer el servicio del dia, sin perjuicio de poder los demas usar de lanzas, espadas, sables y cualquiera otra que pudiese destinarse al objeto pacífico de su instituto, en el interin se les proveia de la correspondiente. El señor *Cortés* espuso que no creia que el poder legislativo tuviese menos facultades que el Rey, y que segun el artículo 172 de la Constitucion en la décima restriccion »*si en algun caso fuese necesario para un objeto de utilidad comun tomar la propiedad de un particular* podra hacerlo el Rey con tal que lo indemnice, y *le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.*» Que si esto era permitido al Rey, con cuanto mas motivo á las Córtes para un objeto tan privilegiado, y reintegrando al interesado. El señor *Martinez de la Rosa* se opuso al contesto de la tercera parte del artículo que se discutia, asegurando que la medida que se pretendia adoptar era ineficaz, inútil y ocasionadora de grandes vejaciones. Que era ineficaz é

inútil, porque todos ó los mas se retraerian de entregar sus armas, ocultándolas para evitar quedar privados de ellas, y en ese caso, no habia otro arbitrio que causar las violencias de visitas y registros, ó de apremios y conminaciones que despues de hallarse prohibidas por la Constitucion, estableceria la odiosidad y el descontento: que ademas era necesario reflexionar que habiendo de recoger las armas en ese órden, ó seria para no pagar jamas su importe burlándose la nacion de sus créditos como lo habia hecho hasta aqui, ó tendria que pasar por la condicion que le quisiesen poner pagándolas escesivamente caras, tanto por ser un precio convencional, como por haber muchas de lujo y de verdadero costo: últimamente que se atacaba la propiedad; y que aunque se pasase por tantos obstaculos, se tocaba un inconveniente insuperable cual era el facilitar la diversidad de municiones proporcionadas á los distintos calibres de las escopetas.

El señor *Palarea* contestó á las anteriores objeciones: que no podia menos de creerse que las personas esceptuadas se prestarian voluntariamente á hacer entrega de las armas que tuviesen sin necesidad de causarse vejaciones; pues en ningun caso debian cometerse violencias: que nadie podia tener un verdadero interes en resistirse ocultando las armas sino los que intentasen hacer mal uso de ellas, y que era un doble bien el privar á estos hombres de los instrumentos de sus crímenes: que tampoco era inconveniente la diversidad de calibre de las escopetas, pues siendo libre en el dia el uso del plomo que se vendia á todo el mundo, cada cual podria fabricarse sus municiones como tenian costumbre de hacerlo los cazadores, y guardas bien para ofender á la caza mayor, bien para defenderse en el caso de ser acometidos: y por último que el reintegro deberia hacerse en el órden que proponia la comision, sin que hubiese necesidad de cudir á grandes costos, porque se encontrarian muchos fusiles rebajados del gran número estraviado en los seis años de guerra.

Declarado el punto suficientemente discutido, se presentaron y leyeron las siguientes indicaciones.

Del señor Isturiz:

*Que se autorice á los ayuntamientos y diputaciones provinciales, para que con fondos de propios ó arbitrios, ó por los medios que crean mas obvios provean a las milicias nacionales del armamento á que no alcancen los depósitos del gobierno.*

De los señores Yandiola y Sancho:

*Respecto á que las Córtes acaban de autorizar al gobierno para que oiga proposiciones relativas á llenar el empréstito que se necesita para cubrir el* déficit *de las rentas, propongo al congreso:*

*Primero. Que se sirva prevenir al gobierno aumente al presupuesto de gastos diez millones de reales destinados esclusivamente á las fábricas de armas de Vizcaya, Asturias y Cataluña.*

*Segundo. Que mientras se realiza el referido empréstito, siendo notoria la suma falta que tiene el gobierno de armas de chispa para suministrar las necesarias á la milicia nacional, se le escite á que auxilie en cuanto permitan las circunstancias del erario á las referidas fábricas, á fin de que sin necesidad de recurrir al estrangero, pueda verificarse el correspondiente surtido de los establecimientos nacionales.*

Habiendo la comision conformádose con las indicaciones anteriores, se mandaron pasar á su podre, para que en su concepto reformase el artículo á que se contraian.

No se admitió á discusion la indicacion siguiente del señor *García* (don Antonio):

*Que se arregle el número de milicianos como se previene en el artículo 363 de la Constitucion.*

Por el contrario fue aprobada la que sigue del señor *Diaz Morales*:

*Que el código penal formado para la milicia nacional de Barcelona, pase á la comision, para que si lo halla adaptable interinamente, lo presente á la aprobacion de las Córtes.*

Leido el 36 y último artículo del reglamento, manifestó el señor secretario *Cepero* que el párrafo cuarto lo habia refundido la comision en los terminos siguientes: *De dos á tres compañías se formará un escuadron, de cuatro á cinco dos, de seis á siete tres, y asi sucesivamente. Cada escuadron tendrá un comandante y un ayundante mayor, elegidos segun se previene en el artículo 22.*

En seguida dijo el señor *Ramonet*: que se veia precisado á repetir que á cada paso se encontraba una falta en el reglamento, porque la comision no se habia puesto de parte de que este servicio era una verdadera contribucion personal que debia equilibrarse entre todos los individuos de la nacion, obligando á los escluidos y esceptuados á que contribuyesen con alguna cosa en dinero para ocurrir á los gastos de tambores, pitos, trompetas, cajas y demas que pudiesen ocasionarse y de hecho se ocasionarian. Contestó el señor *Palarea* que abundaba en aque-

lla opinion; y el señor obispo *Castrillo* convino en que debian contribuir los esceptuados, empezando por el estado eclesiástico.

Ultimamente se aprobó el artículo, y se mandaron pasar á la comision las siguientes indicaciones:

*Del señor Sacasa:*

Que se ponga al fin del último artículo: *Y en las provincias de ultramar á los 60 dias de publicado en la capital de cada una de ellas.*

*Del señor Ramonet:*

*Que para atender á los crecidos gastos de armamento, pólvora, balas, piedras, cajas de guerra y otros, contribuyan proporcionalmente, y por un cierto número de años los esceptuados por sus destinos, é inclusos de 18 á 50 años.*

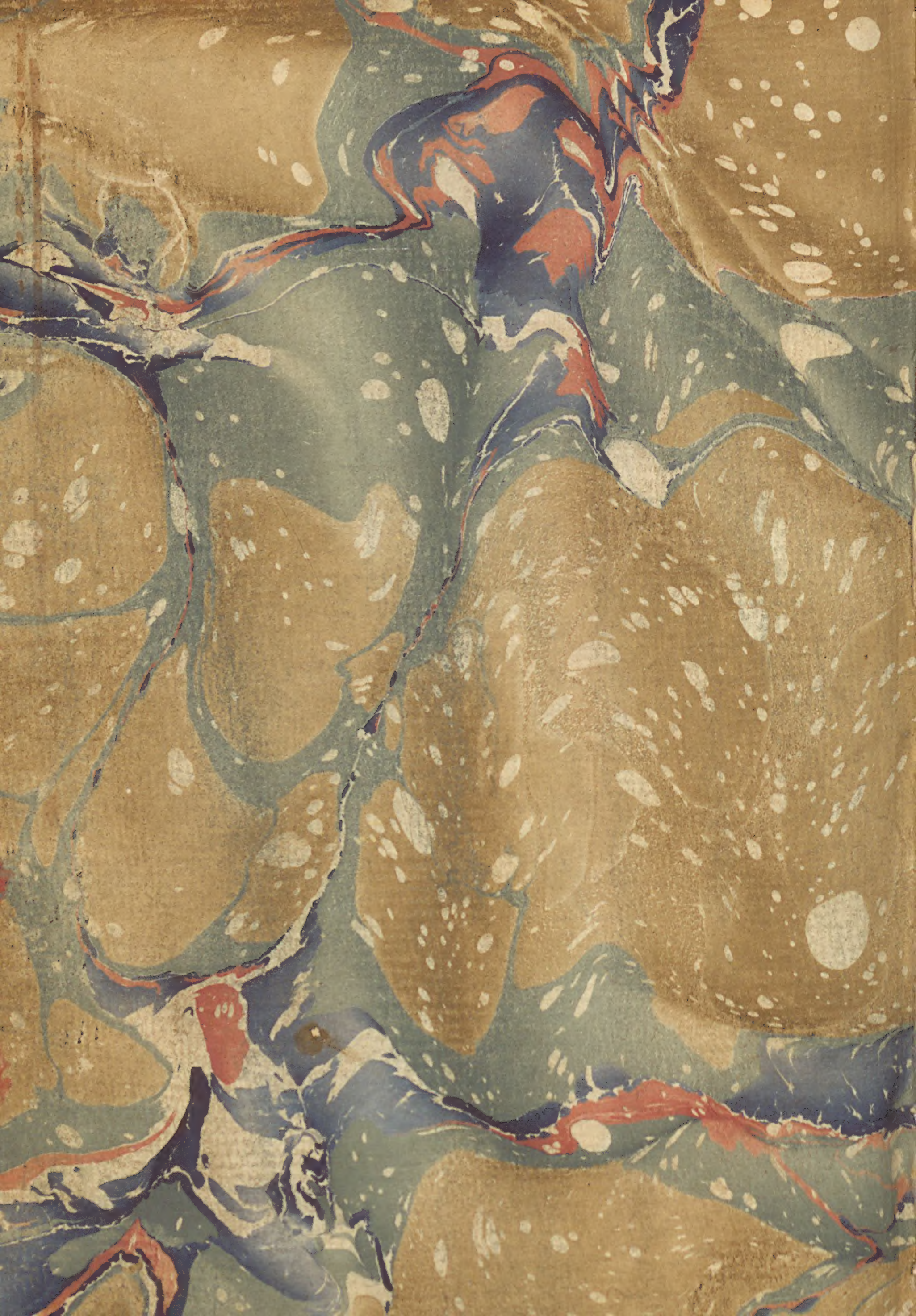
Para formar la diputacion que debia pasar el dia siguiente á felicitar al Rey, nombró el señor presidente á los *señores*

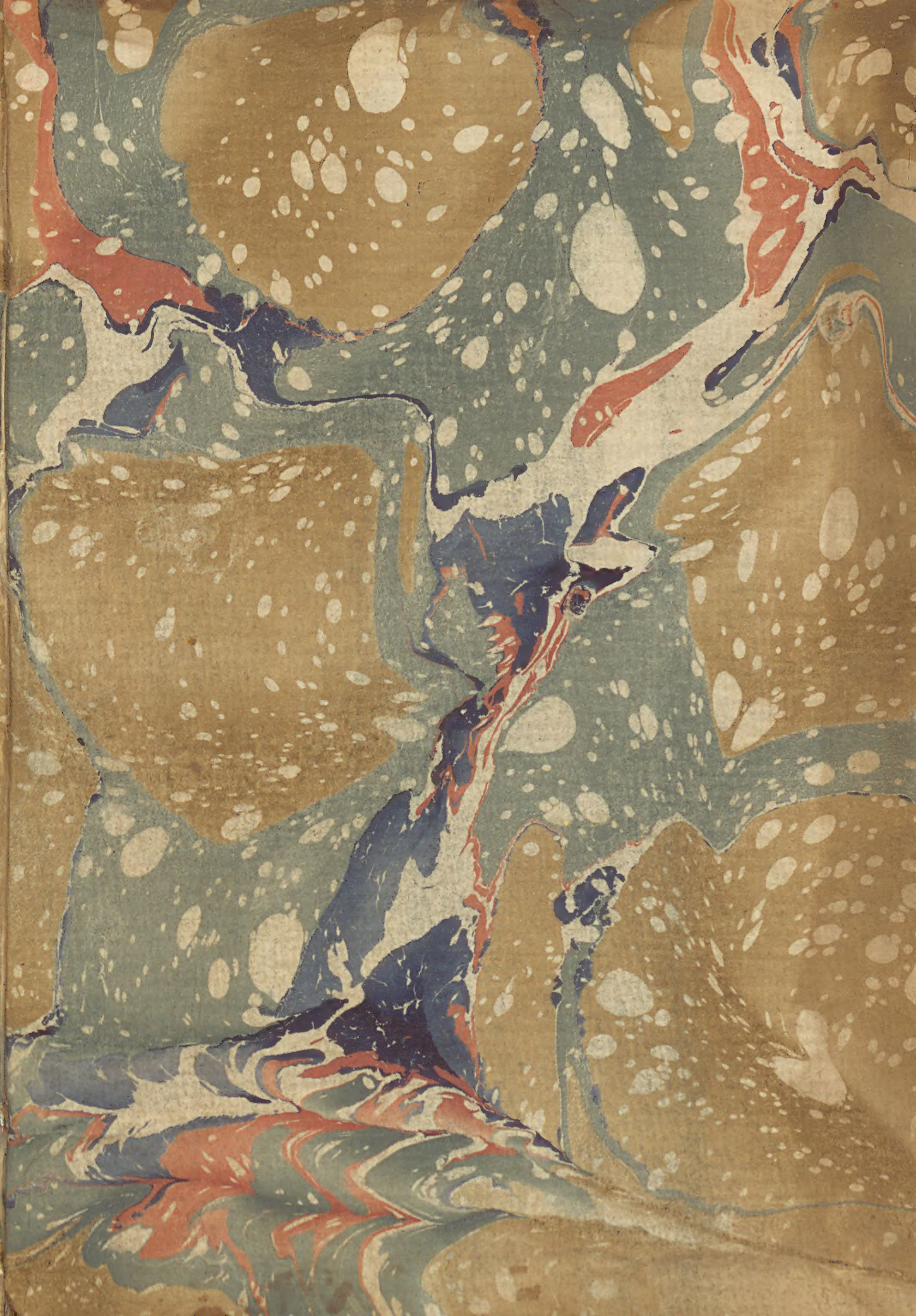
Palarea.
San Juan.
Gutierrez.
Solana.
Medrano.
Lobato.
Muñoz.
Priego.
Casaseca.
Canabal.
Zubia.
Sandino.
Couto.
Fagoaga.
Camus.
Ramirez Cid.
Govantes.
Ugarte (don Agustin).
La-Riva.
Valle.
Baamonde.
Huerta.
Cepero.
Lopez (don Marcial.)

Se levantó la sesion.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

*Madrid* 1820.
*Imprenta especial de las Córtes: por D. Diego García y Campoy.*








colorchecker CLASSIC
calibrite
mm